BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

SEGUNDO SEMESTRE
AÑO 2019

SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA
DE LA
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Abuso sexual con acceso carnal. Condena de Sala IV. Doctrina Duarte de la CSJN. Nulidad. Inexistencia de debate oral y público. Reenvío a tribunal oral.

Corresponde anular la sentencia recurrida y remitir la causa a la secretaría general de esta Cámara, a fin de que desinsacule otro tribunal que deberá realizar un nuevo juicio, sin costas (arts. 471, 530 y ccds. del C.P.P.N.). toda vez que resulta requisito mínimo de legitimidad para el dictado de una sentencia condenatoria la realización de un debate oral y público que resguarde la inmediación y el derecho de defensa irrestricto, únicos fundamentos de un juicio justo. Al advertirse la arbitrariedad en el sustento lógico de las sentencias impugnadas, he propuesto, invariablemente, invalidar la conclusión absolutoria sin dictar condena en la instancia. Ello así, por cuanto existen óbices de rango superior (arts. 8.2.h CADH y 14.5 PIDCyP) que impiden avanzar a esta Cámara tanto en la declaración de responsabilidad cuanto en el establecimiento de pena, criterio inveterado que también se deriva de los sostenido por la Corte IDH en el caso "Mohamed vs. República Argentina" (sentencia del 23 de noviembre de 2012 sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) y que se hizo extensivo por la misma Sala al auto de procesamiento dispuesto por la alzada que revoca o modifica en perjuicio la decisión de mérito del juez de grado. En definitiva, no sin exceso en la jurisdicción -con clara transgresión a la oralidad, inmediación y continuidad que consagran el debido proceso legal- se puede en la especie revocar la absolución y condenar con imposición de pena en esta instancia. La anulación del pronunciamiento y el reenvío de las actuaciones para su sustanciación por parte de un tribunal oral como órgano más idóneo constituye la regla procedimental que impera, por lo menos a la fecha. El voto concurrente agregó que el tribunal que condenó al imputado ha vulnerado el principio de inmediación. En efecto, tal como surge de la sentencia impugnada, en el caso se han abordado diversas cuestiones normativas sustentadas en proposiciones fácticas que, a su vez, se basan en la prueba producida durante el juicio. Cabe recordar las características particulares que rigen el proceso de enjuiciamiento oral, en el que la inmediación juega un rol preponderante en cuanto a la percepción que tienen los juzgadores de todas las alternativas ocurridas durante la celebración de la audiencia de debate oral y público; allí los jueces no sólo observan los datos objetivos que se les presentan, sino que también van formando sus propias convicciones generadas en la percepción directa de las pruebas producidas en su presencia. La condena en casación es otra de las maneras en que el sistema inquisitivo se expresa devaluando y debilitando el juicio oral y público y todo lo que el debate significa; no sólo desde el punto de vista del imputado y sus derechos, sino también en su faz simbólica frente a la sociedad. En este caso, claro está, ese escenario emblemático y público estuvo ausente pues la condena fue resuelta mediante la lectura de actas al interior de los despachos de los jueces. La disidencia sostuvo que llamado a resolver en virtud de lo decidido por la Corte Suprema

de Justicia de la Nación, con apoyo en lo oportunamente resuelto en la causa D. 429. XLVIII, "Duarte, Felicia s/recurso de casación" y de la doctrina del leal acatamiento y a fin de evitar una notoria afectación de garantías constitucionales, corresponde ingresar al estudio de la sentencia condenatoria dictada por la Sala IV de esta Cámara, dentro del máximo poder de revisión que se exige a esta instancia. Del relevamiento de los fundamentos que dieron sustento a la sentencia recurrida y de los elementos de prueba reseñados, se advierte desde ya que no asiste razón a la defensa en cuanto postula que la única prueba que vincula a su asistido con el hecho que se le atribuye en estos actuados -abuso sexual con acceso carnal es la declaración prestada por la propia víctima, por lo que de los argumentos volcados por la Sala IV de esta Cámara para justificar la imputación dirigida al encausado a los estándares establecidos en el precedente "Casal", no se verifican inconsistencias, contradicciones o lagunas en los razonamientos que puedan afectar las inferencias alcanzadas y que dieron sustento a la imputación de los hechos. La presencia en el material probatorio de un testigo único no invalida per se su idoneidad demostrativa. Es así como el agravio relativo a que fuera el testimonio de la afectada el elemento de juicio determinante de la imputación debe ser rechazado, en tanto heurísticamente no se adviertan contradicciones o inconsistencias. toda vez que en supuestos donde nos hallamos frente víctimas de hechos llevados a cabo en solitario -sin terceros presenciales, como sucede en las presentes actuaciones donde sólo el sujeto activo y la damnificada estuvieron en la escena, se justifica que la fuente de comprobación remita principalmente a aquélla. Esta circunstancia, sin embargo, exige una evaluación intensiva sobre la integridad del relato, su confronte con el contexto de los acontecimientos, la versión del imputado y los detalles brindados por ambos. Ciertamente, el hecho de que se deba tomar el testimonio de la damnificada como una prueba de cargo dirimente exige un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de sus dichos, así como un confronte crítico con los indicios restantes, y esto ha recibido de la Sala IV un análisis pormenorizado y adecuado en donde no se observan lagunas ni contradicciones. Resulta correcta la calificación legal escogida en el art. 119, 3° párrafo, en función del 1°, del CP, toda vez que -como sostuvo el sentenciante- "ha quedado debidamente acreditado que el medio empleado para vulnerar la libertad sexual de [S.] I. no fue la fuerza bruta sino la intimidación, a través del aprovechamiento de la situación de precariedad laboral (y habitacional) impuesta por CORREA mediante sus constantes amenazas de despedir a por su con que víctima, privándola a la vez su hija menor de edad" y concurriese al mercado chino evidencia la existencia de la vivienda que compartía que "...la circunstancia de a comprar los profilácticos_ no consentimiento- sino que sólo demuestra la situación de sometimiento (y humillación)…" y La pena efectivamente fijada se encuentra debidamente motivada en los términos del art. 123 del C.P.P.N. toda vez que en autos los integrantes de

la Sala IV realizaron en esta sede una audiencia de visu del imputado -cumpliendo con la manda fijada por la CSJN in re "Niz, Rosa Andrea" (N.132.XLV, del 15/6/10)-, oportunidad en la que valoraron tanto los agravantes como atenuantes contemplados en los arts. 40 y 41 del C.P., por lo que propició rechazar el recurso de la defensa. Dres. Yacobucci -en disidencia-, Slokar y Ledesma -voto concurrente-.

CORREA, Washington Esteban

Magistrados: Yacobucci, Slokar y Ledesma

Cámara Federal de Casación Penal — Sala II

Registro: 2498 — Resolución: 10/12/19

Causa: CCC 39194/2009/T01/1/CFC1 — SALA II\2498-19.pdf

Aclaratoria. Nulidad. Confirmatoria de prisión preventiva. Nulidad. Falta de motivación. Delitos de Lesa Humanidad.

Corresponde declarar la nulidad de la resolución que dispuso aclarar que se mantenían las prisiones preventivas de los encausados toda vez que la Cámara a quo en su decisión ha desnaturalizado el instituto de la aclaratoria incurriendo en un exceso en el uso del remedio previsto en el art. 126 del código adjetivo puesto que la mencionada rectificación de oficio fue realizada seis meses después del dictado del pronunciamiento atacado e importó una verdadera modificación esencial de la decisión, lo cual se encuentra vedado expresamente en el mencionado art. 126 del código de rito. Al analizar este punto, no podemos perder de vista que el aludido art. 126 del CPPN establece un plazo de 3 días desde el dictado de una resolución para que el respectivo Tribunal la rectifique. Corresponde anular la resolución que confirmó el procesamiento y prisión preventiva de los encausados pues el tribunal de grado se ha limitado a efectuar consideraciones de orden genérico en relación al material probatorio colectado, al encuadre penal elegido, a la responsabilidad penal y al grado de participación que les cupo a los encartados, sin relacionar debidamente dichas aseveraciones con las concretas constancias que surgen de la causa y con la situación particular de cada uno de los enjuiciados en estos obrados, remitiéndose en forma general a las probanzas colectadas en autos. Asimismo, la cámara de apelaciones ha incurrido en una falta de fundamentación en orden a las medidas cautelares restrictivas de la libertad, más allá de la aclaratoria efectuada a posteriori cuya nulidad también se postula. Dres. Gemignani, Catucci y Riggi.

SENCO, Mario Ernesto y otros

Magistrados: Gemignani, Catucci y Riggi

Cámara Federal de Casación Penal | Sala III

Registro: 1951 | Resolución: 15/10/19

Causa: FTU 400795/2004/17/CFC19 | SALA III\1951.19.3.pdf

Amicus curiae. Acordada Nro. 7 /2013 CSJN. Art. 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos rt. 75, inc. 22, de la C.N.

Corresponde tener por incorporado en el carácter de amicus curiae al Procurador Penitenciario Adjunto Interino de la Procuración Penitenciaria de la Nación toda vez que el peticionante ha aportado argumentos jurídicos acerca de la cuestión que se ventila en las presentes actuaciones, expresando su competencia en la materia que es objeto de1 recurso de casación que viene a estudio en esta instancia, al efectuar consideraciones respecto de]a sobrepoblación en el Sistema Penitenciario Federal, y en lo particular se manifestó respecto de la prórroga de La prisión preventiva efectuada por el Tribunal oral con relación al encausado. Dres. Hornos, Borinsky y Carbajo.

Presentante: CEJAS MELIARE, Ariel. Imputado; QUINTERO, Eduardo Oscar

Magistrados: Hornos, Borinsky y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal | Sala IV

Registro: 1413 | Resolución: 5/7/19

Causa n°: FRO 015169/2013/TO01/46/CFC006 | SALA IV\1413.19.4.pdf

Apropiación indebida de aportes de la seguridad social. Nulidad del sobreseimiento. Ley penal tributaria. Ley penal más benigna. Prescripción de la acción penal.

Las modificaciones a los montos dinerarios en los artículos correspondientes en la ley penal tributaria no son más que actualizaciones, que no comporta una ley penal más benigna. El examen acerca de si la acción penal continúa activa o no, debe evaluarse a la luz de lo estipulado en las leyes 23.771 y 24.769, mas no en lo dispuesto en la ley 26.735, por cuanto la modificación operada en los montos dinerarios de los artículos de la ley penal tributaria vía sanción de la 26.735 -actualmente 27.430-, no comporta una ley penal más benigna en los términos del art. 2° CP. La aplicación retroactiva de una ley penal sólo tendrá lugar si se produce una modificación en la valoración jurídica del hecho que le resulte más favorable al imputado, y no cuando obedezca a determinados cambios coyunturales no vinculados ni vinculables con la ponderación social de la conducta en particular. El voto concurrente destacó que a diferencia de la ley 24.769 y sus posteriores modificaciones, la actual ley que

regula el régimen penal tributario puso expresamente de manifiesto que la elevación de los umbrales cuantitativos se vincula con cuestiones de política económica -con el fin de compensar la depreciación monetaria y el proceso inflacionario acaecido en nuestro país desde la última reforma- y no con un cambio de valoración social de la conducta. La disidencia sostuvo que de la letra de la ley 27.430, analizada según la doctrina CS "Palero", se desprende que la modificación del monto de la deuda punible responde a una cuestión de política criminal y dinámica social, basada en la pérdida del interés punitivo del Estado en mantener una incriminación por una obligación tributaria no cumplida de valor mínimo. De ahí el aumento. Dres. Catucci -disidencia-, Riggi, Mahiques -voto concurrente-.

DUARTE, Carlos

Magistrados: Catucci, Riggi, Mahiques

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1356/19	Resolución: 12/8/2019
Causa n°: 7827	SALA III\1356.19.3.pdf

Atentado y resistencia a la autoridad agravado. Lesiones graves agravadas. Concurso real de delitos. Robo agravado por el uso de armas. Daño agravado. Calificación jurídica. Ne bis in idem.

Debe rechazarse el agravio fundado en que todo lo ocurrido debe ser subsumido bajo el tipo previsto en el art. 239 CP, habida cuenta que el robo y el daño se habrían realizado con la intención de mantener la fuga que habían iniciado, pues ello solamente tiene lugar cuando la lesividad de un tipo penal abarca el injusto de otras figuras, a lo que se suma que no medió unidad de conducta, sino tres sucesos separados. Carece de sustento la alegada agravación de la calificación jurídica del daño, ya que el atentado y la resistencia a la autoridad por un lado y el daño por otro, resultaron delitos independientes, por lo que no tiene lugar una doble desvaloración. No es violatoria del ne bis in idem la imposición de las agravantes de la lesión, prevista en el art. 92, con remisión al art. 80 incs. 7º y 8º, en tanto la interpretación propuesta por la defensa respecto del inc. 7º -tratarse de extremos valorados para condenar por el delito de atentado a la autoridad- haría inaplicable esa cualificante respecto de cualquier delito, lo que deviene irracional, salvo que se plantee fundadamente la inconstitucionalidad del precepto, tampoco se observa valoración múltiple respecto del inc. 8°, habida cuenta que ella se motiva en la necesidad de elevar el reproche por los ataques contra la integridad física de agentes de las fuerzas de seguridad, en atención a su exposición a mayores peligros vinculados con su labor. Si los incusos

lograron evitar que los preventores efectivizaran su captura, mediante fuerza e intimidación, a la vez que resistieron la autoridad con profuso intercambio de disparos, debe rechazarse el agravio impugnando la aplicación de los arts. 237 y 238 inc. 1° en conjunto con el art. 239 CP, alegando que solamente resultaría aplicable el último, pues no corresponde desplazar la figura de mayor gravedad en virtud de la aplicación de otro delito de menor entidad. Está debidamente fundada la calificación jurídica de la lesión producida por el imputado en tanto el a quo ponderó que, aun teniendo en cuenta su experticia, aquél no podía controlar los movimientos de la víctima y que en el contexto de persecución que se realizó el disparo, podría haberse movido y el impacto del proyectil se habría producido en zonas vitales cercanas al brazo, lugar donde finalmente se introdujo la bala, a lo que sumó el gran poder lesivo del arma empleada, como también que el estado anímico y físico del encartado indudablemente disminuyeron la precisión al momento de abrir fuego. Dres. Slokar, Ledesma, Yacobucci.

LANATTA, Martín Eduardo

Magistrados: Slokar, Ledesma, Yacobucci

Cámara Federal de Casación Penal — Sala II

Registro: 1932/19 — Resolución: 1°/10/2019

Causa n°: 33 — SALA II\1932-19.pdf

Autorización para salir del país. Rechazo. Revocatoria. Falta de motivación. Derecho a trabajar. Art. 14 del CN.

Corresponde anular la denegatoria de autorización para salir del país del encausado toda vez que del examen del pronunciamiento impugnado se advierte la existencia de un déficit de motivación que conduce a su descalificación como acto jurisdiccional válido porque al tratarse de un nuevo pedido efectuado bajo circunstancias y premisas que difieren de la anterior solicitud, resulta necesario que el a quo, para dar acabada respuesta a lo requerido, emitiera también una nueva resolución, con fundamentos diversos en la que se examinen y detallen los argumentos -nuevos- para no concederla. Por lo demás, también el decisorio se aparta de las constancias de la causa en las especiales circunstancias del caso, toda vez que se ha soslayado al considerar, sin dar suficientes razones, que la conducta del encausado siempre ha sido ajustada a derecho, y que las veces que le concedieron en la instancia de grado el permiso para salir del país con fines laborales, cumplió con las pautas impuestas a tal fin. Y en este aspecto, el recurrente ha invocado -en apoyo de su posición- que de rechazarse tal solicitud se habrían conculcado graves

afectaciones a su derecho a trabajar en los términos del art. 14 de la C.N., extremo también soslayado en su respuesta por el pronunciamiento en crisis. La disidencia señaló que la decisión impugnada se presenta razonable, necesaria y prudente de acuerdo al estado en el que se encuentran las presentes actuaciones, a la importancia de resguardar la sujeción del imputado al proceso y al aseguramiento de la efectiva realización del debate oral y público que se encuentra en pleno desarrollo. Es que la sujeción establecida por el a quo luce razonable, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos juzgados, las características propias del delito por el que fue procesado, en tanto implica el flujo transnacional de dinero de origen ilícito, y la etapa procesal en la que se encuentran las presentes actuaciones, que están tramitando las audiencias del debate oral y público. Dres. Carbajo, Borinsky y Hornos -en disidencia-.

ERASO, Martín Andrés

Magistrados: Carbajo, Borinsky y Hornos

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1506	Resolución: 18/7/19
Causa n°: CFP 3017/2013/TO3/30/CFC36	SALA IV\1506.19.4.pdf

Caución real. Caución real de imposible cumplimiento. Sentencia. Motivación. Nulidad de resolución. Prisión preventiva.

Corresponde anular la decisión que fijó la caución real y ordenar que se adecúe tomando en cuenta la situación personal del imputado, ya que el hecho verificable del encartado permanece privado de la libertad, pese a haberse concedido su excarcelación hace ya más de dos meses bajo la caución real antes aludida, indica un obstáculo concreto para afrontar el monto establecido y acceder a la libertad, sin que se hayan dado razones suficientes para fijar el monto de la caución real tomando en cuenta el ingreso mensual que percibe. La ley procesal penal veda imponer cauciones que se tornen de imposible cumplimiento para el justiciable, toda vez que ello no sólo condiciona sino que frustra el derecho a gozar de la libertad otorgada oportunamente por el juez al imputado. El voto concurrente expresó que parámetro del monto del perjuicio, aunque podría resultar válido para el establecimiento de medidas cautelares de carácter real que tiendan a asegurar los fines del proceso, no se compadece con los objetivos específicos que se deben atender para la determinación del monto de la garantía a la que fue sujetada la excarcelación del imputado y que la prisión domiciliaria resulta ser una detención que, aunque morigerada, importa una restricción fuera del perímetro donde se encuentra recluido, con las imposibilidades

que de ello se derivan. La disidencia parcial destacó que no se encuentra acreditado en autos, ni valorado por parte del tribunal de mérito, ningún elemento objetivo que indique peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación por parte del imputado, que del C.P.P.F, implementado parcialmente por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación (Resolución n° 2/19, B.O.: 13/11/19), se desprende el mismo principio de permanencia en libertad del sujeto imputado durante el proceso y en consecuencia, la excepcionalidad de la medida cautelar preventiva (arts. 210, 221 y 222 C.P.P.F), que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica ha afirmado, dentro del contexto general de los instrumentos internacionales vigentes, que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, y que a su vez no debe constituir la regla general, como expresamente lo consagra el PIDCyP, que la disposición de una medida cautelar máxima -encarcelamiento- por parte de los jueces requiere la existencia de razones suficientes y acreditadas, que justifiquen la presunción contraria al principio de permanencia en libertad, que el a quo no ha analizado los elementos de convicción mínimos necesarios para el adecuado tratamiento de la cuestión, de conformidad con los lineamientos fijados, que de la resolución impugnada no surge la fundamentación de los riesgos procesales invocados, ni de su entidad, ni de los motivos por los cuales esos riesgos procesales deban inexorablemente ser neutralizados con el monto de la caución real que agravia a esa parte, encontrando eco únicamente -por simple remisión-, a los motivos que en su oportunidad habían dado lugar a la denegatoria de la excarcelación, que señalar que existían riesgos procesales que debían contrarrestarse con la prisión preventiva, para luego utilizar esos mismos argumentos a los fines de conceder la excarcelación e imponer una caución real -de monto extremadamente elevado, y de imposible cumplimiento, violando la igualdad de trato procesal, desconociendo las circunstancias personales y patrimoniales del encausado-, demuestra la arbitrariedad de la decisión, que gravosa es la situación de que se disponga la rebeldía de una persona sin siquiera haberse efectuado una sola y simple tarea de indagación sobre su domicilio particular y extremadamente preocupante resulta para un Estado de Derecho, que la Alzada haya convalidado un pronunciamiento (denegatoria de la excarcelación), remitiéndose a otra decisión jurisdiccional (denegatoria de la exención de prisión) fundada únicamente en la pena en expectativa, la gravedad del hecho y la declaración de rebeldía señalada, la cual se encontraba aun en plazo de poder ser impugnada, que las irregularidades advertidas y las que ahora en estas actuaciones se han configurado, han permitido construir un escenario de gravedad institucional tal que no puede admitir un solo pronunciamiento dilatorio más, que en todo Estado de Derecho en una sociedad democrática, resulta intolerable que con ritualismo y rigorismo formal no se aborde el tratamiento de instituciones esenciales de la libertad y se abuse en el uso de

las prisiones preventivas o de cauciones reales millonarias y de imposible cumplimiento que tornan ilusorio el instituto excarcelatorio, violando normas constitucionales y convencionales que rigen la materia, máxime cuando en el caso sometido a control jurisdiccional se ha dado cuenta de manifiestas arbitrariedades. Dres. Barroetaveña, Figueroa -disidencia parcial-, Petrone -voto concurrente-.

THOMAS, Oscar Alfredo

Magistrados: Barroetaveña, Figueroa, Petrone

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 2180/19	Resolución: 13/12/2019
Causa n°: CFP 9608/2018/258/CFC27	SALA I\2180-19.pdf

Coacción agravada. Arts. 149 bis y 149 ter, inc. 2, ap. a del C.P. Competencia federal. Funcionarios públicos. Presiones y amenazas a jueces. Condena. Motivación. Testigo único. Prueba contextual. Designación de jueces. Firma de renuncia sin fecha. Absolución. Revocatoria, Condena e imposición de pena. Aplicación de la doctrina "Duarte" de la CSJN.

Corresponde rechazar el agravio del defensa vinculado a la incompetencia del fuero federal toda vez que una de las imputaciones sobre los acusados corresponde a la coacción agravada del artículo 149 ter del Código Penal, tanto el inciso 5º del artículo 3º de la Ley 48, como el artículo 33 inc. 1, apartado "e" del CPPN imponen la jurisdicción federal. La invocada arbitrariedad y carencia de pruebas de la sentencia recurrida no surgen de su lectura, por el contrario, resulta contundente la declaración de la víctima y el resto de los testigos, quienes relataron en forma concordante, el modo, tiempo y lugar en el que ocurrieron los sucesos relatados así como el modus operandi de las situaciones en las que los acusados ejercían presiones y exigencias ajenas a los requisitos formales propios requeridos por la ley para la designación de los magistrados, y contrariamente a lo sostenido por la defensa, el testimonio de la víctima no fue la única prueba sobre la que el Tribunal arribó a la sentencia de condena, sino que la conducta reprochada fue corroborada por elementos autónomos e independientes que coadyuvaron a tener por probada la maniobra ilícita. Por otro lado, y aun cuando existieron en el caso varios elementos probatorios que permitieron acreditar la conducta descripta, la declaración del "testigo único" puede sustentar una sentencia, siempre que sus dichos sean valorados con la mayor severidad posible y rigor crítico, tratando de desentrañar el mérito o las inconsistencias, mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que

corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidades del testigo. Las defensas en las impugnaciones deducidas no efectuaron un análisis conglobado de todos los elementos probatorios, sino que aíslan ciertas pruebas y las refutan, descontextualizando cada conducta de su contexto de producción en el que, tal como quedó demostrado, los miembros del Poder Judicial eran sometidos a presiones y amenazas. En este punto, cabe recordar que la prueba contextual no es un elemento de menor importancia, pues si bien el contexto de un hecho, aisladamente no lo acredita, es útil para brindar al suceso imputado el adecuado marco fáctico y jurídico. No se puede probar un hecho sin atender a su contexto de producción, el que proporcionará algunos extremos fácticos importantes al momento de recrear el hecho en su conjunto y que, lo contrario implica efectuar una visión parcializada y una reconstrucción histórica deficiente de la base fáctica. En ese sentido, los imputados, valiéndose del cargo que ejercían en el Ministerio de Legalidad, intimidaron a la denunciante, para que firmara una renuncia en blanco al cargo para el cual había concursado, estaba propuesta en la terna y sería elegida por el Poder Ejecutivo -si cumplía con dicha exigencia-, y luego, una vez designada en dicho cargo, para que iniciara una campaña de desprestigio contra sus colegas de Sala, bajo amenaza de que, de no hacerlo, sería cesada en su cargo mediante el empleo de la renuncia. Así, las conductas descriptas fueron lesivas de los bienes jurídicos que protege la figura de coacciones prevista en el art. 149 bis, segundo párrafo del C.P. y debe especialmente considerarse la calidad de funcionario público que revestían los imputados al momento de la comisión de los hechos, lo cual no sólo permitió establecer las bases para la comisión del ilícito, sino que además contribuyó con la intimidación sufrida por la víctima. Corresponde revocar la absolución por el hecho ocurrido el día 28 de octubre de 2004, toda vez que configuró el delito de coacciones previsto en el art. 149 bis, 2º del C.P. en tanto la exigencia ilegítima de firmar la renuncia en blanco, fue formulada bajo el anuncio de un mal, consistente en soslayar arbitrariamente la propuesta, lesionando la libertad psíquica de autodeterminación de la víctima, para la obtención de dicha renuncia de manera ilegítima. En su contexto, resulta que las intimidaciones y exigencias en un marco de violencia física, verbal y psicológica que padecían quienes al tiempo de los hechos ejercían o estaban propuestos en cargos para la magistratura, exceden con creces lo que podría considerarse discusiones propias de un ámbito laboral o de una función específica y tienen la idoneidad para causar en el sujeto el estado de constricción por cuanto provienen de funcionarios públicos. El mal anunciado es posible cuando el autor tiene "dominio sobre el daño" porque depende de su voluntad. Por el contrario, será atípica la conducta cuando se anuncie un mal de imposible realización tanto física como jurídica. Lo sustancial de la característica "injusta" o "ilegítima" del mal anunciado es que se trate de algo que el sujeto pasivo no estaba obligado a sufrir, porque el bien jurídico se afecta

cuando se eleva el temor del ser humano en convivencia. Así pues, aunque el mal que se amenace sea lícito -como por ejemplo, efectuar una denuncia-, igualmente puede tipificar si la víctima no está obligada a soportar lo exigido - cuando lo que se quiere denunciar no se ajusta a la realidad- La mera exigencia ilegítima de firmar anticipadamente -obligar a hacer algo en contra de la voluntad- bajo el uso de amenazas -no enviar el pliego actualiza los elementos del tipo penal de coacciones previsto en el art. 149 bis del C.P. La idoneidad de las amenazas proferidas en el hecho ocurrido con fecha 28 de octubre de 2004, pueden ser trasladables al hecho ocurrido con fecha 15 de marzo de 2005 por el que resultaron condenados los encausados, en orden al delito previsto en el art. 149 bis, 1º y 2, y 149 ter, inc. 2, apartado "a". Este episodio resultó serio y contundente para lesionar el bien jurídico tutelado, con lo cual debe descartarse la irrelevancia para el derecho penal sostenida por la defensa. Con relación a la agravante prevista en el art. 149 ter, inc. 2, "a" del C.P., ha quedado debidamente acreditado que los condenados, funcionarios públicos del Ministerio de Legalidad del Poder Ejecutivo de San Luis, exigieron, mediante una citación personal al despacho del ministerio, que la damnificada, entonces jueza de Cámara, haciendo uso de las funciones que le son propias de su cargo, iniciara una campaña de desprestigio contra sus colegas de Sala y suscribiera un pedido de jury. La potestad de esta Cámara para corregir el error del a quo, dictando la respectiva condena y fijando la pena correspondiente, resulta indudable, y emerge como lógica consecuencia de una lectura exegética del Código Procesal Penal de la Nación, desde que, de lo contrario, y en lo sustancial, devendría inocua la revisión mandada por el artículo 470 del ordenamiento legal adjetivo -que no efectúa distinción alguna en cuanto al recurso de casación del imputado o del acusador-, criterio que ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa D. 429 - XLVIII- "Duarte, Felicia s/recurso de casación", resuelta el 5/8/2014 en la que reconoció a esta Cámara de Casación la potestad para ejercer la "casación positiva" de una sentencia absolutoria, pronunciando la pertinente condena; así como la necesidad de su revisión integral por otra Sala de la misma Cámara, ante la impugnación que eventualmente plantee la defensa en los términos del precedente de Fallos: 328:3399 y de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Mohamed vs. Argentina", -Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas- del 23 de noviembre de 2012., por lo que respecto de la pena de prisión que correspondería imponerles a los nombrados como consecuencia de la decisión adoptada en cuanto se revoca la absolución dictada y se los condena en orden al primero de los hechos por el que resultaron absueltos, estamos en condiciones de efectuar la tarea de individualización de la pena y resolver la cuestión desde aquí. Así, en virtud de la pena de cinco (5) años de prisión ya fijada por el Tribunal respecto de los encausados en la sentencia impugnada por los hechos ocurridos el día 15/3/2015 como constitutivos del delito previsto en el art. 149

ter, inc. 2, ap. a del C.P. -que aquí se confirma-, la recalificación de los hechos juzgados en orden a la condena dictada por el hecho ocurrido el 28/10/2004 por el delito previsto en el art. 149 bis, segundo párrafo del C.P., la petición de siete (7) años de prisión formulada por el Fiscal General ante esta Cámara, las condiciones personales de los imputados conocidas en el marco de la audiencia de conocimiento directo realizada y la escala penal aplicable al caso que va de cinco (5) años a catorce (14) años de prisión (arts. 55, 149 bis, segundo párrafo, y 149 ter, inc. b, ap. 2, del C.P.), la pena de seis (6) años de prisión resulta proporcional y de acuerdo al grado de culpabilidad y la extensión del año. La disidencia parcial propuso anular parcialmente la sentencia en relación a la imposición de penas de los encausados, revocar el punto que resolvió absolver a los nombrados por falta de tipicidad penal de la conducta verificada en autos, y remitir las actuaciones al tribunal de origen para su sustanciación con arreglo a lo aquí decidido-. Dres. Hornos, Carbajo -en disidencia parcial y Borinsky.

ZAVALA, Mario Edgar; FREIXES, Sergio Gustavo

Magistrados: Hornos, Carbajo y Borinsky

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1342	Resolución: 3/7/19
Causa n°: FMZ 96002203/2010/TO1/42/CFC1	SALA IV\1342.19.4.pdf

Competencia federal. Recurso de casación. Sentencia definitiva. Denegatoria de fuero federal. Evasión fiscal. Régimen penal cambiario. Lavado de activos. Secuestro. Sentencia. Motivación. Falta de fundamentación. Contradicción.

Si los supuestos delitos por los cuales se decidió continuar la pesquisa no pueden atribuírsele al imputado, en su carácter de viajante de una empresa, ni a la referida firma, mucho menos al titular del vehículo que fuera secuestrado, se refuerza la conclusión en torno a la falta de claridad en torno cuál sería la hipótesis delictiva por la que los jueces estimaron correspondía continuar la investigación en la justicia ordinaria y en especial, qué tipo de intervención correspondería al imputado y cuál es la vinculación del dinero, los cheques y el vehículo secuestrados, como para que justifiquen mantenerlos sometidos a esa jurisdicción. La ostensible falta de fundamentación del decisorio impugnado conlleva la imposibilidad de determinar si existe identidad entre el cuadro fáctico por el cual se ordena la remisión de las actuaciones y esta causa. Carece de razonabilidad de la decisión que dispuso la incompetencia del fuero federal y la remisión de la causa, sin antes resolver, sobre aquello que estaba puesto a su conocimiento -la devolución de los elementos

secuestrados y la situación procesal del imputado, a pesar de que las consideraciones efectuadas en el fallo indicarían que está en condiciones de disponerse su sobreseimiento. El decisorio recurrido es auto contradictorio en cuanto realiza diversas consideraciones en relación con las hipótesis delictivas planteadas al comienzo de la investigación y descarta la ocurrencia de los supuestos delitos -evasión tributaria, lavado de activos, negociación ilegal de cambio-, sin expedirse respecto de aspectos que debían ser de resolución previa a la remisión de la causa a otra jurisdicción. Sin perjuicio de la razonable petición que la defensa formula ante la CFCP, en cuanto a que la situación del imputado y la devolución de los efectos sea resuelta desde esta instancia, la jurisdicción ante esta instancia se ha abierto a partir de las vías recursivas ejercidas en el marco de este legajo y no, por ejemplo, en el Incidente de nulidad, por tal motivo, resulta apropiado procesalmente el reenvío de las actuaciones a la Cámara de origen a fin de que resuelva la totalidad de las cuestiones planteadas por la defensa en los distintos legajos. Dres. Figueroa, Petrone, Barroetaveña.

PLEHM, Elvio Ernesto

Magistrados: Figueroa, Petrone, Barroetaveña

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1943/19	Resolución: 31/10/2019
Causa n°: 2164	SALA I\1943-19.pdf

Competencia. Conflicto entre dos tribunales orales. Art. 37, primer párrafo del CPPN.
Corresponde declarar competente para intervenir al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martin en función de lo dispuesto por el artículo 37, primer párrafo, del C.P.P.N. Dr. Borinsky.

MOROZ, Mario Darío y otros s/incidente de incompetencia

Magistrados: Borinsky

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1691	Resolución: 29/8/19
Causa n°: 36003505	SALA IV\1691.19.4.pdf

Condena. Nueva condena sin sustanciación de juicio. Nulidad. Afectación al debido proceso. Doctrina "Duarte" de la CSJN. Reenvío al tribunal oral. Delito de lesa humanidad.

Corresponde anular la audiencia de debate y la sentencia recaída toda vez que han intervenido en la audiencia ahora impugnada los mismos magistrados que dictaron en su oportunidad el fallo absolutorio revocado por esta Cámara y, por el otro, que se llegó a esta segunda sentencia sin concretar un nuevo debate con adhesión a los principios básicos del sistema oral de enjuiciamiento que se imponían en esa situación. En efecto, los supuestos como el aquí analizado requieren de la existencia de un debate oral y público a través del contradictorio entre las partes como presupuesto de la decisión final del tribunal de juicio. Sin embargo, en el caso a estudio, el tribunal condenó al encausado sin sustanciación de un nuevo juicio -en tanto debate íntegro y amplio-, lo que significó una afectación al debido proceso entendido como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que los justiciables estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, por infracción de los principios de oralidad, inmediatez, contradicción y continuidad y del derecho a la defensa en juicio. En función de lo anterior, la argumentación de la condena por parte de los mismos magistrados que habían concluido en la absolución del imputado por estos hechos, atendiendo a la misma prueba pasada en el anterior debate, no resulta constitucionalmente idónea para sostener legítimamente la responsabilidad penal del imputado. La realización de la audiencia sin haber permitido al encausado un nuevo contradictorio configura, a mi entender, un vicio insalvable y acarrea la nulidad del debate y de lo actuado en consecuencia (art. 168 CPPN). Dres. Slokar, Ledesma y Petrone.

GUERRERO, Pedro César

Magistrados: Slokar, Ledesma y Petrone

Cámara Federal de Casación Penal	Sala II
Registro: 2192	Resolución: 5/11/19
Causa: FLP 91003042/2010/TO1/21/CFC5	SALA II\2192-19.pdf

Contrabando de dinero. Sobreseimiento. Revocatoria.

Corresponde anular la resolución confirmatoria del decisorio que dispuso el sobreseimiento del encausado en orden al delito de contrabando, y el secuestro de las divisas toda vez que debe ponderarse que, de acuerdo se desprende de las circunstancias

del caso, el imputado transportaba las siguientes cantidades de dinero: setenta mil setecientos treinta y nueve Dólares Estadounidenses (U$S70.739.-), cincuenta mil pesos chilenos (CL$ 50.000.-), doscientos diez Reales (R$ 210.-), doscientos Euros (€ 200.-), ciento veinticinco Libras Esterlinas (£125.-), sesenta Rand de Sudáfrica (R 60.-), ocho mil quinientos cincuenta Pesos Mexicanos (MXN $8.550.-) y ocho pesos cubanos (CU $08.-), que luego de completar los trámites, se sometió a los controles de preembarque del vuelo, sin declarar la plata, y que, según alegó en la declaración indagatoria, es comerciante de larga data y posee veintidós comercios. Estos elementos junto con la específica petición del señor Fiscal General que, al momento de impugnar el sobreseimiento dictado, amplió los términos en los que fueron calificados los hechos denunciados, amerita que se efectúe un nuevo examen de la cuestión atendiendo a la totalidad de las cuestiones dirimentes y conducentes para la dilucidación del caso-. El voto concurrente agregó que el imputado no sólo omitió declarar ante el servicio aduanero que llevaba consigo una cantidad de dinero con un valor superior al equivalente a diez mil dólares -U$S 10.000- (obligación que debía cumplimentar con carácter previo y a través de un formulario de declaración jurada establecido para tal fin -artículo 7 del decreto P.E.N. nro. 1570/2001 -modificado por el art. 3 del decreto P.E.N. nro. 1606/2001- y resolución A.F.I.P. nro. 2705/2009-), sino que también, frente a un requerimiento verbal del personal preventor, optó una vez más por no declarar la mercadería que transportaba y se limitó a abrir la valija para su revisión. La nueva omisión resulta relevante en el caso, pues demuestra la voluntad del imputado de contar con la posibilidad de que la agente no advierta la presencia de las divisas en la revisión del equipaje (cabe recordar que las mismas estaban dentro de una mochila, la cual se encontraba dentro de la valija con "objetos personales varios") La disidencia sostuvo que la manera en que colocó las divisas -en sobres, dentro de una mochila, contenida en su equipaje de mano, todo detectable a simple vista- no se apartó, de lo que las reglas y el uso social mandan para tal situación; esto es, que el viajero mantenga el dinero en la esfera más inmediata de custodia, por obvias razones de seguridad y resguardo. Más allá del factor cuantitativo cuya desavenencia con el límite normativo ya se ha señalado, el dinero no es un objeto sobre el que pese una restricción o prohibición para ser transportado en el equipaje de mano. Esa forma de traslado, no constituyó en el presente caso per se un modo de ocultamiento en los términos del art. 864 inc. "d", ni de engaño en los términos del art. 863, ambos del Código Aduanero. Así pues, la forma en que el imputado llevaba las divisas, sumado al modo de exteriorización y a su actitud de referir en forma espontánea al agente aduanero la posesión de los dólares, no evidencian intención de impedir ese control y, por tanto, su accionar no resulta ajustado a las exigencias típicas previstas en los arts. 863 y 864 inc. "d" del cuerpo legal citado. Dres. Hornos, Carbajo -en disidencia- y Borinsky -voto concurrente-.

COPPEL LUKEN, Enrique Ramón

Magistrados: Hornos, Carbajo y Borinsky

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 1917 — Resolución: 18/9/19

Causa n°: CPE 380/2017/CFC1 — SALA IV\1917.19.4.pdf

Contrabando de divisas. Condena. Mercadería. Monto superior al fijado por el art. 947 del CA. Devolución dinero amparado en sede administrativa.

Corresponde confirmar la condena por el delito de contrabando de divisas en grado de tentativa y rechazar los agravios de la defensa toda vez que el a quo valoró objetivamente el aforo obrante en autos-de acuerdo con el cual la mercadería secuestrada supera el umbral fijado por el art. 947 del código Aduanero- ; expuso las razones precisas por las que el dinero es considerado mercadería a los efectos del Código Aduanero; y dentro de las conductas cuya realización se comprobó al nombrado, existieron actos positivos que trasuntaron el designio de sustraer la mercadería transportada del control aduanero -el encausado fue advertido sobre la necesidad de declarar el dinero que ingresaba, y pese a ello voluntariamente contestó que no tenía nada que declarar y os lugares y el modo de acondicionamiento de las divisas excedían lo que resulta habitual para el resguardo y seguridad en esta clase de situaciones-. Cabe señalar que la figura del art. 864 inc. "d" del Código Aduanero, por la cual se encuentra condenado el imputado, a diferencia del art 863, no exige ardid o engaño, sino ocultamiento doloso, es decir, un modo de acondicionamiento o transporte de la mercadería con entidad objetiva, que demuestre intención de sustraerla al control del servicio aduanero. En cuanto al pedido subsidiario del impugnante para que se ordene la restitución de los U$S 10.000 cuyo ingreso por el régimen de equipaje se encuentra permitido por el art. 10 de la resolución general 27O4/09 de la A.F.I.P. de conformidad con el art. 1026 inc. "b" del Código Aduanero, tal demanda debe ser sustanciada ante el administrador de aduanas. Dres. Carbajo, Borinsky y Hornos.

VÉLEZ, Jorge Alberto

Magistrados: Carbajo, Borinsky y Hornos

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 2342 — Resolución: 26/11/19

Causa n°: FMZ 2714/2O79/IO1-/CFC1 — SALA IV\2342.19.4.pdf

Contrabando de hojas de coca. Sobreseimiento por ley penal más benigna. Ley 27.430. Revocatoria.

Corresponde anular el sobreseimiento del encausado por aplicación de la ley 27.430 como ley penal más benigna toda vez que el incremento del monto tope que debía tenerse en cuenta para el encuadre de la infracción de "contrabando menor", no había alterado la conducta típica descripta en los arts. 863 y 864 del C.A.; y la figura penal, tal como fue aplicada, no tuvo alteraciones esenciales luego de la reforma, ya que sólo se modificó un dato menor, una cifra que formaba parte de una circunstancia coyuntural del elemento objetivo del tipo que sólo sirve de pauta para demarcar lo que constituye delito de aquello que configura infracción administrativa, según la evolución financiera de la realidad que se regula y sanciona. Luego, si se trató de la variación de un factor ocasional, no existe en verdad 'ley más benigna', por lo que no resulta aplicable el beneficio consagrado en el artículo 2, párrafo 1 de Código Penal. Teniendo en consideración las particularidades del hecho, podría inclusive resultar aplicable lo establecido en el artículo 949 inciso a) del Código Aduanero. En este supuesto, el valor en plaza de la mercadería transportada en ambos vehículos -setecientos (700) kilogramos de hojas de coca-, ascendería a $1.063.280, superando el monto que por imperio de la ley 27.430, establece actualmente el art. 947 del mencionado cuerpo normativo. Por lo demás, no puede soslayarse que la cantidad y calidad de mercadería secuestrada en autos, esto es, 700 kilogramos de hojas de coca en estado natural, impone la necesidad de orientar la presente investigación a los fines de verificar la posible finalidad ilícita introducida por el representante de la vindicta pública ante esta Sede a fs. 129/130 vta., pudiéndose, en caso de confirmarse, reconducir el tipo penal endilgado hacia otras figuras dentro de la ley 22.415. El voto concurrentes expresó que atento al modo en que se ha tomado conocimiento de la existencia de la droga en autos, al menos no puede apartarse la pesquisa de la previsión legal prevista en el artículo 865, inciso h) que trata de las sustancias que por su naturaleza, cantidad o características, afectan la salud pública, bien jurídico protegido y puesto en peligro frente a la gran cantidad de kilos de hojas de coca halladas, la decisión impugnada por el representante del Ministerio Público Fiscal en la línea del cuestionamiento que éste efectuara no resulta ajustada a derecho. Dres. Mahiques, Catucci -voto concurrente- y Riggi.

AGUIRRE, Ricardo Daniel

Magistrados: Mahiques, Catucci y Riggi

Cámara Federal de Casación Penal — Sala III

Registro: 1672 — Resolución: 12/9/19

Causa n°: FSA 2007/2016/CFC1 SALA III\1672.19.3.pdf

Contrabando de importación agravado por tratarse de una sustancia -efedrina- susceptible de afectar la salud pública. Tentativa. Recurso del MPF. Ne bis in idem. Rechazo de nulidades. Incorporación probatoria de un pendrive. Traducción. Configuración del delito. Actos preparatorios.

Habiéndose dictado pues una sentencia de condena al encausado a una pena mayor de la mitad de la requerida por el Fiscal General, son de rigurosa aplicación al caso los límites objetivos fijados por el legislador en los arts. 457 y 458 CPPN. Debe rechazarse el agravio fundado en el ne bis in idem si es clara la identidad de sujeto pero no ocurre lo mismo con el requisito objetivo, por tratarse de conductas diferentes. No cabe hacer lugar al planteo de nulidades -incorporación probatoria de un pendrive, la traducción efectuada-, toda vez que el tribunal de juicio ya les ha dado adecuada respuesta, sin que con su insistencia el impugnante hubiera podido controvertir tales atinados fundamentos. Carece de sustancia y seriedad el planteo de nulidad de la traducción -efectuado seis años después de la diligencia-, pues si bien la perito no era traductora oficial, a lo largo de los años la parte no señaló incorrección alguna en el texto que, además, fue reconocido por el propio acusado. Ha quedado expuesta la responsabilidad del nombrado en el hecho, calificado jurídicamente como contrabando simple (art. 864 inc. "d" del CA) agravado por tratarse de mercadería susceptible de lesionar la salud pública (art. 865 inc. "h" del mismo cuerpo de leyes), en calidad de autor y en grado de tentativa (arts. 886-1 y 871 del mentado cuerpo de normas), respecto de las tratativas de importación que llegaron hasta acordar cantidades de entrega precisas, en determinados domicilios, realizándose pagos parciales con comunicaciones relacionadas al estado de las entregas que debían acondicionarse bajo el falso ropaje de "proteína de suero" con el fin de engañar al servicio aduanero. Dres. Catucci, Riggi, Gemignani.

PÉREZ CORRADI, Ibar Esteban

Magistrados: Catucci, Riggi, Gemignani

Cámara Federal de Casación Penal Sala III

Registro: 1434/19 Resolución: 23/8/2019

Causa n°: 1262 SALA III\1434.19.3.pdf

Contrabando de importación de divisas. Art. 864 inc. d) del Código Aduanero. Ocultamiento. Sustracción del control aduanero Confirmatoria de condena.

Corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto contra la condena del encausado en orden al delito de contrabando de importación (art. 864, inc, d de la ley 22,415, en calidad de autor (art 45 CP.) en grado de tentativa (art. 871 y 872), con más las sanciones previstas en el art. 876, inc. 1 acápite a) toda vez que el razonamiento seguido por el tribunal de juicio para establecer la materialidad del hecho, determinar la responsabilidad penal del imputado y subsumir típicamente la conducta reprochada está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, ya que el plexo probatorio producido en la encuesta configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena, y desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso. Así es que el tribunal de la instancia previa tuvo por acreditado que el imputado ingresó al complejo aduanero Los Horcones con noventa y ocho mil trescientos cuarenta dólares estadounidenses, intentando sustraer los mismos del control del servicio aduanero, dado que las divisas no fueron declaradas y eran transportadas de manera oculta sobre su cuerpo. Si bien el recurrente alega la existencia de supuestas inconsistencias en el relato del agente aduanero -la tenencia, o no, en su poder del formulario O.M 2O87/G4 y el momento de la entrada en escena del can, el interesado las hace recaer, sobre circunstancias insustanciales que no conmueven lo esencial de los hechos narrados por el deponente. Por otra parte, tampoco podrán prosperar las críticas de la defensa en orden a que la conducta atribuida al encausado no configuró un ardid o engaño idóneo y que carece de relevancia jurídico penal a tenor de la figura legal discernida, toda vez que el delito previsto en el art. 864 inc. d) del C.A. no exige ardid o engaño para su configuración sino ocultamiento por parte del sujeto activo. El voto concurrente agregó que los tipos penales de contrabando conlleva a Ia conclusión de que la conducta ilícita, en el aspecto en cuestión, debe comprometer el control aduanero. Entonces, el simple incumplimiento de los deberes relativos, en el caso, al trámite de importación de billetes o moneda extranjera que exceda de los 10.000 dólares, es atípico mientras que no concurra una maniobra falaz susceptible de engañar a la autoridad aduanera, y burlar su control-. Cualquiera sea la postura adoptada en cuanto a si los regulados en el artículo 864 del C.A. se tratan o no de supuestos especiales de una figura básica de contrabando, todo lo referido significa, obviamente, que aun cuando se pruebe que la infracción aduanera se cumplió intencionalmente, esto no es suficiente para considerar acreditado el respectivo delito de contrabando, pues se requiere objetivamente la idoneidad de la conducta para hacer posible dificultar o impedir el control del servicio aduanero. Con este marco legal corresponde recordar que según se consideró acreditado el encausado llevaba el dinero

en cuestión (U$S 98.000), que omitió declarar y negó llevar ante las reiteradas preguntas del funcionario aduanero, ocultos en el bolsillo trasero de su pantalón, en su ropa interior, en sus medias, y dentro del calzado que llevaba puesto (debajo de las plantillas); que de esa cantidad total, de dinero como parte del ardid empleado, dejó de modo visible, en el bolsillo de su campera, un bulto que sólo contenía diez mil dólares, es decir: el límite establecido por la AFIP-DGA. Dres. Borinsky, Hornos -voto concurrente-y Carbajo.

SANZ ZANNI, Sebastián Justo

Magistrados: Borinsky, Hornos y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 2448 — Resolución: 4/12/2019

Causa n°: FMZ 7048/2014/TO1/CFC1 — SALA IV\2448.19.4.pdf

Contrabando. Contrabando menor. Supuestos previstos en el art. 949 CA. Sobreseimiento. Revocación.

La aplicación del límite cuantitativo de quinientos mil pesos ($ 500.000) prevista en el art. 949 CA -modificado por el art. 251 ley 27.430-, sólo procede una vez descartada la concurrencia de los supuestos excepcionales previstos en la norma. Corresponde revocar el sobreseimiento dispuesto en virtud del principio de la ley penal más benigna, pues si bien el MPF no alegó que la mercadería secuestrada integre una cantidad mayor que supere los montos estipulados, no surge de la decisión impugnada ni de las constancias del presente legajo que se hubieran adoptado diligencias en orden a verificar si los acusados poseen condenas anteriores con sentencia firme por cualquiera de los delitos previstos en los arts. 863, 864, 865, 866, 871 y 873 del CA o por infracción de contrabando menor. Dres. Carbajo, Hornos, Borinsky.

BADILLA, Lucas Augusto

Magistrados: Carbajo, Hornos, Borinsky

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 1698/19 — Resolución: 29/8/2019

Causa n°: 13418 — SALA IV\1698.19.4.pdf

Contrabando. Encubrimiento. Condena. Revocatoria. Infracción aduanera. Art. 947 del CA según ley 27.430. Ley penal más benigna. Aplicación retroactiva.

Corresponde anular la resolución que condenó al encausado como autor responsable del delito de encubrimiento de contrabando toda vez que el valor de aforo de la mercadería incautada en poder del nombrado no supera los montos mínimos contenidos en el art. 947 del Código Aduanero para calificar la conducta como constitutiva de delito^ sino que se trata de una infracción aduanera al resultar menor su monto al de $160.000 previstos en dicha norma luego de la reforma introducida por la ley 27.430. La reforma estatuida por la ley 27.430 resulta de aplicación retroactiva en atención a la mayor benignidad de sus disposiciones, y con su sanción el legislador ha zanjado una discusión histórica en doctrina, relativa a la naturaleza jurídica de los montos mínimos previstos en el régimen penal tributario. La disidencia sostuvo que no resulta de aplicación la reciente ley 27.430, puesto que no comporta una ley penal más benigna en los términos del art. 2 del código sustantivo. Dres. Figueroa. Mahiques -en disidencia- y Hornos.

SOLÍS, Edgardo Gastón

Magistrados: Figueroa, Mahiques y Hornos

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1151	Resolución: 11/7/19
Causa n°: FPO 5601/2017/CFCl	SALA I\1151-19.pdf

Contrabando. Encubrimiento. Sobreseimiento. Nulidad. Ley 27.430. Elevación de montos. Mercadería: Tabaco. Inaplicabilidad del principio de ley penal más benigna.

Corresponde anular la resolución que confirmó el sobreseimiento del encausado por aplicación retroactiva de la ley 27.430, por ser más benigna al haber elevado el monto previsto en el art. 947 del CA para el tabaco y sus derivados para ser considerado delito, toda vez que la modificación de los montos efectuada a los arts. 947 y 949 del CA no refleja un cambio en la valoración social de los delitos de contrabando, pues el valor de las conductas prohibidas por los delitos aduaneros se han mantenido inalterados y el objeto de protección de la norma sigue siendo el mismo que con la redacción anterior. El voto concurrente agregó que las modificaciones a los montos dinerarios en los artículos correspondientes en la ley penal tributaria - y para este caso, ley aduanera- no son más que actualizaciones, que no comportan una ley penal más benigna. La disidencia avaló el sobreseimiento impugnado en tanto de la confrontación del texto del art. 947 en su redacción anterior y en la actual, fácil se deduce que ésta resulta más benigna y debe en

consecuencia aplicarse al caso, por cuanto el límite entre el contrabando mayor y el menor ahora es más elevado. Se trata pues de un tratamiento más benigno, mediante el que se limita la intervención estatal -tomando como pauta el valor de la mercadería en infracción- que es impuesto por el legislador, no sujeto al criterio de los jueces, con la finalidad de administrar más eficazmente los recursos del Estado. Dres. Mahiques, Riggi -voto concurrente- y Catucci -en disidencia-.

VANDE LINDE, Leandro Agustín

Magistrados: Mahiques, Riggi y Catucci

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1063	Resolución: 3/3/19
Causa n°: FPA 14492/2017/1/CA1-CFC1	SALA III\1063.19.3.pdf

Contrabando. Hojas de coca. Sobreseimiento prematuro. Revocatoria.

Corresponde revocar la confirmatoria del sobreseimiento del imputado en orden al delito de encubrimiento de contrabando toda vez que el Ministerio Público Fiscal, ha fundado suficientemente las razones por las que considera que el sobreseimiento dictado resulta, por lo menos a esta altura, prematuro. Puntualmente, ha señalado el señor Fiscal General ante esta instancia, que la mercadería secuestrada en el sub lite- 200 kg. de hojas de coca (hoja de Erythronxylon coca) en estado natural- está contenida dentro de la lista de productos considerados "estupefacientes" a los efectos establecidos en el art. 77, último párrafo, del C.P. Este supuesto no fue analizado por ninguna de las instancias jurisdiccionales intervinientes y deviene relevante a la luz del encuadre jurídico reclamado por el Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, quien ha postulado que el hecho sea calificado en el tipo penal contenido en el art. 866, primer párrafo, o en su caso, en la figura normada en el art. 865, inc. h) ambos del C.A.; postura que, si bien fue sostenida recién en esta instancia, su consideración resulta válida por los principios de unidad, jerarquía y coherencia que rigen su actuación y por razones constitucionales, así como en la defensa del interés público (art. 120 de la C.N y arts. 1 y 25 y 28 de la ley 24.946). En tales condiciones y frente a la posibilidad de una calificación legal alternativa a la postulada (encubrimiento de contrabando), deviene prematuro el examen sobre la punibilidad o no de la conducta atribuida al encausado, a la luz de la reforma introducida por la ley 27.430 (B.O., 29/12/2017). Dres. Hornos, Borinsky y Carbajo.

GUAMANTE, Jorge Daniel

Magistrados: Hornos, Borinsky y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal | Sala IV

Registro: 1335 | Resolución: 3/7/19

Causa n°: FTU 35019/2017/CFC1 | SALA IV\1335.19.4.pdf

Contrabando. Sobreseimiento. Aplicación de la ley 27.430. Ley penal más benigna. Revocatoria. Hojas de coca (130 kg). Posible afectación a la salud pública. Art. 865 inc. h) del CA.

Corresponde anular el sobreseimiento del encausado por no configurar la conducta del nombrado en el delito de encubrimiento de contrabando de importación de mercaderías, por aplicación de la ley 27.430 como ley penal más benigna, toda vez que las modificaciones a los montos dinerarios en los artículos correspondientes en la ley penal tributaria -y para este caso, ley aduanera- no son más que actualizaciones, que no comportan una ley penal más benigna, pues el aumento de los montos de la ley penal tributaria -para nuestro caso, ley aduanera- tuvo lugar a consecuencia de la actualización que se llevó a cabo con el fin de compensar la depreciación sufrida por la moneda desde la sanción de la ley 24.769 -y en el sub examine ley 22.415, modificada por la ley 25.986- fijando así las barreras de punibilidad, siendo estas cuestiones fluctuantes de política criminal que variaron y que no tienen impacto sobre el tipo penal, por lo que mal podríamos decir que corresponde aplicarla retroactivamente. Por otra parte, y más allá que el bien jurídico protegido por el delito de contrabando es el normal ejercicio de las funciones aduaneras, no puede perderse de vista que indirectamente puede verse afectado el erario público cuya custodia es de vital importancia y que en el caso la cantidad de hojas de coca en estado natural incautada (130 kg) denota la necesidad de determinar su preciso destino, y en su caso, si cabe asignarle a dicho material la finalidad ilícita -que conlleva peligro o afectación a la salud pública- y a cuyo respecto no se ha adoptado medida de prueba alguna que permita dilucidar la cuestión, en clara falta a la manda prevista en el art. 193 del Código Procesal Penal de la Nación (cfr. arts. 193 del CPPN y 15 de la ley 23.737, contrario sensu. Uno de los votos concurrentes agregó que el monto relativo al valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando, configura en el mencionado artículo 947 del C.A. una herramienta de política criminal que fija un límite (pero no el único, si se observa lo dispuesto por el artículo 949 del C.A.), entre el delito y la infracción aduanera y su modificación no hace más que elevar o disminuir el umbral punitivo originariamente establecido. La finalidad perseguida con dicho límite es mantener dentro de la esfera del derecho penal, en consonancia con el principio de ultima ratio, sólo aquellas conductas que involucran bienes de cierta magnitud económica y siempre que no

se cumplan las condiciones establecidas en el art. 949 del C.A. Tanto ello es así, que el art. 952 del C.A. dispone que, a los fines de considerar el hecho como infracción o delito, en todos los casos, el valor en plaza de la mercadería sea el que fije la autoridad aduanera con relación al momento de la constatación del ilícito. De esta manera el legislador desvincula una vez más el valor en plaza de la mercadería de la efectiva afectación al bien jurídico protegido por la norma penal, ya que la determinación de dicho valor -que definirá si el hecho ingresa en el mundo infraccional o penal- será definido al momento de la constatación del ilícito y no al momento de su comisión, por lo que se entiende que la norma que establece el límite monetario en cuestión complementa pero no integra con nuevos elementos típicos a las normas que describen las conductas prohibidas. El otro voto concurrente señaló que, atento al modo en que se ha tomado conocimiento de la existencia de hojas de coca en autos (incluidas en el listado actualizado de sustancias controladas -estupefacientes- conforme decreto 852/2018 del P.E.N. y art. 77 del C.P.), no puede apartarse la pesquisa de la previsión legal prevista en el artículo 865, inciso h) que trata de las sustancias que por su naturaleza, cantidad o características, afectan la salud pública, bien jurídico protegido y puesto en peligro frente a la gran cantidad de kilos hallados. Dres. Riggi, Mahiques y Catucci -votos concurrentes-.

VERA, Marcelo

Magistrados: Riggi, Mahiques y Catucci

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1297	Resolución: 18/7/19
Causa n°: FSA 1588/2016/CFC1	SALA III\1297.19.3.pdf

Contrabando. Tentativa. Inconstitucionalidad del art. 872 del CA.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 872 del CA y anular parcialmente la sentencia en cuanto a las penas impuestas toda vez que no sólo se viola el principio de igualdad por apartarse del régimen general de punición de la tentativa previsto en el Código Penal, sino que además, situaciones diferentes como la tentativa y la consumación son tratadas del mismo modo, dentro del sistema de punición de los ilícitos aduaneros, y por lo tanto, no se respetan las diferencias objetivas que existen entre dos situaciones francamente disímiles. Una práctica legislativa que, al adelantar barreras de punibilidad, incrementando la reacción penal ante determinados delitos y suprimiendo determinadas garantías, en pos de llegar a la pena, contradice abiertamente los postulados de un derecho penal de corte liberal, respetuoso de las garantías y derechos esenciales, dentro

de los parámetros de un Estado de Derecho. La disidencia señaló que la equiparación de penas entre el contrabando y su tentativa que establece el art. 872 del Código Aduanero no vulnera ninguna de las garantías que consagra nuestra Carta Magna. Dres. Ledesma, Yacobucci -en disidencia- y Slokar.

SOKOLOV, Aleksander

Magistrados: Ledesma, Yacobucci y Slokar

Cámara Federal de Casación Penal	Sala II
Registro: 1432	Resolución: 12/7/19
Causa n°: CPE 192/2018/T01/CFC1	SALA II\1432-19.pdf

Decomiso. Contrabando de estupefacientes. Recurso de casación. Falta de fundamentación del recurso.

Corresponde rechazar el recurso de casación contra el pronunciamiento que -por entender que fue el medio utilizado para la comisión del ilícito consistente en el intento de contrabando de importación de 221,45 kilogramos de cocaína- denegó la devolución del vehículo decomisado en la sentencia, ya que no existen elementos para pensar que realmente la empresa titular del vehículo no tiene una vinculación con el delito cometido, pues el supuesto fideicomitente es precisamente la misma "familia" y los argumentos esgrimidos por los impugnantes, no logran rebatir lo sostenido por el tribunal en la decisión impugnada. Al adherir a diversos tratados internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas aprobada en Viena en 1988 (ley 24.072), la República Argentina ha asumido el compromiso internacional de combatir el narcotráfico. El voto concurrente señaló que surge de una interpretación armónica, integral y coherente del régimen normativo aplicable al narcotráfico -art. 30, in fine, ley 23.737- que la legislación vigente permite y procura la posibilidad de decomisar incluso bienes que pertenece a terceros no imputados por los delitos previstos en la citada norma, cuando estos bienes hayan sido empleados para cometer el empleo ilícito, o hayan resultado del beneficio económico obtenido del delito, con la condición de que las circunstancias del caso o los elementos objetivos acreditaren que había conocido su uso u origen ilícito y que el acondicionamiento practicado en el vehículo en donde se ocultó la sustancia estupefaciente, lo que a su criterio demostraba que la empresa titular del bien incautado o algún responsable del manipuleo y custodia de los vehículos, no podía desconocer la alteración estructural que presentaba el colectivo y el fin ilícito que se le estaba dando al rodado La disidencia consideró que la decisión carece

de suficiente fundamentación pues no se ve acompañada de una exposición detallada y pormenorizada de los indicios, pruebas o extremos fácticos-jurídicos considerados para sostener efectivamente que existe una relación entre los directivos de la firma y el hecho concretamente investigado. Dres. Carbajo -disidencia-, Borinsky, Hornos -voto concurrente-.

COLLAHUA ROMUCHO, Luis Antonio

Magistrados: Carbajo, Borinsky, Hornos

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 2130/19 — Resolución: 23/10/2019

Causa n°: 39137 — SALA IV\2130.19.4.pdf

Defensa en juicio. Debido proceso. Derechos de las víctimas. Extracción de fotocopias. Reserva de actuaciones. Alcances. Recurso de casación. Sentencia definitiva. Sentencia. Motivación. Sentencia arbitraria. Falta de fundamentación.

Corresponde revocar la resolución que no hizo lugar a la extracción de copias por parte del querellante -padre de una de las víctimas-, con los recaudos apropiados para salvaguardar de la mejor manera la reserva del expediente y el éxito de la investigación, pues la propia magnitud física del legajo y, entre otros inconvenientes, la complejidad de la materia que en ella se pesquisa y el prolongado período de tiempo en el que se mantuvo la medida cuestionada, hacen que la propuesta de la jueza instructora -que autorizó a tomar vista del expediente y de sus agregados, en la mesa de entradas del juzgado- no aparezca suficiente para que la peticionante ejerza de manera adecuada su derecho de conocer las actuaciones, pues lo resuelto afecta los derechos de la parte querellante, en cuanto su intervención en el proceso comprende acceder al conocimiento de la causa que le permita llevar adelante su específico rol, desde su perspectiva de acusadora particular, y, por ejemplo, peticionar, argumentar, proponer y controlar prueba, en fin, desplegar en igualdad de condiciones con las otras partes y ante el órgano judicial su posición en las actuaciones del modo que considere conveniente y apropiado. La reserva de las actuaciones (art. 64, inc. b), del Reglamento para la Justicia Nacional) no abarca a las partes del proceso, tal como lo pauta la propia norma, que no comprende el inc. a) del art. 63 del mencionado digesto reglamentario. La Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos -27.372- establece el derecho de la víctima a examinar documentos y actuaciones (cfr. su art. 5º, inc. i), norma que también introduce esa ley (art. 15) en el CPPN, al modificar su art. 80, inc. b). El voto concurrente señaló que en materia de

enjuiciamiento penal por ley vigente debe entenderse a la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos y las normas nacionales aplicables - en este caso el Código Procesal Penal de la Nación-, que la denegatoria de extracción de fotocopias por más de un año limita sensiblemente los derechos que como parte querellante legítimamente constituida en el proceso le comprenden y la plena atención de sus demandas e intereses que deben ser garantizados y conjugados con los fines del derecho penal, a fin de resguardar la igualdad en la intervención de las partes y el debido proceso (art. 18, C.N.). Dres. Carbajo, Hornos -voto concurrente-, Borinsky.

TAGLIAPIETRA, Luis Alberto (submarino ARA San Juan)

Magistrados: Carbajo, Hornos, Borinsky.

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1650/19	Resolución: 16/8/2019
Causa n°: 17379	SALA IV\1650.19.4.pdf

Defraudación en perjuicio de la administración pública. Nulidad de la condena. Absolución. Principio in dubio pro reo.

Corresponde anular la resolución y absolver al encausado en orden al delito de defraudación a la administración pública toda vez que no resulta razonable afirmar que la redacción de una demanda, por inexacta que se quiera reputar, y el acompañamiento de un certificado de tenencia en una fecha determinada, constituyan maquinaciones idóneas para lograr el engaño en el marco de un proceso judicial acerca de la fecha de adquisición de bonos de la deuda pública o induzcan a error respecto de la normativa aplicable, así como tampoco es atendible que por ese medio se hubiera ocultado información que el amparista se encontrara obligado a aportar. Por lo demás, la circunstancia de que los bonos de esa especie fueron adquiridos con posterioridad al default fue advertido por la demandada antes de dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada, la que, por cierto, había sido consentida. Es entonces que las inferencias realizadas en el pronunciamiento condenatorio respecto a la "inexactitud en la redacción de la demanda" o el "intencionado ocultamiento de la fecha de adquisición de los bonos" se revelan insuficientes para fundar un ardid apto en los términos que reclama el tipo penal en estudio. En definitiva, se advierte a partir del estudio de la sentencia puesta en crisis, del plexo probatorio del caso y de los numerosos planteos realizados por las defensas -no respondidos en la totalidad por los judicantes- que en relación al hecho se configura un supuesto de insuficiencia de pruebas que conduce a un estado de duda que no logra ser superado a partir de la

valoración efectuada e impone la solución del caso por la aplicación del principio in dubio pro reo. Que, a todo evento, aun cuando lo antes dicho permite descartar la existencia de los elementos constitutivos típicos en punto al engaño ardidoso, tampoco abastece la fundamentación de la sentencia el requisito del perjuicio patrimonial fraudulento. no pueden caber dudas respecto a la existencia de una acreencia de la actora para con el Estado Nacional, lo que tenía que ser necesariamente ponderado en la sentencia y requería su concreta determinación, extremo que no aparece satisfecho. El conjunto de triple exigencia que demanda el fraude penal no guardan correspondencia con el menudo desarrollo explicativo de la sentencia traída en recurso. y en tanto la sentencia no logra motivar adecuadamente la subsunción del escrito inaugural de la acción de amparo en el delito de defraudación a la administración pública, no cabe sino la absolución de los acusados, aun por impulso del indubio pro reo. Dres. Figueroa, Slokar y Barroetaveña.

DUBARRY, Miguel Gustavo

Magistrados: Figueroa, Slokar y Barroetaveña

Cámara Federal de Casación Penal — Sala II

Registro: 1501 — Resolución: 19/7/19

Causa n°: FRO 86000334/2011/T01/4/CFC1 — SALA II\1501-19.pdf

Defraudación por administración infiel. Obras sociales. Prescripción de la acción penal.
Corresponde rechazar el recurso de casación contra el pronunciamiento que confirmó parcialmente la resolución que hizo lugar a la prescripción y dispuso el sobreseimiento, pues -teniendo en cuenta el trámite impreso a la causa- y más allá de que posteriormente se convocara una vez más al imputado a ampliar su declaración indagatoria y que en esa oportunidad se le intimaran nuevamente los primigenios eventos, junto a otros nuevos, todos los cuales formarían parte de una única maniobra de administración infiel, lo cierto es que para el fragmento cuestionado, desde el primer llamado a prestar declaración indagatoria transcurrió el plazo prescriptivo computable. La disidencia parcial consideró que se imponía una decisión jurídica única, teniendo en cuenta que los hechos transcurrieron antes del primer llamado a indagatoria y, desde ese momento a la fecha, no han transcurrido nuevos actos procesales que interrumpan el curso de la prescripción, por lo que se imponía la solución dispuesta por el Juez de primera instancia. Dres. Riggi, Gemignani, Catucci -disidencia parcial-.

PATIÑO, Rodolfo

Magistrados: Riggi, Gemignani, Catucci

Cámara Federal de Casación Penal | Sala III

Registro: 1396/19 | Resolución: 16/8/2019

Causa n°: 4315 | SALA III\1396.19.3.pdf

Delitos de lesa humanidad. Condena. Privación ilegítima de la libertad, agravada por violencia o amenazas y por su duración. Torturas agravadas por ser las víctimas perseguidos políticos. Recursos de casación de los acusadores. Límite legal (art. 458 del CPPN). Inadmisibilidad. Nulidad parcial de los alegatos. Falta de procesamiento. Doctrina del plenario "Blanc". Principio de congruencia. Aplicación del agravante del art. 142 inc. 5 del CP. Encuadre jurídico. Absolución. Principio Indubio pro reo.

Corresponde declarar inadmisible algunos de los recursos de los acusadores pues no superan el límite legal previsto por el art, 458 del CPPN que no puede ser sorteado en función de una adecuación legal. Se advierte el acierto del fallo al declarar la nulidad parcial de las acusaciones toda vez que se carece de un acto procesal esencial para avanzar en la evaluación de esos hechos, el auto de procesamiento. Debe rechazarse la aducida afectación del principio de congruencia en relación a la aplicación de la agravante del art. 142 inc, 5 del CP pues el caso es netamente jurídico, no se trata de episodios independientes en su materialidad sino de la calificante de una conducta, no de esta misma, razón por la cual al no estar en juego el hecho sobre el cual se pretende aplicar la calificante no puede suponerse sorpresiva para la querella. Corresponde absolver a la encausada condenada como partícipe necesaria del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenaza, dos hechos, en concurso real, toda vez que ninguna de las víctimas la ubicó al ser detenidas, ni en los traslados de sus celdas a las salas de tortura, ni le atribuyeron un contacto con ellas en las celdas, y si a ello se aduna su juventud e inexperiencia, la duda preside la decisión a favor de su liberación definitiva del proceso. Resulta correcto el encuadre jurídico en el delito de privación ilegítima de la libertad agravado por cometerse con violencia o amenazas y por durar más de un mes (arts. 144 bis inc. 1° del CP, según ley 14.616, 142 inc 1° y 5° del CP, toda vez que se analizó que el bien jurídico protegido en juego es la libertad física, la que no puede ser afectada sin orden legalmente emanada de autoridad competente. Protección que comprende la libertad de movimiento corporal y de trasladarse de un lugar a otro, que los acusados eran funcionarios públicos en los términos del artículo 77 del Código Penal y que cometieron los hechos en cumplimiento de sus funciones, abusando de ellas, ya sea llevando a cabo, consintiendo o manteniendo a las víctimas privadas de su libertad sin cumplir con las formalidades prescriptas por la ley. Todo ello con conocimiento y voluntad en tanto sabían

que las detenciones eran ilegítimas y que no existían actuaciones o intervenciones judiciales, y tanto los traslados como la permanencia en ese estado se dieron sin dar cumplimiento a ningún tipo de requisito legal. En lo que hace al agravante por violencias o amenazas en su comisión -inc. 1-, el propio relato de los sucesos efectuado por las víctimas da por tierra con cualquier tipo de planteo al respecto. En efecto, el grupo integrado por los acusados actuaba obviamente armado y escudado bajo el uniforme policial secuestrando víctimas en la calle y trasladándolas a esa mazmorra policial en donde continuaban las amenazas (hacia sus personas o de sus seres queridos) y violencias de todo tipo para quebrar la voluntad del detenido, desde la privación de alimento, el alojamiento en paupérrimas condiciones, sin baños y a oscuras, que se fue agravando hasta el horror de aplicar torturas con picana eléctrica o cometer violaciones. En lo que se refiere a la agravante por superar el mes de privación de libertad se apuntó que una de las víctimas fue detenida el 7 de diciembre del año 1976 y si bien con posterioridad cesaron las torturas y le 'dejaron de hacer esas cosas' no le dieron la libertad, a su domicilio iba con custodia de la policía y luego sola, pero bajo amenaza de hacer daño a sus padres sino volvía, situación que duró según la víctima unos dos meses. Las pautas apuntadas por el tribunal de mérito para fundamentar las penas prestan un sustento mínimo pero suficiente al fallo y lo ponen a cubierto de los vicios alegados ya que en primer lugar se analizó la situación general del grupo de actuación y luego cada caso en particular. Dres. Catucci, Riggi y Gemignani.

MORALES, Rubén Arturo y otros

Magistrados: Catucci, Riggi y Gemignani

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1170	Resolución: 16/7/19
Causa n°: FSA 44000250/2012/TO1/CFC18	SALA III\1170.19.3.pdf

Delitos de lesa humanidad. Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas agravada. Imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima. Homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas. Calificación de los hechos juzgados como crímenes contra la humanidad. Imprescriptibilidad. Principio de legalidad. Leyes 23.492, 23.521 en función de la ley 25.779. Inconstitucionalidad de la ley 25.778. Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Reglas prácticas. Hechos notorios no controvertidos. Ley previa. Plazo razonable.

Rechazo de nulidades. Declaraciones de testigos-víctima. Incorporación por lectura de testimonios. Determinación de los hechos. Intervención de los fiscales. Principio de congruencia. Prueba. Valoración. Abuso sexual. Participación criminal. Coautoría por co-dominio funcional del hecho. Error de prohibición. Nulidad de absoluciones. Sentencia. Motivación. Tormentos. Abuso sexual y violación. Pena. Determinación. Prisión perpetua. Validez constitucional de la pena de prisión perpetua. Responsabilidad penal de quienes se desempeñaron como ex magistrados del Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público.

La categoría de crímenes de lesa humanidad no sólo pertenece actualmente a nuestro derecho, sino que también lo hacía al momento de los hechos, por lo que su aplicación no violenta el requisito de ley previa que se desprende del principio de legalidad en materia penal. Cabe atribuir, en términos generales, el carácter de lesa humanidad a los delitos cometidos por magistrados y funcionarios del Poder Judicial que desconocieron y repudiaron los principios más elementales que legitimaban su actuación y, olvidando su misión como garantes de la recta administración de justicia, en lugar de afianzarla como ordena la Constitución, abusaron de sus funciones para encubrir, ocultar y garantizar la impunidad de quienes usurparon el poder y pergeñaron un plan sistemático de persecución y aniquilamiento. No puede pasarse por alto que a esta altura ya es de toda notoriedad que, al menos durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, la última dictadura que gobernó el país puso en marcha una serie de disposiciones que, aprovechando y reforzando el accionar de estructuras organizadas preexistentes, tenían como objeto la erradicación de los así llamados "elementos subversivos", y que llegó a incluir la desaparición física de aquellos que resultaban -por diversos motivos- sindicados dentro de dicho grupo. Ha quedado acreditado en la causa n° 13/84 -Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, donde fueron juzgados y condenados los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas- que las fuerzas represivas surgieron directamente de los virtualmente ilimitados recursos del aparato organizado de poder estatal. Los abusos y omisiones funcionales cometidos por integrantes del Poder Judicial durante la última dictadura se habrían traducido, en última instancia, en un presupuesto necesario y conceptualmente inescindible de la impunidad con la que se movieron los autores directos y mediatos de las afectaciones a la v ida, a la integridad personal y demás vejaciones padecidas por las víctimas de la represión ilegal, y se erigieron por su propio peso como vulneraciones a caros derechos fundamentales -tales como el derecho al debido proceso, a peticionar a las autoridades y a obtener una tutela judicial efectiva- reconocidos desde antaño por nuestra CN, y también por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos (C.A.D.H. y PIDCyP, entre otros). La jurisprudencia de la Corte IDH -así como las directivas de la Comisión Interamericana- constituyen una imprescindible pauta de

interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El carácter de ley previa a los hechos en juzgamiento del instituto de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad resulta indiscutible por imperio de la costumbre internacional; de modo que no se verifica afectación del principio de legalidad desde esa perspectiva. Debe rechazarse la alegada violación de la garantía de ser juzgado en plazo razonable en tanto las defensas no han logrado demostrar que la duración del proceso, con las características peculiares que presenta, pueda ser calificada de excesiva a la luz de los parámetros que la doctrina judicial vigente considera relevantes, ya que la pretensión no atiende la suma complejidad de este tipo de procesos, en los que se ha investigado y juzgado a los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal para llevar a cabo las graves violaciones a los derechos humanos y actuaron con el firme propósito de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos, sin que deba perderse de vista que pesa sobre el Estado Argentino el deber de remover los obstáculos que impidan que la Nación cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas. Deben rechazarse los planteos de nulidad si recurrentes no han especificado qué conducta o que imputación ha sido -a su criterio- "genérica", al punto de impedir el ejercicio correcto del derecho de defensa en juicio. No cabe atender el agravio relativo a que la constitución de la querella no les habría sido anoticiada, si los recurrentes no rebatieron el fundamento adoptado en la sentencia, en virtud del cual, una vez que el tribunal oral resolvió acumular las causas involucradas en el presente debate, notificó a cada uno de los imputados de las acusaciones formuladas por las querellantes por lo que la finalidad fue cumplida. En las causas en que se investigan hechos ocurridos en el marco de la última dictadura militar ocurridos hace más de 40 años, la prueba testimonial adquiere singular importancia pues es mayormente a través de ella que se ha logrado realizar una reconstrucción histórica de lo ocurrido, de esta forma, no menos relevante es también la circunstancia de que los crímenes fuero n cometidos por integrantes del Estado bajo su cobertura y amparo, y que se trató de ocultar toda huella que permita probar la existencia de los mismos. No resulta admisible el planteo de nulidad efectuado respecto de que las partes acusadoras habrían incurrido en indeterminaciones al momento de referirse al contexto histórico en el que acontecieron los hechos, puesto que las referencias objetadas operaron como un mero complemento de la descripción circunstanciada de los hechos que en concreto se atribuyó a los acusados, los cuales cumplen con las exigencias de la normativa adjetiva. El planteo referido a la nulidad de la intervención de miembros del MPF resulta una mera reedición de objeciones sustancialmente análogas a las introducidas por las defensas durante el juicio oral, sin que se adviertan argumentos novedosos que permitan alterar el tenor del rechazo. La descripción de los sucesos históricos descriptos en los respectivos autos de

elevación a juicio obrantes no varió, sino que se vislumbró la posibilidad de modificar o ampliar la subsunción jurídica con respecto a la efectuada en la elevación a juicio de las actuaciones, es que del desarrollo del debate, frente a las cuestiones que se fueron precisando, que podían dar lugar a una nueva significación jurídica de la plataforma fáctica debatida -y más allá del concreto pedido de ampliación de la acusación efectuado por el MPF- se utilizó el procedimiento del art. 381 CPPN, con el objeto de salvaguardar el derecho de defensa de las partes ante lo que podía implicar un sorpresivo cambio de la calificación legal que pudiera desvirtuar la estrategia defensiva desplegada. La variación entre las formas de participación necesaria y secundaria no ha redundado en el caso concreto en una variación de la plataforma fáctica y menos aún en un desbaratamiento de derecho de defensa. Deben rechazarse los planteos efectuados en relación con la supuesta ausencia de imparcialidad de los juzgadores, por haber ejercido funciones públicas durante el período dictatorial, o por haber sufrido supuestas formas de violencia moral antes de dictar sentencia pues, va de suyo que el solo hecho de haber formado parte del Poder Judicial o el Ministerio Público durante el período 1976-1983 no constituye una fuente de reproche penal, antes bien, los ex funcionarios judiciales imputados en estos actuados fueron juzgados por la comisión de crímenes particulares e individualizados. El a quo tuvo correctamente por probada la intervención activa tanto de los imputados en la denominada "lucha contrasubversiva" -y no su mera presencia física en las oficinas del D-2-, a partir de los propios legajos personales de los condenados, en los que consta una felicitación y obran en el expediente numerosos reconocimientos fotográficos efectuados por distintas víctimas. Resulta irrelevante para el juicio de subsunción el hecho de que las víctimas no los reconocieran de manera incontrovertible como los torturadores, puesto que las pruebas acreditan sin lugar a dudas que los imputados participaban activamente de la persecución y captura de disidentes políticos llevadas a cabo por personal del D-2 de la Provincia de Mendoza y mediante el traslado de los prisioneros y el aseguramiento de las condiciones infrahumanas de su ilegal detención. Si bien es posible que a lo largo de los años los testigos hayan tenido algún tipo de comunicación entre sí, esa circunstancia no habilita por sí misma la anulación del testimonio, de conformidad con lo prescripto por las reglas de los arts. 166 y 384 CPPN, contrario sensu, sino que corresponde a la sana crítica del tribunal evaluar la veracidad de las declaraciones. No puede caber duda de que el imputado contribuyó a la perpetración de los crímenes que se le atribuyen, independientemente de que no los hubiera ejecutado de propia mano, pues al momento de los hechos él no sólo se encontraba físicamente presente en la dependencia en donde ellos ocurrieron sino que, abocado como estaba a la persecución de disidentes políticos, intervino activamente en la guarda y custodia de las víctimas y de ese modo garantizó -conjuntamente con sus consortes de causa- que los delitos que los damnificaron pudieran

tener lugar. El hecho de que la víctima no hubiera declarado originalmente haber sido víctima de violaciones (en el sentido previsto por el art. 119 del C.P. en su redacción original), en razón de la vergüenza que le ocasionaba y al temor de que las autoridades no le creyeran, cuando no era capaz ni de precisar el nombre de los involucrados, y que uno de los imputados haya sido pareja de su hermana, no hacen mella en su relato, si sus dichos encontraron respaldo en otros múltiples testimonios. Si bien la defensa enfatiza que los testigos no les enrostraron directamente la comisión de propia mano de los tormentos a los que fueron sometidos, no puede pasarse por alto que mediante su comportamiento contribuyeron decisivamente tanto al mantenimiento de la privación ilegal de la libertad que sufrieron las víctimas, como a la perpetración de las torturas que ellos padecieron, adquiriendo de ese modo el co-dominio funcional de una porción de los hechos, que ciertamente basta para fundamentar la atribución de responsabilidad por coautoría. Independientemente de que los imputados conocieran su origen espurio o no, las propias circunstancias en las que tuvieron lugar -i.e., condiciones infrahumanas de alojamiento, uso de tabiques, vendas y capuchas, imposición sistemática de tormentos- resulta evidentemente irreconciliable con cualquier concepción razonable de detención lícita. El cuestionamiento formulado por la defensa de acuerdo con el cual "la Policía de Mendoza carecía de medios económicos para efectuar las tareas de inteligencia que se le atribuyen al imputado resulta una afirmación carente por completo de asidero en las constancias del caso. No es el cargo funcional que desempeñaba el imputado aquello que constituye el fundamento de su reproche, sino que éste permite inferir su involucramiento, conjuntamente con la prueba de los hechos en concreto, que no fue discutida por el recurrente. El carácter de jefe de la Policía que revestía simplemente permite inferir que el imputado direccionó la porción del aparato de poder organizado a su cargo de modo tal que se convirtió en el dispositivo mediante el cual se perpetró el delito, esto es, mediante el dictado de las medidas necesarias para que el hecho tenga lugar, y afirmar su ajenidad respecto del hecho, por otro lado, implicaría sostener que los grados inferiores de la policía utilizaban recursos técnicos, logísticos y humanos a espaldas de quien fuera el jefe de la Policía de Mendoza, que se disponían múltiples procedimientos policiales por toda la localidad sin que el jefe tuviera conocimiento de la situación, se trata de una hipótesis irrazonable que resulta inhábil para conmover la conclusión a la que arriba la sentencia. No resulta verídica la hipótesis planteada referida a que el imputado desconocía las consecuencias del acto que efectuó y, acreditada su intervención concreta, debe reafirmase lo resuelto por el tribunal de que su aporte constituyó una parte en la ejecución de la cadena de división de tareas que llevaron a la privación de libertad y posterior homicidio de la víctima, por lo que debe confirmarse la decisión que lo declaró penalmente responsable como coautor funcional de ese hecho. Resulta ajustada a derecho y a las

constancias de la causa, la decisión del a quo de condenar al imputado como autor mediato, pues se le atribuye que en carácter de jefe de la sección de inteligencia direccionó la porción del aparato de poder organizado a su cargo de modo tal que se convirtió en el dispositivo mediante el cual se perpetraron los hechos delictivos por los cuales fue condenado, mediante el dictado de las medidas necesarias para que tengan lugar. Se impone anular la absolución si el a quo no explica por qué el relativamente reciente ingreso a la fuerza policial de los imputados en relación con los hechos juzgados podría excluir su intervención en una asociación ilícita, que por cierto ya funcionaba con anterioridad a sus respectivos ingresos, y continuó haciéndolo cuando cada uno abandonó la Comisaría 7ma., sin que sus respectivas permanencias en la fuerza fueran tan exiguas. Corresponde anular las absoluciones si el razonamiento seguido por el tribunal de juicio para respaldarlas se encuentra defectuosamente fundado en los términos del art. 123 CPPN, ya que desestimó arbitrariamente prueba testimonial y el respaldo de ella que se encontró en los libros de la Comisaría, así como el testimonio de personas que dieron de la presencia de personal policial en el lugar de los hechos a partir de la mención de la presencia de una camioneta que logró identificarse por indicios como perteneciente a la Seccional 16, y que habría sido el vehículo en el que se trasladaba a las personas secuestradas. La diferencia entre la autoría directa, la coautoría y la autoría mediata tiene, así, propósitos en principio puramente taxonómicos pues en todos los casos el criterio relevante para atribuir a un agente el título de autor consiste exclusivamente en la comprobación de su dominio sobre el devenir de los hechos, independientemente de la forma en que éste sea ejercido o de que sea compartido con otros intervinientes. Afirmada la existencia de un crimen contra la humanidad, el examen que se efectúe de los hechos investigados no puede ser realizado en forma aislada sino teniendo en mira el marco que permitió la caracterización de tales delitos. La privación ilegal de la libertad en centros clandestinos de detención implicó en la mayoría de los casos el sometimiento sistemático de los detenidos a tormentos, pues no puede considerase de otra manera a los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que eran sometidos. Esto permite afirmar la configuración del delito en dos niveles, uno a nivel físico - relacionado con el maltrato a que eran sometidos- y otro a nivel psicológico - relacionado a la condición clandestina de detención-. Corresponde anular lo decidido si no se explicó en modo alguno por qué la penetración de la carne de las víctimas con objetos tales como palos o incluso armas de fuego tuviera un sentido ilícito diferente que no pueda ser capturado por el sentido literal posible de la expresión "acceso carnal". La única restricción admitida por nuestro Estado en torno a la aplicación de la pena de prisión perpetua es la que emana del art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíbe la imposición a los menores de dicha pena "sin posibilidad de excarcelación". No puede prosperar la pretensión de que se declare la inconstitucionalidad del art. 19, inc. 4

CP -y concordantes en leyes especiales- en la medida en que los recurrentes no rebatieron los fundamentos de la sentencia vinculados con que la aplicación de las normas referidas no priva a los condenados de un derecho patrimonial adquirido en colisión con los arts. 14 bis y 17 CN. Sin perjuicio de las objeciones del MPF, la sentencia sí tuvo en cuenta como factores agravantes de los ilícitos cometidos la relación de poder que los condenados detentaban en relación con las víctimas, así como el carácter repetido de los ilícitos y las circunstancias que los rodearon, sin embargo, el a quo soslayó sin fundamento alguno la consideración del carácter de graves crímenes contra la humanidad que revistieron los hechos. El decreto-ley 21.267, del 24 de marzo de 1976, citado por las defensas como supuesto escudo contra la acusación que se les cursara, en realidad exigía deferencia de los jueces federales a la competencia castrense solamente en aquellos casos en los que verificaran que los cuadros subalternos se hubieran desviado de órdenes-misiones lícitas en su origen, impuestas por el comando militar respectivo y, en el caso, los funcionarios que actuaron como magistrados federales durante la última dictadura, juzgados en estas actuaciones, gozaban de plena competencia para promover la investigación de los aberrantes delitos perpetrados por integrantes de las fuerzas militares y de seguridad. En su faz objetiva, resultaría francamente irrazonable suponer -como sus defensas pretenden- que los ex funcionarios juzgados, frente a tamaño volumen de denuncias de delitos cometidos reiteradamente por las mismas fuerzas represivas, no albergaran la más mínima sospecha de lo que estaba ocurriendo frente a sus narices. Las víctimas que padecieron toda la brutalidad la dictadura dan cuenta del invalorable aporte que hicieron estos tres ex magistrados federales al aparato de represión estatal, pues cada una de las denuncias efectuadas por las víctimas de los hechos o sus allegados sistemáticamente ignoradas, cada una de las acciones de hábeas corpus masivamente rechazadas por motivos puramente formales, cada imputado arbitrariamente por alguna ficticia infracción a la ley 20.840, constituyó una señal inequívoca para los perpetradores directos y mediatos de los crímenes, una señal de que ellos contaban con la absoluta aquiescencia de los operadores de la justicia federal, constituidos en garantes definitivos de la impunidad. Corresponde computar las omisiones de los funcionarios judiciales de promover la investigación penal de la privación ilegal de la libertad sufrida por la víctima -quien fue golpeada y denunció la perforación de un balazo la cerradura de la puerta de ingreso a la casa-, denunciada por la propia damnificada en el marco de la acción de hábeas corpus que interpuso en favor de su marido, dos días después de sufrir un allanamiento ilegal en su morada, hechos puestos en conocimiento de los imputados, quienes incumplieron el mandato de promover su investigación. Uno de los votos concurrentes señaló que las infracciones a los deberes funcionariales de los integrantes del Poder Judicial se encontraban sin duda incluidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos que cristalizaron la costumbre

internacional en materia de crímenes contra la humanidad, bajo la tipificación del crimen de persecución por motivos políticos, que la intervención en una asociación ilícita puede en sí misma constituir un crimen contra la humanidad, que muchos de los hechos que abarcan el período anterior al 24 de marzo de 1976) no se diferencian -en diversos aspectos- de aquéllos que tuvieron lugar una vez que la última dictadura militar tomó el poder, que las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (leyes 24.584, B.O 29/11/1995 y 25.778, B.O. 3/9/2003), sin que ello importe una merma de dicho principio, que la circunstancia de que el "a quo" haya incluido, dentro de la calificación legal, la declaración de que esos hechos se cometieron "en el contexto del delito internacional de genocidio", no produjo efectos jurídicos concretos respecto de la situación de los condenados, de lo que se deriva que ello no debe ser analizado por la CFCP, que la parte no demostró que a su respecto haya podido predicarse una afectación al principio de igualdad de armas, que las condenas de los imputados no se sustentan sobre la base de un criterio de responsabilidad objetiva en razón de su pertenencia a las fuerzas armadas o de seguridad -en la mayoría de los casos- o por los cargos que detentaban al momento de los hechos, sino antes bien, configuran el corolario del examen crítico y conglobado de todos los elementos de convicción obrantes en la causa, que fueron correctamente analizados por el a quo, que el tipo penal previsto y reprimido por el art. 144 ter, primer párrafo, del C.P. -texto según ley 14.616-, no se agota únicamente en la aplicación a la víctima de un maltrato corporal o físico sino que abarca todo tipo de padecimiento grave de índole psíquico o moral, en cuyo contexto, adquieren relevancia la continua incertidumbre sobre el futuro de las víctimas, productoras de sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas que las colocan en una situación de particular vulnerabilidad, que la afirmación de que el error de prohibición (como especie del error de derecho) no procede en el caso de los crímenes contra la humanidad, se funda en la constatación de que ellos son los delitos mala in se por antonomasia: su comisión supone la vulneración, desde el propio Estado o con su aquiescencia, de los derechos fundamentales de las víctimas y como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, que los magistrados imputados facilitaron la perpetración de numerosos crímenes de lesa humanidad, ya que de haber actuado en forma distinta tal como su deber legal en definitiva les exigía, o aunque sea haber exhibido una actitud diferente frente a tales atropellos a los derechos humanos que ocurrían en la provincia de Mendoza, el resultado final podría haberse evitado, o aunque sea dificultado; por su parte, el otro voto concurrente destacó que la CFCP debe limitarse al estudio de los motivos casatorios expuestos ab initio en ocasión de interponerse el recurso de que se trate, salvo,

claro está, que el asunto propuesto a revisión una vez expirada esa oportunidad procesal, sea susceptible de acarrear cuestión federal dirimente o se cuestione la validez de algún acto del proceso factible de fulminárselo con nulidad absoluta; circunstancias que, en parte, no observan los agravios expuestos en aquella oportunidad procesal, que la pena de prisión perpetua en nuestro país, pese a su severidad, no puede ser encuadrada como pena cruel o infamante, y que debe desecharse enfáticamente todo intento de cumplir con los compromisos internacionalmente asumidos por el Estado nacional en lo que a este tipo de investigaciones concierne, por cualquier manera que no sea la que respete las formas sustanciales del proceso penal, pues aquel objetivo jurisdiccional no puede alcanzarse a costa de las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, menos aún, pasándose por alto los principios emergentes de la forma republicana de gobierno, del orden constitucional y de un Estado de Derecho. Dres. Hornos, Borinsky -voto concurrente- Gemignani -voto concurrente-.

PETRA RECABARREN, Guillermo Max

Magistrados: Hornos, Borinsky, Gemignani

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1806	Resolución: 5/9/2019
Causa n°: 97000076	SALA IV\1806.19.4.pdf

Delitos de lesa humanidad. Privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia. Tormentos agravados. Recurso de casación. Revisión de la imposición de penas efectuada. Plazo razonable. Pena. Determinación. Sentencia. Motivación. Falta de consideración de agravantes. Modalidad del cumplimiento de la pena.

Los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos por ante ellos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria. Con relación a la presunta vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable alegado debe tenerse en cuenta que la complejidad de este tipo de causas, donde los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal llevaron a cabo las graves violaciones a los derechos humanos que se registraron en nuestro país durante el período que comprende el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, actuando con el fin de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso, el destino final de miles de personas de quienes, hasta el día de la fecha, se desconoce su destino, sin que se haya logrado demostrar -ni se advierten- dilaciones indebidas en el caso, asimismo, la alusión genérica al tiempo total de duración

del trámite de la causa, sin relevar sus concretas circunstancias, resulta insuficiente para fundar el agravio. A los fines de ponderar la validez de la sentencia que determina las penas, resulta indispensable que la decisión haga explícito si valora ciertas circunstancias a favor o en contra del condenado y además el motivo de esa ponderación, teniendo en cuenta que sólo resultan válidos argumentos que estén apoyados en valoraciones normativas. Debe rechazarse el agravio si, conforme se desprende de la decisión atacada, el sentenciante aplicó correctamente las reglas del concurso real establecidas en el art. 55 CP, fijando penas dentro de las escalas resultantes de dicha normativa. La mensuración efectuada se adecua a los parámetros fijados anteriormente, en cuanto que los delitos de lesa humanidad resultan de extrema gravedad y denotan una absoluta falta de consideración y reconocimiento de la dignidad humana, lo cual funciona como circunstancia agravante a los efectos de determinar el monto de pena, ya que el análisis efectuado por los jueces de la instancia anterior para graduar la respuesta punitiva de los imputados, respondió al grado de culpabilidad exhibido por cada uno de ellos, la magnitud del injusto que surge de los hechos por los que fueran condenados y al examen de las circunstancias del caso a la luz de las pautas establecidas por los arts. 40 y 41 CP. Corresponde casar lo resuelto y establecer la condena, si el a quo ha efectuado una errónea valoración de las pautas mensurativas existentes en y ha omitido tener en consideración una circunstancia agravante concreta invocada por el MPF a los efectos de la determinación del quantum punitivo que corresponde imponer a uno de los encartados. La sentencia condenatoria -aunque no firme- otorga a la imputación existente en su contra un mayor grado de verosimilitud respecto de la concreta expectativa de pena de cumplimiento efectivo, verosimilitud que se ve reforzada en virtud de la suerte que debe correr la impugnación deducida contra dicha condena. Corresponde anular parcialmente la resolución impugnada con relación a la enjuiciada, exclusivamente en lo que respecta al cumplimiento de la modalidad de ejecución de la pena fijada si el a quo, al denegar la medida cautelar peticionada, no dio debido tratamiento a cuestiones sustanciales vinculadas con la existencia de riesgos procesales, que fueron oportunamente introducidas por el MPF en la audiencia de re-cuantificación de penas. El voto concurrente recordó la exigencia de tomar en cuenta la calidad de crímenes contra la humanidad que revistieron los hechos juzgados al momento de graduar la respuesta punitiva no puede reducirse al acto puramente formal de incluirlo entre las circunstancias agravantes, en efecto, la clasificación de un hecho como perteneciente a esa aberrante categoría de crímenes internacionales entraña mucho más que una simple etiqueta taxonómica: en ella se juega, ni más ni menos, la expresión de repudio más enfático respecto de hechos que proyectan sus alcances lesivos más allá de las víctimas directas hasta alcanzar a la humanidad toda, que fueron cometidos como parte de un proyecto finamente orquestado desde el mismo

Estado y dirigido -precisamente- contra quienes debían ser sujetos de su protección; que utilizó recursos virtualmente ilimitados no solamente para perpetrarlos, sino para ocultar su comisión y, aun descubiertos, garantizar su impunidad y de allí que la importancia de esta agravante no puede ser infravalorada, máxime cuando la infracción de ese imperativo puede comprometer la obligación de perseguir, investigar y sancionar toda violación de derechos humanos -tal y como fuera asumida por el Estado argentino- y cuya violación, merced de la imposición de penas desproporcionadamente bajas a sus responsables con relación a la magnitud de los ilícitos, puede sujetarlo a responsabilidad internacional. La disidencia parcial, en miras a garantizar de la forma más amplia posible el derecho al recurso y a una integra revisión con la mayor capacidad de rendimiento de las decisiones -art. 8.2.h, C.A.D.H.-, postuló que se haga lugar parcialmente a los recursos interpuestos por el MPF y la querellante, y se reenvíen las actuaciones a su origen para la fijación del nuevo quantum punitivo. Dres. Borinsky, Carbajo -disidencia parcial-, Hornos -voto concurrente-.

AZAR, Musa

Magistrados: Borinsky, Carbajo y Hornos

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1965/19	Resolución: 2/10/2019
Causa n°: 831044	SALA IV\1965.19.4.pdf

Delitos de lesa humanidad. Privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público. Tormentos. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Reglas prácticas. Hechos notorios. Obediencia debida. Punto final. Doctrina del leal acatamiento de los fallos de la CS. Ne bis in idem. Prohibición de doble persecución penal. Nulidad por incapacidad sobreviniente. Sentencia. Motivación. Prueba. Valoración. Prueba testimonial. Testimonio de la víctima. Calificación legal. Participación criminal. Autor mediato. Pena. Determinación. Beneficio de la duda. Revocación de la absolución.

Es insuficiente para cuestionar la calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad la expresión de un juicio meramente discrepante con respecto a un razonamiento que no comparte, sin rebatir los fundamentos que lo sustentan. Conforme las reglas prácticas sancionadas por la CFCP (Ac. Nº 1/12, Regla Cuarta), el plan criminal instaurado por la dictadura militar constituye un hecho notorio. Si bien lo decidido por nuestro Máximo Tribunal sólo genera la carga legal de su acatamiento en el mismo caso donde se

pronunció, desde antaño se ha considerado apropiado y razonable ampliar esta obligación a los supuestos en los cuales se discuten situaciones equivalentes a las tratadas por el Alto Tribunal, en tanto el deber de acatamiento de los fallos de la Corte, radica en la presunción de verdad y justicia que revisten sus pronunciamientos. Si el imputado en ciernes no fue juzgado en la causa 13/84 por su posible responsabilidad en los casos de las demás víctimas en autos, cabe confirmar el rechazo del planteo de excepción de falta de acción por cosa juzgada que fuera impetrado por la defensa, en tanto dicha pretensión se encauzó por fuera de los requisitos legales exigidos para tornar operativa la garantía de prohibición de doble persecución penal (ne bis in idem), esto es, la triple identidad de persona, objeto y causa. Debe rechazarse el recurso de casación tendiente a impugnar el rechazo del planteo de nulidad efectuado por la supuesta incapacidad sobreviniente del encartado (art. 77 del CPPN), si no se advierte que hayan variado las circunstancias fácticas del caso que permitan un apartamiento de la solución oportunamente adoptada por el voto unánime del Tribunal, con una integración parcialmente distinta. El a quo ha efectuado una adecuada ponderación de los elementos probatorios reseñados, para tener por acreditado que el CCD "Virrey Cevallos" funcionó operativamente a cargo de la Fuerza Aérea y asimismo respecto a la intervención del imputado en la estructura de poder, en su calidad de Jefe del Estado Mayor General, incluso se tuvo en cuenta la documentación hallada en el domicilio del encartado. Ninguno de los hechos ilícitos que formaron parte de la acusación probada en contra del imputado podían ocurrir sin el conocimiento de que el organismo dependiente suyo estaba a cargo del CCD "Virrey Cevallos", ni sin su voluntad, aquiescencia y autorización, en fin, sin su intervención a título de autor mediato, como bien quedó delineado en la sentencia. El a quo concluyó en la autoría directa de otro de los enjuiciados, como quien intervino como personal estable que prestaba funciones allí, que conocía el sistema de cautividad instaurado, el ritual de detención, tormento, encierro, sometimiento, e incertidumbre sobre el destino, extremos debidamente ponderados por el tribunal oral, en consonancia con el resto de las pruebas reunidas en su contra, en especial, la prueba testimonial. La verosimilitud del relato no significa inexorablemente que el testigo deba brindar una versión de los sucesos por él percibidos de modo monocorde y lineal, sin variación alguna, pues ello podría causar una impresión dudosa en el juzgador ya que no consulta las reglas del recto pensamiento humano y de la experiencia común, máxime aún, tratándose como en el sub judice de hechos que envuelven momentos de terror y que su reminiscencia por parte de quienes los padecieron significa reeditar ese sufrimiento: las condiciones indignas que debieron soportar y los tormentos a los que fueron sometidos, con las implicancias que ello conlleva. Sufrimiento que, si bien es imposible olvidar, es elaborado de disímiles modos según la personalidad del individuo y la magnitud de lo vivenciado y que, ciertamente incide a la hora de recrear lo ocurrido y

las sensaciones sobre ello. A lo que cabe adunar la incontrastable realidad de que desde el acaecimiento de los eventos han transcurrido más de cuatro décadas. La alegación defensista tendiente a introducir una causa de justificación que elimine la antijuridicidad de la conducta de su asistido deviene a todas luces trivial pues se contrapone sin argumentación plausible alguna con hechos notorios que no admiten una interpretación disímil, como es la existencia de un plan sistemático implementado por el denominado proceso de reorganización nacional, plenamente acreditado a partir de la causa n° 13/84, pero por sobre todo encuentra un ineludible óbice en el plexo jurídico del derecho humanitario. La autoría mediata a través de aparatos o estructuras de poder organizadas explica con claridad la voluntad de dominio del hecho en casos como los que se encuentran acreditados en el sub lite, en los cuales los hechos que configuran delitos fueron llevados a cabo por los imputados en su carácter de integrantes de un aparato organizado de poder. La posición funcional que ostentó el imputado permite colegir que ejercía el dominio sobre los sucesos investigados en autos, facilitando un clima propicio de clandestinidad, sometimiento, aislamiento y garantía de impunidad, en el cual, producto de la discrecionalidad otorgada al personal bajo su dependencia, se llevaron a cabo los hechos investigados. Los judicantes dieron efectivo cumplimiento al juicio de mensuración de la pena, observando las pautas objetivas y subjetivas establecidas por los arts. 40 y 41 CP, para determinar el monto de pena el tribunal evaluó la singular gravedad de los hechos ilícitos enjuiciados en estas actuaciones, los cuales constituyen delitos de lesa humanidad; los medios empleados para llevarlos a cabo, los cuales fueron provistos por el propio Estado y la organización que requirieron, dichas circunstancias operaron como agravantes, aunque realizó la distinción entre los imputados en orden a la posición que cada uno efectivamente tuvo durante la represión ilegal. Asiste razón al impugnante en cuanto adujo que el temperamento absolutorio seguido por el a quo en base a la relativización de los dichos de la víctima que lo sindicó como interviniente en el centro clandestino de detención, luce arbitrario, ya que la custodia que la víctima dijo que el encartado le impuso mientras estuvo detenida en el CCD, donde fue sometida a tormentos y a condiciones infrahumanas de detención, permitiéndoles a otras personas llevar adelante la continuación o comisión de delitos en su perjuicio, constituye un extremo relevante que no ha sido debidamente sopesado por el tribunal a quo. Dres. Borinsky, Hornos, Carbajo.

GRAFFIGNA, Omar Domingo Rubens

Magistrados: Borinsky, Hornos, Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 2078/19 — Resolución: 10/10/2019

Causa n°: 17669 SALA IV\2078.19.4.pdf

Delitos de lesa humanidad. Privación ilegítima de la libertad. Absolución. Revocatoria de la CSJN. Recurso del fiscal. Reenvío al Tribunal oral. Nuevo juicio. Principio de inmediación.

En función de lo resuelto por el Máximo Tribunal, corresponde hacer lugar al recurso de casación del Ministerio Público Fiscal y anular la sentencia recurrida en cuanto dispuso la absolución del encausado. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, a fin de evitar la conculcación del derecho al recurso del imputado -en los términos establecidos por la Corte IDH en el caso "Mohamed vs. Argentina" (sentencia del 23 de noviembre de 2012)- y con el objeto de dar plena virtualidad al principio de inmediación, corresponde, sin más, remitir al Tribunal Oral en lo Criminal Federal para que, con una integración diferente (en función de los precedentes de la Corte Suprema "Llerena" y "Lamas"), realice la audiencia de juicio y resuelva en los presentes actuados, atendiendo el devenir procesal de "Guerrieri II" y lo que fuera establecido por el Máximo Tribunal. La disidencia señaló que siendo que el vicio que originó el error del tribunal tuvo origen en la sentencia absolutoria, dictada luego de un juicio oral y público válidamente cumplido en su totalidad, debería dictarse un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos expuestos la Corte Suprema de Justicia de la Nación sin reeditar el debate- Dres. Yacobucci, Carbajo y Mahiques -en disidencia-.

ZACCARÍA, Juan Antonio y otros

Magistrados: Yacobucci, Carbajo y Mahiques

Cámara Federal de Casación Penal Sala II

Registro: 1886 Resolución: 19/9/19

Causa n°: FPA 91002031/2010/TO1/CFC1 SALA II\1886-19.pdf

Difusión a terceros de datos restringidos. Art. 157 del CP. Proceso en trámite. Mensajes de whatsapp. Desestimación de la denuncia. Revocatoria.

Corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el pretenso querellante, toda vez que -al menos a la altura de la investigación que motivara dicho recurso- no es posible desatender la perspectiva que el hecho denunciado se adecue a alguna figura penal, en particular a la del artículo 157 del CP, que tiene lugar cuando los agentes y funcionarios públicos revelan el contenido de ciertos hechos, actuaciones, documentos o datos que conocieron en el ejercicio de sus actividades, que por ley deben quedar

restringidos al acceso público, cuya consumación resulta suficiente en la comunicación efectuada a un tercero ajeno a dicho ámbito funcional. El contenido de los mensajes transmitidos entre el fiscal y sus dependientes vía Whatsapp, que de forma irregular y desautorizada se difundió a la prensa se refería a un proceso en trámite y en consecuencia debía mantenerse fuera del conocimiento de terceros, pues se trataba de un asunto regido por el artículo 204 del Código Procesal Penal. La disidencia sostuvo que, de un análisis del escrito de interposición del recurso de casación se advierte que, en el caso, el mismo carece de la fundamentación mínima necesaria para demostrar su procedencia exigible, según el artículo 463 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que el recurrente no se ha hecho cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos de la decisión que se impugna. Dres. Catucci, Gemignani y Riggi -en disidencia-.

N.N.

Magistrados: Catucci, Gemignani y Riggi

Cámara Federal de Casación Penal — Sala III

Registro: 2161 — Resolución: 6/11/2019

Causa: FCB 87992/2018/CFC1 — SALA III\2161.19.3.pdf

Ejecución penal. Agravamiento de las condiciones de detención. Falta de cupo en establecimientos carcelarios. Habeas corpus colectivo correctivo. Recurso de casación. Falta de fundamentación. Sentencia. Motivación.

Corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el representante del Servicio Penitenciario Federal contra el pronunciamiento que -ante la situación de hacinamiento- ordenó al SPF que en 48 hs. fije destino a los 22 internos que exceden el cupo previsto en el lugar de detención, en el plazo de quince días, en tanto no se ha puesto en tela de juicio la situación de precariedad en las condiciones de detención oportunamente denunciadas y el recurrente no ha logrado demostrar la arbitrariedad de la decisión teniendo en consideración la situación de hecho que se intenta conjurar, ya que las genéricas críticas esbozadas no bastan para demostrar la irrazonabilidad de lo resuelto, no cuestionado por la representante del MPF. Las decisiones que en el ámbito político puedan adoptarse para atender de mejor modo la situación de aquellas personas que afrontan la privación de la libertad no inhiben ni se oponen, de modo alguno, al conocimiento directo que, por esta vía extraordinaria, están llamados a tener los magistrados como garantes de la CN. La situación de emergencia penitenciaria no puede redundar en la justificación de un avance ilegítimo en los derechos más esenciales de las personas, en el caso, el cuadro de

hacinamiento resulta evidente y supera lo meramente coyuntural, no habiendo merecido objeción alguna por parte de la institución pública (cfr. art. 27 CADH). Uno de los votos concurrentes recordó que es tarea de los jueces velar por que la privación de libertad se cumpla en forma acorde a los estándares mínimos fijados normativamente y, en esa tarea, ordenar, en su caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que impliquen un agravamiento ilegítimo de las forma y condición de la detención y que lo resuelto se enmarca dentro de las previsiones de la ley 26.827, en cuanto establece el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y el otro voto concurrente destacó que el impugnante no ha logrado acreditar que la decisión de disponer el traslado de los detenidos a otras dependencias que por cupo corresponda, haya excedido las facultades de control judicial de la administración penitenciaria previstas en los arts. 3 y 10 de la ley 24.660. Dres. Carbajo, Hornos -voto concurrente-, Borinsky -voto concurrente-

MEDINA, Jorge A.

Magistrados: Carbajo, Hornos, Borinsky

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 2033/19 — Resolución: 4/10/2019

Causa n°: 21000299 — SALA IV\2033.19.4.pdf

Ejecución penal. Agravamiento de las condiciones de detención. Habeas corpus. Recurso de casación. Falta de fundamentación del recurso. Sentencia. Motivación. Doble instancia. Cuestión federal.

En principio, el habeas corpus y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de las causas en las decisiones que les incumbe. Está debidamente fundado el rechazo del habeas corpus, interpuesto por entender que el establecimiento al que el interno fue derivado agravaría sus condiciones de detención por no contar con acondicionamiento higiénico suficiente, ya que la defensa no demostró que la situación reúna los requisitos previstos por el art. 3 ley 23.098 sino que entraña una cuestión que le compete de modo exclusivo al Tribunal a cuya disposición se encuentra detenido y, asimismo, el Cuerpo Médico Forense no había recomendado oportuno realizar una rehabilitación, motivo por el cual se lo trasladó, debido a que tenía programada una nueva intervención quirúrgica. Dres. Riggi, Gemignani, Catucci.

GARCÍA, Ricardo Gustavo

Magistrados: Riggi, Gemignani, Catucci

Cámara Federal de Casación Penal | Sala III

Registro: 1442/19 | Resolución: 26/8/2019

Causa n°: 4349 | SALA III\1442.19.3.pdf

Ejecución penal. Cómputo de pena. Tiempo excarcelado en los términos del art. 317 inc. 5 del CP. Nulidad del rechazo.

Corresponde anular la resolución que no hizo lugar a la observación del cómputo de pena toda vez que la liberación concedida bajo los términos del art. 317, inciso 5º del C.P.P.N. debe equipararse en sus efectos a la libertad condicional, y computarse como cumplimiento de pena el lapso que permaneció sometido a aquel instituto. La disidencia sostuvo que la excarcelación en los términos del art. 317, inc. 5º, del C.P.P.N. no puede ser equiparada a la libertad condicional prevista por el art. 13 del C.P. en tanto los institutos antes referidos poseen naturaleza jurídica distinta -el primero es una medida cautelar y el segundo un modo de cumplimiento de la pena-. Dres. Figueroa -en disidencia-, Petrone y Barroetaveña.

AQUINO, Lautaro Gabriel

Magistrados: Figueroa, Petrone y Barroetaveña

Cámara Federal de Casación Penal | Sala I

Registro: 1565 | Resolución: 4/9/19

Causa n°: CFP 14004/2017/TO1/5/CFC2 | SALA I\1565-19.pdf

Ejecución penal. Conversión de la libertad por excarcelación en libertad condicional. Revocatoria.

Corresponde anular la conversión de la libertad por excarcelación en libertad condicional dispuesta por el a quo toda vez que el cómputo de pena debe ser modificado, habida cuenta de que debió incluirse el tiempo que el imputado permaneció en libertad en los términos del art. 317 adjetivo, pues la liberación concedida en los términos del art. 317 inc. 5 del C.P.P.N debe equipararse en sus efectos a la libertad condicional y computarse como cumplimiento de pena el lapso que el imputado permaneció sometido a aquel instituto. Ello, desde que su concesión operó mediante la comprobación como condición previa del cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 13 del C.P., lo que conjugado con el propio sometimiento al proceso mediante la imposición de ciertas reglas de conducta para su curso, importan indirectamente una restricción a la libertad del imputado

que, aunque menos severa que el encierro preventivo, habilitan a equiparar el tránsito de la libertad procesal bajo tales condicionamientos con los términos exigidos por el art. 24 del C.P. Es que, si bien tal supuesto no aparece contemplado expresamente en la normativa citada como un caso asequible de cumplimiento de encierro preventivo al efecto del cálculo de pena, una interpretación in bonam parte -respetuosa de preceptos de orden superior- permite arribar a una solución compensatoria con fundamento en un elemental principio de equidad (arts. 1, 18^ 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). La disidencia sostuvo que a fin de realizar el cómputo de vencimiento de pena no corresponde incluir el tiempo que el imputado estuvo excarcelado tal como lo pretende la defensa, pues no puede equipararse dicha situación con la hipótesis de la libertad condicional. en tanto los institutos referidos poseen naturaleza jurídica distinta del primero es una medida cautelar y el segundo un modo de cumplimiento de la pena, por lo que corresponde rechazar el recurso. Dres. Barroetaveña, Petrone y Figueroa- en disidencia-.

AYALA, Ezequiel Leonardo

Magistrados: Barroetaveña, Petrone y Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1360	Resolución: 19/7/19
Causa n°: CFP 8407/2015/T01/40/CFC11	SALA I\1360-19.pdf

Ejecución penal. Estímulo educativo. Art. 140 incs a) y b) de la ley 24.660. Rechazo. Cursos de formación profesional. Carga horaria escasa.

Corresponde rechazar el recurso contra la resolución que no hizo lugar a la reducción punitiva por estímulo educativo toda vez que no se advierte de la lectura del caso de autos, que la situación del encausado encuadre en alguna de las causales previstas en los incisos "a" o "b" del art. 140 de la ley 24.660. En efecto, en cuanto al agravio de la defensa en lo relativo al inc. "a" del art. 140 de la ley 24.660, corresponde mencionar que asiste razón al tribunal a quo al señalar que el nombrado no cursó el ciclo lectivo anual previsto en dicha normativa, ya que de las constancias de autos surge que solamente cursó y aprobó dos (2) de las doce (12) materias mencionadas en su solicitud, Por otra parte, en relación al curso de formación profesional realizado, habida cuenta de la escasa carga horaria del curso en cuestión, éste no se encontraría dentro de los supuestos del inc. "b" del art. 140 de la ley 24.660. El voto concurrente agregó que en relación al curso de formación profesional realizado por el encausado y su adecuación a los supuestos previstos en el inc. b) de la norma de cita, sobre el requisito temporal, ante la ausencia de mención expresa acerca del

significado del concepto "curso anual o equivalente", compete a la judicatura la interpretación más adecuada teniendo en miras la finalidad del texto legal vigente frente a la concreta acreditación de los estudios cursados intramuros y el baremo objetivo que corresponde aplicar es el que surge de la Ley Nacional de Educación. De tal modo, habida cuenta de que el art. 32, inc. "c", de la ley 26.206, fija una carga mínima de 25 horas reloj de clases semanales para la educación formal secundaria (es decir 100 horas por mes, 400 horas por cuatrimestre y, en esa progresión, 800 horas reloj por año o por dos cuatrimestres de cursada), a aquellos cursos de educación no formal que contengan una carga diversa a la de un ciclo lectivo anual, les será aplicable dicho baremo objetivo para considerar su "equivalencia". En esa intelección, a los cursos de formación profesional que registren 800 horas reloj anuales o más les corresponderá una reducción de dos meses, y a aquéllos entre 400 y 799 horas reloj anuales, de un mes. En conclusión, toda vez que del certificado acompañado por la defensa se desprende que el curso de formación profesional realizado por el encausado no alcanza la duración antes referida, en este extremo, debe rechazarse el planteo de la defensa. La disidencia sostuvo que correspondía anular la decisión atacada, y remitir al tribunal de origen para que dicte una nueva de conformidad con los parámetros establecidos en el presente voto, toda vez que en lo que respecta a los cursos realizados por el interno y reseñados en la resolución recurrida, si el curso de formación profesional es de duración cuatrimestral, corresponde efectuar una reducción de un mes, aplicando el concepto de "equivalencia" expresamente incluido en la norma, pues no puede dejarse de lado el esfuerzo del interno en procura de capacitarse satisfactoriamente. De conformidad con el criterio del suscripto, si el curso de formación profesional es de duración cuatrimestral, corresponde en función del principio de analogía in bonam partem, efectuar una reducción de un mes, y si es de duración bimestral corresponde una reducción de 15 días, aplicando el concepto de "equivalencia" expresamente incluido en la norma, pues no puede dejarse de lado el esfuerzo del nombrado en procura de capacitarse satisfactoriamente; y que en cuanto a la cantidad de materias que se requieren para considerar un ciclo lectivo en los términos del art. 140, inc. "a" de la ley 24.660, cabe recordar que en casos como el autos se deberá atender a sí la cantidad de materias aprobadas se ajusta a lo previsto a la Resolución 1648/91 de la Universidad Nacional de Buenos Aires en punto a las condiciones de regularidad de los alumnos. Dres. Borinsky, Hornos -en disidencia-, Carbajo -voto concurrente-.

GIL, Daniel Alberto

Magistrados: Borinsky, Hornos, Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal Sala IV

Registro: 1344 Resolución: 4/7/19

Causa n°: FSM 13799/2015/TO1/43/4/CFC6 SALA IV\1344.19.4.pdf

Ejecución Penal. Estimulo Educativo. Ley 24.660, art. 140.

Corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa y anular la resolución impugnada toda vez que no se advierte el motivo concreto en virtud del cual se soslayó las propuestas formativas cumplimentadas por el interno a los fines de la reducción de los plazos, en tanto los cursos realizados, de acuerdo a la ley vigente, constituyen una alternativa de enseñanza válida orientada a obtener conocimientos, habilidades y técnicas profesionales. Estos cursos constituyen parte de la educación que las autoridades deben proveer, pues conforme al art. 135 de la ley 24.660 el acceso a la educación en contextos de encierro debe darse en todos los niveles y modalidades. Por lo tanto lo expuesto por el a quo en cuanto que la capacitación desarrollada por el interno no posee el contenido para ser considerado un " curso de formación profesional" y que no encuadra dentro del estímulo educativo, trasunta una argumentación dogmática y aparente ya que no exterioriza motivos para descartar que aquellos, se encuentren excluidos de lo dispuesto por la norma anteriormente aludida y por lo tanto deba restársele virtualidad para ser ponderados a los efectos de reducir los plazos para el avance en la progresividad del régimen penitenciario. Dres. Hornos, Borinsky y Carbajo.

AVENA, Juan Carlos

Magistrados: Hornos, Borinsky y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal Sala IV

Registro: 1753 Resolución: 4/09/19

Causa n°: CFP 14216/2003/To7/20/2/CFCS515 SALA IV\1753.19.4.pdf

Ejecución penal. Estimulo educativo. Nulidad. Omisión de intervención de la defensa. Afectación del derecho de defensa. Afectación del principio de contradicción.

Corresponde hacer lugar al recurso de casación y anular la decisión impugnada toda vez que de la lectura del caso, se advierte que se ha incurrido en una afectación al derecho de defensa del encausado pues, el órgano judicial de manera previa a resolver, omitió dar intervención a la defensa del dictamen fiscal. viéndose imposibilitada de controvertir lo manifestado, ofrecer prueba y defenderse de aquellas conclusiones, todo lo cual redundó en una afectación a su derecho constitucional, y además, el órgano jurisdiccional excedió

el límite para el que estaba habilitado a expedirse, pues la representante de la acusación pública dictaminó que correspondía efectuarse una reducción de 2 meses del plazo previsto por el art. 140 de la Ley 24.660 por los cursos de formación profesional que realizó el nombrado, lo que sella la suerte de este recurso atento a la inexistencia de controversia entre las partes, en lo referente al plazo temporal coincidente -dos meses-. La disidencia sostuvo que, toda vez que la acumulación de los cursos acreditados no alcanza los parámetros establecidos en el acápite precedente, corresponde rechazar el presente motivo de agravio, y en relación a las materias aprobadas por el imputado, observó que aquellas resultan insuficientes para realizar la disminución prevista en el inciso a) del art. 140 de la ley 24.660. Dres. Ledesma, Yacobucci (en disidencia) y Slokar.

DEL RIO, Juan Cruz

Magistrados: Ledesma, Yacobucci y Slokar

Cámara Federal de Casación Penal	Sala II
Registro: 1875	Resolución: 19/09/2019
Causa n°: CFP 5896/2017/TO1/3/1/CFC1	SALA II\1875-19.pdf

Ejecución penal. Excarcelación. Concesión. Art. 317 inc. 5 del CPPN. Recurso inadmisible. Resolución no equiparable a sentencia definitiva. Inexistencia de cuestión federal.

Corresponde declarar inadmisible el recurso contra la concesión de la excarcelación del imputado toda vez que no se dirige contra una sentencia definitiva ni contra ninguna de aquéllas que el propio art. 457 CPPN ha equiparado, taxativamente, a sentencia definitiva: "los autos que pongan fin a la acción, a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena". Además, tampoco resulta equiparable a definitiva por sus efectos, por cuanto "es obvio que la libertad, aún mal decretada, no es de imposible reparación ulterior puesto que es perfectamente reparable por la eventual sentencia condenatoria (confr.: Fallos: 320:285); y no se observa la existencia de alguna cuestión federal debidamente planteada o la verificación de un supuesto de arbitrariedad en el pronunciamiento criticado que habilite la intervención de esta instancia. En este sentido, el órgano jurisdiccional hizo lugar a la excarcelación del encartado en los términos del art. 317, inc. 5º, del CPPN, con sustento en que "habiendo cumplido un tiempo que -de existir sentencia firme- le permitiría acceder al instituto de la libertad condicional, teniendo en consideración la pena que le fuera impuesta, por mayoría, por el Tribunal, su situación torna aplicable lo previsto en la norma legal referida" La disidencia sostuvo que en las particulares circunstancias del caso se

suscitan cuestiones que podrían constituir materia casatoria, atendiendo a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), por lo que corresponde habilitar la vía intentada. Dres. Yacobucci, Ledesma y Slokar -en disidencia-.

ALOMAR, Juan Arturo

Magistrados: Yacobucci, Ledesma y Slokar

Cámara Federal de Casación Penal	Sala II
Registro: 1723	Resolución: 9/9/19
Causa n°: CFP 14217/2003/TO1/194/CFC155	SALA II\1723-19.pdf

Ejecución penal. Excarcelación. Rechazo. Revocatoria. Libertad condicional. Art. 13 del CP.

Corresponde anular el rechazo de la excarcelación del encausado pues el pedido liberatorio formulado por la defensa del nombrado debió haber sido analizado bajo las previsiones del instituto de la libertad condicional previsto en el art. 13 del C.P. y no a la luz del art. 317 inc. 5 de C.P.P.N., toda vez que al momento de resolverse la cuestión aquí recurrida la condena impuesta al nombrado había adquirido firmeza. Dres. Figueroa, Barroetaveña y Carbajo.

PORTILLO, Edgard Alexis

Magistrados: Figueroa, Barroetaveña y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1315	Resolución: 18/7/19
Causa n°: FSM 129036/2017/TO1/5/CFC1	SALA I\1315-19.pdf

Ejecución penal. Expulsión anticipada por aplicación el estímulo educativo. Revocatoria del rechazo. Afectación del principio de legalidad.

Corresponde anular el rechazo del pedido de expulsión anticipada de la encausada por aplicación del sistema de estímulo educativo previsto por el art. 140 de la ley 24.660 pues toda reducción por estímulo educativo al plazo previsto para alcanzar las salidas transitorias modifica necesariamente el requisito temporal para acceder al instituto del extrañamiento. Es que, si se hubiese querido establecer un plazo cierto para acceder al extrañamiento, no se hubiera dispuesto la remisión a los requisitos temporales previstos

para otro instituto susceptibles de ser modificados. En el presente caso, se observa que el juez, no sólo realizó una interpretación in malam parte de las normas en juego, sino que, al fijar un requisito temporal distinto al previsto en la normativa vigente, vulneró el principio de legalidad ejecutiva que emana de nuestra Constitución Nacional, que tiene por finalidad -entre otros- asegurar la ejecución de las penas exclusivamente con arreglo a las reglas legales y torna ilegítimo exigir presupuestos no previstos por ellas. La disidencia señaló que por cuanto el pronunciamiento en crisis ha sido dictado sin haber dado intervención a la defensa en orden al dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal, se impone el progreso del planteo liminar encausado como motivo formal formulado en la presentación impugnaticia, por lo que deviene inoficioso abordar en la instancia el otro extremo de la censura. Dres. Ledesma, Yacobucci y Slokar -en disidencia-

LEIVA ROMERO, Elsa Yesmi

Magistrados: Ledesma, Yacobucci y Slokar

Cámara Federal de Casación Penal	Sala II
Registro: 1484	Resolución: 18/7/19
Causa n°: CPE 1151/2017/T01/4/1/CFC1	SALA II\1484-19.pdf

Ejecución penal. Extrañamiento. Fondo de reserva. Multa. Nulidad de la resolución. Sentencia. Motivación. Sentencia arbitraria. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde anular la resolución que -al establecer el monto de lo adeudado en concepto de multa hasta su extrañamiento- se apartó del monto de pago ofrecido por la defensa y peticionado por el MPF sin brindar motivos suficientes, ya que no se ponderaron los diferentes argumentos ensayados por las partes durante la audiencia relativos a la capacidad económica del condenado y las diferentes necesidades que presenta. Dres. Hornos, Borinsky, Carbajo.

RODRÍGUEZ VALLEJOS, Cristian

Magistrados: Hornos, Borinsky, Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1686/19	Resolución: 28/8/2019
Causa n°: 22031	SALA IV\1686.19.4.pdf

Ejecución penal. Incorporación al período de prueba. Rechazo. Nulidad. Principio de legalidad. Principio de irretroactividad de la ley penal. Ley vigente al momento de los hechos. Inaplicabilidad de los arts. 15, 17 y 56 bis de la ley 24.660 modificados por ley 27.375

Corresponde anular la resolución que no hizo lugar a la incorporación al período de prueba del encausado pues se observa que la decisión en crisis no es susceptible de ser reputada como acto jurisdiccional válido en la medida de que no constituye una derivación razonada de la legislación vigente al momento de los hechos por los que resultó condenado el encausado. Se observa que los sentenciantes se han apartado de la normativa de aplicación con relación a la situación ejecutiva del encausado, en franca violación al principio de irretroactividad de la ley penal. Ello por cuanto resolvieron la incidencia sometida a su estudio a la luz de lo dispuesto en los arts. 15, 17 y 56 bis según la modificación efectuada a la ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad mediante ley 27.375 (sancionada el 05/07/2017, B.O. 28/07/2017), sin antes dilucidar la ley aplicable en términos temporales y de mayor benignidad -arts. 9 CADH, 15 PIDCyP, 18 CN y 2 CP- En esa dirección, corresponde recordar que una consecuencia propia del principio de legalidad es la regla general de irretroactividad de la ley penal, esto es, la imposibilidad de aplicar una norma legal a un evento acontecido con anterioridad a su entrada en vigor y que el principio de legalidad consagrado en nuestro bloque de constitucionalidad y convencionalidad goza de amplia latitud a su vez durante la ejecución penal, lo que importa que toda decisión acerca de sus características cualitativas debe ajustarse a la normativa vigente, la que -en principio- debe ser anterior al hecho por el que resultó condenado el individuo y en razón del cual cumple pena. Ahora bien, si bien tal principio general es pasible de ser exceptuado cuando la nueva disposición resulte más favorable para el enjuiciado, en el caso de marras no se verifica tal extremo ni tampoco ello ha sido objeto de análisis por parte del a quo, circunstancia que en el particular caso de autos impedía la ponderación de la normativa sobre cuya base el órgano jurisdiccional adoptó temperamento. En razón de lo expuesto, asiste razón al recurrente toda vez que la normativa ponderada por el órgano jurisdiccional en oportunidad de resolver la solicitud de promoción al período de prueba y salidas transitorias respecto del encausado no resulta de aplicación para el caso de marras en vista de la fecha en que ocurrieron los hechos por los que resultó condenado el encartado. La disidencia parcial sostuvo que era inadmisible el recurso en lo relativo al rechazo de la incorporación al período de prueba del encausado toda vez que de la lectura de la resolución recurrida, se observa que se hizo lugar a la aplicación del estímulo educativo y se redujo en seis (6) meses los periodos y/o fases del régimen de progresividad del sistema penitenciario federal al que el encausado se encuentra inserto (art. 140 incs. "b" y "c" de la ley 24.660, y en virtud de ello, se dispuso

que el Director del complejo donde se encuentra cumpliendo pena evalúe la viabilidad de su incorporación al periodo de prueba e informe lo que en definitiva se resuelva, por lo que lo ordenado en el punto dispositivo II del pronunciamiento atacado no le genera al encausado un agravio actual, ello toda vez que de adoptarse una decisión adversa a su pretensión, tendrá la vía expedita para impulsar el control jurisdiccional que corresponda. Dres. Figueroa, Barroetaveña y Petrone -disidencia parcial-

DENIER, Ricardo Fabián

Magistrados: Figueroa, Barroetaveña y Petrone

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1794	Resolución: 9/10/19
Causa n°: FMP 5830/2014/TO1/6/1/CFC4	SALA I\1794.pdf

Ejecución penal. Interna madre. Salidas para llevar a su hijo al jardín de infantes. Rechazo. Nulidad. Afectación del principio de contradicción. Omisión de vista al Fiscal y a la Defensoría Pública de Menores. Interés superior del Niño.

Corresponde anular la resolución por la cual no se autoriza a la condenada a llevar y retirar a su hijo menor del Jardín de Infantes pues se observa que el magistrado, al rechazar el pedido efectuado por la defensa, se excedió en el ámbito de su jurisdicción, por cuanto dicha decisión no se encuentra precedida por un contradictorio en el que las partes pudieran exponer sus posiciones y fundamentos, siendo que la actividad jurisdiccional se desarrolló inaudita parte, privando al Representante del Ministerio Público Fiscal y a la Defensoría Pública de Menores e Incapaces de expresar su punto de vista en orden a la cuestión. El voto concurrente agregó que el a quo ha efectuado un análisis prescindiendo de constancias conducentes para adoptar una decisión de conformidad con las exigencias de fundamentación que emanan de los arts. 123 y 404 inc. 2º del CPPN ya que la defensa solicitó autorización para que la encausada concurra al jardín de infantes con el propósito de llevar y retirar a su hijo., todo ello en resguardo del interés superior del niño (art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño), advirtiéndose que el Tribunal no valoró las condiciones del menor a la luz del interés superior del niño, ni las nuevas circunstancias -cambio de horario escolar- expuestas por el recurrente. Dres. Petrone, Barroetaveña y Figueroa -voto concurrente-

MAGALLANES, Mariana Soledad

Magistrados: Petrone, Barroetaveña y Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal — Sala I

Registro: 1972 — Resolución: 4/11/19

Causa n°: CPE 882/2016/TO2/4/1/CFC1 — SALA I\1972-19.pdf

Ejecución penal. Interno. Multa. Descuento del fondo de reserva. Exceso jurisdiccional. Límite pedido por el Fiscal. Afectación del principio acusatorio. Revocatoria.

Corresponde anular la resolución que dispuso descontar mensualmente el 80% del fondo de reserva del encausado, debiéndose imputar el pago de la multa adeudada hasta su extrañamiento, toda vez que la sentencia impugnada incurrió en exceso jurisdiccional dado que el Juez se apartó del límite postulado por el Ministerio Público Fiscal, quien, en oportunidad de contestar la vista conferida a los fines de establecer la modalidad de pago de la multa, consideró razonable que se le descuente mensualmente la suma de pesos mil ($ 1000) en concepto de multa, hasta el momento de su efectiva expulsión y que respecto del pedido de liberación del 100% del fondo de reserva, solicito se ordene con posterioridad a la deducción mensual en concepto de multa requerida por esta Fiscalía. Cabe resaltar que la función jurisdiccional que compete a cada tribunal interviniente se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de sistema de enjuiciamiento penal de corte acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional (art. 18, 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP -que expresamente ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los considerandos 7° y 15° del precedente "Casal" Fallos 328:3399), cuyo paradigma esencial consiste en la separación de las funciones de enjuiciamiento y postulación. El voto concurrente expresó que en el caso la determinación de la forma de pago de la multa impuesta carece de la debida fundamentación, en cuanto no han sido debidamente ponderados todos los elementos que permitan justificar el modo y plazo de su cumplimiento. Dres. Ledesma- Yacobucci -voto concurrente- y Slokar.

ROJAS LÓPEZ, Alex y otros

Magistrados: Ledesma, Yacobucci y Slokar

Cámara Federal de Casación Penal — Sala II

Registro: 2201 — Resolución: 7/11/19

Causa: FSA 111/2018/T01/1/1/CFC1 — SALA II\2201-19.pdf

Ejecución penal. Ley 24.660. Prisión domiciliaria. hijos menores de 5 años. Convención de los derechos del niño. Aplicación de los arts. 210, 221 y 222 del C.P.P.F. Perspectiva de género.

Corresponde anular la resolución confirmatoria de la denegatoria de prisión domiciliaria toda vez que el Tribunal a quo en oportunidad de decidir sobre la posibilidad de morigerar la prisión preventiva de la encausada, se expidió sin observancia de la garantía constitucional de los menores de ser oídos en pos de garantizar su interés superior, sin siquiera procurar una representación real y eficaz de los mismos. Tampoco han sido escuchados o se ha recabado información sobre ellos previo a las distintas resoluciones judiciales que se suscitaron en relación con la imputada. Por otro lado, en las particulares circunstancias del caso, la resolución recurrida debe analizarse también desde una perspectiva igualitaria de género. Con ese norte, en el año 2016, el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias emitió La VI Recomendación referida a cuestiones de Género en contextos de encierro y a los Derechos de las mujeres privadas de la libertad. Corresponde destacar que el tribunal de la instancia anterior omitió darle oportuna intervención al Asesor de menores, circunstancia que amerita, dada la excepcionalidad que presenta el sublite, anular la resolución en crisis a fin de que el a quo se pronuncia nuevamente. Esta vez con las constancias del caso en relaciona la situación de los hijos de la imputada, que conllevaría, entonces a una resolución del caso provista de fundamento en tanto se erigirá en la totalidad de las circunstancias que rodean el hecho que ha motivado la presentación efectuada por la Defensa. La inmediata vigencia de las normas establecidas en el nuevo C.P.P.F que fijan en qué supuestos concretos la ley autoriza a presumir peligro de fuga y/o de entorpecimiento (arts. 221 y 222) y de aquella que fija la lista de medidas de coerción a las que puede recurrirse frente a tales supuestos y el grado de progresividad y jerarquía existente entre ellas (art. 210) busca evitar situaciones de desigualdad ente los justiciables en las jurisdicciones en las que se aplica el C.P.P.F y aquellas en las que aún no se implementó integralmente. De tal- forma se brindaron criterios concretos y uniformes para todos l-os tribunales del Poder Judicial de la Nación con el objetivo de evitar situaciones de desigualdad ante la ley, estableciéndose a su vez pautas claras y previsibles para los ciudadanos y justiciables. La disidencia sostuvo que la Defensa no ha logrado demostrar, mediante la mera alusión a la existencia de dispositivos electrónicos de control para personas que cumplen prisión domiciliaria, que dicha circunstancia justifique la aplicación de tal forma morigerada de prisión preventiva en el concreto caso de autos. Dres. Borinsky (en disidencia), Hornos y Carbajo.

ROMERO, Ercilia del Carmen

Magistrados: Borinsky Hornos y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal | Sala IV

Registro: 2541 | Resolución: 5/12/19

Causa n°: FTU10041/2017/1/CFC3 | SALA IV\2541.19.4.pdf

Ejecución penal. Libertad asistida. Rechazo. Motivación. Opinión favorable del fiscal no determinante. Sistema mixto. Informes de comportamiento desfavorables.

Corresponde rechazar el recurso contra la denegatoria de la incorporación del encausado al régimen de libertad asistida toda vez que el a quo ha resuelto la incidencia con apego a los principios y garantías de debido proceso y judicialización de la etapa ejecutiva, y en tanto el sistema en nuestro país es mixto, razón por la cual no se comparte la posición sobre el determinismo fiscal y la reducción de las facultades otorgadas normativamente a los jueces. Los restantes agravios también deben ser rechazados toda vez que la resolución puesta en crisis, para denegar la libertad asistida peticionada en favor del encausado, debe analizar y valorar el comportamiento asumido intramuros por el condenado que se encuentra cumpliendo pena. Así destacó que conforme surge del informe del" Servicio Criminológico, el encausado arroja un diagnóstico de Trastorno Antisocial de Personalidad" y sobre esa base concluyó que a su respecto mediaba un pronóstico dudoso de reinserción social. Ello por cuanto el nombrado no logra implicancia subjetiva de su accionar delictivo, sin evidenciar una autocrítica real. Por otra parte, sopesó también que conforme surge de lo informado por la División Seguridad Interna, "por ser poseedor de dos sanciones tipificadas como graves, que aunque fueron dejadas en suspenso por resolución judicial, los episodios ocurrieron, lo que expresa por parte del condenado una falta de conciencia de situación y de descuido de su tratamiento". En consecuencia, el a quo ha analizado los elementos mínimos convictivos a los efectos de determinar la viabilidad del instituto de la libertad asistida, habiendo cumplido acabadamente con los requisitos del art. 54 de la ley 24.660 que dispone que el juez de ejecución podrá denegar la incorporación del condenado a este régimen solo excepcionalmente y cuando considere por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad, por lo tanto , la resolución impugnada debe ser reputada como un acto jurisdiccional válido, en tanto derivación razonada del examen integral de las constancias de la causa y la concreta situación del imputado en la progresividad del régimen penitenciario de ejecución de la pena privativa de la libertad. La disidencia sostuvo que la decisión adoptada por el tribunal resulta arbitraria y que se advierte que en el caso se configuró una vulneración al modelo de proceso acusatorio que dicta nuestra Constitución

Nacional. Teniendo en cuenta la opinión favorable del fiscal y las conclusiones del Consejo Correccional del SPF que, por mayoría, se expidió en forma positiva, el encausado reúne los requisitos exigidos legalmente para acceder a la libertad asistida. Dres. Figueroa, Barroetaveña y Ledesma -en disidencia-

LIZARRAGA, José Luis

Magistrados: Figueroa, Barroetaveña y Ledesma

Cámara Federal de Casación Penal — Sala I

Registro: 1611/19 — Resolución: 23/09/2019

Causa n°: FSM20256/2014/To1/4/3CFC8 — SALA I\1611-19.pdf

Ejecución penal. Libertad Asistida. Semilibertad. Rechazo. Riesgo para sí o para terceros. Recurso de casación. Inadmisibilidad.

Corresponde declarar inadmisible el recurso de la defensa toda vez que no ha demostrado de modo efectivo que la decisión de rechazar la aplicación de los institutos previstos en los artículos 17, 23 y 54 de la ley 24.660 haya sido en virtud de una interpretación restrictiva o arbitraria por parte del a quo. La decisión del tribunal surge de la valoración de un conjunto de recaudos legales que rigen la materia y que han demostrado que la procedencia de la liberación asistida requerida en favor del nombrado no es procedente, fundado en los informes técnicos agregados en autos que concluyen que el egreso del encausado podría constituir un riesgo para si o para terceros. Asimismo, valoró que, si bien el encausado presentó propuestas laborales para ser incorporado al régimen de semilibertad, lo cierto es que las mismas han sido desestimadas por inconsistentes o bien retiradas anticipadamente por el dador de trabajo en forma previa a su incorporación. Al respecto, el a quo también destacó que el interno tampoco mostró interés en egresar de la unidad penal a fin de buscar trabajo y tampoco solicitó que se le asigne una actividad laboral que sea acorde a su ubicación en el régimen penitenciario, en tanto eventualmente podría haber interesado que se le asigne una actividad laboral extramuros hasta que pudiera ser incorporado, de corresponder, al régimen de semilibertad. Dres. Figueroa, Petrone y Barroetaveña.

BERCHEIN Matías Sebastián

Magistrados: Figueroa, Petrone y Barroetaveña

Cámara Federal de Casación Penal — Sala I

Registro: 1187 — Resolución: 12/07/2019

Causa n°: FPA 172/2014/TO1/8/1/CFC1 SALA I\1187-19.pdf

Ejecución Penal. Libertad Condicional. Arbitrariedad

Corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa toda vez que se advierte que existió un exceso por parte del magistrado a cargo de la ejecución de la pena al resolver denegar la libertad condicional del imputado cuando el Ministerio Publico Fiscal había dictaminado en favor de su concesión, lo que implicó la afectación del modelo constitucional lesionando la garantía de imparcialidad del juzgador. La disidencia parcial consideró que corresponde devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a la doctrina aquí establecida. Dres. Ledesma, Yacobucci, Slokar (disidencia parcial).

JURIO, Carlos Domingo

Magistrados: Ledesma, Yacobucci, Slokar

Cámara Federal de Casación Penal Sala II

Registro: 1895 Resolución: 20/09/2019

Causa n°: FLP 91002901/2009/TO1/41/CFC1 SALA II\1895-19.pdf

Ejecución Penal. Libertad condicional. Revocatoria de la denegatoria. Afectación de la garantía de defensa en Juicio.

Corresponde hacer lugar al recurso contra la denegatoria de libertad condicional del encausado toda vez que se advierte que la resolución se encuentra afectada por un vicio de nulidad, y que no se facilitó la intervención previa de la defensa para evaluar y postular su criterio en orden a las cuestiones alegadas por el Fiscal. La decisión recurrida no cumple con las exigencias del juicio contradictorio que consagra nuestra Constitución Nacional, afectándose así las garantías de defensa en juicio, de imparcialidad, de bilateralidad y de contradicción. La disidencia señaló que el recurrente no rebate los argumentos que motivan la resolución recurrida, por lo que corresponde rechazar el recurso interpuesto. Dres. Slokar, Ledesma y Yacobucci-en disidencia-.

JATIB, Leandro, Gabriel

Magistrados: Slokar, Ledesma y Yacobucci

Cámara Federal de Casación Penal Sala II

Registro: 1393 Resolución: 5/7/19

Causa n°: FCB94100002/2012/toc/2/CFC3 SALA II\1393-19.pdf

Ejecución penal. Modificación del cómputo de pena. Plazo. Condenado con sentencia firma en libertad. Equiparación con la libertad condicional.

Corresponde hacer lugar al recurso de casación y anular la decisión impugnada toda vez que el plazo que el imputado estuvo condenado con sentencia firme y en libertad, pero sujeto al cumplimiento de reglas de conducta, debe ser computado como cumplimiento de pena privativa de la libertad, como si el nombrado hubiera estado en libertad condicional. Esta interpretación es la que mejor recepta y armoniza los derechos y garantías constitucionales que consagran el derecho a la libertad, en preservación del principio pro homine, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones. La disidencia sostuvo que el tiempo que insumió la sustanciación de la incidencia de arresto domiciliario tras ser condenado, en que el imputado permaneció en libertad bajo la obligación de cumplir diversas reglas de conducta, no debe ser computado como cumplimiento de pena. Dres. Ledesma, Yacobucci (en disidencia) y Slokar.

MANSILLA, Héctor Jorge

Magistrados: Ledesma, Yacobucci y Slokar

Cámara Federal de Casación Penal Sala II

Registro: 1942 Resolución: 3/10/19

Causa: FSM 1355/2013/To1/2/1/CFC1 SALA II\1942-19.pdf

Ejecución penal. Morigeración de la pena. Sustitución de la pena de cuatro años de prisión por tareas comunitarias. Nulidad.

La resolución que sustituyó la pena de cuatro años de prisión, impuesta al encausado por condena firme, por la obligación de realizar tareas comunitarias por un lapso de una hora diaria durante ese mismo tiempo, presenta vicios de fundamentación que impiden convalidarla en esta instancia, toda vez que no se advierte valoración alguna acerca de la improcedencia del instituto de la prisión domiciliaria que fuera solicitado por la defensa, y tampoco apoyó su decisión sobre la base de informes que dieran cuenta de la aludida "resocialización'' del nombrado, por lo que dicha decisión no resulta fundada en aquellos

términos. En efecto. el juez, al decidir como lo hizo, fue más allá del pedido efectuado por la defensa, y privó al representante del Ministerio Público Fiscal, titular de la acción penal con interés legítimo en que se cumpla la condena impuesta, de dictaminar acerca de la sustitución de la pena. Cabe mencionar aquí, que la resolución recurrida resulta contraria a la legislación que rige la materia sin que diera razones suficientes para apartarse de la regla exigible que impone el cumplimiento regular de la condena de prisión. La sola referencia al fin resocializador de la pena privativa de la libertad no alcanza para ello puesto que omite explicitar el razonamiento que lleva al sentenciante a entender operativa la sustitución que en la ley se encuentra prevista para otras circunstancias (penas de seis meses de prisión o menos). El voto concurrente agregó que si bien la incorporación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al texto constitucional (art. 75 inc. 22, C.N.) a partir de la reforma constitucional de 1994, significa el reconocimiento explícito de la reforma y reinserción social del condenado cono fines esenciales de la pena (art. 5, pto. 6, C.A.D.H.), esto no conduce que, al fijar el modo de cumplimiento de la misma, o como en el caso su sustitución, sólo deba tomarse en cuenta la resocialización del condenado. Dres. Petrone, Barroetaveña y Figueroa- voto concurrente-.

ALCOCER PEREDO, Nelson

Magistrados: Petrone, Barroetaveña y Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1295	Resolución: 18/7/19
Causa n°: FSM 10873/2016/T01/10/CFC1	SALA I\1295-19.pdf

Ejecución penal. Pena de multa. Imposibilidad de pago. Conversión en pena de prisión. Nulidad. Art. 21 del CP. Alternativas previas.

Corresponde anular el fallo del tribunal que ante la imposibilidad del condenado de afrontar el pago total de la pena de multa, dispuso su conversión en un año y seis meses de prisión toda vez que se ha apartado de las constancias de la causa y de la normativa aplicable al caso, no habiendo agotado las alternativas previstas por el art. 21 del Código Penal tendientes a hacer efectivo el cumplimiento de la pena de multa; no tuvo en cuenta lo manifestado por el encausado en ocasión de ser intimado al pago -en cuanto a que carecía de medios para afrontarlo-, como así tampoco la circunstancia particular del condenado que dificulta su posibilidad de pago, cuál es su condición de detenido. También ha sido arbitraria y sin ningún tipo de asidero, por cuanto el a quo no brindó una argumentación lógica y coherente que fundamente los motivos por los cuales, dentro de

la escala legalmente prevista, escogió el máximo de días de prisión. Corresponde rechazar el cuestionamiento del monto de la multa pues se trata de una mera actualización del monto de la multa, producto de la depreciación de la moneda a través del tiempo, y no de un agravamiento de la pena de multa en sí. La disidencia señaló que teniendo en cuenta por cuanto surge de las constancias obrantes en autos tales como la propiedad que heredó y la de su concubina donde habita podía afrontar la pena de multa que se le impusiera en la sentencia condenatoria y por cuya conversión en la pena de un año y seis meses de prisión recurre. De modo que la decisión recaída en tal sentido no exhibe la arbitrariedad que se alega, toda vez que se ha sujeto a los términos de la normativa aplicable, y la situación antes expuesta amén de cualquier otra entrada que pudiera percibir. Dres. Riggi, Catucci -en disidencia- y Mahiques.

MORALES, Juan Carlos

Magistrados: Riggi, Catucci y Mahiques

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1308	Resolución: 10/7/19
Causa n°: FSM 87698/2017/T01/8/CFC1	SALA III\1308.19.3.pdf

Ejecución Penal. Pena. Vencimiento. Cómputo. Contabilización del tiempo en libertad en los términos del art. 317 inc. 5 del C.P.P.N. Equiparación con la libertad condicional.

Corresponde anular la resolución que omitió tener en cuenta en el cómputo de la pena el tiempo en que el encausado estuvo en libertad en los términos del art. 317, inciso 5 del C.P.P.N, toda vez que debe equipararse en sus efectos a la libertad condicional, y computarse como cumplimiento de pena el lapso que permaneció sometido a aquel instituto. Ello desde que su concesión operó mediante la comprobación como condición previa del cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 13 de C.P. lo que conjugado con el propio sometimiento al proceso mediante la imposición de ciertas reglas de conducta para su curso importan una restricción a la libertad de la imputada que, aunque menos severa que el encierro preventivo, habilitan a equiparar el tránsito de la libertad procesal bajo tales condicionamientos con los términos exigidos por el art. 24 del código sustantivo en la materia. La disidencia consideró que la resolución en crisis brinda las razones en las que se sustenta y el derecho aplicable a la materia bajo examen, toda vez que a fin de realizar el cómputo de vencimiento de pena no corresponde incluir el tiempo que la imputada estuvo excarcelada tal como lo pretende la defensa, pues no puede

equipararse dicha situación con la hipótesis de la libertad condicional. Dres. Petrone, Barrotaveña y Figueroa (en disidencia)

ACOSTA, Daniel Alberto

Magistrados: Petrone, Barrotaveña y Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1673/19	Resolución: 18/9/19
Causa n°: 252/2018/TO1/6/CFC	SALA I\1673-19.pdf

Ejecución Penal. Prisión domiciliaria. Concesión. Condición etaria y de salud. Delitos de lesa humanidad.

Corresponde rechazar el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la concesión de la prisión domiciliaria del encausado toda vez de conformidad con la legislación vigente y la doctrina aplicable a la especie, luego de una evaluación integral de las conclusiones a las que se arribaron en los informes producidos en torno al estado de salud de del nombrado, adecuadamente valorados en la resolución ahora cuestionada a lo que debe sumarse que ha superado la condición etaria prevista en el inciso d) del artículo 32 de la ley 24.660, se advierte que la decisión adoptada por el tribunal a quo supera el test de fundamentación para ser considerada un acto jurisdiccional válido, y la parte recurrente no ha logrado rebatir los argumentos dados en la decisión puesta en crisis. Es que el tribunal a quo sopesó que de las constancias obrantes en autos, surge que por las diversas patologías que padece actualmente el imputado, la unidad de detención, por sus características, no cuenta con los medios e instrumentos necesarios como para afrontar una urgencia cardiológica, en caso de que así sucediera. De tal modo se considera que la situación del imputado encuadra dentro de los supuestos legales que tornan viable la prisión domiciliaria, y el acceso a dicho beneficio se presenta como la solución más aceptable para los casos que como este, el encarcelamiento trae aparejado un desmedro que va más allá de las restricciones inherentes al encierro. Dres. Hornos, Borinsky y Carbajo.

COMESAÑA, Eduardo Norberto

Magistrados: Hornos, Borinsky y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1755	Resolución: 4/09/19
Causa n°: CFP 16441/2002/To1 /2/CFC20-CFC26	SALA IV\1755.19.4.pdf

Ejecución penal. Prisión domiciliaria. Concesión. Condición etaria. Delitos de lesa humanidad.

Corresponde revocar el rechazo de la prisión domiciliaria del encausado y conceder el arresto domiciliario toda vez que a los fines de determinar la procedencia o no de la prisión domiciliaria para casos como el que nos ocupa, resulta menester conjugar prudentemente la obligación internacional de juzgamiento y castigo de los delitos de lesa humanidad, con el respeto a los derechos humanos de las personas adultas mayores. No debe sólo focalizarse en la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino, concerniente en la investigación y sanción de los responsables en la comisión de delitos de lesa humanidad durante la última dictadura militar, ya que deben considerarse el resto de los derechos que se encuentran en juego en situaciones como la que nos ocupa, tales como los especiales derechos humanos reconocidos internacionalmente a las personas adultas mayores. Pues no puede soslayarse que el Estado argentino también se comprometió ante la comunidad internacional a adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor. Concretamente, cuadra puntualizar que el encausado actualmente posee 72 años, por lo que, la resolución cuestionada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las constancias que surgen de la causa, configurándose un supuesto de arbitrariedad y tiene que ser nulificada debiendo el tribunal de grado dictar un nuevo pronunciamiento conforme los parámetros expuestos, asimismo tendrá que evaluar y fijar las condiciones a las que de hecho quedará supeditado el arresto domiciliario a fin de garantizar un real y efectivo control jurisdiccional. La disidencia consideró que no se dan en el caso las condiciones excepcionales para acceder al arresto domiciliario. Dres. Gemignani, Riggi y Catucci - en disidencia-

CASTRO, Carlos Ángel s/recurso de casación

Magistrados: Gemignani, Riggi y Catucci

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1193	Resolución: 17/7/19
Causa n°: FMZ 4733/2013/TO2/41/1/CFC15	SALA III\1193.19.3.pdf

Ejecución penal. Prisión domiciliaria. Condición etaria y de salud. Rechazo. Delitos de lesa humanidad.

Corresponde rechazar el recurso de casación contra la denegatoria de la prisión domiciliaria del encausado toda vez que de los informes emitidos por el Cuerpo Médico Forense se desprende que el nombrado se encuentra clínicamente estable, normo hidratado, hemodinámicamente compensado y asintomático y que todos los tratamientos y seguimientos así como el suministro de medicación apropiada pueden ser canalizadas a través de los profesionales del hospital del Servicio Penitenciario Central o de un hospital extramuros si resulta necesario. En atención de la condición clínica actual del examinado, la privación de la libertad en un establecimiento carcelario no le impediría tratar sus dolencias. Dres. Borinsky, Hornos y Carbajo.

BETTOLLI, José Tadeo Luis

Magistrados: Borinsky, Hornos y Carbajo.

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1334/19	Resolución: 2/7/19
Causa n°: FRE1000025/201040/CFCB	SALA IV\1334.19.4.pdf

Ejecución penal. Prisión domiciliaria. Confirmatoria de la concesión. Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Madre a cargo de hijos menores. Interés superior del niño.

La resolución que concedió la prisión domiciliaria a la encausada debe ser confirmada toda vez que la parte recurrente no rebate os fundamentos allí expuestos ni demuestra la existencia de la errónea aplicación del derecho que alega. Es así que el a quo tomó como pauta de decisión ante un conflicto de intereses -pena de prisión efectiva/interés superior de los hijos menores de la encausada- la protección de los niños, priorizando lo que resulta de mayor beneficio para ellos. Y para así decidir, dio motivos suficientes y concluyentes que superan el- test de fundamentación exigido en toda decisión jurisdiccional teniendo en consideración la regla jurídica del art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que ordena sobreponer su interés a cualesquiera otras consideraciones y tiene el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos. Dres. Carbajo, Borinsky y Hornos.

TARRIO, Loreitia Rosalía

Magistrados: Carbajo, Borinsky y Hornos

Cámara Federal de Casación Penal | Sala IV

Registro: 2301 | Resolución: 13/11/19

Causa n°: FBB L774/2O1,6/TOL/4/CFC2 | SALA IV\2301.19.4.pdf

Ejecución penal. Prisión domiciliaria. Estado de salud. Sentencia. Motivación. Sentencia arbitraria. Excesos u omisiones en el pronunciamiento. Informes médicos.

Corresponde casar lo resuelto y otorgar el arresto domiciliario si el a quo no dio un tratamiento adecuado al planteo de la defensa, que solicitó que la procedencia del arresto domiciliario no sea analizada únicamente desde la perspectiva de si las enfermedades que padece el encartado pueden ser tratadas en el penal, sino desde su derecho a no ver menoscabada su salud física, ya que -ante la afirmación efectuada en el informe médico, relativa a que el sistema sanitario del SPF posee unidades aptas para absorber la demanda de mediana complejidad, no puede inferirse sin más, que el actual lugar de alojamiento del nombrado cumpla con dichos requisitos-, tal cuestión fue soslayada por el a quo, que tampoco valoró el informe realizado por la División Asistencia Médica del Complejo Penitenciario Federal III - NOA en cuanto dicho complejo no cuenta con médicos especialistas en cardiología y traumatología dentro de su plantel, ni con la complejidad necesaria para el control de un post operatorio y solicitó al juzgado interviniente evalúe el realojamiento del paciente. La disidencia parcial postuló anular la decisión impugnada y reenviar las actuaciones al origen a fin de que, con la celeridad que la especie impone, se dicte un nuevo pronunciamiento. Dres. Yacobucci, Slokar -disidencia parcial-, Ledesma.

RODRÍGUEZ ZURITA, Richard

Magistrados: Yacobucci, Slokar, Ledesma

Cámara Federal de Casación Penal | Sala II

Registro: 1486/19 | Resolución: 22/8/2019

Causa n°: 3065 | SALA II\1486-19.pdf

Ejecución penal. Prisión domiciliaria. Estado de salud. Sentencia. Motivación. Sentencia arbitraria. Excesos u omisiones en el pronunciamiento. Persona con discapacidad. Informes del Servicio Penitenciario.

El instituto del arresto domiciliario es una modalidad de cumplimiento diferente del encierro carcelario sin que ello pueda ser considerado como un "beneficio", dado que nos encontramos ante un "derecho", cuyo valor esencial es la dignidad humana, considerado

de esta manera, se puede visualizar en forma más clara que el encierro domiciliario es el medio adecuado para canalizar y garantizar el cumplimiento de otros intereses de mayor jerarquía, como el resguardo de la salud del encausado, independientemente que aquél se registre en un domicilio o en un hospital. Corresponde conceder la prisión domiciliaria si la situación del encartado encuadra en los presupuestos de los arts. 10, inc. "c" CP y 32, inc. "c" ley 24.660, que prevé la concesión del arresto domiciliario al interno discapacitado cuando "la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel", ya que la decisión que denegó el pedido sólo se fundó en los últimos informes de los médicos de turno del Servicio Penitenciario, pero no los que concluían que el imputado no puede ser adecuadamente tratado en el Complejo Penitenciario y que presenta dificultades motrices que obligan a que sea asistido por otros internos para desplazarse, dado que, conforme lo informa el recurrente y el certificado de discapacidad, el imputado padece una discapacidad congénita -retraso mental leve, parálisis cerebral infantil- que le genera limitaciones funcionales en sus miembros superiores e inferiores, que se agravan debido a episodios esporádicos de epilepsia. La disidencia parcial postuló anular lo resuelto y remitir las actuaciones al tribunal de origen para el dictado de un nuevo pronunciamiento. Dres. Ledesma, Yacobucci, Slokar -disidencia parcial-.

SILAURO MONTOYA, Diego Alberto

Magistrados: Ledesma, Yacobucci, Slokar

Cámara Federal de Casación Penal	Sala II
Registro: 1525/19	Resolución: 15/8/2019
Causa n°: 53063	SALA II\1525-19.pdf

Ejecución penal. Prisión domiciliaria. Hijos menores. Riesgos procesales. Sentencia. Motivación.

Si bien la encartada es madre de una menor de 4 años de edad, motivo por el cual, su situación encuadraría, en principio, en la causal prevista en el inc. f) del art. 32 ley 24.660, teniendo en cuenta que la modalidad domiciliaria de la prisión no debe ser concedida de manera automática, el pedido de arresto domiciliario fue correctamente denegado, pues se ha acreditado en el caso la existencia de un riesgo procesal -peligro de fuga-, atento que la imputada quebrantó la prisión domiciliaria que cumplía en el marco de otra condena y, con respecto al interés superior del niño no se presenta una situación de desamparo de la menor -quien reside junto a su hermana mayor y el grupo familiar de ésta, recibiendo

contención afectiva y sustento económico-, ni circunstancias excepcionales que permitan exceptuar los requisitos establecidos en la normativa aplicable. Dres. Riggi, Catucci, Gemignani.

MEDINA, Sara Alicia

Magistrados: Riggi, Catucci, Gemignani

Cámara Federal de Casación Penal — Sala III

Registro: 1461/19 — Resolución: 28/8/2019

Causa n°: 17920 — SALA III\1461.19.3.pdf

Ejecución Penal. Prisión domiciliaria. Interés Superior del niño. Hijo mayor a 5 años. Inexistencia de situación de desamparo. Rechazo.

Corresponde rechazar el recurso de casación presentado por la defensa de la imputada toda vez que la negativa a otorgar la prisión domiciliaria a la encausada se basó esencialmente, en que la niña no atravesaría una situación de desamparo que amerite apartarse de los preceptos legales. El Tribunal a quo observó en base al informe socio ambiental realizado a la niña y su grupo conviviente la inexistencia de riesgo, sus adecuadas condiciones de higiene y vestimenta, su inserción en el sistema educativo y, la favorable impresión de los vecinos respecto de la contención y los cuidados que le brinda su abuela, madre de la imputada. Si bien la defensa ha argumentado en favor del interés superior de la niña, no se ha logrado demostrar que su abuela no pueda seguir ejerciendo el fundamental rol que hasta ahora viene cumpliendo, de manera que se encuentre en juego dicho mandamiento constitucional y convencional referido por la recurrente. Dres. Borinsky, Carbajo y Hornos.

MAS MAN ABALLAY, Betty Elizabeth

Magistrados: Borinsky, Carbajo y Hornos

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 1355/19 — Resolución: 4/9/19

Causa n°: FMZ 81/2018/18 CFC1 — SALA IV\1355.19.4.pdf

Ejecución penal. Prisión domiciliaria. Rechazo. Estado de salud. Dolencias. Tratamiento intramuros.

Corresponde rechazar el recurso interpuesto por la defensa, toda vez que esta no logra demostrar que el cuadro médico que presenta el interno justifique la modalidad morigerada de la detención dispuesta, es decir, no se acreditó que el encarcelamiento ponga en riesgo la vida o existan razones extraordinarias que justifiquen el beneficio. Asimismo, de la lectura de los tantísimos informes médicos practicados al interno no se desprende ninguna mutación significativa en su salud que permita enmarcar su situación personal en alguno de los supuestos normativos invocados por la defensa y de allí que descartemos que la detención "intramuros" del interno signifique propiciarle un trato cruel inhumano o degradante. Por último, de las constancias obrantes en autos surge que las dolencias que padece el interno pueden ser tratadas en la unidad penitenciaria en la que se encuentra, puesto que los cambios en su salud fueron propios del paso del tiempo y no obedecieron a una inadecuada atención médica intramuros o al encierro carcelario. Dres. Carbajo, Borinsky y Hornos.

ETCHECOLATZ, Miguel Osvaldo s/ recurso de casación

Magistrados: Carbajo, Borinsky y Hornos

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1816	Resolución: 11/9/19
Causa n°: 3993/2007/92/CFC 38-CFC 27	SALA IV\1816.19.4.pdf

Ejecución penal. Prisión domiciliaria. Rechazo. Hijos menores. Estado de salud.

Corresponde declarar inadmisible el recurso contra el rechazo de la prisión domiciliaria del encausado toda vez que de la resolución puesta en crisis se advierte que el tribunal de mérito ha realizado un análisis adecuado de la situación que se presenta en autos para rechazar fundadamente la petición al entender que la situación del nombrado no encuadraba dentro de las hipótesis previstas por la ley, en tanto que sus hijos contaban con una red familiar que podía garantizar el interés superior de los niños, y que los padecimientos en la salud podían ser tratados por el Servicio Penitenciario Federal, a la vez que impuso recaudos a los fines de garantizar el derecho del nombrado a la salud. de la prisión domiciliaria. Dres. Petrone y Barroetaveña.

CAVERO MENACHO, Daniel Jesús

Magistrados: Petrone y Barroetaveña

Cámara Federal de Casación Penal | Sala I

Registro: 1451 | Resolución: 16/8/19

Causa n°: 1059 | SALA I\1451-19.pdf

Ejecución penal. Prisión domiciliaria. Revocación. Ausencia del domicilio.

Corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la Defensa oficial toda vez que resulta ajustada a derecho la decisión del a quo que resolvió revocar la prisión domiciliaria otorgada a la imputada ya que las ausencias de la nombrada del domicilio demuestran un comportamiento que además de implicar un incumplimiento a los compromisos asumidos en oportunidad de serle concedido el beneficio, desnaturalizan el objetivo que se persiguió con dicha concesión, esto es , el fin tuitivo de sus hijas menores de edad. Resulta acertada la conclusión del a quo al sostener que el problema de adicción que padecería la encausada, resultaría pernicioso para sus hijas, no solo por el abandono por períodos prolongados de tiempo de su madre si no por lo que deben vivir los días de recuperación que transitaría en su domicilio. Dres. Hornos, Borinsky y Carbajo.

ARMELLA, María Eugenia

Magistrados: Hornos, Borinsky y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal | Sala IV

Registro: 1787 | Resolución: 5/09/19

Causa n°: FSA 7648/2018/To1/27/CFC8 | SALA IV\1787.19.4.pdf

Ejecución Penal. Prisión domiciliaria. Revocatoria del rechazo. Ley 24.660 art. 32 inc. "a". Condición de salud. Resolución arbitraria.

Corresponde hacer lugar al recurso contra la denegatoria de prisión domiciliaria del imputado toda vez que no se contó con información suficiente y adecuada para evaluar si la situación del encausado, en virtud de las diversas patologías que padece, conforme surge de los informes médicos, configuraba el supuesto previsto en el art. 32 inc. "a" de la ley 24.660 y más allá de contarse con los dictámenes elaborados por los especialistas acompañados por las partes y los profesionales del Hospital Nacional de Clínicas, debe contarse con informes confeccionados por los peritos del Cuerpo Médico Forense. No habiéndose valorado la totalidad de las circunstancias necesarias conducentes para la

adecuada solución del caso, la decisión luce arbitraria y, por lo tanto, corresponde dejarla sin efecto. Dres. Ledesma, Yacobucci y Slokar.

GATTO, Marcelo Diego

Magistrados: Ledesma, Yacobucci y Slokar

Cámara Federal de Casación Penal	Sala II
Registro: 1360/19	Resolución: 3/7/19
Causa n°: FCB:53030004/2004/To3/121/CFC	SALA II\1360-19.pdf

Ejecución penal. Prisión domiciliaria. Revocatoria. Condición etaria.

Corresponde anular la resolución que concedió el arresto domiciliario al encausado toda vez que halló, en sustancia, como única base la edad del nombrado, incurriendo, por una parte, en una errónea interpretación de la ley aplicable, y por la otra, en arbitrariedad, al decidir la concesión del beneficio sin dotarla de una fundamentación suficiente que dé sustento a aquélla, contradiciendo las conclusiones del informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense. Dres. Carbajo, Hornos y Borinsky.

INFANTINO, Carlos Alberto

Magistrados: Carbajo, Hornos y Borinsky

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1680/19	Resolución: 26/8/19
Causa n°: 1421	SALA IV\1680.19.4.pdf

Ejecución Penal. Prisión. Domiciliaria. Hijos menores

Corresponde hacer lugar al recurso de casación y otorgar la prisión domiciliaria toda vez que constatados todos los informes requeridos , se encuentra que el decisorio recurrido que deniega la morigeración de la detención del imputado, no cuenta con los fundamentos mínimos y necesarios para doblegar las recomendaciones que se efectuaron en los diferentes informes interdisciplinarios que, a pedido del tribunal, se llevaron a cabo en esta causa y Las conclusiones de los informes técnicos realizados acerca de la conveniencia de otorgar la prisión domiciliaria al imputado y su incorporación al Programa de asistencia de personas bajo vigilancia electrónica , para resguardar los derechos y garantías reconocidos constitucionalmente a sus hijos menores de edad. Dres. Yacobucci, Slokar, Ledesma.

ROMERO, José Cecilio

Magistrados: Yacobucci, Slokar, Ledesma

Cámara Federal de Casación Penal — Sala II

Registro: 1890 — Resolución: 19/9/2020

Causa n°: FSM531/2013/T02/3/CFS — SALA II\1890-19.pdf

Ejecución penal. Rechazo de la aplicación del cómputo del art. 7 de la ley 24.390. Aplicación de la ley Nº 27.362. Doctrina del fallo "Batalla" de la C.S.J.N. Delitos de lesa humanidad. Estímulo educativo. Estudios universitarios. Circunstancias actuales. Remisión al tribunal.

Corresponde rechazar el planteo de aplicación ultra activa del art. 7 de la Ley Nº 24.390 toda vez que su aplicación a casos como el de autos, aparejaría como correlato una mengua sustancial en la punición del delito, llegando al extremo en algunos casos de volverla simbólica, con proyección compromisoria sobre las obligaciones del estado argentino, en particular la que llama a erradicar la impunidad y tampoco puede desatenderse al resultado claramente irracional al que conduciría la aplicación ultra activa del derogado artículo 7 de la ley Nº 24.390 a hipótesis como las de la especie, pues la aplicación del cómputo reclamado se traduciría, en este supuesto, en un privilegio -derivado precisamente del prolongado lapso de impunidad que gozaron conductas como las que motivaron la condena que, además de ser ostensiblemente ajeno a la teleología que motivó el dictado de la norma en cuestión, marcaría una situación claramente impar respecto de aquellas personas condenadas por delitos de menor gravedad. Se impone la obligación de cumplimiento de la normativa internacional que resguarda la materia, toda vez que su desconocimiento configura una situación de gravedad institucional que no sólo constituye la lesión a un pilar básico del orden constitucional, sino también un injusto de carácter internacional que pone en riesgo de sanción a la Nación tanto frente al sistema universal de Derechos Humanos como al regional interamericano. Así, esta imperatividad requiere que los estados miembros cumplan con sus obligaciones para la protección de los Derechos Humanos de modo de lograr democracias sólidas, coherentes y sostenibles. En cuanto a los cuestionamientos relativos a la aplicación del instituto previsto por el art. 140 de la Ley Nº 24.660, toda vez que los planteos deben resolverse atendiendo las circunstancias existentes al momento de su pronunciamiento y no las que imperaban al tiempo de su interposición (Fallos: 312:555; 315:123; entre otros) y teniendo en cuenta las consideraciones invocadas por el recurrente ante esta instancia en torno a que el

encausado ha culminado sus estudios universitarios y, especialmente, que se encuentra en trámite un pedido de igual tenor incoado ante el tribunal oral a fin de garantizar el debido ejercicio del contradictorio como también el derecho al recurso, entiendo que corresponde remitir las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia a efectos de que, con la celeridad y los resguardos que el caso impone, previa intervención del Ministerio Público Fiscal, se dicte un nuevo pronunciamiento a este respecto. El voto concurrente agregó que la referencia al 'momento del hecho' que cabe observar en la aplicación de la normativa puesta en juego es la referencia al 'momento del hecho' que cabe observar en la aplicación de la normativa puesta en juego es la de la restricción de la libertad durante el proceso y no la comisión del suceso imputado y que si bien no compartía la consideración jurídica desenvuelta en el fallo "Battalla" de la C.S.J.N. sobre la operatividad para casos análogos al presente de la nueva legislación -ley n° 27.362- por entender que afecta reglas fundamentales de la legalidad penal, se impone el debido y leal acatamiento de esa decisión de conformidad con la doctrina antes citada y los fines que persigue. La disidencia parcial señaló que corresponde remitir las actuaciones a su procedencia para que dicte un nuevo pronunciamiento, toda vez que la sanción de la ley 27.362 (BO del 12/5/17) modificó los presupuestos sobre los que se basaron los recurrentes para impugnar la decisión del Tribunal por lo que se advierte que las circunstancias existentes al tiempo de la interposición del recurso han variado. Dres. Slokar, Yacobucci -voto concurrente- y Ledesma -en disidencia parcial-.

LOSITO, Horacio

Magistrados: Slokar, Yacobucci, Ledesma

Cámara Federal de Casación Penal	Sala II
Registro: 1477	Resolución: 18/7/19
Causa n°: FRE 93001074/2009/TO1/17/CFC6	SALA II\1477-19.pdf

Ejecución penal. Rechazo de la libertad condicional. Revocatoria. Informes del Consejo Correccional infundado y contradictorio.

Corresponde anular la resolución que no hizo lugar a la libertad condicional del encausado toda vez que el tribunal se basó en la conclusión negativa a la que arribaron los miembros del Consejo Correccional para el otorgamiento del instituto, observándose una conclusión contradictoria e infundada en el informe psicológico, pues aunque el interno cumple con todos los objetivos y presenta una actitud proactiva, sin embargo se expide por la negativa a otorgarle dicho instituto. En el mismo sentido el informe de la Sección de Educación, que

aunque remarca que el encauzado finalizó sus estudios de nivel primario y el 2 do año lectivo del secundario, realizó curso de formación profesional y participa de las actividades recreativa, concluye con la negativa de la concesión. De este modo, el hecho de que el Consejo Correccional se expida de manera negativa no resulta suficiente para su denegación, ya que el encausado cumple con todos los requisitos exigidos por la ley e impedir el acceso a la libertad condicional, no hace otra cosa que desnaturalizar el fin resociabilizador de la pena. Dres. Ledesma, Yacobucci, Slokar.

ANDRADE, Alberto Ramón

Magistrados: Ledesma, Yacobucci, Slokar

Cámara Federal de Casación Penal — Sala II

Registro: 1944 — Resolución: 3/10/19

Causa: FSM 3126/2016/To1/28/CFC4 — SALA II\1944-19.pdf

Ejecución penal. Salidas transitorias. Denegatoria. Recurso de casación. Rechazo. Sentencia. Motivación.

Corresponde confirmar la denegatoria de la solicitud para acceder al régimen de salidas transitorias, pues no se encuentran reunidos los requisitos previstos en los arts. 26, incs. "b" y "c", 34, incs. "a" y "e" del decreto Nº 396/99, y en los arts. 15, incs. "b" y "c", y 17, punto IV de la ley 24.660 para la concesión del instituto, en tanto al momento del dictado del resolutorio el encartado contaba con un Informe Técnico Criminológico desfavorable y tampoco se encontraba incorporado al período de prueba, que resulta ser una de las condiciones para poder acceder a las salidas transitorias y al régimen de semilibertad, conforme lo previsto por el art. 34, inc. "a" del decreto Nº 396/99 y el art. 17, punto I, ap. "c" de la ley 24.660. Dres. Borinsky, Yacobucci, Catucci.

SEGOVIA, Mario Roberto

Magistrados: Borinsky, Yacobucci, Catucci

Cámara Federal de Casación Penal — Sala I

Registro: 1975/19 — Resolución: 5/11/2019

Causa n°: 2519 — SALA I\1975-19.pdf

Ejecución penal. Salidas transitorias. Rechazo. Condenada cumpliendo pena en prisión domiciliaria. Conformidad fiscal no vinculante. Facultades del juez de ejecución.

Corresponde rechazar el recurso contra la resolución que no hizo lugar a la incorporación al régimen de salidas transitorias de la encausada toda vez que la nombrada se encuentra cumpliendo la pena impuesta bajo la modalidad de prisión domiciliaria por padecer una enfermedad que no puede ser tratada en la unidad penitenciaria y los motivos invocados para solicitar el nuevo beneficio ya se encuentran en pleno cumplimiento pues de las constancias de la causa surge que su madre la visita periódicamente en su domicilio. Por lo demás, de la lectura de las disposiciones normativas que regula el régimen de las salidas transitorias se advierte que éste sólo está previsto para los detenidos en unidades penitenciarias, pues es necesario para su concesión el cumplimiento de determinados requisitos que sólo pueden ser satisfechos intramuros. En consecuencia, la resolución puesta en crisis se encuentra razonablemente sustentada y los agravios sólo evidencian una opinión diversa respecto de la cuestión debatida y resuelta. En cuanto a la ausencia de contradictorio invocada, debemos señalar que la conformidad del fiscal frente a las salidas transitorias solicitadas por la encausada, no resulta vinculante para el juez a cargo del control de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Ello, en tanto se advierte que el inc. 49 del art, 493 del C.P.P.N. establece la competencia del juez de ejecución para resolver todos los incidentes que se susciten en dicho periodo. En igual sentido, el art. 3 de la ley 24.660 reza que la ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial y que el juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley. Así también, el art. 19 de la ley 24.660 (según ley 27.375) indica que corresponde al juez de ejecución o juez competente disponer las salidas transitorias y el régimen de semilibertad. El voto concurrente agregó que la función del juez de ejecución no se limita únicamente al resguardo de la efectiva vigencia del principio de legalidad ejecutiva, y de tutela efectiva de los derechos y libertad de las personas condenadas, sino que a ello se aduna la juris dictio en tanto el legislador le ha atribuido la función de ser el agente de control de la ejecución de la pena privativa de la libertad. A este respeto el art. 4 de la ley 24.660 establece que durante la ejecución de la pena el juez tendrá competencia para resolver cuestiones que se susciten cuando se encuentre vulnerado alguno de los derechos del condenado, como así también autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria. De modo concordante y específicamente en lo atinente al instituto de las salidas transitorias, el art. 19 de la ley 24,660 establece que corresponderá al juez de ejecución o juez competente disponer las salidas transitorias y el régimen de semilibertad precisando las normas que el condenado

debe observar. Se colige entonces que ha de ser el juez de ejecución el encargado de evaluar la procedencia del instituto liberatorio, sobre la base de un pronóstico favorable de reinserción social y la verificación de los requisitos legales. Dres. Petrone, Barroetaveña y Figueroa -voto concurrente-.

MARDONES, Lorena Romina

Magistrados: Petrone, Barroetaveña y Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1127	Resolución: 1/7/19
Causa n°: FGB 031000107/2012/T01/1/4/CFC2	SALA I\1127-19.pdf

Ejecución penal. Salidas transitorias. Rechazo. Informe del servicio penitenciario negativo. Traslado previo a un centro de régimen atenuado. Recurso de casación. Inadmisibilidad. Falta de fundamentación.

Corresponde declarar inadmisible el recurso de casación contra la denegatoria de incorporación al régimen de salidas transitorias del encausado, toda vez que no se logra demostrar el vicio jurídico que se alega ya que se prescinde de efectuar una crítica suficiente de la decisión atacada, la cual se ajustó a las pautas normativas que rigen la materia (arts. 15 y 17 de la ley n° 24.660 y 146 y 147 de la ley provincial bonaerense n° 12.256) y en lo sostenido por la autoridad penitenciario en cuanto a la necesidad de evaluar al causante en un régimen de encierro más atenuado que le permita desarrollarse con mayor autogestión y autodisciplina para poder allí realizar un mejor análisis sobre el efecto beneficioso que las salidas transitorias puedan generar para su futuro personal, familiar y social, y la inconveniencia de otorgar las salidas transitorias. Así el juez de grado dispuso en la resolución cuestionada modificar su lugar de alojamiento a uno que posea un régimen más atenuado con el objeto de evaluar el comportamiento del aquí condenado en modos de mayor autogestión a fin de intensificar el empleo sistemático de métodos de autogobierno como preparación previa para su reinserción al medio libre. La disidencia sostuvo que correspondía habilitar la vía intentada en virtud del alcance que corresponde en el caso otorgar al derecho al recurso previsto en el art. 8.2.h de la C.A.D.H., y en la medida que el remedio procesal en análisis reúne las exigencias previstas por el art. 463 del C.P.P.N. Dres. Barroetaveña, Mahiques y Figueroa- en disidencia-.

BOGADO BRISUELA, Justo Pastor

Magistrados: Barroetaveña, Mahiques y Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal — Sala I

Registro: 1128 — Resolución: 1/7/19

Causa n°: FSM 23S57/2016/T01/1/1/CFC1 — SALA I\1128-19.pdf

Ejecución penal. Salidas transitorias. Rechazo. Informes criminológicos negativos.

Corresponde rechazar el recurso contra la denegatoria de salidas transitorias del encausado toda vez que según lo previsto por el art. 17 de la ley 24.660, para que una persona que se encuentra cumpliendo una pena de prisión pueda acceder a los beneficios de las salidas transitorias y de semilibertad se requiere, además de haber permanecido un determinado lapso en detención, que el organismo técnico-criminológico y el consejo correccional del establecimiento penitenciario se expida favorablemente respecto de su evolución y el efecto beneficioso de las salidas, y habiéndose fundado la decisión recurrida en informes que concluyeron en la inconveniencia de incluir al nombrado al régimen traído a estudio, en las particulares circunstancias del caso de autos, no se encuentran reunidos los requisitos establecidos legalmente para la incorporación del nombrado a las salidas transitorias y semilibertad. Dres. Carbajo, Borinsky y Hornos.

PEDREÑO, Mario Javier

Magistrados: Carbajo, Borinsky y Hornos.

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 1866 — Resolución: 12/9/19

Causa n°: FSM 1800/2009/TO1/8/2/CFC — SALA IV\1866.19.4.pdf

Ejecución penal. Salidas transitorias. Trata de personas con fines de explotación sexual. Régimen de progresividad de la pena. Vigencia de la ley. Ley penal más benigna.

Corresponde anular la resolución que no hizo lugar a la incorporación del encartado al régimen de salidas transitorias, pues la aplicación del art. 56 bis inc. 7 incluida por la ley 27.375 en el caso no resulta adecuada, toda vez que esta reforma al régimen de la progresividad de la pena resulta más gravosa -debido a que impide la posibilidad de conceder el beneficio de las salidas transitorias a aquellos autores de los delitos previstos en los art. 145 bis y ter CP- que la vigente al momento de comisión del delito. Dres. Riggi, Gemignani, Catucci.

AGUIRRE, Alejandro Daniel

Magistrados: Riggi, Gemignani, Catucci

Cámara Federal de Casación Penal — Sala III

Registro: 1467/19 — Resolución: 29/8/2019

Causa n°: 61008434 — SALA III\1467.19.3.pdf

Ejecución penal. Sanción impuesta por Directora de Módulo. Revocatoria. Afectación del derecho de defensa técnica y al principio de legalidad.

Corresponde anular el decisorio recurrido, y remitir las actuaciones a su origen a fin de que adecúe la situación de la interna, toda vez que, en el caso traído a estudio, primeramente, se incurrió en una afectación al derecho de defensa técnica eficaz de la interna, producto de la ausencia de asistencia letrada durante el trámite de imposición de la sanción. Por otro lado en el caso se visualiza un agravio vinculado con la autoridad competente para dictar la sanción disciplinaria ya que la misma fue impuesta por la Directora de Módulo atento a que la Ley de Ejecución en su art. 81 establece que el poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento, y únicamente como medida excepcional y con carácter restrictivo, prevé que "…un miembro del personal superior legalmente a cargo del establecimiento, pueda ordenar el aislamiento provisional de internos cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención al director". Asimismo, en la aplicación de una sanción disciplinaria están en juego los derechos básicos de las personas privadas de la libertad, y por el carácter punitivo que reviste dicha sanción, con efectos irreparables, tal procedimiento debe regirse por todas las garantías que prevé la Constitución Nacional, por ende, el procedimiento de aplicación de la sanción se encuentra viciado por haberse efectuado en violación al principio de legalidad. La disidencia deja sentado su criterio divergente, refiriendo que el artículo 5 del Reglamento de Disciplina para los Internos, establece que "el poder disciplinario sólo podrá ser ejercido por el director del establecimiento o el funcionario que legalmente lo reemplace", circunstancia que, se aprecia en este caso. Dres. Yacobucci - en disidencia - Slokar, Ledesma.

DE PAOLI, Alicia s/recurso de casación

Magistrados: Yacobucci, Slokar, Ledesma

Cámara Federal de Casación Penal — Sala II

Registro: 2001 — Resolución: 8/10/19

Causa: CCC 17633/2017/20/RH2 - CFC2 — SALA II\2001-19.pdf

Ejecución penal. Sanciones disciplinarias. Constitucionalidad del decreto 18/97. Nulidad de la sanción. Afectación del derecho de defensa.

No corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del Decreto 18/97 toda vez que no se advierte que el mismo haya alterado el espíritu de la ley 24.660, ya que fue dictado conforme las previsiones del art. 99 CN, por lo que se considera parte de la ley misma. Asimismo el Reglamento de Disciplina para los Internos (decreto n° 18/97) no resulta violatorio del principio de legalidad y debido proceso, por cuanto el procedimiento de imposición de sanciones se encuentra dispuesto en la ley 24.660 y posteriormente reglamentado por dicho decreto, tampoco se advierte vulneración al principio de imparcialidad pues existe separación entre el órgano que acusa y el que resuelve en el trámite administrativo; y la intervención de la defensa se encuentra garantizada por la posibilidad recursiva que la ley prevé y al control de legalidad que debe ser ejercido por los jueces. Corresponde declarar la nulidad de la sanción disciplinaria impuesta si se ha privado al interno de contar con asistencia técnica letrada en el acto previsto en el art. 40 del decreto 18/97, lo cual resulta fundamental ya que esas falencias señaladas evidencian la vulneración del derecho de defensa del enjuiciado y la garantía del debido proceso (artículos 18 de la Constitución Nacional, 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), pues con el objeto de velar por el resguardo del derecho constitucional de defensa en juicio, no alcanza que de manera formal se garantice al detenido el derecho a formular descargo, ofrecer prueba y formular los recursos pertinentes, sino que se debe verificar que también haya tenido la posibilidad efectiva y sustancial de ser asistido por un letrado para poder ejercer plenamente su defensa. Dres. Petrone, Barroetaveña y Figueroa.

AVIGLIANO BLANCO, Mario Aníbal

Magistrados: Petrone, Barroetaveña y Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1626	Resolución: 12/9/19
Causa n°: FSA 3867/2015/TO1/9/1/CFC8	SALA I\1626-19.pdf

Ejecución penal. Sanciones disciplinarias. Decreto Reglamentario 18/97. Derecho de defensa.

Corresponde rechazar el recurso contra la resolución que confirmó la sanción impuesta por la Dirección del Complejo Penitenciario al encausado toda vez que del estudio de la

resolución se advierte que el a quo, efectuó una revisión judicial suficiente de la sanción disciplinaria que la autoridad administrativa le impuso al encausado; habiendo realizado un examen de legalidad y razonabilidad de la sanción sin que la parte recurrente logre demostrar que se haya afectado la defensa eficaz y el debido proceso legal de su defendido. El voto concurrente agregó que las formas procesales adoptadas en el decreto reglamentario n° 18/1997 no resultan por sí mismas lesivas del derecho de defensa pues, sin perjuicio de las facultades que posee el interno durante la instrucción del sumario, cierto es que cuenta con la posibilidad de obtener una amplia revisión de la actuación en sede judicial, asistido técnicamente por un letrado; y que tampoco se verifica el alegado riesgo de parcialidad, pues, si bien el procedimiento sancionatorio se halla regulado en forma tal que es el mismo Servicio Penitenciario quien instruye el sumario, decide y sanciona, el decreto toma previsiones en orden a la razonable observancia de dicha garantía, fijando división de funciones y posibilidad de control judicial ulterior y suficiente. La disidencia sostuvo la revocatoria de la resolución impugnada por cuanto del cotejo de las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento administrativo en autos se desprende que el interno no ha contado con una efectiva asistencia letrada al momento de efectuar su descargo en el proceso administrativo disciplinario en el cual se le impuso la sanción cuestionada, advirtiéndose que en el caso de autos se omitió comunicarle debidamente su derecho a contar con la asistencia de un Defensor al momento de efectuar su descargo en el acto previsto en el art. 40 del decreto 18/97 (art. 96 del Decreto Reglamentario 598/11). Dres. Borinsky, Carbajo -voto concurrente- y Hornos -en disidencia-.

FIGUEROA, Miguel Anarcaci

Magistrados: Borinsky, Carbajo y Hornos

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1619/19	Resolución: 15/8/19
Causa n°: 72000551	SALA IV\1619.19.4.pdf

Ejecución penal. Sanciones disciplinarias. Nulidad de la sanción. Defensa en juicio. Intervención del defensor. Derecho al control de la prueba.

Corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa, anular el decisorio recurrido y la sanción disciplinaria impuesta, pues si bien se otorgó al interno la posibilidad de efectuar descargo y ofrecer prueba, lo cierto es que el derecho de defensa durante el trámite de aplicación de la sanción no se encuentra cumplido con el simple descargo del condenado ante la administración penitenciaria, ya que aquél extremo sólo representaría

la defensa material pero no la técnica. Si el defensor oficial no fue notificado de la oportunidad en que se produjeron las declaraciones de los testigos de cargo, de modo tal que tampoco pudo controlar ni controvertir el contenido de dicha prueba para defender a su asistido del hecho endilgado. Las sanciones disciplinarias tienen incidencia directa en la progresividad del régimen penitenciario respecto de la incorporación del interno al régimen de semilibertad, salidas transitorias y demás institutos liberatorios. De esta manera, la intervención de la defensa deviene necesaria y fundamental para resguardar los derechos de los detenidos frente a las consecuencias que traen aparejadas este tipo de decisiones. Dres. Ledesma, Yacobucci, Slokar.

LANESTOSA, Alejandro Darío

Magistrados: Ledesma, Yacobucci, Slokar

Cámara Federal de Casación Penal	Sala II
Registro: 1625/19	Resolución: 28/8/2019
Causa n°: 94000009	SALA II\1625-19.pdf

Ejecución penal. Sanciones disciplinarias. Procedimiento administrativo. Audiencia del art. 40 del Dec. 18/97. Falta de asistencia de la defensa técnica. Tardía notificación de la sanción (art. 45 inc. "f" del Dec. 18/97). Afectación del derecho de defensa. Nulidad de la sanción. Exhortación al SPF.

Corresponde declarar la nulidad de la sanción impuesta al encausado toda vez que el pronunciamiento administrativo que culminó en la misma produjo una afectación a su derecho de defensa por no contar con la presencia de su letrado defensor en el acto de descargo previsto en el art. 40 del Decreto 18/97, ello sin perjuicio de la negativa manifestada por el interno para mantener la entrevista previa con aquél. Por otra parte, la autoridad penitenciaria incumplió con los plazos previstos en el art. 45 inciso f del Decreto 18/97, en tanto no comunicó en tiempo y forma la sanción impuesta, esto es decir dentro de las 6 horas subsiguientes a su dictado, por lo que aquella tardía notificación de la sanción disciplinaria a la defensa frustró el pleno ejercicio del derecho recursivo, en tanto que para el caso de que el juez decidiera que la sanción debía anularse, ésta ya había sido cumplida. En el caso de autos, los defectos en la notificación oportuna a la defensa del interno de la sanción impuesta prevista en el art. 45 inciso f del reglamento de disciplina para los internos, se tradujo en una manifiesta afectación del derecho de defensa del interno, defecto que debe ser sancionado con la pena de nulidad en los términos del art. 167, inc. 2° del Código Procesal Penal de la Nación, resultando aplicable la doctrina de la

C.S.J.N in re "Romero Cacharane" (Fallos 327:388), en lo relativo al control judicial del respeto a las garantías inherentes al debido proceso durante la etapa de ejecución. En razón de lo dicho, deviene pertinente exhortar a la administración del SPF (U-6) para que extremen las medidas tendientes a la notificación en tiempo y forma de las previsiones del art. 45 inc. "f" del citado reglamento. resultando así aplicable la doctrina sentada por la Corte Por ello, corresponde exhortar. El voto concurrente agregó que en lo que respecta al alcance que la garantía de defensa en juicio tiene en la etapa de ejecución, la misma no se encuentra satisfecha con la mera posibilidad o potencialidad de su ejercicio, siendo necesario, para que dicha garantía no se vea vulnerada, que el interno pueda ejercerla efectivamente, abarcando ello tanto la actividad de repeler las imputaciones que se le hacen a través de la defensa material, como así también mediante la intervención de la defensa técnica desde el inicio del trámite administrativo de las sanciones disciplinarias. Dres. Figueroa -voto concurrente- Barroetaveña y Ledesma.

LIZARRAGA, José Luis

Magistrados: Figueroa, Barroetaveña y Ledesma

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1691	Resolución: 23/9/19
Causa n°: FSM 20256/2014/TO1/4/1/CFC7	SALA I\1691-19.pdf

Ejecución penal. Semilibertad. Rechazo. Omisión de vista al Fiscal. Afectación debido proceso legal y derecho de defensa. Nulidad. Art. 18 de la ley 24. 660. Ley penal más benigna.

Corresponde anular la providencia que no hizo lugar al régimen de semilibertad del encausado, toda vez que se verifica en el caso de autos una afectación al debido proceso legal y al derecho de defensa, pues el juez a cargo de la ejecución de la pena dictó la decisión recurrida sin haber otorgado previamente vista al representante del Ministerio Público Fiscal para que se expida respecto del pedido formulado. La omisión señalada acarrea la nulidad de la sentencia de acuerdo a lo dispuesto por el art. 167, inc. 2º del CPPN. Asimismo, la providencia en examen no guarda las formas y requisitos establecidos por los artículos 122 y 123 del mismo texto legal, para la resolución de cuestiones incidentales. El tribunal resolvió sin tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 24.660 que resulta más benigna que la modificación introducida por la ley 27.375. Por último el magistrado dispuso rechazar lo solicitado por la defensa sin contar con los elementos requeridos legalmente (art. 17 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la

Libertad -ley Nº 24.660- y artículo 34 del Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución -Decreto 396/99-, BO 05/05/99); y con el argumento de que el interno se encuentra gozando del beneficio de las salidas transitorias, cuando dicha circunstancia no se encuentra prevista legalmente como causal impeditiva para la incorporación del condenado al régimen de semilibertad. Dichos defectos privan a la resolución atacada de la fundamentación exigida por los arts. 123 y 404, inc. 2º, del CPPN, por lo que no puede ser considerada como un acto jurisdiccional válido. Dres. Catucci, Gemignani, Riggi.

SEIVANE, Juan Marcelo s/recurso de casación

Magistrados: Catucci, Gemignani, Riggi

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1863	Resolución: 3/10/19
Causa: FCT 12000048/2013/TO1/68/CFC3	SALA III\1863.19.3.pdf

Embargo preventivo. Lavado de activos. Verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Recurso de casación. Inadmisibilidad. Inexistencia de cuestión federal. Doble conforme.

Es inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la resolución que dispuso el embargo preventivo del aquí recurrente toda vez que no ha conseguido demostrar el vicio jurídico alegado, pues no se hizo cargo de rebatir adecuadamente los razonados y completos argumentos en los cuales se sustentó la resolución cuestionada, esto es, la vinculación del embargo preventivo con la maniobra de lavado en la que se lo investiga al encausado, lo cual resulta elocuente para tener por cumplidos los requisitos que habilitan la procedencia de esta medida, como ser la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Estos dos supuestos fueron correctamente fundados en la decisión recurrida, desde el momento en que se hizo énfasis en la maniobra de lavado de activos en la que se investiga la presunta intervención del encausado (junto con una gran cantidad de personas), siendo que en ese contexto resulta razonable proteger la inalterabilidad del patrimonio identificado ante una eventual aplicación de los artículos 23 y 29 del Código Penal y 518 del Código Procesal Penal de la Nación, razón por la cual, consideraron pertinente convalidar la medida ordenada por el instructor. Finalmente, en lo que hace al principio de la doble instancia, tal extremo se halla debidamente garantizado por cuanto han recaído pronunciamientos concordantes del juez instructor, y de la cámara respectiva; a lo cual se agrega que no se observa la existencia de cuestión federal o la verificación de

un supuesto de arbitrariedad en el pronunciamiento criticado, lo que no amerita la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio. Dres. Riggi, Catucci y Gemignani.

RODRÍGUEZ, Fernando Gabriel

Magistrados: Riggi, Catucci y Gemignani

Cámara Federal de Casación Penal — Sala III

Registro: 2333 — Resolución: 12/12/19

Causa: CFP 12001/2016/13/CFC1 — SALA III\2333.19.3.pdf

Encubrimiento agravado por el ánimo de lucro. Concurso real de delitos. Uso de documento falso. Compraventa de automotor. Sentencia. Motivación. Prueba testimonial.

Corresponde rechazar el recurso de casación contra la sentencia que condenó al imputado por el delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro en concurso real con el delito de uso de documento falso destinado a acreditar la titularidad del dominio o habilitación para circular de un automotor, en tanto tuvo por acreditado que el encartado tenía el conocimiento cierto de las irregularidades que presentaba el automotor en cuestión, por lo que lo recibió de esa manera y se desprendió de él rápidamente, con ánimo de lucro, advirtió que de la causa no surge que haya realizado las debidas diligencias necesarias o recaudos mínimos de una persona que se dedica a la compraventa de automóviles, lo que le hubiere permitido detectar las irregularidades y respecto al delito de uso de documento público falso, el tribunal interviniente destacó que la cédula verde apócrifa no era una imitación burda, ya que a fin de poder advertir su falsedad, fue necesaria la intervención de peritos expertos en el tema. El ánimo de lucro tiene en mira la obtención de una ventaja derivada del empleo de la cosa misma, por su valor intrínseco, siendo indiferente que consista en la adquisición de la propiedad, la posesión o, como en el caso, el uso para la venta del bien. La declaración testimonial brindada lejos está de configurar una manifestación cargada de subjetividad, en razón de la frustración generada a partir del fallido negocio intentado en autos, en tanto el testimonio ha sido valorado por el tribunal conforme a las reglas de la sana crítica y de modo integrado con la totalidad de la prueba producida. Dres. Carbajo, Borinsky, Hornos.

ROJAS, Julio Luis

Magistrados: Carbajo, Borinsky, Hornos

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 1697/19 Resolución: 29/8/2019

Causa n°: 4363 SALA IV\1697.19.4.pdf

Encubrimiento agravado. Configuración del delito. Sentencia. Motivación. Recurso de casación. Falta de fundamentación del recurso.

Corresponde rechazar el recurso de casación deducido contra la condena por el delito de encubrimiento agravado en tanto las pruebas analizadas en la sentencia permiten tener por acreditada con el grado de certeza requerido para un pronunciamiento condenatorio, la materialidad de los hechos y la autoría y responsabilidad del imputado, sin que las críticas formuladas por la defensa logren conmover lo resuelto. La circunstancia de que no se haya podido demostrar el comercio ilegal de cigarrillos o determinar al autor del delito de falsificación de las estampillas fiscales secuestradas, no implica que no se pueda tener por probado el delito de encubrimiento pues las averiguaciones prevencionales derivadas de las vigilancias e intervenciones telefónicas revelaron movimientos y operaciones compatibles con la adquisición de estampillas fiscales apócrifas para su utilización comercial y ello, sumado al hallazgo de las estampillas falsificadas en casa del encartado, son indicadores suficientes para tener por acreditada la conducta reprochada. Dres. Ledesma, Yacobucci, Slokar.

SAVID, Jorge Alberto

Magistrados: Ledesma, Yacobucci, Slokar

Cámara Federal de Casación Penal Sala II

Registro: 1524/19 Resolución: 15/8/2019

Causa n°: 32022081 SALA II\1524-19.pdf

Encubrimiento de contrabando de importación de mercaderías. Ley Penal Tributaria 27.430. Ley penal más benigna. Revocación del sobreseimiento. Peligro o afectación a la salud pública.

Más allá de que la última reforma que sufrió la ley aduanera por ley 27.430, en relación a los montos dinerarios no es más que una nueva actualización, que de ningún modo desincrimina la conducta, la cantidad de hojas de coca en estado natural incautada (152 kg), denota la necesidad de determinar su preciso destino, y en su caso, si cabe asignarle a dicho material la finalidad ilícita que conlleva peligro o afectación a la salud pública y a cuyo respecto no se ha adoptado medida de prueba alguna que permita dilucidar la

cuestión, en clara falta a la manda prevista en el art. 193 CPPN (cfr. arts. 193 CPPN y 15 ley 23.737, contrario sensu). Uno de los votos concurrentes agregó que, incluso para quienes entienden que los delitos de contrabando son leyes penales en blanco que se integran con lo dispuesto en el artículo 947 del CA, la modificación de dicho monto no conlleva necesariamente a la aplicación del principio de benignidad porque no supone la alteración del núcleo esencial de la materia prohibida en la ley penal principal ya que puede tratarse de un mero cambio coyuntural ajeno a la estructura del tipo penal; y el otro voto concurrente advirtió que, teniendo en cuenta que se investiga el transporte por medios particulares de demasiados kilos de coca, el objeto procesal de la causa está desviado de su verdadero cauce. Dres. Riggi, Mahiques -voto concurrente-, Catucci.

CRUZ, Daniel Armando

Magistrados: Riggi, Mahiques, Catucci

Cámara Federal de Casación Penal — Sala III

Registro: 1422/19 — Resolución: 21/8/2019

Causa n°: 14158 — SALA III\1422.19.3.pdf

Escribano público. Calidad de funcionario público a los efectos de la suspensión de la prescripción. Revocación del sobreseimiento.

De acuerdo con lo prescripto por los arts. 10 de la ley 12.990, 299 del Código Civil y Comercial de la Nación, 2 inc. "a" de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (ley 26.067), 1º de la ley 25.188 (Ley de Ética de la Función Pública), 77, párrafo 4to del Código Penal, el imputado, en su calidad de escribano público, se encuentra alcanzado la suspensión de la prescripción de la acción pena, según lo prevé el art. 67, párrafo segundo, del Código Penal, en tanto el hecho enrostrado habría sido llevado a cabo en el marco de sus funciones. Dres. Carbajo, Hornos, Borinsky.

GONZÁLEZ LANDA, Raúl Alberto

Magistrados: Carbajo, Hornos, Borinsky

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 1594/19 — Resolución: 8/8/2019

Causa n°: 31010773 — SALA IV\1594.19.4.pdf

Estafa. Falsedad ideológica. Condena. Motivación. Coautoría. Pena de inhabilitación especial. Inconstitucionalidad del art. 20 bis inc. 3 del CP. Rechazo.

El fallo dictado encontró basamento en la valoración conjunta del plexo probatorio incorporado al juicio que fue pormenorizadamente detallado en la sentencia, en la que, incluso, los señores jueces remarcaron que el caudal probatorio que fuera relevado en la audiencia -y valorado precisamente- resultó suficiente, a la luz de la sana crítica, para tener por acreditada la responsabilidad que le cupo a los encausados en los hechos demostrados, y que esto fue así más allá de la admisión de responsabilidad que fuera efectuada por los nombrado en ocasión de prestar declaración indagatoria. En consecuencia, a la luz del estudio de la sentencia pronunciada resulta que la afirmación abstracta realizada por el impugnante en cuanto a que la responsabilidad del nombrado encontró único motivo en su reconocimiento en cuanto a la intervención que se le endilgó en los hechos por los que fue condenado, no se corresponde con la específica fundamentación del fallo dictado a su respecto. La característica necesaria para tener por configurada la coautoría es la realización de la conducta reprochable de manera conjunta por parte de los sujetos intervinientes, es decir, que exista una competencia en la ejecución del hecho delictuoso. De este modo puede decirse que todos han sido comitentes del ilícito, sin hacer distinción respecto de quien lo inició y quien lo concluyó; incluso si cada uno de ellos realizó un aporte que haya significado efectivamente parte de la ejecución, aún parcial, de la acción típica. De esta manera la letra de la ley es clara en cuanto requiere que el coautor haya tomado parte en la ejecución del hecho, y esto ocurre, claramente, como se lo concluyó acreditado en los hechos juzgados, cuando según el plan de los intervinientes se distribuyen la ejecución de las conductas necesarias para la comisión del tipo penal. Corresponde el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 20 bis, inc. 3, del C.P. en cuanto establece la pena de inhabilitación especial cuando el delito cometido importe incompetencia o abuso en el ejercicio de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de autorización, licencia o habilitación del poder público toda vez que no ha destinado el recurrente argumentos pertinentes a la motivación de la pretendida de inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación especial prevista por la citada disposición, sino que, antes bien, cuestiona directamente que el artículo 20 ter establezca como requisito para la rehabilitación que el penado se haya comportado "correctamente" durante el plazo allí establecido, por considerarlo irrazonable en tanto no se compadece con la circunstancia de haber "dejado sin trabajo" al inhabilitado. Esta simple afirmación luce insuficiente para comprender cuál ha sido la concreta incompatibilidad constitucional que a criterio del recurrente presenta la pena prevista art. 20 bis del código de fondo; cuestión que no ha sido invocada en el recurso interpuesto en el que la breve crítica, además infundada, se pregona respecto de otra disposición: art. 20 ter, segundo párrafo,

pertinente a la rehabilitación. Uno de los votos concurrentes agregó que en supuestos de coautoría funcional, el objeto de referencia de la responsabilidad jurídico penal que debe evaluarse e interpretarse, no es la intervención de cada uno de manera fragmentada (la propia cuota individual de hecho), sino la realización del tipo en conjunto, llevado a cabo en forma de división de trabajo. Por cuanto, no hay un hecho propio de cada uno, sino sólo un hecho conjunto, un hecho a imputar a un colectivo. Ello ya que el elemento constitutivo de la comunidad personal resulta la persecución de un objetivo común supraindividual que consiste en la producción común y en trabajo dividido de un determinado delito. El otro voto concurrente agregó que si bien el recurrente ha cuestionado el sustento probatorio de la decisión adoptada cierto es que no ha logrado confutar mínimamente el andamiaje argumental de la decisión. Las críticas intentadas respecto de la imputación atribuida al encausado resultan a todas luces insuficientes para desandar el razonamiento expuesto que dio cuenta de las específicas conductas desplegadas por el nombrado para llevar a cabo, conjuntamente con sus consortes de causa, las maniobras fraudulentas. En este sentido, la sentencia cuestionada describe suficientemente los hechos que se tuvieron por acreditados y concretamente, los aportes específicamente endilgados al acusado como así también los elementos analizados para arribar a tal corolario. Dres. Hornos. Borinsky y Carbajo -votos concurrentes-.

PROVENZANO, Marcelo José María

Magistrados: Hornos. Borinsky y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1879	Resolución: 18/9/19
Causa n°: CFP 470/2010/TO1/6/CFC3	SALA IV\1879.19.4.pdf

Estupefaciente. Tenencia con fines de comercialización. Nulidades. Rechazo. Allanamiento. Condena- Motivación. Pena. Fundamentación. Constitucionalidad de la reincidencia.

Corresponde rechazar el planteo de nulidad del allanamiento toda vez que la realización del mismo no luce arbitrario o infundado y tuvo como objeto constatar la ocurrencia del hecho objeto de la pesquisa en el marco de la denuncia que había recibido el juez instructor y que a su vez, guardaba correlato con otras tres denuncias previas, dos de las cuales señalaban que en las inmediaciones de la finca mencionada se comercializaban estupefacientes y directamente indicaban a la persona que realizaba esa conducta. Además, no se puede soslayar que con anterioridad a su realización no fue posible llevar a

cabo tareas de vigilancia sin que esto significase poner en riesgo no solo a fa investigación sino también al personal policial interviniente. Tampoco puede prosperar el cuestionamiento esgrimido por Ia defensa ante esta instancia, respecto a la falta de acreditación de la ultrafinalidad de Ia norma, toda vez que los elementos probatorios ponderados correctamente por el a quo dan cuenta de la materialidad del hecho y Ia responsabilidad del encausado. En efecto, tal como se dijo las diversas denuncias anónimas sobre venta de estupefacientes en las inmediaciones al domicilio allanado y que lo mencionaban al nombrado, Ias circunstancias en que se desarrolló el allanamiento con el secuestro de gran cantidad de material estupefaciente (un total de 30,210 kilogramos de marihuana, acondicionado en 28 ladrillos y dos envoltorios), los dichos de los preventores y testigos de actuación, los elementos secuestrados, entre los cuales se hallaba un teléfono celular utilizado por el imputado, como así también, un curriculum vitae a su nombre (en cuyos datos personales aportaba el número de teléfono correspondiente al móvil encontrado dentro de la vivienda), dan cuenta de que el encausado tenía disposición sobre las sustancias ilícitas secuestradas en el domicilio allanado. Por lo tanto, Ia calificación legal definida por el sentenciante luce acertada, toda vez que las circunstancias que rodearon al hecho dan prueba de Ia configuración en el sub examine del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inc. "c" de 1a ley 23,737), atribuido al encartado en calidad de autor penalmente responsable (art. 45 del C.P.). Tampoco habrán de prosperar los cuestionamientos deducidos por la defensa en ocasión de presentarse durante el término de oficina en lo atinente al monto de la pena impuesta, en Ia medida en que el tribunal de la instancia anterior valoró correctamente las circunstancias agravantes y atenuantes a tenor de o normado en los arts. 40 y 41 de1 Código Penal para concluir en la imposición de una pena de cuatro años y seis meses de prisión en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. "c" de Ia ley 23.737). En relación al planteo de inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia (art. 50 del Código penal de la Nación) y la violación de la prohibición de doble juzgamiento planteado por la defensa, corresponde señalar que la cuestión ya ha sido tratada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el- fallo "Gramajo" (Fallos 329:3680), a partir del cual se permite concluir que no es inconstitucional la mayor severidad en el cumplimiento de la pena derivada de la declaración de reincidencia del responsable de un delito, toda vez que ésta se justifica, precisamente, en el desprecio hacia Ia pena que ha sido impuesta con anterioridad,, criterio que ha sido reiterado por el Máximo Tribunal, en el fallo dictado el 27 de mayo de 2014 in re "Arévalo, Martín Salomón s/ causa n° 11.835 (A. 558 XLVI). Dres. Borinsky, Carbajo y Hornos.

MARTÍNEZ LEMOS, Gustavo Daniel

Magistrados: Borinsky, Carbajo y Hornos

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 2406 — Resolución: 27/11/19

Causa n°: FMZ 72058745/20L1/TO1/4/CFC1 — SALA IV\2406.19.4.pdf

Estupefaciente. Transporte, Nulidades. Rechazo. Plazo razonable. Incorporación pericia. Testigos de actuación. Sentencia. Motivación. Ultrafinalidad del transporte. Consumación.

Corresponde desestimar al planteo de violación del principio de plazo razonable toda vez que el recurrente se limita a enunciar el lapso temporal de la investigación penal, sin especificar de qué manera concreta, el plazo implicó que sea intolerable constitucionalmente, más aun no hizo un análisis pormenorizado de los distintos elementos que reiteradamente la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha fijado como base para analizar esta cuestión; pues no brindó razones por las que el tiempo transcurrido de este proceso resultaría -en sí mismo- excesivo, sin examinar la totalidad de los diversos actos llevados a cabo por la magistratura y las partes en el transcurso del proceso, e indicar cuáles de ellos habrían dado lugar a dilaciones indebidas. Debe rechazarse el planteo de nulidad de la incorporación de la pericia pues la defensa no especifica cuál fue la vulneración al derecho de defensa en juicio; y menos aún se constata la violación al principio acusatorio, por el contrario, este medio probatorio fue requerido por el organismo encargado de la función persecutoria, como reconoce la propia parte impugnante. Tampoco puede prosperar el planteo respecto a la no convocatoria en el juicio de los testigos de actuación, pues, aun cuando esa parte se agravió de ello, lo cierto es que no especificó qué gravamen le generó esa decisión judicial, a esta altura del proceso. Por lo demás, no resulta de aplicación la doctrina "Benítez" de la C.S.J.N., invocada por el recurrente, pues no se dan los presupuestos de dicho fallo, dado que, los testimonios controvertidos no fueron los únicos utilizados por el juez para fundar la condena; de modo que no se trataron de elementos dirimentes. En la sentencia, se han valorado diversos elementos para demostrar la ultrafinalidad de dinamizar la cadena de tráfico de estupefacientes que exige el art. 5, inc. "c" de la ley 23.737, tales como la cantidad de droga, la forma de acondicionamiento y la modalidad empleada, conforme lo señalaron los testigos en el juicio. De esa manera, el juez del debate consideró que todos los elementos probatorios resultaban concordantes con la hipótesis de la acusación en el sentido de que el imputado inició el traslado de estupefacientes, con conocimiento y voluntad de realizar dicha acción. En consecuencia, la decisión en este punto se encuentra

apoyada en una pluralidad de indicios precisos, unívocos y concordantes. La conducta imputada quedó consumada toda vez que el tipo que describe el transporte de estupefacientes, si bien admite tentativa, se consuma plenamente en su caracterización objetiva, con el traslado o desplazamiento de un lugar a otro de la sustancia, en las condiciones que exigen los elementos de valoración encabezado del global del comportamiento, señalados en el primer párrafo del artículo -"sin autorización o con destino ilegítimo"-. Al estar enlazado ese comportamiento con "eslabones" -típicos- previos, concomitantes y posteriores, la identificación de una tendencia trascendente al hecho del transporte, se hace imprescindible para la imputación plena -de los componentes objetivos y subjetivos- de la figura. En el caso del "transporte", esto se refleja en la necesaria comprensión, desde la ponderación de lo subjetivo del hecho, de elementos que trascienden al dolo -como conocimiento que se traslada ilegítimamente droga- y se ubican en una orientación diversa - final o tendencial- al propio consumo del sujeto agente. Este contexto, que precisamente tuvo por probado la sentencia, es el que permite aprehender que el transporte imputado tenía por finalidad actos más graves que la del propio consumo, y por eso se justifica que esté penado más severamente que alguna de las formas de tenencia del art. 14 de la citada ley. En consecuencia, los hechos que se tuvieron por probados -en lo que ahora importa- muestran que en realidad el transporte -verbo típico del enunciado legal- tuvo plena realización. En todo caso, lo que no se logró fue la entrega o recepción de la droga en un destino pautado, que son dos instancias diferentes, incluso, esta última -la entrega- es asumida en el inc. e) del art. 5 de la ley 23.737. La disidencia parcial señaló que corresponde modificar el encuadre jurídico del encausado por la del delito de transporte de estupefaciente en grado de tentativa (art. 42 CP y 5, inc. "c" de la ley 23.737), dado que el traslado de la sustancia estupefaciente secuestrada en el interior del vehículo que conducía el nombrado, fue interrumpido, en la ruta por circunstancias ajenas a la voluntad del encausado, sin poder alcanzar su destino; por lo que no alcanzó su consumación. Dres. Ledesma -en disidencia parcial-, Yacobucci y Slokar.

ZAMUDIO, Fermín y otra

Magistrados: Ledesma, Yacobucci y Slokar

Cámara Federal de Casación Penal	Sala II
Registro: 1407	Resolución: 5/7/19
Causa n°: FCT 3986/2017/T01/CFC1	SALA II\1407-19.pdf

Estupefacientes, Comercialización. Intervención policial. Prevención. Requisa vehicular. Art. 231 bis del CPP. Condena. Motivación. Subsunción legal. Participación necesaria. Pena de prisión. Fundamentación. Multa superior a la solicitada por el Fiscal. Nulidad

La actuación de la policía federal en la provincia de Tucumán se desarrolló conforme a las atribuciones de los arts. 183 y 184 del CPPN y bajo expresa autorización judicial, conforme se desprende de la orden. También se advierte que la requisa vehicular fue llevada a cabo de acuerdo a las competencias acordadas a las fuerzas de seguridad a través del art. 230 bis. del mismo cuerpo legal, toda vez que la novedad de que uno de los encausados viajaría a San Miguel de Tucumán para retirar el encargo de estupefacientes del otro y la constatación de que realizó un rápido intercambio con una mujer (presumiblemente la proveedora o alguna persona enviada por ella), constituyen aquellas "circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente" permiten justificar la medida de injerencia, y se llevó a cabo en la vía pública, en presencia de testigos y se puso en conocimiento de la autoridad judicial. En estas condiciones, no se advierten irregularidades de las que puedan inferirse violaciones al debido proceso legal, en la medida en que los actos procesales cumplidos no contienen vicios invalidantes que habiliten la aplicación de los arts. 166, 167, 168, siguientes y concordantes del CPPN; circunstancia que termina de sellar la suerte de las críticas del recurrente. Las diversas pruebas analizadas en la sentencia permiten tener por acreditada con el grado de certeza requerido para un pronunciamiento condenatorio, la materialidad de los hechos y la participación que en ellos tuvieron los imputados, sin que las críticas formuladas por la defensa logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido. Las averiguaciones prevencionales derivadas de las vigilancias e intervenciones telefónicas que revelaron movimientos y operaciones compatibles con el comercio de estupefacientes; el reconocimiento por parte de los imputados de la existencia del encargo; y el resultado de los operativos llevados a cabo, son indicadores suficientes para tener por acreditada las conductas reprochadas y rebaten de manera suficiente la versión exculpatoria intentada. En relación al agravio dirigido a la subsunción legal de las conductas de los encausados, cabe destacar que, para sostener la finalidad de comercio, el juez no solo tuvo en cuenta el secuestro de cocaína, sino también el resultado de las tareas de vigilancia dispuestas en autos y las conversaciones registradas, que dieron cuenta de que uno de ellos realizaba actividades compatibles con el comercio de estupefacientes y que resulta inverosímil que el otro encartado desconociera la actividad a la que se dedicaba el primero, cuando realizaba esta clase de encargos con frecuencia. No hubo afectación al derecho de defensa en juicio, garantía que se manifiesta en el principio de congruencia toda vez que al momento de los alegatos, frente al cambio de calificación solicitado por el fiscal, que acusó a uno de los condenados como partícipe necesario de la tenencia con fines de comercialización, apartándose de la participación

secundaria que sostuvo en el alegato de apertura, el magistrado suspendió el debate y concedió al defensor el plazo 48 horas solicitado para elaborar su estrategia de defensa, solicitado la realización de nueva prueba. Para sostener la participación necesaria del nombrado el magistrado valoró que su aporte al hecho no fue menor, sino útil e irremplazable, en tanto viajó a San Miguel de Tucumán a buscar la sustancia estupefaciente a pedido de su consorte de causa, llevó consigo el dinero destinado a la compra, se encontró con la proveedora en el lugar previamente convenido y "facilitó su medio de transporte, encubriendo el traslado [de la sustancia] en su anexa actividad comercial de transportador". En cuanto a la determinación de las penas de prisión las alegaciones de la defensa, expresan una opinión divergente respecto de la forma en que tales aspectos fueron mensurados, aunque no ha logrado demostrar que la sentencia resulte arbitraria en lo referente a este punto. En relación a la pena de multa, se observa que el magistrado ha incurrido en un exceso jurisdiccional al fijar una pena de multa superior a la solicitada por la fiscal general, por lo que se advierte una vulneración al modelo de proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional (arts. 18, 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP -que expresamente ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los considerandos 7° y 15° del precedente "Casal" Fallos 328:3399-), cuyo paradigma esencial consiste en la separación de las funciones de enjuiciamiento y postulación, por lo que corresponde anular el decisorio impugnado únicamente en lo que atañe a las penas de multa impuestas y remitir las actuaciones a su origen a fin de fijar los montos de multa que deberán abonar conforme lo aquí dispuesto (arts. 456, 471, 530 y cc. del C.P.P.N.). El voto concurrente sostuvo que en lo que respecta a las penas de multa impuestas por el tribunal oral a los imputados en la sentencia y cuyos montos excedieron aquellos solicitados por la representante del Ministerio Público Fiscal en su alegato, sin perjuicio de cuanto llevo dicho hasta el momento -cfr., entre otras, causa Nº 13.463 del registro de esta Sala, caratulada "Brítez, Víctor Fernando s/ recurso de casación", rta. el 28/06/2011, Reg. Nº 18.804-, la reciente implementación y aplicación del Código Procesal Penal Federal -Ley 27.063 (T.O. 2019)- en las provincias del norte de nuestro país me lleva a adaptar mi criterio a las nuevas circunstancias legales, pues el art. 307 establece claramente que "Los jueces sólo podrán resolver lo que haya sido materia de debate. No podrán imponer una pena más grave que la solicitada por los acusadores Y deberán absolver en el caso en que ambos así lo requieran". Dres. Ledesma, Yacobucci -voto concurrente- y Slokar.

LARDIZÁBAL, Alfredo Esteban y CORONEL, Ariel Alejandro

Magistrados: Ledesma, Yacobucci y Slokar

Registro: 1487 Resolución: 18/7/19

Causa n°: FTU 16854/2016/T01/CFC1 SALA II\1487-19.pdf

Estupefacientes. Almacenamiento. Condena. Motivación. Principio de congruencia. Rechazo.

Corresponde, rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa toda vez que, en el caso de autos, no se ve afectado el principio de congruencia ya que la defensa conoció los hechos enrostrados desde el inicio mismo de la causa y las posibles calificaciones legales en torno a esa conducta. Incluso, tuvo oportunidad de preparar su estrategia defensista para el juicio oral, conociendo desde el requerimiento de elevación a juicio la calificación y los hechos por la que su defendida fue finalmente condenada. Es por ello que el perjuicio invocado debe ser entendido desde la imposibilidad del imputado y de su defensa técnica de cuestionar, alegar y enfrentar probatoriamente la imputación realizada, lo que, no se verifica en autos. De allí que la mera alegación de que se ha violado el derecho de defensa en juicio de la imputada no resulta suficiente a fin de hacer lugar al pedido de nulidad realizado. Por lo que se entiende que los agravios deducidos por la defensa demuestran su mera disconformidad con lo resuelto por el a quo, sin que pueda advertirse la arbitrariedad invocada ni la violación a las garantías constitucionales alegadas; y por ello, los mismos deben ser rechazados. En cuanto al planteo subsidiario que pretende la revisión de la calificación penal aplicada por el Tribunal a quo, los agravios de la defensa sólo ponen de manifiesto un mero intento por mejorar la situación procesal de su asistida, y que el encuadre legal efectuado por el referido Tribunal, esto es, colocar a la imputada como coautora del delito de almacenamiento de estupefacientes, constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa, particularmente las circunstancias que rodearon la guarda de esa cantidad de droga en poder de la imputada. Por último, cabe destacar que la imputada tenía no solo conocimiento de lo que sucedía, sino también una intervención, no en el mismo grado ni con la misma intensidad que su consorte de causa, pero sí con pleno conocimiento y acompañamiento de esta actividad. Dres. Gemignani, Riggi y Catucci.

TANIA, Soledad s/recurso de casación

Magistrados: Gemignani, Riggi y Catucci

Cámara Federal de Casación Penal Sala III

Registro: 2372 Resolución: 19/12/19

Causa: FSA 12326/2013/TO1/CFC4-CABA SALA III\2372.19.3.pdf

Estupefacientes. Comercialización de estupefacientes, doblemente agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo y por la utilización de un menor. Rechazo de nulidades. Lectura de fundamentos del fallo. Principio de congruencia. Descripción de los hechos. Agravante art. 11, inc. "c" ley 23.737. Agravante art. 11, inc. "a" ley 23.737. Pena. Determinación. Validez constitucional de la multa ley 27.302.

No cabe hacer lugar al agravio relativo a que se lesionaron los principios de inmediación y continuidad procesal cuando no manifestó interés alguno en presenciar la lectura de la sentencia, a pesar de encontrarse debidamente notificado de la fecha y hora en que aquel se iba a llevar a cabo. Carece de sustento lo referido en cuanto a que fue "sorpresiva" la significación jurídica escogida por el a quo, toda vez que las conductas de comercialización de estupefacientes por parte de los imputados se individualizaron durante la sustanciación del proceso hasta la acusación efectuada por el MPF en su alegato en la oportunidad prevista en el art. 393 CPPN, sin que se constate la alegada sorpresa, desigualdad ni falta de contradictorio en tanto la defensa y sus asistidos fueron puestos en conocimiento -en las distintas etapas del proceso- de los hechos por los que resultaron condenados. Debe rechazarse el agravio relativo a que los hechos de comercio fueron descriptos "en forma confusa", al igual que lo indicado en "que no se pudo establecer si eran estupefacientes", cuando la prueba ponderada conforme las reglas de la sana crítica racional es por demás suficiente para tener por probado ambos aspectos. Obran en el sub lite distintos elementos concordantes que permitieron con exclusión de todo cuanto concierne al acto de allanamiento anulado atribuir a los encartados la comercialización de material estupefaciente, no alcanzando a revelar el ensayo del casacionista el sustento suficiente que permita desechar la materialidad ilícita, más aún cuando sus argumentos evidencian una mera discrepancia con la postura asumida por el tribunal de juicio. A los fines de la configuración de la agravante prevista en el art. 11 inc. "c" de la ley 23.737 no será suficiente una intervención ocasional de agentes, sino que debe denotar algún sentido de permanencia y de concertación manifestado mediante un reparto de roles y funciones. Se muestra razonable y justificada la aplicación de la agravante contenida en el art. 11 inc. a) de la ley 23.737 si la observación de acciones compatibles con los denominados "pasamanos", conjuntamente con la detención de distintas personas que luego de realizar este tipo de acción se retiraban de aquel domicilio con estupefacientes, resultan indicios graves, precisos y concordantes para concluir, que los imputados se sirvieron de un menor de 18 años para realizar la conducta delictiva. La disidencia parcial sostuvo que la designación de un determinado lugar que contaba con las condiciones indispensables para

desplegar con éxito el delito, la probada división de roles y funciones a partir de los distintos horarios en que cada uno de los causantes fue visto "comercializando estupefacientes", resultaron factores determinantes para aplicar la agravante prevista en el art. 11 inc. "c" de la ley 23.737, que es válida la determinación de la pena que como agravante tuvo en consideración el alto nivel de adicción que provoca la cocaína y como atenuantes se ponderaron los informes que dan cuenta de la situación socio ambiental de cada uno de los imputados y que, en tanto se encuentra debidamente tipificada tanto la conducta prohibida como la escala penal mínima y máxima de pena, quedando en manos del juzgador la individualización de la pena de multa a aplicar en el caso concreto, no se encuentran alterados de manera lesiva los principios invocados por el recurrente, por lo que debe ser rechazada la tacha de inconstitucionalidad de la ley 27.302. Dres. Yacobucci -disidencia parcial-, Slokar, Ledesma.

ARAMAYO, Mario Isaac

Magistrados: Yacobucci, Slokar, Ledesma

Cámara Federal de Casación Penal	Sala II
Registro: 1512/19	Resolución: 12/8/2019
Causa n°: 18638	SALA II\1512-19.pdf

Estupefacientes. Comercio de estupefacientes. Rechazo de nulidades. Inicio de actuaciones. Reserva de identidad. Sentencia. Motivación.

La denuncia efectuada bajo identidad reservada (art. 34 bis ley 23.737), guardada en sobre cerrado, resulta válida, pues reúne todos los requisitos que prevé el art. 175 CPPN, complementado por aquella norma, dejando constancia de que no corresponde al tribunal verificar la identidad del denunciante, que debe mantenerse anónima, respetándose ese carácter expresamente otorgado por la ley. Si la denuncia estuvo a disposición de las partes durante el juicio, entre todos los efectos reservados, siendo exhibidos en la sala de audiencias y, sin que ningún defensor haya solicitado su apertura, para tomar conocimiento de su contenido o para alegar sobre ella, no cabe afirmar que esa foja nunca existió o, que no cumplía con los requisitos del art. 175 CPPN. Está debidamente fundada la condena si las tareas de vigilancia registraron movimientos de delivery, coincidentes con el contenido de las conversaciones telefónicas, donde documentaron varios actos de pasamanos, asimismo, consta la peritación del celular del imputado en el que se encontraron gran cantidad de mensajes y llamados, de contenidos encriptados dando cuenta de pedidos, mercadería, precio, lugar de entrega y recaudaciones de dinero, típicas

en el tráfico de estupefacientes, efectuado, no en su casa, sino con el auto y, paralelamente, de los allanamientos efectuados resultó el hallazgo de cocaína y marihuana y diversos elementos para su pesaje y comercialización. Dres. Catucci, Gemignani, Riggi.

RIQUELME, Carlos Daniel

Magistrados: Catucci, Gemignani, Riggi

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1426/19	Resolución: 21/8/2019
Causa n°: 3894	SALA III\1426.19.3.pdf

Estupefacientes. Comercio. Cultivo. Absolución. Revocatoria. In dubio pro reo. Falta de fundamentación.

El fallo en crisis adolece de vicios que le restan sustento a la fundamentación de la sentencia y a la correcta y racional valoración del material probatorio existente en la causa, lo cual determina su descalificación como acto jurisdiccional válido, toda vez que al pretender sustentar la situación de duda en función de la cual el juzgador dictó su pronunciamiento absolutorio, lo cierto es que recurrió a argumentos que, desde la óptica de la aludida exigencia de fundamentación racional y acabada de las decisiones judiciales, resultan por completo insuficientes. Sobre el punto, el órgano de la anterior instancia decidió tener por demostrada la materialidad ilícita respecto de uno de los encausados recurriendo para ello como un elemento de evidente trascendencia a las transcripciones de los mensajes de Whatsapp obrantes en los teléfonos secuestrados. Más aún, consideró que esos indicios fehacientes se encontraban respaldados por las actas de allanamiento y secuestro y la pericia realizada sobre el material ilícito. Pero luego, y sin hacer ninguna referencia a los motivos por los cuales decidió en este plano restarle credibilidad, optó infundadamente por ignorarla en cuanto hacía a la prueba de que la encausada estaba vinculada con el material estupefaciente. En definitiva, no explicó por qué en el caso de la encausada las mismas se presentaban con "relativo valor" por estar fragmentadas y en cuanto al otro encausado, sí eran aptas para sustentar un pronunciamiento condenatorio. Sobre la significación y alcance convictivo de la prueba indiciaria, recuérdese que ésta sólo adquiere suficiencia probatoria cuando por el número, gravedad y concordancia de plurales indicios, es posible, en armónico conjunto, realizar a su través, una inferencia con razonable certeza moral. Este no fue el juicio prudencial ajustado a este caso, donde el examen del material probatorio, reconduce a un estado de certeza suficiente sobre la materialidad de los hechos que se han revelado compatibles con el tipo reprochado y sus

responsables. En suma, la valoración conjunta de los elementos de prueba recabados en contra de la encausada, permite arribar razonablemente a una conclusión contraria a aquella esgrimida por el tribunal sentenciante, toda vez que no tuvo en cuenta los extremos descriptos precedentemente que, armonizados a través de un razonamiento lógico, permiten dotar al pronunciamiento de la certeza necesaria para dictar una condena respecto de la imputada, como autora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, por lo que corresponde anular el punto dispositivo primero del pronunciamiento dictado por el Tribunal Oral , apartar del conocimiento de la causa al magistrado interviniente y remitir las presentes actuaciones al Tribunal de origen para su sustanciación conforme a derecho Los votos concurrentes agregaron,, por un lado que el reenvío de las actuaciones al tribunal que resulte sorteado para la realización de un nuevo juicio no conculca el principio ne bis in ídem ni garantía constitucional alguna; y por el otro, que si bien el principio "in dubio pro reo", sobre el que se asentó la postura desincriminante que se revisa, presupone un especial estado de ánimo del juez por el cual no alcanza a la convicción de certidumbre sobre los hechos, dicho estado no puede sustentarse en una pura subjetividad sino que debe derivarse racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso ,lo que no se ha realizado en el caso y que por ende determina la invalidez del fallo en crisis. Dres. Mahiques, Riggi y Catucci -votos concurrentes-.

ALFONZO, Héctor Javier y otra

Magistrados: Mahiques, Riggi y Catucci

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1753	Resolución: 26/9/19
Causa n°: FBB 2927/2018/TO1/CFC1	SALA III\1753.19.3.pdf

Estupefacientes. Comercio. Guarda de semillas. Inicio de las actuaciones. Intervenciones telefónicas. Allanamientos y requisas. Validez. Tareas de inteligencia: seguimientos y avistajes. Organizador de la cadena de tráfico. Absolución. Confirmatoria. Tenencia con fines de comercialización. Condena.

La pretensión de las defensas de anular las providencias por las que se dispusieron las intervenciones telefónicas y los allanamientos y requisas, debe rechazarse toda vez que se verificaron al menos "causas probables de delito" que habilitaron el requerimiento de la autorización del juez instructor. En definitiva, tanto la autorización de las intervenciones telefónicas, como los allanamientos y requisas se encuentran a salvo de la tacha de falta

de fundamentación formuladas por las defensas, en cuanto de su simple lectura puede advertirse que fueron explicitadas las razones sobre las que fueron asentados. Así, la actuación policial se desenvolvió dentro de los cánones previstos por el art. 184 del C.P.P.N., conforme las funciones preventivas que reconoce el art. 183 de la misma normativa y que se relacionan con la tarea básica de verificación de la noticia de un delito. Por eso, la presencia secuencial de sujetos que en distintas oportunidades acudieron a los domicilios sindicados y que bajo observación policial permitió verificar comportamientos asimilables a la entrega de estupefacientes, resultaron un indicador idóneo en términos legales para la actuación de los funcionarios, y la decisión posterior del magistrado de habilitar la intervención telefónica y el allanamiento de los domicilios relacionados con esos comportamientos encuentra un sustento de razonabilidad inobjetable. Ninguna de las denominadas "tareas de inteligencia" atendidas específicamente en la resolución recurrida, determina la aplicación del art. 186 del CPPN, ni se ha demostrado que afecten derechos y garantías constitucionalmente protegidas, pues la protección constitucional no aparece afectada por los seguimientos y avistajes realizados. Se trata, entonces, de observaciones análogas a la de cualquier tercero frente a los movimientos de los sujetos sospechados. En términos normativos, la expectativa de privacidad de los imputados en relación con esos traslados, no era mayor frente a los policías que frente a particulares que los percibieran en movimiento o tomaran imágenes de sus comercios, domicilios o vehículos. Corresponde rechazar el agravio del Fiscal solicitando la revocación de la absolución de uno de los encausados como organizador de una cadena destinada al tráfico de estupefacientes (art. 7 ley 23.737) toda vez que en la resolución cuestionada la absolución fue sustentada sobre la base de varias líneas de argumentación. Es así que el a quo concluyó en la insuficiencia de las pruebas de cargo colectadas para considerar la presencia de una estructura organizada en la que pueda sobresalir la función de organizador en cabeza del encausado, observando que la hipótesis acusatoria se sostenía únicamente en las transcripciones de las intervenciones telefónicas y de las mismas no es posible concluir inequívocamente sobre el tipo de vinculaciones existentes, las jerarquías o el rol asumido por cada integrante. No puede dejar de advertirse que la noción de organizador, desde la perspectiva normativa, adquiere un contenido específico, en cuanto la figura contenida en el art. 7 de la ley 23.737 prevé una escala diferenciada para quien organice cualquiera de las actividades ilícitas reprimidas por los arts. 5 y 6 de la ley debiendo. Por ende, exige que la actividad de organización se desarrolle en un ámbito que exceda el de la propia actuación y responda a una estructura que revista características de delincuencia organizada. No obstante que el secuestro de sustancia estupefaciente en el domicilio del imputado fue incluido en la plataforma fáctica descripta en la sentencia, una vez descartada la atribución al encartado del rol de organizador se dio tratamiento en

forma exclusiva a la guarda de las semillas oportunamente incautadas. No habiendo sido asignada relevancia típica alguna a la conducta desplegada respecto de las bolsas con cocaína y marihuana halladas en su domicilio -ni desde la óptica de los tipos previstos en el art. 5 ni de aquellos contemplados en el art. 14 de la ley 23.737- y no existiendo cuestionamiento del Acusador Público al respecto, la operatividad de la prohibición de reformatio in pejus obliga a circunscribir el análisis a la conducta subsumida en las previsiones del art. 5 inc. a) de la ley 23737. El tipo que describe la guarda de semillas no se configura con la mera guarda de semillas sin la debida autorización, sino que además requiere de la aptitud de las mismas para producir estupefacientes. En la resolución puesta en crisis, se afirmó derivado de las constancias periciales el poder germinativo suficiente de las semillas para comprender su aptitud para producir estupefacientes. En función de todas las argumentaciones expuestas, se entiende que tanto la escasa cantidad de semillas secuestradas, como su débil viabilidad germinativa y la inexistencia de probanzas que acrediten fehacientemente que la conducta estuviera encaminada a la posterior comercialización de las sustancias que podrían obtenerse de las mismas, habilitan a tener por configurado un cuadro de duda que, en función de lo normado por el art. 3 del C.P.P.N, no puede más que llevar a una solución absolutoria, por lo que corresponde hacer lugar al recurso incoado por la defensa y absolver de culpa y cargo al encausado, por el beneficio de la duda. El recurso del Fiscal debe ser rechazado, ya que las afirmaciones esgrimidas en su presentación no logran demostrar la vinculación de la encausada con la tenencia que le fuera enrostrada en relación a la tenencia de estupefacientes. De la decisión de grado se desprende que no existen elementos suficientes, con el grado de certeza requerido en esta instancia, que permitan inferir la configuración del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización que le fuera enrostrado. El recurso no aporta otros argumentos distintos que permitan modificar el temperamento adoptado, lo que me convence de confirmar la sentencia, en función de lo normado por el art. 3º del C.P.P.N. El recurso incoado por el Ministerio Público Fiscal debe ser rechazado, en cuanto se advierte que los argumentos esbozados en la sentencia se encuentran fundados, como así también que los agravios formulados en el recurso no logran demostrar ni comprobar la vinculación de los encartados con el comercio de estupefacientes que les fuera atribuido. Del examen de las circunstancias fácticas de los sucesos bajo estudio puede inferirse que, sin perjuicio del contenido de los mensajes de texto incorporados como prueba al debate y de la circunstancia de haberse secuestrado elementos normalmente utilizados para el fraccionamiento de sustancias estupefacientes, lo cierto es que el recurrente no ha logrado rebatir las afirmaciones vertidas en la sentencia recurrida en el sentido que, en definitiva, no se encuentran acreditados los actos de comercio endilgados. Corresponde rechazar el recurso de la defensa contra la condena del encausado por el delito de tenencia con fines

de comercialización toda vez que se tuvo por probada respecto del nombrado la tenencia en su domicilio de gran cantidad de envoltorios de cocaína (20) cerrados con alambres recubiertos de plástico rojo listos para ser comercializados. También que se le secuestraron los elementos propios que se valen los sujetos dedicados al comercio ilegal de estupefacientes como un pica-pica, libros para armar cigarrillos y recortes de nylon. Asimismo, fue evaluado que el resultado de la compulsa telefónica de los equipos celulares secuestrados en poder de los encausados dio cuenta de que ambos se encontraban inmersos en la actividad de comercio de estupefacientes. Dres. Slokar, Yacobucci y Ledesma.

GIGENA, Julio César y otros

Magistrados: Slokar, Yacobucci y Ledesma

Cámara Federal de Casación Penal	Sala II
Registro: 1935	Resolución: 1/10/19
Causa: FBB 786/2014/T01/CFC1	SALA II\1935-19.pdf

Estupefacientes. Comercio. Inicio de las actuaciones. Denuncia Anónima. Validez. Art. 34 bis de la ley 23.737. Pericia informática. Validez. Sentencia. Motivación.

Corresponde rechazar el agravio vinculado con la invalidez del inicio de las actuaciones toda vez que la posibilidad de iniciar investigaciones sobre tráfico de estupefacientes originadas en una "denuncia anónima", que se encuentra expresamente prevista en el art. 34 bis de la ley 23.737, importa una excepción a lo dispuesto en los artículos del Código Procesal de la Nación respecto de las formas y los recaudos que deben guardar las denuncias. Dicha circunstancia no implica de ningún modo el menoscabo del ejercicio efectivo del derecho de defensa en juicio ni del principio de contradicción que debe regir todo proceso. En autos, la autoridad policial ejerció tareas de investigación preventiva con fundamento en el anoticiamiento anónimo que encontró verosímil, poniendo en inmediato conocimiento de tal circunstancia al juez y al fiscal, y desempeñándose a partir de ello bajo su autoridad como auxiliar de la actividad judicial. De la argumentación concretamente efectuada en la sentencia se desprende la suficiencia de su fundamentación para arribar a la conclusión sobre la certeza acerca materialidad y calificación legal respecto a los hechos juzgados, habiendo sido, por lo tanto, ligados mediante un razonamiento respetuoso de las reglas de la sana crítica racional, sin cometer el Tribunal de la instancia anterior en grado, arbitrariedad alguna ni parciales consideraciones. En el caso, los elementos secuestrados en el allanamiento -balanza,

dinero de diversa denominación, los elementos de corte y fraccionamiento como el cuchillo y los 47,90 gramos de xilocaína, sumado a las declaraciones testimoniales recabadas, los peritajes químicos y técnicos y demás pruebas obrantes en autos, resultan circunstancias inequívocas que permiten afirmar acabadamente la actividad ilegal de comercialización de estupefacientes desplegada por el encausado. Uno de los votos concurrentes agregó que la "notitia criminis" aportada por una persona anónima a la Dirección General de Drogas Peligrosas, no constituye ni puede constituir una prueba de cargo que deba ser controlada por las partes, toda vez que no viene a acreditar ninguna circunstancia, sino que tan solo provee a las fuerzas de seguridad de una hipótesis delictiva; la cual debe ser confirmada o desmentida mediante los elementos de prueba que eventualmente se reúnan en la investigación iniciada a partir de aquél anoticiamiento; y que respecto de la imposibilidad durante el debate de confrontar al personal policial que realizó el peritaje informático sobre los teléfonos celulares secuestrados, la defensa de ambos imputados tuvo pleno conocimiento de la realización del peritaje durante la etapa de instrucción y la impugnante no demostró que se haya visto impedida de controlar la prueba de cargo producida con el peritaje cuestionado o de proponer otras medidas sobre el particular. El otro voto concurrente expresó que ni durante la oportunidad prevista en el art. 466 CPPN -donde se puede ampliar fundamentos- ni durante la audiencia establecida por el art. 468 ibidem, las partes se encuentran facultadas a introducir nuevos motivos de casación, y que la recurrente se limitó a sembrar dogmáticamente un campo de sospecha sobre la prueba de desgrabación de mensajes sin exponer pormenorizadamente las razones que justifiquen la puesta en crisis de su validez o veracidad, pretendiendo descalificar in totum el examen realizado en el voto mayoritario de la sentencia condenatoria, con sustento en tal genérica premisa. Dres. Hornos, Borinsky y Carbajo -votos concurrentes-.

SANSONE, Gerardo Daniel

Magistrados: Hornos, Borinsky y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1348/19	Resolución: 3/7/2019
Causa n°: 18734	SALA IV\1348.19.4.pdf

Estupefacientes. Comercio. Juicio abreviado. Pena. Multa. Unidades fijas. Revocatoria de la inconstitucionalidad de la ley 27.302.

Corresponde anular la declaración de inconstitucionalidad de la ley 27.302, apartar al magistrado interviniente y remitir las actuaciones a su origen a fin de que, por ante quien corresponda, se desinsacule otro juez para que -previa audiencia de visu y con intervención de las partes- proceda a dictar un nuevo pronunciamiento, toda vez que del estudio de la referida norma, resulta que cada delito contempla un mínimo y un máximo de unidades fijas, por lo que no resulta acertado afirmar, tal como se hizo en la resolución recurrida, que el legislador modificó el art. 59 de la ley de estupefacientes sin haber previsto a su respecto escalas ni diferenciaciones. En cuanto a la posibilidad de que la multa pudiera resultar de imposible cumplimiento, corresponderá atender la situación económica del encartado al momento de ejecución de la pena de multa, ello con ajuste a las previsiones del artículo 21 del Código Penal. La disidencia parcial señaló que del planteo impetrado por la defensa, es dable colegir la imposibilidad del pago de la multa acordada, por lo que deviene imperioso la celebración de una audiencia contradictoria -entre las partes- sobre dicho tópico, a los fines de determinar (de conformidad con lo prescripto en los artículos 21, 40 y 41 CP) la modalidad y la efectiva capacidad de pago del encausado, atendiendo a su situación económica, debiéndose dictar un nuevo pronunciamiento. Dres. Slokar, Ledesma- en disidencia parcial- y Yacobucci.

FERNÁNDEZ LORCA, Walter Alejandro

Magistrados: Slokar, Ledesma y Yacobucci

Cámara Federal de Casación Penal	Sala II
Registro: 1402	Resolución: 5/7/19
Causa n°: FMZ 41415/2017/T02/CFC1	SALA II\1402-19.pdf

Estupefacientes. Comercio. Legitimidad del Ministerio Público Fiscal para recurrir. Violación del debido proceso. Arbitrariedad. Nulidad de los allanamientos en horario nocturno. Absolución. Revocatoria.

El Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado para interponer recurso de casación en los supuestos previstos legalmente y en aquellos casos en los que, en ejercicio de su función de defensa de la legalidad (C.N., art. 120), alegue fundadamente la violación al debido proceso (C.N., art. 18). En el sub lite se advierte que la parte recurrente, además de haber impugnado una resolución definitiva (art. 457 C.P.P.N.), ha fundado debidamente la existencia de una cuestión federal (arbitrariedad) con afectación a la garantía de debido

proceso; circunstancia que habilita la vía del recurso de casación interpuesto. En efecto, el representante del Ministerio Público Fiscal invocó fundadamente que el tribunal a quo habría incurrido en un supuesto de arbitrariedad al declarar la nulidad de los allanamientos realizados en autos y, en consecuencia, absolvió a los encausados. Asiste razón a la parte recurrente en cuanto sostuvo la arbitrariedad del decisorio adoptado por el a quo pues en la presente causa se encuentran acreditadas las razones que habilitaron el allanamiento en horario nocturno por parte de las fuerzas preventoras. Ello así, en la medida en que la circunstancia alegada por el a quo -vinculada con el horario en el que tuvieron lugar los registros domiciliarios- no constituye, por sí misma, una irregularidad que haga presumir un perjuicio concreto a los imputados, toda vez que a través de las constancias incorporadas al expediente se concluyó respecto de los motivos por los que correspondía el diligenciamiento nocturno de los allanamientos, los que se produjeron regularmente y dentro de los límites de la orden impartida por el magistrado de grado, la que además, como se dijo, se encontraba debidamente fundada en las constancias obrantes en la causa. Al respecto, debe destacarse que en la orden judicial que dispuso la realización de los registros domiciliarios se consignó que los mismos debían llevarse a cabo a partir de las 8 hs. y "en el momento más propicio y hasta su finalización, con la debida habilitación horaria en caso de ser necesario por la extensión del procedimiento", siendo que los agentes preventores que llevaron a cabo los mismos explicaron las razones que justificaron la necesidad de realizar los allanamientos en el horario en el que finalmente se efectuaron; y resultaron respetuosos de los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la evaluación de la motivación de medidas invasivas de la privacidad como la del sub lite. En tales condiciones, el resolutorio en crisis no representa una derivación razonada del derecho aplicable con adecuada referencia a las constancias de la causa, por lo que debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido. Dres. Borinsky, Carbajo y Hornos.

BENÍTEZ, Mauricio y otros

Magistrados: Borinsky, Carbajo y Hornos

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1408	Resolución: 5/7/19
Causa n°: FPA 3589/2016/TO1/CFC1	SALA IV\1408.19.4.pdf

Estupefacientes. Contrabando. Comercialización. Ultraintención. Incorporación por lectura de la prueba. Validez. Sentencia. Motivación. In dubio pro reo. Rechazo.

Participación necesaria. Constitucionalidad de la pena mínima del art. 5 inc. c de la ley 23.737.

Corresponde rechazar el agravio vinculado a la nulidad de la incorporación por lectura de la prueba y la aplicación del fallo "Benítez" de la CSJN, pues la defensa no brindó argumentos suficientes en su recurso que demuestren una afectación a su derecho de controlar la prueba de cargo y, en definitiva, un perjuicio concreto en detrimento de las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, lo que tampoco se advierte. Al respecto, corresponde recordar que el Máximo Tribunal en el citado precedente "Benítez, Aníbal Leonel s/lesiones graves" (Fallos: 329:5556), no declaró inconstitucional o inaplicable al procedimiento de incorporación por lectura previsto en el art. 391 del C.P.P.N., sino que postuló la invalidez de las condenas cuyo elemento central esté conformado exclusivamente por evidencia que no ha podido ser controlada por la parte afectada. El tribunal sentenciante ha valorado fundadamente el cargoso cuadro probatorio reunido en autos en contra de los imputados para rechazar los distintos cuestionamientos esgrimidos por sus defensas en el debate oral que fueron reeditados en esta instancia casatoria. En efecto, los agravios de los recurrentes resultan demostrativos de la existencia de una fundamentación que, si bien intentan rebatir, no logran acreditar la arbitrariedad invocada. Ello así, toda vez que la versión de los hechos esgrimida por las personas que declararon en los términos del art. 29 ter de la ley 23.737, se corrobora con otros elementos de prueba autónomos que fueron debidamente valorados por el tribunal de juicio en la sentencia en crisis. Nos encontramos, en consecuencia, ante la presencia de un acto jurisdiccional que no merece la descalificación pretendida por las defensas; por el contrario, constituye un acto procesal válido que se ajusta a derecho y a las particulares constancias agregadas a la causa. La pretendida aplicación del principio "in dubio pro reo" en favor de los imputados tampoco recibirá acogida favorable en esta instancia toda vez que las críticas esbozadas por los impugnantes no han logrado conmover la fundamentación efectuada en el fallo impugnado respecto de la materialidad ilícita y la participación de los encausado en los hechos investigados en autos. En este aspecto, el pronunciamiento bajo revisión constituye una derivación lógica y razonada de las constancias de la causa, sin haber sido demostrada -ni se advierte- la arbitrariedad alegada por las defensas. Corresponde rechazar las solicitudes efectuadas subsidiariamente por las defensas de dos de los imputados, relativas a que se considere a los nombrados como partícipes secundarios de los hechos de contrabando bajo juzgamiento, con la consecuente readecuación de la sanción penal impuesta, toda vez que los elementos de prueba valorados por el tribunal "a quo" en la sentencia bajo estudio dan cuenta que los aportes realizados por los nombrados han resultado esenciales y directamente necesarios para la comisión de los delitos de contrabando de estupefacientes por los cuales fueran

condenados otros imputados. Corresponde rechazar la orfandad probatoria alegada en torno a la acreditación de la ultraintención de comercializar el material estupefaciente y, en consecuencia, la errónea aplicación de la ley sustantiva invocada por subsumir jurídicamente el hecho investigado en los términos del art. 5 inc. "c" de la ley 23.737, toda vez que la forma en que la droga hallada en el domicilio de uno de los encausados se encontraba acondicionada y fraccionada -434,4 gramos de marihuana prolijamente acondicionados en 22 envoltorios de plástico así como el secuestro de 19,6 gramos de cocaína-, las numerosas comunicaciones telefónicas referidas a la venta de drogas y el hallazgo de una balanza electrónica y demás elementos útiles para fraccionar estupefacientes; son circunstancias objetivas que, tal como acertadamente sostuvo el tribunal "a quo" en el decisorio en crisis, permiten afirmar que la droga incautada tenía en miras su posterior comercialización. La equiparación de penas entre el delito de contrabando consumado y tentado no vulnera las garantías constitucionales alegadas por la defensa, por lo que corresponde el rechazo del planteo de inconstitucionalidad interpuesto. No es posible concluir que la pena prevista en el art. 5 inc. c de la ley 23.737 tildada de inconstitucional lesione "per se" las garantías invocadas por la defensa en su presentación recursiva y que la parte no ha demostrado, en el caso concreto, su efectiva vulneración. Ello, toda vez que la norma cuestionada procura proteger la salud pública, cuya jerarquía e importancia ha sido puesta de manifiesto en el texto constitucional a través de la reforma de 1994 (cfr. C.N., art. 42), que acuerda a los consumidores y usuarios de bienes y servicios, el derecho, en la relación de consumo, a la protección de la salud. La pena mínima establecida por el legislador para la figura prevista en el art. 5º, inc. "c" de la ley 23.737 no aparece desmedida ni restrictiva de los principios consagrados en la Carta Fundamental, por cuanto su intensidad no es repugnante a la dignidad humana ni se aprecia que la restricción a la libertad que conlleva resulte desproporcional (por excesiva) al disvalor de la conducta que reprime, por lo que cabe rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la norma. Dres. Hornos. Borinsky y Carbajo.

SILVERA, Marcelo y otros

Magistrados: Hornos. Borinsky y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1417	Resolución: 5/7/19
Causa n°: CPE 990000030/2011/TO1/CFC1	SALA IV\1417.19.4.pdf

Estupefacientes. Cultivo de semillas de marihuana. Excarcelación. Rechazo. Recurso de casación. Inadmisibilidad.

Corresponde declarar inadmisible el recurso contra la confirmatoria de la denegatoria de la excarcelación del encausado toda vez que examinada la resolución en crisis, se advierte que la Cámara evaluó correctamente en relación al nombrado, los riesgos procesales de fuga y entorpecimiento de la investigación, todo con ajuste al art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación. Consecuentemente, los argumentos expuestos en el decisorio recurrido constituyen una derivación razonada del derecho vigente conforme a las constancias de la causa, pues al confirmar la denegatoria de la excarcelación solicitada, la Cámara valoró la pena en expectativa, como así también que "(d)e recuperar la libertad, volvería al lugar del ilícito, pudiendo contactarse con sus proveedores y alertarlos acerca de la investigación en curso, lo cual denota a todas luces el entorpecimiento y frustración de los fines del proceso penal". No existe una violación a los principios de proporcionalidad y plazo razonable que deben regir en las medidas cautelares de esta naturaleza y se encuentra garantizado el derecho al recurso. Dres. Barroetaveña, Petrone y Figueroa.

VERA, José Nicomedes

Magistrados: Barroetaveña, Petrone y Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1653	Resolución: 16/9/19
Causa n°: FCT 11176/2018/1/CFC1	SALA I\1653-19.pdf

Estupefacientes. Entrega de estupefacientes a título gratuito agravado por el hecho de haberse cometido dentro de un lugar de detención. Establecimientos carcelarios. Prueba. Valoración. Sentencia. Motivación. Pena. Determinación. Recurso de casación. Rechazo.

Corresponde rechazar el recurso de casación deducido contra el pronunciamiento que condenó a los imputados por los delitos de entrega de estupefacientes a título gratuito agravado por el hecho de haberse cometido dentro de un lugar de detención -por parte de un enfermero del penal- y de tenencia de estupefacientes -por parte de un interno-, en tanto las críticas introducidas por la defensa en este punto no resultan más que una mera discrepancia con la valoración efectuada respecto del material probatorio reunido, y sólo encuentran sustento en la versión alternativa de los hechos que las defensas han sostenido, sin apoyatura en los elementos probatorios, ya que de lo actuado y de las constancias obrantes en la causa se desprende con total claridad que el imputado fue

requisado previo al ingreso a la enfermería, por lo que pudo determinarse que al ingresar a la enfermería no llevaba consigo el material prohibido secuestrado posteriormente. Está debidamente fundada la calificación legal de tenencia (art. 14, primer pár. ley 23.737) en tanto el material prohibido incautado no estaba inequívocamente destinado ni al exclusivo consumo personal por parte del imputado, ni para ser incorporado al tráfico de estupefacientes, con su característico ánimo de lucro. La condición de consumidor de estupefacientes no representa un óbice para la aplicación de la figura penal en las que se han subsumido los hechos imputados al encausado, ni conduce inexorablemente a la aplicación de la figura legal pretendida por la parte. Si bien los alegados golpes y torturas por parte del personal del servicio penitenciario no pueden ser considerados como una causal de exclusión de culpabilidad, por cuanto la responsabilidad del imputado en el hecho ha quedado correctamente determinada y atribuida -máxime teniendo en cuenta que los hechos imputados al interno habrían tenido lugar con anterioridad a los tormentos- tales hechos de ningún modo deben quedar exentos de investigación y control por parte del Estado. La pena impuesta ha sido fundada y proporcional, como consecuencia de la ponderación de los parámetros previstos por los arts. 40 y 41 CP y no ha excedido los límites de culpabilidad ni el grado de injusto cometido por el encausado, sin que deba soslayarse la gravedad del hecho penado, por cuanto ha sido uno de los involucrados, un efectivo del servicio penitenciario quien, en su condición de enfermero, trabajaba en el servicio de salud del establecimiento carcelario. Dres. Hornos, Carbajo, Borinsky.

HERRERA, Miguel Ángel

Magistrados: Hornos, Carbajo, Borinsky

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 2231/19 — Resolución: 6/11/2019

Causa n°: 31864 — SALA IV\2231.4.19.pdf

Estupefacientes. Inconstitucionalidad del art. 14 segundo párrafo ley 23737. Revocatoria. Consumo en un tren. Espacio público. Afectación a terceros.

Corresponde anular la resolución impugnada en cuanto declara en el caso la inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737 y sobresee al encausado toda vez que, si bien la cantidad secuestrada de estupefaciente puede ser considerada escasa, no es menos cierto que estaba siendo consumida en un espacio público en horario diurno en una formación de tren próxima a partir, traspasando el ámbito de la esfera de intimidad. Este punto es crucial para comprender que, según los hechos recabados en el

caso de autos, no resulta aplicable el precedente del máximo tribunal in re "Arriola", porque no se cumplen con los requisitos allí establecidos para considerar al juzgamiento de esa conducta delictual como violatoria del art. 19 de la CN. El voto concurrente agregó que existen medidas de seguridad para la desintoxicación y rehabilitación del condenado por cualquier delito que depende física o psíquicamente de estupefacientes; del condenado toxicómano por la tenencia de estupefacientes; del toxicómano procesado por el mismo delito con su consentimiento -cuyo resultado favorable produciría el sobreseimiento-; y también en forma compulsiva en caso de que la conducta del drogodependiente genere peligro para sí o para terceros, por lo que el Juez Federal a cargo de la instrucción deberá adoptar las medidas concretas y particularizadas con el objeto de agotar el máximo esfuerzo estatal a fin de alcanzar los fines tutelares y sociales que la ley manda en la medida de lo posible. Dres. Gemignani, Hornos -voto concurrente- y Carbajo.

SCHEMBERGER, Ramiro Jesús

Magistrados: Gemignani, Hornos y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal — Sala III

Registro: 1858 — Resolución: 2/10/19

Causa: CFP 8611/2016/PL1/CFC2 — SALA III\1858.19.3.pdf

Estupefacientes. Multa. Unidades fijas. Inaplicabilidad de ley 27.302. Nulidad.

Corresponde anular la resolución en cuanto dispone la inaplicabilidad de la pena de multa prevista en el art. 1 de la ley 27.302 toda vez que la normativa puesta en tela de juicio por el a quo resulta razonable en su regulación puesto que el fundamento en que aquella se apoya tiene por objetivo evitar la desactualización de la norma por el transcurso del tiempo, no evidenciándose afectación alguna; y de las constancias obrantes en la causa y de los hechos que fueron tenidos por probados no surge que la norma tachada de inconstitucional por el por órgano sentenciante pueda exceder la culpabilidad por el hecho, ni que transgreda los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Dres. Gemignani, Catucci y Riggi.

CABRERA GONZÁLEZ, Aldana Mabel

Magistrados: Gemignani, Catucci y Riggi

Cámara Federal de Casación Penal — Sala III

Registro: 1874 — Resolución: 3/10/19

Causa: FSA 59517/2018/TO1/CFC1 — SALA III\1874.19.3.pdf

Estupefacientes. Organización para la producción, transporte y comercialización. Transporte de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas. Concurso real. Nulidades. Rechazo. Juez natural. Inicio de las actuaciones. Prevención policial. Intervenciones telefónicas. Sentencia. Motivación. Transporte. Consumación. Pena. Multa. Pena de prisión mayor a la solicitad por el Fiscal. Nulidad.

El planteo de nulidad articulado contra las presentes actuaciones en razón de que el juzgado federal interviniente no resultó el que se hallaba entonces en turno, debe ser desechado, toda vez que la pretensión ahora invocada luce extemporánea (art. 339, inc. 1º del C.P.P.N.), sin que los recurrentes logren demostrar nuevos elementos para conmover la aplicación de la regla preclusión, ni se adviertan los supuestos excepcionales previstos al respecto por el código de rito (arts. 36, 39 y 50 del mismo cuerpo legal), y no se verifica violación a la garantía del juez natural. Corresponde rechazar el planteo de nulidad por ausencia de requerimiento fiscal de instrucción pues en los casos en los que, como el presente, la policía u otra fuerza de seguridad actúa por propia iniciativa ante el conocimiento de un hecho delictivo precisamente por la unidad especializada establecida al efecto no es necesario que el representante del Ministerio Público Fiscal produzca el requerimiento de instrucción. El planteo de nulidad impetrado con motivo de los autos que dispusieron inicialmente las primeras intervenciones telefónicas debe rechazarse toda vez que existían en autos elementos objetivos e idóneos que permitían fundar una sospecha razonable y lógica, que justificó las intervenciones telefónicas ordenadas en la investigación. En cuanto a la figura del "organizador" en el tipo penal en cuestión, reviste tal calidad quien articula los medios necesarios para conseguir la finalidad ilegal del tráfico de estupefacientes, merced a su actividad desarrollada en sentido de relacionar personas, proveer instrumentos, facilitar contactos con personas que proveerían del material espurio, la conexión con potenciales compradores, y en fin, toda actividad que revela la existencia de un dominio organizacional. A partir del estudio de las actuaciones cabe concluir que el sentenciante adoptó un correcto temperamento que luce como una derivación razonada del derecho vigente conforme las constancias de la causa, por cuanto el tribunal oral cimentó su decisorio sobre el conjunto de elementos probatorios recabados durante el proceso. En especial, el análisis del contenido de las conversaciones telefónicas -el que no ha sido cuestionado por las defensas- entabladas entre los coimputados evidencia el funcionamiento que tenía la organización criminal y el rol concreto que cada integrante tenía dentro de la estructura. La calificación legal definida por los sentenciantes luce acertada, toda vez que las circunstancias que rodearon los hechos dan prueba de la configuración en el sub examine del delito de organización de comercio ilícito de

estupefacientes en su modalidad de producción, transporte y comercialización (art. 7º de la ley 23.737). Las circunstancias descriptas evidencian la comisión de dos delitos que concurren materialmente entre sí (art. 55 del C.P.) y así, tampoco pueden prosperar los cuestionamientos impetrados por los impugnantes en torno a la modalidad concursal que el tribunal adoptó respecto de los delitos de organización para la producción, transporte y comercialización de estupefacientes y el transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (arts. 5, inc. "c", 7 y 11, inc. "c" de la ley 23.737), toda vez que las conductas puntualmente aludidas por el a quo para arribar al temperamento condenatorio por el delito de organización, fueron aquellas cometidas por los imputados aludidos en orden a los actos que fueron útiles y necesarios para el funcionamiento de la estructura delictual, la que resultó estable y pudo constatarse a lo largo del proceso, y que eventualmente permitió el transporte puntual del cargamento de estupefacientes que fue habido; por el contrario, la intervención plural de tres personas en el traslado concreto de la sustancia prohibida que fue encontrada, resulta una situación distinta a aquellos actos parciales que los imputados realizaron en el marco de la organización. Corresponde el rechazo de los agravios que cuestionan la calificación legal asignada al hecho objeto del debate, argumentando que se configuró en autos una tentativa de transporte de estupefacientes pues el material estupefaciente secuestrado no llegó a su destino, pues la acción reprimida por el tipo penal en cuestión consiste en transportar estupefacientes y no en transportar dicho material hasta su destino -sea éste final o intermedio-. Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.302 (que tuvo como eje la actualización de los montos de las penas de multas previstas por la ley 23.737) toda vez que el cuestionamiento formulado por el recurrente, se limitó a efectuar un análisis genérico del asunto, invocando la desproporcionalidad que esa sanción presentaría en relación a la situación socioeconómica de los imputados, pero no logró demostrar la desproporcionalidad entre el contenido del injusto por el cual fueran condenados y el mínimo de la previsión legal. Resulta prohibido proceder oficiosamente, imponiendo una pena superior a la solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal, a partir de la división funcional entre el juzgador y el acusador, en tanto el poder jurisdiccional se halla limitado en su actuación a la pretensión punitiva de un órgano acusador externo -público o privado- en resguardo del debido proceso y el aseguramiento del derecho de defensa. En el caso, atento la inexistencia de parte querellante en autos, la pretensión punitiva en el caso de autos, se encontraba limitada a los concretos pedidos de pena de prisión y multa solicitados por el representante del Ministerio Público Fiscal en la oportunidad prevista por el art. 393 del ordenamiento procesal, por lo que corresponde, habiéndose celebrado la audiencia de visu prevista en el artículo 41 del Código Penal, mensurar el monto de la sanción a imponer. La disidencia parcial sostuvo que correspondía remitir al tribunal de

origen a fin de que establezca las nuevas penas a imponer de conformidad con los lineamientos aquí establecidos. Dres. Borinsky, Hornos y Carbajo -disidencia parcial-.

CRUZ, Adrián Fidel y otros

Magistrados: Borinsky, Hornos y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 1624/19 — Resolución: 15/8/19

Causa n°: 6299 — SALA IV\1624.19.4.pdf

Estupefacientes. Organización y financiamiento del transporte. Tenencia ilegítima de arma de fuego. Transporte agravado por la intervención de tres personas. Requerimiento de elevación a juicio. Nulidad. Rechazo. Principio de congruencia y acusatorio. Sentencia. Motivación. Calificación legal. Art. 7 de la ley 23.737. Organización y financiamiento. Arma. Aptitud para el disparo. Coautoría. Pena. Fundamentación. Decomisos de rodados.

Corresponde rechazar el planteo de nulidad del requerimiento fiscal de elevación a juicio toda vez que de la atenta lectura de la causa se desprende que en la presente se ha dado cumplimiento con la disposición del art. 347 del C.P.P.N. toda vez que la pieza acusatoria, efectúa una relación suficientemente clara, precisa, y circunstanciada de los hechos, y de significación jurídica postulada. En este punto, reparamos y tenemos particularmente presente, que en el requerimiento en cuestión se especificó una concreta conducta de transporte de estupefacientes agravado por intervenir tres o más personas en forma organizada, como así también la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, prevista en el artículo 5, inciso "c" y 11, inc. "c" de la ley 23.737, correspondientes a los hechos nominados segundo y tercero -que se corresponden con aquellos tenidos por ciertos en los párrafos segundo y tercero del considerando segundo de la presente-. No se advierte afectación alguna al principio acusatorio, habiendo estado plenamente resguardado el contradictorio y el derecho de defensa en juicio pues de la correlación que debe verificarse entre los términos en que quedó sustanciada la acusación y el contenido de la sentencia, surge la formulación del principio de congruencia. Queda excluido de dicha exigencia el aspecto jurídico, toda vez que la congruencia no alcanza al título o calificación legal del hecho imputado, pues el tribunal de mérito tiene plena libertad para 'elegir la norma' que considera aplicable al caso, y ello así en virtud del principio 'iura novit curia'. Una modificación en el nomen iuris no implica, por sí sola, que estemos en presencia de un cambio brusco en la calificación que la haya sorprendido y que

menoscabe el derecho de defensa de los imputados aquí no se presentó ningún elemento sorpresivo que haya sido desconocido por el imputado y su defensa, de modo que no es posible admitir la existencia de algún elemento trascendente sobre el cual no se haya podido expedir la parte, es decir cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente. Esta afirmación en el particular se ve reforzada a poco que se advierta que el encuadre jurídico finalmente escogido resultó, en lo que aquí interesa, coincidente con el asignado en el requerimiento de elevación a juicio. El a quo ha satisfecho suficientemente el mandato de motivación contenido en el artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación, cuya inobservancia se conmina con nulidad, conforme lo establecen los artículos 123 y 404 inciso 2° del mismo cuerpo legal. En tal sentido, de la lectura de la sentencia impugnada es posible tomar conocimiento de los hechos y razones que llevaron al Tribunal a resolver del modo en que lo hizo, de forma tal que las críticas que se formulan, no pasan de ser una mera discrepancia con la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de grado. En lo atinente al cuestionamiento al encuadre de la conducta del encausado en el delito contemplado en el artículo 7 de la ley 23.737 debemos tener presente que la figura en cuestión sanciona a quien organice o financie cualquiera de las actividades ilícitas a que se refieren los artículos 5º y 6º de la misma ley. En este sentido, ese rol asignado al nombrado resulta inobjetable frente a los concretos hechos de transporte y tenencia analizados en la sentencia. Lo expuesto, obliga a descartar de plano la aplicación al caso de la figura prevista en el artículo 29 bis de la ley 23.737 caracterizada por la doctrina como un acto preparatorio punible. El organizador será, pues, quien intervenga en la planificación, configuración operativa, selección de medios técnicos y humanos necesarios para llevar a cabo tales actividades, dentro de un marco de dominio organizacional, es decir, con facultad de dirigir globalmente y en última instancia las operaciones, aun cuando el dominio del hecho en particular, como ocurrió en el caso, se mantenga en el autor inmediato del delito; en tanto que financia, quien proporciona el capital o los recursos económicos necesarios para llevar a cabo dicho, por lo que cabe desestimar las alegaciones defensistas en tanto todo lo precedentemente expuesto, permite afirmar la posición del encartado de haber sido quien, como organizador y encargado de articular entre los diferentes elementos (material y humano) necesarios para la actividad de tráfico desarrollada, conforme los sucesos acreditados, desplegó un accionar que encaja dócilmente en las previsiones del artículo 7º de la ley 23.737. Corresponde rechazar el agravio relacionado con la atipicidad de la tenencia ilegal de arma de fuego toda vez que incluso en las condiciones en que fue secuestrada el arma, esto es con un estuche cargador correspondiente al calibre 40 S&W, se encontraba operativa y en condiciones de producir disparos; aun cuando en tales circunstancias "…eventualmente se produce un problema de alimentación cuando la corredera va hacia adelante y empuja un cartucho en recámara,

provocando que se interrumpa el ciclo de disparo." (cfr. informe pericial citado) de modo que la tenencia del arma en el estado que fue hallada claramente seguía configurando un peligro para la seguridad común. En cuanto a los cuestionamientos atinentes a la arbitrariedad de la sentencia y a la improcedencia de la agravante contenida en el artículo 11 inciso "c" de la ley 23.737, efectuados por la asistencia letrada de uno de los encausados, cabe señalar que el Tribunal indicó cuales eran las pruebas existentes en contra del nombrado y en base a las mismas ha tenido por cierto y legalmente demostrado aquello que se le enrostra. Lo que justamente requiere la norma al señalar que se configura dicha agravante 'si en los hechos intervinieren 3 o más personas organizadas para cometerlos', es que aquella actividad organizada perfectamente pueda efectivizarse a través de una división de roles y funciones entre las personas que intervienen, aun cuando el aporte realizado por cada uno de los integrantes encuentre adecuación en un tipo penal -contenido en la ley de estupefacientes- diverso al de las funciones desarrolladas por los demás, circunstancia que efectivamente acaeció. En conclusión, conceptuamos que la aplicación que hizo el tribunal de mérito de la agravante resulta acertada toda vez que la división de funciones es una modalidad característica de este tipo de delitos, aun cuando cada una de las conductas establecidas pueda configurar un delito previsto por la ley de estupefacientes distinto al de las otras. La actividad desarrollada por otro de los encausados encuadra dentro del grado de la coautoría, cumpliendo con su accionar los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por la ley, en tanto actuó con decisión de participar en un plan común, dirigiendo sus actos a un fin determinado y ejecutando el hecho ilícito que se le enrostra mediante la relatada división o distribución de trabajos. Las críticas que exponen los recurrentes respecto de las penas responden a una disconformidad con los montos impuestos, y en tal sentido cabe recordar que su graduación sólo compete al tribunal de mérito en la medida en que importa la ponderación de situaciones de hecho cuya apreciación le está reservada. En el sub examine, se advierte que las expresiones utilizadas por los magistrados de la anterior instancia para sustentar la cuantificación de las condenas asignadas a los imputados satisfacen mínimamente el requisito de motivación que exige la decisión atacada, fundando las razones que se tuvieron en consideración para graduar las penas impuestas. En cuanto a la existencia de antecedentes penales computables, la existencia de una anterior condena en cabeza del nombrado revela su desprecio por el orden jurídico y resulta demostrativa de la necesidad de un mayor refuerzo del mensaje preventivo especial, y por ende de la pena, para que el encausado adapte su comportamiento a lo que las normas para una convivencia social pacífica exigen, ello así desde que la renovada elección de un obrar opuesto a derecho puesta de manifiesto al cometer un nuevo delito, demuestra que el fin de prevención especial antes perseguido fracasó y que consecuentemente, si lo que se pretende es la

reforma y la readaptación social de los penados, ahora debe reforzarse ese objetivo constitucional de la pena. Los decomisos dispuestos encuentran adecuado sustento en las constancias valoradas en la sentencia en crisis, pues ninguna duda cabe respecto a que los rodados se encuentran vinculados a las conductas de tráfico atribuidas. Dres. Riggi, Mahiques y Catucci.

ALCARAZ, Oscar Antonio y otros

Magistrados: Riggi, Mahiques y Catucci

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 2358	Resolución: 17/12/19
Causa: FCB 40883/2015/TO1/CFC4	SALA III\2358.19.3.pdf

Estupefacientes. Pena. Multa. Revocatoria. Valor de la unidad fija. Ley penal más benigna. Principios de legalidad, ley más benigna y pro homine.

Corresponde casar el decisorio recurrido y disponer que el monto de la multa impuesta al encausado por sentencia del fijada en 30 unidades fijas, equivale a $75.000, toda vez que en el caso se aplicó una multa más onerosa que la que correspondía según el conjunto normativo vigente a la fecha del suceso. Al decidir de esta forma, se incumplió la prohibición de aplicar de manera retroactiva disposiciones que aumenten la pena. En tales condiciones, sostener que no resulta aplicable el monto del formulario vigente al momento de la comisión del hecho sino el de la sentencia, posibilita que sobre el acusado recaiga el tiempo que dure el proceso, empeorando su situación con relación al importe en pesos que deberá abonar en concepto de pena pecuniaria en razón de las variaciones efectuadas por la resolución administrativa. Esta es la interpretación más afín con los principios de legalidad, ley más benigna y pro homine, pues a falta de una estricta regulación que no deje margen de dudas, la solución correcta es la de efectuar una interpretación in bonam parte. La disidencia sostuvo que la movilidad de la suma por el que debe responder quien ha sido encontrado culpable del ilícito, viene exigida por el aseguramiento de la proporcionalidad de la pena -multa con el grado de responsabilidad del acusado, y atiende a criterios de merecimiento y necesidad de pena que, de lo contrario, frente a los cambios radicales en el valor de la moneda nacional, quedarían insatisfechos e, incluso, pondrían en crisis no solo las finalidades de prevención especial sino también de prevención general. el sistema de actualización "no implica un agravamiento de la situación del infractor" (Fallos, 315:923 y votos de los jueces Belluscio y Petracchi en Fallos: 310:1401). Dres. Ledesma, Yacobucci -en disidencia- y Slokar.

ACOSTA, Rodolfo Tomás

Magistrados: Ledesma, Yacobucci, Slokar

Cámara Federal de Casación Penal — Sala II

Registro: 1842 — Resolución: 18/9/19

Causa n°: CFP 13655/2017/T01/12/1/CFC4 — SALA II\1842-19.pdf

Estupefacientes. Preconización y difusión del uso de estupefacientes. Posteos en redes sociales "Twitter". Art. 12 inc. a) de la ley 23.737. Sobreseimiento. Revocatoria.

Corresponde revocar el sobreseimiento del encausado por la comisión del delito de preconización o difusión pública del consumo de estupefacientes, en orden a las publicaciones que aquél hubiere realizado en su perfil de la red social twitter, toda vez que visto el carácter de la decisión impugnada a la luz de las constancias de la causa, aquélla resulta prematura. Es que los jueces de la Cámara de Apelaciones se basaron exclusivamente en la versión del imputado, brindada al momento de prestar declaración indagatoria y estimaron que de la lectura integral de los mensajes que el nombrado habría publicado no podía sostenerse que haya expresado esas manifestaciones con conocimiento de que con su actitud iba a lesionar el bien jurídico protegido por la norma. Las particulares circunstancias que rodean el hecho sometido a estudio no permiten, de momento, afirmar, sin más, que la conducta atribuida al encausado haya quedado limitada a una forma de relacionarse con sus seguidores, expresándose con frases cuyo propósito era llamar la atención tal como afirman los jueces a quo. En razón de ello, el alcance de la decisión tomada y que fue materia de impugnación exige una certeza que no encuentra sustento en las probanzas allegadas hasta el presente, debiendo ser profundizada la responsabilidad penal del procesado en la sustanciación del contradictorio para alcanzar de ese modo una conclusión sobre bases ciertas. La disidencia expresó que el examen de las acciones por las que se dispuso el procesamiento del encartado, y luego su sobreseimiento en la instancia de apelación, evidencia que éstas no reúnen los elementos del tipo objetivo del delito previsto en el art. 12 de la ley 23.737, toda vez que la acción típica de "preconizar" significa brindar elogios, tributar méritos, glorificar o exaltar el consumo de drogas, presentarlo como bueno o loable, destacar sus ventajas o beneficios. Por su parte, "difundir" públicamente el consumo de estupefacientes, implica su transmisión, propagación o divulgación, acciones que harían posible que el riesgo de ese consumo se extienda a otros individuos. De las publicaciones efectuadas por el procesado no se verifican actos de exaltación o glorificación del consumo de drogas (preconización),

ni de su propagación o divulgación pública (difusión). Por el contrario, al examinar de manera esos posteos en redes sociales, nos encontramos frente a la expresión de opiniones personales que de ningún modo "completa" el contenido de las acciones típicas fijadas por el legislador en la norma penal, y que, aun si se considerara que las conductas atribuidas al nombrado reúnen los elementos del tipo objetivo que se le atribuye, se advierte que éstas no conllevarían una lesión relevante al bien jurídico protegido. Y Agregó que correspondía analizar las cuestiones a resolver en este caso, con ajuste al paradigma de Derechos Humanos, en lo que hace a la especial protección que alcanza al niño -en este caso al imputado-, a su derecho de expresar opiniones y a no ser sujeto a injerencias arbitrarias en su vida, todo lo cual se proyecta a su vez sobre la evaluación de proporcionalidad de una eventual imposición de pena por un hecho de escasa o nula lesividad sobre el bien jurídico protegido-Dres. Barroetaveña, Figueroa -en disidencia- y Petrone.

C. P., L

Magistrados: Barroetaveña, Figueroa y Petrone

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1762/19	Resolución: 8/10/19
Causa n°: CFP 8164/2017/2/CFCl	SALA I\1762.pdf

Estupefacientes. Sobreseimiento por consumo personal. Revocatoria. Cantidad de sustancia que excede el nivel de consumo personal. Estación del ferrocarril. Trascendencia a terceros.

El sobreseimiento dictado por la Cámara ha sido arbitrario, pues se apartó de las constancias de la causa y de la ley aplicable al caso toda vez que la cantidad de sustancia estupefaciente incautada al encausado, marihuana por un peso total de 83.89 gramos, suficiente para obtener un total de 621,95 dosis, excede, en las circunstancias verificadas, lo razonable para poder considerar que la tenencia de la droga tenía como destino inequívoco el consumo personal. En ese sentido, ha menester poner de relieve que si bien los hábitos de consumo del encausado encuentran correlato en el examen que practicó el Cuerpo Médico Forense, la cuantía de estupefaciente hallada en su poder no se condice con el nivel de consumo que aquel dijo tener. A ello se aduna que el hecho reprochado tuvo lugar en la Estación Flores de la Línea de Ferrocarril Sarmiento, lugar con gran afluencia de personas, en horas del mediodía; también la forma en que se encontraba fraccionado el material estupefaciente -dos {2} envoltorios en el bolsillo de su campera y

diecisiete (17) envoltorios en su ropa interior-, y la ausencia de todo elemento destinado al consumo inmediato. Tales particularidades permiten inferir que su comportamiento lejos está de constituir una acción privada sin trascendencia a terceros^ sino que nos encontramos ante una conducta susceptible de generar riesgo suficiente para el bien jurídico tutelado por la norma. La disidencia consideró correcto el encuadre jurídico asignado al hecho y, en consecuencia, acertada la aplicación de lo resuelto por el Alto Tribunal in re "Arriola" pues si bien el material estupefaciente incautado (83,89 gramos de marihuana) no luce exiguo, éste único extremo por sí solo no motiva adecuadamente el planteo de aplicación de figuras típicas más gravosas como propone la parte, tal como la figura de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 primera parte, de la ley 23.737). La aplicación de esta figura ha sido adecuadamente desechada por la Cámara de mérito, no habiendo logrado la parte rebatir la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo ^''Vega Giménez" en cuanto a que no puede utilizarse la figura de la tenencia simple de estupefacientes como tipificación alternativa o residual a la tenencia de estupefacientes para consumo personal. Dres. Barroetaveña. Petrone y Figueroa -en disidencia-.

BRECCIA, Iván Javier

Magistrados: Barroetaveña. Petrone y Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1215	Resolución: 16/7/19
Causa n°: CWP 9585/2017/1/CFCl	SALA I\1215-19.pdf

Estupefacientes. Sobreseimiento. Tenencia para consumo personal en establecimiento carcelario. Nulidad.

Corresponde anular la resolución que declaró la inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo de la ley 23.737 y dictó el sobreseimiento del encausado toda vez que la persecución penal de esa tenencia de estupefacientes dentro del ámbito carcelario -, teniendo en cuenta el lugar en el que se llevó a cabo el secuestro -sala de requisas- y el momento en que ocurrió -con posterioridad a la visita recibida-, aparece como una restricción legítima y compatible con los principios constitucionales en juego. Es que se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que

son esenciales para el desarrollo de una vida digna. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. En el caso de las personas detenidas en un establecimiento penitenciario, si bien no se aniquila el derecho a la vida privada, son legítimas ciertas restricciones a ésta con la finalidad de mantener el orden y la seguridad del establecimiento. La disidencia señaló que la aplicación de los principios emanados de esta doctrina a casos como el de autos, el relevamiento de la realidad carcelaria y la defensa que procuramos allí hacer del valor dignidad en la persona humana privada de su libertad, hacen que no sea posible presumir, como se pretende, que la tenencia de estupefacientes para consumo personal por parte de un interno afecte siempre los derechos de otros internos. Sino que es necesario, tal como ha quedado expresado por el Máximo Tribunal, que si se pretende criminalizar la conducta, deba demostrarse una afectación concreta a derechos o bienes de terceros, porque de otro modo se estaría violando el principio de lesividad consagrado en el texto constitucional. Y es en esta inteligencia, que debe entenderse que aun encontrándose alojado en una unidad penitenciaria, y aun viendo reducido su espacio de autonomía personal, el individuo privado de su libertad goza de la protección a un ámbito de privacidad, amparado por el artículo 19 de la Constitución Nacional. De la reseña de los hechos expuesta no puede colegirse que el imputado haya efectuado ostentación de la sustancia estupefaciente incautada ni que la tenencia del mismo se hubiera realizado en condiciones tales que implicara un peligro concreto o daños a bienes o derechos de terceros, en los extremos invocados por el recurrente. Ello, aunado a la circunstancia de la escasa cantidad del material estupefaciente incautado (3,99 gramos de marihuana), conduce a sostener que resulta acertada la resolución impugnada en cuanto aplica la doctrina del precedente Arriola desarrollada precedentemente, y declara la inconstitucionalidad del art. 14, 2º párrafo, de la Ley 23.737 y, consecuentemente, sobresee al nombrado en orden al delito de tenencia de estupefacientes para consumo personal (art. 336, inc. 3º del C.P.P.N.). Dres. Carbajo, Hornos -en disidencia- y Borinsky.

MUSTAFÁ, Awad Jonathan

Magistrados: Carbajo, Hornos y Borinsky

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 1780 — Resolución: 5/9/19

Estupefacientes. Suministro gratuito. Facilitación del lugar. Agravado por ser en perjuicio de un menor. Homicidio culposo. Condena. Motivación. Principio de congruencia. Pena. Fundamentación.

Existen suficientes testimonios que permiten afirmar que el imputado no sólo consumía estupefacientes, sino que también permitía intencionalmente el ingreso de menores de edad a sus boliches, a los que les suministraba alcohol y estupefacientes en forma habitual. Todo este plexo probatorio reviste autoridad suficiente para corroborar la condenable actitud del imputado. Permitía el ingreso de menores de edad a establecimientos que eran de su propiedad, las invitaba a consumir alcohol y estupefacientes, y luego podía llegar a tener relaciones con ellas producto del ambiente generado por él mismo, en el cual gozaba de la descripta situación de poder respecto de las menores. De todo esto, es posible afirmar que el imputado y la víctima poseían un vínculo previo a la noche de los hechos, el cual se emparentaba con el consumo de estupefacientes y retribuciones sexuales. En conclusión, la mayoría conformada por el a quo -con relación a este punto- logró, luego de una pormenorizada valoración integral de la prueba reunida en autos, corroborar la hipótesis delictiva respecto de la autoría del imputado en el hecho delictivo objeto de esta causa, más precisamente respecto del suministro de estupefacientes a título gratuito por parte del encausado a la víctima. Se llegó a esta conclusión a partir del análisis integral de las pruebas colectadas durante el proceso, las que han sido valoradas de acuerdo a las leyes de la lógica -principio de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente- y a las reglas de la sana crítica, de la psicología, la experiencia y el sentido común -y conforme los estándares fijados por nuestro Máximo Tribunal mencionados ut supra en materia de prueba indiciaria-; sin observarse errores o fisuras en el iter lógico jurídico expresado por los jueces para fundamentar la materialidad del suceso incriminado y la participación del imputado. Como se advierte, tras analizar de modo conjunto y contextualizado -conforme los estándares marcados por nuestro Máximo Tribunal en materia de prueba indiciaria- toda la documentación secuestrada, las declaraciones manifestadas por los testigos, y los resultados arrojados por el peritaje efectuado sobre el cuerpo de la víctima, es posible confirmar, con el grado de certeza que el dictado de una condena exige, la corroboración del accionar ilícito del acusado. Contrariamente a lo manifestado por el recurrente, la cantidad suministrada y la multiplicidad de hechos que reflejan que el nombrado se desenvolvía con este modus operandi consistente en suministrar estupefacientes para obtener favores sexuales, permiten descartar las dos vertientes por las cuales el impugnante se consideró agraviado. Es que, en efecto, el modus

operandi permite afirmar que el suministro no era ocasional -requisito típico necesario para que la conducta configure en la denominada convite entre adictos-, sino que más bien se repetía continuamente a los fines de lograr sus deseos sexuales. De esta manera, se advierte que el encuadre legal efectuado, constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (C.S.J.N., Fallos: 311:948 y 2547; 313:559; 315:29 y 321:1909). Resulta correcta la valoración efectuada por el a quo respecto de esta calificación legal impuesta -art 10 de la ley 23.737- en razón de que el imputado era uno de los socios mayoritarios del negocio, y a su vez acudía asiduamente al establecimiento, lo cual permitía brindarle el grado de conocimiento y voluntad necesario para facilitar el lugar para que se lleven a cabo conductas en infracción a la ley 23.737. El argumento relativo a que el imputado no tenía a su cargo el control de los ingresantes merece ser rechazado. Muy por el contrario, siendo el dueño del lugar, resultaba la máxima autoridad para decidir si los menores de edad podían ingresar a su establecimiento. Era quien debía rigurosamente velar por el cumplimiento de la normativa que prohibía su ingreso, y ello nunca se corroboró en los hechos, dado que era de notorio conocimiento que en Loop se permitía el ingreso de jóvenes menores a dieciocho años. En conclusión, no sólo estaba a cargo del encausado el debido control respecto de quiénes ingresaban a su establecimiento, sino que era él mismo quien fomentaba el ingreso de menores, tal cual fue debidamente ponderado en la sentencia que se impugna. Ahora bien, particularmente respecto de la edad de la víctima, existen sobradas muestras de que el imputado conocía su edad. Por un lado, su aspecto fisonómico demostraba, a simple vista, que no superaba el umbral de edad que habilitaba a ingresar a establecimientos como Loop. Ello, sumado a que quedó absolutamente corroborado que el imputado poseía un vínculo previo con la víctima, el cual fue detallado con el intercambio de mensajes vía Facebook que detalló el Fiscal de juicio en su alegato Por ende, de las pruebas recolectadas en el caso, debidamente plasmadas en la sentencia, se corrobora que el acusado poseía el conocimiento y la intención de realizar el suministro de estupefacientes en perjuicio de la víctima, a sabiendas de que ésta era menor de edad. En conclusión, se encuentra debidamente calificada la conducta bajo la agravante prevista en el art. 11, inc. "a", de la ley 23.737, por lo que este agravio deberá ser rechazado. Con relación al principio de congruencia, se ha entendido que la calificación jurídica de los hechos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el órgano juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. Sentado ello, resulta razonable entender que el hecho que resulta objeto de la acusación fue descripto y sostenido de manera uniforme a lo largo del proceso penal en contra de los imputados. Tal cual fue expuesto por el Fiscal ante esta

instancia, el encausado se defendió, desde los albores de la investigación, de una acusación que importaba el suministro de estupefacientes a título gratuito -en una cantidad y variedad de considerable entidad- a una menor de edad y su previsible muerte ocasionada como consecuencia de tal provisión de droga. De modo constante se le imputó al encausado la conducta de suministro de estupefacientes de la variedad y entidad señaladas (cocaína, MDMA y alcohol), y en las circunstancias de tiempo, lugar y modo descriptas, a una menor de quince años, como creadora de un riesgo no permitido sobre su salud, siendo que el resultado muerte, por todo lo dicho, siempre le fue imputado, asimismo, a la creación de esa situación de riesgo prohibido, y al que luego se sumó el provocado por la conducta del otro encausado. A la vez, la previsibilidad del resultado también estuvo abarcada por la acusación que se le efectuara desde que, claramente, la cognoscibilidad efectiva del peligro por él creado conformó siempre parte del objeto procesal -y nunca fue evaluada a título de dolo-, integrando de modo congruente la acusación y la sentencia pronunciada que en este aspecto ostenta bastos y razonables fundamentos. Al tratarse de un delito imprudente, por regla general se reconoce como necesario la creación de un peligro suficiente que infrinja normas jurídicas que persiguen la evitación del resultado producido (En el caso concreto, es posible afirmar que la sentencia impugnada contiene todos los elementos necesarios para encuadrar la conducta del acusado dentro del delito previsto en el art. 84 del Código Penal. Específicamente, ha quedado probado que la conducta desplegada por el nombrado fue realizada por fuera de los riesgos socialmente permitidos, en claro complemento con una violación al deber de cuidado como dueño del establecimiento donde comenzaron los hechos atribuibles también a su conducta que culminaron con la muerte de la víctima. En efecto, del suministro de estupefacientes realizado por el imputado mencionado era absolutamente previsible la posibilidad de causar la muerte de la víctima, dada su inmadurez psíquica y corporal, así como también porque el imputado conocía perfectamente su estado de vulnerabilidad. En conclusión, como el imputado creó un riesgo jurídicamente reprobable al suministrarle más de una clase de estupefaciente a la víctima, y como pudo prever el resultado fatal, a partir del conocimiento que poseía sobre las condiciones personales de la suministrada, es posible afirmar la existencia de una relación de determinación del resultado con su accionar a partir de la creación del peligro prohibido. La sentencia fue debidamente motivada y con adecuado respeto de las reglas de la sana crítica racional, tras haber devenido de la evaluación del cuadro probatorio incorporado al juicio evaluado en su integralidad, arribando al grado de certeza necesaria para que la resolución en sí se encuentre debidamente fundada. En cuanto al monto de la pena el a quo ponderó como agravante, respecto a la figura prevista en el art. 5°, inciso "e", de la ley 23.737, la naturaleza del hecho por el que han sido responsabilizados los acusados, y, principalmente,

la extensión del daño producido en consecuencia -muerte de la víctima menor de edad-, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevaron a cabo las conductas que se les atribuyeron a cada uno, y que revelaron la entidad cuantitativa de lo gravedad del concreto injusto cometido. Particularmente, se ponderó como agravante la gran cantidad de droga ofrecida y suministrada por el acusado a la víctima, el conocimiento que poseía el nombrado sobre el consumo inmediato que había realizado la menor, como así también la circunstancia de que no diera aviso a autoridad sanitaria alguna mientras la víctima estuvo convulsionando antes de fallecer, En cuanto al otro acusado, se consideró como agravante la gran cantidad de droga ofrecida y suministrada a la víctima a lo largo del tiempo (conforme los testimonios y los resultados toxicológicos), la gran diferencia etaria entre él y la víctima -43 y 15 años de edad al momento de los hechos-, y el tipo de drogas suministradas. Tal cual como describió el a quo, la extensión del daño causado llegó hasta el resultado mortal de la víctima, lo cual fue debidamente ponderado por el tribunal en la sentencia condenatoria. En conclusión, las pautas de mensuración expresamente meritadas por el tribunal como agravantes, a la luz de lo dispuesto en el art. 41 del Código Penal, otorgan adecuado sustento a los montos punitivos finalmente fijados a los encausados, en tanto resultaron razonables en referencia a la escala penal prevista para los delitos perpetrados, que contempla un mínimo de cuatro años y seis meses y un máximo de dieciséis años de prisión. Dres. Hornos, Carbajo y Borinsky.

ANDANESE, Walter Leonardo y STATELLA, Daniel Alejandro

Magistrados: Hornos, Carbajo y Borinsky

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 2590	Resolución: 17/12/19
Causa n°: CCC 46616/2016/TO1/7/CFC8	SALA IV\2590.19.4.pdf

Estupefacientes. Suministro para consumo personal. Agravado por su comisión en un lugar de detención. Sobreseimiento. Principio in dubio pro reo.

Corresponde rechazar el recurso contra la resolución que revocó el procesamiento del encausado en orden al delito de suministro gratuito de estupefacientes para consumo personal, agravado por su comisión en un lugar de detención, en grado de tentativa y dictó el sobreseimiento del nombrado, toda vez que la Cámara fundó su decisión en base una valoración conjunta de las constancias probatorias de la causa, teniendo en cuenta que no quedó registrada en ningún medio la visita del encausado al lugar donde estaba detenida la interna el día del hecho -se le imputó haber llevado a la detenida las facturas dentro de

las cuales se encontró el material estupefacientes-; valoró las contradicciones entre las declaraciones de los agentes penitenciarios que intervinieron en la investigación y estuvieron presentes el día de los hechos y la declaración del propio imputado, que negó haberla ido a visitar ese día. En atención a ello, los magistrados entendieron que el cuadro probatorio contra el imputado resultaba insuficiente para reprocharle la autoría del delito endilgado. Respecto a la aplicabilidad del principio in dubio pro reo para esta etapa procesal, cabe señalar que si bien se acepta que el principio opera fundamentalmente al momento de dictar sentencia, no puede desconocerse que hay casos en que elementales razones de economía procesal aconsejan su aplicación a momentos previos. En efecto cuando por las particularidades de la causa es notorio que no podrá avanzarse desde el estado probatorio conseguido y que el mismo no ofrece elementos como para justificar un estado de certeza, carece de sentido mantener la sujeción al proceso y arribar a la instancia del juicio, por lo que deviene razonable un pronunciamiento desincriminador, falta de mérito, archivo o sobreseimiento. Dres. Ledesma, Yacobucci y Slokar.

ZABALA, Alejandro Fabian

Magistrados: Ledesma, Yacobucci y Slokar

Cámara Federal de Casación Penal	Sala II
Registro: 1464	Resolución: 18/7/19
Causa n°: FCR 17464/2017/CFC1	SALA II\1464-19.pdf

Estupefacientes. Tenencia con fines de comercialización. Condena. Guarda de semilla. Tenencia ilegal de arma de guerra. Nulidad del allanamiento y Absolución. Revocatoria. Reenvío al tribunal.

Corresponde anular la resolución recurrida y ordenar fa substanciación de un nuevo juicio por quien corresponda y conforme a derecho, toda vez que los fundamentos expresados en la sentencia para decretar la nulidad del auto de allanamiento dispuesto y de todo lo actuado en su consecuencia y absolver al imputado por el delito de guarda de semillas y tenencia ilegal de arma de guerra resultan sólo aparentes y provocan, erróneamente, la descalificación de elementos de prueba legítimamente ordenadas y obtenidas. Tal defecto constituye una causal definida de arbitrariedad en la jurisprudencia de la CSJN, resiente la motivación lógica y jurídica de la resolución y desatiende lo dispuesto en los arts. 123 y 404 inc. 2° del C.P.P.N en la medida que exigen que las resoluciones sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación a las circunstancias comprobadas en la causal. Las presentes actuaciones se iniciaron con la detención en la vía

pública por un agente de la Policía Federal Argentina del encausado quien, al ser requisado en presencia de dos testigos civiles, se le secuestró dentro de la mochila que llevaba 4,124 kg de clorhidrato de cocaína - procedimiento que a su vez fue convalidado por el a quo en la sentencia objeto del presente análisis. La detención fue comunicada telefónicamente a la secretaria actuante quien dispuso que el preventor "debía proceder a pesar la sustancia hallada y realizar el correspondiente reactivo de orientación, luego de lo cual y con esa información debía efectuar una nueva consulta". Como consecuencia de ello el magistrado federal dispuso la detención en carácter de incomunicado del aprehendido. De seguido el juez libró la orden de allanamiento de ese domicilio, en el que se secuestraron 18 semillas de cannabis sativa destinadas a producir estupefacientes y un arma de fuego calibre 9 mm. Marca FM, modelo M95-Classic, serie n° 430790, con 5 municiones en su cargador. Para dictar esta medida el magistrado sostuvo que "sin perjuicio de la oportuna agregación del sumario, atento a las circunstancias del hecho verificado en horas de la madrugada del día de la fecha relativo al secuestro de 4,124 kg. De sustancia que arrojó resultado positivo al test de orientación para cocaína en poder del nombrado, la que se encontraba en una mochila que éste habría recibido de un sujeto no identificado que se dio a la fuga, lo que también intentó el imputado sin éxito". Los elementos que sustentaron la orden aún no habían sido "formalmente" incorporados al expediente judicial, habida cuenta el modo en que se habían originado y la fuente de la cual provenían - detención y requisa -, ante lo cual y dada la urgencia, el magistrado dispuso la medida intrusiva. Exigir, como pretende el sentenciante la presencia en el expediente judicial de elementos que den cuenta de datos que ya estaban en poder de los funcionarios de la policía federal, resulta desconocer la regla según la cual la interpretación de las normas procesales debe ponderar la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica, de modo que su esclarecimiento no se vea turbado por un excesivo rigor formal. Contrariamente a lo resuelto por el tribunal unipersonal de grado, se evidencia de la reseña efectuada que la orden de allanamiento aquí anulada no fue dictada sin sustento, sino que fue válidamente ordenada por un juez mediando elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable, en el marco de una investigación en curso y derivada de una noticia llevada a cabo por una funcionaria pública del poder judicial de la nación que había tomado conocimiento del resultado de un procedimiento legal -convalidado, a la postre, por el mismo juez en la propia resolución ahora cuestionada. Dres. Carbajo, Hornos y Borinsky

ORTIZ, Pablo Javier

Magistrados: Carbajo, Hornos y Borinsky

Cámara Federal de Casación Penal Sala IV

Registro: 2441 Resolución: 2/12/2019

Causa n°: FBB 996/2019/TO1/CFC1 SALA IV\2441.19.4.pdf

Estupefacientes. Tenencia con fines de comercialización. Juicio abreviado, Constitucionalidad del art. 9 de la ley 27.302. Pena de multa. Unidades fijas. Constitucionalidad del art. 12 del CP.

Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 27.302 toda vez que no se evidencia en la técnica empleada por el Congreso de la Nación en la norma bajo examen la violación al principio de legalidad alegada, pues si bien la pena de multa queda sujeta al valor de una unidad fija, cuyo importe dinerario es determinado por un órgano administrativo -Dirección del Registro, Análisis Técnico y Control del Uso de Precursores Químicos, que funciona en la órbita de la Subsecretaría de Lucha contra el Narcotráfico, dependiente del Ministerio de Seguridad de la Nación-, y se establece mediante un acto del mismo carácter, esto es una resolución del Ministerio de Seguridad de la Nación, no resulta por las circunstancias señaladas inconstitucional. Tampoco se advierte que el incremento en el monto de la pena de multa establecida para los delitos previstos en el artículo 5º de la Ley 23.737 carezca de razonabilidad, toda vez que los motivos que llevaron al Poder Legislativo no aparecen arbitrarios, sino fruto de la discreción legislativa reservada a su función; y en ejercicio de esa actividad dispuso la actualización de la escala legal de la pena de multa en los delitos de tráfico de estupefacientes. Conforme surge de las constancias de la causa, la pena de multa impuesta -fijada en el mínimo de la escala legal prevista- no evidencia una falta de correspondencia entre el bien jurídico lesionado por los hechos reprochados a los justiciables y la intensidad de la privación de sus bienes, por lo que no se avizora la tacha de inconstitucionalidad alegada por la defensa. Carece de actualidad el agravio en torno a la violación al artículo 17 de la Constitución Nacional y corresponde su rechazo, toda vez que la ley -art. 21 del C.P.- ofrece diferentes posibilidades de afrontar el pago de la multa -incluso fraccionándola y adecuándola a la situación económica del condenado-, el agravio de la defensa resulta meramente hipotético. Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación previsto en el art. 12 del CP toda vez que carece de una argumentación seria que permita su tratamiento, pues no se advierte ni se ha demostrado arbitrariedad o afectación a normas constitucionales; y se ha tornado insustancial frente la actualizada doctrina de la C.S.J.N. El voto concurrente agregó que por el contexto en el que fue sancionada la ley 27.302, más allá del método elegido, había una necesidad de mantener actualizado el valor de la multa y en este sentido, era necesario recurrir a una

medida objetiva, que no dependiera de una nueva reforma legislativa, que acompañara la pérdida de valor de la moneda y es en este sentido como debe ser tomado. Cabe recordar el criterio que tuviera el Alto Tribunal en cuanto a que las actualizaciones previstas en algunas leyes, no hacen a la multa más onerosa, sino que mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento (Fallos: 299:146). En otros términos, lejos de agravar la sanción prevista, impide que ésta se desnaturalice. Dres. Barroetaveña, Petrone y Figueroa -voto concurrente.

MENDOZA, Brenda Priscila y GARCÍA, Sergio Daniel

Magistrados: Barroetaveña, Petrone y Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1433	Resolución: 16/8/19
Causa n°: 1851	SALA I\1433.19.pdf

Estupefacientes. Tenencia con fines de comercialización. Nulidades. Rechazo. Inicio de las actuaciones. Prevención. Allanamiento sin orden judicial. Invalidez. Intervención telefónica. Escuchas telefónicas. Prueba digital. Código HASH. Subsunción legal. Agravante del inc. c del art. 11 de la ley 23.737. Penas. Fundamentación.

Los agravios relacionados con la nulidad por ausencia de requerimiento de instrucción fiscal no habrán de prosperar pues de las constancias agregadas al proceso surge que en el caso la actividad instructoria comenzó por prevención sin que se verifique la alegada vulneración del principio ne procedat ex officio toda vez que las tareas llevadas a cabo por el personal de gendarmería se ajustaron a lo dispuesto en los artículos 186 y 195 del C.P.P.N., y fueron puestas en conocimiento del juez de instrucción, quien dispuso la formación de sumario y encomendó la investigación a la fuerza policial interviniente, anoticiando de ello debidamente al fiscal, quien no formuló objeción alguna. El planteo del defensa relacionado con la nulidad del allanamiento parte de confundir la validez del acto en si con el valor probatorio de las actas que los documentan, debiendo destacarse que ni la defensa ni la resolución recurrida han puesto en crisis la validez del procedimiento llevado a cabo ni el hallazgo de la sustancia estupefaciente, razones ellas que determinan el rechazo de este agravio. En esta instancia, la defensa insiste en plantear la nulidad del acta de allanamiento por no haberse dejado constancia de los motivos por los que los testigos de actuación ingresaron a la vivienda minutos después que el personal policial, razón por la cual, a su juicio, la mencionada acta no resulta un instrumento público idóneo para dar fe de lo documentado en ella. Sin embargo, y de adverso a lo alegado, surge del

instrumento cuestionado que el personal policial hizo ingresar a los testigos de actuación, una vez constatado que no existía peligro alguno y estando todo bajo control. De ese modo, si quedaron asentadas las razones por las cuales los testigos de actuación entraron instantes después que el personal policial, las que consistieron en preservar su integridad previo a hacerlos ingresar a una vivienda investigada por tráfico de estupefacientes a gran escala y donde resultaba razonable presumir que sus moradores pudieran estar armados. Si bien el allanamiento sin orden judicial cuestionado debe ser reputado inválido pues quien podía consentir el ingreso no sólo no lo hizo sino que opuso resistencia y que tampoco se advierten ni se invocaron razones de urgencia que, en los términos del art. 227 del Código Procesal Penal, la invalidez de ese registro domiciliario no conduce necesariamente a la absolución del imputado desde que en el sistema de nulidades es menester determinar si la evidencia adquirida de modo ilegítimo resulta ser el único elemento que vincule al imputado con el hecho ilícito# lo que no ocurre en este caso desde que - como se verá más adelante- de la misma sentencia se desprende que la condena se apoyó en elementos de cargo distintos e independientes del acto irregular obtenidos de manera legítima a lo largo de la pesquisa y suficientes para tener por demostrada la participación y la responsabilidad que le cupo al encausado en la tenencia ilegítima de más de 200 kg. de estupefacientes con fines de comercialización hallados en poder de los coimputados. Corresponde rechazar el agravio vinculado a la nulidad de las intervenciones telefónicas toda vez que la resolución que dispuso las mismas se basó en la información previa sustentada de las tareas de investigación debidamente agregada a las actuaciones; consignó con precisión el tiempo de duración de la medida dispuesta y la finalidad que con ella se persigue (investigar el presunto ilícito denunciado en razón de su especial naturaleza y la necesidad de su ágil esclarecimiento; y no sólo tuvo en cuenta que las medidas ejecutadas eran necesarias para conseguir un fin legítimo, sino que se apreció razonadamente la conexión entre los sujetos afectados por la medida y el delito investigado, habiéndose valorado tanto la gravedad de la intromisión como su idoneidad y pertinencia para asegurar la defensa del interés público. El planteo de la defensa cuestionando la cadena de custodia de las escuchas por falta de asignación de un código HASH carece de todo sustento toda vez que el ordenamiento legal no exigía ni lo hace en la actualidad la asignación de un código HASH a los efectos de identificar o preservar el resultado de las escuchas telefónicas, de manera que, contrariamente a lo alegado por la defensa, su ausencia no alcanza para declarar la invalidez pretendida. Y si bien la asignación de un valor HASH resulta ser una herramienta útil a los efectos de conservar el valor probatorio de determinada evidencia digital, su omisión en el caso no alcanza para invalidar la prueba obtenida de las conversaciones surgidas a partir de las escuchas telefónicas, y no se advierte ni esa parte explicó, alguna razón que aun por vía de hipótesis

podría haber llevado a los funcionarios intervinientes a adulterar las conversaciones en perjuicio del aquí recurrente a lo que se suma que en ningún momento puso en crisis la veracidad de los datos allí contenidos ni de las correspondientes desgrabaciones, lo que permite concluir que el planteo se dirige a pedir una declaración de nulidad por la nulidad misma. El agravio relacionado con el rechazo de requerir como instrucción suplementaria a los distintos organismos donde circularon los CD que contienen las escuchas, que aporten las actas donde conste el número de HASH y la posibilidad de aportar perito informático de parte una vez recepcionadas tales actas debe ser rechazado pues sólo ha exhibido su disconformidad con lo resuelto sin haber demostrado la pertinencia y utilidad de la medida en el caso particular, ni que su rechazo hubiera conculcado el derecho de defensa. Corresponde rechazar el agravio de una de las defensas alegando que la sentencia contiene una fundamentación aparente desde que su asistido fue condenado en base a un allanamiento que se efectuó sin orden judicial en una vivienda que estaba alquilando temporariamente y al que había ingresado unas horas antes toda vez que los datos obtenidos a partir de las escuchas telefónicas y de los seguimientos realizados por la prevención no fueron fruto de una investigación viciada y por ende, las pruebas recabadas con anterioridad al acto viciado -allanamiento sin orden judicial- no se encuentran alcanzados por la nulidad, por lo que a los efectos de la nulidad sólo habrán de proyectarse como consecuencia directa al hallazgo de la droga en poder de uno de los imputados y al secuestro de la camioneta, pero no a los restantes actos cumplidos por la prevención. La nulidad decidida tampoco habrá de alcanzar la detención del nombrado pues si bien se produjo en el marco del allanamiento inválido, lo cierto es que el juez instructor ya había ordenado su detención, a lo que se suma que de los seguimientos efectuados, ya se tenía conocimiento de la presencia del imputado en ese lugar, y, al haber contado con el consentimiento de su propietaria, el personal preventor consideró que se encontraba habilitado para ingresar en la vivienda y proceder a su detención. De ese modo, surge que a partir de los elementos colectados con carácter previo y concomitante al acto viciado de nulidad, pudo comprobarse la existencia de un plan orquestado varios meses antes, entre los imputados para transportar un cargamento marihuana proveniente de Paraguay que sería provisto por uno de los nombrado -vía fluvial- y trasladado a la Provincia de Buenos Aires en una camioneta por parte de otro de los encausados, que se concretó el 15 de octubre de 2013, fecha en la que se hallaron más de 200 kilogramos de marihuana en poder del primero, por lo que las pruebas incorporadas al debate - valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica resultaron suficientes para tener por demostrada no sólo la existencia de una organización destinada al tráfico de gran cantidad de marihuana desde la ciudad de Ituzaingó, Provincia de Corrientes, hacia la Provincia de Buenos Aires, sino también el rol que le cupo al encausado en la ejecución de ese plan. Tampoco habrán de

prosperar los agravios traídos por la defensa oficial de una de las encausadas respecto de su condena como partícipe secundaria por entender que no puede ser responsabilizada de haber colaborado con la organización delictiva por el solo hecho de vivir en la finca que habitaba junto a uno de los encausados pues el tribunal de mérito tuvo por probado que la nombrada desplegó una actividad meramente secundaria "ayudando a su concubino" para que pudiera llevar adelante su empresa delictiva destacando que su colaboración "fue accidental (no esencial) y sustituible, porque bien pudieron sus consortes de causa materializar el conjunto de acciones realizadas para perpetrar su ilícito valiéndose de cualquier otro medio o aporte". A tal efecto, tuvo en cuenta que según la prueba la marihuana era ingresada a la finca donde residían los imputados, siendo que el hecho de que parte de la sustancia hubiera sido hallada dentro del mismo domicilio que habitaba la encausada resultó "claramente ilustrativa del rol que cumpliera en la emergencia". Se encuentra correctamente aplicada la agravante del inc. c) del art. 11 de la ley 23.737 toda vez que la misma queda constituida por la mera intervención organizada de los sujetos al suceso, más allá del resultado del juicio de reproche del injusto formulado a cada uno de los intervinientes en el hecho. En el caso que nos ocupa y tal como sostuvo la sentencia, quedó comprobado que se trató de un hecho en el que existió una organización de más de tres personas - algunas no identificadas- en la que cada una cumplió con un rol diferente, sin que el alegado desconocimiento entre uno de los encausados con los otros consortes de causa o alcance para descartar la aplicación de la agravante como pretende la defensa, pues lo relevante es la colaboración que cada uno de los partícipes realiza en el ilícito a sabiendas de que es parte de una organización compuesta por tres o más personas. Se advierte con relación a la fundamentación de la pena impuesta a los encausados, que el tribunal de mérito no solo atendió a las circunstancias que rodearon el hecho juzgado sino también valoró las condiciones personales de los condenados, en un todo de acuerdo con las pautas contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal. De ese modo, los agravios traídos por la defensa oficial sólo evidencian una discrepancia con el quantum aplicado más no ha logrado demostrar la invocada arbitrariedad del fallo. Además, y teniendo en consideración la escala prevista para el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización con la agravante del artículo 11 inciso "c" consideramos que las penas discernidas no lucen desproporcionadas ni desmesuradas al grado de culpabilidad demostrado por los aquí imputados. Respecta al encausado al cual se le hizo lugar a la nulidad del allanamiento de su domicilio si bien la nulidad decidida respecto del secuestro de los casi 40 kilogramos de marihuana bajo su esfera de disposición pudo haber tenido incidencia en el quantum punitivo, lo cierto es que la circunstancia de que se le haya impuesto el mínimo legalmente previsto -6 años de prisión- torna inoficioso cualquier reenvió al tribunal de mérito para analizar una nueva fijación de la pena para valorar dicho

extremo. El voto concurrente agregó que no surge de manera determinante del juego armónico de los artículos 180, 188 y 195 del Código Procesal Penal de la Nación, que el representante del Ministerio Público Fiscal deba formular requerimiento expreso de instrucción y que el sistema de nuestro código de rito, es claro en cuanto que la iniciación y promoción de la acción puede producirse por requisitoria de instrucción a cargo del agente fiscal o de una prevención o información policial que para su validez requiere el conocimiento y control jurisdiccional y que atendiendo a las circunstancias del caso sometido a inspección jurisdiccional, no se torna aplicable la doctrina sostenida in re "Ortiz, Daniel Alejandro y otros s/recurso de casación" (causa n° 9548, reg. N° 19.987, rta. el 30/05/2012, Sala II de la CFCP), en la medida que no se advierte vulneración al debido proceso ni a las prescripciones constitucionales y convencionales vigentes. Dres. Petrone, Barroetaveña y Figueroa -voto concurrente-

YATCHESEN, Daniel Enrique y otros

Magistrados: Petrone, Barroetaveña y Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1167	Resolución: 12/7/19
Causa n°: FCT 012000054/2013/TQI/CFCB	SALA I\1167-19.pdf

Estupefacientes. Tenencia con fines de comercialización. Pena. Multa. Unidades fijas. Constitucionalidad de la ley 27.302. Recurso del fiscal. Cuestión federal.

Si bien la facultad recursiva del Ministerio Público Fiscal se encuentra, por regla. restringida a los supuestos y 458 del C.P.P.N., lo cierto es que deberá ser excepcionada si, como ocurra en el caso, el acusador invoca una cuestión federal suficientemente fundada. En el sub examine se advierte que el Ministerio Público Fiscal cuestionó la inteligencia que el Tribunal Oral Federal de Mendoza asignó a una norma de carácter federal (art. 5°, ley 23.737) con fundamentos suficientes para habilitar él ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Cámara. Corresponde anular parcialmente la resolución en cuanto declaró la inconstitucionalidad de la ley 27.302 e impuso a los encausados la pena de multa de cuatro mil pesos, toda vez que en la ley 23.737 se establece la estructura esencial de la conducta que reputa como prohibida, se fijan las penas con las que se conminan al delito y se autoriza a otro órgano {inscripción en el Registro de Precursores Químicos) para que determine el monto de la multa a imponer, sin violar derecho constitucional alguno, y evitando que se produzca un dispendio legislativo y que la norma quede desactualizada por el paso del tiempo. Así, la técnica legislativa no transgrede el principio de legalidad

toda vez que para cada conducta se establece un piso y un máximo de unidades fijas, quedando correctamente delimitada la escala punitiva para cada infracción. Dres. Figueroa, Petrone y Barrotaveña.

CASE, Nicolás Ezequiel y otros

Magistrados: Figueroa, Petrone y Barrotaveña

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1630	Resolución: 12/09/19
Causa n°: 52884/2017/To1/CPC1	SALA I\1630-19.pdf

Estupefacientes. Tenencia con fines de comercialización. Requisa y detención sin orden judicial. Validez. Rechazo de cuestiones de género. Sentencia. Motivación. Revocatoria de la nulidad del traslado a la Unidad 29. Revocatoria de la absolución. Apreciación incorrecta del elemento normativo del art. 5 inc. c) de la ley 23.737 y 77 del CP. Estupefacientes hallado en el lugar de detención.

La razonable sospecha que tuvo el preventor se derivó directamente de la observación de aquella situación inusual desde el lugar en el que cumplía funciones desde hacía varios años y que por lo tanto conocía muy bien -vio la conducta de la acusada consistente en ir y venir por horas y rodearse de personas que conocía porque levantaban cartones de la calle y sabiéndola desde esa resultante que no era habitual del vecindario ni ex ante explicable su presencia ahí-, que lo condujo acertadamente a practicar la requisa personal de la encausada y de sus pertenencias. Este testimonio fue valorado por su contundencia en el sentido de que del cruce verbal entre interventor y sospechosa no podría sino albergar más inseguridad respecto de sus muy motivadas dudas iniciales, consistente a las incompatibles respuestas ensayadas por la nombrada al interrogatorio, por lo que la situación expuesta no requiere esfuerzo alguno para asimilarla a los supuestos legales que autorizan a las fuerzas de prevención a proceder a la requisa y detención sin previa orden judicial cuando, como en el caso, se presentan suficientes circunstancias de urgencia excepcionales -a que alude el código instrumental-, que imponían ese accionar frente a la posible comisión de un delito, como finalmente se constatara con el posterior secuestro de sustancia estupefaciente, concretamente, clorhidrato de cocaína, en poder de la prevenida. Tampoco es posible cuestionar la validez de la diligencia desde la óptica de un acto vejatorio, injustificado y violatorio de disposiciones internacionales como plantea la defensa pública intentando desviar el tema hacia una cuestión de género ajena al expediente toda vez que del acta se desprende que la requisa corporal de la encausada fue

efectuada por personal policial femenino en el baño de un local cercano, en resguardo de su intimidad y pudor, tal como lo dispone el artículo 232 segunda parte del Código Procesal Penal de la Nación, registro que finalmente dio resultado negativo. Y fue precisamente, en protección de esa intimidad que la diligencia se concretó en un lugar privado ante la funcionaria policial. Paralelamente el acta de fs. 4 documenta la requisa del morral que portaba la acusada, que arrojó el secuestro de los 6.97 gramos de cocaína acondicionada en veintiún -21- envoltorios de nylon, con un porcentaje de pureza que osciló entre el 29% y 36.5%, según se determinara pericialmente y un teléfono celular, con la presencia de los testigos de actuación. Resulta inviable la impugnación en lo tocante a la nulidad de la sentencia por la omisión de tratamiento de cuestiones planteadas por la defensa, toda vez que en la sentencia recurrida se ha dado respuesta a los puntos centrales. Tiene dicho el más Alto Tribunal que la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración del tribunal, no constituye por sí el vicio que afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio, pues los jueces no están obligados a expedirse sino sobre los argumentos que estimen decisivos para la solución del caso y los recurrentes no han demostrado en qué forma el tratamiento de las cuestiones omitidas hubiera podido conducir a una diferente solución del litigio (Fallos 316:50, 305:1058, entre otros). Las circunstancias particulares del expediente impiden ajustar la conducta atribuida a la encausada a las previsiones del artículo 14, segunda parte de la ley 23.737, como se pretende toda vez que las circunstancias en las que se verificó el hallazgo de los 6.97 gramos de clorhidrato de cocaína, acondicionada en 21 envoltorios de nylon, siete de los cuales eran de color verde, y 14 de color blanco, con una pureza cercana al 32%, suficiente para obtener 38 dosis de 50 o 18 de 100, a lo que se suma el resultado negativo de la rinoscopia y Test de Rapid Drug, practicados a la encausada, amén de la posibilidad, por sus antecedentes, de haber estado afectada al consumo indebido de sustancias tóxicas informado por el Cuerpo Médico Forense, impiden adecuar el caso al marco normativo y jurisprudencial invocado por el defensor. Asiste razón a la fiscalía en cuanto a que el pronunciamiento carece de motivación y es arbitrario al descartar sin fundamentos la existencia del elemento subjetivo distinto del dolo requerido por el tipo penal previsto en el artículo 5 inc. "c" de la ley 23.737. Es que la solución adoptada en el pronunciamiento ha quedado prácticamente reducida a la mera cantidad de estupefaciente decomisado, omitiendo considerar otras pruebas directas, indirectas y presuncionales que, como lo señalara la Representante del Ministerio Público Fiscal justificaban un encuadre legal diverso. Corresponde declarar la nulidad del punto dispositivo III de la sentencia que dispuso la nulidad del traslado de la detenida a la Unidad n° 29 toda vez que no se percibe ninguna irregularidad en lo tocante a la privación de la libertad de la encausada, pues es evidente que el temperamento adoptado por el Juzgado Federal, al ordenar su traslado a

la unidad carcelaria para ser indagada al siguiente día, importó virtualmente su "detención" para su indagatoria, diligencia procesal que no se había podido concretar en virtud de la rebeldía de la encartada (art. 289 del C.P.P.N.). De la secuencia procesal expuesta se desprende claramente que la encausada ingresó a la Unidad 29 del Servicio Penitenciario Federal a disposición conjunta de dos jueces federales, presupuesto jurisdiccional desconocido en la resolución impugnada que la descalifica por su arbitrariedad al anular actos procesales sin que la garantía de la defensa en juicio o el debido proceso se hubieren puesto en riesgo. Corresponde hacer lugar al recurso de casación articulado por la Fiscal General relacionado con la incorrecta apreciación del elemento normativo previsto en el artículo 5º inc. "c" de la ley 23737 y del artículo 77 del Código Penal, al sostener el magistrado que la falta de cuantificación de los 4 envoltorios con cocaína que le fueran decomisados a la encausada obsta a su consideración como sustancia estupefacientes toda vez que se siguió el método de muestreo que sigue las recomendaciones de la Organización de Naciones Unidas en el UNDCP (United Nations Drug Control Programme), que en ese sentido considera que "...para una población de unidades con características externas similares suficientes (por ejemplo, tamaño, tipo de envase, color, y toda otra característica a criterio del examinador), es posible llevar a cabo un procedimiento de muestreo estadísticamente representativo. Las muestras pueden separarse en grupos, de acuerdo a los criterios antes mencionados, y cada grupo se debe considerar como un conjunto representativo de la población de la que proviene...". Es así, que la encausada tenía para comercializar un total de 31 envoltorios con cocaína, de los cuales 10 fueron sometidos a estudio pericial que confirmó el carácter de estupefaciente de la sustancia secuestrada (cocaína) susceptible de producir dependencia física o psíquica. Dres. Catucci, Riggi y Gemignani.

MUÑOZ, Gisela Erica

Magistrados: Catucci, Riggi y Gemignani

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1571	Resolución: 4/9/19
Causa n°: CFP 7132/2014/TO1/CFC1	SALA III\1571.19.3.pdf

Estupefacientes. Tenencia con fines de comercialización. Sentencia. Motivación. Ultraintencionalidad. Pena. Perforación del mínimo legal. Rechazo.

Corresponde rechazar el recurso interpuesto en lo atinente al agravio que critica la certeza probatoria en derredor a la participación y responsabilidad penal que le cupo a los

encartados en los hechos por los que resultaron condenados toda vez que Las conclusiones a las que se arriba en el fallo constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formula la defensa logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398 y 404, inc. 2º del C.P.P.N.). Se presenta adecuada la calificación adoptada por el tribunal respecto de los hechos investigados, pues las constancias de la causa y la prueba reunida en autos indica que los encartados tuvieron el material estupefaciente para obtener un lucro a partir de él, que la droga estaba dentro de su ámbito de custodia, acceso y disponibilidad, lo que conlleva el conocimiento y voluntad de tenencia, todo lo cual junto con las demás circunstancias reseñadas, las que daban cuenta de la venta de sustancias prohibidas que se llevaba a cabo en el lugar reviste relevancia a la hora de demostrar la ultraintencionalidad que exige la figura en análisis. El planteo de la defensa de perforación del mínimo legal previsto para el tipo penal atribuido y la aplicación de una pena de ejecución condiciona no se encuentra debidamente fundado y no logra demostrar el real alcance de su agravio. Ello es así, puesto que las pautas que señala la defensa no resultan pertinentes para dejar de lado la cuantificación del injusto que, con la imposición de la escala penal, ha realizado el legislador. En efecto, el hecho de que se traten "(d)e personas que cuentan con un núcleo familiar que le puede brindar contención, hijos y esposa a los que mantiene con su trabajo", no resulta conducente para, como pretende la defensa, ir por debajo del mínimo de la escala penal escogida por el legislador. Ello sin perjuicio de que se consideren esas cuestiones dentro de la escala penal legal. Cabe destacar que el pedido de "perforación" del mínimo legal previsto por el artículo 5º inc. c de la ley 23.737 sin un cuestionamiento concreto de su validez constitucional se torna improcedente, pues solo mediante una declaración de inconstitucionalidad es posible prescindir de la norma afectada por la tacha para la solución del caso en que la cuestión se ha propuesto. El voto concurrente agregó que respecto del planteo defensista dirigido a cuestionar el grado de certeza necesario para imputarles a los encartados la titularidad del material estupefaciente, como la falta de testigos al momento de encontrar la droga dentro del inmueble, y la falta de registro fílmico y/o fotográfico del acto intrusivo, no encuentran asidero con las constancias de autos y ya tuvieron respuesta por parte del a quo, quien rechazó los argumentos nulificantes intentados por el recurrente, siendo estos una reedición de los allí tratados. Asimismo consideró conveniente destacar el compromiso internacional asumido por el Estado Argentino en la persecución del tráfico internacional de estupefacientes, mediante la aprobación de la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Ley 24.072, B.O. 14 de Abril de 1992), en la cual, los Estados Partes reconocieron que la erradicación del tráfico ilícito

es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional y establecieron también que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional, cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad. Habiéndose obligado el Estado Argentino a extremar los recaudos para la persecución del tráfico ilícito de estupefacientes, especialmente cuando pueda tratarse de casos que versen sobre su tráfico internacional, recaudos entre los que no cabe excluir la debida observancia a la garantía constitucional de inviolabilidad de las comunicaciones y privacidad (arts. 18 y 19 C.N.), extremos que han sido observados en las presentes actuaciones. Señaló que la condena a la pena mínima prevista para el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, no luce desmesurada ni descontextualizada de la culpabilidad que por el suceso le corresponde a los nombrados y las críticas elaboradas por el recurrente no demuestran que en el presente caso apartarse del mínimo legal previsto para la figura en análisis no conlleve a una decisión de "activismo judicial", en desmedro de los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley. Dres. Barroetaveña, Petrone y Figueroa -voto concurrente-.

AGÜERO, Leandro Ramón y otro

Magistrados: Barroetaveña, Petrone y Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1618	Resolución: 11/9/19
Causa n°: FRO 33459/2016/TO1/4/CFC1	SALA I\1618-19.pdf

Estupefacientes. Tenencia con fines de comercialización. Suministro gratuito.

La finalidad de comercialización del estupefaciente secuestrado en poder del encausado ha quedado debidamente acreditada, toda vez que antes del allanamiento en su domicilio, el nombrado fue observado en reiteradas ocasiones realizando actos compatibles con la comercialización de estupefacientes, y las tareas de investigación previa dieron cuenta que a su domicilio se acercaban muchas personas por un breve lapso quienes tras realizar los denominados "pasamanos" se retiraban del lugar. Sumado a ello, los elementos y el material estupefaciente incautado, su cantidad -casi 1 kilogramo- y modo de acondicionamiento -un trozo compacto tipo "pan" de marihuana y quince envoltorios-, resultan suficientes para afirmar sin dudas la finalidad de comercialización en los términos del art. 5º inc. "c" de la ley 23.737. El suministro gratuito de estupefacientes ha quedado debidamente probado pues el ingreso de una persona al domicilio del encartado por breves minutos fue observado por la preventora quien estaba a cargo de las tareas de

vigilancia ordenadas por el juez y el secuestro en poder de esa persona de material estupefaciente motivó el ingreso del personal policial al domicilio del encausado, que dio como resultado el hallazgo de la marihuana. Dres. Barroetaveña, Figueroa y Petrone.

LUCERO, Jonathan Leonel

Magistrados: Barroetaveña, Figueroa y Petrone

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1402	Resolución: 14/8/19
Causa n°: 10025	SALA I\1402-19.pdf

Estupefacientes. Tenencia de con fines de comercialización. Actuaciones prevencionales. Violación de garantías constitucionales. Rechazo. Condena. Motivación. Arrepentido. Rechazo. Pena. Fundamentación.

No se advierte de la lectura de las actuaciones vulneración alguna a garantías constitucionales con el accionar de los preventores y el recurrente no ha precisado en qué beneficiaría a su defendido que las circunstancias omitidas estuvieran plasmadas en detalle en el acta, pues sólo se ha limitado a señalar de modo abstracto tal objeción, no expresando de qué modo ellas hubieran incidido en la solución final que a la postre se adoptó. Por lo demás, el planteo esgrimido se exhibe ambiguo e impreciso, no alcanzándose a vislumbrar cuál sería el perjuicio concreto ocasionado a esa parte pues no ha señalado la alegación defensista, cuáles fueron los elementos soslayados arbitrariamente por el tribunal y cuáles serían las defensas no ha podido ejercer. La sentencia impugnada supera el test de fundamentación a tenor de los arts. 123 y 404 inc. 2 del CPPN para ser reputada un acto jurisdiccional válido, pues de la lectura de sus fundamentos se exhibe un plexo probatorio contundente que ha sido críticamente examinado por el a quo mediante una argumentación lógica que no ofrece fisuras y que ha permitido arribar a la certeza respecto de la materialidad del hecho y del grado de intervención que en él le cupo al imputado, de modo que no resulta plausible la operatividad del principio receptado en el art. 3 del CPPN reclamado por la defensa. En cuanto al elemento subjetivo del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, no cabe hesitación alguna acerca de que el encausado tenía la efectiva tenencia del material estupefaciente bajo su ámbito de dominio y contralor, habiendo realizado aportes significativos desde un punto de vista naturalístico y normativo para la configuración del hecho. Es que el plexo probatorio analizado no admite una interpretación disímil, como es la postulada por la defensa, en cuanto a que su asistido no

sabía que transportaba material estupefaciente, pues es él quien reconoce al ser requisado en el puesto de control de Gendarmería Nacional, que debía entregar esas mochilas a personas determinadas en la estación de ómnibus de Orán y que le darían una compensación económica por ello, esos extremos revelan, sin hesitación alguna el dolo requerido por la figura. Respecto al cuestionamiento del rechazo de la aplicación del actualmente derogado art. 29 ter de la ley 23.737 por parte del a quo. las argumentaciones de la defensa no poseen la entidad suficiente para rebatir la fundamentación efectuada en la resolución impugnada, pues la información proporcionada por el encausado no arrojó virtualidad alguna que permita la aplicación de la norma. En relación al agravio del quantum de la pena impuesta la sentencia luce en este aspecto los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden la descalificación del fallo como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros). Por lo demás, se ha llegado a la extensión temporal de la pena, dentro de los límites de lo razonable, sin menoscabo de principios de jerarquía superior -arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y art. 5 inc. 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Uno de los votos concurrentes agregó que de adverso a lo afirmado por la defensa, las circunstancias resaltadas en su presentación recursiva vinculadas con el acta de procedimiento, no resultan óbice para tener por acreditada la ultraintención exigida por el tipo penal que nos ocupa, toda vez que en función de la cantidad, calidad y modo de acondicionamiento del estupefaciente secuestrado en su poder (4.188,1 grs. de cocaína dividido en dos paquetes de 2.663,2 grs. y otro de 1.524,9 grs., con capacidad para producir un total de 16.049,116 dosis umbrales), se impone descartar la versión ensayada por la defensa y, en consecuencia, tener por configurada la faz subjetiva del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inc. "c", de la ley 23.737). El otro voto concurrente expresó que no se revelan en el caso, alguna de las suposiciones previstas en la norma del art. 29 ter de la ley 23.737 para considerar aplicable el beneficio solicitado, pues ha sido suficientemente demostrado que no ha existido un significativo avance en la investigación, y los datos aportados por el encausado no han tenido una real relevancia para el esclarecimiento de hechos relacionados con el tráfico de estupefacientes. Dres. Carbajo, Borinsky y Hornos -votos concurrentes-.

MAMANÍ, Moisés Joel

Magistrados: Carbajo, Borinsky y Hornos

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1332	Resolución: 1/7/19
Causa n°: FSA 11150/2014/TO1/CFC1	SALA IV\1332.19.4.pdf

Estupefacientes. Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Funcionarios públicos. Art. 11 inc. "d" ley 23.737. Rechazo de nulidades. Subrogancia. Garantía contra la autoincriminación. Inicio del procedimiento. Formalidades de las actas. Defensa en juicio. Principio de congruencia. Prueba. Valoración. Transporte de estupefacientes. Ultraintención. Reformatio in pejus. Pena. Determinación.

Debe rechazarse el al planteo de nulidad de la actuación del representante del MPF, como subrogante ante el Tribunal Oral en tanto ello fue resuelto por el Procurador General de la Nación, hasta tanto sea ocupada la vacante de esa dependencia por el concurso respectivo o, razones de otra índole aconsejen adoptar un temperamento distinto, circunstancias estas últimas que al momento del juicio oral y público no habían acontecido y tampoco la defensa ejerció su facultad de recusarlo oportunamente. No cabe hacer lugar a la alegada violación de la garantía contra la autoincriminación, pues las diligencias cuestionadas se llevaron a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento procesal vigente, habiéndose puesto en conocimiento de los imputados su derecho a negarse a declarar, las declaraciones indagatorias tuvieron lugar en presencia del juez de la causa y en esos actos procesales los inculpados ratificaron y ampliaron los dichos vertidos en sus anteriores declaraciones, en presencia de sus letrados de confianza, que no efectuaron cuestionamiento alguno. Lo atinente a la invalidez de la iniciación del procedimiento constituye una reedición de idéntico planteo al efectuado al inicio del debate, el que fue objeto de debido tratamiento y correcta solución por parte del a quo, no habiendo logrado las defensas poner en crisis la argumentación desarrollada para colegir del modo que lo hizo. Los requisitos establecidos por los arts. 138 y 139 CPPN para la confección de actas hacen a las formalidades de las que debe estar revestido el instrumento, y su nulidad -en principio de carácter sólo relativo- es declarable en el caso de que se hubiesen omitido los que taxativamente enuncia el art. 140 CPPN. La inviolabilidad de la defensa en juicio no consiste en que quepa imponer que todo acto de los funcionarios de prevención o de las fuerzas de seguridad deba adoptar la forma actuada, como forma constitutiva o de validez del acto. En todo caso, a falta de acta o declarada su invalidez, la fiscalía deberá esforzarse en demostrar, por otros medios, la existencia del acto, sus circunstancias y sus resultados, así como, eventualmente la identidad entre lo secuestrado y lo puesto a disposición de la defensa y de los jueces. Y el imputado y su asistencia técnica podrán resistir la imputación haciendo valer los medios y argumentos a su disposición para poner en crisis estos esfuerzos de la fiscalía. Si los hechos objeto de juzgamiento se han mantenido inalterados a lo largo de todo el proceso no corresponde hacer lugar a la alegada violación del principio de congruencia. El juez solo está subordinado en cuanto a los hechos contenidos en la

acusación y el derecho aplicable al caso -es decir, la apreciación jurídica de los hechos constitutivos de la imputación- lo determina con plena libertad, pudiendo apartarse en dicha tarea de la calificación legal sustentada en aquélla, sin que ello provoque la nulidad de la sentencia. Corresponde rechazar el recurso de casación si el a quo realizó un profundo análisis del material probatorio sobre el que se asentó la decisión condenatoria dictada, por lo que constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias comprobadas en la causa en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción, sin que las objeciones formuladas por la impugnante logren demostrar la arbitrariedad que alega (arts. 123, 398, 404, inc. 2 y 471 -todos a contrario sensu- CPPN), por lo que la pretendida aplicación del principio in dubio pro reo habrá de ser rechazada. Si quien transporta lo hace dentro de una cadena de tráfico, será autor de tenencia con fines de comercialización, guardando la figura de transporte para la simple traslación sin que sea menester la finalidad lucrativa que se manifiesta con la ultraintención. La cantidad de estupefaciente secuestrada -de la que se podían extraer más de 3.000 dosis de cocaína- y las circunstancias referidas por el tribunal, en cuanto que en las inmediaciones se desarrollaba un festival con una gran concurrencia de jóvenes, permiten tener por configurada la faz subjetiva del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inc. "c", de la ley 23.737). Si bien la acción de apartarse de las exigencias prescriptas por ley en el ejercicio de sus funciones eventualmente podría haber significado también la comisión de algún delito vinculado con la infracción de deberes de funcionario público, por apego al principio constitucional que prohíbe la reformatio in pejus, no cabe adentrarse en la cuestión ante a falta de acusación al respecto. El tribunal de juicio no puede rebasar el quantum de la pena solicitada por la acusación, doctrina acorde con el reparto de roles entre acusación, defensa y juez y, en concreto, en sintonía con la evidente separación de la función acusadora y juzgadora. En la tarea de individualizar la pena, deviene necesario que el juez atienda específicamente al grado del injusto causado, considerando las características del hecho y, junto a ellas, su entidad y gravedad. Dres. Carbajo, Hornos, Borinsky.

NIEVA, Guillermo Matías

Magistrados: Carbajo, Hornos, Borinsky

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1701/19	Resolución: 29/8/2019
Causa n°: 32000440	SALA IV\1701.19.4.pdf

Estupefacientes. Tenencia de estupefacientes para consumo personal. Establecimiento carcelario. Inconstitucionalidad del art. 14 segundo párrafo de la ley 23.737. Aplicación de la doctrina "Arriola" de la CSJN. Art. 19 de la CN. Medida curativa no solicitada por el Fiscal. Afectación proceso acusatorio.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo de la ley 23.737 y absolver al encausado, de conformidad con la jurisprudencia sentada por la CSJN en el denominado "Caso Arriola", toda vez que la naturaleza colectiva del bien jurídico protegido por la norma (salud pública) impone determinar si la sustancia estupefaciente incautada fue ostentada públicamente por el imputado y si se generó un daño o peligro con trascendencia a terceros. Ello con independencia de si se encuentra, como en el caso, dentro de una unidad carcelaria. En función de lo expuesto, en el caso bajo análisis se advierte que la sustancia estupefaciente incautada se encontró dentro de un fibrón, en la celda del interno, con lo cual no estaba siendo ostentada frente a otras personas. Tampoco consta en el acta de prevención ninguna circunstancia que permita afirmar que el encartado haya ostentado públicamente el consumo de sustancia estupefaciente, lo que de ese modo, permite descartar la afectación a terceros y por ende, al bien jurídico protegido por la norma, esto es, la salud pública. También le asiste razón al planteo de la defensa respecto del exceso jurisdiccional en que incurrió el Juez, en la medida en que impuso una medida de seguridad curativa, consistente en controles médicos periódicos, sin que el Fiscal la hubiera solicitado, por lo que se advierte una vulneración al modelo de proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional. La disidencia sostuvo que la tenencia por parte del encartado de siete envoltorios conteniendo marihuana en el interior de un bolígrafo en su celda, mientras se encontraba sujeto a una medida cautelar dentro de un establecimiento penitenciario, no está amparada por un ámbito de privacidad constitucionalmente tutelado, en cuanto el contexto del cumplimiento de la condena indica un riesgo para terceros que hace a la trascendencia de su comportamiento. Dres. Slokar, Yacobucci -en disidencia y Ledesma.

VILLAR, Carlos Aníbal

Magistrados: Slokar, Yacobucci y Ledesma

Cámara Federal de Casación Penal — Sala II

Registro: 2124 — Resolución: 24/10/2019

Causa: FPA 009133/2016/2/CFC001 — SALA II\2124-19.pdf

Estupefacientes. Tenencia de estupefacientes para consumo personal. Inaplicabilidad de la doctrina CS "Arriola". Nulidad del sobreseimiento. Establecimientos carcelarios Alcances del derecho a la intimidad.

Corresponde declarar la nulidad del sobreseimiento fundado en la declaración de inconstitucionalidad del art. 14, párrafo 2º ley 23.737, pues aun teniendo en cuenta la cantidad de droga que tenía en su poder el imputado, y el lugar donde la tenía guardada, su situación excede la contemplada en el precedente CS "Arriola", en tanto la droga incautada en el establecimiento carcelario ha traspasado el ámbito privado protegido por el art. 19 CN. El voto concurrente destacó que sería irrazonable considerar "privado" a un establecimiento público de detención como ámbito habilitado para la realización de conductas consideradas ilícitas y contrarias a la reglamentación vigente, además de ostensiblemente perjudiciales para la salud de quienes cohabitan intramuros, con los consiguientes efectos negativos en relación al orden y disciplina indispensables en la organización de la actividad de un medio carcelario. Dres. Catucci, Riggi, Mahiques -voto concurrente-.

FRETES, Héctor Martín

Magistrados: Catucci, Riggi, Mahiques

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1398/19	Resolución: 16/8/2019
Causa n°: 12675	SALA III\1398.19.3.pdf

Estupefacientes. Tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización. Validez constitucional multa ley 27.302. Validez constitucional mínimo legal de la multa. Juicio abreviado.

La remisión que efectúa el art. 45 ley 23.737 -incorporado por el art. 9 ley 27.302-, en cuanto establece que una unidad fija equivale en pesos al valor de un formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos, implica una cuestión meramente administrativa que tiene por finalidad determinar el monto de la multa a imponer, a la vez que importa la actualización de aquellos montos con el paso del tiempo, no advirtiéndose que vulnere principio constitucional alguno, por lo que resulta legítima. Es atribución exclusiva del Poder Legislativo Nacional el determinar qué conductas configuran delitos, cuál es la sanción mínima y máxima que corresponde a cada tipo, determinación respecto a la cual corresponde luego al magistrado efectuar la concreta aplicación al caso traído a su jurisdicción. No luce irrazonable ni

desproporcionada la escala contenida en el art. 5° ley 23.737 que establece un mínimo de cuarenta y cinco unidades fijas para el que tenga en su poder material estupefaciente para su comercialización, ni se observa que vulnere los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, ni que resulte confiscatoria. En relación a los ideales de reinserción social y a la determinación del pago, el propio art. 21 CP propone una serie de alternativas para lograr su efectivización, presentándose como última instancia la conversión de la multa en pena de prisión. El voto concurrente destacó el quiebre de los presupuestos del juicio abreviado, precisamente por la falta de acuerdo sobre la pena de multa que impedía la procedencia del trámite previsto en el art. 431 bis CPPP, y marcaba continuar el trámite común, y que, con la conformidad del fiscal, se avanzó hasta la sentencia, y que la proporcionalidad de la pena debe atender tanto a la gravedad del hecho cuanto a las necesidades de prevención especial, a las que cabe agregar, las de prevención general, si se tienen en cuenta las múltiples y serias consecuencias que el flagelo de la droga está ocasionando en nuestro país, más aún con la actividad referente a su comercialización. Dres. Riggi, Gemignani, Catucci -voto concurrente-.

ROMÁN, Irene Natalín

Magistrados: Riggi, Gemignani, Catucci

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1534/19	Resolución: 30/8/2019
Causa n°: 5303	SALA III\1534.19.3.pdf

Estupefacientes. Tenencia para consumo personal Sobreseimiento. Revocatoria. Cantidad de estupefacientes y dosis umbrales. Inaplicabilidad doctrina "Arriola" CSJN

Corresponde revocar el sobreseimiento del encausado del delito de tenencia de estupefacientes para uso personal, previsto en el art. 14, párrafo 2º, de la ley n° 23.737, toda vez que la cantidad de material estupefaciente secuestrado (71,99 gramos de marihuana - equivalentes a 144 cigarrillos- y 0,57 gramos de cocaína - equivalentes a 7,41 dosis de 50 mg.-) representa una acumulación de droga que excede la que razonablemente puede ser considerada para el consumo personal. De allí que en principio no sea posible, descartar que los hechos puedan calificarse como constitutivos de una tenencia simple, o bien, encuadrar en algún tipo penal vinculado al comercio de estupefacientes (transporte), teniendo especialmente en cuenta en este último sentido la cantidad de dosis umbrales que se podían obtener con el material incautado y el modo en que estaba acondicionado el material estupefaciente dentro del vehículo. La Cámara a quo no ha efectuado un

análisis correcto de las circunstancias del caso, pues por las razones ut supra desarrolladas la ponderación de las pruebas objetivas adunadas al expediente impiden asegurar que la tenencia de estupefacientes tuviera como única finalidad el consumo personal resguardado por la esfera privada, por lo que el comportamiento desplegado por el imputado no se encuentra amparado bajo los lineamientos que surgen del precedente de la Corte Suprema de Justicia, "Arriola, Sebastián y otro s/infracción a ley 23.737". Dres. Riggi, Gemignani y Catucci.

TRISTÁN, Jorge Luis y otro

Magistrados: Riggi, Gemignani y Catucci

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1346	Resolución: 10/7/19
Causa n°: FCR 109/2018/CFC1	SALA III\1346.19.3.pdf

Estupefacientes. Tenencia para Consumo personal. Inconstitucionalidad del art. 14 segundo párrafo de le ley 23.737. Sobreseimiento. Recurso del fiscal. Admisibilidad. Revocatoria del sobreseimiento. Tenencia en la vía pública en cercanía de una escuela. Afectación a terceros.

El recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la resolución que dispuso el sobreseimiento del acusado, resulta formalmente admisible, pues más allá de que el Ministerio Público Fiscal no goza de la garantía constitucional del derecho a recurrir ante un tribunal superior y que el Estado puede limitar válidamente dicha facultad, nada impide la actividad recursiva del fiscal en los casos establecidos por la ley (artículo 433 CPPN) y así lo sostuvo nuestro más Alto Tribunal en el fallo "Arce", al señalar que "en tanto el Ministerio Público es un órgano del Estado y no es el sujeto destinatario del beneficio, no se encuentra amparado por la norma con rango constitucional, sin que ello obste a que el legislador, si lo considera necesario, le conceda igual derecho'. Corresponde anular la resolución que declaró la inconstitucionalidad del art. 14 segundo párrafo de la ley 23.737 y sobreseyó al imputado toda vez que con sólo reparar en que el encausado habría sido detenido por personal policial a raíz de que un transeúnte manifestara que dos sujetos de campera gris estarían vendiendo estupefacientes al lado de la escuela n° 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, motivo por el cual al ir al lugar indicado observaron dos sujetos, uno de chaleco gris y otro de campera de mismo color quien resultó ser el encausado, que al observar la presencia de los efectivos arrojó una mochila, que contenía cuatro envoltorios con

marihuana con un peso total de 6,45 gramos con los que podrían prepararse casi trece cigarrillos, a simple vista se advierte que el caso bajo examen se desajusta al que fuera motivo de decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: "Arriola". La disidencia señaló que de las particulares circunstancias del caso no surge -ni tampoco el recurrente acredita- que la droga incautada en la mochila del encartado tuviera otro destino que no sea el consumo personal, y no se advierte que hubiera mediado peligro concreto alguno o daño a derechos o bienes de terceros que le quite al comportamiento el carácter de una acción privada protegida por el artículo 19 de la Constitución Nacional. Dres. Riggi -en disidencia-, Catucci y Gemignani.

FERNÁNDEZ, Andrés Ricardo

Magistrados: Riggi, Catucci y Gemignani

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1761	Resolución: 26/9/19
Causa n°: FCR 6676/2016/CFC1	SALA III\1761.19.3.pdf

Estupefacientes. Tenencia simple. Condena. Motivación. Acusación fiscal. Validez. Ne bis in ídem. Rechazo. Plazo razonable. Rechazo. Reenvío de actuaciones. Doctrina "Duarte" de la CSJN.

Corresponde rechazar el agravio relacionado con la arbitrariedad de la sentencia toda vez que el Tribunal fundó la condena en una correcta ponderación de los elementos probatorio de acuerdo a las reglas de la lógica y el sentido común, quedando debidamente probado que el imputado tenía en su ámbito de custodia el material estupefaciente secuestrado. Deben rechazarse los agravios de la defensa en cuanto adujo que se había transgredido el principio que prohíbe a los jueces proceder de oficio, toda vez que, más allá de los términos y los fundamentos esgrimidos por el Fiscal al momento de concretar su pretensión punitiva, lo cierto es que, de la lectura del acta de debate se desprende que el fiscal mantuvo la acusación y solicitó declare al encausado autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes art. 14, 1er párrafo, de la ley 23.737 y en tal carácter se le imponga la pena de dos años de prisión en suspenso y el mínimo de la multa establecida por la ley 23.737, por lo que, en virtud de esta formal acusación, el Tribunal se encontraba habilitado a dictar un veredicto condenatorio. Tampoco se advierte la transgresión a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable. En tal sentido, y más allá de no encontrarse cumplido el término de la prescripción de la acción penal, lo cierto es que no se advierte una irrazonable demora del proceso, conforme los términos delineados por

la Corte Interamericana de Derechos Humanos seguidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Corresponde rechazar el agravio relacionado con la afectación del principio ne bis in ídem por el reenvío de las actuaciones toda vez que cuando la sentencia ostenta defectos que la descalifican como tal -por ejemplo, arbitrariedad-, ésta no está amparada por los principios procesales de preclusión y progresividad, sino que corresponde su revocación y ello no da pie a considerar que la causa es juzgada dos veces en violación al principio del non bis in ídem porque no se trata de un nuevo juicio sino de una fase dentro del mismo proceso, conectada a través del procedimiento impugnativo. Se trata de la misma causa que se decidió en forma inválida, por lo que debe decidirse conforme a derecho. Todo ello ha sido ratificado recientemente en el fallo "Duarte, Felicia s/ recurso de casación", causa D.429.XLVIII, rta. 5/8/2014. El voto concurrente agregó, en cuanto al agravio relacionado con la afectación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, que la CSJN in re "Salgado" (Fallos: 332:1512), recordó el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes "Mattei" (Fallos: 272:188) y "Mozzatti" (Fallos: 300:1102) cuando la excesiva duración del proceso puede resultar irrazonable y la prescripción aparece como medio idóneo para consagrar efectivamente esa garantía (conf. Fallos: 323:982; 327:327 y 4815 y causa C.2625. XL "Cabaña Blanca S.A. s/infracción a la ley 23.771 -causa Nº 7621- ", rta. el 07/08/07); y que el derecho a ser juzgado sin dilaciones no puede traducirse en un número específico de días, meses o años (Fallos 322:360 y 327:327), por lo que el juez debe evaluar en cada caso concreto ciertas pautas de razonabilidad, que revelen si efectivamente se ha violado de un modo palmario e injustificado a la garantía consagrada por los arts. 7.5 de la C.A.D.H, 9.3 y 14.3.c del P.I.D.C.yP. Dres. Hornos, Carbajo y Borinsky -voto concurrente-.

NICOLAI, Ariel Alejandro

Magistrados: Hornos, Carbajo y Borinsky

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1512	Resolución: 18/7/19
Causa n°: FCB 32022296/2011/TO1/CFC3-CFC1	SALA IV\1512.19.4.pdf

Estupefacientes. Tenencia simple. Nulidades. Rechazo. Inicio de las actuaciones. Prevención policial. Pericia química. Notificación. Allanamiento. Sentencia. Motivación. Corresponde rechazar la nulidad planteada por falta de requerimiento fiscal de instrucción toda vez que el inicio de las actuaciones por prevención policial ante el conocimiento de un hecho delictivo de acción pública, se trata de uno de los modos válidos de dar comienzo

a un proceso penal, sin que con ello se vulneren las garantías constitucionales que gobiernan en este tópico, la imparcialidad del juzgador o la independencia del Ministerio Público, asegurándose la pronta intervención del órgano jurisdiccional y la efectiva vigencia de las garantías aludidas. La falta de notificación de la realización de un peritaje no acarrea una nulidad de carácter absoluto pues, habiendo tenido la defensa oportunidades concretas de oponer -en tiempo y forma- el planteo invalidante, el defecto ha quedado consentido y subsanado el vicio procesal, por lo que corresponde rechazar este agravio. Debe rechazase el planteo de nulidad de la orden de allanamiento pues la misma ha emanado de autoridad competente, hace alusión a los fundamentos que motivaran el dictado de la misma, contiene la indicación concreta del lugar y día en que la medida se debía efectuar, la finalidad con la que se practicó el registro y la autoridad que lo debía llevar a cabo. Cabe rechazar el planteo de arbitrariedad de la sentencia pues en la sentencia se detalló de forma razonada y concreta cuáles fueron los distintos elementos de prueba que llevaron a la confirmación de la participación del encausado en el evento que le fuera reprochado, con ajuste a las reglas de la lógica, la experiencia general y el recto entendimiento, como base de la sana crítica racional. El juzgador ha efectuado un examen global y abarcativo de los distintos elementos probatorios disponibles, evitando fragmentarlos, de modo de conservar la visión de conjunto y la correlación que, sin espacio para la duda, han arrojado certeramente los distintos elementos de cargo. Esto ha permitido al tribunal de juicio extraer sus conclusiones a la luz de los criterios de la sana crítica racional, como correcta derivación de las constancias de la causa. El voto concurrente agregó que convenía destacar el compromiso internacional asumido por el Estado Argentino en la persecución del tráfico internacional de estupefacientes, mediante la aprobación de la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Ley 24.072, B.O. 14 de Abril de 1992), en la cual, los Estados Partes reconocieron que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional y establecieron también que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional, cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad. Habiéndose obligado el Estado Argentino a extremar los recaudos para la persecución del tráfico ilícito de estupefacientes, especialmente cuando pueda tratarse de casos que versen sobre su tráfico internacional, recaudos entre los que no cabe excluir la debida observancia a la garantía constitucional de inviolabilidad de las comunicaciones y privacidad (arts. 18 y 19 C.N.), extremos que han sido observados en las presentes actuaciones. Dres. Petrone, Barroetaveña y Figueroa -voto concurrente.

PEHUENCHE, Mario Alfredo

Magistrados: Petrone, Barroetaveña y Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal — Sala I

Registro: 1611 — Resolución: 10/9/19

Causa n°: FGR 16782/2016/TO1/CFC1 — SALA I\1611-19.pdf

Estupefacientes. Tenencia simple. Secuestro de la droga. Cadena de custodia. Validez del procedimiento. Subsunción legal. Cantidad de estupefaciente.

El cuestionamiento relativo a la vulneración de la cadena de custodia carece de valor para desmerecer el decomiso y la fuerza emergente de la prueba recolectada, por lo que debe ser rechazado, toda vez que el secuestro de la droga fue llevado a cabo en presencia de los testigos de actuación y se labraron las actas de rigor, en las que se dejó constancia de todo el procedimiento (iniciado por la policía provincial y finalizado por la División Lucha Contra el Narcotráfico): de las requisas personales y del vehículo en el que se trasladaban los imputados, del levantamiento del elemento dejado en el asfalto y del secuestro de la sustancia estupefaciente hallada; se dejó constancia del narcotest realizado en el lugar de los acontecimientos en presencia de las testigos, el cual arrojó resultado positivo para estupefaciente (cocaína); y no se constatan contradicciones entre la información asentada en las actas mencionadas y las explicaciones brindadas en el debate oral por los intervinientes en el procedimiento. La subsunción legal realizada en la pieza impugnada -tenencia simple de estupefacientes- resulta adecuada, toda vez que la cantidad de sustancia estupefaciente incautada en el caso (cocaína por un peso total de 123,99 gramos) excede, en las circunstancias verificadas, lo razonable para poder considerar que la tenencia de la droga tenía como destino inequívoco el consumo personal. A ello se suma que la totalidad del material estupefaciente secuestrado se hallaba en el interior del vehículo en que se trasladaban los imputados, es decir, bajo su esfera de custodia, teniendo exclusivo poder de disposición sobre aquel como así también la ausencia de todo elemento destinado al consumo inmediato. Dres. Barroetaveña, Petrone y Figueroa.

JUÁREZ, María Luján y otros

Magistrados: Barroetaveña, Petrone y Figueroa.

Cámara Federal de Casación Penal — Sala I

Registro: 1401 — Resolución: 13/8/19

Causa n°: 24455 — SALA I\1401-19.pdf

Estupefacientes. Tráfico de estupefacientes en la modalidad de almacenamiento. Comiso. Rechazo de nulidades. Validez de la requisa. Denuncia anónima. Sospecha razonable. Sentencia. Motivación. Prueba. Valoración. Allanamiento. Acta de allanamiento. Prueba testimonial. Testimonio de los preventores. Video filmación. Pericia química. Error de tipo. Pena. Determinación.

No hay razón alguna que pueda dar fundamento a una prohibición constitucional de que las fuerzas de seguridad que reciben información acerca de la comisión de un delito de acción pública desarrollen las tareas de investigación que son propias de su función, antes de transmitirlas a los magistrados encargados de la persecución penal. Debe rechazarse el planteo de nulidad si el personal policial realizó las medidas tendientes a constatar la veracidad de la denuncia anónima, se llevó a cabo un encuentro en la vía pública con la persona -que pidió mantenerse en el anonimato por temor a represalias- que aportaba la información inicial y se realizaron observaciones en el domicilio en cuestión a fin de corroborar o desvirtuar la noticia, verificando que era compatible con los sucesos observados, todo ello de conformidad con las facultades y obligaciones que los preventores tienen a tenor de los arts. 184 y concs. CPPN y, ante la existencia de una razonable sospecha para los preventores de encontrarse ante la comisión de un delito, surge evidente el cumplimiento de los extremos contenidos en el art. 230 bis CPPN. Está debidamente fundada la sentencia impugnada en lo concerniente al hecho atribuido, a la condena por el delito de almacenamiento y al grado de intervención que en él le cupo a la imputada, si el a quo hizo mérito del allanamiento realizado que consta en el acta, habiendo colegido que en ella se reseñan los hechos de manera similar a lo narrado por los testigos y por el personal policial, la identificación del secuestro, el pesaje de los elementos secuestrados y la firma de los funcionarios y civiles que intervinieron, también se valoró la video filmación -que fuera reconocida por su autor- que registra imágenes del domicilio, del secuestro y de las diferentes dependencias de la casa allanada y complementa el plexo cargoso la pericia efectuada por el Laboratorio Analítico Pericial de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario que identifica la naturaleza, calidad y cantidad de las sustancias secuestradas y la presencia del componente psicoactivo (THC) lo que permite afirmar que se trata de estupefaciente. El error de tipo es aquél que concierne al desconocimiento -ignorancia- o a la falsa apreciación de algunos de los elementos objetivos que determinan el tipo de injusto, es decir, cuando el sujeto activo no conoce una circunstancia que integra el tipo objetivo. De ningún modo la circunstancia de que la habitación donde se halló gran cantidad de estupefaciente se encontrara cerrada con llave, puede ser reputado como un indicio que denote ajenidad de la imputada en la configuración del hecho delictivo, pues lo relevante es que el material estupefaciente fue hallado en la vivienda familiar que ambos habitaban junto a sus hijos. El ingreso, descarga

de nueve bolsas de arpillera con aproximadamente diez kilos de droga en cada una, cambio de bolsas, pesaje de noventa y nueve panes y fraccionamiento de alguno de ellos, en un espacio relativamente reducido no pudieron pasar desapercibidas para la imputada. No se observan falencias en el encadenamiento axiológico de la argumentación del a quo, a cuyo tenor ponderó como agravantes el móvil que lo llevó a delinquir y su sólida situación económica, más allá de que alguno de los bienes (como la casa y uno de los 4 vehículos) enunciados por el tribunal sean de la coimputada habida cuenta de que tratándose de una pareja conviviente es dable presumir que ambos se benefician de los bienes que en forma comunitaria comparten en el uso y goce, sin perjuicio claro está de su titularidad. Indudablemente el dinero que portaba el encartado estaba destinado al pago de algún servicio relacionado con el transporte de la droga hasta su vivienda, y por lo tanto debe considerarse como un beneficio económico de esa actividad ilegal en los términos del art. 30, último párrafo de la ley 23.737, o como el producto o provecho del delito en los términos del art. 23 CP. Dres. Yacobucci, Hornos, Figueroa.

HALFORD, Jorge Rubén

Magistrados: Yacobucci, Hornos, Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal	Sala II
Registro: 1549/19	Resolución: 16/8/2019
Causa n°: 81000086	SALA II\1549-19.pdf

Estupefacientes. Tráfico de estupefacientes. Comercio de sustancias destinadas a la producción y fabricación de estupefacientes. Tenencia con fines de comercialización de sustancias destinadas a la producción y fabricación de estupefacientes. Rechazo de nulidades. Validez de las intervenciones telefónicas. Denuncia anónima. Sentencia. Motivación.

El juez de instrucción brindó suficientes razones para disponer la intervención telefónica, teniendo en cuenta que entre la denuncia anónima formulada y la orden del juez existieron diversas tareas de inteligencia tendientes a verificar la veracidad de la información brindada en aquélla, lo cual arrojó resultado positivo. Si las grabaciones de las escuchas estuvieron siempre a disposición de la defensa en formato de Cd, en ningún momento se vio afectado el derecho de defensa pues, en cualquier oportunidad, la defensa pudo cuestionar el contenido de las mismas y solicitar una comparación de ellas con las desgrabaciones. Resulta abstracto el planteo relativo a la falta de designación formal de un perito para efectuar la traducción al español de las conversaciones telefónicas

realizadas en idioma quechua, en tanto el a quo sostuvo que las numerosas conversaciones en castellano registradas durante la investigación alcanzaban para acreditar la materialidad de los hechos y la participación de los incusos. El a quo no ha considerado en forma fragmentaria y aislada los elementos de juicio -indicios y presunciones- sino que arribó a la condena, luego de analizar la totalidad del plexo probatorio reunido durante la instrucción y la etapa de juicio: tareas de inteligencia e investigación, actas de procedimientos, las requisas realizadas, elementos secuestrados, las pericias químicas, las declaraciones contestes de los preventores y de los testigos de procedimiento, las desgrabaciones de las conversaciones telefónicas sumado a las transcripciones de las escuchas de las líneas telefónicas intervenidas, el material fotográfico y fílmico, los croquis realizados, entre otras pruebas. Dres. Gemignani, Catucci, Riggi.

ORELLANA TRUJILLO, Nelly

Magistrados: Gemignani, Catucci, Riggi

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1453/19	Resolución: 27/8/2019
Causa n°: 49395	SALA III\1453.19.3.pdf

Estupefacientes. Transporta. Condena. Requisa automóvil y secuestro. Validez. Sospecha razonable. Actas. Validez. Condena. Motivación. Dolo. Rechazo del error de prohibición. Consumación. Pena. Fundamentación.

La intervención policial inmediata no fue ni arbitraria ni en contradicción con las normas que regulan su actuación, pues, como se desprende de autos, se verificó al menos sospecha razonable que habilitó su actuación sobre los vehículos y sus ocupantes. Así, la posterior decisión de requisar los vehículos en el que los imputados se trasladaban y el hallazgo de sustancias estupefacientes en uno de ellos, encuentra un fundamento objetivo y razonable, que respeta los criterios de proporcionalidad que regulan la materia. En este sentido, aquellos indicadores que los preventores tuvieron en cuenta para efectuar la requisa sobre el vehículo Ford Falcon -reacción del can, y remaches y arandelas en combinación con tornillos de reciente colocación en los guardabarros y soldaduras fuera de la línea original de fábrica del rodado-constituían fundamento suficiente de la existencia de sospecha razonable dentro del marco de control legal atribuido a Gendarmería. De allí que, no sólo de manera directa sino aun atendiendo a la totalidad de las circunstancias, la intervención ha estado justificada. Por otro lado, se observa que en la argumentación de los agravios esbozados por los recurrentes existe confusión entre los requisitos de validez

de los actos realizados con la validez en sí de las actas que los documentan. Respecto de la nulidad de las actas reclamadas por los recurrentes, se observa que, en este caso, resulta aplicable la regla general establecida en el art. 166 del CPPN y que ha sido atendida en la sentencia atacada. Desde ese punto de partida, el art. 138 del código establece que el acta, en verdad, dará fe de la realización del procedimiento por parte del funcionario público -en este caso de Gendarmería. Por eso el acta opera como un modo de prueba calificado de la realización del secuestro, sus circunstancias y resultado. Las consideraciones de la defensa no consultan la regulación específica que se establece a partir del art. 140 del CPPN en cuanto solo será nula el acta "si falta la indicación de la fecha, o la firma del funcionario actuante o la del secretario o testigos de actuación, o la información prevista en la última parte del artículo anterior. Asimismo son nulas las enmiendas, interlineados o sobrerraspados efectuados en el acta y no salvados al final de ésta". Más allá que lo sancionado con nulidad es el acta y no el acto que se pretendió documentar en ésta, está claro que las glosadas en autos -motivo del agravio- no adolecen de ninguno de los elementos que afectan su validez. Así, debe rechazarse la nulidad de esas actas. La relación de los acusados con el material estupefaciente secuestrado, su campo de disponibilidad sobre el mismo y el presupuesto de imputación subjetiva fundamental -dolo- encuentran en el desarrollo del fallo criterios adecuados a las reglas de la razonabilidad, experiencia, habitualidad y sentido común que constituyen aspectos de la sana crítica. Todo ello, por lo demás, emerge de pruebas contrastables que sirven de sostenimiento a esas aseveraciones. Así, la sentencia ha dado motivación suficiente a la imputación de autoría de los imputados, por lo que el agravio formulado por la defensa respecto de la falta de valoración del a quo de la versión arrimada por el imputado al debate no será de recibo, en cuanto consiste en una mera afirmación sin respaldo suficiente, de cara a las restantes probanzas arrimadas al debate, valoradas por el tribunal de mérito según las normas de la sana crítica racional. Asimismo, también deriva en el rechazo del invocado error de prohibición "culturalmente condicionante" alegado por la defensa de no de los encausados -al que también aludieron las restantes defensas en sus recursos-, fundado sobre la base del supuesto desconocimiento de los imputados de la cocaína oculta en el vehículo Ford Falcon, en función de haber sido engañados por otro de los encartados al manifestarles que transportaban hojas de coca, actividad ésta naturalizada en el norte del que los mismos eran oriundos. La interpretación de los jueces en la sentencia, en cuanto consideran que el delito de transporte de estupefacientes, en este caso, se ha consumado, luce adecuadamente fundada en las exigencias constitucionales de legalidad, lesividad y proporcionalidad toda vez que los hechos que se tuvieron por probados muestran que en realidad el transporte -verbo típico del enunciado legal- tuvo plena realización. En todo caso, lo que no se logró fue la entrega o recepción de la droga en un destino pautado, que

son dos instancias diferentes, incluso, esta última -la entrega- es asumida en el inc. e) del art. 5 de la ley 23.737. En el transporte imputado en esta causa no hay tentativa, sino consumación, ya que los preventores no actuaron, por ejemplo, cuando se estaba cargando la droga en el automóvil, sino que lo hicieron, según se afirma en la sentencia, precisamente cuando la sustancia ya era transportada. La secuencia de transporte por su propia identidad normativa, no se confunde, en definitiva, con la llegada a destino o la entrega. Incluso en su desarrollo puede haber cambio de manos, vehículos y formas de traslado que, por sí mismas, no multiplican el comportamiento -concurso real o ideal- sin perjuicio de su importancia a la hora de atribuir intervención a distintos sujetos que se integren al suceso. La planificación o acuerdo de esa actuación "organizada" ha sido fundadamente comprobada en el fallo, contrariamente a lo sostenido por la defensa toda vez que No es necesario para la atribución del agravante cuestionado -art. 11 inc. c) de la ley 23.737-, la comprobación de una "organización" criminal, entendida como estructura permanente. A diferencia de los requisitos de la asociación ilícita o de la criminalidad organizada, que suponen un vínculo asociativo jerarquizado, con orden interno, estructura permanente, determinada cualificación de medios o instrumentos -así, por ejemplo, la Convención de Palermo sobre Crimen Organizado, ley 25.632, en particular, art. 2, incs. a) y c)- el art. 11 inc. c de la ley 23.737 se completa sin más -de acuerdo a la decisión del legislador- con una intervención plural, de tres o más personas, "organizadas para cometerlos". Los intervinientes se "organizan" cuando, mediante alguna forma de acuerdo o planificación, se disponen y coordinan funcionalmente entre sí para lograr un objetivo o fin. Hay pues un reparto de tareas -comportamientos-, donde cada uno adecua su aporte tras un fin determinado. Esto ya es suficiente para constituir un modo organizado de intervención en el hecho, sin la necesidad de una estructura permanente. De la sentencia se desprende que al fijar las sanciones a aplicar a los imputados, el tribunal remitió a los parámetros fijados en su oportunidad por el Acusador Público, agregando que tomaba específicamente en consideración la cantidad de sustancia secuestrada, el grado de concentración de la misma, la cantidad de dosis umbrales, como así también el peligro para el bien jurídico protegido. Los indicadores mencionados en el fallo resultan injustos, tanto en pertinentes para evaluar la intensidad del así, entiendo que sus aspectos objetivos como subjetivos. Ello agravantes y atenuantes las referencias a las circunstancias el a quo, así como la ponderación en concreto quantum punitivo, resulta por demás pertinente brindan fundamento para la evaluación del ajuste de la pena atento a fines preventivo realizadas por para fijar el ya que ambas necesidades de especiales que ponen el acento en la necesidad de pena para el sujeto responsable, sin perjuicio de respetar como límite su grado de culpabilidad y merecimiento. Dres. Yacobucci, Slokar y Ledesma.

TAPIA, José Alejandro y otros

Magistrados: Yacobucci, Slokar y Ledesma

Cámara Federal de Casación Penal — Sala II

Registro: 1846 — Resolución: 18/9/19

Causa n°: FCB 12412/2017/T01/CFC1 — SALA II\1846-19.pdf

Estupefacientes. Transporte agravado. Contrabando agravado. Sentencia. Motivación. Prueba. Valoración. Informes y testimonios de Gendarmería Nacional. Indicios. Agravante prevista en el art. 11, inc. c de la ley 23.737. Pena. Determinación.

Corresponde rechazar los recursos de casación contra la condena por transporte agravado de estupefacientes y contrabando de estupefacientes, en tanto el a quo consideró acreditado sobre la base de los diversos elementos de prueba reunidos en el juicio, que los imputados efectuaron un aporte, aunque en diferente grado, en el transporte de más de 400 kilogramos de cocaína de máxima pureza y que respondían a una organización criminal que se encargaba tanto de introducir droga al territorio argentino por intermedio de aeronaves mediante el sistema de "bombardeo", como al acondicionamiento de la droga para su exportación desde Argentina hacia Europa. Sobre la base de los informes y testimonios del personal de Gendarmería Nacional, informes de las prestatarias de telefonía celular, el resultado de los allanamientos practicados, los elementos secuestrados en el ámbito de ambas causas y las declaraciones judiciales de los testigos, especialmente las brindadas en el debate, se tuvo por cierto la intervención de los imputados en el hecho atribuido consistente en el transporte de doce bolsas en cuyo interior contenían trescientos sesenta y nueve paquetes (369) con un peso de cuatrocientos once kilogramos con trescientos cincuenta y cinco gramos (411,355 kgs.) de cocaína. Los términos utilizados en las conversaciones mantenidas entre los imputados permiten junto con el resto de los elementos, entre ellos, los informes de Gendarmería y el registro de las antenas y actividad de los teléfonos, permiten razonablemente concluir que utilizaban códigos que hacían referencia al tráfico de estupefacientes. La circunstancia de que dos de los tres vehículos que participaron en la comisión del hecho delictivo del transporte de estupefacientes están a nombre del imputado resulta un indicio de suma relevancia, que conjugado con el resto de la prueba incorporada en estas actuaciones, permiten acreditar su participación. Constituye un elemento de prueba, autónomo e independiente de los demás, que los imputados tuvieran en su poder radios de comunicación de alta frecuencia que pueden según se valoró ser utilizadas, entre otros

fines, para la televisión, radiodifusión en FM, banda aérea, satélites, comunicaciones entre buques, y control de tráfico marítimo. Si bien la presencia y utilización de estos equipos no necesariamente implica la comisión de un ilícito porque podrían ser destinadas a otros fines, lo cierto es que en este caso, valorados junto con el resto de las pruebas obrantes en la causa, permiten válidamente concluir que la utilización de las radios incautadas válidamente resulta compatible con el resultado de las investigaciones efectuadas por la Gendarmería Nacional, en cuanto a que los investigados usaban estos equipos de radiocomunicación para estar en contacto con las aeronaves que introducían clandestinamente la droga a nuestro país, o entre los distintos automotores utilizados en un transporte de estupefacientes, para estar al tanto de cualquier inconveniente que pudiera surgir. El a quo no realizó una medida probatoria de oficio durante la deliberación, sino que, a partir de la prueba recolectada durante el debate y conforme las reglas de la sana crítica racional (art. 398 CPPN), se ciñó a explicar fundadamente una de las razones por las cuales, encontró acreditada tanto la materialidad como la intervención de los imputados en el hecho sometido a juicio. La circunstancia de estar festejando su cumpleaños durante la noche del día de los hechos no resulta incompatible con su intervención en el transporte de estupefacientes cometido ese mismo día, ni descarta su presencia en la estación de servicio junto con el resto de los imputados, en tanto tuvo tiempo suficiente para regresar a su domicilio. Al ser el indicio un hecho probado que sólo sirve de medio de prueba, no resulta válido para probar sino únicamente para presumir la existencia de otro hecho. Por lo que no podrá inferirse la culpabilidad o la inocencia de un individuo de la sola invocación de un indicio sino que será a través de la conexión con otros indicios y sus inferencias lo que determinará la convicción judicial. La evaluación conjunta y sistemática de todas las llamadas de los imputados durante el hecho, así como los constatados durante los días previos se presentaron como múltiples indicios, los cuales, valorados todos en su conjunto, permitieron verificar la hipótesis incriminatoria. La información solicitada a las distintas empresas prestataria de telefonía celular, acerca de la titularidad de las líneas involucradas en las causas colaterales que confluyeron en esta investigación, los listados de llamadas entrantes y salientes, dirección de celdas, IMEI y todos los datos relacionados con las personas investigadas permitieron y fueron una pieza clave para determinar los vínculos entre las personas involucradas en la causa. Para que se configure la agravante del art. 11, inc. c, de la ley 23.737 no se exige la acreditación de una estructura delictiva con permanencia y organicidad, sino la reunión de individuos con una actuación coordinada, con división de roles y funciones, que respondan a un plan común. El juez tiene el deber de fundar su decisión en cuanto a la determinación de la pena efectuada en el caso concreto como cúspide de su actividad resolutoria; exponiendo las razones que sustentan la necesidad de imposición de una pena concreta. Deber que no

sólo surge de la CN (art. 18), sino también de los arts. 123 y 404, inc. 2°) CPPN, y del propio ordenamiento material en cuanto establece las pautas que deben ser merituadas en tal decisión. Las penas impuestas a los imputados no lucen desproporcionadas ni arbitrarias, sino que, por el contrario, el a quo ponderó de manera adecuada y suficientemente fundada las distintas pautas que confluían respecto de cada uno de los imputados y las características del hecho así como la gravedad del delito investigado. Dres. Hornos, Carbajo, Borinsky.

ORTIZ, Genaro Atilio

Magistrados: Hornos, Carbajo, Borinsky

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 1885/19 — Resolución: 18/9/2019

Causa n°: 2061 — SALA IV\1885.19.4.pdf

Estupefacientes. Transporte de estupefacientes. Configuración del delito. Pena. Determinación. Atenuantes y agravantes. Sentencia. Motivación.

Si se transportó un total de 168,460 kilogramos de cocaína por el territorio nacional, distribuida y oculta en la camioneta conducida por el imputado, descubierta en la intersección de rutas nacionales, cabe tener por acreditada la consumación del "transporte" y no resulta relevante, a los fines de descartar la consumación del delito de transporte de estupefacientes, que el material incautado no haya llegado a su destino final. Con respecto al quantum de la pena los cuestionamientos no logran rebatir las valoraciones efectuadas por la magistrada tratándose de una mera redición de las consideraciones ya efectuadas por la parte, ya que los elementos atenuantes fueron contemplados en el decisorio sin que se logre demostrar su irrazonabilidad. La aplicación del principio acusatorio no conlleva en el presente a asumir que en esta instancia la pretensión punitiva se haya visto sustancialmente modificada por la opinión del representante del MPF durante el término de oficina -en cuanto no indicó de qué modo las condiciones personales del imputado impactan en la ponderación de la pena ni tampoco de qué manera se contraponen con aquellos elementos que fueran sopesados como agravantes-, quedando incólume aquella oportunamente sopesada en el decisorio. El voto concurrente destacó que al dictaminar el representante del MPF ante esta instancia, no analizó circunstancias concretas de la causa referentes a que en el caso, el imputado transportaba en una camioneta ciento sesenta y ocho kilogramos (168,460 kgs.) de clorhidrato de cocaína de alta pureza (62,96 el mínimo y 89,12 el máximo), ocultos en

un doble fondo en la caja de dicho rodado y en el sector del asiento del acompañante. La disidencia consideró que correspondía modificar la pena y establecerla en el mínimo legal, en tanto el Fiscal General ante esta Cámara cuestionó por infundado el monto punitivo dispuesto y retiró la acusación realizada por el Fiscal de la instancia anterior por considerar que se encontraba mal formulada, con sustento en que el imputado no pertenece a una organización dedicada al tráfico de narcóticos, sino que es su empleado, se trata de una persona desocupada que fue captada y seducida, por sus necesidades económicas, que no posee antecedentes penales, tiene una situación económica estrecha e hijos que mantener y que tanto él como su esposa padecen HIV y que se trata de un típico caso de una persona que es captada en una situación de vulnerabilidad, con la finalidad de ser explotada, teniendo en cuenta que si el Fiscal General ante esta Cámara considera arbitraria la imposición de una pena que supere el mínimo previsto para el tipo penal, allanándose a la pretensión de la defensa, el juzgador en la etapa recursiva no puede suplantarlo en su rol sin romper el juego de equilibrio entre las partes. Dres. Hornos -disidencia-, Carbajo, Borinsky -voto concurrente-.

BANEGAS, Jorge Oscar

Magistrados: Hornos, Carbajo, Borinsky

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 2054/19	Resolución: 10/10/2019
Causa n°: 16075	SALA IV\2054.19.4.pdf

Estupefacientes. Transporte vía encomienda. Sentencia. Motivación.

Resulta acertada la conclusión arribada por el a quo en cuanto calificó la conducta del encausado en torno al tipo penal de transporte de estupefacientes- art. 5, inc. "c", de la ley 23.737- y en cuanto descartó en autos la aplicación tanto de la figura de tenencia simple de estupefacientes, como la de tenencia de estupefacientes para consumo personal previstas en el art. 14, primer y segundo párrafo, de la ley 23.737, toda vez que, más allá de las circunstancias referidas por el nombrado respecto a su supuesta calidad de consumidor de estupefacientes, la cantidad de elementos recabados en autos así como la calidad y el modo en el que se encontraba acondicionada y guardada de la droga incautada -185 pastillas de éxtasis que fueron desplazadas por el territorio nacional en una encomienda- deben descartarse las figuras señaladas. El delito de transporte de estupefacientes no requiere, como elemento subjetivo, la intención de comercialización del material ilícito transportado, o la acreditación de que quien transporta lo hace con la

intención de participar de una cadena de tráfico de dichas sustancias, o transportar dicho material hasta su destino -sea este final o intermedio-. Las específicas circunstancias del caso -en el que fue transportado un total de 185 pastillas de éxtasis en una encomienda, por el territorio nacional desde la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, hasta la ciudad de Trelew, Provincia de Chubut-permiten tener por acreditado el efectivo desplazamiento de la droga, situación que resulta suficiente para acreditar la consumación prohibida y sancionada del "transporte" por la figura en cuestión. Dres. Hornos, Borinsky y Carbajo.

JONES, John Erik y otro

Magistrados: Hornos, Borinsky y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 1415/19 — Resolución: 5/7/2019

Causa n°: 4090 — SALA IV\1415.19.4.pdf

Estupefacientes. Transporte. Acta de procedimiento. Testigos de actuación. Incorporación por lectura. Validez. Sentencia. Motivación. Calificación legal. Dolo. Consumación. Pena. Fundamentación. Decomiso. Nulidad.

Corresponde rechazar el planteo relacionado con el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 392 in fine del código adjetivo, argumentando que el acta de procedimiento no fue incorporada por lectura en el transcurso del debate, que incumple con las formalidades prescriptas por el art. 138 del mismo cuerpo normativo, dado que no cuenta con los testigos de actuación, y que no quedó debidamente establecido el horario en que se produjo la detención del encausado, toda vez que de adverso a esta aseveración, se observa que dicha pieza fue ingresada en tales términos y que también fueron incorporadas por lectura con la conformidad de las partes, las declaraciones de los testigos de actuación y, que si bien no fue posible contar con testigos al momento de llevarse a cabo la interceptación del encartado, debido a que se efectuó en horas de la noche y en un lugar descampado los aludidos, oficiaron de testigos en los actos subsiguientes, apertura de la bolsa incautada, test de orientación de la substancia hallada dentro de los paquetes, y demás diligencias de rigor realizadas. Lo determinante aquí es que los preventores que llevaron a cabo el procedimiento han brindado sus declaraciones en el debate público, por lo que las partes contaron con la efectiva posibilidad de interrogar y contradecir, sobre todas aquellas particularidades que giraron en torno al suceso juzgado. Es oportuno recordar la trascendencia que le viene asignando el legislador a la oralidad en

el tratamiento de las normas que rigen la materia, que conforme se desprende de los arts. 391 y 392 del código de rito, proscribe como principio general, en lo que interesa destacar, bajo pena de nulidad, la incorporación por lectura al debate de las actas de procedimiento de requisa y secuestro, excepto cuando surjan contradicciones (en nuestro caso, el extremo cuestionado por la defensa, atinente a la hora en que se produjo la detención, ha podido ser revelado como fruto de la valoración del plexo probatorio generado en el debate público) y cuando no sea factible la concurrencia de los testigos en los supuestos allí contemplados. La magistrada tuvo por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeció el suceso acriminado, dando por satisfecho el elemento objetivo del tipo penal asignado, sin que se constate ningún supuesto de arbitrariedad en la valoración de los elementos de convicción producidos. habiendo confrontando y armonizando adecuadamente el plexo probatorio reseñado, quedando corroborada en forma indubitable la ocurrencia del suceso ilícito acriminado y la responsabilidad que le cupo al encausado sin que las críticas esgrimidas por la impugnante, logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 404 inc. 2°, y 471 a contrario sensu del C.P.P.N.). En cuanto al decomiso de la motocicleta el fallo contiene un yerro de fundamentación, dado que parte de premisas falaces y dogmáticas, que impone la anulación parcial de lo decidido, toda vez que la circunstancia de estar casados no implica per se que los cónyuges deban conocer "todo lo que ocurre dentro de su casa"; pero, además, si presuponemos que ello es así, de lo único que se podría colegir es del conocimiento sobre el préstamo que se habría efectuado del rodado al encartado, más no de la utilización del mismo para la comisión de un hecho delictivo, que no se incorporó ninguna evidencia al respecto. Lleva razón el a quo respecto a que la conducta del imputado debe encuadrarse jurídicamente en las previsiones del art. 5 inc."c" de la ley 23.737, en modalidad de transporte, pues del análisis efectuado en la sentencia cuestionada se desprenden la identificación de marcadores inequívocos -la cantidad de sustancia estupefaciente, su valor económico y las circunstancias que rodearon el hecho investigado-, de la presencia de la especial orientación subjetiva requerida a los efectos de la imputación reclamada por el tipo de injusto atribuido. Corresponde descartar el argumento aducido en cuanto a que el delito no alcanzó el grado de consumación toda vez que el tipo que describe el transporte de estupefacientes, si bien admite tentativa, se consuma plenamente en su caracterización objetiva, con el traslado o desplazamiento de un lugar a otro de la sustancia, en las condiciones que exigen los elementos de valoración global del comportamiento, señalados en el encabezado del primer párrafo del artículo -"sin autorización o con destino ilegítimo"- En relación a la determinación de la pena, el tribunal de juicio -en su actuación unipersonal- ha señalado con precisión aquellas circunstancias que asumió como agravantes en los términos de los arts. 40 y 41 del C.P.P.N, lo que justificó que, en el caso juzgado, impusiera

una pena de 5 años y 2 meses de prisión. El voto concurrente agregó que tampoco cabe el progreso del planteo de encauzar el grado de ejecución del transporte de estupefaciente en trato hacia el conato, al no advertirse que en relación a este segmento se trate de un pronunciamiento que se aparte del derecho vigente y/o de las circunstancias probadas de la causa, habiéndose tenido por acreditado en el fallo que hacia el mes de julio del año 2016 y entrada bien la noche personal de la Gendarmería Nacional procedió a la interceptación de la motocicleta en la que se trasladaba la carga cuando se encontraba bajo el comando del encartado en pleno tránsito por zona de monte y de caminos secundarios aledaña a la localidad de Alto la Sierra, Departamento de San Martín, provincia de Salta; circunstancia que no desmerece la afectación al bien jurídico y determina la consumación del ilícito. La disidencia parcial señaló que la ausencia de prueba sobre la ultrafinalidad de la tenencia, para tener por acreditado el dolo de tráfico necesario para la configuración de alguna de las conductas previstas en el art. 5 inc "c" de la ley 23.737, impide el encuadre típico en cualquiera de las acciones allí descriptas. Si bien la sentencia examinada, carece de motivación en torno a la comprobación del específico dolo de tráfico, contiene fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes respecto del conocimiento e intencionalidad del incuso de la cualidad de la substancia que llevaba en su poder, al momento de ser interceptado por los funcionarios de Gendarmería Nacional, en el contexto, por lo que queda constatado en el caso examinado, una tenencia del material estupefaciente en cuestión, con conocimiento y voluntad por parte del autor, que encuentra correlato en el tipo penal regulado en el artículo 14, primer párrafo, de la ley 23737. Dres. Ledesma -en disidencia parcial, Yacobucci y Slokar -voto concurrente-.

CHÁVEZ, Héctor Luján Cesar

Magistrados: Ledesma, Yacobucci y Slokar

Cámara Federal de Casación Penal	Sala II
Registro: 1482	Resolución: 18/7/19
Causa n°: FSA 11466/2016/T01/CFC2	SALA II\1482-19.pdf

Estupefacientes. Transporte. Agravado por la intervención de tres personas. Denuncia anónima. Intervenciones telefónicas. Detención. Declaración indagatoria. Principio de congruencia. Rechazo de nulidades. Sentencia. Motivación. Subsunción legal. Rol de organizador. Pena. Fundamentación. Costas. Parte vencida.

Queda totalmente descartado el agravio de la respecto a la verosimilitud de las denuncias anónimas pues la posibilidad de iniciar investigaciones referidas al tráfico de

estupefacientes a partir de una denuncia anónima se encuentra expresamente prevista en el art. 34 bis de la ley 23.737. La notitia criminis aportada por un informante anónimo no constituye ni puede constituir una prueba de cargo que deba ser controlada por las partes, toda vez que no viene a acreditar ninguna circunstancia, sino que tan sólo provee a las fuerzas de seguridad de una hipótesis delictiva, la cual debe ser confirmada o desmentida mediante los elementos de prueba que eventualmente se reúnan en la investigación iniciada a partir de aquel anoticiamiento. Corresponde rechazar el planteo de nulidad de las intervenciones telefónicas toda vez que los elementos con los que contaba el juez federal antes de ordenar las mismas, eran de una entidad tal que ameritaba disponer la limitación de la garantía constitucional prevista en el artículo 19 de la Constitución Nacional. Es que el requisito de motivación no exige a los magistrados una prueba de culpabilidad de la persona que debe soportar la invasión en su esfera de privacidad, sino tan sólo una presunción razonable de la comisión de un delito. Tampoco existe un perjuicio constitucional concreto, puesto que la diligencia estuvo ordenada por el órgano constitucionalmente competente, en uso de sus facultades, sin que la parte hubiera logrado Debe demostrar la falta de fundamentación tanto de la primera como de las sucesivas prórrogas. Debe rechazarse la nulidad de la detención de los imputados toda vez que se hallaba validada en función de las disposiciones del artículo 284 y 285 del CPPN que autorizan a los funcionarios de la prevención a detener sin orden judicial a quien sea sorprendido en flagrante delito, como sucediera en el presente caso en que los imputados fueron apresados en el momento mismo de transportar estupefacientes. Se advierte que las circunstancias señaladas constituyeron motivos previos suficientes que objetiva y razonablemente justificaron la intervención de los funcionarios de Gendarmería Nacional, conforme la normativa legal citada. Sumado a ello, cabe resaltar -al igual que lo hizo el tribunal de juicio- que una vez efectuadas las detenciones y requisa de los vehículos, se dio inmediato aviso al juez federal que estaba interviniendo y al juez que tenía jurisdicción en la zona, quienes convalidaron todo lo actuado. No le asiste razón a la defensa en cuanto sostiene que su defendido no fue puesto en conocimiento de las circunstancias de hecho relevantes a los fines de la configuración de la agravante por el número de intervinientes (art. 11 inc. c de la ley de estupefacientes). En efecto, surge que se le informó de la existencia de otro rodado, y de las escuchas telefónicas de las que surge la intervención de otras personas en el hecho investigado. Por lo demás, y ante la alegada violación al principio de congruencia vale señalar que el principio de congruencia o correlación, como consecuencia del derecho fundamental de defensa, requiere que la sentencia se expida sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales ha tenido oportunidad de ser oído. Esta regla, en principio, no se extiende a la

subsunción de los hechos bajo conceptos jurídicos, dado que, por aplicación del principio iura novit curia, se puede adjudicar al hecho reprochado una calificación legal distinta a la expresada en la acusación o a lo largo de todo el proceso. La sentencia condenatoria se encuentra al amparo de la tacha de arbitrariedad alegada, habida cuenta que el pronunciamiento impugnado se encuentra suficientemente motivado, conforme con las reglas de la sana crítica racional (art. 123 del C.P.P.N.), en lo atinente a la prueba del hecho, el grado de responsabilidad penal de los encausados y la calificación jurídica de los hechos por los que fueron condenados. En efecto, los sentenciantes con acertado criterio dijeron que "Los imputados fueron sorprendidos en flagrante delito cuando transportaban estupefacientes, de modo que, objetivamente, el caso bajo examen se subsume con claridad en el delito previsto por el art. 5, inc. c) de la Ley 23.737 (…) La cualidad de la sustancia estupefaciente surge de la pericia química efectuada en la causa (…) la gran cantidad de sustancia secuestrada, la cantidad de dosis umbrales que podría obtener del total de la misma, demuestran claramente que la sustancia toxicológica se encontraba enmarcada dentro de la cadena del tráfico ilícito (…) La circunstancia de que la mercadería no haya llegado a destino, no resulta óbice para considerar consumado el delito, por cuanto la jurisprudencia es uniforme en que ésta se produce al hallarse la mercadería en tránsito, ya que nos encontramos frente a un delito formal que se consuma por el traslado de la mercadería, aun cuando ese traslado se efectúe por breve tiempo". La calificación penal endilgada a uno de los encausado como organizador se encuentra debidamente sustentada en la prueba de cargo existente en su contra. En ese orden de ideas, se ha sostenido que el organizador será quien intervenga en la planificación, configuración operativa, selección de medios técnicos y humanos necesarios para llevar a cabo tales actividades, dentro de un marco de dominio organizacional, es decir, con facultad de dirigir globalmente y en última instancia las operaciones, aun cuando el dominio del hecho en particular se mantenga en el autor inmediato del delito. Es correcta la aplicación de la agravante del art. 11 inc. c) de la ley 23.737, por cuanto el presupuesto de este inciso, para el agravamiento de la pena, es que medie la intervención organizada de tres o más personas que están unidas a cierta forma de organización - ya sea reparto de funciones o roles establecidos- con el fin de cometer el hecho de manera organizada, situación que indica un grado de mayor peligrosidad en el obrar según el número de individuos y de la organización previa, sin que se requiera la existencia de una asociación ni su permanencia en ella, lo que se verifica en el caso. Corresponde rechazar el planteo de arbitrariedad en la mensuración de la pena toda vez que en autos a la hora de fundar las penas impuestas, el tribunal de grado tuvo en cuenta para todos los imputados la extensión del daño y el peligro que con su accionar han infligido al bien jurídico protegido por la norma, en el caso la salud pública; la cantidad y la calidad del estupefaciente secuestrado; y la modalidad en

que fueron cometidos los delitos, en tanto se trató de una organización que se valió de distintos medios idóneos con el claro objetivo que la operación tuviera éxito. No corresponde admitir la solicitud de exceptuar el pago de las costas formulada en el término de oficina por la defensa pues si bien el recurrente alegó que su imposición importaría una clara violación al derecho de defensa en juicio, al derecho de propiedad y del derecho al recurso, lo cierto es que ello por sí solo no alcanza para demostrar la existencia de una lesión efectiva, desde que el tratamiento del remedio deducido demuestra lo contrario. La disidencia sostuvo que correspondía revocar la resolución recurrida, declarar la nulidad del registro de llamadas, la orden de interceptación de llamadas y de todo lo obrado en consecuencia, y absolver a los encausados toda vez que las fuerzas de prevención se han extralimitado en sus facultades, trayendo como consecuencia la nulidad de dicha actuación. En primer lugar, resulta pertinente precisar que la solicitud del registro de llamadas efectuada por las fuerzas de seguridad no se encontró abarcada por la autorización del juez de grado a realizar "amplias tareas investigativas", ya que este tipo de medidas deben ser expresamente ordenadas y fundadas por el juez competente, tal como lo establece la normativa de aplicación al caso. Dres. Petrone. Figueroa -en disidencia- y Barroetaveña.

RIVERO AGUILAR, Pedro y otro

Magistrados: Petrone. Figueroa y Barroetaveña

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1929	Resolución: 10/10/19
Causa n°: FCT 1662/2015/TO1/CFC4	SALA I\1929-19.pdf

Estupefacientes. Transporte. Consumación. Pena. Fundamentación. Multa. Revocatoria. Tope máximo. Ley 23.975. Ley vigente. Reincidencia. Constitucionalidad,

El a quo ha efectuado una fundada y razonable valoración de la totalidad de las constancias de la causa, sustentando jurídicamente la atribución del hecho endilgado al encausado sobre la base de un plexo cargoso prudentemente valorado, de una adecuada subsunción legal del suceso traído a estudio, y de un análisis ajustado a derecho sobre el grado de participación que le cupo al nombrado en el ilícito traído a estudio, por lo que corresponde rechazar el agravio de la defensa en lo que respecta a la falta de fundamentación de la resolución impugnada. A partir del estudio de los elementos constatados en el caso en torno al transporte atribuido al encausado -en calidad de coautor-, se encuentra acreditada la consumación del traslado del estupefaciente, por lo que la calificación legal

del hecho reprochado al nombrado efectuada en el fallo debe ser confirmada, toda vez que el delito no se consuma en este sentido porque la mercadería llegue al final del viaje, ya que el carácter permanente de la infracción determina que aun cuando se interrumpa el iter criminis antes de ese momento el transportista igualmente habrá transportado. Corresponde rechazar el agravio relacionado con la falta de fundamentación en la graduación de la pena (7 años de prisión) pues se encuentra justificado de modo suficiente el apartamiento del mínimo legal en relación al encausado en la determinación de la respuesta punitiva estatal por el hecho imputado, en orden a su intervención y culpabilidad y a sus circunstancias personales, habiéndose evaluado en forma pormenorizada las pautas de mensuración contenidas en los artículos 40 y 41 del CP. Corresponde anular la sentencia en lo que respecta a la fundamentación de la pena de multa en la medida en que en el presente caso no se han evaluado las pautas para fijar el monto pecuniario escogido por el a quo, por lo que la sentencia no logra satisfacer en punto a esta cuestión las exigencias de motivación y fundamentación, toda vez que correspondía aplicar como tope para la pena conjunta una cuantía de dieciocho mil setecientos cincuenta pesos ($18.750), conforme Ley 23.975, vigente al tiempo de comisión de los hechos, habiendo fijado el sentenciante en el caso en concreto una pena de multa de cincuenta mil pesos ($50.000), excediéndose del máximo legal estipulado, y sin brindar razones suficientes para sostener su postura. Debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad de la reincidencia pues la norma impugnada no puede conceptuarse como desproporcionada ni arbitraria, sino que es fruto del ejercicio lícito de una potestad legislativa, quien fija la política criminal del Estado al sancionar las leyes, normas que poseen su fundamentación, las que al ser sometidas al "test de constitucionalidad y convencionalidad", no resultan írritas o inconstitucionales; y la defensa no introdujo argumentos ni críticas novedosas que hayan conmovido los desarrollados por esta Sala en los precedentes citados. Dres. Figueroa, Petrone y Barroetaveña.

JUAN, Hugo Raúl y otros

Magistrados: Figueroa, Petrone y Barroetaveña

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1417	Resolución: 15/8/19
Causa n°: 2987	SALA I\1417-19.pdf

Estupefacientes. Transporte. Inicio de las actuaciones. Control policial de rutina en empresa de transporte. Lugar público. Secuestro y apertura de paquetes. Validez.

Sentencia. Motivación. Pena. Fundamentación. Decomiso vehículo utilizado. Excepción propiedad de terceros. Nulidad. Traslado del detenido a otra provincia. Interés superior del niño. Nulidad

El procedimiento policial que dio origen a las presentes actuaciones fue llevado adelante con estricto apego a la normativa prevista para el caso, y bajo control del juzgado interviniente, toda vez que conforme se desprende de los testimonios prestados durante la audiencia de debate, el acceso al sitio donde se encontraba la carga al momento del control policial --donde se dirigen los clientes a llevar o retirar sus encomiendas- era público, y que si bien el sitio no era de libre circulación, no se trataba de un lugar reservado a las actividades comerciales privadas de la empresa, lo que da cuenta también que la expectativa de privacidad no era absoluta, y que el consentimiento brindado por quien se encontraba legitimado para admitir o denegar el ingreso de los agentes de prevención -subgerente de la empresa de transporte- se encontró exento de cualquier tipo de vicio de voluntad y que la misma no se vio condicionada por el dictamen del Fiscal Federal toda vez que consultado expresamente por él, el nombrado declaró no recordarlo y afirmó que los controles eran admitidos como política de la empresa a fin de colaborar con la actividad de la prevención, circunstancia que fue ratificada por los preventores. Tampoco existió lesión alguna a las garantías constitucionales del encausado en lo atinente al secuestro y apertura de los paquetes, toda vez que los mismos se efectuaron con orden y control del juez competente, fundado en la marcación realizada por el perro detector de estupefacientes que generó un grado de sospecha suficiente respecto de su contenido, que posteriormente se vio incrementado en atención al resultado del examen de rayos X realizado por orden judicial. Las conclusiones a las que arribó la jueza del tribunal de juicio se encuentran asentadas en una ponderación razonada del material probatorio reunido, que conduce a confirmar la materialidad del hecho que se les reprocha, y sus grados de participación y conocimiento, lo que conduce a descartar cualquier fisura lógica que conlleve a un supuesto de arbitrariedad en el decisorio cuestionado -artículos 123 y 404 inciso 2e, del C.P.P.N. Así, señaló que ambos imputados actuaron dolosamente ya que tuvieron voluntad de comerciar estupefacientes y, en ese contexto, de traer la marihuana disimulada en los envíos de "Cruz del Sur". De esta manera concluyó que "...ambos dominaron tanto el comercio del tóxico en tanto fijaban precio y cantidades a sus clientes, como también dominaron la realización del plan, motivo por el cual resultaron "autores de comercio de estupefaciente y dominaron además el traslado del cargamento para proveer su mercado ya conformado desde tiempo atrás" (De una atenta lectura de los fundamentos de la sentencia, se advierte que para determinar las sanciones impuestas, el a quo ha discriminado concretamente qué elementos han sido valorados como agravantes y cuáles como atenuantes y cómo estos han influido en la selección del monto de la sanción

escogida (cfr. 17 vta./18), tal como lo dispone el ordenamiento de fondo en los artículos 40 y 41. En este sentido, el tribunal de juicio tuvo como agravante que la actividad de comercio de estupefacientes era desarrollada desde tiempo atrás y que el transporte importó un despliegue complejo que involucró varios actores con diversos roles (acondicionar en origen, despachar y retirar en destino).Asimismo ponderó la importante cantidad de droga transportada y el riesgo provocado al bien jurídico salud pública. Corresponde anular el decomiso del automóvil marca Volkswagen Gold Trend, dominio ORE-399 toda vez que la jueza del tribunal ordenó el decomiso de dicho vehículo por haber sido utilizado para la comisión del delito, pero omitió dar tratamiento al planteo de la defensa consistente en que el decomiso resultaba improcedente por ser el rodado propiedad usada de la pareja del encausado y quien fuera desvinculada de las presentes actuaciones. Específicamente el art, 30 de la ley 23,7 37 dispone que: "se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito^ salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaren que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito". Diferente solución corresponde respecto del dinero incautado toda vez que el a quo ha efectuado una adecuada aplicación de la pena de decomiso prevista en dicho aspecto, y es que para resolver de la manera en que lo hizo el a quo sostuvo que de acuerdo a las constancias de autos la tenencia del dinero hallado únicamente se encuentra justificada a partir de la actividad ilícita lucrativa que realizaba el encausado. Conforme las normas convencionales con jerarquía constitucional, debe analizarse previamente a disponerse el traslado del condenado a una cárcel ubicada en otra provincia, con la información que surgirá de las diligencias señaladas respecto de la situación del niño, motivo por el cual corresponde anular lo resuelto a fin de que, una vez realizados los informes indicados, se analice nuevamente el lugar de alojamiento del encausado teniendo en consideración el interés superior de su hijo. Dres. Figueroa, Barroetaveña y Petrone.

CRUZ, Javier Adolfo y RODRÍGUEZ, Gabriel Leonardo

Magistrados: Figueroa, Barroetaveña y Petrone

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1920	Resolución: 28/10/19
Causa n°: FCR 7154/2017/1101/11/CFC3	SALA I\1920.pdf

Estupefacientes. Transporte. Juicio abreviado. Recurso de casación. Admisibilidad. Condena a un menor. Revocatoria. Inexistencia de acusación fiscal. Falta de tratamiento tutelar previo. Art. 4 de la ley 22.278.

Resulta formalmente admisible el recurso de casación interpuesto por la defensa contra la condena establecida por juicio abreviado, toda vez que no puede afirmarse que el acuerdo celebrado entre el imputado y el representante del MPF, homologado por el magistrado, prive de interés jurídico al nombrado en primer término para recurrir esa decisión jurisdiccional, ya que no debe perderse de vista que esa resolución acogiendo el avenimiento de las partes debe siempre adecuarse al principio constitucional de legalidad, que en caso ser violado, habilita a quien demuestre el antes referido interés, a intentar su reparación mediante la vía del art. 456 del CPPN. Corresponde anular la resolución por la cual se condenó a la menor por ser autora responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, a la pena de dos años de prisión cuya ejecución queda en suspenso, toda vez que el señor Fiscal General ante la CFCP, ha retirado la acusación realizada por el Fiscal de la instancia anterior, en tanto entendió que la acusación se encontraba mal formulada ya que la determinación de la pena no se supeditó al resultado del tratamiento tutelar estipulado en el art. 4 de la ley 22.278, y que el informe amplio del art. 8 de la referida ley no suple en el caso la exigencia señalada. Dr. Hornos.

F.M.M.

Magistrados: Hornos

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1422/19	Resolución: 10/7/2019
Causa n°: 5349	SALA IV\1422.19.4.pdf

Estupefacientes. Transporte. Organización criminal. Inicio de las actuaciones. Prevención policial. Notitia criminis. Intervenciones telefónicas. Principio de congruencia. Incorporación por lectura. Recusación extemporánea. Prueba. Valoración. Calificación legal. Organizador Art. 7 de la ley 23.737. Agravante del art. 11, inc. c, de la ley 23.737. Partícipe primario. Pena. Fundamentación. Perforación del mínimo legal de la pena. Rechazo. Inconstitucionalidad de la ley 27.302. Rechazo. Decomiso vehículo.

El sumario cuestionado constituye una prevención policial válida como impulsor procesal para iniciar la instrucción. Es que, como señala el a quo la circunstancia de que el sumario impugnado se haya asentado en información obtenida en el marco de otra causa en nada afecta su validez ni altera su carácter de prevención policial en los términos del art. 195 del

C.P.P.N. Por otro lado, la legalidad de la obtención de dicha información se encuentra reforzada por el hecho de que fue obtenida en el marco de una investigación dirigida por un juez competente y en cumplimiento de los extremos legales y constitucionales requeridos. A su vez, los preventores a cargo de la investigación se encargaron de detallar las razones por las que excitaron el inicio de una nueva causa a partir de la información obtenida en otro expediente. Nuestro ordenamiento procesal autoriza la promoción del sumario, en relación al caso en estudio, a la prevención policial, según lo dispuesto en los arts. 188 o 186 del C.P.P.N. (art. 195 del C.P.P.), debiendo los agentes de seguridad, en estos casos, comunicar en forma inmediata al juez y al fiscal competentes el inicio de actuaciones prevencionales (art. 183 y 186 del C.P.P.N). En el caso, la prevención policial actuó excitada por la notitia criminis y fue debidamente controlada por el Ministerio Público Fiscal y el juez a cargo de la instrucción. El requerimiento fiscal de instrucción no era necesario ni obligatorio en las presentes actuaciones, por haberse iniciado a partir de una prevención policial, por lo que comunicado el hecho presuntamente delictivo al juez por parte de la policía, quedó promovida automáticamente la instrucción, habiendo actuado el órgano jurisdiccional a partir de la debida excitación externa que requiere el sistema procesal, descartándose la iniciación de oficio de las actuaciones. En el caso en estudio, los autos por los que se ordenan las escuchas telefónicas de los que se agravian las defensas, estuvieron precedidos por las tareas realizadas por el personal policial abocado al curso de la investigación. La decisión del juez instructor en el sub examine no luce arbitraria, producto de su sola voluntad individual, sino que por el contrario, y tal como lo destacó el tribunal de juicio luce suficientemente fundado, conforme se exhibe en el minucioso relato de las circunstancias comprobadas en la causa que sustentan la orden de la medida probatoria criticada. En este mismo sentido no resulta tampoco procedente el argumento esgrimido por la defensa respecto de que el inicio de estas actuaciones es nulo en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Quaranta", toda vez que surge de las constancias de las actuaciones que existía un cauce independiente de investigación en virtud del cual se dispuso la medida cuestionada conforme ha sido descripto precedentemente, y no se trató de una mera y arbitraria denuncia de la prevención, como afirma la defensa. Tampoco puede progresar el agravio de las defensas relativo a la lesión al derecho a la intimidad, porque quienes escucharon las conversaciones fueron los auxiliares técnicos y por orden judicial fundada legalmente. En relación al agravio relativo a la razonabilidad de su prolongación de las escuchas en el tiempo, si bien asiste razón a la defensa en cuanto a que la duración no debe ser irracional, es también cierto que de la letra de la ley no surge cuál es este límite. Es que la razonabilidad del plazo de duración de la medida cuestionada no puede traducirse en un número de días, meses o años, sino antes bien, en el contexto de la diversidad de

circunstancias del proceso, debe derivarse de la fundamentación que en el marco de la particular investigación se vino desarrollando sobre las características ya remarcadas, que en el caso la legitimara. Escenario en el cual la complejidad del caso y el modo en que las autoridades competentes condujeron el proceso son datos relevantes a los fines de evaluar la razonabilidad de la duración de las escuchas cuestionadas. Cabe concluir que las intervenciones telefónicas ordenadas por el juez -que importaron la injerencia en un ámbito constitucionalmente protegido como es la intimidad y el secreto de las comunicaciones- cumplen con los requisitos que la doctrina de esta Cámara exige para tal tipo de medidas: son razonables en atención a los antecedentes que se referencian y proporcionadas porque los hechos que se pretenden conocer y probar (y eventualmente prevenir) no pueden serlo de otra manera menos intrusiva. En consecuencia, corresponde concluir que la resolución citada resulta fundada, conforme con la interpretación de su validez y alcance realizada por el tribunal de juicio; razón por la cual no se advierte violación efectiva a ninguna garantía constitucional y por este motivo no podrán prosperar estos planteos nulificantes efectuados por las defensas. Corresponde rechazar los agravios relativos a la nulidad de la incorporación por lectura de un testimonio toda vez que no se vislumbra de qué manera se ha visto menoscabado el derecho al debido proceso, y en qué forma se ha visto agraviada la defensa por el hecho de que se haya incorporado por lectura la declaración de un testigo, toda vez que el trámite observado en las actuaciones respetó los parámetros establecidos en nuestro código de rito, y en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional y las defensas no logran demostrar -ni se advierte- cuál es el perjuicio concreto que les causó la incorporación por lectura de la declaración, no advirtiéndose ni la violación a las garantías constitucionales alegadas, ni arbitrariedad en el procedimiento cuestionado. Debe rechazarse el planteo de violación al principio de congruencia por cambio de calificación legal pues el a quo ha mantenido a lo largo del proceso la identidad fáctica de los hechos por los que el señor fiscal había realizado su acusación, y respecto de la que la defensa había ejercido efectivamente su derecho constitucional a la defensa en juicio. El a quo sólo modificó la calificación legal impuesta y el grado de participación de los encausados, de acuerdo a lo dictaminado por el señor fiscal de juicio en la oportunidad de celebrarse la audiencia oral y pública, sin alterar, modificar o agregar hechos o elementos nuevos, que impidieran la preparación de una mejor defensa para el acusado. No se advierte la vulneración del principio de imparcialidad enunciado por la defensa toda vez que a pesar del conocimiento de la defensa de la integración del tribunal, no planteó objeción alguna en la oportunidad pertinente -término de citación a juicio-, sino que esperó a que se iniciara la etapa de debate para cuestionarla, en absoluta contradicción con la letra del art. 60. Ni siquiera utilizó la oportunidad en la que se abrió inmediatamente por primera vez el debate para cuestionar la constitución del

tribunal conforme lo dispuesto en el art. 376 del código de rito. Y los argumentos en los cuales la defensa apoya la nulidad pretendida, no logran demostrar el perjuicio concreto que la integración de señor juez como magistrado sentenciante en las presentes actuaciones le causó, ni el interés jurídico concreto que tiene esa parte en la declaración de nulidad pretendida. Los juzgadores han efectuado un examen global y abarcativo de los distintos elementos probatorios disponibles, evitando fragmentarlos, de modo de conservar la visión de conjunto y la correlación que, sin espacio para la duda, han arrojado certeramente los distintos elementos de cargo. En tal sentido, esto ha permitido al Tribunal extraer sus conclusiones a la luz de los criterios de la sana crítica racional, como correcta derivación de las constancias de la causa. Así mediante un abundante plexo probatorio en el que se destacan los testimonios rendidos por parte de los preventores, los informes elaborados por la fuerza prevencional, los cuales permiten conocer las numerosas diligencias que se practicaron a lo largo de la investigación, y las escuchas telefónicas -entre otros-, el Tribunal a quo apuntó a uno de los encausados como aquél que contaba con el dominio organizacional de una compleja red de transporte y distribución de estupefacientes, cuyo rol fundamental como cabeza de la empresa criminal importó la coordinación de aquellas actividades previstas en la ley 23.737. En definitiva, como bien afirma el a quo, se encuentra probado que el nombrado consiguió colaboradores, les asignó roles y les dio instrucciones, y que además organizó las actividades logísticas y tomó todas las precauciones necesarias para evitar ser descubierto. Tal actuación constituye la faz organizativa y de ideación de un plan integral dirigido al acto de transporte de estupefacientes que fue ejecutado. En consecuencia, su accionar se encuadra en las previsiones del art. 7º, de la ley 23.737, en calidad de organizador, en función del art. 5º, inc. "c", de esa misma ley, en la modalidad de transporte de estupefacientes. Del estudio de la fundamentación dada a la calificación otorgada, no se advierte vicio alguno en la valoración de las pruebas arrimadas al proceso, habiéndose respetado el principio de razón suficiente a los fines de concluir la condena pronunciada; por lo que no encuentran razón las tachas de falta de fundamentación, motivación aparente o arbitrariedad que el impugnante le atribuye a la sentencia puesta en crisis. También resulta correcta la subsunción del agravante por aplicación del art. 11, inc. c, de la ley 23.737. Es que, efectivamente se ha acreditado en los hechos la intervención de al menos 3 personas "organizadas para cometerlos", cuya actividad organizada fue perfectamente efectivizada a través de una división de roles y funciones entre las personas que intervinieron, aun cuando cada uno de los integrantes hayan realizado distintos aportes o hayan actuado en grados de participación diferentes, circunstancias que efectivamente acaecieron. Ninguna contradicción puede encontrarse en la letra de la norma que impida la imputación en orden a la conducta de organizador para el tráfico de estupefacientes (art. 7 de la ley

23.737), y la aplicación de la agravante del art. 11, inc. "c", de la ley 23.737. Es que, ninguna razón impide considerar que una persona, como en el caso, sea quien se encuentra en la cabeza de la empresa criminal, se encargue de su organización y a su vez se agrave su conducta por la cantidad de personas involucradas en la empresa delictiva, lo que en definitiva habla de la magnitud y la peligrosidad de la organización. El aporte de otro de los encausados - dado por su tarea de vigilancia del domicilio donde iba a ser descargada la droga y de sus inmediaciones, así como también por el hecho de haber sido quien acompañó al camión hasta el lugar de descarga y por haber prestado su ayuda para que ingresara al predio- resultaba evidentemente decisivo para el organizador, en la medida en que su presencia y su vigilancia, en su propia representación del plan criminal -exteriorizado por sus dichos y por su concreto accionar-, resultaban de suma relevancia para el aseguramiento de su ilícito propósito, por lo que no pueden prosperar los planteos tendientes a cuestionar el grado de participación asignado al nombrado i, en la medida en la que resulta adecuado que se lo haya imputado como partícipe necesario del delito de transporte de estupefacientes agravado por la cantidad de personas (art. 5º, inc. "c", y 11, inc. "c", de la ley 23.737). Analizado el plexo probatorio reunido en autos, se advierte de la lectura de la sentencia examinada que la misma se encuentra correctamente motivada y fundada; toda vez que la prueba ha sido valorada de acuerdo a las leyes de la lógica -principio de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente-, y a las reglas de la sana crítica, de la psicología, la experiencia y el sentido común; sin observarse errores o fisuras en el iter lógico-jurídico expresado por los jueces para fundamentar la materialidad del suceso incriminado, la autoría del imputado y la calificación legal escogida. No se advierte que con la imposición de la pena individualizada en el caso se haya arribado a una pena cruel que implique una mortificación mayor que aquella que por su propia naturaleza la ley impone. Tampoco se evidencia una falta de correspondencia inconciliable entre los bienes jurídicos lesionados por el delito imputado y la intensidad o extensión de la privación de libertad impuesta como consecuencia de su comisión. Se destaca también que la sanción impuesta no implicó una respuesta punitiva irracional ni ha vulnerado los principios constitucionales de proporcionalidad, culpabilidad e intrascendencia, sino que, por el contrario, el a quo decidió imponer una pena conforme al monto punitivo solicitado por el señor Fiscal al momento de efectuar los alegatos. No puede otorgarse en la instancia favorable andamiento a la pretendida aplicación de una pena por debajo del monto mínimo legal previsto para el delito imputado, en el convencimiento de que los motivos que llevaron al legislador a imponer dicha escala penal, reconocen como fundamento una razón objetiva de discriminación, que no aparece como arbitraria, sino fruto del uso de la razonable discreción legislativa. Por lo demás, cabe señalar que el Tribunal a quo al momento de determinar el quantum de la pena por encima del mínimo previsto para la

escala penal estipulada en los tipos penales imputados, tuvo en cuenta distintas pautas de mensuración. Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.302 pues la técnica legislativa empleada que sujeta el monto de la pena de multa a una unidad fija correspondiente a un valor asignado a un trámite administrativo de la misma materia, no resulta, por sí misma, inconstitucional. Por el contrario, esta técnica tiene la ventaja de evitar la desactualización de la norma por el transcurso del tiempo. En efecto, esta técnica no transgrede el principio de legalidad toda vez que para cada conducta se establece un piso y un máximo de unidades fijas, quedando correctamente delimitada la escala punitiva para cada infracción. A su vez, la unidad fija no resulta azarosa sino sujeta a un valor idéntico para todas las conductas, cual es el precio del formulario de inscripción en el registro. La resolución en cuestión también ha sido suficientemente fundada con relación al decomiso del vehículo, cuyo titular resulta ser del encausado, toda vez que constituyó un elemento necesario utilizado por el recurrente para realizar la maniobra de tráfico de estupefacientes que se le imputó como organizador. Dres. Hornos, Borinsky y Carbajo.

BRESSI ESCALANTE, Daniel Raúl y otro

Magistrados: Hornos, Borinsky y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1424	Resolución: 16/7/19
Causa n°: FMZ 248/2016/TO1/19/CFC2	SALA IV\1424.19.4.pdf

Estupefacientes. Transporte. Requisa vehicular sin orden judicial. 230 bis del CPPN. Operativo público de prevención. Sentencia. Motivación. Rechazo de planteos nuevos en término de oficina. Costas. Parte vencida.

Corresponde rechazar el planteo de nulidad de la requisa toda vez que en el marco del control vehicular el personal de Gendarmería actuante se encontraba habilitado a inspeccionar el rodado sin orden judicial y también se verificaron en la especie la concurrencia de circunstancias previas que razonable y objetivamente permitían justificar la requisa del bolso cuestionada, en los términos del art. 230 bis, primer párrafo, inciso a) del CPPN. Vale decir que casos como el presente importan un supuesto de excepción, por el que, por decisión del legislador, se faculta a las fuerzas de seguridad a proceder a la inspección de vehículos cuando se trata de un operativo público de prevención. En tal contexto y atendiendo a la secuencia cómo ocurrieron los hechos -esto es que fue detenido el vehículo para aquel control efectuado en este caso a poco de llegar a la media noche, en un sitio distante a 115 km. de la frontera noroeste de nuestro territorio donde existen

numerosos pasos no habilitados que dificultan la tarea de prevención del narcotráfico; que su conductor no encontraba la licencia de conducir; que durante ese lapso los gendarmes intervinientes procedieron al control físico del rodado y en el transcurso de esa faena para la que se encontraban perfectamente habilitados conforme a las previsiones del art. 230 bis in fine del CPPN, observaron en el piso de la parte trasera del rodado -a los pies del sitio que ocupaba la acusada- un bolso del que ninguno de los ocupantes del vehículo se hizo cargo atribuyéndoselo a alguien que supuestamente habría descendido con anterioridad- apreciamos que quedó conformado el cuadro de sospecha suficiente que ahora cuestiona la esmerada defensa y que determinó la realización de la requisa y el consecuente hallazgo de la sustancia prohibida. Debe rechazarse el planteo de falta de fundamentación de la sentencia toda vez que. al analizar la materialidad de los hechos que fueron materia de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal, el Tribunal valoró la prueba producida durante el debate, expresando en concreto las razones que condujeron a la solución que en definitiva se adoptó, dando de esa manera cumplimiento a la exigencia de motivación impuesta por el artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación, cuya inobservancia se conmina con nulidad, conforme lo establecen los artículos 123 y 404 inciso 2º del mismo cuerpo legal. Debemos tener presente asimismo que para el transporte de estupefacientes, tratándose de un delito de peligro abstracto, el bien jurídico tutelado puede verse afectado por el sólo hecho de llevar la droga, trasladarla o moverla exponiéndola potencialmente a terceros, aun cuando se realice sin mediar una finalidad lucrativa. El mero hecho de trasladar la droga independientemente del destino que se les dé a las sustancias transportadas, constituye el delito sub examine. La ley sólo contempla el simple suceso de hacerlo, quedando consumado el delito al ponerse en práctica esa acción y una vez que el agente se ha desplazado del sitio de partida, por lo que debe descartase que, como afirma la esforzada defensa en su recurso, el transporte implique trasladar la sustancia para su comercialización. En cuanto al nuevo agravio introducido durante el término de oficina por la defensa de la acusada referido a que los testigos fueron convocados cuando ya se había procedido a la apertura del bolso en violación a los prescripto por los artículos 138 y 140 del C.P.P.N., corresponde dejar sentado que la normativa del Código de forma -art. 463- es clara y precisa en cuanto a la ocasión en que deben invocarse los motivos por los cuales se recurre en casación y que no es otra que el momento de interposición del recurso. Respecto de la solicitud de eximición de costas formulada por la defensa en el término de oficina, corresponde señalar que el Código de Forma sigue la regla de su imposición al vencido (artículo 531) siendo pacífica la doctrina que afirma que no es necesario que en los casos en que se siga esa norma general que el Juez exponga las razones de su aplicación. Si bien el mismo ordenamiento establece que en determinadas situaciones cabe hacer excepción a ese precepto -cuando la parte hubiere

tenido razón plausible para litigar- es unánime la opinión en torno a la obligación de justificar tal pronunciamiento. Dres. Riggi, Gemignani y Catucci.

GÓMEZ, Carolina Alejandra

Magistrados: Riggi, Gemignani y Catucci

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1587	Resolución: 6/9/19
Causa n°: FSA 18547/2016/TO1/CFC1	SALA III\1587.19.3.pdf

Estupefacientes. Transporte. Tenencia ilegítima de documento nacional de identidad ajeno y uso de documento nacional de identidad ajeno. Registro vehicular. Validez. Art. 230 bis del CPPN. Calificación legal. Art. 33 incs. "c" y "d" de la ley 20.974. Transporte. Consumación. Constitucionalidad de la escala penal del art. 5 inc. c ley 23.737. Pena más gravosa que la solicitada por el Fiscal. Omisión de actuación de jueces y fiscales.

El agravio relacionado con la nulidad de registros vehiculares resulta inconducente desde las perspectivas del recurrente y por ello, merece ser rechazado, toda vez que si bien la orden judicial alude a uno de los vehículos, a continuación están glosadas sendas autorizaciones del juez federal disponiendo el registro de los dos rodados mencionados. Más allá que aquel detalle pudo deberse a un error material en la confección de la orden judicial de inspección de los automotores, insuficiente como tal para decantar en la declaración de nulidad de todo lo actuado como pretende el recurrente, pues las circunstancias particulares del caso se enmarcan con meridiana claridad en lo previsto en el artículo 230 bis incs. a) y b) del Código Procesal Penal de la Nación. Ello así por cuanto los hechos plasmados en el acta ponen de relieve un operativo de control vehicular efectuado en la vía pública y las circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente, según lo definió el legislador, permiten justificar la requisa de personas y de vehículos sin una orden judicial. El sentenciante descartó por irrazonable el planteo de la defensa referente al desconocimiento de su defendido de la calidad de lo que transportaba, por la contundencia del plexo cargoso que no ha sido neutralizado por la defensa más allá de su divergencia con esa conclusión. La mera ajenidad con los hechos a que alude el recurrente se enfrenta con un plexo cargoso imposible de contrarrestar, que el Tribunal valoró de conformidad a las reglas de la sana crítica racional. Marco que tampoco logra superar alegando una ausencia de pruebas de la participación de su asistido en el acondicionamiento de la droga, porque lo acreditado fue precisamente su intervención en el transporte de la sustancia ilícita. Corresponde rechazar el agravio que

objeta la calificación legal de los hechos bajo las previsiones del artículo 33 incisos "c" y "d" de la ley 20.974, toda vez que de la prueba recolectada se desprende que el encausado se identificó en diversas oportunidades con el nombre de otra persona, valiéndose del precitado documento que tenía ilegítimamente en su poder, con lo cual se acreditó el dolo requerido por el tipo penal seleccionado. Conducta probada respecto de la cual el testimonio de su verdadero titular es irrelevante al menos en lo tocante al delito previsto en la ley 20.974. Respuesta dada a ese cuestionamiento de la defensa en su afán por desdibujar la ilegitimidad de la tenencia del DNI ajeno aludiendo a la falta de citación del titular de ese La pretensión de adecuar el caso a las reglas de la tentativa, esbozada por ambas defensas, tampoco es procedente. documento y de un reconocimiento en rueda de personas. La pretensión de adecuar el caso a las reglas de la tentativa, esbozada por ambas defensas, tampoco es procedente, pues el "transporte" de estupefacientes es la conducta de traslado de sustancia de un lugar a otro del país, el que se consuma, por la simple acción que los constituye, con independencia absoluta de la producción del efecto que el agente haya buscado obtener y con el mero desplazamiento -aun brevemente- de la droga. En cuanto a la invalidez constitucional de la escala penal prevista por el artículo 5º inc. "c" de la ley 23.737, invocada por la defensa, su descarte fue debidamente abordado en la instancia anterior, toda vez que tanto la descripción de la conducta delictiva como su sanción fue establecida por el legislador en función de lo prescripto por el art. 75 inc. 11 de la Constitución Nacional específicamente a través de la ley 23.737 denominada "Estupefacientes y Psicotrópicos". La importancia de la problemática en cuestión resulta justificación más que suficiente pues los ilícitos en estudio no sólo afectan a la salud pública, sino que también comprometen al bienestar general y en varias ocasiones lesionan la seguridad común. Por otra parte la trascendencia de la materia se corresponde con la asunción de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país. Tales parámetros permiten concluir que la extensión de la sanción adoptada no parece irracional o desproporcionada, ni que afecte a los principios constitucionales invocados. La nulidad por violación al principio ne procedat iudex ex officio, invocada por ambas defensas tampoco puede ser aceptada, pues no implica una violación a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, consagradas por el art. 18 de la Constitución Nacional, que el sentenciante haya aplicado una sanción más gravosa que la solicitada por el Representante del Ministerio Público Fiscal. Ello por cuanto es este último el titular de la acción penal y es quien tiene el deber de provocar y requerir la actuación de la ley, pero le compete al tribunal declarar cuál es la voluntad de esa ley en el caso concreto sometido a juicio. Se hacen las omisiones de actuación a los señores Jueces y Fiscales intervinientes en cada una de las instancias y se envía copia de la presente al señor Procurador General de la Nación a los efectos pertinentes, pues se observan errores de los operadores del

sistema en la delimitación jurídica de graves hechos relacionadas con el tráfico de estupefacientes, imposibles ahora de remediar en la instancia por ausencia de recurso fiscal y la prohibición de incurrir en una reformatio in pejus. En efecto, de las mismas pruebas existentes en la causa y aún de la misma sentencia surge como incontrovertible, la existencia de una organización de tráfico liderada por otro de los encausados constatándose que el nombrado organizaba, financiaba, dirigía y hasta participaba personalmente de las actividades criminales. Formaban parte de esa organización criminal, seguramente junto a otras personas todavía no identificadas, los, que particularmente en estos hechos se encargaron del transporte de los más de 700 kilogramos de marihuana en la forma en que ha quedado probada en el fallo. A lo expuesto se suma, la falta de actuación respecto de la adulteración de la licencia de conducir. Dres. Catucci, Riggi y Mahiques.

GONZÁLEZ, César Adrián y otros

Magistrados: Catucci, Riggi y Mahiques

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1712	Resolución: 13/9/19
Causa n°: FCR 236/2013/TO1/CFC1	SALA III\1712.19.3.pdf

Evasión tributaria agravada. Ley Penal Tributaria 27.430. Ley penal más benigna. Retroactividad de la ley. Interpretación de la ley.

Corresponde anular la resolución que sobreseyó al imputado por aplicación retroactiva de la ley 27.430, pues la elevación del monto la elevación del monto para el tipo de evasión agravada por la utilización de documentos apócrifos, operada por la ley 27.430, no puede dar lugar a su aplicación retroactiva en función del principio de benignidad invocado. Es que a diferencia de la ley 24.769 y sus posteriores modificaciones, la actual ley que regula el régimen penal tributario ha puesto expresamente de manifiesto que la elevación de los umbrales cuantitativos a superar no se relaciona con un menor reproche penal de los delitos establecidos en la norma en cuestión sino con cuestiones de política económica. Al identificar los montos con condiciones objetivas de punibilidad, además de acabar con el arduo debate suscitado con la sanción de la ley 24.769 sobre la naturaleza jurídica de éstos elementos del delito (elementos del tipo o condiciones objetivas de punibilidad), el legislador expresamente reconoce que éstos se vinculan con una decisión de política criminal que busca limitar la punibilidad, con total independencia del tipo penal y la culpabilidad del autor. Por expresa disposición legal, los montos de la ley 24.769 deben ser

considerados en la actualidad como condiciones objetivas de punibilidad. Consecuentemente, la elevación de éstos no puede dar lugar a la aplicación retroactiva de la ley penal puesto que no manifiesta una modificación sobre la valoración social del injusto penal, sino una decisión de política criminal y económica estatal. El voto concurrente agregó que las modificaciones a los montos dinerarios en los artículos correspondientes en la ley penal tributaria no son más que actualizaciones, que no comporta una ley penal más benigna. La disidencia postuló rechazar el recurso de casación, por entender que, puesto en evidencia a través de la sanción de la ley 27.430 el desinterés del Estado en el incumplimiento de tributos considerados de bajo monto, no cabe sino concluir que la incriminación atribuida a los encausados debe examinarse según dicha norma. Dres. Mahiques, Catucci -disidencia-, Riggi -voto concurrente-.

DI TULLIO HONRADO, Domingo Nicolás Gabriel

Magistrados: Mahiques, Catucci, Riggi

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1439/19	Resolución: 26/8/2019
Causa n°: 21072	SALA III\1439.19.3.pdf

Excarcelación en los términos de libertad condicional. Delitos de lesa humanidad. Pena de prisión perpetua. Recurso de casación. Responsabilidad internacional del Estado. Principio de legalidad. Ley penal más benigna.

Corresponde rechazar el recurso de casación deducido contra la denegatoria de excarcelación, en los términos de libertad condicional, en virtud de la no aplicación de las previsiones del art. 7 ley 24.390 al caso. En materia de lesa humanidad pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado para neutralizar toda posibilidad de fuga que impida la eventual aplicación de la ley sustantiva, especialmente frente al dictado de una sentencia condenatoria, aunque ésta no se encuentre firme. No puede desatenderse al resultado claramente irracional al que conduciría la aplicación ultra activa del derogado art. 7 de la ley 24.390 a hipótesis de lesa humanidad, pues la aplicación del cómputo reclamado se traduciría, en este supuesto, en un privilegio -derivado precisamente del prolongado lapso de impunidad que gozaron conductas como las que motivaron la condena que, además de ser ostensiblemente ajeno a la teleología que motivó el dictado de la norma en cuestión, marcaría una situación claramente impar respecto de aquellas personas condenadas por delitos de menor gravedad. La imposición del cómputo privilegiado modificaría sustancialmente la respuesta punitiva impuesta al condenado, en

una suerte de conmutación de la pena, incompatible con el compromiso internacional asumido por el estado argentino de sancionar "adecuadamente" los crímenes de lesa humanidad. Las leyes 27.156 y 27.362 no hacen más que expresar la voluntad soberana de reafirmar la excluyente hermenéutica, en compatibilidad con un corpus iuris definitivamente afianzado a la fecha. La aplicación anacrónica de la ley 24.390 importa desconocer la racionalidad del precepto y la voluntad del propio legislador que concibió la mentada "regla del 2x1" como un mecanismo para limitar temporalmente los encierros preventivos, de modo de contenerlos dentro de los plazos exigidos por el art. 7.5 de la C.A.D.H. El voto concurrente expresó que si bien la operatividad para casos análogos de la nueva legislación -ley 27.362- afecta reglas fundamentales de la legalidad penal, se impone el debido y leal acatamiento de la decisión de la Corte Suprema. La disidencia postuló remitir las actuaciones a su procedencia, por considerar que la sanción de la ley 27.362 modificó los presupuestos sobre los que se basaron los recurrentes para impugnar lo resuelto y que las circunstancias existentes al tiempo de la interposición de los remedios procesales intentados y las presentaciones ante esta instancia han variado. Dres. Slokar, Yacobucci -voto concurrente-, Ledesma -disidencia-.

ASTIZ, Alfredo Ignacio

Magistrados: Slokar, Yacobucci, Ledesma

Cámara Federal de Casación Penal	Sala II
Registro: 1473/19	Resolución: 18/7/2019
Causa n°: 14217	SALA II\1473-19.pdf

Excarcelación. Confirmatoria del rechazo. Comercialización de estupefacientes. Coacción. Gravedad de la pena y del delito. Riesgos procesales. Doble conforme. Recurso de casación. Inadmisibilidad.

Corresponde declarar inadmisible el recurso contra el rechazo de la excarcelación de la encausada toda vez que examinada la resolución en crisis se advierte que la Cámara de mérito evaluó correctamente en relación a la nombrada los riesgos procesales de fuga y entorpecimiento de la investigación, todo ello con ajuste al art. 319 del C.P.P.N. Consecuentemente, los argumentos expuestos en el decisorio recurrido constituyen una derivación razonada del derecho vigente conforme a las constancias de la causa, al valorar la gravedad de los hechos investigados y la escala penal establecida para los delitos imputados en calidad de autora(art. 5 inc. C y 11 inc. C de la Ley 23.737, 149 bis segundo párrafo, 45 y 55 del C.P.), la imposibilidad de que en el caso de recaer una condena ésta

pueda ser de ejecución condicional, como también que al momento de ordenarse su detención la imputada se mantuvo prófuga, registra un antecedente de condena y actualmente se encuentra a disposición conjunta de otro Juzgado. Finalmente, no puede dejar de mencionarse que en lo que hace al principio de la doble instancia y del derecho al recurso (art, 8.2.h. de la C.A.D.H y Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", Serie "C", m 107, dictado por la CIDH) tales extremos se hallan debidamente garantizados, por cuanto han recaído en el presente caso pronunciamientos concordantes de la magistrada de grado y de la cámara respectiva. Dres. Barroetaveña, Figueroa y Petrone.

DARGUIBEL, Carla Soledad s/ legajo de casación

Magistrados: Barroetaveña, Figueroa y Petrone

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1153	Resolución: 11/7/19
Causa n°: FMP 025287/2017/10/1/CFC005	SALA I\1153-19.pdf

Excarcelación. Delitos de lesa humanidad. Ley 24390. Prisión preventiva. Plazo razonable. Adultos mayores.

La resolución recurrida que ordenó la inmediata libertad del encausado constituye un producto lógico y ecuánime entre los derechos del imputado, las obligaciones del Estado y las particulares circunstancias del presente caso. En efecto, el tribunal a quo a fin de proceder a la excarcelación del incurso, valoró que se encontraba detenido desde el 9 de junio de 2014 habiéndose confirmado parcialmente su procesamiento por el delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada (cinco hechos) en concurso real con el delito de torturas agravadas (un hecho), todo en grado de partícipe secundario; que no podía soslayarse la consideración de la pena en expectativa [que -en función del mínimo de la escala- podría conducir a la eventual aplicación de una condena que se cumpla con el tiempo en detención prácticamente efectivizado hasta el momento,; que si bien el máximo excede el monto de ocho años de pena privativa de la libertad previsto en el art. 316 del CPPN, el mínimo (2 años) no supera el límite que establece el art. 26 del C.P. y el encausado lleva cumpliendo a la fecha un encierro cautelar de 1 año y casi 11 meses. Se aunó que la gravedad de los hechos imputados, si bien debían tener especial consideración, no podían vulnerar los derechos amparados por la C.N. En definitiva, se consideró que no existían indicadores de existencia de peligros procesales que impidieran al encartado acogerse al beneficio excarcelatorio bajo las reglas de conducta y/o cauciones que el instructor considerara necesarias. En consecuencia, de lo expuesto en los puntos

precedentes y del análisis de la resolución recurrida, se advierte que el razonamiento seguido por el tribunal a quo resultó ajustado a las constancias de la causa y no presenta vicios de logicidad ni transgrede las pautas de la sana crítica racional, es decir, resguarda las formas sustanciales del proceso penal y respeta las garantías constitucionales del imputado como así también las obligaciones internacionales asumidas por del Estado Argentino. A lo expuesto se debe adunar que, la causa en la que se encuentra acusado el imputado fue acumulada a la causa principal cuyas audiencias de debate tuvieron su comienzo y continúan desarrollándose. Además, se informó a este Tribunal que el encausado goza del beneficio de la excarcelación desde el 02/05/16 presentándose quincenalmente por ante la Prefectura Naval de Campana, provincia de Buenos Aires, encontrándose ajustado a derecho. Cabe señalar que las obligaciones asumidas internacionalmente por los Estados de juzgar y sancionar a los responsables de delitos de lesa humanidad no pueden jamás conllevar la supresión de los derechos y garantías que le asisten a todo imputado o una interpretación diferente y más perjudicial a los intereses del encausado a la legalmente establecida. Lo contrario implicaría la violación a los principios constitucionales de legalidad formal, máxima taxatividad interpretativa, in dubio pro reo, pro homine, entre muchos otros. En síntesis, no debe sólo focalizarse en aquella obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino, concerniente en la investigación y sanción de los responsables en la comisión de delitos de lesa humanidad durante la última dictadura militar, ya que deben considerarse el resto de los derechos que se encuentran en juego en situaciones como la que nos ocupa, tales como los especiales derechos humanos reconocidos internacionalmente a las personas adultas mayores de edad. Dres. Gemignani, Petrone y Figueroa.

PÉREZ, Carlos Raúl

Magistrados: Gemignani, Petrone y Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1579	Resolución: 5/9/19
Causa n°: FSA 44000124/2012/12/CFC7	SALA III\1579.19.3.pdf

Excarcelación. Prisión domiciliaria. Rechazo. Abuso sexual con acceso carnal de una menor. Gravedad del delito. Riesgos procesales. Recurso de casación. Inadmisibilidad.

Corresponde declarar inadmisible el recurso de casación contra el rechazo de la excarcelación y prisión domiciliaria del encausado, toda vez que el impugnante no rebate suficientemente los argumentos utilizados por la sentenciante en el pronunciamiento

criticado que tuvo en cuenta a los fines de mantener la detención cautelar la gravedad del delito atribuido al encartado (abuso sexual con acceso carnal de una menor de catorce años de edad) y que no fue la primera solicitud internacional cursada a su respecto, ya que hubo una anterior por un delito de similares características, en la que se produjo su arresto preventivo con fines extraditorios, lo que finalmente no se llevó a cabo por no haber llegado en tiempo y forma el pedido formal correspondiente. Asimismo, meritúo la circunstancia de que el encausado abandonó la República de Chile evitando ser sometido a proceso en dicho país, lo que evidencia -según afirma- un indicio de que intentará eludir la acción de la justicia. Además, la resolución atacada constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias que surgen de la causa, no advirtiéndose el vicio de arbitrariedad alegado por la asistencia oficial. Asimismo el recurrente no ha logrado rebatir -más allá de su disenso- los puntuales argumentos del "a quo" relativos a la existencia de riesgos procesales en la soltura anticipada del imputado, razón por la cual el recurso se muestra insuficiente a los fines que pretende. En cuanto a la prisión domiciliaria solicitada en forma subsidiaria, los argumentos contenidos en la impugnación extraordinaria intentada no lograron refutar las razones dadas en la resolución atacada para denegar la prisión domiciliaria del nombrado, en la cual la juez puntualizó que el nombrado no se encuentre alcanzado por alguna de las previsiones estipuladas por la ley 24.660, que regula dicho instituto. Dres. Gemignani, Riggi y Catucci.

LLAMA ADROVER, Francisco J. s/recurso de casación

Magistrados: Gemignani, Riggi y Catucci

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1980	Resolución: 18/10/19
Causa CFP 2177/2017/5/CFC2:	SALA III\1890.19.3.pdf

Excarcelación. Rechazo. Agrupación subversiva en concurso real con tenencia de explosivos. Riesgos procesales. Recurso de casación. Inadmisibilidad,

Corresponde declarar inadmisible el recurso contra la denegatoria de la excarcelación del encausado toda vez que examinada la resolución en crisis se advierte que el tribunal evaluó adecuadamente en relación al nombrado los riesgos procesales que se verifican con ajuste a las previsiones del art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación. A más de tomar en cuenta que el imputado habría formado parte de una agrupación cuyo destino era imponer sus ideas o combatir las ajenas con la fuerza o temor, cabe destacar la trascendencia de los hechos que se le imputan y la consecuente gravedad en las sanciones que podrían

imponérsele. Por otro lado, cuadra poner de resalto la posibilidad de requerir nuevas medidas de instrucción suplementaria y, finalmente, qué el tiempo en que nombrado se encuentra detenido preventivamente no resulta desproporcionado. El voto concurrente agregó que el principio de doble instancias se halla debidamente garantizado por cuanto han recaído pronunciamientos concordantes del juez instructor y de la cámara de apelaciones respectiva, y este planteo no ha sido más que reiterado ante el tribunal de juicio que ahora desestimó el nuevo pedido de excarcelación del encausado, sin que se observe la existencia de cuestión federal o verificación de un supuesto de arbitrariedad en el pronunciamiento criticado que amerite la intervención de esta Cámara. Dres. Barroetaveña, Petrone y Figueroa.

MEDINA, Marcelo Oscar

Magistrados: Barroetaveña, Petrone y Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1261	Resolución: 18/7/19
Causa n°: CFP 19791/2018/T01/17/CFC2	SALA I\1261-19.pdf

Excarcelación. Rechazo. Asociación ilícita. Enriquecimiento ilícito. Lavado de activos. Nulidad. Arbitrariedad.

En las particulares circunstancias del sub examine, a partir de la insuficiente evaluación de la totalidad de las circunstancias referidas a las condiciones personales de la imputada que fueran esgrimidas por la defensa desde su primigenia presentación, se considera en razón de arbitrariedad que corresponde anular la resolución impugnada y remitir las actuaciones a su origen a fin de que, con la celeridad que requiere el caso, se dicte un nuevo pronunciamiento. El voto concurrente agregó que en el caso, la discusión entre las partes y las decisiones jurisdiccionales se han basado en fórmulas genéricas sobre el análisis de los riesgos procesales; sin que se haya incorporado información de calidad que permita resolver el caso de manera adecuada. Sin perjuicio de estos déficits, la defensa ha basado su presentación en afirmaciones generales y transcripciones de fallos, pero no ha aportado elementos de prueba para sustentar aquello cuanto invoca, de modo que se torna plenamente aplicable la doctrina a la que me referí en este voto en punto a la necesidad de discutir en audiencia los riesgos procesales, oportunidad en la cual podrán eventualmente plantearse y resolverse las cuestiones vinculadas con la posible aplicación de medidas morigeradas al encierro. Por ello, propongo al acuerdo invalidar el trámite de las presentes y reenviar las actuaciones a su origen a fin de que se discutan los

presupuestos de la medida cautelar en una audiencia contradictoria entre las partes y se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos señalados. La disidencia señaló que correspondía rechazar el recurso toda vez que el recurrente no ha refutado adecuadamente los argumentos expuestos por el a quo respecto a los riesgos procesales indicados, y que tal refutación resultaba exigible pues, contrariamente a lo alegado por la defensa, el riesgo de fuga no se infirió arbitrariamente, sino que se expusieron razones cuya pertinencia o suficiencia no se discute, al haberse valorado el hecho de que los sucesos objeto de pesquisa hayan tenido su epicentro en una comunidad pequeña, lo que potencia las posibilidades obstruccionistas en materia probatoria, contrariamente a lo sostenido por la defensa y que se investiga en la especie un esquema delictivo complicado y el campo de sofisticación de esta clase de delitos conlleva la necesidad de un "plus", tanto en la metodología de la investigación como en la consideración de las probanzas recabadas, lo que debe realizarse de manera integral y contextualizada y con recursos que estén a la altura del crimen organizado cuya matriz de corrupción organizacional responde a estructuras delictivas complejas, más aún cuando -como en el caso- se encuentran involucrados funcionarios públicos enquistados en el poder, lo que tiende a garantizar SU impunidad. Dres. Ledesma -voto concurrente-, Yacobucci -en disidencia- y Slokar.

HIPPERDINGER, Adriana Alejandra

Magistrados: Ledesma, Yacobucci y Slokar

Cámara Federal de Casación Penal	Sala II
Registro: 1488	Resolución: 18/7/19
Causa n°: FRE 2760/2018/32/CFC4	SALA II\1488-19.pdf

Excarcelación. Rechazo. Condena no firme. Trata con fines de explotación sexual.

Corresponde declarar inadmisible el recurso contra el rechazo in limine de la excarcelación del encausado toda vez que se torna imperioso otorgarle suma importancia al hecho de que el encartado haya sido condenado -aunque la sentencia no se encuentra firme-, dado que aquel pronunciamiento le otorga a la imputación existente en su contra un mayor grado de verosimilitud en relación a la concreta expectativa de pena que, de confirmarse, necesariamente será de cumplimiento efectivo. Dres. Riggi, Catucci y Gemignani.

TOMASI, Silvio Ángel

Magistrados: Riggi, Catucci y Gemignani

Cámara Federal de Casación Penal | Sala III

Registro: 2045 | Resolución: 25/10/19

Causa: CFP 6023/2013/TO1/29/CFC14 | SALA III\2045.19.3.pdf

Excarcelación. Rechazo. Extorsión. Gravedad del delito. Colaboradores no identificados. Recurso de casación. Inadmisibilidad. Inexistencia de cuestión federal.

Corresponde declarar inadmisible el recurso contra la denegatoria de excarcelación del encausado toda vez que la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal que permita hacer excepción al principio general, pues se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el a quo consideró relevantes para presumir la existencia de riesgos procesales, al valorar la gravedad del hecho que se le endilga, esto es, extorsión, la magnitud de la pena -entre 5 y 10 años- y el hecho de que la actividad ilícita que se le endilga la habría realizado junto a colaboradores que no han podido aun ser identificados, circunstancia que potencia los riesgos procesales. Dres. Gemignani, Catucci y Riggi.

SFEIR, Jorge Miguel s/recurso de casación

Magistrados: Gemignani, Catucci y Riggi

Cámara Federal de Casación Penal | Sala III

Registro: 1203 | Resolución: 17/7/19

Causa n°: FSM 108261/2017/TO1/14/CFC1 | SALA III\1203.19.3.pdf

Excarcelación. Rechazo. Falta de fundamentación. Afirmaciones dogmáticas. Omisión de respuesta a las explicaciones de la defensa. Revocatoria.

La resolución que rechazó la excarcelación del encausado resulta arbitraria por encontrarse basada en afirmaciones dogmáticas y, por lo tanto, no puede ser considerada como acto jurisdiccional válido, pues del examen de la misma se advierte que el Tribunal de mérito no ha analizado los elementos de convicción mínimos necesarios para el adecuado tratamiento de la cuestión; y omitió dar respuesta a las explicaciones brindadas por la defensa, en orden a las condiciones personales de su asistido, a su domicilio y a la inexistencia de riesgos procesales concretos y actuales. En este sentido, el a quo ha realizado una apreciación parcializada de las circunstancias fácticas del caso para justificar la medida coercitiva, y ha otorgado preponderante relevancia a la gravedad del hecho,

para sustentar el rechazo de la excarcelación intentada, con apoyo subsidiario en argumentos aparentes vinculados con un riesgo de entorpecimiento de la investigación, carente de soporte. El voto concurrente agregó que el Tribunal Oral omitió el tratamiento de cuestiones relevantes introducidas por la defensa para la resolución de la excarcelación solicitada, ello por cuanto, atendiendo al estado procesal de las actuaciones y habiendo transcurrido cinco meses desde su anterior pronunciamiento -por el que rechazó la libertad del imputado- no era posible sostener, sin más, que no se habían modificado sustancialmente las circunstancias tomadas en cuenta en aquella oportunidad. Dres. Figueroa, Barroetaveña -voto concurrente- y Petrone -voto concurrente-.

RUIZ, Daniel Oscar

Magistrados: Figueroa, Barroetaveña y Petrone

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1763/19	Resolución: 8/10/19
Causa n°: 20270	SALA I\1763-19.pdf

Excarcelación. Rechazo. Recurso de casación. Inadmisibilidad. Encubrimiento. Extradición. Rebeldía.

Es inadmisible el recurso de casación deducido contra la denegatoria de excarcelación si el recurrente no introdujo argumentos ni una crítica razonada que logre conmover la decisión adoptada por el Tribunal Oral. Los argumentos expuestos en el decisorio recurrido constituyen una derivación razonada del derecho vigente conforme a las constancias de la causa, pues del análisis de la resolución puesta en crisis se advierte que el Tribunal ponderó diversas circunstancias que justifican la decisión adoptada. En tal sentido, valoró como elementos desfavorables a la procedencia de la excarcelación la entidad de la conducta atribuida -coautor de delito de encubrimiento (arts. 277, inc. 3º, apartado "a", en función del 277 inc. 1º, apartado "c" del Código Penal- y la falta de sujeción al proceso por parte del imputado, el haberse conocido su real identidad luego de ser detenido en el marco de otra causa en trámite al intentar cruzar la frontera con el Estado Plurinacional de Bolivia, que el domicilio denunciado resultó inexistente, así como también que se encuentra resuelta la extradición del aludido a la República de Perú, por requerimiento de ese país; circunstancias que fueron plasmadas detalladamente en la resolución recurrida, Por ello, las discrepancias valorativas expuestas por el impugnante, amén de demostrar la existencia de una fundamentación que no se comparte, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:262 y 314:451, entre muchos otros), en los

graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328 y 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108), supuestos que habilitarían la jurisdicción de este Tribunal. La disidencia señaló que en virtud del alcance que corresponde en el caso otorgar al derecho al recurso previsto en el art. 8.2.h de la C.A.D.H., y en la medida que el remedio procesal en análisis reúne las exigencias previstas por el artículo 463 del C.P.P.N., resulta admisible. Dres. Barroetaveña, Petrone y Figueroa -en disidencia-.

LEÓN JAVIER, José Miguel

Magistrados: Barroetaveña, Petrone y Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal — Sala I

Registro: 1716 — Resolución: 25/9/19

Causa n°: CFP 13143/2016/3/CFC1 — SALA I\1716-19.pdf

Excarcelación. Rechazo. Riesgos procesales. Extranjera. Falta de arraigo.

Corresponde rechazar el recurso contra la denegatoria de la excarcelación de la encausada toda vez que la recurrente no ha refutado adecuadamente los riesgos procesales identificados por el a quo. Ello resultaba exigible pues, contrariamente a lo alegado por la defensa, el riesgo de fuga y de entorpecimiento de la investigación no fue afirmado únicamente en razón de la pena en expectativa, sino que se expusieron razones fundadas cuya pertinencia o suficiencia no ha sido rebatida. Así el a quo señaló que la Dirección Nacional de Migraciones había aconsejado declarar irregular la permanencia de la nombrada, ordenar su expulsión del territorio nacional y prohibir su reingreso con carácter permanente, lo que resulta una pauta indicativa de su falta de arraigo. En lo que respecta a la alegada posibilidad de aplicar una medida de morigeración de la libertad menos gravosa que el encarcelamiento en un establecimiento penitenciario, se advierte que ninguna de las medidas indicadas resulta adecuada para neutralizar los riesgos procesales identificadas por el a quo. Dres. Yacobucci, Slokar y Ledesma.

CALDERÓN, Fleming Ayala

Magistrados: Yacobucci, Slokar y Ledesma

Cámara Federal de Casación Penal — Sala II

Registro: 1837 — Resolución: 17/9/19

Causa n°: CFP 13200/2017/T01/12/CFC1 — SALA II\1837-19.pdf

Excarcelación. Rechazo. Riesgos procesales. Falsificación de moneda. Organización criminal.

Corresponde rechazar el recurso de casación contra la denegatoria de excarcelación del encausado toda vez que no se advierte que se haya incurrido en arbitrariedad o falta de motivación, habida cuenta que se ha resuelto conforme al derecho vigente y a las constancias de la causa y que el recurrente no rebate suficientemente los elementos merituados por el a quo -las ramificaciones territoriales donde los sucesos se habrían desarrollado -en esta ciudad y en las provincias de Buenos Aires y Santa Fe", y que se trataría de una organización que contaría con medios económicos suficientes como para mantenerse en la clandestinidad.- en base a los que pudiera eludir la acción de la justicia, los cuales se revelan conforme los parámetros del art. 319 del C.P.P.N, por lo que el recurso solo evidencia una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta. Dres. Slokar, Ledesma y Yacobucci.

MENDOZA AGUILAR, Flavio Roger

Magistrados: Slokar, Ledesma y Yacobucci

Cámara Federal de Casación Penal — Sala II

Registro: 1397 — Resolución: 5/7/19

Causa n°: CPP13224/2016/TOF/10/CFC7 — SALA II\1397-19.pdf

Excarcelación. Rechazo. Riesgos procesales. Intento de fuga.

Corresponde rechazar el recurso contra la confirmatoria de la denegatoria de excarcelación del encausado toda vez que se advierte que las circunstancias descriptas por los sentenciantes son indicadores ciertos y que resultan suficientes para presumir la voluntad de elusión del accionar de la justicia por parte del encausado pues al momento de su aprehensión el nombrado intentó sustraerse de las fuerzas de seguridad para darse a la fuga. Dres. Ledesma, Yacobucci, Slokar.

FERREYRA, Juan Ramón

Magistrados: Ledesma, Yacobucci, Slokar

Cámara Federal de Casación Penal — Sala II

Registro: 1663 — Resolución: 2/9/2019

Causa n°: FCT 2772/2018/1/CFC1 — SALA II\1663-19.pdf

Excarcelación. Rechazo. Transporte de estupefacientes. Gravedad de los hechos y magnitud de la pena. Recurso de casación. Inadmisibilidad.

Corresponde declarar inadmisible el recurso contra la denegatoria de excarcelación del imputado toda vez que la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado que permita hacer excepción al principio general, pues se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el a quo consideró relevantes para presumir la existencia de riesgos procesales en la especie, al valorar de manera correcta la gravedad de los hechos investigados (actividades ilícitas relacionadas al tráfico de estupefacientes que culminaron con el secuestro de más de 4270 kg. de marihuana), la magnitud de la pena en expectativa prevista para el delito que se le imputa, esto es, transporte de estupefaciente (art. 5 inciso "c" de la ley 23.737), la complejidad de la plataforma fáctica investigada que habría involucrado una pluralidad de sujetos y el estado de la causa. Dres. Gemignani, Catucci y Riggi.

DUTKA, Pedro Alberto

Magistrados: Gemignani, Catucci y Riggi

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1056	Resolución: 1/7/19
Causa n°: FPO 568/2017/11/CFC2	SALA III\1056.19.3.pdf

Excarcelación. Revocatoria de la denegatoria. Nulidad Asociación ilícita. Lavado de dinero. Peligros procesales. Acta de procedimiento. Revocatoria de la nulidad.

Corresponde anular la resolución que declara la nulidad del acta de procedimiento de inicio de las actuaciones y apartar a la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico según lo dispuesto en el artículo 173 del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que no se advierte ninguna irregularidad en el procedimiento del que pueda inferirse violación alguna al debido proceso legal, sino que bajo el anuncio de una insuficiencia argumental del acta se pretende ignorar la legitimidad de lo actuado en prevención del delito, en circunstancias de urgencia y dentro del marco de una actuación prudente y razonable del personal policial en el ejercicio de sus funciones específicas. Es así que, sea por haberse cercenado prematuramente a una de las partes la posibilidad de probar su acusación, con afectación a la garantía del debido proceso que asegura el art. 33 de la Constitución Nacional o por la desviada interpretación de los hechos y de la norma procesal pertinente, lo decidido resulta arbitrario configurándose una nulidad de orden

general en los términos del art. 167, inciso 2º, del Código Procesal Penal de la Nación. Asimismo, corresponde dejar sin efecto las revocaciones de la denegatoria de las excarcelaciones de los encartados, convalidar las de la instancia de origen atento a que su cotejo pone de relieve que la soltura anticipada de los imputados, lejos de ajustarse a las constancias del expediente y a la normativa que rige la materia, da pautas de ligerezas en las decisiones tomadas, actitudes incompatibles con el buen ejercicio de juzgar. En efecto, ya la misma calificación legal de los hechos a tenor de los artículos 175 bis, 210, 303 inc. 2º "a" y 310 del Código Penal que se les atribuye supera la regla establecida en el artículo 316 segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación permisiva de un proceso en libertad y permite vislumbrar los peligros procesales establecidos en el artículo 319 del mismo texto. Asimismo, La peligrosidad de estas organizaciones criminales con contactos en el exterior, que en condiciones usurarias prestaban dinero a víctimas vulnerables, con ganancias que no permiten descartar la existencia de maniobras de lavado de dinero proveniente de origen ilícito -generalmente vinculadas al narcotráfico- dan cuenta de los riesgos ínsitos en cada uno de ellos y debe presidir las decisiones atinentes a las libertades de los que están en ellas involucrados. Dres. Catucci, Riggi y Gemignani.

GIRALDO OSORIO, Nicolás s/recurso de casación

Magistrados: Catucci, Riggi y Gemignani

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1616/19	Resolución: 10/9/2019
Causa n°: CPE 454/2019/31/CFC3	SALA III\1616.19.3.pdf

Excarcelación. Revocatoria. Exacciones ilegales. Gravedad de la conducta. Condición de policía. Riesgo procesal. Art. 319 del CPPN.

Corresponde anular la resolución que concedió la excarcelación al encausado pues, si bien el hecho atribuido -delito de exacciones ilegales y concusión (arts. 45, 266 y 268 del C.P.)- encuadra en la escala penal prevista en el art. 316 segundo párrafo del C.P.P.N., los riesgos establecidos en el art. 319 del C.P.P. se advierten con sólo reparar en la gravedad de la conducta atribuida al nombrado y a su condición de policía -que habría permitido la comisión de los delitos que estaba obligado a reprimir (infracciones al régimen penal cambiario, intermediación financiera no autorizada y maniobras compatibles con el lavado de activos); que la extensión de la maniobra delictiva habría abarcado a personas vinculadas con la justicia federal, que tendrían intervención, adelantando información a personal policial de la Delegación La Plata P.F.A. que luego se haría llegar a terceros para

frustrar procedimientos o el avance de expedientes judiciales-; y que además se encuentran avalados con elementos de convicción serios, extremos que sumados a la peligrosidad que se desprende del concreto obrar del procesado, permiten fundar razonablemente la existencia de riesgo procesal que impide en el caso sustentar su libertad (art. 319 del C.P.P.N.). Dres. Catucci, Riggi y Gemignani.

GIL, José Daniel

Magistrados: Catucci, Riggi y Gemignani

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1053	Resolución: 1/7/19
Causa n°: FLP 53145/2016/13/CFC1	SALA III\1053.19.3.pdf

Excarcelación. Revocatoria. Lavado de activos. Gravedad del delito. Peligro procesal.
Corresponde anular la resolución que concedió la excarcelación al imputado toda vez que el a quo, al volver a conceder el beneficio liberatorio desatendió los precedentes, tampoco reparó en que las circunstancias que rodearon el grave hecho atribuido al nombrado a tenor del artículo 303 inc. 1º y 2º a) del Código Penal, cuya escala penal es de seis a veinte años de pena privativa de la libertad, exceden las posibilidades de adecuarlas en el artículo 317 del Código Procesal Penal de la Nación y se enmarcaban en los impedimentos establecidos en el artículo 319 de ese texto y ha desconsiderado la letra expresa del Superior obrante en el legajo al hacer lugar al recurso extraordinario articulado contra la declaración de inadmisibilidad de un recurso de queja por casación denegado interpuesto por esa parte contra la confirmación de una excarcelación otorgada en 2014. Dres. Catucci, Riggi y Mahiques.

RADOVANI, Edgardo Martín

Magistrados: Catucci, Riggi y Mahiques

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1057	Resolución: 3/7/19
Causa n°: FRO 32001194/2012/33/CFC23	SALA III\1057.19.3.pdf

Excarcelación. Revocatoria. Riesgo de fuga. Entorpecimiento de la investigación. Tráfico de estupefacientes. Admisibilidad recurso de casación fiscal - Legitimación del Ministerio Público Fiscal.

Corresponde rechazar el planteo esgrimido en torno a la admisibilidad del recurso bajo estudio, toda vez que, si bien la facultad impugnaticia del Ministerio Público Fiscal se encuentra, por regla, restringida a los supuestos establecidos por los arts. 457 y 458 del C.P.P.N., dicha regla debe ser excepcionada si en el caso el acusador invoca la violación de garantías sustanciales del debido proceso, como es en este caso en que, se encuentra involucrada fundadamente una cuestión de naturaleza federal (art. 15 de la ley 48), esto es la inobservancia y errónea interpretación de normas procesales y de la jurisprudencia plenaria dictada por esta Cámara. Corresponde revocar la resolución que confirmó la concesión de la excarcelación el encausado pues de un análisis integral de las circunstancias inherentes al caso, se advierten elementos concretos para fundar la presunción sobre la existencia de riesgos procesales, los cuales no han sido adecuadamente valorados por el a quo. Los mismos se observan a partir de la gravedad del hecho. -el encausado fue procesado como autor del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, (5 inc. c) de la ley 23.737) cuya escala punitiva no permitiría, en caso de ser condenado, la imposición de una pena de ejecución condicional-, la intervención de varios sujetos, los antecedentes penales informados y la situación procesal en la que se halla el imputado -procesamiento firme-. En este esquema, puede advertirse que asiste razón al recurrente en cuanto se agravia en que la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones omitió valorar fundadamente los riesgos procesales existentes en el caso. La decisión impugnada se aparta de las constancias de la causa ya que presenta una fundamentación tan solo aparente, equiparable a la ausencia de fundamentación, lo que configura un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Dres. Borinsky, Hornos y Carbajo.

CENTURIÓN, Antonio Manuel s/ recurso de casación

Magistrados: Borinsky, Hornos y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1868	Resolución: 12/9/2019
Causa n°: FRO 59602/2017/1/ES1/1/CFC2	SALA IV\1868.19.4.pdf

Excarcelación. Riesgos procesales. Administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública. Recurso de casación. Falta de fundamentación del recurso. Sentencia. Motivación.

Corresponde rechazar el recurso de casación contra la denegatoria de excarcelación si el a quo consideró que no han variado las circunstancias que oportunamente motivaron el dictado de la prisión preventiva del imputado, sumado a que el tiempo que aquél lleva en detención no luce desproporcionado teniendo en cuenta la entidad de los hechos investigados y la fecha de inicio del debate oral, sin que la parte logre demostrar la arbitrariedad del razonamiento del tribunal a quo acerca de que la actividad desplegada por los imputados permite inferir que éstos habrían intentado impedir la conservación de su patrimonio, desoyendo de ese modo las disposiciones jurisdiccionales que habían sido ordenadas en su resguardo. La disidencia postuló anular la denegatoria de excarcelación por considerar que la privación de la libertad durante el proceso penal es una medida cautelar excepcional dirigida a neutralizar los graves peligros que se puedan cernir sobre el juicio previo, con riesgo de apartarlo de sus fines de afianzar la justicia, que la CN establece que el encarcelamiento durante el proceso no debe ser la regla general y que sólo tiende a asegurar la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso para la ejecución del fallo, que la Comisión IADH ha revisado su propia jurisprudencia y la de los órganos internacionales de derechos humanos para establecer las razones legítimas que pudiesen justificar la prisión preventiva de una persona durante un plazo prolongado, que en todos los casos debe tomarse en consideración los principios universales de presunción de inocencia y de respeto a la libertad individual, que la disposición de una medida cautelar máxima -encarcelamiento- por parte de los jueces requiere la existencia de razones suficientes y acreditadas, que justifiquen la presunción contraria al principio de permanencia en libertad, que no basta con alegar, sin consideración en las constancias del caso o sin fundamentación alguna, que dada determinada circunstancia teórica el imputado evadirá la acción de la justicia o entorpecerá la investigación, pues el tribunal debe atender a las circunstancias objetivas y ciertas que permitan formular un juicio sobre la existencia del peligro que genera la necesidad de la medida de coerción, que no solamente se desprende la ausencia de la autosuficiencia con que debe contar todo pronunciamiento jurisdiccional, sino también la fundamentación aparente del decisorio, que deja al descubierto la arbitrariedad de lo dispuesto, en la medida que el fallo se ha asentado en lo que el a quo consideró como características del hecho atribuido, que la pena en expectativa y la gravedad del delito atribuido, no son por sí mismos parámetros objetivos, en particular si tal afirmación no se apoya en ninguna prueba concreta arrimada al expediente o si la decisión se asienta en resoluciones jurisdiccionales pretéritas que pudieron verse

modificadas por las constancias aportadas al incidente, y que no hay posibilidad de aceptar límites a la libertad del imputado que tengan que ver sólo con las escalas penales, tal como el codificador lo ha expresado de manera terminante en el art. 316 C.P.P.N. Dres. Barroetaveña, Petrone, Figueroa -disidencia-.

LÓPEZ, Cristóbal

Magistrados: Barroetaveña, Petrone, Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal — Sala I

Registro: 1326/19 — Resolución: 18/7/2019

Causa n°: CFP 004943/2016/TO01/13/CFC007 — SALA I\1326-19.pdf

Excarcelación. Riesgos procesales. Asociación ilícita. Tráfico de estupefacientes. Sentencia. Motivación.

Corresponde anular la resolución que -al revocar la denegatoria de excarcelación- omitió considerar que el delito atribuido resulta particularmente grave, tanto por la importante cantidad de miembros de la asociación ilícita como por la peligrosidad de su actividad y la utilización de armas de fuego, que la acción del imputado se inscribe dentro de las distintas organizaciones que en el norte de la provincia de Salta se dedican, entre otras actividades delictivas, a introducir estupefacientes al territorio nacional, y que la posibilidad de que el imputado entorpezca la posible localización e identificación de "otras personas vinculadas al hecho" -circunstancia valorada por el juez instructor- se encuentra vigente, atento que dos de los integrantes de la organización continúan prófugos. Dres. Riggi, Gemignani, Catucci.

CASTILLO, Franco Ismael

Magistrados: Riggi, Gemignani, Catucci

Cámara Federal de Casación Penal — Sala III

Registro: 1404/19 — Resolución: 16/8/2019

Causa n°: 22406 — SALA III\1404.19.3.pdf

Excarcelación. Riesgos procesales. Contrabando de estupefacientes destinados a ser comercializadas. Recurso de casación. Inadmisibilidad. Falta de fundamentación del recurso. Cuestión federal. Doble instancia.

Es inadmisible el recurso de casación deducido contra la denegatoria de excarcelación pues si bien la decisión resulta equiparable a sentencia definitiva, la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado, sino que se ha limitado a cuestionar una fundamentación que no se comparte sin efectuar una crítica concreta y razonada de los argumentos dados por el a quo, que tuvo en cuenta que al encartado se le imputa el delito de contrabando de sustancias estupefacientes destinadas a ser comercializadas, con la participación de al menos tres personas, en grado de tentativa, y que, en el caso, se ha garantizado el derecho a la doble instancia. El voto concurrente sostuvo que más allá de la impugnabilidad objetiva de la resolución recurrida, toda vez que la parte se limita a alegar su disconformidad genérica con el a quo, sin expresar razones concretas y fundadas que permitan conmover lo decidido, el recurso de casación intentado se presenta en el caso inadmisible por carecer de la debida fundamentación requerida por el art. 463 CPPN. Dres. Borinsky, Carbajo, Hornos -voto concurrente-.

FARÍAS, Ramón Ricardo

Magistrados: Borinsky, Carbajo, Hornos

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1352	Resolución: 4/7/2019
Causa n°: 23492	SALA IV\1352.19.4.pdf

Excarcelación. Riesgos procesales. Nulidad de la denegatoria. Código Procesal Penal Federal (ley 27.063). Asociación ilícita, en calidad de organizador. Cohecho pasivo. Dádivas. Concurso de delitos. Prisión preventiva. Principio de excepcionalidad. Principio de mínima intervención. Sentencia. Motivación. Sentencia arbitraria.

Corresponde anular la denegatoria de excarcelación al no haberse efectuado un análisis adecuado de las razones por las que el a quo se decidió por la medida cautelar más severa, es decir, la prisión preventiva, en virtud de la reciente implementación -parcial- del nuevo procedimiento acusatorio en materia penal (arts. 210, 221 y 222 del C.P.P.F), sin que se haya tomado en cuenta el tiempo transcurrido desde el dictado de la prisión preventiva y la etapa procesal en que transita el proceso. El "principio de principios" en materia de encarcelamiento preventivo, es sin duda, el principio de inocencia. La prisión preventiva

no puede tener fines que no sean procesales, ni carácter punitivo a la par que no debe establecerse como una regla general en el proceso. Por el principio de mínima intervención no basta acreditar que una determinada medida cautelar resulta idónea para asegurar la realización de la ley sustantiva, sino que ella tampoco es sustituible por otro modo de intervención estatal menos intenso. La resolución no cuenta con un análisis adecuado de las razones por las que se decidieron por la medida cautelar más severa que es la última ratio (art. 210 inciso "K" C.P.P.F) ni por qué resultaban insuficientes para asegurar los fines del proceso las menos intensas detalladas en los incisos anteriores. El voto concurrente destacó que a partir de las normas procedimentales recientemente implementadas deviene necesario un nuevo análisis de la cuestión sometida a estudio, en particular el art. 210 C.P.P.F ha receptado distintas medidas de coerción alternativas a la prisión preventiva -desde la obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal hasta el arresto domiciliario-, para asegurar la comparecencia del imputado o evitar que éste entorpezca la investigación, e impone un nuevo orden de prelación para su dictado. La disidencia parcial sostuvo que el a quo ha realizado una apreciación parcializada de las circunstancias fácticas del caso para justificar la medida coercitiva, desoyendo los extremos planteados por la defensa, otorgando relevancia a la naturaleza del hecho, la participación que en él habría tenido el encausado y la escala penal con la que se encuentra conminado el ilícito atribuido, que la gravedad del hecho y sus circunstancias no constituyen factores que, por sí mismos, habiliten a presumir la existencia de riesgos procesales, que no surge la fundamentación de los riesgos procesales invocados, ni de su entidad, ni de los motivos por los cuales esos riesgos procesales deban inexorablemente ser neutralizados a través de la detención preventiva, encontrando eco ello únicamente -por simple remisión-, a los motivos que en su oportunidad habían dado lugar a la denegatoria de otra excarcelación, que del C.P.P.F, implementado parcialmente por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación (Resolución n° 2/19, B.O.: 13/11/19), se desprende el mismo principio de permanencia en libertad del sujeto imputado durante el proceso y en consecuencia, la excepcionalidad de la medida cautelar preventiva (arts. 210, 221 y 222 C.P.P.F), que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica ha afirmado, dentro del contexto general de los instrumentos internacionales vigentes, que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, y que a su vez no debe constituir la regla general, como expresamente lo consagra el PIDCyP, que la disposición de una medida cautelar máxima -encarcelamiento- por parte de los jueces requiere la existencia de razones suficientes y acreditadas, que justifiquen la presunción contraria al principio de permanencia en libertad, que en los términos de los arts. 316, 317 y 319 C.P.P.N y 210, 221 y 222 del C.P.P.F, no basta alegar, sin análisis de las constancias del caso o sin fundamentación razonable,

que dada determinada circunstancia teórica el imputado evadirá la acción de la justicia y que, sobre la base de ello, a los fines de neutralizar el peligro procesal deba disponerse, como en el caso, la detención preventiva del encausado, inobservando el principio de permanencia en libertad durante el proceso, sino que el tribunal debe atender a las circunstancias objetivas y ciertas que, en concreto, permitan formular un juicio sobre la existencia del peligro procesal (de fuga y/o de entorpecimiento de la investigación) sobre el cual se funda la exigencia de la implementación de una medida de coerción y, sobre la base de ese peligro, graduar la medida que lo neutralice, en apego a los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesariedad, este deber exige que el juicio acerca de la verosimilitud del peligro esté a cargo exclusivamente del tribunal, que el a quo no ha analizado los elementos de convicción mínimos necesarios para el adecuado tratamiento de la cuestión, y tampoco dio acabada respuesta a las explicaciones brindadas por la defensa en orden a las condiciones personales de su asistido, a que posee arraigo y a la inexistencia de riesgos procesales concretos, que el fallo se ha asentado fundamentalmente en la pena en expectativa prevista para el delito que se imputó y la gravedad de los hechos atribuidos, que una resolución jurisdiccional referida a la situación procesal de un individuo en la que se ponderaron riesgos procesales sobre la base de la pena en expectativa prevista para el delito imputado y cuestiones como la "gravedad" o las "características" de los hechos, exige la evaluación de otros parámetros objetivos concretos que permitan considerar motivado el decisorio, la existencia de una condena que no se encuentra firme y no ha pasado en autoridad de cosa juzgada, no puede vulnerar el status de inocencia que legalmente goza tanto en este como en aquél proceso, y que en todo Estado de Derecho en una sociedad democrática, resulta intolerable que con ritualismo y rigorismo formal no se aborde el tratamiento de instituciones esenciales de la libertad y se abuse en el uso de las prisiones preventivas, violando normas constitucionales y convencionales que rigen la materia, máxime cuando en el caso sometido a control jurisdiccional se ha dado cuenta de manifiestas arbitrariedades. Dres. Barroetaveña, Figueroa -disidencia parcial-, Petrone -voto concurrente-.

BARATTA, Roberto

Magistrados: Barroetaveña, Figueroa, Petrone

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 2179/19	Resolución: 13/12/2019
Causa n°: CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28	SALA I\2179-19.pdf

Excarcelación. Riesgos procesales. Nulidad de la denegatoria. Desafuero. Inmunidades parlamentarias. Código Procesal Penal Federal (ley 27.063). Asociación ilícita, en calidad de organizador. Cohecho pasivo. Dádivas. Concurso de delitos. Prisión preventiva. Principio de excepcionalidad. Principio de mínima intervención. Sentencia. Motivación. Sentencia arbitraria.

La decisión de la Cámara de Diputados que encontró mérito suficiente para allanar los fueros parlamentarios del encartado no tiene incidencia en las ulteriores decisiones jurisdiccionales ajenas a su esfera de actuación. La inmunidad de arresto contemplada en el art. 70 CN no se ve afectada cuando se trata de investigaciones que se encuentran estrechamente vinculadas. La implementación de determinadas normas del nuevo C.P.P.F. -ley 27.063- resulta impostergable, ante la necesidad de brindar criterios concretos y uniformes para todos los tribunales del Poder Judicial de la Nación que eviten situaciones de desigualdad ante la ley, así como pautas claras y previsibles para los ciudadanos y justiciables. El "principio de principios" en materia de encarcelamiento preventivo, es sin duda, el principio de inocencia. La prisión preventiva no puede tener fines que no sean procesales, ni carácter punitivo a la par que no debe establecerse como una regla general en el proceso. Por el principio de mínima intervención no basta acreditar que una determinada medida cautelar resulta idónea para asegurar la realización de la ley sustantiva, sino que ella tampoco es sustituible por otro modo de intervención estatal menos intenso. La resolución no cuenta con un análisis adecuado de las razones por las que se decidieron por la medida cautelar más severa que es la última ratio (art. 210 inciso "K" C.P.P.F) ni por qué resultaban insuficientes para asegurar los fines del proceso las menos intensas detalladas en los incisos anteriores. La sujeción de la medida prevista en el inc. "j" del art. 210 C.P.P.F a los presupuestos fácticos del art. 10, CP y 32 ley 24.660 que efectúa el Tribunal no contempla la diferente naturaleza de ambas previsiones ni la télesis del catálogo de medidas de coerción menos intensas que prevé la nueva normativa. El voto concurrente destacó que el límite alegado no resulta del art. 70 CN, ni de los términos en que fue proclamada la decisión del cuerpo legislativo ya que, tras haberse hecho lugar al pedido de desafuero y haber suspendido al imputado en sus funciones, despojándolo de sus inmunidades, nada obstó a la anotación de su detención -posterior a aquella decisión- en el marco de estos actuados por parte del juez de grado cuya conexidad había sido declarada, que si bien el art. 4 ley 27.063 establece que será aplicable a la investigación de los hechos delictivos que sean cometidos a partir de su entrada en vigencia, no sólo por una resolución posterior se consideró, como ya se señalara y en lo que aquí interesa, que los arts. 210, 221 y 222 del mencionado ordenamiento procedimental no resultan incompatibles con el sistema procesal establecido por ley 23.984, sino que además, en el caso, se trata de una interpretación más beneficiosa para el imputado, que lo novedoso

del régimen legal recientemente instaurado radica en la circunstancia de que sólo después de descartar -en el caso- la utilidad de las medidas previstas -de manera gradual- en los incs. a) a j) del art. 210, podrá disponerse la prisión preventiva del imputado para asegurar su comparecencia o evitar el entorpecimiento de la investigación, a cuyos efectos habrán de evaluarse los parámetros establecidos en los arts. 221 y 222 ley 27.063, y que el instituto analizado y contenido en el art. 210 de la ley 27.063 no supedita su aplicación a otros requisitos. La disidencia parcial recordó que en el Estado Constitucional de Derecho la garantía de los legisladores a no ser arrestados no es tratado como un "privilegio" parlamentario, sino constituye un instituto en interés del parlamento o congreso como órgano para asegurar su jerarquía, funcionamiento, eficacia e independencia de los poderes públicos entre sí, con el objeto de preservar la composición plural y representativa de la voluntad popular, que el desafuero es una garantía personal y colectiva porque protege al legislador quien no debe ser arrestado, ordenándose su prisión preventiva o puesto a disposición del juez, sin que previamente se haya cumplido con el trámite parlamentario de obtener su suspensión y sólo después de cumplir con el trámite constitucional podrá ordenarse la privación de la libertad, como el trámite es previo implica que tampoco se podrá ordenar la restricción condicionado su cumplimiento al desafuero, que es arbitraria la interpretación que si se encuentra desaforado en una causa, no es necesario solicitar el trámite constitucional para causas posteriores, aun cuando puedan ser consideradas conexas pero que tengan objetos procesales distintos, que el desafuero del diputado nacional no fue dispuesto en esta causa y que pretende hacerse valer una decisión ajena a estas actuaciones y dictada con anterioridad incluso a la existencia del presente expediente, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica ha afirmado, dentro del contexto general de los instrumentos internacionales vigentes, que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, y que a su vez no debe constituir la regla general, como expresamente lo consagra el PIDCyP, que la disposición de una medida cautelar máxima -encarcelamiento- por parte de los jueces requiere la existencia de razones suficientes y acreditadas, que justifiquen la presunción contraria al principio de permanencia en libertad, que en los términos de los arts. 316, 317 y 319 C.P.P.N. y 210, 221 y 222 del C.P.P.F, no basta alegar, sin análisis de las constancias del caso o sin fundamentación razonable, que dada determinada circunstancia teórica el imputado evadirá la acción de la justicia y que, sobre la base de ello, a los fines de neutralizar el peligro procesal deba disponerse, como en el caso, la detención preventiva del encausado, inobservando el principio de permanencia en libertad durante el proceso, sino que el tribunal debe atender a las circunstancias objetivas y ciertas que, en concreto, permitan formular un juicio sobre la existencia del peligro procesal (de fuga y/o de

entorpecimiento de la investigación) sobre el cual se funda la exigencia de la implementación de una medida de coerción y, sobre la base de ese peligro, graduar la medida que lo neutralice, en apego a los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesariedad, este deber exige que el juicio acerca de la verosimilitud del peligro esté a cargo exclusivamente del tribunal, que el a quo no ha analizado los elementos de convicción mínimos necesarios para el adecuado tratamiento de la cuestión, y tampoco dio acabada respuesta a las explicaciones brindadas por la defensa en orden a las condiciones personales de su asistido, a que posee arraigo y a la inexistencia de riesgos procesales concretos, que el fallo se ha asentado fundamentalmente en la pena en expectativa prevista para el delito que se imputó y la gravedad de los hechos atribuidos, que una resolución jurisdiccional referida a la situación procesal de un individuo en la que se ponderaron riesgos procesales sobre la base de la pena en expectativa prevista para el delito imputado y cuestiones como la "gravedad" o las "características" de los hechos, exige la evaluación de otros parámetros objetivos concretos que permitan considerar motivado el decisorio, la existencia de una condena que no se encuentra firme y no ha pasado en autoridad de cosa juzgada, no puede vulnerar el status de inocencia que legalmente goza tanto en este como en aquél proceso, y que en todo Estado de Derecho en una sociedad democrática, resulta intolerable que con ritualismo y rigorismo formal no se aborde el tratamiento de instituciones esenciales de la libertad y se abuse en el uso de las prisiones preventivas, violando normas constitucionales y convencionales que rigen la materia, máxime cuando en el caso sometido a control jurisdiccional se ha dado cuenta de manifiestas arbitrariedades. Dres. Barroetaveña, Figueroa -disidencia parcial-, Petrone -voto concurrente-.

DE VIDO, Julio Miguel

Magistrados: Barroetaveña, Figueroa, Petrone

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 2181/19	Resolución: 13/12/2019
Causa n°: CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30	SALA I\2181-19.pdf

Excarcelación. Riesgos procesales. Prisión domiciliaria. Estupefacientes. Comercio de estupefacientes agravado por haber intervenido en el hecho tres o más personas de manera organizada.

Compete la intervención en cuestiones en las que la resolución recurrida resulta restrictiva de la libertad y susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior,

habiéndose alegado la violación de garantías constitucionales y la arbitrariedad de sentencia. Corresponde rechazar el recurso de casación deducido contra la denegatoria del pedido de excarcelación y arresto domiciliario en subsidio pues el a quo encontró sustento en el conjunto de pautas objetivas y subjetivas que concluyen en el caso presente y que definen, en concreto, la razonabilidad del mantenimiento de la prisión cautelar del encausado, el delito que se imputa supera ampliamente el monto de ocho años de prisión dispuesto por el artículo 316, segundo párrafo, CPPN y además, su mínimo, permite descartar la procedencia de una condena, en su caso, de ejecución condicional, se transportaba una cantidad de 317,150 kilogramos de marihuana, se trata de una organización formada por veintitrés personas, entre las que se encontraba el causante, resultando insuficiente una medida menos gravosa que la prisión preventiva en encierro que viene padeciendo el imputado para neutralizar el riesgo de fuga, ni se ha demostrado que los problemas de salud que padece no puedan por el momento tratarse adecuadamente en o desde su alojamiento en el establecimiento penitenciario en el que se encuentra. Dres. Hornos, Borinsky, Carbajo.

CELIS, Eduardo Ramón

Magistrados: Hornos, Borinsky, Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1620/19	Resolución: 15/8/2019
Causa n°: 961	SALA IV\1620.19.4.pdf

Excarcelación. Riesgos procesales. Recurso de casación. Falta de fundamentación del recurso. Asociación ilícita. Tráfico ilícito de estupefacientes. Menores. Funcionarios públicos.

Es inadmisible el recurso de casación contra la denegatoria de excarcelación si la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado y el a quo valoró que el imputado se encuentra procesado como miembro de una asociación ilícita, en concurso real con el delito de tráfico ilícito de estupefacientes -en modalidad de comercio- agravado por haberse servido de menores de 18 años y la intervención de funcionarios públicos, previsto y penado por los arts. 210 CP, art. 5º inc. "c" y art. inc. "a" y "d" ley 23.737, que aún persisten los riesgos procesales valorados por el señor juez de grado al rechazar el pedido de excarcelación, ello es la gravedad de los hechos endilgados, la severidad de la pena y la cantidad de investigaciones que se encuentran acumuladas a la causa. El voto concurrente sostuvo que, más allá de la impugnabilidad objetiva de la

resolución recurrida, se advierte que la parte se limita a alegar su disconformidad genérica con lo resuelto por el Tribunal a quo, sin expresar razones concretas y fundadas que permitan conmover lo decidido. Dres. Borinsky, Carbajo, Hornos -voto concurrente-.

PUYOL, Luis Cristian

Magistrados: Borinsky, Carbajo, Hornos

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 2148/19	Resolución: 24/10/2019
Causa n°: 17323	SALA IV\2148.19.4.pdf

Excarcelación. Riesgos procesales. Recurso de casación. Sentencia definitiva. Explotación económica del ejercicio de la prostitución en concurso ideal con el delito de trata de personas en su modalidad de captación con fines de explotación sexual. Sentencia. Motivación. Cuestión federal.

Las resoluciones que deniegan la excarcelación, en tanto restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, resultan equiparables a sentencias definitivas, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata. Está debidamente fundada la denegatoria de excarcelación si el a quo tuvo en cuenta que el imputado se encuentra procesado como autor material penalmente responsable del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución en concurso ideal con el delito de trata de personas en su modalidad de captación con fines de explotación sexual consumada -arts. 54, 127, 145 ter, inciso 1, con la agravante del penúltimo párrafo, en función del art. 145 bis CP- y que posee una clara ascendencia sobre la víctima, lo que importa un claro peligro de obstrucción de la investigación, ya que es muy probable que se valga de los mismos medios violentos para modificar el testimonio de la damnificada, asimismo, recordó los diversos compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional con miras a combatir la trata de personas y su explotación, sin que el tiempo transcurrido desde la detención pueda considerarse excesivo ni la defensa haya demostrado la existencia de agravio federal. El voto concurrente consideró que, más allá de la impugnabilidad objetiva de la resolución recurrida, en los delitos en los que se ve involucrada la trata de personas, la especial situación de sometimiento en la que se encuentran las víctimas de dichas maniobras frente a su agresor, merece una especial atención por parte de la justicia para evitar también que peligre el correcto desarrollo del proceso. Dres. Borinsky, Carbajo, Hornos -voto concurrente-.

ROJAS, Alexander

Magistrados: Borinsky, Carbajo, Hornos

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 2144/19 — Resolución: 24/10/2019

Causa n°: 7255 — SALA IV\2144.19.4.pdf

Excarcelación. Riesgos procesales. Revocación de la excarcelación. Tráfico internacional de estupefacientes. Asociación ilícita. Acopio ilegal de armas de fuego. Prófugos.

Corresponde revocar lo resuelto si los argumentos expuestos a los fines de conceder la excarcelación, no encuentran sustento en el conjunto de pautas objetivas que configuradas definen, en el caso concreto, la razonabilidad del mantenimiento de la prisión cautelar de la encausada, ya que resulta evidente que la pena máxima prevista respecto del delito en orden al cual fue procesada -tráfico ilícito de estupefacientes, en modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por haberse llevado delante de manera organizada por un grupo integrado por más de tres personas, en concurso real con los delitos de asociación ilícita y acopio ilegal de armas de fuego supera ampliamente el monto de ocho años de prisión previsto por el art. 316, segundo párrafo, C.P.P.N y que además su mínimo, permite descartar la procedencia de una condena, en su caso, de ejecución condicional y, a su vez, debe considerarse la gravedad del delito imputado, que la compleja organización criminal contaría con una importante logística de funcionamiento y la participación de un gran número de integrantes -que hasta el momento no han sido individualizados en su totalidad y de los cuales aún queda pendiente algunas de sus detenciones-, con contactos en varios sitios del país y en el exterior -Bolivia-, y con considerables fondos dinerarios a disposición, lo cual denota la posibilidad de contar con medios elusivos u obstructivos de la investigación penal. Existe por parte del Estado Nacional un fuerte compromiso a los efectos de enfrentar este tipo de delitos y que merecen una especial atención por parte de la justicia. Dres. Hornos, Carbajo, Borinsky.

ROMÁN FERNÁNDEZ, Jimena

Magistrados: Hornos, Carbajo, Borinsky

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 1609/19 — Resolución: 15/8/2019

Causa n°: 73896 — SALA IV\1609.19.4.pdf

Excarcelación. Trata de personas con fines de explotación sexual. Recurso de casación. Inadmisibilidad. Inexistencia de cuestión federal.

Corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la resolución que rechazó la excarcelación del encausado toda vez que la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado que habilite la jurisdicción de esta Cámara Federal de Casación Penal, tampoco se observa la existencia de cuestión federal o un supuesto de arbitrariedad en el pronunciamiento criticado que amerite la intervención de esta Cámara, ya que los jueces del tribunal a quo valoraron la gravedad del hecho que se le endilga, esto es, haber explotado el ejercicio de la prostitución de al menos diez mujeres abusando de su situación de vulnerabilidad, la magnitud de la pena en expectativa, el hecho de que las víctimas que resultarán testigos podrían sufrir algún tipo de presión por parte del encartado, y la circunstancia de que los ingresos del nombrado no eran de origen lícito, motivo por el cual su arraigo no resulta sólido. Dres. Gemignani, Catucci y Riggi.

SANTUCHO, Marcelo Javier

Magistrados: Gemignani, Catucci y Riggi

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1202	Resolución: 17/7/19
Causa n°: FSM 108261/2017/TO1/9/CFC2	SALA III\1202.19.3.pdf

Excepción de falta de acción. Rechazo. Admisibilidad. Excepción. Cuestión federal. Ne bis in ídem. Revocatoria. Falta de fundamentación.

Si bien como principio general, las decisiones como la que aquí se pretende que sea revisada en casación -rechazo de excepción de falta de acción-no son, en atención a su propia naturaleza y sus efectos, sentencias definitivas ni a ellas equiparables cabe hacer excepción al principio rector evocado cuando, como en el presente caso, se invocó fundada y seriamente la existencia de agravios de naturaleza federal de insuficiente o tardía reparación ulterior, circunstancia idónea para sortear el requisito ausente y habilitar a este Tribunal a conocer al respecto. En autos, las defensas adujeron con fundamentación seria que se habría menoscabado el principio que prohíbe la persecución penal múltiple y el principio de cosa juzgada y debido proceso. asimismo, sustentaron también sus aspiraciones recursivas en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, defecto que denuncian existente en el resolutorio en examen. Corresponde anular la resolución que confirmó el rechazo de la excepción de falta de acción promovida por las defensas y dictó

el procesamiento sin prisión preventiva de los encausados en orden al delito de encubrimiento agravado, en concurso ideal con el de violación de los deberes de funcionario público toda vez que de la simple lectura de los argumentos expuestos por la Sala de la Cámara interviniente se desprende que no se ha efectuado un acabado estudio del nudo del agravio defensista a dilucidar: si los hechos que conforman el objeto procesal en esta causa, atribuidos a los encausados, más allá de la calificación legal en que puedan ser encuadrados, difieren o coinciden con los que dieron origen a otras causas. En esa labor era insoslayable confrontar de manera detallada las conductas respectivamente enrostradas a los imputados en las causas mencionadas, cotejando los hechos que fueron objeto de las denuncias que dieron origen a las actuaciones, las imputaciones pertinentes del Ministerio Público Fiscal; todo, de forma que no quedara duda acerca de la conclusión a la que, en definitiva, se arribara. Máxime, en un caso como el que nos ocupa en el que la encuesta abarca maniobras complejas. Ello, además, en los términos de la doctrina de la arbitrariedad acuñada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que refiere que debe descalificarse por arbitrario el pronunciamiento que se apoya en fundamentos que no constituyen derivación razonada del derecho vigente, a la par que omite la consideración sobre agravios conducentes para la correcta solución del caso. Uno de los votos concurrentes señaló que del estudio de los recursos de casación interpuestos, se advierte que la resolución recurrida detenta un déficit de fundamentación que obsta a su consideración como acto jurisdiccional válido (art. 123 del C.P.P.N.). Así, el "a quo" no efectuó un debido análisis en los términos del estándar de fundamentación suficiente del decisorio del juez de primera instancia de conformidad con lo establecido por este Tribunal en sus previas intervenciones. No se explicó con fundamentación suficiente la identidad invocada por las partes tanto entre los requerimientos fiscales de las causas que tramitaron ante el otro juzgado como en la presente, en el hecho imputado en la declaración indagatoria que luego llevó al dictado del procesamiento por el magistrado de primera instancia, en la coincidencia de las personas imputadas, la conducta que se les atribuye, las firmas que presuntamente proveyeron las facturas apócrifas, el mecanismo para abortar la pesquisa y las medidas de prueba solicitadas. El otro voto concurrente agregó que el tribunal desatendió a la sustancia real del planteo efectuado que requería una delimitación precisa, circunstanciada y concreta de los comportamientos que conformaron el objeto de las dos causas señaladas, para luego, poder explicitar con fundamentación suficiente la identidad invocada por las partes entre las denuncias formuladas, la pieza acusatoria del fiscal, el objeto de imputación, las empresas investigadas y las personas involucradas en la maniobra endilgada; que la garantía de ne bis in idem protege a los individuos contra la doble persecución penal por un mismo hecho, sin importar los diversos encuadramientos que se pueden efectuar respecto de aquél,

resultando determinante en estos casos la definición del hecho o comportamiento respecto del cual se reclama la identidad; identidad que debe ser real y no jurídica, por lo que la confrontación debe hacerse entre los supuestos de hecho mirados desde su materialidad; y que por otro lado, de la lectura de la sentencia recurrida se desprende que el Tribunal tampoco efectuó un análisis de los efectos y alcances del sobreseimiento dictado por el juez del otro juzgado, a la luz de la cosa juzgada. Dres. Carbajo, Borinsky y Hornos -votos concurrentes-.

ECHEGARAY, Ricardo Daniel y otro

Magistrados: Carbajo, Borinsky y Hornos

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 1503 — Resolución: 17/7/19

Causa n°: CFP 3215/2015/11/CFC6 — SALA IV\1503.19.4.pdf

Excepciones. Falta de acción. Ne bis in idem. Prohibición de la doble persecución penal. Recurso de casación. Sentencia definitiva. Contrabando de exportación. Lavado de activos. Sentencia. Motivación. Sentencia arbitraria. Falta de fundamentación suficiente. Si bien la resolución recurrida acarrea como consecuencia la obligación de los imputados de seguir sometidos a proceso, corresponde hacer excepción a la doctrina según la cual no revisten la calidad de sentencia definitiva las resoluciones como la examinada, en los supuestos en los que el recurso se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal. Carece de la debida fundamentación la decisión que -al rechazar los planteos defensistas por entender que las diversas imputaciones y calificaciones se dan dentro del mismo proceso- soslayó el riesgo relativo de que la pluralidad de direcciones sobre la investigación penal en curso implique una múltiple persecución penal por el mismo hecho, pues la delegación al MPF cuestionada importa un desdoblamiento de la dirección de la investigación penal que versa sobre hipótesis fáctico-jurídicas que no han sido acabadamente deslindadas, de acuerdo a los propios parámetros esbozados por el a quo en otro pronunciamiento por el cual se encomendó al juez instructor la realización de diligencias probatorias orientadas a determinar: el cumplimiento, o no, total o parcial de los contratos internacionales y a ello se añade que la multiplicación de actividades investigativas se basó en una nueva hipótesis delictiva, respecto de la cual -por el momento- no se han demostrado concretos elementos probatorios que den sustento al inicio de su verificación. La disidencia sostuvo que la decisión recurrida no constituye ninguna de las resoluciones enumeradas en el art. 457

CPPN y que la invocación de garantías constitucionales o de arbitrariedad no suple la ausencia de definitividad de la resolución impugnada. Dres. Borinsky, Carbajo, Yacobucci -disidencia-.

GRUPO NÚCLEO S.A.

Magistrados: Borinsky, Carbajo, Yacobucci

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1681/19	Resolución: 27/8/2019
Causa n°: 321	SALA IV\1681.19.4.pdf

Exención de Prisión. Rechazo. Asociación ilícita y lavado de activos. Recurso de casación. Inadmisibilidad. Inexistencia de cuestión federal. Inconstitucionalidad Art. 332 del C.P.P.N. Rechazo.

Corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la resolución que confirmó el rechazo de la exención de prisión solicitada, toda vez que la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado que habilite la jurisdicción de esta Cámara, y la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata ha satisfecho el "derecho al recurso". Cabe tener en cuenta que el a quo valoró, a efectos de fundar su decisión respecto del imputado (cuya conducta ha sido calificada provisoriamente como "asociación o banda de más de tres personas destinadas a cometer delitos y lavado de activos" -art. 210 y 303 de1 C.P.) , las características de los hechos, el nivel de organización, la pluralidad de intervinientes, los que aún no han sido identificados en su totalidad, el sólido respaldo dinerario de la banda y su considerable infraestructura desplegada en diferentes jurisdicciones. En cuanto al agravio relativo a la inconstitucionalidad del art. 332 del C.P.P.N., la defensa no ha logrado demostrar, ni tampoco se advierte, que en el caso concurra alguno de los presupuestos mencionados para la declaración de inconstitucionalidad que pretende, sino que se ha limitado a reiterar sus propias convicciones sobre el punto sin lograr conmover los argumentos dados por el Tribunal para declarar la validez de la norma. El voto concurrente agregó que más allá de 1ª impugnabilidad objetiva de la resolución recurrida, se advierte que la parte se limita a alegar su disconformidad genérica con el a quo, sin expresar razones concretas y fundadas que permitan conmover lo decidido. Dres. Borinsky, Carbajo y Hornos -voto concurrente-

SASMA, José s/incidente de eximición de prisión

Magistrados: Borinsky, Carbajo y Hornos

Cámara Federal de Casación Penal | Sala IV

Registro: 1374 | Resolución: 4/7/19

Causa n°: FLP 36983/2017/20/CFC15 | SALA IV\1374.19.4.pdf

Explotación económica del ejercicio de la prostitución. Incorporación por lectura de testimonios. Calificación legal. Aplicación del art. 17 de la ley n° 12.331. Rechazo. Eximente de punibilidad del art. 5 de la ley 26.364. Rechazo.

Corresponde rechazar el planteo del impugnante que se centra en la vulneración del derecho constitucional a controlar la prueba de cargo, toda vez que en la especie la asistencia técnica de la encausada estuvo de acuerdo en el debate en que la totalidad de la prueba solicitada por el fiscal ingresara en la audiencia a través de su lectura. Lo mismo sucedió previamente, en la oportunidad prevista art. 355 del código de forma, cuando la defensa expresó que se conformaba con la incorporación por lectura de las declaraciones previas de los testigos ofrecidos en los términos previstos en el inc. 2do de la norma citada, -con la salvedad del testigo nuevo que no fue admitido por impertinente y la defensa no impugnó ello-. Tampoco es de aplicación no es aplicable la doctrina del fallo "Benítez" (CSJN. causa 1524, 8.1147, XL del 12 de diciembre de 2006), pues los restantes elementos de prueba incorporados al proceso -que no fueron objetados por el recurrente- resultan datos objetivos que constituyeron un curso causal probatorio independiente al relato de las víctimas y, que permitieron acreditar la plataforma fáctica objeto de este juicio (CSJN., in re: "Gallo López, Javier s/ causa ng 2222, rta. el 7/6/2011). Las alegaciones de la defensa para que se aplique una figura penal más beneficiosa -art. 17 de la ley n° 12.331, en orden a que la encausada era una "administradora" o "regente" del inmueble-, quedan desprovistas de elementos probatorios que validen dichos extremos, -las tareas de inteligencia realizadas por la prevención detectaron siempre a la acusada efectuando negociaciones con potenciales clientes como así también que se encontraba presente al momento del allanamiento-, mientras que, el encuadre jurídico ha sido correcto -art. 127 del CP- de conformidad con la prueba producida en el juicio y, por lo tanto, se impone desestimar este planteo. Respecto a la aplicación del art. 5 de la ley 26.364, en el caso, tampoco se ha acreditado relación entre los hechos oportunamente denunciados por la imputada con los eventos aquí juzgados, siendo este requisito esencial para la procedencia de esta causal de no punibilidad. La eximente exige que no exista interrupción entre la victimización y el paso al rol de victimaria y que el desempeño de actividades de explotación o reclutamiento haya sido la forma en que la víctima de trata logró poner fin o morigerar su propia explotación sexual. De esta manera, al no haberse acreditado

durante el debate el nexo de la vivencia denunciada con los hechos ventilados en estos actuados y sin que la defensa aportara elementos que den apoyo a su teoría, no resulta procedente la aplicación del art. 5 de la citada ley. La disidencia sostuvo que el planteo de la defensa pública en orden a la aplicación del art. 5 de la ley n° 26.364 no fue abordado por parte del a quo, a pesar de resultar dirimente para la solución en la especie. A pesar de la gran cantidad de elementos evocados por la defensa y reconocidos por la acusación, y maguer la evidente concordancia de lo relatado por la imputada con la información obrante en las actuaciones, la sentencia no dio trato alguno al planteo referido y se limitó a sindicar que no mediaba estado de necesidad ni causas de justificación. De ello debe concluirse sin mayor esfuerzo que la ilícita actividad constituyó la única forma que permitía la subsistencia de la encartada a partir de la ausencia de quien la explotaba, sin que tuviera otras alternativas de supervivencia, ya que había sido explotada sexualmente desde los 17 años y contaba al momento de su detención con 45 años, presentando otras condiciones de vulnerabilidad, vinculadas a la pobreza y el consumo de estupefacientes. Dres. Ledesma, Yacobucci y Slokar -en disidencia-.

MENDOZA, Celestina Haydee

Magistrados: Ledesma, Yacobucci y Slokar

Cámara Federal de Casación Penal	Sala II
Registro: 1847	Resolución: 18/9/19
Causa n°: FCB 17339/2013/T01/CFC1	SALA II\1847-19.pdf

Expulsión anticipada - Requisito temporal, Decreto 70/2017- Ley 25.871 art. 64 - Ley 24.660 art. 17

Corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, casar la decisión impugnada y, dejar sin efecto el extrañamiento anticipado del condenado, toda vez que no se encuentran reunidos los requisitos legales para el otorgamiento del beneficio como erróneamente lo entendió el a quo, atento a que el mismo incumplió el mandato de la ley expresamente previsto en el art. 64 de la ley 25.871, que le exige para el caso de penas privativas de la libertad atenerse al plazo contemplado en el art. 17 de la ley 24.660. Si bien el decreto 70/2017 -invocado por la defensa y receptado por el tribunal de la anterior instancia para justificar el otorgamiento del instituto- introdujo algunas modificaciones atinentes a la política migratoria argentina y estableció un procedimiento migratorio especial sumarísimo, lo cierto es que en nada alteró las condiciones legales establecidas para la procedencia de la expulsión en casos

como el presente, esto es, un extranjero que se encuentra cumpliendo una pena privativa de la libertad, supuesto previsto y regulado por el art. 64, inciso a, de la ley 25.871. Dres. Riggi, Catucci y Gemignani.

CONDORÍ CÁCERES, Luis Wilber

Magistrados: Riggi, Catucci y Gemignani

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1659	Resolución: 10/9/19
Causa n°: FTU 35253/2017/TO1/2/CFC2	SALA III\1659.19.3.pdf

Extinción de la acción penal por prescripción. Plazo razonable. Delitos de corrupción. Peculado.

Corresponde declarar extinguida la acción penal por prescripción respecto de la encausada, y en consecuencia, y dictar su sobreseimiento toda vez que la tramitación del presente caso, que en principio detentó cierta complejidad y que eventualmente podría justificar la duración de cuatro años de investigación inicial para la realización de diversas medidas probatorias, nótese con relación a la última de las pruebas ofrecidas por el acusador en la oportunidad del art. 355 data del 15/06/11), que después no se verifican motivos suficientes para que se demorara siete años más hasta la realización del juicio; se ha tornado irrazonable a la luz de la garantía aludida. En definitiva, observadas las particulares características de esta causa, habiendo solo una persona imputada -quien no era integrante de algún Poder del Estado-, que no generó dificultad alguna para el desarrollo de la investigación (que duró aproximadamente once años), el trámite de este caso resulta excesivo y configura una lesión al derecho de todo persona sometida a un proceso penal a obtener una decisión definitiva que ponga fin al estado de incertidumbre que pesa sobre él ("Mattei", Fallos: 272:188), por lo que, de acuerdo al estándar fijado por la CSJN en el antecedente "Losicer" (L.216.XLV, 26 de junio de 2012) es posible concluir que el transcurso de doce años desde el inicio de estas actuaciones -sin que la sentencia de condena ahora revisada haya adquirido firmeza- ha lesionado el derecho fundamental de la encausada a ser juzgada sin dilaciones indebidas y a la definición de los procesos en un plazo razonable (regla expresa de la CADH, art. 8.1), resultando adecuado poner fin al ejercicio de la persecución penal del Estado. La disidencia se remitió al criterio sentado en los precedentes CFP 5613/2004/T01/2/CFC2, caratulada: "Del Valle Rivas, Olijela 5/recurso de casación", reg. n° 526/17, rta. 7/4/2017; FLP 62009674/2005/CFC1, caratulada: "Brentassi, Hugo Javier y otros s/ recurso de casación", reg. n° 1525/18, en los cuales

señaló que la República Argentina ha asumido el compromiso ante la comunidad internacional de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio", en referencia a la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción Así, en el particular no puede soslayarse que: "se investiga una maniobra criminosa que corrompe a la función pública, siendo que el párrafo quinto del artículo 36 de la Constitución Nacional ha dado el mayor impulso a la sanción de este tipo de conductas: 'Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento'. Por ello, esta variante de criminalidad gubernativa constituye un problema constitucional como elemento esencial del Estado de derecho". Dres. Ledesma, Yacobucci y Slokar -en disidencia-.

STORNI, Rosa Angelina

Magistrados: Ledesma, Yacobucci y Slokar

Cámara Federal de Casación Penal	Sala II
Registro: 1753	Resolución: 10/9/19
Causa n°: FSA 22000707/2009/T01/CFC1	SALA II\1753-19.pdf

Extinción de la acción penal por prescripción. Plazo razonable. Funcionario público.

Corresponde declarar la extinción de la acción penal; casarla sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 y, en consecuencia sobreseer a los encausados (arts. 59 inc. 3º CP y 336 inc. 1º, 530 y 531 CPPN), toda vez que más allá del reproche moral que puede predicarse para delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones , lo cierto es que no existe en todo el ordenamiento jurídico argentino una ley o norma que declare la imprescriptibilidad de tales comportamientos. y en este caso asiste razón a las defensas ya que en el marco de las presentes actuaciones se ha visto vulnerado el derecho a ser juzgados en un plazo razonable. Ello de conformidad con la doctrina que desde hace años hemos seguido como integrantes de la Sala III de esta Cámara Federal de Casación Penal en consonancia con los precedentes que en la materia ha fijado el Alto Tribunal. Resulta necesario que este Tribunal atienda la interpretación que de los diversos tratados internacionales de derechos humanos han realizado los organismos internacionales de aplicación, como lo son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Precisamente, la Comisión ha tenido oportunidad de expedirse en la cuestión que ahora convoca la atención de este

Tribunal, señalando que la circunstancia que 'el Estado proceda al enjuiciamiento penal de todos los delitos, no justifica que se dedique un período de tiempo ilimitado a la resolución de un asunto de índole criminal. De otro modo, se asumiría de manera implícita que el Estado siempre enjuicia a culpables y que, por lo tanto, es irrelevante el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad.' (conf. Informe 12/96 del 1º de marzo de 1996, referido al caso 11.245). En cuanto a la jurisprudencia de la Corte Interamericana en la materia, al referirse al concepto de 'plazo razonable', remitiéndose al criterio elaborado por la Corte Europea de Derechos Humanos, sostuvo que 'es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. El citado Tribunal Europeo, mantiene que no existen plazos automáticos o absolutos, y que, además, la inobservancia de los plazos de derecho interno no configura, por sí, una violación al art. 6º, inc. 1º, de la Convención Europea de Derechos Humanos (C.E.D.H.), sino sólo un indicio de morosidad. Sin embargo, se fijan claras pautas acerca de cómo debe ser ponderada esta cuestión. Resulta particularmente relevante en la materia que se estudia, tener en cuenta y dimensionar adecuadamente que a partir de la reforma producida en el artículo 67 del Código Penal por la ley 25.990, las causales de interrupción del curso de la prescripción de la acción se encuentran acotadas a la comisión de otro delito, el primer llamado a prestar declaración indagatoria, el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, el auto de citación a juicio y la sentencia condenatoria no firme. No obstante ello, es dable concebir casos en los que la acción penal se encuentre vigente -según los parámetros legales que rigen el instituto de la prescripción, indicados precedentemente-, pero que aun siendo ello así, la violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable sea evidente, y en consecuencia surja la necesidad de poner fin a la persecución penal, por constituir ella misma una violación a los derechos individuales reconocido. Acordar un carácter extensivo al régimen de la prescripción de la acción penal resultará sólo procedente, cuando la necesidad de armonizar el régimen legal con los derechos y garantías constitucionales sea evidente, por la irresuelta afectación que a estos últimos se produciría en caso de no acudirse a tal proceder. No será un único y exclusivo parámetro el que habrá de regir el análisis de la cuestión; no lo será la sola consideración del tiempo transcurrido desde la supuesta comisión del delito, o desde el inicio de las actuaciones. Muy por el contrario, ese elemento de juicio deberá ser evaluado en conjunción con aquéllos otros que expliquen -si es que ello es posible- las razones de las demoras. Sentados estos principios nos queda claro que en las presentes actuaciones se ha visto vulnerado el derecho de los imputados a ser juzgados dentro de un plazo razonable, ello por la simple razón de que los hechos juzgados consisten en una maniobra que habría sido cometida en el año 1991 y llegado casi el final del año 2019 aún no ha

recaído sentencia firme. Esto significa que han transcurrido más de 19 años desde el inicio de la causa y 28 años si contamos desde la fecha en que se habrían cometido los hechos, sin que las autoridades estatales hayan emitido un pronunciamiento definitivo sobre el asunto sometido a su conocimiento. No podemos desconocer que si bien es cierto que los sucesos investigados en estas actuaciones pueden denotar cierta complejidad, dicha circunstancia no nos impide constatar una efectiva lesión al derecho de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable, pues resulta inadmisible y desproporcionado que desde la fecha de comisión de los sucesos aún no se haya resuelto de manera final la situación de los acusados. Máxime teniendo en cuenta que, en definitiva, la maniobra que se atribuye a los imputados ha sido plasmada en registros documentales, lo que vislumbra, una vez más, que la demora obedeció a la desidia de parte de las autoridades estatales que debían investigar y juzgar y no a la complejidad de la maniobra en sí misma. La garantía del plazo razonable forma parte del debido proceso y del derecho de defensa en juicio y, como tal, no obsta a su configuración que existan funcionarios públicos involucrados. Es que al ser parte del debido proceso legal, excluirla para los funcionarios es como si éstos también debieran renunciar a otras máximas de igual jerarquía como el principio de inocencia, el ne bis in ídem o el juez natural, lo que resulta constitucionalmente inadmisible. Tampoco resulta óbice para lo que venimos sosteniendo, la circunstancia de que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de esta ciudad haya dictado sentencia condenatoria, pues tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como esta Cámara Federal de Casación Penal han avalado el análisis de la cuestión relativa a la razonabilidad de la duración del proceso penal, aún en casos donde ya se había dispuesto la condena de los imputados. En este marco, atendiendo a las particulares circunstancias del caso y teniendo en cuenta que el hecho investigado data del año 1991, que a la fecha han transcurrido casi 28 años, y valorando especialmente que desde el año 2014 -oportunidad en la que intervino el Alto Tribunal- a la actualidad han transcurrido otros casi 6 años más -que se acumulan a cuanto señaláramos en nuestro primigenio análisis sobre el particular y que tenemos aquí por reproducido por razones de brevedad-, es que conceptuamos que la violación al plazo razonable reeditada en sus postulaciones por las defensas tanto durante el juicio como en las impugnaciones, en la especial coyuntura que se presenta, debe receptarse favorablemente, lo que importaría la insubsistencia de la acción penal respecto de los incusos. La disidencia propició el rechazo de los recursos de casación en cuanto al agravio relativo a la subsistencia de la acción penal pues sostuvo la imposibilidad de extinción de la acción penal en los delitos cometidos por funcionarios públicos. En consideración a las características específicas de los hechos en los que se encuentran involucrados funcionarios públicos, y el marco normativo que se corresponde con el especial tratamiento de esos hechos, constituye una grave afectación al derecho constitucional a la

seguridad-legalidad, la normativa que impone disponer la prescripción de los hechos en los que se encuentran involucrados, como se dijo, funcionarios públicos. Refuerza la argumentación, el especial status de los delitos en los que participan funcionarios públicos en nuestro país, consecuencia de la aprobación mediante la ley 24.759, sancionada el día 4/12/96, e ingresada en vigencia el día 7/11/97, de la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de Estados Americanos el día 29 de marzo de 1996 y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la ley 26.097. Dres. Riggi, Catucci y Gemignani -en disidencia-

MENEM, Carlos Saul y otros

Magistrados: Riggi, Catucci y Gemignani

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 2519	Resolución: 27/12/19
Causa: CFP 6219/2001/TO1/CFC7	SALA III\2519.19.3.pdf

Extinción de la acción penal por prescripción. Revocatoria. Funcionario público. Concepto. Art. 77 del CP. Causal de suspensión. Art. 67, segundo párrafo del CP.

La decisión impugnada que declaró extinguida por prescripción la acción penal y sobreseyó a la encausada debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido por carecer de fundamentación suficiente, y declarada nula, toda vez que ninguna consideración se efectuó en el caso a la luz de lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, del C.P., en la redacción operada por la ley 25.188 (B.O. 1/11/1999), que en lo pertinente ordena que "La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.". A fin de definir el concepto de funcionario público al que se refiere la disposición en cuestión, resulta útil en primer lugar recordar que nuestro Código Penal en el artículo 77 establece que: "Por los términos "funcionario público" y "empleado público", usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente", por lo se advierte que el código de fondo no equiparó la noción de funcionario público al significado propio de la esfera administrativa en cuanto no se encuentra restringido a quienes ocupan un nivel jerárquico en la estructura de la Administración en la cual se desempeña, que le otorga una competencia y atribuciones en la dirección de gestión en la dependencia para la que actúa, sino que es más amplio. Esta concepción fue reforzada por la Ley de Ética en el Ejercicio de

la Función Pública (N° 25.188.) y la Convención Interamericana Contra la Corrupción incorporada por la Ley N° 24.759. En el supuesto en estudio, en el que según la imputación efectuada, la nombrada habría cometido el hecho delictivo que se le enrostra en el ejercicio de las funciones de carácter público que desempeñaba para la Administración Federal de Ingresos Públicos en la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social, encuadra en las previsiones de lo dispuesto en la normativa referida, cuya aplicación ha sido omitida en la resolución que se impugna, por lo cual su dictado lo ha sido en claro apartamiento de la solución normativa prevista para el caso. Dres. Borinsky, Hornos y Carbajo.

MERLO, Gabriela Inés

Magistrados: Borinsky, Hornos y Carbajo.

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1815	Resolución: 10/9/19
Causa n°: FLP 73000754/2011/CFC1	SALA IV\1815.19.4.pdf

Extinción de la acción penal por prescripción. Revocatoria. Plazo razonable. Interpretación.

Corresponde anular la resolución que declaró la extinción de la acción penal por prescripción y, en consecuencia. Sobreseyó al imputado toda vez que, teniendo en cuanta que el delito atribuido al nombrado -falsificación de documento público, art. 292, primer párrafo, del C.P.- se encuentra conminado con una pena máxima de seis años de prisión y las previsiones establecidas en el art. 67, incs. "b", "c" y "d" del C.P., se avizora que no ha transcurrido el plazo de prescripción establecido para el delito en cuestión, pues desde la presunta fecha de comisión del hecho, el transcurso de dicho término fue interrumpido mediante la citación en los términos del art. 294 del C.P.P.N., el requerimiento de elevación a juicio y la citación de las partes a juicio de conformidad con el art. 354 del C.P.P.N.; por lo que la respectiva acción penal se encuentra vigente. Sin perjuicio de ello y toda vez que la garantía a ser juzgado en un plazo razonable no se limita exclusivamente al cumplimiento efectivo de los plazos previsto en el código sustantivo sin que opere alguna causal suspensiva o interruptiva de la acción penal, se impone la evaluación en el caso concreto de ciertas pautas que revelen la razonabilidad (o no) del tiempo que lleva insumido un proceso. Al respecto. el tribunal de mérito ha soslayado circunstancias relevantes para la solución del caso, tales como la gravedad del delito imputado -falsificación de documento público-; la actividad de las partes, que aun cuando no haya

sido considerada dilatoria, debe ser analizada a los fines de la duración del proceso pues importó una demora en su trámite, como la circunstancia de que el imputado haya llegado a la etapa de juicio oral detenido a disposición de tribunales de extraña jurisdicción. Tampoco se advierte que la conducta de las autoridades judiciales haya prolongado el trámite de modo que se hubiere vulnerado el plazo razonable de duración del proceso, y resulta relevante destacar la oportunidad del planteo y su resolución, pues al momento en que la defensa presenta la solicitud de prescripción por excesiva duración del proceso era inminente la iniciación del debate, En función de ello, la resolución del tribunal de mérito no exhibe una fundamentación acertada a partir de la ponderación conjunta de actos procesales de la causa, normas y jurisprudencia sobre la materia, circunstancias que impiden considerarla como un acto jurisdiccional válido (art. 123 del C.P.P.N.). Los votos concurrentes agregaron, por un lado, que no obstante lo prolongado de la etapa de juicio, no se avizora una afectación al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, dado que si bien el episodio objeto del proceso no luce complejo, el hecho de que el encausado haya llegado a la etapa de debate detenido a disposición de otro tribunal insumió ciertas demoras que permiten entender en parte la extensión del proceso; y por el otro que, no se advierte una real afectación a tal garantía pues el argumento central para la resolución del caso que causa agravio al recurrente, se sustentó en el mero análisis del transcurso del tiempo y en la cita de fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin que surja de la lectura de la sentencia, una aplicación de la dogmática y jurisprudencia referenciadas a las constancias del expediente, nada se ha dicho en concreto sobre de la actividad procesal de las partes, de la actividad del imputado, de la complejidad del expediente o de si el status de procesado o situación jurídica que reviste el encausado lo ha afectado; extremos que deben ser examinados de conformidad a doctrina emanada de la jurisprudencia internacional y nacional, de los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos y de nuestra Constitución Nacional. Dres. Petrone, Barroetaveña y Figueroa -votos concurrentes-.

FILLOL, Elías Víctor

Magistrados: Petrone, Barroetaveña y Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1356	Resolución: 18/7/19
Causa n°: FSM 693/2013/T01/CFC1	SALA I\1356-19.pdf

Extinción de la acción penal. Conciliación y reparación integral del daño. Denegatoria. Secuestro extorsivo. Sentencia. Motivación. Principio de inmediación. Principio pro homine.

Corresponde rechazar el recurso de casación deducido contra la denegatoria del pedido de extinción de la acción penal solicitada por la víctima -por conciliación y reparación integral del daño en los términos del art. 59 inc. 6 CP (según ley 27.147)- pues, en tanto se imputa coautoría en los delitos de secuestro extorsivo agravado por la calidad de conviviente con la víctima y por la intervención de más de tres personas en concurso ideal con el delito de robo agravado por el uso de armas y en concurso real con el delito de extorsión en grado de tentativa, no se reúnen los extremos requeridos por la norma, porque se ventilan delitos graves en donde media afectación del interés público y no media acuerdo del representante del MPF. La disidencia consideró que correspondía realizar una audiencia a fin de recabar la opinión de ambas partes en orden a la reparación ofrecida, cuyo resultado luego permitiría evaluar la procedencia del planteo, ya que la aplicación de los institutos previstos en el art. 59 CP requiere de algo más que el mero análisis normativo y doctrinario de procedencia, sino que es necesario un cambio profundo de las prácticas que debe iniciarse desde la inmediación y avanzar hacia una verdadera comprensión de los modelos composicionales que requieren oír a todos los involucrados en el conflicto, y del alcance, términos y efectos de las salidas alternativas en los modelos adversariales, siempre atendiendo a una interpretación compatible con el principio pro homine. Dres. Ledesma -disidencia-, Yacobucci, Slokar.

SASMA, Malvina

Magistrados: Ledesma, Yacobucci, Slokar

Cámara Federal de Casación Penal — Sala II

Registro: 1514/19 — Resolución: 12/8/2019

Causa n°: 8751 — SALA II\1514-19.pdf

Extrañamiento anticipado. Revocatoria del rechazo. Situación de vulnerabilidad. Cuestión de género, Reglas de Bangkok. Madre extranjera. Interés superior del niño Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (ley 23.849).

Corresponde anular la resolución que resolvió no hacer lugar a la solicitud efectuada por la defensa de ordenar la ejecución del extrañamiento anticipado del país de la imputada extranjera, pues el pronunciamiento del juez de ejecución luce arbitrario habida cuenta que ha omitido efectuar un análisis global que armonice las normas aplicables al caso, con

especial consideración de la situación de los niños y de la propia imputada, en su calidad de mujer extranjera y madre. En lo que se refiere a los niños y a su interés superior de crecer con su familia, como a determinar si el uso extendido de la prisión para la imputada resultaría inapropiado, deben ser sopesados el estricto cumplimiento de los principios y directrices emanados de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales que a ella se han incorporado en la materia de que se trata. El Estado argentino no solo ha consolidado su interés en la protección integral del niño al aprobarse por parte del Poder Legislativo la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (ley 23.849) sino que, más tarde, al incorporarla a su Constitución en la reforma de 1994 y dictar con posterioridad la ley 26.061 de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, ha vigorizado esa protección consolidando tal interés como una verdadera política de Estado. Vale destacar que el preámbulo de dicha Convención confiere especialísima e inderogable tutela a los derechos de la infancia, a la necesidad de una protección especial, así como a la atención primordial de su interés superior. Por otra parte, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) introducen ciertas pautas específicas de género al referirse que, en oportunidad de resolver cuestiones como las que se plantean en el caso, se deben tener en cuenta las victimizaciones previas de las mujeres y las responsabilidades de cuidado y de contexto del delito, dando preferencia a la reducción del uso de la prisión, reconociendo y adaptándose a las necesidades de la mujer encarcelada en ocasiones en las que se observan esas especiales circunstancias. También, para dar una adecuada solución a lo reclamado por la parte, resultaba indispensable la intervención de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces de esa instancia, a efectos de que, vista la información reseñada obrante en la causa, exponga objetivamente sobre el punto y, en su caso -de un modo no condicionado-, impulse las medidas y acciones que estime pertinentes en defensa de los niños. La disidencia sostuvo que, del análisis integral de las constancias incorporadas al expediente en recurso, se advierte que el pronunciamiento impugnado constituye un acto jurisdiccional válido que no merece la descalificación pretendida por el recurrente, dado que en el caso no se encuentra cumplido el requisito temporal para acceder al pedido de extrañamiento previsto por el art. 64, inc. "a" de la ley 25.871, en función de los arts. 15 inciso 2° apartado "a" y 17 de la ley 24.660, pues la encausada aún no ha cumplido con la mitad de la condena impuesta. Dres. Carbajo, Borinsky (en disidencia) y Hornos.

MONTES ANARATA, Virginia

Magistrados: Carbajo, Borinsky y Hornos

Registro: 2297 Resolución: 13/11/2019

Causa n°: FSA 72003645/2018/TO1/1/CFC1 SALA IV\2297.19.4.pdf

Extrañamiento. Prohibición de reingreso al país. Ley 25.871, art. 63 inc. b) in fine.

Corresponde rechazar el recurso contra la resolución que dispuso el extrañamiento del encausado y su prohibición de reingreso al país de forma permanente toda vez que si bien el a quo, al disponer la prohibición de reingreso al país del encausado con carácter permanente, se habría excedido en su jurisdicción, lo cierto es que tal temperamento había sido adoptado con anterioridad por la Dirección Nacional de Migraciones, organismo competente para resolver tal cuestión (cfr. ley 25.871, especialmente art. 63, inc. "b" in fine), por lo que no se advierte perjuicio alguno en este sentido. La disidencia sostuvo que la omisión en la que incurrió el tribunal de previa intervención al no tratar una cuestión sustancial -y, en este caso, de Índole constitucional- que tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como la defensa del encausado habían planteado - la asistencia de un hijo menor de nacionalidad argentina- priva a la sentencia recurrida del carácter de acto jurisdiccional válido (Fallos 315;503; 322:2880; 326 :3734; 330:4983, entre muchos otros). Dres. Figueroa -en disidencia-, Petrone y Carbajo.

MAHECHA GONZÁLEZ, David Fernando

Magistrados: Figueroa, Petrone y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal Sala I

Registro: 1243 Resolución: 17/7/19

Causa n°: FSM 11388/2014/TO1/25/CFC7 SALA I\1243-19.pdf

Extrañamiento. Revocatoria. Incumplimiento de los plazos previstos en el art. 64 inc. a) de la ley 25.871.

Corresponde anular el extrañamiento anticipado del condenado pues se advierte el déficit de fundamentación alegado por el representante del Ministerio Público Fiscal en su pieza recursiva, al haber omitido el a quo tratar aquellos planteos oportunamente esgrimidos por el fiscal, respecto al no cumplimiento de los plazos establecidos por la normativa legal para acceder al extrañamiento solicitado -art. 64 inc. a) de la ley 25.871-. Dres. Borinsky, Hornos y Carbajo.

SALVATIERRA GIMÉNEZ, Jorge y otro

Magistrados: Borinsky, Hornos y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal | Sala IV

Registro: 2206/19 | Resolución: 31/10/19

Causa n°: 31619 | SALA IV\2206.19.4.pdf

Facilitación de la prostitución. Facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros con el fin de obtener un beneficio. Principio de congruencia. Condena. Motivación. Violencia de género.

Corresponde rechazar el planteo de violación del principio de congruencia toda vez que del estudio de los actos procesales -declaración indagatoria, procesamiento, requerimiento fiscal de elevación a juicio, alegato fiscal y sentencia- se advierte que las conductas atribuidas al encausado se han mantenido inalteradas a lo largo del proceso, no se advierte afectación a dicho principio, ni se observa menoscabo de los derechos que le asisten, ni alteradas las reglas de juzgamiento, -en el caso el imputado tuvo oportunidad de ejercer una eficaz defensa respecto a los hechos por los que fue condenado, sin que mediara una sentencia condenatoria sorpresiva o intempestiva que le hubiere impedido articular procesalmente en la instancia oportuna su adecuado derecho de defensa-, por lo que no se observa verificado el agravio que invoca la parte y la sentencia recurrida debe ser calificada como acto jurisdiccional válido. La sentencia cuestionada contiene los fundamentos jurídicos suficientes que impiden su descalificación como un acto jurisdiccionalmente válido, pronunciamiento que luce congruente sobre la base de la prueba agregada a la causa (Fallos: 301:449; 303:888, entre muchos otros) y al derecho de aplicación, lo que me conduce a concluir en el rechazo de los agravios vinculados con la fundamentación de la decisión. En efecto, el tribunal fundamentó la decisión en las declaraciones testimoniales de las fuerzas de seguridad que participaron en la investigación y en el allanamiento del lugar, de las mujeres que se encontraban presente en el local y de las profesionales del equipo del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata así como también en la prueba documental obrante en autos, en particular, las constancias del procedimiento de allanamiento del local, que a su vez se ve complementado por el croquis, informes médicos y láminas fotográficas y, asimismo, con los informes efectuados por la oficina de Migraciones, Por lo expuesto, surge de la resolución impugnada que el a quo efectuó un completo análisis de los testimonios y la prueba documental obrante en autos para tener por probado que el encausado no solo "dejaba" a las mujeres ejercer la actividad sexual sino que, más bien, aportaba el lugar y el mecanismo de cobranza aprovechándose de la

vulnerabilidad de ellas, producto de la permanencia irregular en el país. Cabe destacar que, preservando la integridad física y psíquica de las mujeres, adoptando políticas públicas para evitar la violencia contra éstas, Argentina ratificó la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer", aprobada en Belém Do Pará, Brasil, en vigor desde 1995. Esta Convención Interamericana aporta mecanismos para la eliminación de la violencia de género, definiendo en su artículo 1 como: "...cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado...". La convención pone de manifiesto que se ha tomado consciencia de la discriminación que sufren las mujeres, se pretende reparar, centrando todos los esfuerzos para modificar los patrones socioculturales, para obtener la igualdad de sexos. Por ello no es suficiente con la condena pública, no debe admitirse que se invoquen costumbres, tradiciones, ideologías discriminatorias o patrones culturales, es necesario que se adopten medidas efectivas desde la 21 comunidad internacional y los Estados, desde todos los poderes públicos, correspondiendo penalización para quiénes no las cumplen. Del análisis del caso sometido a control jurisdiccional se advierte que la situación de vulnerabilidad de las víctimas demuestra la sujeción a la prostitución, generando conductas que no se producirían con ejercicio de autonomía de la voluntad. Uno de los votos concurrente señaló que se encuentra probada la facilitación de la prostitución ajena, toda vez que el encausado puso a disposición de las mujeres que se habían relacionado con él los medios para que aquéllas ejerzan la prostitución. En este sentido, hay que tomar en cuenta el rubro comercial que llevaba a cabo el imputado, las tareas que les asignaba a las víctimas y la condición de extranjeras que aquéllas tenían en situación migratoria irregular, circunstancia ésta última que las tornaba más vulnerables. En ese orden, corresponde recordar que la simple promoción o facilitación de la prostitución ajena configura una especie particular y menor de explotación que el legislador consideró que merecía ser sancionada, aun cuando mediare el consentimiento de personas adultas y libres. El otro voto concurrente agregó que tampoco existe violación al derecho de defensa en juicio si el imputado contó a lo largo de todo el proceso y durante la audiencia de debate con la posibilidad de ejercer su defensa material y técnica de las imputaciones que pesaban en su contra. Dres. Figueroa, Barroetaveña y Borinsky -votos concurrentes-

LÓPEZ, Miguel Ricardo

Magistrados: Figueroa, Barroetaveña y Borinsky

Cámara Federal de Casación Penal — Sala I

Registro: 1242 — Resolución: 16/7/19

Facilitación de la prostitución. Facilitación de la Permanencia ilegal de extranjeros. Absolución. Revocatoria. Strepitus fori. Rechazo.

La sentencia recurrida evidencia graves defectos en su fundamentación, razonamiento y en la valoración de la prueba, con relevancia decisiva para decidir sobre el caso planteado, lo que la invalida como acto jurisdiccional e impone su descalificación conforme la doctrina de la C.S.J.N. en materia de arbitrariedad toda vez que, al no requerir el tipo penal previsto en el artículo 125 bis del Código de fondo el efectivo ejercicio de la prostitución, su falta de acreditación en nada incide respecto de la posible comisión del delito de facilitación de la prostitución. Justamente, dado el contexto en el que los hechos investigados habrían tenido lugar, la conclusión absolutoria a la que arriba el sentenciante respecto de quienes propiciaban un espacio físico abstraído de la observación pública, provisto de seguridad, de lockers a disposición de las mujeres, susceptible de resguardar la intimidad de eventuales clientes, como así también la seguridad de aquéllos y de las propias mujeres que allí ofrecían su compañía -es decir, un ámbito más que propicio en el que el encuentro entre mujeres y hombres que pagaban por la compañía de aquellas tenía lugar-, basada en la falta de acreditación de la prostitución, carece de la debida fundamentación. Asiste también razón al recurrente en cuanto al yerro del a quo respecto de la identidad del objeto de autos con el de la causa tramitada en sede provincial y la posible suscitación de un supuesto de strepitus fori. Ello por cuanto, más allá de la génesis investigativa común y las análogas hipótesis delictivas llevadas a juicio, los hechos a los cuales los objetos de ambos procesos se encuentran circunscriptos son diversos. En cuanto al delito migratorio, corresponde hacer lugar también al recurso interpuesto por el fiscal general sobre el punto en tanto la conclusión a la que arriba el sentenciante al respecto se sustenta en elementos probatorios cuya valoración resulta común a aquella efectuada en torno a la imputación de facilitación de la prostitución, la cual, por la totalidad de las consideraciones antes expuestas se concluyó que se vislumbraba arbitraria. Uno de los votos concurrentes agregó que corresponde efectuar un análisis constitucional y convencional en la presente causa, teniendo presente el género de las víctimas toda vez que las mujeres y niñas son las más expuestas a formas sistemáticas de violencia y abusos de poder, que ponen en riesgo su salud física, psíquica y sexual. Dicha violencia se manifiesta desde el ámbito físico, sexual, simbólico, psicológico, económico, patrimonial, laboral, institucional, ginecológico, doméstico, en los medios de comunicación, en la educación sistemática formal e informal, en la justicia, en la sociedad, entre otros, donde se estereotipa al colectivo mujeres, desconociéndole su dignidad y derechos humanos, por la prevalencia de esquemas

patriarcales y una cultura androcéntrica, que se reproduce generando una vulnerabilidad estructural, que hasta la ha privado de un discurso y práctica jurídica de género; y preservando la integridad física y psíquica de las mujeres, adoptando políticas públicas para evitar la violencia contra éstas, Argentina ratificó la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer", aprobada en Belém Do Pará, Brasil, en vigor desde 1995. El otro voto concurrente agregó que de conformidad con el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 15/10/00), todo lo relativo al tráfico de personas (ya sea el ingreso o la facilitación de la estadía ilegal), es un delito que, de manera general, atenta contra los Estados y constituye un negocio para favorecer a las personas a cruzar las fronteras sin los documentos y los procedimientos legalmente establecidos a tal fin requeridos por ley. La figura legal prevista en el art. 117 de la ley 25.871 reclama la presencia de actos positivos (promover o facilitar) tendientes a prolongar la situación de irregularidad migratoria de los extranjeros en nuestro país y exige como finalidad, por parte de aquéllos que promuevan o faciliten ese estado, la búsqueda de un beneficio o fin lucrativo en forma directa o indirecta. Esa finalidad constituye un elemento especial del aspecto subjetivo del tipo penal, sin perjuicio de que no resulte menester acreditar que efectivamente el sujeto activo haya obtenido un determinado rédito económico a partir de la facilitación de la permanencia ilegal, sino simplemente que todas las acciones objetivas (como, v.gr., prestar su domicilio como vivienda o lugar de trabajo) deban estar encaminadas a obtener dicha ventaja pecuniaria. En este aspecto, cobra vigencia la doctrina de la arbitrariedad señalada pues han sido soslayadas pruebas esenciales en la sentencia. Ello así en virtud de la omisión en la que incurrió el a quo de considerar elementos probatorios legítimamente incorporados al debate que podrán incidir para decidir la cuestión de un modo diverso. Dres. Figueroa y Carbajo -votos concurrentes-

VALLE, Hernán Carlos y otro

Magistrados: Figueroa y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1557	Resolución: 3/9/19
Causa n°: FSM 14348/2013/TO1/CFC1	SALA I\1557-19.pdf

Falsedad ideológica de instrumento público agravado por acreditar identidad. Alteración identidad de un menor. Sustracción de un menor. Situación de vulnerabilidad de la víctima. Art. 9 de la "Convención de Belém do Pará", ley 24.632 y art. 6 inc. b) de la ley 27.732 Dependencia económica y afectiva. Partícipe necesaria.

El a quo ha satisfecho adecuadamente el mandato de motivación contenido en el artículo 398 del Código adjetivo, cuya inobservancia se conmina con nulidad, conforme lo establecen los artículos 123 y 404 inciso 2° del mismo cuerpo legal., pues la magistrada interviniente dejó asentados los motivos que la condujeron a la solución del caso, a la que se arribó expresando cuáles eran los fundamentos de hecho y de derecho en los que cimentaron su decisión. De la sentencia impugnada, se advierte que para resolver de la forma en que lo hizo, el a quo tuvo especialmente en cuenta que el hecho traído a estudio del Tribunal no puede ser valorado de manera aislada a las circunstancias que lo rodearon, sino que debe ser analizado junto al entorno de extrema vulnerabilidad en el que se encontró la madre al momento de dar a luz a su hijo. Así se ponderó que la madre era una joven de 19 años de edad, que se encontraba lejos de su provincia natal y de sus afectos más cercanos; que no tenía trabajo, carecía de ingresos, sufría una reciente ruptura de pareja, no tenía dónde vivir y estaba embarazada". Además de dichas condiciones de vulnerabilidad (que encuadran en el art. 9 de la "Convención de Belém do Pará", aprobada por la ley 24.632), se valoró que la nombrada también se encontraba en la situación de "especial vulnerabilidad" descripta en el art. 6 inc. b) de la ley 27.732, ya que entre la querellante y los imputados existía una relación de dependencia económica y afectiva. pues los encausados eran su tía y el marido de ésta y quienes le proveían vivienda y alimento en esa etapa de su vida. El tiempo transcurrido desde el nacimiento del niño hasta la efectiva realización de la denuncia por parte de la querellante, en modo alguno otorga sustento a la alegada entrega voluntaria del menor. Tal vez ello encuentre explicación en la propia situación de vulnerabilidad de la víctima, quien aún con asistencia letrada fue citada a prestar declaración testimonial siete meses más tarde de haber presentado la denuncia ante el Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y transcurrido más de un año del inicio del presente proceso, no había logrado recuperar a su hijo. Corresponde casar la resolución en relación a la encausada respecto de los hechos que fueron calificados como falsedad ideológica de instrumentos públicos, en tanto la nombrada no puede revestir la calidad de coautora por la que fue condenada, pues no ha tomado parte en la perpetración de ese suceso. Su intervención se limitó a la faz preparatoria del delito, aportando su documento nacional de identidad, elemento indispensable para la confección de los documentos ideológicamente falsos. Entonces, la atribución del hecho calificado como falsedad ideológica de instrumentos públicos a título de coautora habrá de ser modificada, pues el grado de intervención que cabe asignar a la

encartada es el de partícipe necesaria, ya que ha efectuado un aporte indispensable para la comisión de los hechos referidos, sin el cual éstos no podrían haberse realizado. La disidencia parcial sostuvo que debe ser rechazadas las objeciones respecto de la cuestión del título imputativo elegido por el tribunal toda vez que se ha producido un quiebre en la accesoriedad de la participación que los coloca en grado de coautores del hecho por los que fueran condenados, a la luz de lo que objetivamente se desprende de la investigación. Ello es así, puesto que la plataforma, evidencia la introducción por parte de los imputados de un riesgo que generó un resultado a éstos atribuible, más allá del alcance de los límites de su psiquis, lugar lógicamente inaccesible para el juzgador quién sea denominado "autor" y quién "tercero" depende únicamente de la circunstancia de cuál sea la persona con la que se inicie el análisis al intentar resolver un caso. Dres. Riggi, Gemignani -en disidencia parcial- y Catucci.

AMARILLA, Sandra y otro

Magistrados: Riggi, Gemignani y Catucci

Cámara Federal de Casación Penal — Sala III

Registro: 1742 — Resolución: 25/9/19

Causa n°: FSM 66512/2014/TO1/CFC1 — SALA III\1742.19.3.pdf

Falsedad ideológica de instrumento público agravado por ser destinado a acreditar la identidad de las personas. Sustitución del estado civil de un menor de diez años. Sustracción de un menor de diez años, retención y ocultamiento. Concurso ideal. Condena. Motivación. Calificación legal. Art. 146 (según ley 24.410). Delito permanente. Aplicación de ley vigente en el último tramo de la conducta. Reenvío para la determinación de la pena. Imposición de costas al vencido. Acción civil. Rechazo de la prescripción. Indemnización. Nulidad

Corresponde rechazar el planteo de arbitrariedad de la sentencia toda vez que la valoración articulada y contextual del material probatorio incorporado al juicio ha sido razonable y fundada en la sentencia dictada, con ajuste a las reglas de la sana crítica racional, a los fines de concluir acreditada, de modo pleno y exento de toda hesitación razonable, la conducta por la que finalmente fue condenada la encausada. Corresponde señalar que tratándose el caso de autos de la comisión de un delito de carácter permanente -art. 146 del C.P.- debe aplicarse la ley vigente en el último tramo de la conducta punible; esto es, el art. 146 del C.P. según ley 24.410. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resaltado que el carácter permanente de un delito

implica que si durante el transcurso de consumación estuvieron vigentes dos leyes, no se trata de un caso de sucesión de leyes como entendió el a quo -el cual se regiría por el art. 2 del Código Penal correspondiendo aplicar la más benigna-, sino de un supuesto de coexistencia de leyes. En razón de lo expuesto, y siendo que solo una de ellas es la que se debe aplicar, deberá ser aquella vigente en el último tramo de la conducta punible, aun cuando sea la más gravosa., por lo que se advierte que el pronunciamiento impugnado en cuanto aplicó el art. 146 -según ley 11.179- se encuentra desprovisto de fundamentación suficiente para tenerlo como un acto jurisdiccional válido y consecuentemente corresponde su descalificación. Corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la querellante en cuanto se agravió de que el tribunal ha omitido pronunciarse respecto de la imposición de costas en el proceso penal. El artículo 403 del C.P.P.N. es claro en cuanto dispone que la sentencia condenatoria fijará las penas y las medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre las costas; y también el artículo 530 cuando dispone que toda resolución que ponga término a la causa deberá resolver sobre el pago de las costas procesales; cuestión que ha sido omitida en el fallo pronunciado. La solución a adoptar respecto del momento en el que inicia el curso de prescripción de la acción civil, debe contemplar la naturaleza de las conductas juzgadas en tanto constitutivas de delitos de carácter permanente (el de ocultamiento y retención de un menor de 10 años) en los que el ilícito se prolonga en el tiempo y son todos y cada uno de sus momentos idénticamente violatorios de la ley, y, por ende, lesivos de los respectivos bienes jurídicos protegidos, pudiéndose imputar cualquiera de ellos a título de consumación. A la luz de lo expuesto, resulta arbitraria la afirmación efectuada en la sentencia en cuanto limitó la consumación del hecho ilícito a los fines de la acción resarcitoria al día en que se produjo el parto y la sustracción del bebé a la víctima, por lo que corresponde concluir que la acción civil no se encuentra prescripta y remitir la causa al tribunal de origen a fin de que resuelva respecto de la responsabilidad civil de las encausadas. Corresponde anular la sentencia pronunciada en cuanto al monto de la indemnización fijada y remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a derecho y respecto de todos los condenados., toda vez que si bien el tribunal ha evaluado en lo sustancial las características del hecho juzgado, y los informes y testimonios de todos los profesionales que trataron a la encausada y que se pronunciaron respecto de los daños e incapacidad psíquicos y los padecimientos que en su consecuencia sufrió la víctima, dicha evaluación ha sido realizada aunada a la específica derivación de considerar que el día del acaecimiento dañoso respecto de la víctima se circunscribió al acaecido el 24 de julio de 1993; afirmación que resultó arbitrariamente resuelta. En cuanto al agravio de la querella relativo a que tratándose de una obligación solidaria corresponde condenar al encausado al monto total

de la indemnización, con cita de lo dispuesto por los artículos 3337 del C.C. y 1751 del C.C.C.N. la condena al 40% de la indemnización se presenta abstracta e infundada en tanto el tribunal no la ha motivado en el análisis de la normativa de fondo en la que la decisión cuestionada encontró sustento, la que ni siquiera es mencionada en la sentencia; falencia que define la nulidad del pronunciamiento así dictado desde que, sabido es que la sentencia, para ser válida, debe encontrar fundamento en los hechos y el derecho aplicables al caso (arts. 123, 404, inciso 2), del C.P.). La disidencia parcial sostuvo que el planteo efectuado por la parte querellante de inobservancia de lo dispuesto por el artículo 146 del Código Penal en la redacción operada por la ley 24.410 no luce suficientemente fundado, toda vez que el tribunal de a quo argumentó que el art. 146 del C.P. integra la categoría de delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, por lo que éste continúa consumándose hasta que culmina la situación antijurídica; y que si durante la ejecución del hecho, es decir el tiempo de realización de la conducta, varias disposiciones han regulado la cuestión, por imperio del art. 2 del C.P. se debe aplicar la más favorable, tal como lo ha sostenido la CSJN en Fallos 340:549 (rto. el 3 de mayo de 2017). En base a esos fundamentos consideró el tribunal que en el caso resultaba aplicable el artículo 146 del código de fondo, en su redacción original (ley n° 11.179) que dispone para el caso una pena inferior a la actualmente prevista. Agregó que correspondía anular la condena a la pena de inhabilitación especial por tres años para desempeñarse como médica, pues el tribunal oral se excedió en el ejercicio de su jurisdicción imponiendo una pena no solicitada por las partes acusadoras al momento de alegar y que en relación a la determinación de la pena, la argumentación del fallo ha sido concreta, en lo pertinente a los cuestionamientos realizados por la querellante, en cuanto se ponderó la extensión temporal del ocultamiento y la retención del menor previamente sustraído, reprochados, es decir, la eficacia cuantitativa de estas circunstancias que han caracterizado las concretas conductas juzgadas de ocultamiento y retención que integran ya el tipo penal en su eficacia cualitativa, al tiempo que también se evaluó con eficacia agravante la magnitud de la afectación causada a los plurales bienes jurídicos afectados, por lo que no resultaba en modo alguno evidente en el caso la falta de correspondencia entre la gravedad de la lesión a los bienes jurídicos provocada por los delitos por los que resultaron condenados los encausados y la intensidad o extensión de esa privación de bienes jurídicos, que, como consecuencia de la comisión de aquéllos, éstos deben ahora soportar a raíz de su condena. Dres.- Hornos -disidencia parcial- Borinsky y Carbajo.

MARZIALETTI, Liliana Adela y otros

Magistrados: Hornos, Borinsky y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal | Sala IV

Registro: 1501 | Resolución: 17/7/19

Causa n°: FSM 62590/2015/TO1/CFC4 | SALA IV\1501.19.4..pdf

Falsedad ideológica. Condena. Policía. Verificador de automóvil. Funcionario público. Subsunción legal. Art. 293 primer párrafo del CP. Pena. Fundamentación.

Resulta acertado el criterio del tribunal de mérito, al sostener que el rol de verificador en la confección del Formulario 12, es precisamente el del profesional habilitado por el órgano estatal nacional que cumple como visante calificado para dar certeza sobre los datos identificatorios de un rodado y que el Formulario tipo 12 conlleva una presunción iuris tantum de su contenido una vez que el verificador inserta su firma. El encausado asimismo tiene condición de policía, aunque retirado, es contratado por la mutual AMPPARE en su condición de tal, para cumplir la función de verificador. De lo expuesto, se concluye que el nombrado en su calidad de verificador físico de automotores y moto vehículos desempeñaba una función pública. En consecuencia, corresponde el rechazo del agravio de la defensa en torno a esta cuestión. La conducta reprochada se encuentra correctamente subsumida dentro de las previsiones del art. 293, primer párrafo del C.P. toda vez que la falsedad ideológica recae sobre un documento cuyas formalidades son auténticas, pero las declaraciones allí contenidas, respecto de los hechos que tiene por finalidad acreditar, son falsas; de tal suerte, se hace constar en él, como verdaderos, hechos que no sucedieron o que sucedieron de otro modo al consignado. En el caso de autos, el imputado no pudo haber verificado el número de chasis y de motor, puesto que el vehículo original se hallaba en poder del denunciante, en la localidad de La Matanza, provincia de Buenos Aires, quien poseía toda la documentación auténtica del automóvil supuestamente verificado por el encausado. Teniendo en cuenta la escala penal aplicable -1 a 6 años-, la fijación de una pena de dos años de prisión, dejada en suspenso, e inhabilitación absoluta por cuatro años, aparece razonable sobre la base de aquellos elementos oportunamente valorados -como agravantes, la entidad del daño causado (perjuicio que se tangibiliza con las consecuencias directas sufridas por el denunciante, el haber posibilitado su accionar la creación de un automóvil "mellizo" con actual pedido de secuestro, y como atenuantes, carencia de antecedentes penales y la ausencia de comisión de nuevos ilícitos desde la fecha del hecho ventilado hasta el momento del dictado de la sentencia-. Uno de los votos concurrentes agregó que tampoco corresponde hacer lugar al pedido de absolución por la duración del proceso pues la sola mención de que los hechos acaecieron trece años atrás no alcanza para afirmar que en el caso se haya vulnerado la

garantía de ser juzgado en un plazo razonable, pues no se advierte ni la defensa se ha hecho cargo de demostrar que en el presente caso se encuentren configurados los presupuestos que justifican la aplicación de la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El otro voto concurrente agregó que con relación al concepto de funcionario público, en primer lugar, se debe recurrir a lo dispuesto por la ley 24.759, que incorpora la Convención Interamericana de la OEA contra la corrupción, del 29 de marzo de 1996, que define al funcionario público de la siguiente forma: "funcionario público", "oficial gubernamental" o "servidor público", será cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos. Dres. Barroetaveña, Petrone y Figueroa -votos concurrentes-

AGUILAR, Ángel Antonio

Magistrados: Barroetaveña, Petrone y Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1820	Resolución: 10/10/19
Causa n°: FMZ 62000853/2007/TO1/2/CFC1	SALA I\1820-19.pdf

Falsedad ideológica. Sobreseimiento. Revocatoria.

Corresponde hacer lugar el recurso interpuesto por la Fiscal contra la resolución que sobreseyó al encausada en orden al delito de falsedad ideológica imputado. A los fines de analizar o no la viabilidad de la aplicación la figura penal del artículo 293 CP, se debe considerar cuando tiene carácter público un documento. En el punto, la enumeración del art. 979 del Código Civil viejo no es taxativa, en tanto el carácter público de un documento, viene determinado por la esfera en que se produce y por el sujeto del cual emana su formación, sea que este actúe en función de creador del tenor completo del documento o que lo haga en función de otorgador de autenticidad -como los fedatarios, escribanos y secretarios judiciales- y que para producir sus efectos deben observar las formalidades legalmente prescriptas para que estén dotados de la autenticidad oficial que los presenta como veraces con una presunción iuris tantum que permite oponerlos erga omnes, en tales condiciones, no solo son instrumentos públicos aquellos que enumera el viejo art. 979 referido, sino también aquellos que otorgan o refrendan funcionarios públicos dentro de las esferas de su competencia, cumpliendo con las formas legales y por ello, quedan comprendidas dentro de tal calificación toda disposición jurídica genérica dictada por

autoridad competente. Este es el sentido del inc. 2 del referido artículo en cuanto dispone "Cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieren determinado", habida cuenta la trascendencia jurídica que revisten en el proceso y la entidad que posee. La disidencia señaló que de la lectura del pronunciamiento recurrido se advierte que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad expresó fundadamente las razones que determinaron su decisión y no se verifica la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad que afecte el razonamiento expuesto en el resolutorio. Dres. Figueroa, Barroetaveña -en disidencia- y Petrone.

Legajo Nº 3 - IMPUTADO: RODRÍGUEZ, Hugo Alberto

Magistrados: Figueroa, Barroetaveña y Petrone

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1967	Resolución: 1/11/19
Causa n°: CFP 15773/2016/3/CFC1	SALA I\1967-19.pdf

Falsificación de documento privado. Certificado médico falso. Concurso de delitos. Defraudación en perjuicio de la administración pública. Plazo razonable.

Corresponde rechazar el recurso de casación contra la sentencia que hizo lugar al planteo de extinción de la acción penal por violación del plazo razonable, ya que -habiéndose imputado a un Ayudante de 5ta. del Servicio Penitenciario Federal el delito de falsificación de documento privado, en concurso ideal con defraudación en perjuicio de la administración pública, por haber presentado un certificado médico falso, a los efectos de justificar las inasistencias por dos días y haber percibido los haberes correspondientes-, no se advierte, ni el recurrente logró demostrar en su recurso que un proceso de la naturaleza del presente, que no reviste complejidad, que lleva más de 10 (diez) años en trámite y más de 7 (siete) años en la instancia de juicio oral, pueda superar el examen de razonabilidad sobre su duración, sin que se observe actividad dilatoria por parte de la defensa. Dres. Borinsky, Carbajo, Hornos.

VEGA, Ángel Hugo

Magistrados: Borinsky, Carbajo, Hornos

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1648/19	Resolución: 15/8/2019
Causa n°: 1646	SALA IV\1648.19.4.pdf

Falsificación de documento público. Principio de congruencia. Formularios del SENASA con firma apócrifa. Condena. Motivación. Configuración del tipo penal. Pena. Fundamentación. Unificación (art. 58 del CP).

No se advierte violación alguna al principio de congruencia pues los hechos que fueron endilgados al imputado son exactamente los mismos desde el inicio de la presente causa y fueron justamente los que constituyeron la base fáctica de la acusación fiscal y luego los descriptos por el Tribunal al calificar la conducta del encausado del modo en que lo hizo. En efecto, surge de la lectura del requerimiento de elevación a juicio, así como del alegato, materializados por el Ministerio Público Fiscal, que efectivamente se incluyó en la descripción del objeto procesal la imputación concreta de la conducta de falsificación de documento público por la que resultó finalmente condenado, amén del nomen iuris asignado oportunamente a la maniobra descripta. De manera que, contrariamente a lo afirmado por la defensa, corresponde concluir que se le imputó al encausado un comportamiento encuadrable en el tipo penal objetivo y subjetivo del delito de falsificación de documentos públicos. Se advierte que en el fallo impugnado se arriba a una fundada condena mediante la correcta valoración integral de las constancias de la causa. Así es que el tribunal de mérito señaló que los documentos tenían impresa la firma apócrifa del veterinario que había dejado de actuar como veedor, más allá de haber sido confeccionados sobre formularios legítimos provistos por el SENASA, entidad que omitió recuperarlos al proceder a la suspensión de la habilitación para el tráfico interprovincial que antes tenía la firma, y coligió que el único interesado en confeccionar la documentación de manera apócrifa, tal como se comprobó que se hicieron los permisos de tránsito, era el encartado, quien explotaba, como él mismo reconociera, el establecimiento, y que si bien no se acreditó que la falsificación fuera realizada de propia mano, cuanto menos, sí tuvo en todo momento el dominio de la acción, al reconocer haber tenido en su poder ambos documentos apócrifos. De lo desarrollado por el magistrado de la instancia anterior en su sentencia condenatoria se desprende, con meridiana claridad, que se arribó a la decisión puesta en crisis luego de realizar un análisis razonado y circunstanciado de las constancias del proceso, por cuanto se advierte que consignó los argumentos que determinaron la resolución de manera que fuera controlable el iter lógico seguido para arribar a la conclusión, evidenciando así que realizó una apreciación de las pruebas que en el recurso interpuesto no se comparte pero que se halla exenta de la tacha de ilogicidad y arbitrariedad de sentencias. En conclusión, la conducta relativa a la autoría del encausado en la falsificación de instrumento público que se tuvo por acreditada no ha logrado ser desvirtuada por las críticas formuladas ante esta sede, motivo por el cual

corresponde el rechazo de este segmento de la impugnación. El razonamiento efectuado por el tribunal resulta suficiente a los fines de considerar adecuada la pena de 1 año y 6 meses de prisión; condena que no resulta en definitiva arbitraria, pues no ha excedido los límites de la culpabilidad ni el grado de injusto cometido por el encausado, presentándose como razonable en concreta relación también a la escala punitiva prevista para el delito de falsificación de documento público por el que se lo condenó, que establece un mínimo de 1 año y un máximo de 6 años de prisión o reclusión y la unificación de la pena impuesta al encausado por el Tribunal Oral con la pena antes impuesta encuentra sustento normativo en el artículo 58 del C.P. que establece las reglas que rigen los supuestos de unificación de penas y de condenas. Sobre la base de tales parámetros, se advierte que la pena impuesta al nombrado por la Sala B de la Cámara en lo Criminal de Viedma no se encontraba vencida al momento en que se cometieron los hechos juzgados en la presente causa; por lo que procede, como bien ha resuelto el tribunal a quo, la unificación de penas, que por otro lado, resulta ser la misma que fuera solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal al momento de los alegatos en el juicio. Los votos concurrentes agregaron, por un lado, que aunque el documento falso no haya servido luego para un enriquecimiento injusto y no haya ocasionado despojo de alguna persona, pero tenía potencia de dañar, la falsedad de documento público está consumada y perfecta por aquella sola potencialidad suya, y por el otro, que la expresión "…de modo que pueda resultar perjuicio…" contenida en el art. 292 del Código Penal significa que basta con que el perjuicio obre como posibilidad, más allá de la concreción del daño que, en su caso, daría mayor razón a la característica de tipicidad -sin perjuicio de que pueda originarse otro delito con el que concurra material o idealmente. Dres. Hornos, Carbajo y Borinsky -votos concurrentes-.

BERDINI, Hugo Roberto

Magistrados: Hornos, Carbajo y Borinsky

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1870	Resolución: 13/9/19
Causa n°: FBB 9445/2016/TO1/1/1/CFC1	SALA IV\1870.19.4.pdf

Falso testimonio. Condena. Plazo razonable. Rechazo. Constitucionalidad del artículo 67, párrafo 2, del Código Penal. Funcionario público.

Corresponde rechazar el agravio vinculado a la violación del plazo razonable pues si bien es cierto que el hecho por el cual el encausado fue condenado se habría cometido en el año 2002, ello no implica que esa sola circunstancia haya tenido virtualidad suficiente

como para haber afectado el derecho del justiciable a obtener una resolución que ponga fin al pleito dentro de un plazo razonable, tal como lo alegó en su recurso, toda vez que -como acabadamente se explicó en la sentencia recurrida- los particulares contornos que presentó la causa sobre la cual giraron los dichos del nombrado -"masacre de Ramallo"- (en la que prestó declaración como testigo, y que luego motivó el inicio del presente expediente, culminando en su condena por falso testimonio), demuestran la complejidad y gravedad del caso sometido a juzgamiento, aspectos estos que no es posible eludir a fin de ponderar si operó la insubsistencia de la acción penal, o la misma aún se encuentra vigente. Por último, y sin perder de vista que la demora advertida para concretar el debate fue motivada principalmente en los sucesivos inconvenientes para integrar el tribunal que en definitiva llevó adelante el juicio, somos de la opinión que la misma, por sí sola, no autoriza a considerar afectado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. En relación con el planteo de inconstitucionalidad del artículo 67 2do. párrafo del Código Penal articulado por la defensa, el cual establece que "[l]a prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público", corresponde señalar que la mera constatación del carácter de policía -en este caso bonaerense- del acusado, la cual se mantuvo al menos hasta el dictado de la sentencia condenatoria, hace perder sustento al mencionado agravio, ya que esta concreta situación no ha logrado ser rebatida por la defensa. También corresponde rechazar la alegación tendiente a afirmar que los dichos del encartado debieron ser tenidos en cuenta como un simple testigo (de modo que las previsiones de la norma en cuestión no serían de aplicación a su respecto) y no como un funcionario público, por la sencilla razón que su llamado a prestar declaración testimonial fue originada en relación a su intervención como policía en el hecho sometido a juzgamiento, o sea, el objeto de su declaración versó sobre aspectos esenciales de la función pública que estaba llamado a cumplir. El voto concurrente sostuvo que la conclusión acerca de la imprescriptibilidad de la acción penal en orden a los supuestos en que se ventilan hechos cometidos por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de su función y los demás partícipes en el hecho investigado, debía traspolarse al instituto de la insubsistencia de la acción penal, pues de lo contrario se provocaría la violación de las exigencias fundamentales de la actividad del pensar, tales como la coherencia, entendida como la natural concordancia que hacen compatibles entre sí los distintos elementos del pensamiento, por lo que consideró que, en relación al planteo defensivo sobre una posible violación a la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, se tornaba insustancial tratarlo; y en relación al cuestionamiento del encuadre de legal de la conducta en la figura del falso testimonio, señaló que de las declaraciones del acusado se evidenciaba que tuvo la manifiesta intención de faltar u

ocultar a la verdad ante la jurisdicción y, consecuentemente, de favorecer o de no perjudicar a su compañero -dolo directo, única modalidad compatible con la figura legal prevista por el art. 275 del Código Penal-. Por un lado, en su declaración testimonial prestada ante el Tribunal Oral, manifestó haber ayudado a los peritos a recoger pruebas, suponiendo que el resto del equipo, en ese ínterin, se había quedado con el móvil, dado que no los vio más; mientras que en sede instructoria, había declarado haber colaborado con los peritos en la recolección de pruebas junto con los demás integrantes de la comisión policial. De ahí, se verifica la consumación del delito de falso testimonio en la última declaración, teniendo en consideración que entre ambas declaraciones no transcurrió el tiempo suficiente como para alterar el recuerdo en su memoria; ello sumado a que era un dato relevante y fácil de recordar el haber estado acompañado en la recolección de pruebas con sus compañeros de comisión, por lo cual no se justifica el cambio de sentido acerca de con quien participó en la tarea de recolección, y que no supiera precisar cuál fue la actuación de sus compañeros. Más aun teniéndose en cuenta que la declaración testimonial del nombrado comprometía la situación procesal de los nombrados, por lo que en la conducta pesquisada concurren los elementos del tipo penal seleccionado. Dres. Gemignani -voto concurrente- Riggi y Catucci.

NÚÑEZ, Oscar Alejandro

Magistrados: Gemignani, Riggi y Catucci

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 2222	Resolución: 27/11719
Causa: FRO 83000002/2006/TO1/CFC1	SALA III\2222.19.3.pdf

Falta de acción por cosa juzgada. Rechazo. Revocatoria. Afectación del principio ne bis in ídem.

Corresponde anular la resolución confirmatoria del rechazo del planteo de falta de acción por cosa juzgada así como también su antecedente necesario toda vez que al encausado se lo pretende llevar a juicio por la posible pertenencia a una asociación ilícita que fue descripta de manera general, sin referencias a elementos objetivos concretos que permitan delimitarla adecuadamente. Una situación como la descripta conlleva el riesgo no sólo de que los límites del delito de asociación ilícita se extiendan indebidamente al aplicarse la figura sin pruebas concretas que en cada caso demuestren su ocurrencia, sino, además, que también se realicen juicios orales con la misma base fáctica y so pretexto de la incorporación de esta puntual calificación legal; y sin duda alguna, esto es lo que ocurre

aquí. Es que justamente este anormal cuadro de situación, ha quedado en el sub examine en evidencia al tiempo que las autoridades judiciales y del Ministerio Público Fiscal pretendieran reavivar una causa ya fenecida por el dictado de una sentencia definitiva; ello de manera extemporánea y con inoportuna intención de aplicar una nueva significación jurídico penal -como lo es la asociación ilícita- a los hechos que ya fueron juzgados, y con el grave y consecuente menoscabo que este proceder presentaría respecto del principio de cosa juzgada. No resulta válido a fin de imputar el ilícito en trato, recurrir a meras afirmaciones dogmáticas de pertenencia a determinada estructura, generalizaciones inaceptables que vulneran no sólo los principios de legalidad e inocencia sino inclusive la garantía del ne bis in ídem. A poco que se revise la declaración indagatoria tomada al imputado, se advertirá los términos generales, imprecisos y vagos en los que la descripción del suceso fuera formulada, basándose exclusivamente en la situación de revista del nombrado en la fuerza en la que se desempeñaba, más sin ningún tipo de mención o alusión a su concreta intervención en la mentada asociación. Dres. Riggi, Catucci y Ledesma.

SFULCINI, Carlos Antonio

Magistrados: Riggi, Catucci y Ledesma

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1890	Resolución: 8/10/19
Causa: FRO 43000367/2003/89/CFC37	SALA III\1890.19.3.pdf

Fraude a la administración pública. Prescripción de la acción penal. Suspensión. Funcionario público art. 67 segundo párrafo del CP. Revocatoria. Falsificación de documento público. Suspensión del juicio a prueba. Rechazo. Oposición fiscal fundada. Actos de corrupción.

La decisión mediante la cual se resolvió declarar la extinción de la acción penal seguida en contra de los encausados no resulta ajustada a derecho y a las constancias comprobadas de la causa toda vez que del desarrollo de los argumentos emitidos por el- sentenciante se advierte la omisión de considerar que durante la sustanciación de la causa se encontraron vinculados procesalmente funcionarios públicos, sin perjuicio del devenir desvinculatorio de aquéllos durante la etapa de instrucción. Así, se ha señalado que el efecto de la suspensión de la acción penal que prevé la norma en análisis no se borra por la desvinculación del proceso del- empleado o funcionarlo público, pues durante el tiempo en que se verificó dicha condición, permanecieron inalterables las razones y fundamentos

legislativos de fa suspensión de la prescripción de l-a acción penal y en consecuencia, sus efectos Por lo tanto, Los extremos apuntados presentan entidad para ser ponderados al momento de analizar la eventual aplicación al caso, de la causal suspensiva del término de la prescripción en estudio (art. 67, segundo párrafo del CP.), circunstancia que tal como quedó en evidencia, no se advierte de la sentencia impugnada, por lo que la resolución cuestionada deviene arbitraria por carecer de la debida fundamentación, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido. Respecto del rechazo de la suspensión del juicio a prueba el decisorio recurrido cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido toda vez que las razones expuestas por el representante del Ministerio Público Fiscal durante la audiencia prevista al efecto (art. 293 del CPPN.) se advierte que su dictamen se encuentra debidamente fundamentado, al señalar que en atención a la gravedad del hecho, que involucraría posibles actos de corrupción relacionados con diferentes órganos del Estado, ello podría debilitar el ejercicio de la acción penal- y la acusación, en caso de no realizarse el debate oral y público. El voto concurrente agregó que el dictamen fiscal sobre el pedido de suspensión del juicio a prueba no resulta de carácter vinculante (en tanto el órgano judicial siempre debe analizar de manera independiente la concurrencia de l-as condiciones Legales de admisibilidad y procedencia del instituto, a los fines de efectuar e control de legalidad del dictamen del Ministerio Público Fiscal que imponen los arts. 69, 123 y ccdtes. del CPPN). Dres. Borinsky, Hornos -voto concurrente- y Carbajo.

YÁÑEZ, José Luis

Magistrados: Borinsky, Hornos y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 2453	Resolución: 4/12/19
Causa n°: FRO 22O0O228/2071/T07/CFC1	SALA IV\2453.19.4.pdf

Garantía de imparcialidad. Jueces. Recusación. Temor de parcialidad. Rechazo.

Corresponde rechazar el recurso contra la decisión que no hizo lugar a la recusación de dos de los jueces del tribunal oral, toda vez que la defensa -en cuanto invocó divulgación de datos a la prensa, demora en presentar el informe del art. 61 del C.P.P.N por parte de uno de los magistrados recusados, intervención del mismo en una audiencia, impedimento de participación de la defensa- no ha logrado demostrar ninguna circunstancia objetiva que permita sustentar -aun por vía de hipótesis- un temor de parcialidad fundado, que permita justificar el apartamiento solicitado. La disidencia señaló que, ante el compromiso asumido

por el Estado Argentino de garantizar la imparcialidad de los jueces, tras un análisis razonado del conjunto de actos procesales que se han verificado en esta causa, conforme las constancias de autos -en particular a la manera en la que se privó a la defensa de participar de una audiencia o "informe oral" en el que estuvieron presentes los galenos que depondrían sobre la cuestión de salud de la encausada y la participación de un magistrado cuyo apartamiento había sido previamente requerido por la parte-, los magistrados recusados han llevado adelante conductas activas y/o omisivas que fundan racional y adecuadamente la sospecha objetiva de parcialidad de la cual se ha agraviado el recurrente, poniendo en crisis el imperativo constitucional de brindarle al justiciable el acceso a sus derechos y la garantía de imparcialidad, lo que conduce a hacer verosímil el temor de parcialidad invocado, por lo que corresponde hacer lugar al recurso deducido. Dres. Petrone, Barroetaveña y Figueroa -disidencia-.

FERNÁNDEZ, Cristina Elisabet

Magistrados: Petrone, Barroetaveña y Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1986/19	Resolución: 7/11/19
Causa n°: 3732	SALA I\1986-19.pdf

Habeas Corpus - Traslado terrestre con asistencia médica o de enfermería - Principio de arbitrariedad - Validez del acto jurisdiccional.

El recurso de casación interpuesto por el representante del Servicio Penitenciario Federal no puede ser favorablemente atendido en esta instancia, toda vez que, del estudio de las presentes actuaciones se desprende que la resolución impugnada que confirmó la concesión del habeas corpus y dispuso que el traslado del condenado desde la Unidad Nº 14 del S.P.F. (Esquel) al Complejo Penitenciario Federal Nº 1 (Ezeiza) debía ser efectuado por vía terrestre con asistencia médica o de enfermería, se encuentra debidamente fundada y constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las particulares circunstancias de autos, sin que el impugnante haya logrado demostrar ante esta instancia la errónea interpretación de la ley sustantiva ni la arbitrariedad que invoca. En efecto, la impugnación a estudio se limitó a ponderar el voto en disidencia de la resolución recurrida en cuanto hace referencia al supuesto perjuicio que le ocasionaría al Servicio Penitenciario Federal poner a disposición un miembro de su servicio médico a los fines de asistir al encausado durante el traslado en cuestión. Ello, sin rebatir los argumentos del a quo vinculados con el riesgo que conlleva dicho viaje, atento al estado

de salud del nombrado; motivo por el cual no logra fundar adecuadamente la arbitrariedad que invoca. Dres. Borinsky, Carbajo, Hornos.

GIMÉNEZ, Leandro

Magistrados: Borinsky, Carbajo, Hornos

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1867	Resolución: 12/9/2019
Causa n°: FCR 9065/2019/CFC1	SALA IV\1867.19.4.pdf

Habeas corpus colectivo. Concesión. Control de visitas. Utilización de scanners de cuerpo entero. Evitación de prácticas humillantes y degradantes en pos de la seguridad.

Corresponde declarar inadmisible el recurso contra la revocatoria del rechazo de la acción de habeas corpus intentada por la Procuración Penitenciaria de la Nación en nombre de los internos alojados en el Complejo Federal I de Ezeiza sobre la base de señalar que las medidas adoptadas por las autoridades estatales para garantizar la seguridad de los establecimientos penitenciarios, debe ser razonable de manera de evitar los tratos degradantes a los visitantes para no desalentar su concurrencia y que los internos no vean agravadas sus condiciones de detención, toda vez que el recurrente lejos de lograr rebatir de forma adecuada los fundamentos de la decisión que critica, dirigió sus protestas a puntos no atacados por la cámara del fuero, tales como la continuación de los controles practicados por el servicio penitenciario a fin de garantizar la seguridad de la dependencia, o de la utilización de los medios tecnológicos. El voto concurrente agregó que lo decidido por el a quo en nada empece el debido y necesario desempeño desplegado por los miembros del Servicio Penitenciario Federal en el empleo de los scanners que son utilizados para registrar a los visitantes que acuden al penal -siendo esta una práctica necesaria e ineludible conforme lo reglamenta el art. 163 de la ley 24.660, motivo por el cual no se aprecia un agravio concreto por parte del recurrente que pudiera dar sustento a su planteo. Dres. Catucci, Riggi -voto concurrente- y Gemignani.

INTERNOS DEL COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL I DE EZEIZA

Magistrados: Catucci, Riggi y Gemignani

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1212	Resolución: 18/7/19
Causa n°: FLP 18157/2016/CFC1	SALA III\1212.19.3.pdf

Habeas corpus colectivo. Intimación al Servicio Penitenciario Federal para el traslado de detenidos. Recurso de la Dirección del Servicio Penitenciario Federal. Intromisión de otro poder. Rechazo. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos" (Ginebra 1955).

Corresponde rechazar el recurso contra la resolución que confirmó la decisión del juez de primera instancia que, en el marco del seguimiento de las medidas ordenadas al hacer lugar a la acción de habeas corpus, dispuso intimar a la Dirección del Servicio Penitenciario Federal a que en el término de 5 días proceda a efectivizar los traslados de los detenidos que fueran oportunamente ordenados, en el marco de las causas correspondientes, toda vez que los agravios que la parte invoca no son realmente tales, sino la mera disconformidad con el deber de cumplir los ingresos en un plazo determinado frente a la coyuntura actual de los centros penitenciarios. Ello pues en esa primera oportunidad, ante el decisorio de fecha 26 de mayo de 2016, ninguna manifestación realizó ese Servicio en relación con la falta de intervención en la audiencia del art. 14 ley 23.098, ni respecto de la supuesta intromisión de otro poder en sus facultades y competencias. En definitiva, luego de un estudio integral y pormenorizado del recurso de casación, no cabe arribar a otra conclusión más que sus alegaciones resultan carentes de todo asidero y hasta se encuentran desconectadas de los hechos del caso y del trámite de la causa. Por lo demás, en respuesta a los agravios concretos de arbitrariedad que dirige contra el fallo de la Cámara de Apelaciones, cabe referir que la decisión puesta en crisis se advierte acertada y ajustada al deber y responsabilidades del Estado de brindar a las personas privadas de su libertad un espacio digno y seguro, conforme con los estándares mínimos de los que dan cuenta los arts. 8, 9, 10, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 24, 78 y 86 de las "Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos" (Ginebra 1955); art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las garantías enmarcadas en el art. 18 de la Constitución Nacional. Dres. Figueroa, Petrone y Barroetaveña.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Magistrados: Figueroa, Petrone y Barroetaveña

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1982	Resolución: 5/11/19
Causa n°: FRE 3453/2016/4/CFC1	SALA I\1982-19.pdf

Habeas corpus correctivo y colectivo. Agravamiento de las condiciones de detención. Sobrepoblación y Hacinamiento

La resolución que confirmó la decisión que hizo lugar a la acción de habeas corpus presentada a favor de las personas detenidas por causas federales en la provincia de Jujuy, que aún no hayan sido ingresadas al Servicio Penitenciario Federal y dispuso el inmediato ingreso de los detenidos actualmente alojados en la Guardia de Prevención del Escuadrón 53 'Jujuy', en las Guardias de la Sección Reforzada Libertador General San Martín y Chalican, dependientes del Escuadrón 60 'San Pedro', en la Guardia de Prevención del Escuadrón 21 'La Quiaca', todas de Gendarmería Nacional, y en las dependencias de la Dirección General de Narcotráfico de la Policía de la provincia de Jujuy, en las Unidades Penitenciares Federales de la jurisdicción o del país que por cupo corresponda y de modo excepcional y provisorio hasta tanto se generen los cupos para su ingreso en el Servicio Penitenciario Federal, otorgar el beneficio de prisión preventiva domiciliaria a los vulnerados en la presente acción que cuenten con arraigo en el país, bajo la modalidad de pulsera electrónica, constituye un acto jurisdiccional válido, sin que las críticas efectuadas por el representante del Servicio Penitenciario Federal logren demostrar la inobservancia o errónea interpretación de la ley sustantiva. Ello resulta así pues, en el presente caso, las autoridades responsables de los lugares de detención en cuestión correspondientes a Gendarmería Nacional y a la Policía de la Provincia de Jujuy admitieron -e incluso informaron a los representantes del Ministerio Público Fiscal antes que aquellos interpusieran la acción de habeas corpus- la situación de sobrepoblación y hacinamiento constatadas; además, advirtieron acerca de la falta de idoneidad del personal de las fuerzas de seguridad a su cargo para atender, alojar y custodiar detenidos por largos períodos. ni la arbitrariedad que alega. Los votos concurrentes agregaron -por un lado- que la reforma constitucional de 1994 incrementó el ámbito de regulación de las condiciones de ejecución de la pena privativa de la libertad y de la situación jurídica de las personas privadas de libertad con la incorporación al texto de los pactos internacionales de derechos humanos a los que otorgó jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22). Esos tratados contienen nuevas garantías y desarrollan más profundamente el contenido de la cláusula del art. 18: derecho a condiciones carcelarias adecuadas y dignas, expresado en las normas referidas al derecho a un trato digno (arts. 5.2 CADH, 10.1 PIDCyP, art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre); prohibición de la imposición de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (arts. 5 CADH, 7 PIDCyP, 2 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes); separación de procesados y condenados durante el encierro (art. 5.4 CADH); separación de menores y mayores (art. 37, inc. "c" CDN), y -por otro lado- que la decisión recurrida y su antecedente se enmarcan dentro de las previsiones de la ley 26.827 (sancionada el 28/11/2012 y promulgada de hecho el

07/01/2013), en cuanto establece el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyo objeto es el de garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, consagrados por los artículos 18 y 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y demás tratados internacionales que versen sobre estos derechos. Dres. Borinsky, Hornos y Carbajo -votos concurrentes-.

Presentante: VILLALBA, Eduardo José y otros s/habeas corpus

Magistrados: Borinsky, Hornos y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1786	Resolución: 5/9/19
Causa n°: FSA 4743/2019/CFC1	SALA IV\1786.19.4.pdf

Habeas corpus correctivo. Agravamiento de las condiciones de detención. Derecho a la educación. Incumplimiento de traslados de estudiantes universitarios al CUD. Reglas de Mandela. Control judicial amplio.

La acción de habeas corpus intentada resulta la vía idónea para perseguir la corrección de situaciones que, al restringir el derecho a la educación garantizado por ley a los internos, afectan de modo relevante las condiciones del encierro. Incluso, ha sido prevista expresamente para dichos casos en el art. 142 de la ley 24.660. No resulta ajustado a derecho el argumento utilizado para rechazar la acción relativo a que la cuestión planteada -incumplimiento de los traslados de estudiantes universitarios de las carreras de Abogacía y Administración de Empresas alojados en los Complejos Penitenciarios Federales I y II hacia el CUD, sede en las que se dictan las materias correspondientes a dichas carreras- está siendo tratada en otro habeas corpus y que eventualmente corresponderá poner en conocimiento a los jueces naturales de la causa de cada estudiante. Ello así pues, dada la naturaleza de la cuestión debatía correspondía el tratamiento de la cuestión con el trámite del habeas corpus. Lo antes dicho analizado a la luz de lo expuesto en relación a la necesidad de asegurar el derecho a la educación, revela la ausencia de debido control jurisdiccional, que, en el caso, conlleva la conculcación de tutela judicial efectiva. En el fallo recurrido no se atendió adecuadamente a los concretos planteos de los accionantes por lo que, la resolución del tribunal a quo constituyó un menoscabo al control judicial amplio y

eficiente, el que resulta ineludible a la luz de la ley vigente, criterio que ha sido adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ ejecución" (R230 XXXIV, del 9/3/04). Corresponde hacer a lugar los recursos de casación interpuestos, revocar la resolución recurrida y su antecedente; debiendo remitirse la causa al tribunal de origen para que tome nota de lo aquí resuelto y la remita con carácter de urgente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 9 de esta Ciudad a fin de que -previa realización de la audiencia prevista en la ley 23.098- dicte una nueva resolución conforme a derecho y que garantice del modo más amplio y efectivo el Derecho a la Educación del colectivo accionante (arts. 133 a 142 de la ley 24.660, reglas n° 5, 23, 102, 104 y 105 de las "Reglas Mandela" y art. 75 inc. 22 de la C.N.). Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N). Dres. Hornos, Carbajo y Borinsky.

SANZ, Alejandro Miguel

Magistrados: Hornos, Carbajo y Borinsky

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1456	Resolución: 17/7/19
Causa n°: CCC 29164/2019/1/CNC1-CFC1	SALA IV\1456.19.4.pdf

Hábeas corpus. Agravamiento de las condiciones de detención. Interno. Reducción de la jornada laboral. Omisión de audiencia.

Corresponde anular la resolución confirmatoria del rechazo de la acción de habeas corpus, y remitir las actuaciones a su origen, a fin de que se imprima el correspondiente trámite, toda vez la decisión del magistrado de grado condujo a truncar la actuación judicial prevista para velar por la protección de los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, pues se impidió la audiencia del art. 14 y la consiguiente posibilidad de que se esclareciera la situación del amparado. Asimismo, constituye deber de los jueces el oír a las partes, que tiene como correlato el derecho expresado en pluralidad de instrumentos internacionales (art. 14 PIDCYP, art. 8.1 CADH, art. 10 DUDH), así como el derecho a una tutela judicial efectiva, que importa la obligación de asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes. La disidencia consideró que el remedio intentado debería ser declarado mal concedido (artículos 444 y 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación). Dres. Slokar, Ledesma, Yacobucci -en disidencia-.

IBARRA, César Alberto s/ recurso de casación

Magistrados: Slokar, Ledesma, Yacobucci

Cámara Federal de Casación Penal | Sala II

Registro: 2072/19 | Resolución: 18/10/19

Causa: FLP 26743/2019/CFC1 | SALA II\2072-19.pdf

Habeas corpus. Agravamiento de las condiciones de detención. Traslado de detenido. Lazos familiares. Lugar cercano a su hogar.

Corresponde rechazar el recurso contra la decisión confirmatoria de la concesión del habeas corpus que ordena la abstención al Servicio Penitenciario Federal de alojar internos que disten a más de 500 km de la región y el traslado inmediato del encausado a una Unidad Penal de la Provincia de Salta o zonas cercanas pues las medidas dispuestas por la jueza federal y confirmadas por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia resultan ser las más adecuadas para salvaguardar los derechos del encausado y las obligaciones estatales a su respecto. tanto la decisión recurrida como su antecedente, además, se enmarcan dentro de las previsiones de la Regla 59 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos -actualmente denominadas Reglas Mandela en cuanto establece que: "En la medida de lo posible, los reclusos serán internados en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social." El voto concurrente agregó que la parte impugnante no ha logrado acreditar que la decisión recurrida se haya excedido en las facultades de control judicial de la administración que alega (cfr. arts. 3 y 10 de la ley 24.660 y el pronunciamiento impugnado -y su antecedente en cuanto fue materia de homologación por parte del a quo- constituye un acto jurisdiccional válido, sin que las críticas efectuadas por la parte recurrente logren demostrar la errónea aplicación de la ley sustantiva ni la arbitrariedad que alega. Dres. Hornos, Borinsky -voto concurrente- y Carbajo.

STENBERG, Guillermo Federico

Magistrados: Hornos, Borinsky y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal | Sala IV

Registro: 1883 | Resolución: 18/9/19

Causa n°: FRE 5722/2019/CFC1 | SALA IV\1883.19.4.pdf

Habeas corpus. Omisión de audiencia (art. 14 ley 23.098). Afectación del derecho de defensa

Corresponde anular la resolución que rechazó la acción de habeas corpus toda vez que la posición sentada por los jueces ha omitido escuchar de manera amplia al accionante y a la parte requerida, pues no se realizó la audiencia prevista en el artículo 14 de la ley 23.098. Además, asiste razón al recurrente en cuanto a la afectación del derecho de defensa por la falta de su intervención en los primeros momentos del procedimiento, pues el encausado asistió en solitario al acto sin ningún tipo de asesoramiento legal y además la defensa tomó conocimiento de la decisión de la cámara una vez que había sido dictada. La figura del fiscal también está ausente; respecto de quien no se conoce su visión sobre el asunto. La disidencia señaló que el escrito de interposición del recurso de casación, carece de la fundamentación mínima necesaria para demostrar su procedencia exigible según el art. 463 C.P.P.N., pues no se hace cargo el recurrente de rebatir específicamente el argumento del a quo, de modo de demostrar en qué consistiría el defecto de esa decisión. Dres. Ledesma, Yacobucci -en disidencia- y Slokar.

PANTANO, Ayala Sebastián

Magistrados: Ledesma, Yacobucci y Slokar

Cámara Federal de Casación Penal — Sala II

Registro: 2403 — Resolución: 5/12/12

Causa: FCR 10448/2019/CA1/CFC1 — SALA II\2403-19.pdf

Habeas corpus. Rechazo. Agravamiento de las condiciones de detención. Alojamiento y traslado de detenidos. Recurso de casación. Inadmisibilidad.

Corresponde declarar inadmisible el recurso contra el rechazo de la solicitud de habeas corpus a favor del encausado toda vez que la defensa no demuestra que la situación que se plantea en el caso reúna los requisitos previstos por el art. 3 de la ley 23.098 pues el alojamiento y traslado de los detenidos no conforma, en principio, un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención que encuadre en alguna de las hipótesis de la norma, pues no excede el marco propio de las políticas penitenciarias de alojamiento de personas privadas de la libertad. Se encuentra debidamente garantizado el doble conforme por cuanto han recaído pronunciamientos concordantes del juez federal de primera instancia y de la cámara respectiva. El voto concurrente agregó que la decisión atacada no resulta nula tal como lo pretende la parte impugnante, toda vez que el tribunal

de grado obró con estricto apego a lo establecido en el art. 31 bis del C.P.P.N. (texto según ley 27.384). Dres. Riggi, Gemignani -voto concurrente- y Petrone.

TEMES COTO, Valentín

Magistrados: Riggi, Gemignani y Petrone

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1129	Resolución: 10/7/19
Causa n°: FLP 107547/2018/CFC2	SALA III\1129.19.3.pdf

Habeas corpus. Rechazo. Inadmisibilidad. Prisión domiciliaria.

Corresponde declarar inadmisible el recurso contra el rechazo del habeas corpus interpuesto por el encausado para que se haga efectiva su prisión domiciliaria toda vez que la parte no logra demostrar la vulneración al principio pro homine alegada. Si bien la parte viene invocando un supuesto de arbitrariedad de sentencia, así como el agravamiento de las condiciones de detención, la impugnación deducida no ha satisfecho los requisitos de motivación y autosuficiencia exigidos, falencia que define su improcedencia formal (art. 463 del C.P.P.N.), pues, además, tal como expresó el a quo, existen otras vías para el reclamo pretendido por la parte impugnante. Dr. Hornos. Borinsky y Carbajo.

DEL VALLE LÓPEZ VELOSO, Ramiro

Magistrados: Hornos. Borinsky y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1438	Resolución: 17/7/19
Causa n°: FTU 8752/2079/CFC1	SALA IV\1438.19.4..pdf

Habeas Corpus. Rechazo. Traslado de detenidos. Recurso de casación. Inadmisibilidad.

Es inadmisible el recurso interpuesto contra la desestimación de la denuncia de habeas corpus toda vez que el desajuste del pedido a las previsiones de la ley 23.098 indicado en la decisión de primera instancia, y confirmado en la segunda, no pudo ser refutado por el defensor, y que la solicitud de traslado del interno, ha recibido el cauce correspondiente, no sólo ante el tribunal oral a cuya disposición se encuentra el nombrado, sino por parte del Servicio Penitenciario Federal. La disidencia consideró que corresponde, atento a las constancias de la incidencia, dar trámite a los planteos introducidos y fijarse la audiencia

prevista por el artículo 465 bis, en función del 454 y 455, del Código Procesal Penal de la Nación. Dres. Gemignani -en disidencia-, Catucci y Riggi.

ARRIETA, Ricardo Raúl s/ recurso de casación

Magistrados: Gemignani, Catucci y Riggi

Cámara Federal de Casación Penal — Sala III

Registro: 1104 — Resolución: 10/7/19

Causa n°: FSM 28608/2019/1/CFC1 — SALA III\1104.19.3.pdf

Habeas corpus. Rechazo. Traslado de unidad carcelaria. Derecho a la educación. Derecho al vínculo familiar. Recurso de casación. Inadmisibilidad.

Corresponde declarar inadmisible el recurso contra la confirmatoria del rechazo del habeas corpus interpuesto por la defensa toda vez que la Cámara de Apelaciones analizó los fundamentos dados por el juez instructor para rechazar la acción de habeas corpus y concluyó que no existe en el caso una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que el interno cumple la privación de la libertad y que, conforme la naturaleza de planteo, la vía idónea no es el habeas corpus sino la judicial ante su juez de ejecución. En punto a ello, indicó que la circunstancia de que el nombrado haya sido trasladado de unidad penitenciaria -y que ello le genere deba interrumpir sus estudios y la relación con su familia- no conforma, en principio, un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención que encuadre en alguna de las hipótesis del art. 3 de la ley 23.098. Por lo demás, han recaído pronunciamientos concordantes del juez instructor y de la Cámara respectiva; y no se ha demostrado la existencia de una cuestión federal que permita habilitar la competencia de esta Cámara Federal como tribunal intermedio. El voto concurrente expresó que en el particular caso de autos coincido con la solución propuesta por los magistrados preopinantes en declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial, en la medida que la resolución recurrida ha descartado fundadamente que en el caso se verifique algún supuesto de "Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad", tal como prevé el art. 3, inciso 2º, de la ley 23.098. Dres. Petrone, Barroetaveña y Figueroa -voto concurrente-.

CAMPOS, Juan José

Magistrados: Petrone, Barroetaveña y Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal — Sala I

Registro: 1659 — Resolución: 16/9/19

Causa n°: FCR 8653/2019/CFC1 SALA I\1659-19.pdf

Habeas corpus. Recurso de queja. Rechazo. Resolución que ordenó el traslado de detenidos. Resolución no equiparable a sentencia definitiva. Inexistencia de cuestión federal.

No corresponde hacer lugar a la queja interpuesta por la representación del Servicio Penitenciario Federal contra la confirmatoria del auto por medio del cual la jueza de grado intimó al S.P.F. a que en el plazo de 10 días hábiles traslade en forma urgente a los internos alojados en el Escuadrón n° 50 de Gendarmería Nacional, toda vez que no cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva previsto por el art. 457 del C.P.P.N. ya que no se trata de una sentencia definitiva; y el recurrente no ha logrado demostrar la existencia de una cuestión federal que permita habilitar la competencia de este Tribunal. Dres. Hornos y Carbajo.

Recurso Queja n° 2 - Solicitante: SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/habeas corpus

Magistrados: Hornos y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal Sala IV

Registro: 2107 Resolución: 17/10/19

Causa n°: 5628 SALA IV\2107.19.4.pdf

Honorarios. Regulación. Recurso de casación. Falta de fundamentación del recurso. Sentencia. Motivación.

Corresponde declarar inadmisible el recurso de casación deducido contra la regulación efectuada si el recurrente no ha logrado demostrar, más allá de su disenso, que el criterio esgrimido por el a quo haya sido arbitrario, pues se ajusta a la reseña de la actuación de los profesionales que ejercieron la defensa técnica de los encausados antes mencionados y a las pautas tenidas en consideración, tales como su intervención a lo largo de las diversas instancias, la complejidad y duración de las actuaciones y su estrategia, sin que se observe la existencia de alguna cuestión federal debidamente planteada o la verificación de un supuesto de arbitrariedad. El voto concurrente señaló que las cuestiones relativas a la regulación de honorarios y a la imposición de las costas del proceso resultan, por regla, incensurables por la vía intentada. Dres. Catucci, Riggi, Gemignani -voto concurrente-.

SIBILIA, Franco

Magistrados: Catucci, Riggi, Gemignani

Cámara Federal de Casación Penal | Sala III

Registro: 1513/19 | Resolución: 29/8/2019

Causa n°: 2006 | SALA III\1513.19.3.pdf

Incumplimiento de los deberes de funcionario público. Defraudación a la administración pública. Plazo razonable. Prescripción de la acción penal. Concurso de delitos. Sentencia. Motivación. Pena. Determinación.

La garantía de obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas, derivada del art. 18 CN, la CADH (art. 7.5 y 8.1) y el PIDCyP (arts. 9.3 y 14.3.c), implica el derecho que asiste a todo imputado de un delito a obtener un pronunciamiento que ponga término a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal del modo más breve. No cabe hacer lugar al agravio relativo a la violación del plazo razonable, ante la complejidad de los hechos investigados, las complicaciones y demoras que insumió la reconstrucción de la contabilidad de los talleres, condujeron a incrementar el tiempo de trámite, ya que se realizaron las medidas de prueba solicitadas por las partes y se solicitaron informes a fin de determinar si el imputado continuaba desempeñándose como funcionario público, sin que se advierta morosidad excesiva en el desarrollo del proceso o que la investigación se paralizó. Se ha verificado la prescripción de la acción penal respecto del delito previsto en el art. 248 CP, teniendo en cuenta el máximo de la escala penal del delito desde que el imputado obtuvo el retiro obligatorio hasta que fue llamado a prestar declaración indagatoria. El art. 67, último párrafo CP, hace referencia a "cada delito", por su alcance semántico, no es posible equipararlo a "cada hecho típico", sino a cada "figura delictiva" que atrapa al hecho único, con total independencia de su eventual concurrencia formal o material con otro tipo penal. El plazo de prescripción corre separadamente en relación a cada delito aun cuando exista concurso de ellos. Está debidamente fundada la condena si se probó que el imputado realizó un procedimiento de venta irregular de tierras, abusando de su cargo de Subdirector de la Unidad Nº 17 de Candelaria, y percibiendo así dinero por esas operaciones que omitió girar al Ente Cooperador Penitenciario los montos recaudados. No puede sostenerse lo alegado por la defensa en cuanto a que el dinero se invirtió en reparaciones de la unidad, ya que no fueron debidamente certificados los trabajos ni los supuestos insumos. Mientras en la imputación del injusto culpable el análisis es fundamentalmente retrospectivo -pues reconduce a lo ya acontecido afirmando con el dictado de la sentencia que un sujeto cometió un hecho de manera responsable-, la determinación de la pena apunta a una consideración prospectiva, razón por la cual la consecuencia punitiva y su ajuste al caso

concreto debe incluir, centralmente, aspectos preventivo especiales. El voto concurrente destacó que el examen de la prescripción opera en relación a cada uno de los delitos investigados, sea que estén enlazados en un concurso material como ideal. La disidencia parcial sostuvo la vigencia de la acción penal correspondiente al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, por entender que en los supuestos de concurso ideal la prescripción se rige por el máximo de duración de la pena señalada para el delito que prevé la pena mayor. Dres. Mahiques, Riggi -disidencia parcial-, Catucci -voto concurrente-

RAMOS, José Manuel

Magistrados: Mahiques, Riggi, Catucci

Cámara Federal de Casación Penal — Sala III

Registro: 1535/19 — Resolución: 30/8/2019

Causa n°: 13002244 — SALA III\1535.19.3.pdf

Inicio de las actuaciones. Denuncia anónima, Anoticiamiento. Revocatoria de la nulidad. Corresponde revocar la resolución que declaró la nulidad de la denuncia anónima, que fuera el origen de este proceso, toda vea que no corresponde caracterizarla como denuncia, ya que no cumple plenamente con los recaudos previstos por el art. 175 C.P.P.N. Sin embargo ello no implica quitarle relevancia, ya que la certificación en la que se deja constancia de la presentación de una persona ante las autoridades judiciales en la que da cuenta de los hechos señalados, constituye un anoticiamiento, en virtud que la instrucción recién se origina cuando las autoridades competentes deciden darle curso a la actividad investigativa y la declaración cuestionada fue prestada ante la Jueza Federal Subrogante en presencia de la Secretaria y del Prosecretario Penal de dicho juzgado, en la sede judicial del fuero federal y la Gendarmería intervino cuando así lo ordenó la magistrada para constatar si los extremos indicados en la denuncia tenían entidad para sospechar que se estaba ante una actividad delictiva y no se trataba de una falsa denuncia. Esta situación, exclusivamente en los casos como el que se trata -en que los investigados pertenecen a una fuerza de seguridad- o para los casos de investigaciones vinculadas al narcotráfico, justifica que se utilice esta figura para preservar la vida y la seguridad física de los denunciantes, así también como una herramienta necesaria para investigar, juzgar y sancionar delitos complejos ya sea por la materia investigada o por los sujetos involucrados. Respecto de la aparente ausencia del requerimiento de instrucción, cabe señalar que la omisión en que incurrió el juez instructor, al no evacuar la vista correspondiente al representante del Ministerio Público Fiscal de manera inmediata a la

recepción de la exposición que diera origen a esta causa, a efectos que formule en el caso requerimiento fiscal, no surge de manera determinante del juego armónico de los artículos 180, 188 y 195 del Código Procesal Penal de la Nación. En el caso, el sistema de nuestro código de rito, establece que la iniciación y promoción de la acción puede producirse por requisitoria de instrucción, a cargo del agente fiscal, o de una prevención o información policial, que para su validez requiere el conocimiento y control jurisdiccional. En este caso particular, la Jueza Federal ante el anoticiamiento de un aparente hecho delictivo, tomó medidas a fin de verificar los hechos y con el requerimiento formulado por el Ministerio Público Fiscal, ha visto subsanada cualquier nulidad y en virtud del acto impulsor emanado se encontró en condiciones de ejercer la tarea de control y dirección de la pesquisa salvando de este modo la valla impuesta por el principio ne procedat iudex ex officio, no advirtiéndose en la especie violación al referido adagio. Uno de los votos concurrente agregó que la reserva de identidad del denunciante y aún el aporte anónimo de datos, pueden constituir desde una perspectiva político criminal herramientas útiles y legítimas a fin estimular la colaboración de los individuos con la autoridad pública en la orientación de pesquisas encaminadas a la prevención o represión de ilícitos y que la denuncia informal anónima es considerada como una simple 'noticia criminis", apta para desencadenar la investigación preliminar de oficio en la fase prevencional. El otro voto concurrente señaló que la información aportada de manera anónima constituyó simplemente una notitia criminis y fue tratada como una mera información tendiente a orientar los primeros pasos de la pesquisa, la cual fue confirmada luego mediante los elementos de prueba que se reunieron en la investigación a partir de aquella manifestación. Dres. Figueroa, Mahiques y Hornos -votos concurrentes.

Legajo N° 2 - IMPUTADO: PEREYRA, Gabriel Oscar y otro

Magistrados: Figueroa, Mahiques y Hornos

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1361	Resolución: 19/7/19
Causa n°: FCB 52124/2015/2/CFCl	SALA I\1361-19.pdf

Insubsistencia de la acción penal. Plazo razonable. Revocatoria. Complejidad de la causa. Tráfico internacional de estupefacientes.

Corresponde anular la resolución que sobreseyó a los encausados por insubsistencia de la acción penal (art. 336, inc. 1º del C.P.P.N.) en orden al delito que les fuera imputado en la presente causa, toda vez que desde el inicio de las actuaciones hasta su elevación a juicio,

transcurrió aproximadamente un año y cuatro meses. Desde la providencia dispuesta en virtud del art. 351 del Código ritual, hasta la sentencia absolutoria, transcurrieron tres meses y doce días. Por lo tanto, hasta ese pronunciamiento, en total, el procedimiento insumió menos de un año y ocho meses, de lo que puede colegirse que el trámite dado a las actuaciones fue veloz y diligente, no apareciendo irrazonable dicho plazo. Fue durante en la etapa recursiva que se dieron las mayores dilaciones en la tramitación de la causa, requiriéndose tres años, ocho meses y veintiún días desde la primera resolución de esta Cámara hasta que se llevó a cabo la última audiencia que -según el entendimiento del a quo- cumpliría con lo allí ordenado, Y luego transcurrió algo más de dos años para que un nuevo tribunal oral interviniera, a fin de cumplir con lo ordenado por esta Cámara en su primer pronunciamiento. La demora entrañada, entonces, se relacionó, por una parte, directamente con la dificultad de notificar a los imputados atento que, en el caso de uno de ellos, no pudo ser habido en el domicilio oportunamente denunciado en las actuaciones y con relación a una coimputada, se debieron realizar diferentes diligencias para lograr su correcta identificación. Por otra parte, la prolongación del trámite con posterioridad a la sentencia del 23 de abril de 2015 se vinculó con diferentes planteos efectuados por la defensa (en particularmente, a los planteos de inconstitucionalidad de la escala penal del delito imputado, revocatoria, recurso de casación, recusación de jueces). Si bien es evidente que los tiempos de este trámite se prolongaron más allá de lo esperado no se observa que ello se deba a dilaciones indebidas o a una paralización del trámite, que pongan en pugna el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable. La complejidad de estas actuaciones no se desprende de las características del hecho. investigado, sino que surge de la dificultad evidenciada en el trámite. En virtud de ello, no se ha afectado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y desde esta perspectiva, el decurso lógico seguido por el a quo en la resolución puesta en crisis, incurre en falencias que lo han llevado a afirmar la insubsistencia de la acción penal, denotando así insuficiencias y fisuras lógicas en el desarrollo discursivo de la resolución. El voto concurrente agregó que a la luz de los estándares fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para evaluar la duración del proceso judicial es necesario tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta del inculpado, la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso y la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada. A partir de un análisis integral de las constancias de la causa, se advierte que, el a quo no ha realizado un análisis concreto a la luz de los mencionados estándares, máxime teniendo en cuenta que de la lectura de las actuaciones se evidencia la demora que implicó para la administración de justicia la dificultad de notificar a los imputados en ciertas etapas del proceso. Por otro lado, nos encontramos frente a un caso

en el que se le imputa a los encausados el transporte de 428,042 kilogramos de marihuana compactadas en 415 ladrillos que se encontraban tapados con nylon y bolsas de arpillera blanca con la leyenda "Ind. Paraguaya", que habrían sido ingresada al país por vía aérea, y que fue hallada en un pozo aledaño a la aeronave en el paraje 110, del Departamento de Moreno, de la Provincia de Santiago del Estero (art. 5º, inc. "c" de la ley 23.737) y que existe por parte del Estado Nacional un fuerte compromiso a los efectos de enfrentar este tipo de delitos. Se trata de un hecho cuya complejidad no puede ser subestimada por la administración de justicia, y en el que se encuentran involucrados una pluralidad de agentes. Aquellas características remiten a un grave caso de tráfico internacional de estupefacientes que, por las características que revisten, resultan complejos de investigar por la situación en la que se encuentran sus autores y por el poder ilegal que poseen, por lo que en la gran mayoría de los casos, debe aplicarse eficazmente la labor del Estado a los efectos de llevar a cabo una investigación que sea eficiente y a la vez respetuosa de las garantías constitucionales. Dres. Mahiques, Hornos -voto concurrente- y Barroetaveña.

MANSILLA, Gabriel Arcángel y otros

Magistrados: Mahiques, Hornos y Barroetaveña

Cámara Federal de Casación Penal — Sala III

Registro: 2027 — Resolución: 24/10/19

Causa: FTU 830893/2010/CFC3 — SALA III\2027.19.3.pdf

Juez. Garantía de imparcialidad. Recusación. Rechazo.

Corresponde rechazar el recurso contra la confirmatoria de la resolución que no admitió la recusación del juez interviniente toda vez que la parte recurrente no ha logrado demostrar en su impugnación los vicios jurídicos que alega ni tampoco consigue rebatir los fundamentos que el a quo brindó al adoptar el pronunciamiento aquí cuestionado, pues el interesado se ha limitado a reiterar su apreciación sobre la aptitud de los elementos que invoca para fundar la recusación reclamada (en lo medular, vinculados a un proceso anterior ajeno a su persona) y, correlativamente, se ha ceñido a exponer sus propias convicciones sobre el modo en que debió ser resuelta la incidencia, dejando entrever su particular perspectiva que, per se, resulta insuficiente para conmover el temperamento puesto en crisis. El recusante no ha traído circunstancias objetivas idóneas para admitir la recusación formulada en los términos del alcance de la garantía de imparcialidad exigible al juzgador (Fallos: 328:1491), por lo que corresponde concluir que los elementos que la defensa invoca no alcanzan a demostrar, por el momento y en las particulares

circunstancias del caso, una afectación a la garantía constitucional de imparcialidad. Dr. Borinsky

Incidente n° 1 - Denunciado: MECICOVSKY, Jaime y otros s/incidente de recusación

Magistrados: Borinsky

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1813	Resolución: 10/9/19
Causa n°: CFP 680/2078/7/CFC1	SALA IV\1813.19.4.pdf

Juez. Recusación. Garantía de imparcialidad. Rechazo. Recurso de casación. Inadmisibilidad. Resolución no equiparable a sentencia definitiva. Inexistencia de cuestión federal.

Es inadmisible el recurso de casación contra la confirmatoria del rechazo de la recusación del magistrado, toda vez que la decisión recurrida, no encuadra en las previsiones del art-457 del CPPN, tampoco se demuestra la existencia de un supuesto de excepción, esto es, de una cuestión federal que demande la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio. Cabe señalar que no se verifica la concurrencia de los presupuestos tenidos en cuenta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver in re "Llerena" invocados por la defensa, por cuanto la parte no ha logrado acreditar objetiva y razonablemente la existencia de temor fundado de parcialidad, que implique un riesgo de afectación del derecho de defensa y el debido proceso legal, ni se ha invocado, ni se ha demostrado que se configure alguno de los supuestos previstos en el art. 55 del C.P.P.N.. A su vez, resultan manifiestamente improcedentes las recusaciones que, como en el caso, se fundan en la intervención que les cupo a los jueces del tribunal, en anteriores pronunciamientos propios de sus funciones legales. En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 61 "in fine" del CPPN, el recurrente ha omitido realizar un desarrollo suficiente de los motivos en los que sustenta su pedido. Dres. Catucci, Riggi y Yacobucci.

DE VIDO, Julio Miguel s/recurso de casación

Magistrados: Catucci, Riggi y Yacobucci

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1140	Resolución: 12/7/19
Causa n°: CFP 3710/2014/63/CFC4	SALA III\1140.19.3.pdf

Lavado de activos. Condena. Nulidades. Rechazos. Omisión de peritaje contable. Competencia territorial. Principio de congruencia. Tipo subjetivo. Dolo eventual. Decomiso de bienes. Multa. Absolución. Revocatoria.

No puede prosperar el planteo de nulidad relativo a la falta de realización del peritaje contable reclamado por la defensa, pues dicho planteo no resulta novedoso y la defensa no exhibió, en esta etapa recursiva, argumentos con entidad suficiente para contrarrestar l-os fundamentos del tribunal de la instancia previa para rechazar el peritaje contable en cuestión. En efecto, dicha parte alegó que los resultados de un hipotético estudio técnico contable podrían haber despejado las sospechas en torno a los orígenes de Los activos que ingresaron en el patrimonio de las sociedades. Sin embargo, no refutó los motivos centrales por los cuales el a quo consideró que la medida no resultaría de utilidad, inherentes a la falta de idoneidad. -señalada en la resolución recurrida- de los documentos en base a los cuales se solicitó realizar el peritaje. En ese orden de ideas, la parte recurrente no demuestra la calidad de pertinente y útil de la medida de prueba en cuestión, para la dilucidación de alguno de los extremos de los hechos sub examine. Tampoco habrá de prosperar fa pretensión de la defensa de invalidar el resolutorio, en virtud a la alegada trasgresión a la competencia territorial del Tribunal de Juicio y del principio de previsto en el art. 7 inc. 70 del Código Penal pues en los supuestos de hecho bajo estudio se advierte una ejecución típica desplegada en el territorio argentino, a pesar de que finalmente parte de los fondos de origen ilícito hayan sido transferidos a otro país. Ello, con la finalidad de continuar realizando operatorias comerciales buscando brindarle apariencia de legitimidad. El a quo caracterizó los hechos sometidos a juicio como un delito continuado integrado por "...pluralidad de actos propios del lavado de activos que materializaron los encausados a lo largo de un lapso que va desde el 2004 al 2015..." por lo que las operaciones comerciales en cuestión tan solo constituyen una fracción cuantitativamente y cualitativamente menor en comparación con la concatenación de actos que, en su conjunto, fueron caracterizados como delito continuado por el tribunal de juicio. Cabe rechazar el planteo referido a la afectación del principio de congruencia toda vez que el objeto procesal de las presentes actuaciones, entendido como acontecimiento fáctico que constituye la hipótesis imputativa, se mantuvo incólume en todas las etapas de] proceso. De la lectura del agravio en trato se advierte que la parte recurrente intentó -a fin de sustentar su cuestionamiento- adscribir la calidad de "objeto de] proceso" a elementos probatorios mediante los cuales el a quo tuvo por acreditado el origen ilícito de los activos. Los agravios de la defensa vinculados con la falta de conocimiento de los imputados respecto del origen espurio del- dinero no pueden prosperar toda vez que el razonamiento seguido por el tribunal de juicio para establecer tanto la materialidad de los hechos como para sustentar el conocimiento de los imputados relativo a los elementos del tipo objetivo

está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana critica. En efecto, el plexo probatorio producido en la encuesta y admitido en el debate configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso. Por lo demás, el delito de lavado de activos, se trata de un tipo penal que admite dolo eventual; motivo por el cual- el agravio de la defensa relativo a la falta de configuración del, tipo subjetivo, no puede prosperar. No se advierte ni los recurrentes demuestran la contradicción que alegan con relación al dictado de decomiso respecto de los inmuebles, toda vez que los mismos fueron adquiridos por la organización en el período en el cual se determinó fundadamente que se habían desarrollado los sucesos bajo estudio. Con respecto al cuestionamiento del quantum de la multa se advierte que al determinar el múltiplo de la multa finalmente impuesta a los encausados de cinco veces el monto de la operación para cada uno de los imputados, los magistrados valoraron correctamente las pautas mensurativas establecidas por los arts. 40 y 41 del Código Penal en función del art, 27 de ese mismo cuerpo normativo. En orden a e]lo, considerando que los nombrados fueron condenados en orden al delito de lavado de activos de origen delictivo agravado por haberse cometido con habitualidad y en banda (art. 303 incs. 1 y 2, ap. Código Penal), las defensas no han logrado demostrar -ni se advierte- que Ja pena de multa dispuesta por el a quo resulte desproporcionada y carezca de fundamentación suficiente. Con respecto al planteo deducido por la defensa por el cual expresó que no le resultó posible conocer el verdadero valor económico de la sanción impuesta, colocando a sus asistidos en una situación de incertidumbre, se advierte que el mismo no debe prosperar, en la medida en que los jueces de la instancia anterior, al momento de resolver, dispusieron que las multas precedentemente impuestas deberán ser determinadas en el incidente respectivo y deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la misma. Corresponde anular la absolución de la encausada toda vez que de la sentencia impugnada se desprende que la argumentación ensayada por el tribunal estuvo fundamentalmente orientada a atender a la justificación efectuada por la nombrada respecto de su evolución patrimonial sin tener en consideración la totalidad de los elementos probatorios aportados por la acusación en torno a la relación entre el ejercicio de la actividad de intermediación inmobiliaria -por parte de la imputada- y las maniobras de lavado de activos del- "Grupo Salvatore". En este sentido, se advierte que el a quo prescindió de valorar todos los elementos probatorios reunidos en autos de forma conjunta y, de esta forma, efectuó una valoración sesgada y parcializada de La prueba. En tal contexto, las falencias antes expuestas permiten concluir que el pronunciamiento aquí revisado, en lo que respecta a la absolución de la encartada, contiene una motivación sólo aparente, que equivale a la ausencia de fundamentación

suficiente, correspondiendo su descalificación como acto jurisdiccional válido. El voto concurrente agregó que por la complejidad de las maniobras involucradas y la magnitud que suele alcanzar este tipo penal -y que se evidencian en autos- no resulta extraño que parte de la ejecución del delito se desarrolle y traspase las fronteras del territorio nacional. Como fue referido por el representante del Ministerio Público Fiscal- en esta instancia - la doctrina de la ubicuidad permite que la justicia argentina juzgue los actos constitutivos del-delito de lavado aun cuando parte de su ejecución se haya realizado en la Argentina y su consumación tenga lugar en otra jurisdicción. Ello siempre que se constate que parte del iter criminis se haya cometido en la Argentina, circunstancia que se encuentra acreditada en autos. Con respecto al decomiso de inmuebles, señaló que en su Recomendación 4, el GAFI, ha sostenido que los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para La Represión de la Financiación del Terrorismo, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: (a) bienes lavados, (b) producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes, ...o (d) bienes de valor equivalente. ". Y que estas medidas deben incluir la autoridad para: (a) identificar, rastrear y evaluar bienes que están sujetos a decomiso; (b) ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y embargo, para prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes; (c) adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso; y (d) tomar las medidas de investigación apropiadas. Dres. Borinsky, Hornos -voto concurrente- y Carbajo

VALLÉS PARADISO, Silvia Susana y otros

Magistrados: Borinsky, Hornos y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 2476 — Resolución: 5/12/19

Causa n°: FRE 2O2I/2OL4/TOL/CFC33 — SALA IV\2476.19.4.pdf

Lavado de activos. Orden de secuestro de automóvil. Adquieren de buena fe. Nulidad. Falta de fundamentación.

Corresponde anular el pronunciamiento recurrido que dispuso el secuestro del vehículo, toda vez que no cuenta con los fundamentos jurídicos, necesarios y suficientes, por lo que no puede ser calificado como acto jurisdiccional válido, al haber omitido brindar

tratamiento a los diferentes planteos que basan la solicitud de la nombrada consistente en el levantamiento de la orden de secuestro y prohibición para circular que pesa sobre su vehículo. Así es que el Tribunal a quo no fundó su decisorio acerca de los planteos de la solicitante vinculados con: a) la falta de publicidad de la manda judicial que se entendió incumplida; b) la imposibilidad de que un error, falencia u omisión del aparato estatal recaiga sobre un ciudadano ajeno a los hechos; c) los efectos del acto jurídico celebrado e inscripto ante el organismo administrativo competente; y d) la innecesariedad de demostración de buena fe en la adquisición del bien. A lo dicho debe agregarse en segundo lugar que de las declaraciones de la solicitante no se advierten las contradicciones indicadas por el a quo. Si bien el Estado Argentino al ratificar los instrumentos internacionales ha contraído obligaciones específicas en el recupero de activos que exigen la adopción de decisiones que contemplen, con la debida observancia del derecho de propiedad (art. 17 CN), las modalidades específicas adoptadas en el delito de lavado de activos que se dirigen justamente a dificultar el recupero del provecho de lo obtenido mediante un hecho ilícito precedente, dichas tareas jurisdiccionales deben efectuarse en cumplimiento del debido proceso, extremo que el tribunal a quo ha soslayado en las presentes actuaciones al no haber ajustado su decisión a las constancias del caso. Dres. Figueroa, Petrone y Barroetaveña.

GONZÁLEZ SOTO, María Victoria

Magistrados: Figueroa, Petrone y Barroetaveña

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1804	Resolución: 10/10/19
Causa n°: FMP 32006228/2013/T01/29/CFC9	SALA I\1804-19.pdf

Lesiones graves. Lesiones leves. Agravadas por el concurso premeditado de dos o más personas. Concurso real. Ámbito carcelario. Condena. Motivación. Inicio de las actuaciones. Informe del funcionario público. Validez. Calificación jurídica. Coautores. Pena. Fundamentación. Reincidencia. Constitucionalidad.

Corresponde desestimar el planteo de nulidad del informe que diera origen a las actuaciones toda vez que al tratarse de un informe y no de un acta labrada para dar fe de actos realizados por el funcionario que la suscribe, no resultan exigibles los requisitos previstos por los arts. 138 y 139 del código de forma. Con acierto señaló el tribunal de juicio que el informe documentado a fs. 2 cuenta con indicación de la fecha, hora, lugar y rúbrica del funcionario que lo expidió, por lo que "no se advierte ninguna causal taxativa

de nulidad en los términos establecidos por el digesto ritual" y debe ser considerado un instrumento público en los términos de los artículos 289 y 290 del Código Civil y Comercial. En el caso en estudio, el informe de fs. 2 refleja hechos no controvertidos y que surgen también de otras pruebas, por cuanto la veracidad de lo asentado en el instrumento ha sido corroborada por los numerosos testimonios producidos en el debate y con los registros fílmicos incorporados al mismo. Respecto del planteo referido a la orfandad probatoria del caso y a la arbitrariedad de la sentencia recurrida, habremos de señalar que de la lectura de la sentencia impugnada es posible tomar un acabado conocimiento de los hechos y fundamentos que motivaron al tribunal a resolver del modo en que lo hizo, de forma tal que los planteos de la defensa no pasan de ser un mero disenso con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de grado. Para dictar el pronunciamiento condenatorio respecto de los imputados, el Tribunal sentenciante ponderó las declaraciones de las víctimas que estaban alojados en la celda n° 5, el informe médico, los informes expedidos por el Cuerpo Médico Forense, el informe de la médica del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, la incautación de dos facas, la nómina de los internos que se encontraban alojados en la Unidad Residencial I, pabellón n° 7, las lesiones sufridas por los imputados, las declaraciones del personal del Servicio Penitenciario Federal, y el video que contiene la filmación captada por una de las cámaras de seguridad que estaba ubicada en el S.U.M. del pabellón n° 7 de la Unidad Residencial I. Así se advierte que la sentencia impugnada se apoya en una selección y valoración de la prueba ajustadas a las reglas de la sana crítica, por lo que el pronunciamiento se encuentra exento de vicios o defectos en sus fundamentos, los que además no han resultado demostrados por el impugnante en su recurso, ni tampoco advertidos después de realizado el esfuerzo impuesto a este Tribunal por la vigente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El convencimiento de los integrantes del tribunal de juicio respecto a la intervención de los imputados en el hecho se apoyó en la prueba producida, a la que analizaron y valoraron pormenorizadamente, y en apreciaciones de circunstancias que surgieron "de manera directa y excluyente de la inmediación" que proporcionó el debate y de cuyos pormenores no existe constancia adecuada ("gestos y lenguaje corporal de los imputados que fueron percibidos por la inmediatez que he tenido durante el debate con ellos"), por lo que de acuerdo a la doctrina que emana del fallo "Casal" de la CSJN (Fallos 328:3399, voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco) se encuentran exentas de revisión por este tribunal. En relación a la declaración de los damnificados mediante videoconferencia se aprecia que fue efectuada en presencia de un funcionario, conforme a lo previsto en el apartado 9 de las "Reglas prácticas para la aplicación de videoconferencia en causas en trámite" (Acordada 20/2013 de la CSJN), cuya realización se dispuso teniendo en cuenta la seguridad de las víctimas y los derechos reconocidos en

el artículo 5, de la ley 27.372 (Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos) Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, el tribunal de juicio valoró la existencia de otros elementos de prueba que otorgan sustento a la conclusión alcanzada. La figura prevista en el artículo 95 del Código Penal fue correctamente descartada por el tribunal de juicio, atento a que el modo concreto en que se ejecutó el hecho (conforme a un plan previamente acordado) torna inaplicable la figura de lesiones en riña. Al referirse al acuerdo previo y a la división de funciones estipulada entre los imputados para llevar adelante su conducta criminal, los magistrados señalaron que de la filmación exhibida durante el debate oral, y del resto de la prueba obrante en el expediente, se advierte como los acusados se dispusieron de manera organizada para poder realizar el ilícito previamente acordado, la distribución de los roles y la actividad que cada uno debía desplegar para que el plan criminal tuviera éxito, por lo que resulta innegable que los encartados participaron en calidad de coautores en un episodio acordado, y ninguna duda puede caber en orden a la responsabilidad que les compete a los nombrados tanto en lo que se refiere al aspecto objetivo de los tipos penales, cuanto al subjetivo que orientó finalmente el accionar de los mismos. Respecto del agravio relacionado con la imposición de las penas cabe señalar que las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal fueron correctamente evaluadas y en todos los casos, al momento de imponer pena única los jueces aplicaron el denominado "sistema composicional" y las sanciones impuestas resultaron inferiores a las solicitadas por el representante del Ministerio Público Fiscal. Por último, corresponde aclarar que, de acuerdo a lo reseñado y contrariamente a lo señalado por la defensa oficial, no advertimos que el tribunal de la instancia anterior haya considerado los antecedentes condenatorios de los imputados para agravar la pena impuesta y para declarar reincidentes a los imputados. Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la reincidencia toda vez que nos hemos expedido inveteradamente sobre la validez constitucional de los artículos 14 y 50 del Código Penal, que vedan la posibilidad de acceder a la libertad condicional a las personas declaradas reincidentes; doctrina que, por lo demás, la defensa no ha logrado refutar en su empeñosa presentación, lo que sella la suerte de su recurso y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha confirmado la constitucionalidad del régimen de la reincidencia in re "Arévalo, Martín Salomón s/causa n° 11.835", Recurso de Hecho A. 558 XLVI, del 27 de mayo de 2014, por lo que las objeciones planteadas en tal sentido resultan a esta altura totalmente improcedentes. La declaración de reincidencia de uno de los encausados dispuesta por el tribunal de juicio resulta ajustada a derecho, por cuanto la condena que le fuera dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 16 adquirió firmeza, de conformidad con la doctrina que emana del plenario de esta Cámara Federal de Casación Penal in re "Agüero" en consonancia con lo establecido por nuestro más Alto Tribunal in re "Olariaga" respecto de

la ejecutoriedad de la sentencia, con el rechazo del recurso extraordinario dispuesto por la Sala IV de esta Cámara. Dres. Riggi. Gemignani y Catucci.

ARISTA, Omar Néstor y otros

Magistrados: Riggi. Gemignani y Catucci

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1570	Resolución: 4/9/19
Causa n°: FSM 5776/2013/TO1/CFC4	SALA III\1570.19.3.pdf

Ley de marcas. Sobreseimiento. Revocatoria. Protección del titular marcario.

Corresponde revocar el sobreseimiento del encausado toda vez que en la resolución que viene recurrida no se analizó la hipótesis delictiva desde el prisma de la protección que confiere la ley 22.362 al titular marcario. En efecto, la marca registrada confiere el derecho exclusivo de uso, lo que implica la posibilidad de excluir a otros en el uso de esa marca o de cualquier otra que pueda producir confusión o de otra manera afectar ese derecho exclusivo. Y si bien se ha reconocido que la ley marcaria tiende a proteger tanto los intereses de los consumidores como de los titulares marcarios, tal protección se presenta de modo independiente. Ello es así, toda vez que a través de la ley de marcas, se busca garantizar a los titulares de ellas, no sólo su propiedad, sino también la "exclusividad del uso" (art. 4º); y que los consumidores no son los únicos amparados por dicha norma, ya que la misma esencialmente protege al propietario de una marca registrada. Los agravios de la defensa referidos a la ausencia de tipicidad objetiva y subjetiva así como los planteos vinculados a la insignificancia de la lesión al bien jurídico tutelado, pierden relevancia si se atiende al contexto de producción en donde el delito habría tenido lugar. De esta forma debe resaltarse que el delito investigado, esto es, la puesta en venta de una marca registrada o una designación falsificada, fraudulentamente imitada o perteneciente a un tercero sin su autorización (artículo 31 inciso c de la ley 22.362), se habría llevado a cabo dentro de un contexto en el cual resultaría habitual este tipo de comercio fraudulento. En efecto, esta causa resulta ser un desprendimiento de una causa más compleja en donde se estarían investigando varias conductas en infracción a la ley 22.362. En consecuencia, la existencia o no de afectación de alguno de los bienes jurídicos que tutela la ley de marcas es una cuestión de fondo, que debe definirse en la audiencia de debate, por lo que zanjar la cuestión -como sucede también en el presente caso- antes de esa oportunidad sería prematuro. La disidencia sostuvo que la conducta enrostrada al encausado resultó inidónea para subvertir de modo alguno la exclusividad y el carácter individualizador de las

marcas, pues la actuación de prevención se ejecutó ante un canal de comercialización donde la venta de objetos en infracción a la ley de marcas habría estado cuanto menos, de donde surge la gran cantidad de material secuestrado), extremos que descartan cualquier confusión respecto a la exclusividad referida. Por ello, consideró que las razones dadas por los jueces de la instancia anterior resultaban suficientes para descartar la configuración del tipo penal previsto en el art. 31 inc. "d" de la ley 22.362. Dres. Carbajo -en disidencia-, Hornos y Borinsky.

NDONG, Abdou

Magistrados: Carbajo, Hornos y Borinsky

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1760	Resolución: 5/9/19
Causa n°: FLP 3162/2108/1/CFC1	SALA IV\1760.19.4.pdf

Ley penal tributaria. Apropiación indebida de recurso de la seguridad social. Sobreseimiento. Ley 27.430. Revocatoria.

Corresponde anular la confirmatoria del sobreseimiento del encausado por el delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social, por aplicación de la ley penal más benigna (ley 27.430), toda vez que el aumento de los montos de la ley penal tributaria tuvo lugar a consecuencia de la actualización que se llevó a cabo con el fin de compensar la depreciación sufrida por la moneda desde la sanción de la ley 24.769 -y naturalmente la norma aquí cuestionada- fijando así las barreras de punibilidad, siendo estas cuestiones fluctuantes de política criminal que variaron y que no tienen impacto sobre el tipo penal, por lo que mal podríamos decir que corresponde aplicarla retroactivamente. Dicha actualización tiende a mantener un trato igualitario entre aquellos que llevaron a cabo maniobras de valor económico en un contexto en el cual la moneda en la que se encontraba expresado ese valor, se depreció. Por ello, las alteraciones monetarias son cuestiones de política criminal que fomentan la persecución de grandes evasiones, que solo limitan la punibilidad y no desincriminan el comportamiento delictivo. El voto concurrente agregó que, a diferencia de la ley 24.769 y sus posteriores modificaciones, la actual ley que regula el régimen penal tributario puso expresamente de manifiesto que la elevación de los umbrales cuantitativos se vincula con cuestiones de política económica -con el fin de compensar la depreciación monetaria y el proceso inflacionario acaecido en nuestro país desde la última reforma- y no con un cambio de valoración social de la conducta. La disidencia consideró que el sobreseimiento se encontraba ajustado a derecho

pues de la letra de la ley 27.430, analizada según la doctrina sentada por el Alto Tribunal en el fallo "Palero", se desprende que la modificación del monto de la deuda punible responde a una cuestión de política criminal y dinámica social, basada en la pérdida del interés punitivo del Estado en mantener una incriminación por una obligación tributaria no cumplida, de valor mínimo, por lo que no cabe sino concluir que respecto que la incriminación atribuida debe examinarse según dicha norma. Dres. Catucci -en disidencia- Riggi y Mahiques -voto concurrente-.

MAZZEO, Orlando Oscar

Magistrados: Catucci, Riggi y Mahiques

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1058	Resolución: 2/7/19
Causa n°: FMP 11018163/2010/1/CFC1	SALA III\1058.19.3.pdf

Ley penal Tributaria. Evasión simple. Sobreseimiento. Circunstancias actuales. Ley 27.430. Ley penal más benigna. Insolvencia fiscal fraudulenta. Suspensión de la acción penal. Art. 54 de la ley 27.260. Rechazo. Nulidad. Arbitrariedad.

Corresponde sobreseer a los encausados en orden al delito de evasión simple correspondiente al impuesto al valor agregado (IVA) de los ejercicios fiscales 2002 y 2003 toda vez que la suma de dinero que se imputa como evadida en orden a la comisión del delito de evasión simple de tributos, no alcanza el monto de $ 1.500.000 por cada tributo y cada ejercicio anual que contempla ahora la figura típica en cuestión en el artículo 1 de la Ley Penal Tributaria, en razón de la reforma operada por el art, 279 de la ley 27.430 (B.O. 29/12/2017); la cual debe ser aplicada retroactivamente en función del principio de la ultractividad de la ley penal más benigna (artículos 2 del C.P. y 9 de la C.A.D.H y 15 del P.J.D.C y P), tornándose atípica la conducta objeto de imputación en el presente proceso- No se advierte que exista fundamento alguno en la sentencia impugnada que motive el rechazo de la suspensión de la acción penal que prevén los arts. 52 y 5 4 de la ley 27.260 para el delito de insolvencia fiscal fraudulenta. En esta sólo se hizo referencia a una parte del art. 52 y se citó la conclusión de un autor pero no se fundamentaron las razones por las cuales se consideraba que la redacción de la norma, excluye de su aplicación a los delitos de insolvencia fiscal fraudulenta, El fallo exhibe falencias que desatienden las exigencias relativas a la debida fundamentación de las sentencias y, a la correcta y racional valoración del material probatorio existente en la causa, lo cual determina su descalificación como acto jurisdiccional válido. por lo que corresponde anularlo y devolver

a su origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento- Una de las disidencias parciales sostuvo que en relación al cuestionamiento de la denegatoria de la suspensión del proceso respecto del delito de insolvencia fiscal fraudulenta, el recurso de casación no supera el presupuesto objetivo de admisibilidad previsto para su concesión, pues lo resuelto en ese punto no es susceptible de ser revisado en esta instancia, en tanto no es la sentencia definitiva de la causa, ni tampoco es de aquellas que el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación define como equiparables a tal, ya que no pone fin a la acción, ni a la pena, ni hace imposible la continuación de las actuaciones, ni deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena. Tampoco evidencia el impugnante que se hubiere efectuado una arbitraria aplicación de lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la ley 27.260, en cuanto prescribe que la procedencia del régimen de regularización en cuestión requiere el acogimiento incondicional respecto de la totalidad de las obligaciones o infracciones enrostradas, con los que se relaciona el delito del que se trata, circunstancia que también se ha considerado como no configurada en el caso. La otra disidencia parcial dejó a salvo su opinión respecto a la aplicación retroactiva del Régimen Penal Tributario sostenida en anteriores precedentes en los cuales expresó que la elevación del monto para el tipo de evasión simple, operada por la ley 27.430, no puede dar lugar a su aplicación retroactiva en función del principio de benignidad invocado. Es que a diferencia de la ley 24.769 y sus posteriores modificaciones, la actual ley que regula el régimen penal tributario ha puesto expresamente de manifiesto que la elevación de los umbrales cuantitativos a superar no se relaciona con un menor reproche penal de los delitos establecidos en la norma en cuestión sino con cuestiones de política económica. Dres. Hornos -en disidencia parcial-, Mahiques -en disidencia parcial- y Figueroa.

LEMOS, Christian Ricardo y LEMOS DE MESCHIRI, Mónica Liliana

Magistrados: Hornos, Mahiques y Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1135	Resolución: 3/7/19
Causa n°: FBB 3295/2014/TO1/2/1/CFC3	SALA I\1135-19.pdf

Ley penal Tributaria. Excepción de falta de acción. Art. 59 inc. 6to del CP (Ley 27.147). Rechazo. Inexistencia de acuerdo con la damnificada y el Fiscal.

Corresponde rechazar el recurso de la defensa contra el rechazo de la excepción de falta de acción en los términos del art. 59 inc. 6to. del C.P. (según ley 27.147), toda vez que el magistrado indicó que el artículo indicado, introdujo como causal de extinción la

conciliación o reparación integral del prejuicio, por lo que consideró indispensable que el imputado eleve una propuesta en la que conste que cuenta con la conformidad del damnificado y del Ministerio Público Fiscal, siendo que este extremo no se verificó en el caso, atento las posiciones asumidas en la audiencia celebrada oportunamente, y que por tanto por el momento no se encuentra reunido el requisito mínimo para entrar en el análisis del presente instituto cuya aplicación se exige, por lo que ha de estarse por el rechazo del planteo que en estos términos fuera efectuado. Tampoco el recurrente se hace cargo de demostrar que lo decidido por el a quo resulta fruto de una inadecuada aplicación o interpretación de la ley, menos aún que no se le haya dado la posibilidad de fundamentar su criterio. La disidencia no estuvo de acuerdo con la solución propuesta en virtud de la doctrina sentada al votar en la causa CFP8751/2016/T01/11/CFC2 del registro de esta Sala, caratulada "Sasma, Malvina s/recurso de casación", resuelta el 12 de agosto de 2019, registro 1514/19, en la cual señaló que la audiencia en presencia de los protagonistas del conflicto resulta esencial para enmarcar adecuadamente el caso de acuerdo con los intereses reales y concretos en juego, más allá de las posiciones dogmáticas y formalistas que pudieran desarrollarse en uno u otro sentido; es una forma también de humanizar la solución del conflicto (que hoy no es sólo con la ley penal, sino con la víctima) y ponerlo en perspectiva, por lo que correspondía anular el trámite del caso, apartar al juez que intervino y remitir las actuaciones a su origen para que se tome nota de lo aquí resuelto, se sortee el nuevo juez que deberá intervenir y se sustancie la audiencia en presencia de todas la partes para dar adecuado cauce a la pretensión articulada (arts. 456, 471, 530 y cc. del CPPN). Dres. Slokar, Yacobucci y Ledesma -en disidencia-.

CHASCO DANNA Y COMPAÑÍA S.R.L y otros

Magistrados: Slokar, Yacobucci y Ledesma

Cámara Federal de Casación Penal	Sala II
Registro: 2369	Resolución: 26/11/19
Causa: CPE 948/2017/T01/4/CFC1	SALA II\2369-19.pdf

Ley penal tributaria. Extinción de la acción penal por pago. Ley 27.260, art. 52. Excepción. Evasión previsional.

Resulta ajustado a derecho el fallo de la judicatura de grado quien frente a la ausencia del impedimento previsto en el art. 52, primer párrafo, de la ley 27.260 y la verificación de los demás extremos legales, dispuso el sobreseimiento de los encartados por extinción de la acción penal seguida en su contra en orden a las maniobras de evasión previsional -arts. 7

y 14 de la ley 24.769", cuya confirmación fuera decidida por la cámara a quo en la sentencia impugnada, en tanto conforme surge del examen de los actuados, las maniobras investigadas en autos no estaban integradas por evasiones correspondientes a aportes debidos en concepto de obra social, ni de riesgo de trabajo y en consecuencia no resulta de aplicación la excepción prevista a este respecto en el art. 52, primer párrafo, de la ley 27.260. Dres. Figueroa, Mahiques y Hornos.

LORENZO, Germán Alfonso y otros

Magistrados: Figueroa, Mahiques y Hornos

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1217	Resolución: 16/7/19
Causa n°: FSM 065256/2014/8/1/CFC002	SALA I\1217-19.pdf

Ley penal Tributaria. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento, Art. 16 de la ley 24.769. Ultractividad de la ley penal más benigna. Apropiación indebida de tributos. Art. 6 de la ley 24.769.

Debe confirmarse el sobreseimiento dictado respecto del encausado, toda vez que en el caso concreto, corresponde aplicar las disposiciones de ley 24,769 -en la redacción conforme la reforma operada por la ley 26.735-, en función del principio de la ultractividad de la ley penal más benigna (artículos 2 del C.P., 9 C.A.D.H. y 15 P.I.D.C.yP), que en su art. 16 -con la reforma introducida por ley 26.735~, no efectúa distingo alguno entre los delitos previstos en la ley penal tributaria a los que resulta aplicable, por lo que no puede concluirse que el delito que es objeto de imputación en el presente proceso, calificado en los términos del art. 6 de la ley 24,769 quede excluido de la aplicación del instituto en cuestión y no ha sido cuestionada la configuración de una regularización espontánea de la obligación adeudada, evaluada por el a quo en la resolución en crisis. El voto concurrente agregó que en lo que refiere al tipo de apropiación indebida de tributos (art. 6 de la LPT) se arriba a la misma conclusión que se expresó respecto de la figura penal del art. 9 de la LPT, en cuanto a que del estudio de las conductas reprochadas por los distintos tipos penales previstos en la LPT, en particular los del art. 1 y 7, por un lado, y del art, 9° por el otro, no se advierte en este último un supuesto de mayor reprochabilidad que amerite una distinción (que además surgiría de modo no expreso) para la aplicación del modo alternativo de extinción de la acción penal entre la evasión simple y el delito de retención de recursos de la seguridad social. Dres. Hornos, Figueroa -voto concurrente- y Mahiques

USINA LÁCTEA EL PUENTE S.A.

Magistrados: Hornos, Figueroa. Mahiques

Cámara Federal de Casación Penal — Sala I

Registro: 1213 — Resolución: 16/7/19

Causa n°: CFE 305/2017/3/CFCl — SALA I\1213-19.pdf

Ley penal tributaria. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento. Evasión simple. Ley 27.430. Ley penal más benigna. Subsistencia de la figura del art. 174 del CP. Rechazo.

En relación al agravio vinculado a la aplicación retroactiva de la ley 27.430 como ley penal más benigna, la impugnación se ha limitado a cuestionar una fundamentación que no comparte, sin lograr controvertir el criterio esgrimido en el fallo cuestionado, que se ajusta a los lineamientos fijados por esta Sala en las causas FRO 51000822/2010/TO1/3/CFC1 "Isso, Claudio Fabián y otro s/ recurso de casación", registro n° 1255/18 del 31/10/2018 y FCR 1160/2016/ CFC1 "Leiva, Silvia Anahí s/ recurso de casación", registro n° 1254/18 del 31/10/2018, entre muchas otras, en las que se interpretó que la ley Nº 27.430 constituye ley penal más benigna que debe ser aplicada retroactivamente por imperio constitucional (cfr. art. 9 C.A.D.H., 15.1 P.I.D.C. y P., y 75, inc. 22, C.N.) y de las prescripciones legales pertinentes (cfr. art. 2 C.P.), lo que determina su inadmisibilidad. El principio de retroactividad de la ley penal más benigna reviste carácter constitucional y convencional en nuestro sistema jurídico, conforme los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 11.2 DUDH; 9 CADH y 15.1 PIDCyP. Este criterio se ajusta al estándar fijado por la Corte Suprema de Justicia en el precedente "Palero" (Fallos 330:4544), en que el Cimero Tribunal resolvió -con remisión al dictamen del Procurador General- que resultaba de aplicación retroactiva la reforma operada por la ley 26.063, en cuanto elevó el monto mínimo establecido para la configuración del delito del art. 9º de la ley 24.769. Con respecto el agravio referido a la subsistencia de la tipicidad de la conducta, en la figura de defraudación en perjuicio del estado, prevista en el art. 174 inciso 5º del CP, debe remarcarse la diferencia esencial existente entre los tipos penales previstos por los arts. 174, inc. 5 del C.P. y 1 del Régimen Penal Tributario referida al bien jurídico protegido por dichas figuras. En ese sentido, cabe señalar que el art. 174, inc. 5 del C.P. tipifica, como una defraudación agravada en razón de la calidad del titular de la propiedad ofendida, el delito de fraude en perjuicio de una Administración pública. Consecuentemente, el bien jurídico tutelado por el mencionado tipo penal es el patrimonio de la Administración pública en cualquiera de sus ramas (nacional, provincial o municipal) a modo de "propiedad", de la misma manera que se tutelan los bienes de los particulares mediante los arts. 172 y ss. del Código Penal. Esencialmente, la evasión tributaria presupone un incumplimiento

fraudulento del deber de contribuir a la formación de las rentas públicas, mientras que la defraudación a la administración pública implica una abusiva privación de lo que ya es propiedad de aquélla. Entonces, si bien podría advertirse cierta afinidad entre ambas clases de delitos, lo cierto es que su naturaleza jurídica impide trazar la equiparación propuesta por el recurrente en tanto la evasión tributaria conforma un núcleo delictivo propio y distinto de aquel previsto por el art. 174, inc. 5 del C.P. El voto concurrente señaló que el artículo 4 del Código Penal prevé que "Las disposiciones generales del presente código se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieran lo contrario" y que la relación que se establece entre las figuras de defraudación en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5 del CP) y evasión tributaria (art. 1 de la ley 24.769) es aquella que se dispone entre tipos de ley general y ley especial, por lo tanto, resulta alcanzado por el principio lex specialis derogat lex generali, por lo que no resulta posible sostener que al modificar uno de esos requisitos particulares (esto es, el monto mínimo para que se configure el delito), el legislador pretendió "hacer regresar" al alcance de la ley general aquellas conductas que ya no encuadran en el tipo de la ley especial. Por el contrario, la única interpretación que brinda coherencia al sistema normativo es la realizada por los jueces del a quo, pues sería una inconsistencia jurídica que, ante la elevación de los montos de la evasión, las elusiones que para la ley especial pierden significancia jurídico penal, la adquirieran bajo una figura conminada con igual pena, que no prevé un monto mínimo para su configuración -como elemento típico ni como condición objetiva de punibilidad- y no está diseñada para un tipo de sujeto activo particular (como lo sería el contribuyente en la figura de evasión).

ORTIZ, Miguel Ramón

Magistrados: Figueroa, Petrone y Barroetaveña

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1549	Resolución: 2/9/19
Causa n°: FMP 72000647/2012/2/CFC1	SALA I\1549-19.pdf

Ley penal tributaria. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento. Evasión simple. Ley 27.430. Ley penal más benigna. Subsistencia de la figura del art. 174 del CP. Rechazo.

En relación al agravio vinculado a la aplicación retroactiva de la ley 27.430 como ley penal más benigna, la impugnación se ha limitado a cuestionar una fundamentación que no comparte, sin lograr controvertir el criterio esgrimido en el fallo cuestionado, que se ajusta a los lineamientos fijados por esta Sala en las causas FRO 51000822/2010/TO1/3/CFC1

“Isso, Claudio Fabián y otro s/ recurso de casación”, registro n° 1255/18 del 31/10/2018 y FCR 1160/2016/ CFC1 “Leiva, Silvia Anahí s/ recurso de casación”, registro n° 1254/18 del 31/10/2018, entre muchas otras, en las que se interpretó que la ley Nº 27.430 constituye ley penal más benigna que debe ser aplicada retroactivamente por imperio constitucional (cfr. art. 9 C.A.D.H., 15.1 P.I.D.C. y P., y 75, inc. 22, C.N.) y de las prescripciones legales pertinentes (cfr. art. 2 C.P.), lo que determina su inadmisibilidad. El principio de retroactividad de la ley penal más benigna reviste carácter constitucional y convencional en nuestro sistema jurídico, conforme los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 11.2 DUDH; 9 CADH y 15.1 PIDCyP. Este criterio se ajusta al estándar fijado por la Corte Suprema de Justicia en el precedente “Palero” (Fallos 330:4544), en que el Cimero Tribunal resolvió –con remisión al dictamen del Procurador General– que resultaba de aplicación retroactiva la reforma operada por la ley 26.063, en cuanto elevó el monto mínimo establecido para la configuración del delito del art. 9º de la ley 24.769. Con respecto el agravio referido a la subsistencia de la tipicidad de la conducta, en la figura de defraudación en perjuicio del estado, prevista en el art. 174 inciso 5º del CP, debe remarcarse la diferencia esencial existente entre los tipos penales previstos por los arts. 174, inc. 5 del C.P. y 1 del Régimen Penal Tributario referida al bien jurídico protegido por dichas figuras. En ese sentido, cabe señalar que el art. 174, inc. 5 del C.P. tipifica, como una defraudación agravada en razón de la calidad del titular de la propiedad ofendida, el delito de fraude en perjuicio de una Administración pública. Consecuentemente, el bien jurídico tutelado por el mencionado tipo penal es el patrimonio de la Administración pública en cualquiera de sus ramas (nacional, provincial o municipal) a modo de “propiedad”, de la misma manera que se tutelan los bienes de los particulares mediante los arts. 172 y ss. del Código Penal. Esencialmente, la evasión tributaria presupone un incumplimiento fraudulento del deber de contribuir a la formación de las rentas públicas, mientras que la defraudación a la administración pública implica una abusiva privación de lo que ya es propiedad de aquélla. Entonces, si bien podría advertirse cierta afinidad entre ambas clases de delitos, lo cierto es que su naturaleza jurídica impide trazar la equiparación propuesta por el recurrente en tanto la evasión tributaria conforma un núcleo delictivo propio y distinto de aquel previsto por el art. 174, inc. 5 del C.P. El voto concurrente señaló que el artículo 4 del Código Penal prevé que “Las disposiciones generales del presente código se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieran lo contrario” y que la relación que se establece entre las figuras de defraudación en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5 del CP) y evasión tributaria (art. 1 de la ley 24.769) es aquella que se dispone entre tipos de ley general y ley especial, por lo tanto, resulta alcanzado por el principio lex specialis derogat lex generali, por lo que no resulta posible sostener que al modificar uno de esos requisitos particulares

(esto es, el monto mínimo para que se configure el delito), el legislador pretendió “hacer regresar” al alcance de la ley general aquellas conductas que ya no encuadran en el tipo de la ley especial. Por el contrario, la única interpretación que brinda coherencia al sistema normativo es la realizada por los jueces del a quo, pues sería una inconsistencia jurídica que, ante la elevación de los montos de la evasión, las elusiones que para la ley especial pierden significancia jurídico penal, la adquirieran bajo una figura conminada con igual pena, que no prevé un monto mínimo para su configuración -como elemento típico ni como condición objetiva de punibilidad- y no está diseñada para un tipo de sujeto activo particular (como lo sería el contribuyente en la figura de evasión). Dres. Figueroa –voto concurrente-, Petrone y Barroetaveña.

ORTIZ, Miguel Ramón

Magistrados: Figueroa, Petrone y Barroetaveña

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1549	Resolución: 2/9/19
Causa n°: FMP 72000647/2012/2/CFC1	SALA I\1549-19.pdf

Ley penal tributaria. Rechazo del requerimiento fiscal de instrucción. Revocatoria. Omisión de depósitos. Ley 27.430, art. 7. Ley penal más benigna.

Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el fiscal, y anular la resolución recurrida en cuanto confirma el rechazo del requerimiento de instrucción respecto del hecho referido al período 12/2013 toda vez que la modificación operada en los montos dinerarios de los artículos de la ley penal tributaria vía sanción de la 26.735 -actualmente 27.430-, no comporta una ley penal más benigna en los términos del art. 2° del código sustantivo, pues el aumento de los montos de la ley penal tributaria tuvo lugar a consecuencia de la actualización que se llevó a cabo con el fin de compensar la depreciación sufrida por la moneda desde la sanción de la ley 24.769 -y naturalmente la norma aquí cuestionada- fijando así las barreras de punibilidad, siendo estas cuestiones fluctuantes de política criminal que variaron y que no tienen impacto sobre el tipo penal, por lo que mal podríamos decir que corresponde aplicarla retroactivamente. Corresponde confirmar el rechazo del requerimiento de instrucción respecto del hecho referido al periodo 10/201 con relación a los aportes con destino al régimen nacional de obras sociales, debido a que se realizó un pago en forma parcial 22 días después del vencimiento de la obligación, y teniendo en cuenta que en el art. 7 del Régimen Penal Tributario sancionado por la ley Nº 27.430 se amplió el plazo temporal para que el obligado deposite el importe de los aportes retenidos, se exhibe un proceder legislativo que se traduce -para

este particular supuesto- en una mayor benignidad, derivada precisamente de la extensión del lapso para efectuar los pagos, que debe beneficiar al encausado por imperio del art. 2 del Código Penal, ya que se trata de la modificación de un elemento del tipo que excede la mera actualización monetaria. La disidencia sostuvo la inadmisibilidad del recurso por considerar que el resolutorio en crisis no es, por su naturaleza ni por sus efectos, sentencia definitiva ni a ella equiparable en los términos del art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, pues no pone fin a la acción ni desafecta a quien fue denunciado. Dres. Riggi, Mahiques y Catucci -en disidencia-.

ASISTENCIA LABORAL S.A.

Magistrados: Riggi, Mahiques y Catucci

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1353	Resolución: 19/7/19
Causa n°: CPE 1316/2018/1/cfc1	SALA III\1353.19.3.pdf

Ley penal tributaria. Recurso de casación de la querella. Admisibilidad. Art. 458 inc. 2 del CPPN. Cuestión federal. Violación de plazo razonable. Rechazo. Determinación de oficio de la deuda. Cuestión previa de procedibilidad, Rechazo. Evasión agravada. Sobreseimiento parcial. Ley 27.430. Ley penal más benigna. Condena. Motivación. Evasión agravada. Art. 2 inc a) ley 24.769. Ley penal más benigna. Autoría y participación necesaria. Revocatoria de la inconstitucionalidad del mínimo de la pena del art. 2 ley 24.769

La vía recursiva de la querella (AFIP) resulta procedente, pues, si bien en principio el recurso de la querella no supera el límite previsto por el artículo 458, inc. 2° del C.P.P.N., el planteo de arbitrariedad efectuado por la parte consistente en la imposición de una pena inferior al mínimo de la escala legal prevista en la norma, evidencia la existencia de una cuestión federal suficiente que supera ese obstáculo e impone su debido control. Corresponde rechazar el planteo de insubsistencia de la acción por violación del plazo razonable toda vez que resulta una reedición del presentado en el juicio, bien rechazado en la sentencia sin haber podido ser rebatido por las partes. En efecto, la respuesta en el sentido indicado se atuvo al tiempo de trámite de la causa en el que incidiera el caudal probatorio, la naturaleza y particularidades del caso, factores sobre los cuales valoró razonablemente la incidencia en el período transcurrido, y se respondió negativamente a la afectación al derecho de defensa en juicio pues su defendido gozó durante todo el trámite de ese pleno ejercicio en todos y cada uno de los actos pertinentes. Debe

rechazarse el planteo de nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 1, por ausencia de un proceso de determinación de oficio, previsto por la ley de procedimiento fiscal N° 11.683, respecto de la contribuyente, pues no existe en el código de forma como cuestión previa de procedibilidad la que menciona la defensa, lo que refuerza la opinión denegatoria de la sentencia. la cual se asentó en que el art. 18 de la ley 24.769 debe armonizarse con el art. 193 del C.P.P.N., el que impone al juez o al Ministerio Público Fiscal, según el caso, la obligación de verificar la existencia de los hechos denunciados y con el art. 71, que establece que la promoción de los delitos de acción pública se iniciarán de oficio y que la denuncia formulada por la AFIP, cumplía con los recaudos establecidos por el art. 176 del CPPN y fue legalmente promovida por el Ministerio Público Fiscal al expedirse en los términos del art. 180 del C.P.P.N. (fs. 82) y, no quedó supeditada a la determinación de oficio que pretende la defensa. Corresponde rechazar los recursos del Fiscal y querella contra el sobreseimiento parcial por aplicación de la ley penal más benigna pues al confrontar el monto previsto como umbral de punibilidad en la ley actual, 27.430, con el presuntamente evadido en la presente investigación, se advierte que este último no alcanza el tope de incriminación ahora prescripto en el artículo 2°, inc. d) del Título IX de la norma aludida. Corresponde avalar el criterio adoptado por el tribunal oral en cuanto sostuvo que en el caso -evasión del impuesto a las ganancias por el período fiscal 1999, por la suma de tres millones treinta y siete mil ochocientos veintiuno, con setenta y un centavos ($ 3.037.821,71), a diferencia del anterior, no resulta aplicable la ley 27.430 como ley penal más benigna, pues, de aplicarse la ley 27.430 la conducta quedaría subsumida en el inc. d) de su art. 2 (contrariamente a lo sostenido por la defensa), porque la imputación al nombrado se habría llevado a cabo "mediante la presentación de una declaración jurada engañosa, toda vez que a raíz del cómputo de gastos irreales respaldados con facturas atribuidas a Odonto Pro S.R.L se declaró un resultado contable del ejercicio inferior al real, a partir del cual se liquidó un tributo también inferior al real, por lo que la inclusión de las facturas apócrifas en la maniobra, tornaría más gravosa la aplicación de la ley 27.430. La calificación legal adoptada por el tribunal oral para esté suceso (art. 2, inc. a), de la ley 24.769, no merece objeción alguna toda vez que el proceso de fiscalización efectuado por el Organismo recaudador y lo establecido durante la instrucción permiten afirmar que la contribuyente Asistencia Odontológica Integral S.A. evadió el pago del Tributo de impuesto a las Ganancias por el período 1999, mediante la registración contable de operaciones inexistentes documentadas, entre otros, por comprobantes de la firma Odonto Pro S.R.L Se coligió que la acción de evadir, que se evidenció por la registración de operaciones inexistentes fue perfeccionada por medio de la declaración jurada falaz presentada ante el fisco nacional, afectando de ese modo el bien jurídico tutelado que es "la hacienda pública". Finalmente, el monto previsto por el tipo penal en cuestión (art. 2, inc. a), de la

ley 24.769), -ley más beneficiosa- se vio ampliamente superado, en función del perjuicio fiscal determinado ($ 3.037.821,71), por el ejercicio anual (1999) al que se encontraba obligada la contribuyente (Asistencia Odontológica Integral S.A.). No se advirtieron causales de antijuridicidad o de inculpabilidad que permitan descartar responsabilidad del encausado que ocupaba el cargo Director de la firma Asistencia Odontológica Integral S.R.L y el consecuente reproche, toda vez que más allá del cargo puntal que haya desempeñado el nombrado, lo cierto es que se ha demostrado con la prueba reunida en autos que además de una relación funcional con el ente, por vía estatutaria, el nombrado detentaba el control de la sociedad y, en tal carácter, tuvo el dominio del hecho, lo que lo hace susceptible de recibir el reproche por el delito en cuestión en calidad de autor (art. 45 del C.P.) y dirigió su conducta a la realización del tipo objetivo, pues presentó al fisco una declaración jurada engañosa que no se condecía con la realidad económica de las operaciones comerciales desarrolladas por la firma Asistencia Odontológica Integral S.A., con la finalidad de ocultar la verdadera carga tributaria que le hubiera correspondido abonar a la citada empresa, impidiéndole al Estado Nacional recaudar el tributo que legítimamente percibe para perseguir sus fines. El conocimiento del nombrado, sobre la inexistencia de operaciones con Odonto Pro S.R.L., no resiste la lógica de su conducta como responsable del ente societario, y menos aun cuando era un avezado hombre de negocios, que había cerrado contratos y convenios con distintos odontólogos y centros de salud vinculados a los servicios odontológicos, e incluso con el PAMI y que lo hiciera a favor de un proveedor de suministro de prótesis a un laboratorio cuya dirección estaba a cargo de dos personas de escasa edad y sin ningún tipo de experiencia en el rubro odontológico. En el caso se tuvo por acreditado, mediante los elementos recolectados durante la instrucción y durante la sustanciación del debate, que los demás acusados realizaron un aporte necesario en la comisión del hecho ilícito. En efecto, se demostró que mediante la presentación de facturas de Odonto Pro S.R.L (empresa constituida por los nombrados), la empresa Asistencia Odontológica Integral S.A. computó gastos que no eran reales, y liquidó de esa manera un tributo menor al real (del impuesto a las ganancias por el período fiscal 1999). El conocimiento de la inexistencia de Odonto Pro S.R.L se pone más en evidencia al reparar que uno de los testigos durante el debate declaró que al realizarse las medidas tendientes a obtener la validación de lo facturado, no pudo ser hallada, toda vez que no tenía empleados, ni proveedores y que al citarse a sus socios, nunca se presentaron De lo expuesto se concluye que el aporte de los imputados en cuestión ha sido de carácter indispensable, toda vez que la evasión motivo de autos no hubiese podido cometerse de la forma en que se dio de no haber mediado la intervención de los nombrados. La valoración circunstanciada de los hechos y de las pruebas no presenta vicios en su fundamentación, a la vez que descartan todo atisbo de arbitrariedad, y despojan de

viabilidad al beneficio del in dubio pro reo -art. 3° del C.P.P.N., los jueces construyeron un razonamiento que les permitió arribar a un estado de certeza sustancial, sin vulnerar principios lógicos, lo cual califica su pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. No corresponde avalar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena declarada en el caso por la mayoría tribunal a quo, pues establecer el mínimo de las escalas penales resulta una cuestión propia de otro poder del Estado, basado en razones de política criminal, ajena en este aspecto al Poder Judicial, por lo que corresponde anular la inconstitucionalidad del mínimo de la pena prevista en el art. 2 de la ley 24.769, en función del art. 14 de la misma ley y, en consecuencia, dejar sin efecto las penas impuestas y remitir la causa al tribunal de origen para que se fijen nuevos montos de las penas conforme a lo aquí decidido. La disidencia sostuvo que correspondía declarar la extinción de la acción penal por prescripción, y en consecuencia, disponer el sobreseimiento de los acusados en relación a los hechos que les fueran imputados toda vez que resulta inadmisible y desproporcionado que desde la fecha de comisión de los sucesos -que datan del año 1999 y 2000, esto es hace 20 y 19 años respectivamente-, aún no se haya definido la situación de los imputados frente a la ley, circunstancia que no puede ser soportada por los justiciables si es que se pretende respetar la garantía del debido proceso legal consagrada en nuestra Constitución Nacional y respecto de la cual el derecho a ser juzgado sin delaciones indebidas constituye una de sus manifestaciones, tal como ha sido reconocido por los superiores tribunales nacionales e internacionales. Dres. Catucci, Riggi -en disidencia- y Gemignani.

BLANCO, Carlos Alberto y otros

Magistrados: Catucci, Riggi y Gemignani

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1791	Resolución: 30/9/19
Causa n°: CPE 990000283/2012/TO1/CFC2	SALA III\1791.19.3.pdf

Ley penal tributaria. Revocatoria de la extinción de la acción penal por pago. Recurso de casación. Admisibilidad. Resolución equiparable a definitiva. Aplicación del art. 16 de la ley 24.769. Principio de especialidad. Regularización no espontánea. Retención indebida de tributos. Exclusión. Inaplicabilidad del art 59 inc. 6 del CP.

El recurso de casación interpuesto contra la revocatoria de la extinción de la acción penal resulta formalmente admisible pues, si bien es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal, no constituyen sentencia definitiva ni resultan equiparables a ella, pues

no ponen fin al proceso ni impiden su continuación" (Fallos: 312:1503; 311:1781); se ha equiparado a sentencia definitiva por sus efectos los resolutorios que deniegan la extinción de la acción penal (Fallos: 329:526), en tanto, son susceptibles de generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 324:1152) en razón del derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena (Fallos: 320:2451). Corresponde rechazar el recurso contra la revocatoria de la extinción de la acción penal por pago toda vez que el recurrente no efectuó una pormenorizada crítica que permita su descalificación como acto judicial válido. En efecto, no se hallaba puesto en tela de juicio si la causal extintiva del inciso 6º del artículo 59 del Código Penal requería la existencia de una regulación procesal específica. Antes bien, el recurrente debió sopesar si el pago como causal de extinción de la acción penal, encuentra directa regulación en las previsiones del régimen penal tributario y si tal extremo representa una decisión de política legislativa que inhibe para este supuesto la aplicación de la reparación integral del daño, por aplicación del mencionado principio de especialidad, tal como lo sostuvo el a quo. El voto concurrente agregó que no resulta irrazonable sostener la relevancia que el legislador le ha otorgado al tipo penal bajo estudio -retención indebida de tributos-, y de allí su exclusión de la aplicación de la causal extintiva de la acción penal en cuestión, teniendo en miras el vital cumplimiento de las funciones de un Estado democrático, que trascienden el mero carácter patrimonial individual, ante la afectación de bienes jurídicos de la sociedad en su conjunto. argumentativo basto para motivar el planteo realizado. Dres. Carbajo, Hornos -voto concurrente- y Borinsky.

ACOSTA, Fernando Luis y otros

Magistrados: Carbajo, Hornos y Borinsky

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1380	Resolución: 4/7/1
Causa n°: CPE 438/2017/1/CFC1	SALA IV\1380.19.4.pdf

Ley penal tributaria. Revocatoria del sobreseimiento. Recurso de casación. Admisibilidad. Aplicación retroactiva de la ley 27.430. ley penal más benigna. Montos mínimos.

Si bien la decisión que revocó el sobreseimiento dictado respecto del encausado en orden al delito de apropiación indebida de los recursos de la seguridad social (art. 9, ley 24.769) no reviste en principio el carácter de sentencia definitiva, en el caso sometido a control jurisdiccional corresponde ingresar al tratamiento del recurso planteado por la defensa del

imputado, toda vez que se ha fundado de modo suficiente el planteo de arbitrariedad del decisorio. Corresponde dejar sin efecto la resolución que revocó el sobreseimiento del encausado toda vez que aun cuando se establezca en el texto de la ley 27.430 que los montos previstos en el régimen penal tributario revistan la naturaleza de condición objetiva de punibilidad -y no configure un elemento del tipo penal-, ello no constituye óbice para su aplicación retroactiva, tal como se ha hecho con los montos dispuestos por ley 26.735 sin consideración sobre su naturaleza jurídica. Por lo tanto, por imperio constitucional -artículos 18 y 75 inciso 22 CN, 11.2 DUDH; 9 CADH; 15.1 PIDCyP- y prescripciones legales, corresponde en el caso la aplicación retroactiva del Régimen Penal Tributario (ley 27.430) en cuanto estableció el monto mínimo de $100.000 para el delito de apropiación indebida de los recursos de la seguridad social (art. 9º de la ley 24.769, art. 7º del Régimen Penal Tributario, conf. art. 279 de la ley 27.430). Los votos concurrentes agregaron que no configurándose el presupuesto exigido por el tipo penal a partir de la entrada en vigencia de la ley Nº 27.430, no cabe sino concluir que los hechos aquí investigados ya no encuentran adecuación típica. Dres. Figueroa, Petrone y Barroetaveña -votos concurrentes-

MASTRONARDI, José Luis

Magistrados: Figueroa, Petrone y Barroetaveña

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1690	Resolución: 20/9/19
Causa n°: FBB 1968/2017/1/CFC1	SALA I\1690-19.pdf

Ley penal Tributaria. Sobreseimiento. Ley 27.430. Ley penal más benigna. Recurso de casación. Inadmisibilidad.

Corresponde declarar inadmisible el recurso contra el sobreseimiento del imputado por el delito de evasión de pago del Impuesto al Valor Agregado, por aplicación retroactiva de la ley 27.430 que elevó el monto previsto en el art. 1 de la ley 24.769, toda vez que el recurrente insiste en su postura sin lograr refutar la reiterada doctrina mayoritaria de esta Cámara al interpretar como ley más benigna en temas tributarios la ley 27.430 con sustento en los fallos del Superior dictados en el mismo sentido de in re "Palero, Jorge Carlos s/recurso de casación (Fallos 330:4544) y "Soler, Diego s/recurso de casación", S.765.XLVIII, del 18 de febrero de 2014. La disidencia sostuvo que correspondía fijar la audiencia que prevé el art. 468 del CPPN. Dres. Catucci, Gemignani y Riggi -en disidencia-

DEL NORTE COMERCIALIZADORA S.R.L. y otros

Magistrados: Catucci, Gemignani y Riggi

Cámara Federal de Casación Penal — Sala III

Registro: 1079 — Resolución: 4/7/19

Causa n°: FRE 957/2016/CFC1 — SALA III\1079.19.3.pdf

Ley penal tributaria. Solicitud de acogimiento al régimen de sinceramiento fiscal. Rechazo. Recurso de casación. Inadmisibilidad. Resolución no equiparable a sentencia definitiva.

Corresponde declarar inadmisible el recurso contra el rechazo de la solicitud de acogimiento al régimen de sinceramiento fiscal la decisión recurrida no reviste la calidad de sentencia definitiva que autorice su revisión por parte de este Tribunal. Ello así, en tanto la decisión como la sometida a estudio de este Tribunal no se encuentra dentro del catálogo taxativo previsto en el art. 457 del código procesal penal: "los autos que pongan fin a la acción, a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena". Dres. Figueroa, Petrone y Barroetaveña.

IZURA, Alberto Hilario

Magistrados: Figueroa, Petrone y Barroetaveña

Cámara Federal de Casación Penal — Sala I

Registro: 1670 — Resolución: 17/9/19

Causa n°: CPE 1485/2015/TO1/6/CFC2 — SALA I\1670-19.pdf

Ley penal tributaria. Suspensión del juicio a prueba. Inconstitucionalidad art. 19 ley 26.735. Recurso. Inadmisibilidad Falta de motivación.

Corresponde declarar inadmisible el recurso contra la declaración de inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 26.735 -en lo que se refiere al texto que incorpora al art. 76 bis última parte del C.P. la improcedencia de la suspensión del proceso a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por la ley 24.769- y la concesión de la suspensión del juicio a prueba respecto del encausado, toda vez que el recurrente no rebate todos y cada uno de los fundamentos sobre los cuales el tribunal sustentó el pronunciamiento aquí cuestionado y no consigue demostrar los vicios jurídicos que alega en su impugnación. No puede pasar por alto que el a quo declaró la inconstitucionalidad de dicho precepto legal y la querella no formuló ninguna crítica concreta dirigida a cuestionar ese aspecto de la decisión judicial

puesta en crisis mediante el correspondiente recurso de inconstitucionalidad (art. 474 y ss. del C.P.P.N.). Esta última circunstancia guarda relevancia para la solución del caso porque, por un lado, el examen sobre la procedencia del instituto en autos estuvo supeditado -de modo liminar- a la suerte del planteo de inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 26.735 formulado por la defensa y que finalmente fue resuelto a su favor; y por el otro, porque esta Alzada está llamada a conocer de los aspectos de la resolución que constituyen objeto de agravio (tantum devolutum quantun appellatum), de modo que ante la ausencia de un cuestionamiento concreto y razonado sobre la declaración de inconstitucionalidad a través del medio de impugnación pertinente, no corresponde que este Tribunal se pronuncie al respecto. En relación a su tesitura contraria a la aplicación del instituto invocando el art. 10 de la ley 24.316 (B.O.: 19/05/1994) que prevé la inalterabilidad del régimen especial de la ley penal tributaria, tampoco se aprecia debidamente fundado el recurso toda vez que el impugnante omitió desarrollar una crítica prolija y pormenorizada sobre el punto y, en esta dirección, omitió demostrar la existencia de una manifiesta incompatibilidad entre la suspensión del juicio a prueba y el régimen especial de extinción de la acción penal previsto por la ley penal tributaria (art. 16 según texto introducido por art. 14 de la ley 26.735 que rige el caso). Máxime cuando esta Sala, en anteriores precedentes, señaló que la suspensión del juicio a prueba y la posibilidad de extinción de la acción por pago (art. 16, texto según ley 24.769) presuponen situaciones diferentes que no resultan excluyentes entre sí. Dr. Borinsky.

CONTE, Leandro José y CONTE, Leandro

Magistrados: Borinsky

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1873	Resolución: 16/9/19
Causa n°: FLP 1406/2011/TO1/CFC2	SALA IV\1873.19.4.pdf

Libertad condicional. Revocatoria del rechazo. Reincidente no declarado. Juicio abreviado. Declaración de reincidencia no solicitada por el fiscal.

Corresponde revocar la resolución que rechazó la libertad condicional del encausado toda vez que dicha declaración respondió a un pronunciamiento extraño a la jurisdicción del tribunal, en tanto no había sido solicitada por parte del Ministerio Público Fiscal y, por ende, no fue materia de debate en la audiencia del art. 431 bis CPPN. La disidencia señaló que si bien el a quo dispuso la declaración de reincidencia esa circunstancia per se no implica que se trascendiera de manera ilegal el acuerdo suscripto por las partes,

oportunamente, en los términos del art. 431 bis del C.P.P.N. La existencia o no de reincidencia no es constituida por la sentencia de condena, en la medida que ella simplemente está sujeta a la constatación de los presupuestos que la constituyen y su declaración puede hacerse en la sentencia condenatoria o incluso con posterioridad a ella, por lo que la circunstancia de que al postular el representante del Ministerio Público Fiscal el juicio abreviado no hubiese requerido la declaración de reincidencia, no limita las facultades del tribunal de juicio para constatar los presupuestos de la misma en el marco de la sentencia condenatoria, como en el presente caso, y con la debida intervención de las partes sobre este punto. Dres. Slokar, Ledesma y Yacobucci -en disidencia-.

CAFFERATA, Christian Ulises

Magistrados: Slokar, Ledesma y Yacobucci

Cámara Federal de Casación Penal	Sala II
Registro: 2139	Resolución: 25/10/19
Causa: FPA 12202/2015/T01/7/2/CFC1	SALA II\2139-19.pdf

Ministerio Público Fiscal. Apartamiento de un fiscal. Recurso de casación. Sentencia definitiva. Cuestión federal. Delito de desobediencia. Supuesta ausencia de objetividad. Principio de congruencia.

Si bien el recurso de casación deducido contra el pronunciamiento que apartó de la causa a una fiscal -en base a una supuesta falta de objetividad- no se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva, toda vez que no pone fin a la acción, el recurrente ha basado sus agravios en la interpretación del contenido y alcance brindado a normas constituciones las que atañen a la actuación del MPF como un órgano constitucional independiente (art. 120 CN), así como en concurrencia de un supuesto de arbitrariedad, fundado en decidir cuestiones no planteadas por las partes. Corresponde dejar sin efecto la resolución que -al disponer el apartamiento de la fiscal- excedió el límite constitucional impuesto por el art. 120, en desmedro de la independencia y autonomía funcional del MPF, pues los planteos que pudieran suscitarse a lo largo del proceso respecto del incumplimiento de las reglas que deben observar en su desempeño los representantes del MPF, no pueden resolverse a través de instrucciones provenientes de otro poder, en el caso concreto, el judicial. Afecta el principio de congruencia la decisión que apartó a la fiscal del sumario, cuestión que resultaba ajena a la pretensión de la defensa en el recurso de apelación interpuesto, donde se limitó a solicitar la nulidad de la convocatoria a prestar declaración indagatoria formulada por esa funcionaria. El voto concurrente destacó que el

pronunciamiento recurrido, que resolvió cuestiones extra petita, no puede ser reputado como acto jurisdiccional válido a la luz de la doctrina de la arbitrariedad. Dres. Barroetaveña, Figueroa -voto concurrente-, Petrone.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Magistrados: Barroetaveña, Figueroa, Petrone

Cámara Federal de Casación Penal — Sala I

Registro: 2002/19 — Resolución: 7/11/2019

Causa n°: 11175 — SALA I\2002-19.pdf

Pena accesoria. Decomiso del vehículo instrumento del delito. Art. 23 del CP y 30 de la ley 23.737. Transporte de estupefacientes. Titular del vehículo tercero ajeno al hecho. Esposa del imputado. Procedencia.

Corresponde anular la resolución que dispuso la restitución del vehículo a su titular registral toda vez que el vehículo en cuestión ha servido como instrumento para cometer el hecho por el que fuera condenado el encausado, como lo exige la primera parte del art. 23 del CP y si bien pertenece a una persona ajena al hecho, de una interpretación armónica de los artículos 23 del C.P. y 30 de la ley 23.737, se desprende que para que no proceda el comiso de bienes de terceras personas ajenas al hecho, debe acreditarse que su dueño "no podía conocer tal empleo ilícito" ya sea por las circunstancias del caso o por medio de elementos objetivos, lo que no quedó demostrado en autos, en tanto la titular del vehículo se trata de la esposa del imputado, según lo afirma el propio incidentista y habría convivido con él al momento de los hechos. La disidencia sostuvo que si bien en las presentes actuaciones se encuentra debidamente acreditado el carácter instrumental del vehículo en el hecho por el cual el encausado resultó condenado, las circunstancias valoradas por el a quo -consistentes en que el vehículo no fue Condicionado para el transporte, la licitud no controvertida del origen del automóvil, el carácter legal y necesario que reviste el otorgamiento de una cédula azul, y el resultado de las escuchas telefónicas- constituyen elementos objetivos que permiten afirmar que la titular registral del vehículo podía no conocer el empleo ilícito que su pareja le dio al mismo. Dres. Figueroa -en disidencia-, Petrone y Barroetaveña.

VILLADAF XSABAL, Beatriz

Magistrados: Figueroa, Petrone y Barroetaveña

Cámara Federal de Casación Penal — Sala I

Registro: 1134 Resolución: 10/7/19

Causa n°: FSA 7792/2013/T01/CFC2 SALA I\1134-19.pdf

Pena. Cómputo. Causa anterior. Absolución. Causas acumuladas. Tiempos de detención no paralelos. Rechazo.

Corresponde rechazar el recurso contra el rechazo del cómputo de prisión del tiempo que el encausado estuvo detenido preventivamente en una causa anterior acumulada a la presente y por la que fuera absuelto, toda vez que no es posible incluir dentro del cómputo de pena, períodos de privación de libertad padecidos previamente, en causas ajenas a la unificación precisada en el art. 58 del CP, por lo que siendo que la detención primigenia dispuesta en la causa mencionada resultó anterior y ajena a la cumplida en la presente causa (es decir no hubo periodos paralelos) resulta irrelevante la mera circunstancia de que, por razones de orden procesal y ante la misma identidad de intervinientes, con posterioridad se hubieran acumulado ambos procesos. Lo contrario, implicaría adoptar un sistema diferente al previsto por la ley por el cual las detenciones sufridas en otros procesos que no guarden la relación señalada, operen como "créditos" en favor de quien resulte condenado en otro proceso, de tal modo que puedan convertirse en beneficios en abstracto aplicables a cualquier supuesto de pena impuesta de manera posterior. La disidencia sostuvo que si bien la regla en este tópico es que el tiempo de detención sufrido en un proceso paralelo sólo puede ingresar en la cuenta del cómputo de pena si en él hubiese recaído condena, razones de estricta justicia impone computar el lapso en que el condenado permaneció preventivamente detenido en otro proceso, aun cuando en ese hubiere resultado absuelto, lo que se exige es la comprobación de que ambos hubiesen corrido paralelamente. Dres. Carbajo -en disidencia-, Hornos y Borinsky.

VOLKER, Juan Fabián

Magistrados: Carbajo, Hornos y Borinsky

Cámara Federal de Casación Penal Sala IV

Registro: 1427 Resolución: 16/7/19

Causa n°: FSA 52000970/2009/TO1/47/6/CFC24 SALA IV\1427.19.4.pdf

Pena. Cómputo. Condena anterior.

Corresponde rechazar el recurso contra el cómputo de penal toda vez que únicamente pueden tomarse en cuenta los tiempos de detención sufridos por el imputado en las causas

que han sido objeto de condena, es decir, los períodos de privación de libertad sufridos por los hechos juzgados en la causa en la que se condena y, también, por aquéllos verificados en las causas que han sido objeto de unificación; extremos que no se presentan en la pretensión desarrollada por el recurrente. En punto a la contabilización de los períodos de detención sufridos en causas en las que no resulta aplicable el art. 58 del C.P., la norma exige, a los fines de que se proceda a la unificación, el dictado de dos o más sentencias firmes en violación a las reglas del concurso: supuesto que por el momento no se verifica en este caso con relación al tiempo de detención reclamado por la defensa para su contabilización en el cómputo practicado. Es que si bien el encartado ha sido condenado en el marco del proceso seguido en su contra en la justicia de la provincia de Buenos Aires, lo cierto es que al momento de practicarse el mentado cómputo, tal decisorio no había adquirido firmeza, circunstancia que por el momento impidió su contabilización pues, de corresponder, recién procederá su unificación una vez que el antecedente reclamado haya adquirido firmeza o bien se dicte su absolución, planteo que podrá ser reeditado en caso de configurarse alguno de los extremos señalados. La disidencia sostuvo que, para determinar si corresponde computar el plazo de detención que el imputado sufrió en el marco de una causa simultánea, se deben evaluar dos cuestiones. En primer lugar, si realmente estos procesos tramitaron en forma paralela y en segundo término si -en al menos uno de ellos existe una condena de prisión en la cual se puedan computar los plazos de detención sufridos. De esta manera, en el supuesto bajo análisis, existe una sentencia -firme- dictada en esta causa, de modo tal que el período de prisión preventiva padecida por la encausada en la causa del Tribunal Oral de Lomas de Zamora, necesariamente habrá de ser computado por el Tribunal Federal, que deberá notificar al órgano jurisdiccional provincial de mención el cómputo efectuado para evitar una doble compensación al momento de adquirir firmeza la sentencia dictada en la causa paralela. Dres. Figueroa, Barroetaveña y Ledesma -en disidencia-

CASTILLO, Débora Beatriz

Magistrados: Figueroa, Barroetaveña y Ledesma

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1595	Resolución: 9/9/19
Causa n°: FSM 20256/2014/TO2/CFC6	SALA I\1595-19.pdf

Pena. Cómputo. Delitos de lesa humanidad. Art. 7 ley 24.390 ("2x1"). Responsabilidad internacional del estado argentino. Ultraactividad de la ley penal más benigna. Vigencia

de la ley. Principio de legalidad. Sentencia de la Corte Suprema. Doctrina del leal acatamiento.

La aplicación del art. 7 de la ley 24.390, en su redacción original, a casos de delitos de lesa humanidad, aparejaría como correlato una mengua sustancial en la punición del delito, llegando al extremo en algunos casos de volverla simbólica, con proyección compromisoria sobre las obligaciones del estado argentino, en particular la que llama a erradicar la impunidad. Debe impedirse cualquier acto de derecho interno, provenga del órgano que fuese, obstaculice la investigación, juicio y sanción de los autores de graves violaciones a los Derechos Humanos. Resulta indubitable que del mismo modo en que los crímenes de esta laya resultan imprescriptibles, no pasibles de indulto ni amnistía, tampoco puede conmutarse o reducirse la respuesta punitiva impuesta, pues se ingresaría nuevamente en un pasaje de impunidad que se ha desandado paulatinamente durante los últimos veinte años a partir de la incorporación de los tratados de Derechos Humanos al bloque de constitucionalidad y, especialmente, ante la reapertura de estos procesos. Es inaplicable el principio de ultra actividad de la ley penal más benigna pues no se trata de una modificación de una ley penal derivada de un cambio en la reprobación, valoración (o desvaloración) social de una conducta -del injusto o de la culpabilidad-, sino de un criterio vinculado a la limitación temporal de una medida cautelar, con ajuste a una ratio legis específica -en tanto el legislador concibió la mentada "regla del 2x1" como un mecanismo para limitar temporalmente los encierros preventivos-. El voto concurrente destacó que la referencia al momento del hecho que cabe observar en la aplicación de la normativa puesta en juego es la de la restricción de la libertad durante el proceso y no la comisión del suceso imputado y agregó que si bien no compartía la consideración jurídica desenvuelta en el fallo CS "Batalla" sobre la operatividad para casos análogos al presente de la nueva legislación -ley 27.362- por entender que afecta reglas fundamentales de la legalidad penal, se impone el debido y leal acatamiento de esa decisión. La disidencia consideró que -ante la sanción de la ley 27.362- han variado las circunstancias existentes al tiempo de la interposición del recurso y postuló remitir las actuaciones a su procedencia a efectos de que dicte un nuevo pronunciamiento. Dres. Slokar, Yacobucci -voto concurrente-, Ledesma -disidencia-.

SILVEYRA EZCAMENDI, Alberto Tadeo

Magistrados: Slokar, Yacobucci, Ledesma

Cámara Federal de Casación Penal	Sala II
Registro: 1547/19	Resolución: 16/8/2019
Causa n°: 16000577	SALA II\1547-19.pdf

Pena. Cómputo. Omisión de un día por año bisiesto. Rechazo. Art. 77 del CP y art. 6 del CCyC.

Corresponde rechazar el planteo de la defensa cuestionando el cómputo de la pena privativa de la libertad confeccionado, por haberse omitido un día en su cuenta atento a que dentro del plazo de cumplimiento un año es bisiesto, toda vez que la decisión adoptada por el a quo en cuanto al modo de contabilizar los intervalos de derecho, contiene un adecuado y suficiente fundamento normativo pues aplicó el art. 77 del C.P., el cual establece que los plazos a que se refiere este digesto serán contados con arreglo a las disposiciones del Código Civil. Y en ese sentido, el artículo 6 del Código Civil y Comercial, texto según ley 26.994 establece que "…Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes…", es decir el vencimiento operará en igual día que el de la fecha de su iniciación, independientemente de las variaciones del calendario. Dres. Carbajo. Borinsky y Hornos.

ARGÜELLO, Diosnel

Magistrados: Carbajo. Borinsky y Hornos

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 1339 — Resolución: 3/7/19

Causa n°: FSM 28766/2016/TO2/49/CFC1 — SALA IV\1339.19.4.pdf

Pena. Cómputo. Unificación de penas. Concurso real de delitos. Recurso de casación. Rechazo. Sentencia. Motivación.

Resulta ajustada a derecho la resolución que no hizo lugar a la unificación de penas, en tanto la unificación pretendida resulta improcedente por carecer de sustento normativo que la avale, toda vez toda vez que los hechos que motivaron la pena única dictada en la causa fueron cometidos cuando ya se encontraban agotadas las penas que la defensa pretende unificar. Dres. Carbajo, Borinsky, Hornos.

CARPANZANO MEDINA, Roberto David

Magistrados: Carbajo, Borinsky, Hornos

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 1598/19 — Resolución: 8/8/2019

Causa n°: 1800 SALA IV\1598.19.4.pdf

Prescripción de la acción penal. Persona jurídica. Contrabando agravado.

Corresponde casar la resolución que dispuso declarar extinguida por prescripción la acción penal y en consecuencia, sobreseer a la empresa "FORTUNE SYSTEM S.A" en relación al delito de contrabando agravado por el que fuera imputada toda vez que el plazo de la prescripción de la acción penal es único y se rige por el transcurso de la pena cualitativamente más grave según el orden de prelación establecido en el artículo 5° del Código Penal, en el caso la privativa de la libertad fijada en el artículo 865 inc. "f" del Código Aduanera, cuya escala es de ocho a diez años. Y teniendo en cuenta que desde la comisión de los hechos (2/8/2007 y 15/5/2007) hasta la actualidad se han verificado los siguientes actos interruptivos: el primer llamado a indagatoria, del 7 de febrero de 2017; requerimiento de elevación a juicio del 6 de marzo de 2018 y citación a juicio -art. 354 del C.P.P.N.- del 21 de mayo de 2018 se concluye que el término máximo no ha transcurrido, y por ende, la acción penal se encuentra vigente. Dres. Catucci, Riggi y Mahiques.

AFIP-DGA ORMAZABAL, María Julia; Fortune System S.A.; LAGE, Jorge

Magistrados: Catucci, Riggi y Mahiques

Cámara Federal de Casación Penal Sala III

Registro: 2019 Resolución: 23/10/19

Causa: CPE 1598/2011/TO6/6/CFC1 SALA III\2019.19.3.pdf

Prescripción de la acción penal. Plazo razonable. Falsedad ideológica en documento público y falsificación de documento público. Pedido del fiscal de extinción de la acción penal. Violación del proceso acusatorio.

Corresponde declarar la extinción de acción penal por violación al plazo razonable y sobreseer al encausado toda vez que dadas las especiales circunstancias en que tramitó la causa, se encuentra seriamente comprometido el derecho a obtener un pronunciamiento judicial dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, corolario del derecho de defensa en juicio (arts. 18 y 75, inc. 22°, de la CN; 8.1 de la CADH; y 14.3 del PIDCyP). Es que desde la supuesta comisión de los hechos hasta la actualidad, han transcurrido más de quince años en la causa Nº 2232 y más de nueve años en la causa Nº 2669, sin que se haya definido aún la situación del imputado, cuya condena fue objeto de impugnación en las presentes actuaciones. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta necesario señalar que, en el

marco de la causa n° 2232, el tribunal ha incurrido en un exceso jurisdiccional al continuar con el proceso cuando el fiscal había pedido la extinción de la acción penal por violación al plazo razonable. En lo que a este punto respecta, se advierte una vulneración al modelo de proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional (arts. 18, 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP -que expresamente ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los considerandos 7° y 15° del precedente "Casal" Fallos 328:3399-), cuyo paradigma esencial consiste en la separación de las funciones de enjuiciamiento y postulación. El voto concurrente agregó que en el caso de autos, es necesario puntualizar que con relación al trámite de ambas causas, se desprende que no se trata de casos de gran complejidad. La tramitación se dilató en el tiempo por diferentes circunstancias que influyeron en la duración total de los procesos, relacionadas con el modo en que se ejercitaron distintos institutos, pero también por inconsecuencias procesales que deben atribuirse a la jurisdicción. En ese marco, cabe considerar esa demora como injustificada y de tal magnitud que compromete la garantía del imputado de ser juzgado en un plazo razonable. La disidencia sostuvo que correspondía rechazar el planteo de prescripción de la acción penal toda vez que desde el último acto interruptivo de la prescripción no había transcurrido el plazo máximo del delito que se le imputaba, esto es, seis años de prisión y que los jueces habían realizado un somero examen de la cuestión referente al plazo razonable y que las alegaciones realizadas por la defensa no habían logrado demostrar acabadamente los extremos alegados. Asimismo expresó que el pronunciamiento cuestionado había sido sustentado razonablemente y los agravios de la asistencia técnica sólo evidenciaban una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros), por lo que contaba con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros). Dres. Slokar -en disidencia-, Ledesma y Yacobucci -voto concurrente-.

AMÉNDOLA, Aníbal Daniel

Magistrados: Slokar, Ledesma y Yacobucci

Cámara Federal de Casación Penal	Sala II
Registro: 2005	Resolución: 9/10/19
Causa: FSM 1884/2010/T01/CFC1	SALA II\2005-19.pdf

Prescripción de la acción penal. Revocatoria del rechazo. Reenvío al tribunal. Instrucción sumaria. Declaración prevista en el art. 353 bis del C.P.P.N. Causal de interrupción. Plazo de prescripción. Escala penal. Imputado menor. Aplicación del art. 4 de la ley 22.278.

La exégesis a partir de la cual la convocatoria a prestar la declaración prevista en el art. 353 bis del código de rito por no haber sido designada literalmente como "indagatoria" carece de aptitud para interrumpir la prescripción a tenor del art. 67, inc. b, del C.P., resulta irrazonable, en tanto desvirtúa la finalidad perseguida mediante su sanción, situación que conduciría a confirmar la resolución recurrida en virtud de la interpretación de las normas que se deduce. Sin embargo, atento a que la cuestión introducida por el Fiscal General relativa a la escala penal a considerar para el cálculo del plazo de la prescripción. en función de la edad del encausado al momento del hecho y lo establecido por el art, 4 por el de Ley 22.278-, no ha sido objeto de análisis por el a quo corresponde anular el decisorio atacado y, a fin de no privar la instancia, remitir las actuaciones a su origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento en el que las referidas circunstancias sean examinadas. El voto concurrente expresó que la decisión de asimilar la audiencia prevista por el art. 353 bis del C.P.P.N con la declaración indagatoria, eje de la decisión mediante la cual no se consideró extinguida la acción penal implica una desnaturalización del instituto de la prescripción sin basamento legal y que se erige en una interpretación arbitraria cuya finalidad es obstruir la viabilidad de la prescripción en el presente caso. Se observa además que en la interpretación efectuada a fin de sostener la vigencia de la acción por el a quo se configura una analogía en perjuicio del imputado, lo que deviene en arbitraria. En consecuencia, se han vulnerado criterios que han sido elaborados por la jurisprudencia internacional y nacional referidos a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable cuya finalidad es proteger al imputado de las lesiones acarreadas por duraciones irrazonables en los procesos. Es que la acción penal seguida en estas actuaciones respecto del imputado se encontraría prescripta por el plazo transcurrido entre la fecha del inicio de las actuaciones y la fecha del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público fiscal, al haber transcurrido más de seis años entre ambos, y conforme el máximo de pena previsto para el delito que se atribuye. Dres. Figueroa -voto concurrente-, Barroetaveña y Petrone.

PRATTO, Jonathan Gabriel

Magistrados: Figueroa, Barroetaveña y Petrone

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1320	Resolución: 18/7/19
Causa n°: FCB 44002901/2011/T01/CFC1	SALA I\1320-19.pdf

Pretenso querellante. Federación Internacional de Derechos Humanos. Legitimación. Art. 82 bis del CPPN. Rechazo. Amicus curiae.

El fallo recurrido resulta ajustado a derecho y ha satisfecho el requisito de motivación, previsto por los artículos 123 y 404, inc. 2º, del CPPN, en la medida en que el tribunal a quo expuso claramente los fundamentos por los cuales denegó la pretensión de ser tenido por parte querellante a los recurrentes, al confirmar la resolución dictada en primera instancia, con ajuste a la ley aplicable al caso y a las constancias de la causa. Así, tal como ha sostenido el a quo los impugnantes, de momento, no han logrado poner de manifiesto de qué forma las asociaciones a las que pertenecen resultan perjudicadas en forma real y directa por los hechos objeto de esta investigación; ello sin perjuicio de que, con el avance de la investigación, se evidencia la existencia de alguna circunstancia por la cual puedan ser considerados "particularmente ofendido o damnificado" por los delitos aquí investigados, en los términos del art. 82 bis del C.P.P.N. y, de ese modo, reconocerles la legitimación pretendida. No cabe ser soslayado que los recurrentes pueden vincularse y controlar lo que sucede en el proceso mediante diversas herramientas que la ley prevé, es el caso, por ejemplo, de la constitución como "amicus curiae" del tribunal, el cual encuentra apoyatura en el sistema interamericano -art. 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos autorizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sustento en la C.A.D.H., y tiene jerarquía constitucional en nuestro sistema normativo (art. 75, inciso 22, de la C.N.). Dres. Borinsky, Hornos y Carbajo.

GONZÁLEZ, Horacio y otro

Magistrados: Borinsky, Hornos y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1518	Resolución: 5/7/19
Causa n°: CFP 14055/2018/2/CFC1	SALA IV\1518.19.4.pdf

Pretenso querellante. Rechazo. Recurso de casación. Inadmisibilidad, Falta de fundamentación. Delitos tributarios. Titular del bien jurídico protegido: haciendo pública.

Corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el pretenso querellante toda vez que no obstante haber invocado el derecho de la víctima a constituirse en parte querellante y al derecho a la jurisdicción, el recurrente ha omitido controvertir los fundamentos de la resolución aquí cuestionada a través de una crítica

concreta y razonada, pues tanto el juez instructor como la cámara respectiva rechazaron la petición de tener por parte querellante al aquí recurrente tras considerar que el titular del bien jurídico protegido por los delitos tributarios que se investigan en estas actuaciones y en otras que tramitan de manera conexa, resulta ser la hacienda pública, en los que el único facultado legalmente para constituirse como parte en el proceso penal resulta ser la Administración Federal de Ingresos Públicos. Por lo demás, el invocado derecho a la jurisdicción que invoca el recurrente no se refiere exclusivamente a la facultad de querellar en un proceso penal pues su reclamo podrá ser canalizado en el fuero especializado tal como sostuvo la cámara a quo. Dres. Petrone, Barroetaveña y Figueroa.

IDEAS DEL SUR S.A s/ recurso de casación

Magistrados: Petrone, Barroetaveña y Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal — Sala I

Registro: 1923 — Resolución: 29/10/2019

Causa n°: CPE 862/2016/CFC1 — SALA I\1923-19.pdf

Prisión domiciliaria - Falta de fundamentación suficiente - Revocatoria-Delitos de lesa humanidad.

Corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y anular la resolución recurrida en cuanto concede la prisión domiciliaria al imputado toda vez que el caso no cumple con ninguno de los supuestos establecidos en el art 32 de la ley 24.660 o 10 del Código Penal para la concesión de la misma y la sola invocación del instrumento interamericano sobre los derechos de las personas mayores, no constituye un argumento suficiente para sustentar razonablemente la solución adoptada En estos supuestos, cobra vocación aplicativa el criterio de la CSJN en cuanto a la necesidad de evitar decisiones que pongan en riesgo la responsabilidad internacional del Estado Argentino en relación a las obligaciones de juzgamiento y sanción de quienes resulten responsables por delitos reputados de lesa humanidad. Ello así, la decisión del tribunal de juicio de conceder la prisión domiciliaria al imputado carece de fundamentación suficiente, razón por la cual corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido. Dres. Carbajo, Hornos y Borinsky

RODRÍGUEZ, Hugo Roberto

Magistrados: Carbajo, Hornos y Borinsky

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 2265 Resolución: 07/11/2019

Causa n°: CFP 14216/2003/TO9/3/1/CFC529 SALA IV\2265.19.4.pdf

Prisión domiciliaria. Autorización de caminatas. Derecho a la salud.

Corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la asistencia técnica y autorizar al encausado a realizar caminatas en el ejido de su domicilio, tres veces por semana, un máximo de dos horas de duración cada toda vez que de los informes médicos surge que el referido sufrió una fractura de coxis circunstancia que le ocasionó la afectación de la región lumbar indicando realizar ejercicios físicos en forma constante y no menos de una vez por semana sin impacto y también realizar caminatas diarias de 2 horas. Asimismo, de los informes médicos forenses emana la conveniencia de que, habida cuenta las dolencias que lo aquejan, el imputado realice actividad aeróbica. Siendo ello así, con miras de asegurar el inalienable derecho a la salud del incluso garantizado por la Constitución Nacional, y mutatis mutandi por el art. 143 de la ley 24.660, y con sustento en los informes médicos recabados, corresponde dar favorable recepción a la pretensión defensista, en las condiciones y términos establecidos por el Cuerpo Médico Forense para la Justicia Nacional. Por lo demás, reparamos que el señor juez de ejecución al denegar el pedido formulado no ha señalado siquiera la eventual existencia de riesgos procesales tendientes a impedir la ejecución de la sentencia, extremo cuya presencia tampoco advertimos, habida cuenta tanto la edad como el estado de salud del causante. Dres. Riggi, Gemignani y Catucci.

PAFUMI, Francisco Adalberto s/recurso de casación

Magistrados: Riggi, Gemignani y Catucci

Cámara Federal de Casación Penal Sala III

Registro: 2131 Resolución: 6/11/2019

Causa: CFP 1188/2013/TO1/40/1/CFC22 SALA III\2131.19.3.pdf

Prisión domiciliaria. Concesión. Interés superior del niño. Hijos menores.

Corresponde rechazar el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la resolución que concedió la prisión domiciliaria a la encausada toda vez que de su atenta lectura, no se desprende que el recurrente haya controvertido los fundamentos de la resolución aquí cuestionada a través de una crítica concreta y razonada, ni haya demostrado que exista un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso o

se vislumbren groseras deficiencias lógicas de razonamiento o fundamentación que impidan considerar que se está en presencia de una decisión jurisdiccional válida, pues la decisión recurrida ha dado cumplimiento a lo exigido por la CSJN en la causa 7537 "García Méndez, Emilio y otra" -02/12/2008- respecto a que los jueces deben dictar "…las decisiones que en el caso concreto sean requeridas para la salvaguarda de los derechos y libertades del menor y para la protección especial a que éste es acreedor, con arreglo a la Constitución Nacional y con los tratados internacionales que rigen la materia…", en consonancia con la OC 17 de la Corte IDH donde analiza la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño, sentando el principio que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho pleno, merecedores de la aplicación de las normas convencionales y acreedores de protecciones especiales por su posición de desventaja, vulnerabilidad y por tener necesidades específicas en razón de la edad. Corresponde el análisis constitucional y convencional en la presente causa sometida a jurisdicción, afirmando que las niñas, niños y adolescentes tienen todos los derechos convencionales y constitucionales existentes en nuestro sistema jurídico correspondiente a cualquier sujeto de derecho y que además disponen de un plus por su situación de vulnerabilidad en razón de la edad, por lo que deben ser sometidos a jurisdicción y trato especial, siempre se debe respetar el debido proceso ya sea en el momento de la detención, en el desarrollo del proceso, en el cumplimiento de las medidas educativas o en internación, debiendo ser oído, tomándose en cuenta su opinión en el momento de tomar decisiones ya sean de índole judicial o administrativa, cuando les afecten a sus derechos y que siempre se deberá resolver a favor del superior interés del niño. El voto concurrente sostuvo que si bien al momento de resolver el tribunal a quo, no existía una situación de desamparo ni de inseguridad material y/o moral que autorizara la concesión de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que esta Cámara Federal de Casación Penal debe atender en sus decisiones a las circunstancias existentes al momento de su pronunciamiento, aunque sean distintas de la verificables en oportunidad de la interposición del recurso respectivo. Por otra parte, surge que desde que se concedió el arresto domiciliario a la imputada, la misma se encuentra cumpliendo con las obligaciones impuestas; que la causa fue elevada al tribunal de juicio y que está próxima a ser fijada la audiencia de debate oral y público. En tales condiciones, es razonable concluir que el cuadro de situación informado por el Cuerpo Médico Forense respecto del menor, en especial, el "estrés grave" por la ausencia de su madre que "genera sentimientos de soledad, desprotección, angustia, vulnerabilidad afectiva e indefensión" se vería agravado si se ordenara una nueva separación, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que la referida se encuentra cumpliendo la prisión preventiva en arresto domiciliario y el

interés superior del niño que debe primar a la hora de resolver los casos como el aquí traído a estudio. Dres. Figueroa, Barroetaveña y Petrone -voto concurrente-

VICTOVICH, Liliana Patricia s/ recurso de casación

Magistrados: Figueroa, Barroetaveña y Petrone

Cámara Federal de Casación Penal — Sala I

Registro: 2060 — Resolución: 21/11/19

Causa n°: FLP 35584/2015/22/CFC6 — SALA I\2060-19.pdf

Prisión domiciliaria. Concesión. Madre. Interés superior del niño.

Corresponde anular el decisorio impugnado y conceder el arresto domiciliario de la encausada toda vez toda vez que, en la resolución objeto de impugnación, no se valoraron las conclusiones de los profesionales en psicología que al momento de evaluar a la niña, remarcaron que "...presenta signos de hipervigilancia, desprotección, ansiedad e inseguridad sobre un fondo depresivo ansioso con la instrumentación de ideación y conductas autolíticas..." En efecto, se ha mencionado que la niña intentó suicidarse. Asimismo, se resaltaron los problemas que posee en la escuela, relativos al comportamiento con sus compañeros y a los conflictos en el aprendizaje. De esta manera, el tribunal incurrió en un supuesto de arbitrariedad (Fallos 316:321 y 1285, 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067; 323:1989) que descalifica el pronunciamiento examinado como acto jurisdiccional/válido. La disidencia parcial sostuvo que correspondía remitir las actuaciones al Tribunal Oral, a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a los parámetros aquí establecidos, lo que de ningún modo implica anticipar juicio respecto de la procedencia de la detención domiciliaria. Dres. Slokar-en disidencia parcial-, Ledesma y Yacobucci.

SORIA, Johana Isabel s/ recurso de casación

Magistrados: Slokar, Ledesma y Yacobucci

Cámara Federal de Casación Penal — Sala II

Registro: 2694 — Resolución: 20/12/19

Causa: FSM 106204/2018/69/CFC9-RH8 — SALA II\2694-19.pdf

Prisión domiciliaria. Concesión. Requisito etario. Paciente oncológico. Recurso de casación. Inadmisibilidad.

Corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el fiscal toda vez que la parte recurrente no ha logrado rebatir los argumentos expuestos por el a quo al mantener el beneficio de la prisión domiciliaria del encausado, ni ha demostrado un defecto o vicio que habilite la instancia que pretende. Resulta apropiado destacar que el nombrado cumple con el requisito etario que prevé el artículo 32 inciso d) de la ley 24.660, pues tiene más de 70 años de edad y que el magistrado del tribunal a quo rechazó el pedido de revocatoria de la prisión domiciliaria teniendo principalmente en cuenta la compleja situación de salud del nombrado, que fue claramente resumida en la resolución impugnada, resultando vital destacar que el nombrado es un paciente con antecedentes oncológicos que tuvo que ser internado de urgencia en mayo de 2015 en el hospital de Marcos Paz donde le extrajeron 40 centímetros de intestino grueso y 11 ganglios. Luego quedó internado en el hospital militar central desde junio hasta noviembre de aquel año, lugar en el que recibió tratamiento quimioterápico. Dres. Riggi, Catucci y Gemignani.

GONZÁLEZ, Marino Héctor

Magistrados: Riggi, Catucci y Gemignani

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1291	Resolución: 18/7/19
Causa n°: FRO 86000024/2011/TO1/1/5/CFC3	SALA III\1291.19.3.pdf

Prisión domiciliaria. Estado de salud. Delitos de lesa humanidad. Recurso de casación. Inadmisibilidad.

Corresponde declarar inadmisible el contra la denegatoria del pedido de prisión domiciliaria del encausado toda vez que la defensa no ha logrado probar un agravio debidamente fundado que demuestre defecto o ausencia de motivación en lo decidido, lo que trasluce su insuficiencia argumental, pues la resolución se encuentra fundada en los informes del Cuerpo Médico Forense de los cuales surge que las enfermedades que sufre el nombrado no revisten de suficiente entidad, en las actuales circunstancias, como para habilitar la concesión del beneficio, las cuales se encuentran además adecuadamente tratadas en su lugar de detención. Dres. Barroetaveña, Petrone, Figueroa.

RAMALLO, Carlos Alberto

Magistrados: Barroetaveña, Petrone, Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal | Sala I

Registro: 1149 | Resolución: 10/7/19

Causa n°: FLP 54007241/2013/T01/48/CFC21 | SALA I\1149-19.pdf

Prisión domiciliaria. Hijo menor de edad. Comisión de nuevo delito. Rechazo. Recurso de casación. Inadmisibilidad.

Corresponde declarar inadmisible el recurso interpuesto contra la resolución que no hace lugar a la solicitud de prisión domiciliaria de la imputada, incoada por la defensa oficial y que ordena su traslado, desde el domicilio donde cumple prisión domiciliaria provisoria hasta la Unidad del Servicio Penitenciario Provincial toda vez que para habilitar la vía intentada es necesario que se halle involucrada en el caso alguna cuestión federal, la que no se verifica en el "sub-lite. Si bien el informe elaborado por el Patronato señala que la encartada tiene una hija de 5 años, también da cuenta que la menor no se encuentra a cargo de la encartada, sino del real grupo familiar conviviente con ella y este es su verdadero soporte económico. En cuanto al estado de salud de la menor, precisaron que las alegaciones articuladas por la defensa al respecto tampoco debían ser favorablemente acogidas pues, conforme surge del informe social, si bien la menor sufrió crisis de epilepsia, se le realizaron los estudios pertinentes y no se registraron anomalías hasta ese momento, ni tampoco volvió a sufrir episodios compulsivos. Por otro lado, la grave falta de apego al cumplimiento de la manda judicial, materializado en la comisión y condena de un nuevo delito mientras se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria, apunta a que no resulta admisible conceder un nuevo beneficio análogo cuando las circunstancias que lo fundaron y reglas de conducta impuestas fueron ya violadas, máxime cuando lo fue para la consumación de otro suceso criminal por el que resultó condenada. Dres. Figueroa, Petrone y Barroetaveña.

GÓMEZ, Laura Estela s/ recurso de casación

Magistrados: Figueroa, Petrone y Barroetaveña

Cámara Federal de Casación Penal | Sala I

Registro: 1764 | Resolución: 8 /10/2019

Causa n°: FTU 10904/2016/T01/11/CFC5 | SALA I\1764-19.pdf

Prisión domiciliaria. Nulidad de la revocatoria. Ausencia de contradictorio.

Corresponde anular la revocatoria de la prisión domiciliaria del encausado toda vez que la cuestión que viene sometida a examen no se encuentra precedida por un contradictorio en el que las partes pudieran exponer sus posiciones y fundamentos, siendo que la actividad jurisdiccional en este aspecto se desarrolló in audita parte, privando a las partes de toda posibilidad de controlar la legalidad y expresar su punto de vista. La disidencia sostuvo que corresponde rechazar el recurso pues del análisis del artículo 34 de la ley 24.660, se desprende que la alegada imposibilidad del tribunal para revocar de oficio el beneficio concedido no sólo no se encuentra prevista normativamente, sino que tal interpretación resulta contradictoria con la letra misma de la ley. Dres. Slokar, Ledesma y Yacobucci -en disidencia-.

ESPÍNDOLA, Juan Leandro

Magistrados: Slokar, Ledesma y Yacobucci

Cámara Federal de Casación Penal	Sala II
Registro: 1796	Resolución: 11/9/19
Causa n°: FLP 3577/2016/TO1/6/1/CFC8	SALA II\1796-19.pdf

Prisión domiciliaria. Rechazo. Condición de salud. Discapacidad física. Secuestro extorsivo agravado. Recurso de casación. Inadmisibilidad.

Corresponde declarar inadmisible el recurso contra la denegatoria de prisión domiciliaria del encausado toda vez que la decisión recurrida no exhibe vicios de fundamentación susceptibles de ser examinados en esta sede y no presenta defectos de logicidad ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a la vía intentada. De la lectura del decisorio impugnado surge que los magistrados del Tribunal a quo dispusieron el rechazo de la solicitud de arresto domiciliario, tras concluir, en base a los resultados de los informes practicados respecto del imputado, que las cuestiones de salud aducidas por la defensa técnica y la condición de discapacitado que su pupilo ostenta, no alcanzan para resolver favorablemente a sus pretensiones, puesto que aparecen aquellas convenientemente atendidas y el modo en que cumple su encarcelamiento con las dificultades que su andar presenta, no se torna gravoso ni indigno. La disidencia señaló que el recurso examinado supera el juicio de admisibilidad, por lo que corresponde fijar la audiencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal de la Nación, en función de lo estipulado por el art. 465 bis del mismo texto legal; sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Dres. Riggi, Catucci y Gemignani -en disidencia-.

LEDESMA, Horacio Francisco

Magistrados: Riggi, Catucci y Gemignani

Cámara Federal de Casación Penal — Sala III

Registro: 1090 — Resolución: 4/7/19

Causa n°: FLP 21645/2015/TO1/1/CFC21 — SALA III\1090.19.3.pdf

Prisión domiciliaria. Rechazo. Condición de salud. Falta de contradictorio.

Corresponde dejar sin efecto la denegatoria de prisión domiciliaria del encausado y remitir las actuaciones al tribunal de origen, a fin de que continúe con la sustanciación de este expediente y dicte una nueva resolución con ajuste a lo aquí resuelto, toda vez que la decisión emanada del órgano jurisdiccional no se encuentra precedida por un contradictorio en el que la parte pudiera exponer sus posiciones y fundamentos, pues el acusador público no ha emitido dictamen respecto de la cuestión en trato; y si el tribunal consideraba que no debía dilatarse la solución, éste debió rechazar las medidas y conferir nueva vista al Fiscal. En este sentido, cabe señalar que el artículo 491 del C.P.P.N. busca garantizar que las partes se expidan previo al dictado de una resolución como la aquí impugnada, y no una vista meramente formal. El voto concurrente agregó que lo resuelto por el juez de la anterior instancia luce desprovisto de sustento, en la medida en que no se han reunido ni evaluado todos los elementos necesarios para adoptar una decisión de conformidad con las exigencias de fundamentación que emanan de los arts. 123 y 404 inc. 2º del C.P.P.N y brindar respuesta acabada a la petición de la defensa. En consecuencia, debe darse nueva intervención al Cuerpo Médico, a los profesionales médicos tratantes y al Servicio Penitenciario Federal a fin de que, dentro del ámbito de sus respectivas competencia, se informe el diagnóstico de encausado, prognosis de su evolución, incidencia de la situación de encierro sobre sus afecciones, tratamiento y/o medicación indicados, estudios médicos de seguimiento necesarios y su periodicidad, y las posibilidades concretas de que todo ello pueda ser llevado a cabo de manera eficiente en el ámbito de la unidad de detención en que se encuentra alojado. Dres. Petrone, Barroetaveña y Figueroa -voto concurrente-

MARISCAL, Juan Manuel

Magistrados: Petrone, Barroetaveña y Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal — Sala I

Registro: 1726 — Resolución: 30/9/19

Prisión domiciliaria. Rechazo. Estupefacientes. Comercio. Madre de menor de tres años. Interés superior del niño. Revocatoria. Remisión de actuaciones al tribunal.

Corresponde anular el rechazo de la prisión domiciliaria de la encausada y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que resuelva toda vez que la resolución recurrida no constituye la derivación necesaria y razonada de las constancias del incidente y de las normas aplicables al instituto de la detención domiciliaria. En este sentido, respecto de la particular situación de la imputada, no se encuentra controvertido que la nombrada es madre de un niño menor de cinco (5) años de edad, razón por la cual surge clara la configuración del presupuesto legalmente previsto para la concesión de la modalidad de prisión domiciliaria (arts. 10, inc. "F", del Código Penal y 32, inc. "F", de la ley 24.660). Y si bien es cierto que la configuración de tal supuesto no habilita la concesión automática del beneficio, los argumentos expuestos por el tribunal de mérito no se apoyan en elementos objetivos concretos que ameriten el rechazo de la prisión domiciliaria. En efecto, los distintos informes practicados en autos dan cuenta de la conveniencia de que el menor conviva con la encausada en su domicilio, ello no solo por los problemas en la salud que el niño presenta -bajo peso-, sino también por el hecho de que la persona a su cuidado (su madre) padece un problema de salud ella misma. En este sentido, se advierte que un análisis integral del contenido de los informes elaborados conduce a colocar a la encausada en el presupuesto previsto por la ley, máxime teniendo en cuenta el interés superior del niño que debe prevalecer a la hora de resolver los casos como el aquí traído a estudio. La disidencia consideró que debía rechazarse el recurso planteado, toda vez que los planteos solamente manifiestan su disenso con la decisión atacada que no acarrea en si misma ningún vicio de arbitrariedad o lesión constitucional, señalando que la encausada se encuentra procesada y requerida a juicio por haber comercializado cocaína, hecho que se encuentra agravado por haber utilizado a su hija de once años, a la que se halló una importante suma de dinero, producto del negocio ilícito. (arts. 5, inc. "c", y 11, inc. "a" de la ley 23.737); que por las circunstancias adecuadamente evaluadas por el tribunal y atento a que los hijos menores de edad encuentran satisfechas sus necesidades básicas y que conviven con familiares directos responsables, no se encuentran en una situación de desamparo que amerite apartarse del criterio seguido por el tribunal y que el interés superior del niño se ve neutralizado con la propia conducta que se imputa a su madre (comercializar estupefacientes valiéndose de una de sus hijas menor de edad). El voto concurrente agregó que corresponde el análisis constitucional y convencional en la presente causa sometida a jurisdicción, afirmando que las niñas, niños y adolescentes

tienen todos los derechos convencionales y constitucionales existentes en nuestro sistema jurídico correspondiente a cualquier sujeto de derecho y que además disponen de un plus por su situación de vulnerabilidad en razón de la edad por lo que deben ser sometidos a jurisdicción y trato especial, siempre se debe respetar el debido proceso y el derecho a ser oído, tomándose en cuenta su opinión en el momento de tomar decisiones ya sean de índole judicial o administrativa, cuando les afecten a sus derechos y que siempre se deberá resolver a favor del superior interés del niño; que en casos como el presente y cuando se encuentren derechos del niño comprometidos, se debe dar intervención al Defensor Público de Menores e Incapaces, tal como se efectuó en autos y que en ambas oportunidades, la defensoría sostuvo idéntico criterio y propició la concesión del arresto domiciliario de la encausada motivado en razones humanitarias traducidas en la necesidad palmaria de que sus hijos vuelvan a tener el cuidado y la protección de su progenitora en su hogar en tanto la separación con su madre ha provocado un alto impacto emocional en ellos. Dres. Petrone, Barroetaveña-en disidencia- y Figueroa -voto concurrente-.

POMA CORONEL, Lucy Charo

Magistrados: Petrone, Barroetaveña y Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1294	Resolución: 18/7/19
Causa n°: 7495/2018	SALA I\1294-19.pdf

Prisión domiciliaria. Rechazo. Hijo menor. Requisito etario. Arts. 10 inc. f del CP y 32 inc. f de la ley 24.660. Recurso de casación. Inadmisibilidad.

Corresponde declarar inadmisible el recurso interpuesto por la defensa, toda vez que no se presentan las particularidades que conllevan a aplicar el beneficio que se solicita, atento a que el hijo menor de la encausada no cumple con el requisito etario exigido por los arts. 10 inciso "f" del Código Penal y 32 inciso "f" de la ley 24.660 - modif. ley 26.472- y que el mismo no se halla en estado de desprotección, desamparo, inseguridad material o moral que amerite apartarse de los preceptos legales que rigen la materia. Dres. Gemignani, Catucci y Riggi.

GUERRA, Gloria del Valle

Magistrados: Gemignani, Catucci y Riggi

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1067	Resolución: 3/3/19

Causa n°: FCB 20137/2015/22/1/CFC3 SALA III\1067.19.3.pdf

Prisión domiciliaria. Rechazo. Madres. Menores de edad a cargo del padre. Recurso de casación. Inadmisibilidad.

Corresponde declarar inadmisibles los recursos de casación contra la denegatoria de la prisión domiciliaria de la encausada toda vez que las partes recurrentes no consiguen demostrar el vicio jurídico que alegan, al no rebatir adecuadamente los argumentos en los cuales se sustentó la resolución cuestionada y, en consecuencia, no satisfacen los extremos previstos por el art. 463 del código ritual. A partir de las consideraciones tenidas en cuenta por el "a quo", surge que la denegatoria de la prisión domiciliaria no se ha dirigido en perjuicio de las hijas menores de la nombrada, ni del estándar internacional de resguardo del "interés superior del niño", toda vez que no se verifica que las mismas se encuentren en una situación de abandono, ni de vulnerabilidad que justifique el otorgamiento del arresto domiciliario peticionado, sino que se encuentran bajo el cuidado de su padre respondiendo a sus necesidades afectivas y materiales, conforme lo exigen los artículos 3, 9, 18, 20,21, 37 y 40 de la "Convención sobre los Derechos del Niño". Dres. Figueroa, Barroetaveña y Petrone.

MARZANO, Mariela Inés

Magistrados: Figueroa, Barroetaveña y Petrone

Cámara Federal de Casación Penal Sala I

Registro: 1131 Resolución: 2/7/19

Causa n°: FCB 12001360/2012/TO1/22/1/CFC6 SALA I\1131-19.pdf

Prisión domiciliaria. Rechazo. Padre de menores de edad al cuidado de la madre. Art. 32 de la ley 24.660.

Corresponde rechazar el recurso interpuesto por la defensa contra la resolución que confirmó la denegatoria del pedido de detención domiciliaria, toda vez que La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta. Para ello, el a quo valoró que el caso de autos no encuadra en los supuestos contemplados en el art. 32, inciso "f" de la ley 24.660 en tanto, los hijos menores de edad del imputado se encuentran al cuidado de su madre, a quien se le ha concedido la prisión domiciliaria con anterioridad, extremo que fue expresamente valorado por la Asesora de Menores, quien en audiencia refirió que los

niños están contenidos, acompañados por su progenitora y subrayó que no se encuentran en desamparo moral o material. Dres. Ledesma, Yacobucci y Slokar.

PÉREZ, Claudio Alfredo s/ recurso de casación

Magistrados: Ledesma, Yacobucci y Slokar

Cámara Federal de Casación Penal — Sala II

Registro: 1466 — Resolución: 18/7/19

Causa n°: 35808/2015/T01/55/CFC17 — SALA II\1466-19.pdf

Prisión domiciliaria. Rechazo. Revocatoria. Madre de menor de edad. Dictamen fiscal favorable. Inexistencia de contradicción. Reenvío de actuaciones al tribunal.

Corresponde anular la resolución que rechazó la prisión domiciliaria de la encausada y reenviar las actuaciones a su procedencia para que se dicte un nuevo pronunciamiento, toda vez que la favorable posición del Ministerio Público Fiscal -en tanto estimó cumplidos todos los requisitos legales por lo que consideró, que podía hacerse lugar a la concesión de la morigeración solicitada sellaba la suerte de la pretensión defensista y limitaba la jurisdicción del a quo para adoptar una solución más gravosa. Corresponde destacar que la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada -en primer término- por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del derecho de defensa en juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador. La disidencia parcial señaló que correspondía conceder el arresto domiciliario a la encausada. Dres. Slokar, Ledesma- en disidencia parcial- y Yacobucci.

DEL PILAR EELLI SILVA RATRERINE

Magistrados: Slokar, Ledesma y Yacobucci

Cámara Federal de Casación Penal — Sala II

Registro: 1400 — Resolución: 5/7/19

Causa n°: FSM CFP 5724/2013/T01/4/CFC1 — SALA II\1400-19.pdf

Prisión domiciliaria. Revocatoria del rechazo. Falta de fundamentación. Hijo menor. Interés superior del niño. Omisión de informe socio-ambiental de la situación actual del menor. Omisión de la intervención del Defensor Público de Menores e Incapaces.

Corresponde anular la denegatoria de la prisión domiciliaria del encausado toda vez que no supera el grado de fundamentación necesario para constituir un acto jurisdiccional válido en los términos del art. 123 del CPPN por cuanto no se encuentra agregado a la presente causa ningún informe que dé cuenta de la situación en la que se encuentra actualmente el menor. Por ello, al no contar con esta información indispensable para una correcta solución del caso, no es posible concluir que la denegatoria de la prisión domiciliaria no afecta su interés superior. Respecto a la situación del niño que no convive con sus padres, cabe recordar que el derecho que asiste al menor de edad de crecer dentro del seno familiar no puede ser interpretado en abstracto y de forma absoluta, sino que debe ser evaluado en cada caso particular (Convención de los Derechos del Niño). Asimismo, al déficit señalado debe agregarse que el a quo ha resuelto rechazar la solicitud de arresto domiciliario efectuada por la defensa del encausado sin dar intervención al Defensor Público de Menores e Incapaces, en representación de los intereses del menor. Dres. Ledesma, Yacobucci, Slokar.

MARTÍNEZ, Christian

Magistrados: Ledesma, Yacobucci, Slokar

Cámara Federal de Casación Penal	Sala II
Registro: 1658	Resolución: 2/9/2019
Causa n°: FRE 3208/2018/TO1/4/CFC1	SALA II\1658-19.pdf

Prisión domiciliaria. Revocatoria del rechazo. Mujer. Madre de menores. Interés superior del niño.

Corresponde revocar la resolución que no hizo lugar a la prisión domiciliaria de la encausada toda vez que se han omitido apreciar circunstancias que han sido enfatizadas en los informes de su especialidad y que se revelarían de ineludible conexión a los efectos de evaluar la modalidad de detención cautelar impetrada en favor de la encausada y de acuerdo al interés superior del niño. En este sentido, el decisorio exhibe una fundamentación tan sólo aparente, al realizar una valoración parcial de las constancias obrantes en el incidente de prisión domiciliaria, constituyendo tal defecto una causal definida de arbitrariedad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La disidencia señaló que la resolución cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos,

necesarios y suficientes, que impiden la descalificación del fallo como acto judicial válido (Fallos: 274:462; 293:344; 308:914; 317:764; 320:2319, entre otros), pues los jueces han desarrollado los motivos por los cuales a su criterio, no resultaba procedente el pedido efectuado por la defensa, al considerar que los menores se encuentran rodeados de contención familiar haciendo uso y goce de todos los derechos que le asisten sin que se advierta que los mismos se encuentren puestos a situaciones de riesgo, como cuando se encontraban con la encausada, pues teniendo como referencia lo expuesto por el Sr. Agente Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio, en ese entonces se encontraban en contacto de elementos peligrosos, los cuales se hallaban al simple alcance de los mismos (por caso arma de fuego) y a la actividad allí imputada. Dres. Yacobucci -en disidencia-, Slokar y Ledesma.

VILLALBA DÍAZ, Silvia Tamara

Magistrados: Yacobucci, Slokar y Ledesma

Cámara Federal de Casación Penal	Sala II
Registro: 2140	Resolución: 25/10/19
Causa: FSM 18700/2016/T01/3/CFC3	SALA II\2140-19.pdf

Prisión domiciliaria. Revocatoria. Nulidad. Condición etaria y de salud. Derecho a la salud. Proximidad audiencia de debate. Inexistencia de riesgo procesal.

Corresponde anular la resolución que revocó la prisión domiciliaria del encausado toda vez que el nombrado no solo ha alcanzado la edad de 70 años sino que -conforme surge de los informes médicos- es portador de pluripatologías crónicas y evolutivas que poseen características dinámicas en cuanto a su desarrollo y que requieren de un seguimiento médico constante -tuvo un ACV, posee hipoacusia perceptiva bilateral; cardiopatía hipertensiva con leve compromiso hemodinámico, ataques de pánico, desmayos, pasa en el límite, atrofia cortical, hipercolesterolemia, hernia hiatal, gastritis y artrosis de rodilla, entre otras y, no se cuenta con suficiente capacidad de contención de la unidad carcelaria. El derecho a la salud física y mental se encuentra tutelado en numerosas normas incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional (arts. 75, inciso 22, Constitución Nacional: 11 Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 25 Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 19 de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores -aprobada por la ley n° 27.360). Así, una mirada humanitaria e integral de la cuestión comprensiva del dato etario

del encausado y de su cuadro de salud -que tal como fue señalado en los párrafos precedentes requiere de atención especializada y de controles periódicos-, permiten encuadrar su situación en lo dispuesto por el art. 32, inc. d) de la ley 24.660 -texto según ley 26.472-.Desde otro ángulo, cabe poner de relieve la etapa procesal por la que transitan las actuaciones, esto es, la proximidad de fijación de fecha para el inicio del desarrollo del juicio oral y público y la inexistencia de incremento de riesgos procesales como el entorpecimiento de la investigación o de fuga. La disidencia señaló que la defensa no ha logrado refutar, frente a lo argumentado y resuelto por el a quo, de qué modo el hecho de que su ahijado procesal se encuentre privado de libertad en una institución penitenciaria implica un agravamiento en su salud, como así tampoco la imposibilidad de que aquella sea tratada adecuadamente en el Complejo Penitenciario, o bien que su detención domiciliaria podría resultar conveniente para su salud, por lo que corresponde confirmar la decisión de la Cámara que revoco? el arresto domiciliario del encausado, sin perjuicio de que el Tribunal a cuya disposición se encuentra el nombrado arbitre, por quienes corresponda, la debida asistencia médica y tratamiento de los problemas de salud que padece y ordene que se cumpla con la totalidad de los traslados que se requieran extramuros para la debida atención de su salud. Dres. Barroetaveña, Petrone y Figueroa -voto en disidencia-

FERNÁNDEZ, Rubén Enrique Miguel

Magistrados: Barroetaveña, Petrone y Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1229	Resolución: 16/7/19
Causa n°: FMP 33005664/2010/104/RH6-CFC7	SALA I\1229-19.pdf

Prisión preventiva. Cese. Nulidad. Prisión domiciliaria. Delitos de lesa humanidad. Proximidad de audiencia de debate.

Corresponde anular la decisión que dispuso el cese de la prisión preventiva en esta causa respecto del encausado toda vez que asiste razón a las querellas en sus cuestionamientos relativos a la existencia de razones que justifican la prórroga del arresto preventivo en el caso concreto, en consonancia con los estándares establecidos por la jurisprudencia vigente, ello con sustento en aspectos que se reconocen en la propia resolución, esto es que al encausado se le imputan una pluralidad de hechos que revisten de una gravedad inusitada, no sólo por la sanción penal sino por su carácter de delitos de lesa humanidad, con las consabidas particularidades que se le atribuyen, entre las cuales se admite también

la definida complejidad de su investigación, junto con el ocultamiento y destrucción de pruebas de su accionar, cuya pesquisa y juzgamiento llevó muchos años, circunstancias que con arreglo a los parámetros establecidos por la Corte justifican la detención del nombrado para garantizar la realización del proceso que se le sigue. De la lectura de la resolución impugnada se desprende que uno de los argumentos centrales por el que el tribunal de mérito dispuso el cese de la medida cautelar, radica en el estado de incertidumbre sobre la fecha de inicio del debate para decidir sobre el fondo del asunto y resolver la situación procesal del encausado, circunstancia que ha perdido actualidad si se tiene en cuenta que el tribunal de grado solicitó a esta Cámara que desinsacule un magistrado para su integración, en razón de la aceptación de la inhibición de uno de los jueces, y que el mismo ya ha sido designado, por lo que la situación procesal del encartado se encuentra próxima a ser resuelta, y es razonable concluir que la detención preventiva del nombrado en la modalidad domiciliaria, en principio es razonable a los fines de asegurar el normal desarrollo y culminación del juicio. Dres. Barroetaveña, Petrone y Figueroa.

WOLK, Juan Miguel

Magistrados: Barroetaveña, Petrone y Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal — Sala I

Registro: 1551 — Resolución: 2/9/19

Causa n°: FLP 91003399/2012/TO1/15/CFC33-CFC31 SALA I\1551-19.pdf

Prisión preventiva. Cese. Revocatoria. Prisión domiciliaria. Delitos de lesa humanidad. Inicio del debate. Doctrina de la C.S.J.N. en "Mulhall".

Corresponde anular la resolución del Tribunal que dispuso el cese de la prisión preventiva del encausado toda vez que la situación procesal del nombrado, a la luz de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Mulhall", debe ser evaluada con arreglo a circunstancias específicas que desaconsejan, en el estado actual del proceso que se le sigue, la morigeración de sus condiciones de detención, no pudiendo soslayarse que el nombrado se encuentra en arresto domiciliario, razones que justifican la prórroga del arresto preventivo en el caso concreto, en consonancia con los estándares establecidos por la jurisprudencia vigente, ello con sustento en aspectos que se reconocen en la propia resolución, esto es que al encausado se imputan una pluralidad de hechos que revisten de una gravedad inusitada, no sólo por la sanción penal sino por su carácter de delitos de lesa humanidad, con las consabidas particularidades que se le atribuyen, entre las cuales se

admite también la definida complejidad de su investigación, junto con el ocultamiento y destrucción de pruebas de su accionar, cuya pesquisa y juzgamiento llevó muchos años, circunstancias que con arreglo a los parámetros establecidos por la Corte justifican la detención del nombrado para garantizar la realización del proceso que se le sigue, y que los argumentos centrales por el que la mayoría del tribunal de mérito dispuso el cese de la medida cautelar -estado de incertidumbre sobre la fecha de inicio del debate- ha perdido actualidad si se tiene en cuenta que se dio inicio al debate oral y público en las presentes actuaciones. El voto concurrente agregó que corresponde el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en varios fallos en los cuales convalidó el criterio de que teniendo en cuenta las transgresiones a los derechos humanos que se le atribuyen al imputado, no parece violatorio de sus garantías fundamentales que continúe cumpliendo la prisión preventiva en su domicilio particular, por lo que, opinión, no habría caso federal que deba ser resuelto en esta instancia extraordinaria. Dres. Barroetaveña, Petrone y Figueroa -voto concurrente-.

MENICHINI, Alejandro A

Magistrados: Barroetaveña, Petrone y Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1190	Resolución: 12/7/19
Causa n°: FLP 373/2011/TO1/91/CFC111	SALA I\1190-19.pdf

Prisión preventiva. Cese. Revocatoria. Prisión domiciliaria. Proximidad de audiencia de debate. Delitos de lesa humanidad. Doctrina de la C.S.J.N en "Mulhall".

Corresponde anular la resolución que dispuso el cese de la prisión preventiva del encausado pues se advierte que en el caso concreto la situación procesal del nombrado, a la luz de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Mulhall", amerita ser evaluada con arreglo a circunstancias específicas que desaconsejan, en el estado actual del proceso que se le sigue, el cese de su prisión preventiva, por lo que asiste razón a la fiscalía en sus cuestionamientos relativos a la existencia de motivos que justifican la prórroga del arresto preventivo en el caso concreto, en consonancia con los estándares establecidos por la jurisprudencia vigente, ello con sustento en aspectos que se reconocen en la propia resolución, esto es que al encausado se imputan numerosas privaciones ilegales de la libertad y torturas ambas agravadas, con las consabidas particularidades de este tipo de hechos, entre las cuales se admite también la definida complejidad de su investigación, como la voluminosidad de la prueba, circunstancias que con arreglo a los

parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia justifican mantener la detención del nombrado en la modalidad de prisión domiciliaria-, máxime aun cuando sólo resta fijar fecha para el inicio del debate. Dres. Barroetaveña, Petrone y Figueroa.

CACIVIO, Gustavo Adolfo

Magistrados: Barroetaveña, Petrone y Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal — Sala I

Registro: 1735 — Resolución: 30/9/19

Causa n°: FLP 605/2010/TO1/33/1/CFC37-CFC101 — SALA I\1735-19.pdf

Prisión preventiva. Delitos de lesa humanidad. Recurso del MPF. Recurso de casación. Cuestión federal. Riesgos procesales. Precedentes de la Corte Suprema.

Suscita cuestión federal suficiente el planteo en tanto se pone en tela de juicio el alcance de los deberes del Estado argentino de garantizar la efectiva investigación de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país durante la última dictadura. Corresponde anular la decisión que, en lo relevante, rechazó la pretensión del MPF de que se disponga la detención cautelar de los imputados por delitos de lesa humanidad, ya que la circunstancia de que esta Alzada no haya ordenado las detenciones al momento de pronunciarse en los autos principales no obsta a que ellas puedan ser eventualmente dispuestas en la instancia correspondiente, a pedido de las partes acusadoras y en caso de resultar procedentes, asimismo -y más centralmente- al rechazar el planteo del MPF por razones formales y sin analizar en concreto los riesgos procesales que entraña para el devenir de estas actuaciones la libertad de los acusados, el a quo se apartó de la doctrina judicial sobre la materia, establecida y reiterada inveteradamente por la Corte Suprema, ya que la gravedad de los delitos atribuidos, así como el modo en el que fueron cometidos, y su calificación como crímenes contra la humanidad, otorgan protagonismo a las pautas trazadas por precedentes de nuestro Máximo Tribunal, y que no han sido tenidos en cuenta en la resolución impugnada. Dres. Hornos, Borinsky, Carbajo.

GARRO RODRÍGUEZ, Antonio Indalecio

Magistrados: Hornos, Borinsky, Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 2203/19 — Resolución: 31/10/2019

Causa n°: 97000076 — SALA IV\2203.19.4.pdf

Prisión preventiva. Prórroga de prisión preventiva. Asociación ilícita. Contrabando. Lavado de dinero.

Corresponde homologar la prórroga de prisión preventiva dispuesta pues el mantenimiento de la medida de coerción personal dispuesta por el plazo comunicado no se presenta incongruente respecto de las causas que justifican la prórroga (art. 1 de la Ley 24.390), atento la complejidad de la causa donde se investigan sofisticadas maniobras relacionadas con la presunta formación de una asociación ilícita a fin de cometer delitos de contrabando y lavado de dinero. Dres. Borinsky, Carbajo, Petrone.

HWANG SUNG KU

Magistrados: Borinsky, Carbajo, Petrone

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 2157/19 — Resolución: 24/10/2019

Causa n°: 9881 — SALA IV\2157.19.4.pdf

Prisión preventiva. Prórroga de prisión preventiva. Delitos de lesa humanidad. Recurso de casación. Rechazo. Riesgos procesales.

Corresponde rechazar el recurso de casación deducido contra la prórroga de prisión preventiva, en tanto no se exhibe como arbitraria, ya que tuvo en cuenta la severa imputación que pesa sobre el encausado, la especial gravedad de las penas previstas, las particulares características y naturaleza de los hechos concretos que se le atribuyen y la extrema complejidad en la sustanciación de la causa y, asimismo, los riesgos procesales consistentes en el entorpecimiento de la investigación, y el peligro de fuga persisten al día de la fecha y se trata de una causa seguida por la presunta comisión de delitos de lesa humanidad, que obligan a considerar las especiales características de estos casos y a extremar la cautela en salvaguarda de la responsabilidad internacional del Estado Argentino. Dres. Carbajo, Borinsky, Hornos.

ETCHECOLATZ, Miguel Osvaldo

Magistrados: Carbajo, Borinsky, Hornos

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 2202/19 — Resolución: 31/10/2019

Causa n°: 34000189 — SALA IV\2202.19.4.pdf

Privación ilegal de la libertad agravada. Torturas. Pena. Falta de fundamentación. Nulidad. Delitos de lesa humanidad.

En el sub judice ha existido un exceso jurisdiccional por parte del tribunal al momento de fijar la respuesta punitiva, pues introdujo circunstancias agravantes que no fueron postuladas por la acusación, impidiendo así a las defensas la posibilidad de controvertirlas. La facultad de refutación que ellas tienen no sólo se limita a cuestionar la prueba sino que se hace extensible a todos los elementos que configuren la pretensión punitiva, Es que el debate sobre la cuantía de la pena que se celebra en el mismo juicio después del debate sobre la culpabilidad (permítaseme la anáfora), también se encuentra presidido -aunque resulte casi una obviedad decirlo- por los principios acusatorio y de contradicción. En cuanto a la invocación como pauta agravante de la extensión del daño causado a la víctima, el tribunal ha omitido vincular ese factor con el hecho y la culpabilidad de los encausados y no ha efectuado un concreto análisis de la situación acaecida para concluir que ellos fueron los que, con su accionar y los medios empleados para ejecutar el hecho, provocaron que aquél permaneciera privado de su libertad injustamente casi trece años y, por ello, sufriera graves padecimientos físicos y psíquicos y la imposibilidad de percibir emolumentos por la actividad que desarrollaba, la que tampoco han precisado. En efecto, no basta para tener por debidamente individualizada la pena una referencia genérica a las pautas que marcan los artículos 40 y 41 del CP, sino que deben explicitarse cada uno de los parámetros allí precisados, su incidencia respectiva y su conexión con la sanción, resultando necesario indicar -bajo pena de nulidad- todo el procedimiento seguido para llegar a esa determinación. Por lo expuesto, habida cuenta las particularidades del caso examinado, el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho (cfr. Reg. 1656/2015 de esta Sala IV CFCP) y teniendo en miras la preservación del derecho de los imputados a ser juzgados por un tribunal imparcial (arts. 8.1 CADH y 14.1 PIDCyP), resulta imperioso que un nuevo órgano jurisdiccional habilitado (art. 173 CPPN) disponga, a la mayor brevedad y audiencia mediante con las partes y de visu con los imputados, la determinación de las penas a infligirse a los encausados. La disidencia señaló que más allá de lo resuelto por el Alto Tribunal en este legajo hoy nos encontremos ante un panorama no provocado por actitudes dilatorias de las defensas, que permite pronosticar razonablemente un par de años más en la tramitación de este expediente y que, en este marco, atendiendo a las muy particulares circunstancias del caso y teniendo en cuenta que el hecho investigado data del año 1991, que a la fecha han transcurrido casi 28 años, y valorando especialmente que desde el año 2013 a la actualidad han transcurrido otros 6 años más -los que se acumulan a cuanto señaláramos en nuestros primigenios análisis sobre el particular-, sin que se

avizore una pronta resolución definitiva del caso, es que conceptuamos que la violación al plazo razonable reeditada en sus postulaciones por las defensas en la especial coyuntura que se presenta, debe receptarse favorablemente, lo que importaría la insubsistencia de la acción penal respecto de los incusos. Dres. Carbajo, Borinsky y Riggi -en disidencia-.

STORNI, Gustavo Adolfo y otros

Magistrados: Carbajo, Borinsky y Riggi

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 1826 — Resolución: 12/9/19

Causa n°: CCC 66.138/1996/TO1/CFC5 — SALA IV\1826.19.4.pdf

Procesamiento dictado por la Cámara de apelaciones. Nulidad. Afectación del derecho al recurso.

Corresponde anular parcialmente la resolución de la Cámara de Apelaciones en cuanto dispuso el procesamiento de los imputados toda vez que en el caso se observa la afectación del derecho al recurso (consagrado en los artículos 75 inciso 22 de la CN, 8.2.h de la C.A.D.H. y 14.5 del PIDCyP), que precisamente se encuentra en jaque pues la Cámara revocó el sobreseimiento y dictó el procesamiento de los imputados, limitando su facultad recursiva. Se trata -en el lenguaje de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- de un auto importante, ya que obliga al imputado a seguir vinculado al proceso en una situación más gravosa. Por ello, se requiere entonces habilitar la revisión del auto impugnado por la trascendencia de lo resuelto. Nuestro sistema de enjuiciamiento penal establece frente al dictado de ese auto, y a fin de resguardar el doble conforme, un recurso de conocimiento amplio -recurso de apelación- que permita un control integral de la justicia de la decisión. La disidencia sostuvo que, conforme lo autoriza el artículo 444 del C.P.P.N., corresponde declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos, en razón de que la decisión atacada no constituye ninguna de las resoluciones enumeradas en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, no se trata de una sentencia definitiva que con su dictado dirima la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación. Dres. Ledesma, Yacobucci -en disidencia- y Slokar.

COMISARÍA 6ª

Magistrados: Ledesma, Yacobucci y Slokar

Cámara Federal de Casación Penal — Sala II

Registro: 1481 — Resolución: 18/7/19

Causa n°: CFP2299/2014/CFC1 SALA II\1481-19.pdf

Querella. Legitimación. Letrado patrocinante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Incompatibilidades. Secretario letrado del Consejo de la Magistratura. Revocatoria del apartamiento. Exceso de jurisdicción.

Corresponde anular la resolución que dispuso el apartamiento del rol de letrado patrocinante de la querella por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que desempeña en este juicio y estar a su designación toda vez que asiste razón al nombrado en cuanto a la arbitrariedad de lo dispuesto, pues se ha dado solución al planteo sin considerar un informe relevante directamente vinculado con las posibles incompatibilidades atribuidas al letrado. En efecto, el Dictamen realizado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos concluyó que el nombrado no tendría incompatibilidades para ejercer la abogacía en extraña jurisdicción a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en aquellos casos en lo que la ciudad no sea parte, evaluando que el agente se desempeña transitoriamente en la órbita del Consejo de la Magistratura y no cumple función alguna en el ámbito jurisdiccional. Por otro lado, los jueces adoptaron una decisión referente al ejercicio profesional del letrado sobre una cuestión vinculada con el régimen de incompatibilidades, excediendo sus facultades pues es atribución exclusiva del Colegio de Abogados la fiscalización del ejercicio de la profesión, en cuyo marco se encuentra, claro está, el régimen previsto en el artículo 3 inciso a) de la ley 23.187. De modo que los jueces actuaron por fuera de sus atribuciones al apartar al abogado de la causa, pues en todo caso, si consideraban que podía existir algún tipo de incompatibilidad debieron -antes de adoptar cualquier decisión- extraer testimonios para que el Tribunal de disciplina del Colegio de Abogados se expidiera al respecto y, una vez definida la cuestión en la órbita administrativa respectiva, actuar de conformidad con lo allí dispuesto. Dres. Ledesma, Figueroa y Barroetaveña.

CONSOLE, José

Magistrados: Ledesma, Figueroa y Barroetaveña

Cámara Federal de Casación Penal Sala II

Registro: 2071 Resolución: 18/10/19

Causa: CFP/9789/2000/T01/23/RH8/CFC2 SALA II\2071-19.pdf

Querellante en solitario. UIF.

Corresponde anular la resolución que declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la Unidad de Información Financiera (UIF), en su carácter de parte querellante, contra el sobreseimiento del encausado, toda vez que todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llegado en legal forma. En estas condiciones, el derecho a la jurisdicción de la parte querellante debe ser compatibilizado con la normativa procesal de enjuiciamiento criminal, de lo que se sigue que la exigencia de acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito tenga otro alcance que el antes expuesto o contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula. La disidencia sostuvo que en atención a las particulares circunstancias del caso, la vía deducida no puede prosperar, por resultar de aplicación el criterio sostenido al votar en la causa Nº 7552 caratulada "Ciccone, Héctor Hugo s/ recurso de casación" del 29 de noviembre de 2007, registro n° 1680/07 de la Sala III de esta Cámara, en el cual señaló que desde que el acusador particular no se trata de una víctima en sentido tradicional (persona de existencia visible o jurídica que sufre el riesgo del menosprecio del bien jurídico contra el que se dirige el hecho punible del procedimiento, sino antes bien, del Estado, la solución al planteo articulado no podrá limitarse al análisis del artículo 180 del CPPN, sino que resulta imprescindible delimitar los alcances de la actuación del querellante cuando resulta ser un organismo del Estado, entendiendo que, a los fines de evitar abusos y excesos, la intervención y funciones de aquel organismo debe interpretarse en el sentido de un querellante adhesivo, es decir, dependiente de la acción del fiscal. Dres. Slokar, Ledesma -en disidencia- y Yacobucci.

RODRÍGUEZ, Roberto y otros

Magistrados: Slokar, Ledesma y Yacobucci

Cámara Federal de Casación Penal	Sala II
Registro: 2241	Resolución: 12/11/19
Causa: FCT 12000024/2012/T01/16/RH6-CFC8	SALA II\2241-19.pdf

Querellante. Legitimación. Calidad de particularmente ofendido. Recurso de casación. Cuestión federal. Sentencia. Motivación. Sentencia arbitraria. Falta de fundamentación suficiente.

Si la querellante expresó argumentos suficientes para recursivas, realizó un análisis del caso y señaló el déficit de fundamentación en el que, a su criterio, incurrió el decisorio impugnado, ha invocado la existencia de una cuestión federal debidamente fundada (arbitrariedad) que habilita la intervención de la CFCP. A los fines del art. 82 CPPN se hace referencia al "ofendido" como quien de modo especial, singular, individual y directo se presenta afectado por el daño o peligro que el delito comporte. El pronunciamiento cuestionado presenta una fundamentación tan sólo aparente en la medida en que no explicó cómo a partir de lo expuesto se concluye que ninguno de los hechos investigados en la presente ha generado un perjuicio a la recurrente, ya que el a quo se limitó a señalar que el hecho denunciado por la impugnante -vinculado al desapoderamiento fraudulento de un inmueble de su propiedad- no se habría verificado en autos y que los extremos que sí se habrían logrado demostrar se han considerado parte de la maniobra pesquisada. El voto concurrente agregó que no se necesita ser titular del bien jurídico protegido por la norma para constituirse como querellante, toda vez que no quedan excluidos aquellos bienes garantizados secundaria o subsidiariamente (cfr. arts. 2 CPPN y 17 CC) y que en materia de enjuiciamiento penal por ley vigente debe entenderse a la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos y las normas nacionales aplicables -en este caso el Código Procesal Penal de la Nación-. Dres. Borinsky, Carbajo, Hornos -voto concurrente-

DE VIDO, Julio

Magistrados: Borinsky, Carbajo, Hornos

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 1493/19 — Resolución: 17/7/2019

Causa n°: 6204 — SALA IV\1493.19.4.pdf

Querellante. Poder especial. Rechazo. Art. 83 del CPPN. Requisitos. Revocatoria.

El recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que la decisión impugnada resulta equiparable a definitiva, en los términos establecidos en el artículo 457 del C.P.P.N., ya que se invocó la existencia de agravios de naturaleza federal de imposible o insuficiente reparación ulterior para la parte impugnante, circunstancia que habilita a este Tribunal a conocer al respecto. Corresponde revocar la confirmatoria de la resolución

que puso en conocimiento de los presentantes que el poder especial acompañado no poseía los requisitos previstos en el art. 83 del C.P.P.N., toda vez que en el documento analizado, contrariamente a lo afirmado en las instancias anteriores, se encuentra definido el objeto del poder otorgado en cuanto a la participación en el proceso en curso, y las precisiones insertas en el instrumento acompañado satisfacen los extremos de ley para que los representantes continúen en el ejercicio de su mandato en este procedimiento judicial, tal como lo solicitaron en el escrito por el cual introdujeron el nuevo poder conferido. La parte ha explicado que su poderdante -VTB Bank, un banco público extranjero- regularmente acuerda poderes sucesivos por plazos breves, lo que se constata en el documento obrante en autos, otorgado por un período de un año. Pretender, como lo hacen los jueces de las anteriores instancias, mayores requisitos en la instrumentación documental del mandato importa incurrir en un excesivo rigor formal inaceptable, ya que no confiere un tratamiento adecuado al asunto, acorde con las constancias del caso y con la normativa aplicable, por lo que la resolución impugnada no ha dado cumplimiento a las exigencias de debida y suficiente motivación previstas en los arts. 123 y 404, inc. 2º), del Código Procesal Penal de la Nación. Dres. Hornos. Borinsky y Carbajo.

KATUNIN, Alexander Yacovlevich y otros

Magistrados: Hornos. Borinsky y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1524	Resolución: 19/7/19
Causa n°: CFP 7216/2016/13/CFC2	SALA IV\1424.19.4.pdf

Recurso de casación. Inadmisibilidad. Denegatoria de excarcelación. Comercio de estupefacientes agravado por el número de intervinientes conforme los arts. 5º inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737.

Corresponde declarar inadmisible el recurso contra la confirmatoria del rechazo de la excarcelación del encausado toda vez que la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado que habilite la jurisdicción de esta Cámara, se ha satisfecho el "derecho al recurso" reconocido en el art. 8.2.h de la C.A.D.H. El voto concurrente señaló que más allá de la impugnabilidad objetiva de la resolución recurrida, toda vez que la parte se limita a alegar su disconformidad genérica con el a quo, sin expresar razones concretas y fundadas que permitan conmover lo decidido, el recurso de casación intentado se presenta en el caso inadmisible por carecer de la debida

fundamentación requerida por el artículo 463 del C.P.P.N. Dres. Borinsky, Carbajo y Hornos -voto concurrente-.

AQUINO, Juan Ramón

Magistrados: Borinsky, Carbajo y Hornos

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 2194 — Resolución: 31/10/19

Causa n°: 3678 — SALA IV\2194.19.4.pdf

Recurso de casación. Inadmisibilidad. Detención preventiva. Extradición. Inexistencia de agravio federal. Falta de fundamentación.

Corresponde declarar inadmisible el recurso contra la resolución que ordenó la detención del encausado, toda vez que la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado que habilite la jurisdicción de esta Cámara. La sentenciante tuvo en cuenta que la C.S.J.N. declaró procedente la extradición del nombrado a la República del Paraguay para su juzgamiento en orden al delito contra la libertad de las personas -secuestro de persona- como así también el delito de falsificación de documentos de identidad. De tal modo, no se observa que se encuentre fundado el recurso interpuesto tal como lo exige el art. 463 del C.P.P.N. El voto concurrente agregó que, más allá de la impugnabilidad objetiva de la resolución recurrida, con relación a los casos como el que ahora nos ocupa si para lograr que el imputado se encuentre a derecho es necesario recurrir a un proceso extraditorio, estamos frente a un concreto indicador de fuga que se traduce en un peligro procesal de elusión de justicia de gran envergadura, y la parte no ha expresado razones concretas y fundadas que permitan conmover lo decidido por el 'a quo' a partir de la circunstancia apuntada precedentemente, sino que se ha limitado a alegar su disconformidad genérica con lo decidido en el decisorio impugnado. Dres. Borinsky, Carbajo y Hornos -voto concurrente-.

CARRO CÓRDOBA, Cristian Ramón

Magistrados: Borinsky, Carbajo y Hornos

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 1861 — Resolución: 12/9/19

Causa n°: 32008957 — SALA IV\1861.19.4.pdf

Recurso de casación. Inadmisibilidad. Excarcelación. Rechazo. Organización dedicada al comercio de estupefacientes.

Es inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la denegatoria de la excarcelación solicitada en favor del encausado toda vez que la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado que habilite la jurisdicción de esta Cámara. Cabe tener en cuenta que el tribunal a quo valoró, a efectos de fundar su decisión, que el nombrado formaría parte de una organización dedicada al comercio de estupefacientes y que para llevar a cabo las conductas investigadas la organización se habría valido de una multiplicidad de domicilios -utilizados como puntos de venta- y que proseguía la pesquisa respecto de otros integrantes que aún no han sido habidos, por lo que el riesgo de que el acusado pueda entorpecer el éxito de aquella investigación continúa hoy latente. El voto concurrente agregó que más allá de la impugnabilidad objetiva de la resolución recurrida, la parte se limita a alegar su disconformidad genérica con el a quo, sin expresar razones concretas y fundadas que permitan conmover lo decidido. Dres. Borinsky, Carbajo y Hornos -voto concurrente-

SILVA, José Luis

Magistrados: Borinsky, Carbajo y Hornos

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 2015/19	Resolución: 4/10/2019
Causa n°: 2193	SALA IV\2015.19.4.pdf

Recurso de casación. Inadmisibilidad. Procesamiento con prisión preventiva. Confirmatoria. Explotación de la prostitución ajena. Asociación ilícita. Inexistencia de agravio federal.

Corresponde declarar inadmisible el recurso contra la confirmatoria del procesamiento con prisión preventiva del encausado por el delito de explotación de la prostitución ajena en concurso real con el delito asociación ilícita en carácter de jefe y/o organizador, toda vez que, sin perjuicio que resoluciones como la aquí traída a examen, en tanto importan la restricción de la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, resultan equiparables a definitivas, en el presente caso, la defensa no ha conseguido demostrar la existencia de un agravio de índole federal debidamente fundado que autorice el acceso a la jurisdicción de esta Cámara; y no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente

sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta. La disidencia sostuvo la admisibilidad del recurso y propuso su rechazo por entender que resultaba acertada la valoración del a quo, como condición objetiva para determinar el potencial entorpecimiento del proceso por parte del encausado, que la investigación se encuentra en período de profundización en tanto se han ordenado un conjunto de diligencias probatorias destinadas a ahondar en la pesquisa y terminar de desarticular la estructura criminal; y que la complejidad de la organización criminal investigada autos a la que pertenecería el imputado, la cual contaría con una importante logística de funcionamiento y con una estructura diversificada, que se dedicaría a la explotación sexual de mujeres con una participación de un gran número de integrantes -que hasta el momento no han sido individualizados en su totalidad y respecto de los cuales aún quedan pendientes algunas de sus detenciones-, denota, al menos a esta altura de la investigación, que el imputado podrí a contar con medios elusivos u obstructivos de la investigación penal. Dres. Carbajo, Hornos -en disidencia- y Borinsky.

MARTINS, Raúl Luis

Magistrados: Carbajo, Hornos, Borinsky

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 2197 — Resolución: 31/10/19

Causa n°: 2426 — SALA IV\2197.19.4.pdf

Recurso de casación. Inadmisibilidad. Rechazo de excepción de falta de acción. Resolución no equiparable a sentencia definitiva. Inexistencia de cuestión federal.

Corresponde declarar inadmisibles los recursos toda vez que la confirmación del rechazo de una excepción de falta de acción que la defensa presentó aduciendo evidente inexistencia de delito no constituye una resolución jurisdiccional que se encuentre contemplada entre aquellas previstas en el artículo 457 del C.P.P.N.; tampoco se observa que en el caso se encuentre implicada una cuestión de índole federal, a los efectos de habilitar la intervención de esta instancia en los términos establecidos por la Corte. Dres. Hornos. Borinsky y Carbajo.

AGUAD, Oscar Raúl y otros

Magistrados: Hornos. Borinsky y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 1828 — Resolución: 12/9/19

Causa n°: 1604 SALA IV\1828.19.4.pdf

Recurso de casación. Inadmisibilidad. Revocatoria del sobreseimiento por prescripción. Resolución no equiparable a sentencia definitiva. Inexistencia de cuestión federal.

Corresponde declarar inadmisible el recurso toda vez que la decisión recurrida en casación, por medio de la cual la Cámara de Apelaciones revocó el sobreseimiento por prescripción de la acción dictado en favor del recurrente a efectos de que el juez de grado determine fehacientemente si alguno de los imputados en estas actuaciones continuó desempeñando un cargo público en los términos del artículo 67, segundo párrafo, del C.P., por principio, no cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva previsto por el artículo 457 del C.P.P.N: tampoco la parte recurrente ha logrado demostrar que en el caso se encuentre implicada una cuestión de índole federal, o que la decisión recurrida le ocasione un agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior, lo que permitiría equiparar la decisión a una cuestión definitiva y habilitar así la intervención de esta instancia. Dres. Hornos, Borinsky y Carbajo.

FERREIRA PINHO, Juan Antonio

Magistrados: Hornos, Borinsky y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal Sala IV

Registro: 1830 Resolución: 12/9/19

Causa n°: 12037 SALA IV\1830.19.4.pdf

Recurso de casación. Ministerio Público Fiscal. Desistimiento. Nulidad de procedimiento. Vicios del consentimiento. Regla de exclusión.

Corresponde tener por desistido el recurso de casación deducido por el MPF contra la confirmación de la declaración de nulidad de lo actuado a partir de la diligencia efectuada por la policía en la casa de la vecina del imputado, ya que el dictamen del MPF ante la CFCP tuvo en cuenta que los preventores tuvieron acceso al techo de dicho domicilio mediante engaño que hizo inducir a error a la titular del derecho de exclusión, desde donde se obtuvieron las fotografías que probaban la existencia de plantas de marihuana. Dres. Catucci, Riggi, Gemignani.

NISTAL, Ezequiel Sebastián

Magistrados: Catucci, Riggi, Gemignani

Cámara Federal de Casación Penal | Sala III

Registro: 1368/19 | Resolución: 13/8/2019

Causa n°: 614 | SALA III\1368.19.3.pdf

Recurso de inaplicabilidad de ley. Rechazo in limine. Falta de fundamentación de la contradicción. Invocación del precedente fuera de término.

Corresponde rechazar in limine el recurso de inaplicabilidad de ley toda vez que los recurrentes no han tomado a su cargo explicar los fundamentos y alcances de la supuesta contradicción, requisito de admisibilidad de la vía intentada, no se ha sustentado fundadamente la relación de sustancial analogía entre los casos, requisito ineludible para la procedencia del recurso deducido, y además, los recurrentes no aportaron oportunamente el precedente que ahora invocan, conforme lo requiere el art. 11 de la ley 24.050, lo que obsta a la procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley. Dres. Ledesma. Slokar y Yacobucci.

PROCURACIÓN PENITENCIARÍA DE LA NACIÓN s/ recurso de inaplicabilidad de ley

Magistrados: Ledesma. Slokar y Yacobucci

Cámara Federal de Casación Penal | Sala II

Registro: 1776 | Resolución: 10/9/19

Causa n°: FSM 8237/2014/13/1 | SALA II\1776-19.pdf

Recurso de queja ante la CSJN. Art. 285 del CPCCN. Efecto no suspensivo. Nulidad del rechazo de fijación de audiencia.

Corresponde anular la resolución que no hizo lugar a la fijación de audiencia preliminar en los términos de la Ac. 1/12 de la CFCP a efectos de sustanciar el reenvío resuelto en estos autos por esta Sala, por cuanto el tribunal oral realizó una interpretación errónea de la ley apartándose de lo dispuesto en el art. 285 del CPCCN, en cuanto determina que el recurso de queja por extraordinario denegado no suspende el curso del proceso. Por lo demás, aun cuando tampoco resulta aplicable a la hipótesis lo resuelto in re "Olariaga" -invocado por el a quo- lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en aquel precedente no ha hecho otra cosa que resolver en cuanto a que una sentencia condenatoria no adquiere firmeza sino hasta que se desestime la queja por recurso extraordinario denegado, pues recién en dicho momento aquélla resulta inmutable por pasar en autoridad de cosa juzgada. No obstante ello, también se infiere del referido fallo que las sentencias resueltas

por los tribunales inferiores y recurrida en queja -por denegación de recurso extraordinario- ante el Alto Tribunal, resultan ejecutables. El voto concurrente agregó que el tribunal a quo se limita a invocar un precedente de esta Sala que no resulta analogable al sub lite, por cuanto en aquella oportunidad se discutía la ejecución de una sentencia definitiva, en virtud de la vía de hecho deducida ante el cimero tribunal contra la decisión de esta Sala que había confirmado aquel pronunciamiento. Así entonces, la decisión aquí en crisis resulta arbitraria pues no cumple con la exigencia de motivación impuesta por el art. 123 del ritual y se aparta de las previsiones legales (art. 285 CPCCN); lo que impide sostener al pronunciamiento impugnado, en cuanto aquí se cuestiona, como acto jurisdiccional válido. La disidencia señaló que no se ha acreditado en autos ni tampoco se advierte la existencia de una cuestión federal suficiente que habilite la jurisdicción de esta Cámara de Casación como tribunal intermedio conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108), y que, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación, con costas. Dres. Yacobucci, Slokar -voto concurrente- y Ledesma -en disidencia-.

ALFONSO, Eduardo

Magistrados: Yacobucci, Slokar y Ledesma

Cámara Federal de Casación Penal	Sala II
Registro: 2393	Resolución: 4/12/19
Causa: FSM 27004012/2003/TO16/10/CFC217	SALA II\2393-19.pdf

Recurso de queja. Admisibilidad. Querella. Unificación de la representación. Derechos de la víctima. Cuestión federal.

Corresponde hacer lugar a la queja interpuesta contra la unificación de la representación de las querellas pues, si bien la resolución contra la cual se interpone la presente vía de hecho no se encuentra contemplada entre aquellas resoluciones previstas en el art. 457 CPPN, en el caso, la equiparación a definitiva por la actualidad del agravio fundado en una cuestión federal determina la apertura de la instancia, ya que los agravios traídos a estudio de este Tribunal ponen en discusión el alcance de la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva de la víctima (art. 18, C.N.; art. 25 C.A.D.H) y resulta ésta la oportunidad procesal para su adecuada tutela. Dres. Hornos, Borinsky y Carbajo.

FACHAL, Eduardo y otro

Magistrados: Hornos, Borinsky y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal | Sala IV

Registro: 2134 | Resolución: 24/10/19

Causa n°: 4591 | SALA IV\2134.19.4.pdf

Recurso de queja. Inadmisibilidad. Procesamiento. Confirmatoria. Resolución no equiparable a definitiva. Doble conforme. Organización dedicada a la evasión de impuestos y lavado de activos.

No corresponde hacer lugar a la queja en la medida en que la resolución recurrida -procesamiento confirmado por la cámara de apelaciones- no supera el límite de impugnabilidad objetiva previsto por el art. 457 CPPN y se ha garantizado la "doble conformidad judicial", "derecho al recurso" o "doble conforme", los agravios formulados por la defensa no han logrado conmover los fundamentos brindados por el Tribunal a quo, ello de acuerdo al grado de certeza exigido según el estadio procesal por el que transitan las actuaciones. Dres. Hornos, Borinsky y Carbajo.

ABALO, Rubén Javier

Magistrados: Hornos, Borinsky y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal | Sala IV

Registro: 2146 | Resolución: 24/10/19

Causa n°: 4986 | SALA IV\2146.19.4.pdf

Recurso de queja. Inadmisibilidad. Procesamiento. Resolución no equiparable a sentencia definitiva. Delitos de lesa humanidad.

Corresponde no hacer lugar a la queja interpuesta con la confirmatoria del procesamiento del encausado por el delito de imposición de tormentos reiterados en ciento cincuenta y cuatro (154) ocasiones que concurren realmente entre sí (art. 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616 y art. 55 CP), de los cuales sesenta y cinco (65) se encuentran agravados por la causación de la muerte del ofendido (art. ter, último párrafo, ley 14.616), toda vez que la decisión impugnada no es de aquéllas expresamente previstas por el artículo 457 CPPN, se ha satisfecho la "doble conformidad judicial" y la defensa no ha logrado demostrar en su recurso la implicancia en el caso de alguna cuestión de naturaleza federal que habilite la intervención de este Tribunal. El voto concurrente agregó que en la medida en que la parte no ha logrado demostrar la existencia de una cuestión federal ni la equiparación de la resolución impugnada a definitiva -puesto que no se encuentra aquí

discutida la prisión preventiva-, no corresponde hacer lugar a la queja. Dres. Borinsky, Carbajo y Hornos -voto concurrente-.

RUIZ, Juan Carlos

Magistrados: Borinsky, Carbajo y Hornos

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 2209 — Resolución: 31/10/19

Causa n°: 8238 — SALA IV\2209.19.4.pdf

Recurso de queja. Rechazo. Proveído de prueba. Resolución no equiparable a sentencia definitiva.

No corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la defensa toda vez que el decreto impugnado, por el que se provee la prueba ofrecida, no cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva previsto por el art. 457 del C.P.P.N. ya que no se trata de una sentencia definitiva ni equiparable a tal. Dres. Hornos, Borinsky y Carbajo.

BÁEZ, Martín Antonio

Magistrados: Hornos, Borinsky y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 1712 — Resolución: 30/8/19

Causa n°: 3017 — SALA IV\1712.19.4.pdf

Recurso de queja. Rechazo. Revocatoria del sobreseimiento y procesamiento dictado por la Cámara de Apelaciones. Resolución no equiparable a sentencia definitiva.

Corresponde no hacer lugar a la queja toda vez que la resolución dictada por la Cámara Federal de Apelaciones, contra la cual se interpone -revocatoria de sobreseimiento y decreto de procesamiento- no se encuentra contemplada entre aquellas resoluciones previstas en el artículo 457 del C.P.P.N.; tampoco la defensa ha logrado demostrar que le ocasione un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior o que implique el debate de alguna cuestión federal a efectos de equipararlo a un pronunciamiento de carácter definitivo. La disidencia señaló que resulta procedente la revisión casatoria del auto de procesamiento dispuesto por la Cámara de Apelaciones cuando este revoca el sobreseimiento o la falta de mérito dictado por el magistrado instructor, por lo que debe

declararse la admisibilidad de la vía intentada. Dres. Borinsky, Carbajo y Hornos -en disidencia-.

BARRERA, Joaquín Cruz

Magistrados: Borinsky, Carbajo y Hornos

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1877	Resolución: 18/9/19
Causa n°: 19946	SALA IV\1877.19.4.pdf

Recurso extraordinario federal. Inadmisibilidad. Cuestiones de hecho y prueba.

Corresponde declarar inadmisibles los recursos extraordinarios interpuestos por las defensas toda vez que los cuestionamientos de la forma en que fue valorada la prueba de los hechos, la acreditación de la participación de los imputados y la pena remiten al examen de aspectos de hecho, prueba y derecho común y, por ende, resultan ajenos a la instancia extraordinaria, salvo supuesto de arbitrariedad, que no se ha demostrado ni se advierte en este caso. La disidencia señaló que corresponde conceder los recursos extraordinarios interpuestos en atención a la adecuada introducción de cuestiones vinculadas con las garantías y derechos constitucionales citados, y que se ha invocado su arbitrariedad con elementos que ameritan la habilitación de las vías excepcionales articuladas, a fin de que, de corresponder, sean analizadas por el Alto Tribunal como fiel interprete y salvaguarda final de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional. Dres. Borinsky, Carbajo y Figueroa -en disidencia-.

MORENO, Mario Guillermo y otros

Magistrados: Borinsky, Carbajo y Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1535/19	Resolución: 5/8/2019
Causa n°: 4723	SALA IV\1535.19.4.pdf

Recurso extraordinario federal. Inadmisibilidad. Cuestiones de hecho y prueba. Inexistencia de arbitrariedad.

Corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario presentado por la defensa toda vez que los cuestionamientos de la forma en que fue valorada la prueba de los hechos y la acreditación de la participación del imputado remiten al examen de aspectos de hecho,

prueba y derecho común, y, por ende, resultan ajenos a la instancia extraordinaria; si bien la parte invocó la excepcional doctrina de la arbitrariedad de sentencia, sus argumentos no alcanzan para dar cabal respaldo a la pretensión de obtener por ese carril el acceso a los estrados de la Corte Suprema; y el agravio relativo al planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua consiste en meras discrepancias con lo resuelto y no constituyen una cuestión federal debidamente fundada. Dres. Hornos, Borinsky y Carbajo.

CASTILLO, Carlos Ernesto

Magistrados: Hornos, Borinsky y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 1990/19 — Resolución: 4/10/2019

Causa n°: 34000009 — SALA IV\1990.19.4.pdf

Recurso extraordinario federal. Inadmisibilidad. Inexistencia de cuestión federal y gravedad institucional.

Los recursos extraordinarios federales interpuestos por las defensas de los imputados son inadmisibles, por cuanto si bien la decisión recurrida tiene el carácter de definitiva -confirmatoria de la condena-, los agravios que invocan las partes no constituyen una cuestión federal suficiente, tal como lo exige la ley 48. Los cuestionamientos efectuados en el sub examinen respecto de la forma en que fue valorada la prueba de los hechos y la acreditación de la participación de los imputados remiten al examen de aspectos de hecho, prueba y derecho común, y, por ende, resultan ajenos a la instancia extraordinaria, salvo supuesto de arbitrariedad, lo que en el caso no ha logrado ser demostrado por las defensas. Tampoco puede prosperar la doctrina de la gravedad institucional alegada por una de las defensas, pues el impugnante no demuestra que. en las particulares circunstancias del caso en estudio, exceda el mero interés de las partes, afectando a la comunidad; circunstancia que habilitaría el acceso a la revisión del Alto Tribunal. Dres. Hornos, Borinsky y Carbajo.

BOUDOU, Amado y otros

Magistrados: Hornos, Borinsky y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 1827 — Resolución: 12/9/19

Causa n°: 1302 — SALA IV\1827.19.4.pdf

Recurso extraordinario federal. Inadmisibilidad. Inexistencia de cuestión federal. Cuestiones de hecho y prueba.

Corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto contra el rechazo de los recursos de casación toda vez que la sustancia del planteo en que se funda no implica el debate de una cuestión federal; tampoco se han logrado demostrar defectos graves en la decisión recurrida que la descalifiquen como acto jurisdiccional; y los cuestionamientos remiten al examen de aspectos de hecho, prueba y derecho común, y, por ende, resultan ajenos a la instancia extraordinaria. Dres. Hornos, Borinsky y Carbajo.

ROLÓN, Marcos Tomás

Magistrados: Hornos, Borinsky y Carbajo.

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 2151/19 — Resolución: 24/10/19

Causa n°: 2111 — SALA IV\2151.19.4.pdf

Recurso extraordinario federal. Inadmisibilidad. Inexistencia de cuestión federal. Estupefacientes. Comercialización. Asociación ilícita.

Corresponde declarar inadmisibles los recursos extraordinarios federales interpuestos por las defensas de los encausados contra la confirmación de lo resuelto por el Tribunal Oral, en tanto condenó a los nombrados por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada, asociación ilícita, encubrimiento por omisión de denuncia, toda vez que la sustancia del planteo en que se funda no implica el debate de una cuestión federal, tampoco se demuestran defectos graves en la decisión recurrida, que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido. Dres. Hornos, Borinsky y Carbajo.

MAUTOUCHET, Ezequiel Francisco y otros

Magistrados: Hornos, Borinsky y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 1658 — Resolución: 22/8/19

Causa n°: 13799 — SALA IV\1658.19.4.pdf

Recurso extraordinario federal. Inadmisibilidad. Rechazo de la nulidad de la detención. Resolución no equiparable a sentencia definitiva.

Corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario federal presentado por la defensa contra la resolución que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por esa parte contra la decisión de la Cámara de Apelaciones que confirmó la decisión del juez de grado rechazando la nulidad de la orden de detención nacional del encausado, toda vez que no constituye sentencia definitiva ni puede considerarse equiparable a tal, no pone fin al procedimiento, ni impide su continuación, ni demuestra la parte un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Dres. Hornos, Borinsky y Carbajo.

MARTINS, Raúl Luis

Magistrados: Hornos, Borinsky y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 1797 — Resolución: 5/9/19

Causa n°: 2426 — SALA IV\1797.19.4.pdf

Recurso extraordinario federal. Inadmisibilidad. Revocatoria de la absolución. Resolución no equiparable a sentencia definitiva.

Corresponde declarar inadmisibles los recursos extraordinarios interpuestos por las defensas de los encausados contra la resolución de esta Sala que anuló parcialmente la sentencia en cuanto a las penas impuestas y las absoluciones dictadas, toda vez que no constituye sentencia definitiva ni puede considerase a ella equiparable por sus efectos; la sustancia del planteo en que se funda no implica el debate de una cuestión federal: y tampoco se demuestran defectos graves en la decisión recurrida, que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido. Dres. Hornos, Borinsky y Carbajo.

CONSTANTÍN, Rubén Oscar y otros

Magistrados: Hornos, Borinsky y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 1657 — Resolución: 22/8/19

Causa n°: 60000615 — SALA IV\1657.19.4.pdf

Recurso Extraordinario. Admisibilidad. Cuestión federal. Art. 18 del CN, leyes 24.769 y 27.430. Ley penal más benigna. Doctrina CS "Palero". Resolución equiparable a sentencia definitiva.

Corresponde conceder el recurso extraordinario interpuesto por la defensa, toda vez que la impugnación reúne las condiciones de admisibilidad exigidas por los artículos 14 y 15 de la ley 48. y se ha planteado una cuestión federal relacionada con la inteligencia y aplicación de normas de derecho federal, como lo es el artículo 18 de la Constitución Nacional, las leyes 24.769 y 27.430 y el artículo 2º del Código Penal, en su incidencia con las normas tributarias penales. La cuestión, relacionada con la doctrina del Superior sentada in re "Palero" y discutida en la resolución que se recurre reviste mérito suficiente para disponer la elevación de esta causa al Tribunal Superior. Asimismo el recurso es admisible porque si bien una reiterada jurisprudencia afirma que no son susceptibles de recurso extraordinario las decisiones cuya consecuencia sea la de seguir sometido a proceso, también se ha admitido que son equiparables a sentencia definitiva aquellos pronunciamientos anteriores a ella, que, por su índole y consecuencias puedan llegar a frustrar el derecho federal invocado, acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior, situación que queda evidenciada en la presente. La disidencia propone no hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto con costas, remitiéndose a los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Fiscal General. Dres. Catucci, Gemignani, Riggi - en disidencia-.

CHAMORRO, Ramón Fernando s/recurso extraordinario

Magistrados: Catucci, Gemignani, Riggi

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1911	Resolución: 10/10/19
Causa: FLP 80678/2017	SALA III\1911.19.3.pdf

Recurso Extraordinario. Admisibilidad. Cuestión Federal. Plazo razonable.

Corresponde conceder los recursos extraordinarios presentados por las defensas de los imputados toda vez que dichos recursos han sido deducidos tempestivamente, por quienes se encuentran eficazmente legitimados para hacerlo, contra una resolución dictada por el Superior Tribunal de la causa que es adversa a sus interés y señalan las cuestiones federales que pretenden ventilarse ante dicho Tribunal, relacionándose con las constancias de la causa, al haberse planteado la prescripción de la acción penal y la vulneración a la garantía de plazo razonable. La disidencia señalo que los recursos deben

declararse inadmisibles por no constituir cuestión federal suficiente. Dres. Borinsky, Carbajo y Hornos -en disidencia-.

GRINSCHPUN, Mario Carlos y otros

Magistrados: Borinsky, Carbajo y Hornos

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1378/19	Resolución: 4/7/19
Causa n°: CFP6082/2007/TO1/35	SALA IV\1378.19.4.pdf

Recurso extraordinario. Inadmisibilidad. Recurso de casación. Sentencia definitiva. Cuestión federal. Prisión domiciliaria. Delitos de lesa humanidad.

Es inadmisible el RE deducido contra la confirmación del rechazo de la pretensión del encartado de ser ingresado en el régimen de prisión domiciliaria, ya que no se ha demostrado la existencia de sentencia definitiva o cuestión federal. Dres. Hornos, Borinsky, Carbajo.

ETCHECOLATZ, Miguel Osvaldo

Magistrados: Hornos, Borinsky, Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 2200/19	Resolución: 31/10/2019
Causa n°: 3993	SALA IV\2200.19.4.pdf

Reducción a servidumbre. Víctima menor a cargo. Condena. Motivación. Rechazo inconstitucionalidad del art. 12 del CP.

Corresponde rechazar el recurso contra la condena de la encausada por el delito de reducción a servidumbre a la pena de cuatro años de prisión y accesorias legales, toda vez que se advierte que el tribunal llegó a la certeza sobre los extremos de imputación por haber contado con informes profesionales de la oficina de rescate, testimonios que dieron cuenta de la investigación previa al allanamiento y de las condiciones habitacionales en las que residía la víctima y su testimonio en cámara gesell. Por consecuencia, a partir de las consideraciones expuestas, cabe concluir que el órgano de juicio contó con pruebas suficientes para pronunciar la sentencia condenatoria respecto de la encausada por el delito de reducción a servidumbre. Los elementos probatorios no fueron considerados en la sentencia en forma aislada, sino que forman parte de un complejo entramado, donde el

resultado final se construye a partir de una visión de conjunto, con una adecuada correlación de los testimonios oídos en juicio y el resto de la prueba incorporada en forma regular. Según se observa, el tribunal tuvo en cuenta los testimonios e informes producidos durante la investigación y el debate. En ese orden, cabe memorar que la víctima no tuvo intención directa de denunciar a la incusa, sino que reveló sus condiciones de vida y labor forzada luego de haber sido hallada por personal policial en estado de conmoción, perdida y sin documentación de identidad. Al advertir esa situación, un hombre convocó al personal de las fuerzas de seguridad, quienes se aproximaron para ofrecer ayuda a la nombrada y en esa oportunidad, la adolescente reveló que había sido violada y que se encontraba desorientada, sin saber dónde se domiciliaba ni el nombre completo de las personas con las que residía. Corresponde denegar el recurso en torno al planteo de inconstitucionalidad del art 12 del CP toda vez que en las particularidades de la especie se observa un déficit de motivación, habida cuenta que la defensa se agravia por la privación de la patria potestad, sin reparar en que el delito se cometió en perjuicio de una menor de edad cuya guarda y cuidados se encontraba a cargo de la encartada. La disidencia parcial sostuvo que si bien la defensa alega, entre otras cuestiones, que no se constató que la joven haya visto restringida su libertad, lo cierto es que la reducción a la servidumbre no requiere de una restricción a la libertad ambulatoria puesto que la norma se refiere a un estado de privación de la libertad sin encerramiento, es decir, no resguarda la integridad del poder físico del individuo para trasladarse de un lugar a otro o mover su cuerpo, sino que, dentro del ámbito de libertad individual, defiende su derecho a que sus servicios o su persona no sean materialmente sometidos al dominio absoluto de otro, y que correspondía hacer lugar parcialmente al recurso de la defensa en tanto el Tribunal excedió el límite al que estaba circunscripto para expedirse, en tanto, tal como surge del alegato final del representante del Ministerio Público Fiscal no solicitó el decomiso de los elementos secuestrados, sin embargo, en la sentencia impugnada se dispuso dicha sanción. Dres. Slokar, Ledesma -en disidencia parcial- y Yacobucci.

LAURA QUISPE, Virginia

Magistrados: Slokar, Ledesma y Yacobucci

Cámara Federal de Casación Penal — Sala II

Registro: 2003 — Resolución: 9/10/19

Causa: FSM 2878/2016/T02/CFC2 — SALA II\2003-19.pdf

Reincidencia. Art. 50 del CP. Declaración. Oportunidad procesal. Validez constitucional. Doctrina CS "Arévalo"

Corresponde rechazar el recurso contra la declaración de reincidencia del encausado toda vez que las claras palabras del Código Penal en la redacción del artículo 50 son suficientes para demostrar su condición de reincidente, por cuanto desde la fecha de cumplimiento de la primera pena impuesta a la de los hechos por los que fuera condenado en la segunda de las causas, no transcurrió el término de cinco años para no tener en cuenta la reincidencia. Igualmente inatendibles son las objeciones sobre la oportunidad de su declaración, por cuanto el mencionado instituto se trata de una imposición legal, consecuencia de la nueva condena y que deriva del carácter imperativo de las normas penales. El planteo de inconstitucionalidad del art. 50 del Código Penal esbozado por la defensa, se ha tornado insustancial cuando ni siquiera refutó el criterio sostenido por el Superior in re "Arévalo, Martín Salomón s/causa 11.835". El voto concurrente agregó que más allá del momento procesal en que la reincidencia se adoptó, lo cierto es que por imperio de lo normado en el art. 50 del CP, el tribunal se encontraba facultado a decidir del modo en que lo hizo. Dres. Catucci, Riggi-voto concurrente- y Gemignani.

BARRERA FARÍAS, Juan Adalberto s/recurso de casación

Magistrados: Catucci, Riggi y Gemignani

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1087	Resolución: 4/7/19
Causa n°: FMZ 7977/2016/TO1/3/CFC2	SALA III\1087.19.3.pdf

Residuos peligrosos. Prescripción. Sobreseimiento. Revocatoria. Escala penal del tipo más severamente penado.

Corresponde anular la resolución que declaró la prescripción y sobreseyó al encausado toda vez que frente al sucesivo cambio de imputación delictual (arts. 55 y 56 de la ley 24051) en los sucesivos actos procesales de mérito el examen de un planteo de prescripción ha de estarse a la imputación más grave efectuadas al hecho durante el curso del proceso. En el caso, en función de la escala penal aplicable al tipo seleccionado más severamente penado (arts. 55 de la ley ambiental), cuyo máximo es de diez años de reclusión o prisión, se observa que ese plazo no ha transcurrido entre los distintos actos procesales previstos en el artículo 67 del Código Penal, por lo que la acción penal no ha fenecido, circunstancia que avala la opinión del Fiscal General, al menos en lo que a esta incidencia se refiere.

ALE, Jorge Raúl

Magistrados: Catucci, Gemignani y Riggi

Cámara Federal de Casación Penal — Sala III

Registro: 1604 — Resolución: 9/9/19

Causa n°: FTU 400424/2005/TO1/2/CFC2 — SALA III\1604.19.3.pdf

Retención y ocultación de un menor. Condena. Audiencia del art. 41 del CP sin presencia del encausado. Nulidad absoluta.

Corresponde anular la condena del encausado como autor penalmente responsable de los delitos de retención y ocultamiento de una niña sustraída antes de los diez años de edad, alteración del estado civil, falsedad ideológica de instrumento -certificado de parto y partida de nacimiento- y falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas -DNI- en concurso ideal, toda vez que del cotejo de las actuaciones que tramitaron ante aquel órgano jurisdiccional se advierte que la audiencia de visu que establece el artículo 41 in fine del CP se llevó a cabo sin la presencia del encausado. Es que, más allá de lo expuesto en reiteradas oportunidades con relación a la tardía incorporación del agravio en la etapa prevista en el art. 466 del CPPN, lo cierto es que la omisión de realizar la audiencia de conocimiento directo prescrita en el art. 41 del CP configura una nulidad de carácter absoluto (art. 167, inciso 3º del CPPN) por afectar el derecho de defensa en juicio -en concreto, el derecho a ser oído (art. 8.1 CADH y art. 14.1 PIDCyP)- y el principio de inmediación. Así, sin perjuicio de que la asistencia técnica haya consentido la realización de la audiencia del art. 41 in fine sin la presencia del imputado, en tanto el derecho de defensa no es disponible por el letrado defensor, su nulidad absoluta y, en consecuencia de la sentencia, se impone de todas formas (art. 172 del CPPN). Dres. Yacobucci. Slokar y Ledesma.

ALONSO, Omar y otro

Magistrados: Yacobucci. Slokar y Ledesma

Cámara Federal de Casación Penal — Sala II

Registro: 1896 — Resolución: 20/9/19

Causa n°: FLP 91002965/2009/TO1/2/CFC1 — SALA II\1896-19.pdf

Robo de cosas transportadas. Agravante. Exclusión de robo de cosas transportadas en bicicleta. Robo simple.

Corresponde casar la resolución en cuanto condenó al encausado por el delito de robo agravado por tratarse de cosas muebles transportadas, en grado de tentativa y condenarlo por el delito de robo en grado de tentativa y anular la sentencia en lo que respecta a los montos y a la unificación de pena dispuestos toda vez que la calificante incorporada por ley N° 23.468 tuvo como origen la voluntad legiferate de incrementar las sanciones para una especial forma de delincuencia que afectaba particularmente el transporte de mercaderías (vgr. "piratas del asfalto"). En el caso de la norma bajo examen puede colegirse que el legislador pretendió incrementar la reacción punitiva para la sustracción de mercaderías o cosas muebles transportadas en un particular contexto en el que las posibilidades de resistir se encuentran necesariamente disminuidas. Así las cosas, en la ratio legis que debe tener en cuenta el intérprete al momento de aplicar la norma con ajuste a los principios interpretativos constitucionales (Vgr. pro homine) no corresponde subsumir una hipótesis como la que se encuentra en trato. En este sentido, se ha sostenido que: "queda fuera de la agravante el transporte a pie o por medio de animales o artefactos mecánicos (p. ej., el carro del supermercado, el biciclo de reparto, etc.), por lo que corresponde descartar de esta agravante el robo de cosas transportadas, en la especie en bicicleta. Dres. Slokar, Ledesma y Yacobucci.

NÚÑEZ, Thomas Daniel

Magistrados: Slokar, Ledesma y Yacobucci

Cámara Federal de Casación Penal	Sala II
Registro: 1983	Resolución: 8/10/19
Causa: FSM 106531/2017/T01/CFC1	SALA II\1983-19.pdf

Rufianería agravada por aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad y facilitación de la prostitución ajena. Condena. Motivación. Pena. Fundamentación. Costas al vencido.

Corresponde rechazar los recursos de las defensas contra la sentencia que condenó a los encausados por los delitos de rufianería agravado por aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad y facilitación de la prostitución ajena. toda vez que en las consideraciones del fallo, las conclusiones alcanzadas por el magistrado no se muestran arbitrarias, antojadizas o carentes de racionalidad. Por el contrario, tienen por fundamento la percepción alcanzada por los testigos y los funcionarios policiales que permitieron

comprobar los hechos. Precisamente, esos hechos justifican la vinculación de los encausados con la explotación económica del trabajo sexual de las víctimas, que es la base empírica de la imputación -imputatio factis- que, como se dijo, sostiene sin duda la atribución jurídica y responsabilidad de los acusados -imputatio iuris-. No se advierte que los recurrentes hayan podido poner en tela de juicio la fiabilidad de los testimonios reseñados, ni se mostraron indicadores de parcialidad que puedan condicionar la credibilidad de aquellos. Es más, sus declaraciones se muestran objetivamente congruentes con lo acontecido. Por lo demás, en el caso particular de las versiones de las víctimas, el análisis crítico de su credibilidad debe asumir las reglas que surgen de su especial condición, tal como se realizó en la sentencia. En este tipo de ilícitos, la vulnerabilidad de los afectados y el daño padecido impacta en la autocomprensión de su autonomía, claramente lesionada en lo que hace a su propia personalidad. El contexto de los sucesos, la cosificación de las víctimas y las necesarias estrategias de sobreadaptación y supervivencia que deben adoptar no pueden ser pasados por alto en la consideración sobre el sentido de sus testimonios. La determinación de las penas se encuentra legalmente fundada, en tanto el a quo ponderó la importancia y peso específico de los agravantes señalados que concurrían a la cuantificación de la sanción a partir de la intensidad del injusto y el grado de responsabilidad de los sujetos. En relación al pedido formulado por la defensa de uno de los encausados ante esta instancia de ser eximido del pago de costas, solo diré que considero que debe rechazarse su solicitud en la medida en que el artículo 531 del C.P.P.N. es claro al señalar que "-las costas serán a cargo de la parte vencida.", siendo éste el principio que rige en nuestro ordenamiento procesal. Dres. Yacobucci, Ledesma y Slokar.

MARTÍNEZ, Tita Lilian y otros

Magistrados: Yacobucci, Ledesma y Slokar

Cámara Federal de Casación Penal	Sala II
Registro: 1982	Resolución: 8/10/19
Causa: FCB 62001988/2012/T02/CFC2	SALA II\1982-19.pdf

Secuestro extorsivo agravado. Concurso de delitos. Robo agravado por el uso de armas de fuego y en poblado y en banda. Sentencia. Motivación. Prueba. Valoración. Actas e informes. Prueba testimonial. Testimonio de la víctima. Vistas fotográficas. Beneficio de la duda. Calificación legal. Atenuante art. 170 último párrafo CP. Configuración del robo. Participación criminal. Validez constitucional del monto mínimo de la escala penal del

delito de secuestro extorsivo agravado. Falta de fundamentación del recurso. Reincidencia.

Está debidamente fundada la condena por secuestro extorsivo si el a quo consideró el reconocimiento expreso efectuado por los imputados en cuanto a que ingresaron a la mueblería propiedad de la víctima y, luego de exigirle que les entregara una suma de dinero, lo retuvieron en un galpón y solicitaron a su familia un pago de dinero con el objeto de liberarlo, asimismo, indicaron que sustrajeron a la víctima distintas pertenencias y exhibieron armas de fuego. Lo resuelto se fundó en diversa prueba: el acta de la comisaría interviniente, las declaraciones de la víctima y de los testigos de procedimiento, vistas fotográficas, informe de la Unidad Fiscal Especializada en Secuestros Extorsivos en el que se detallaron los mensajes contenidos en los teléfonos secuestrados, el informe del recorrido de la camioneta de la víctima el día del suceso, informes de la División Armas y Agencias de la P.F.A. con respecto a que los imputados no se encuentran inscriptos como legítimos usuarios de armas de fuego, informes sobre las tareas realizadas en el domicilio donde estuvo secuestrada la víctima, informes sobre la aptitud para producir disparos de las armas secuestradas, informes de las compañías telefónicas, actas de los allanamientos, informe médico de la víctima que detalla las lesiones, todo lo cual determinó que no resulta razonable entender -tal como señalan los recurrentes- que se trató de un secuestro que se gestó espontáneamente. Concordantemente con lo expuesto por el damnificado, de las vistas fotográficas obtenidas en oportunidad del allanamiento del galpón, se observa que el sector responde a las precisiones del nombrado. La duda o falta de certeza debe ser el resultado del juicio de valor integral del plexo probatorio, de adverso, no puede ser el producto de puras subjetividades ni del estudio aislado de determinados componentes que integran el universo probatorio, en el sub lite, las críticas esbozadas no han logrado conmover la fundamentación efectuada en el fallo impugnado respecto de la materialidad ilícita y la participación de los imputados en los hechos investigados. El secuestro extorsivo se consuma con la privación de la libertad si esta es realizada con la finalidad típica de obtener el rescate. No cabe la aplicación de la atenuante prevista en el último párrafo del art. 170 CP invocada por dos de los imputados con fundamento en el abandono de la acción que llevaban a cabo, si la supuesta intención de desvincularse de los otros autores del suceso no se ha probado con los extremos que requiere la norma. La presencia de la víctima dentro del vehículo no resulta óbice a la configuración del delito de robo, en virtud de que los imputados detentaron la disposición del bien, al haber previamente reducido violentamente al legítimo propietario, quien resultó además privado de su libertad, a lo que se suma que se le sustrajeron otras pertenencias que no fueron halladas. No es participación secundaria la de quien intervino tanto al hacer llamar al local de muebles para ver si se encontraba la víctima, como durante la ejecución del delito, al aportar el

espacio físico en el que estuvo cautiva. Debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad del mínimo de la escala legal prevista en el art. 170 inc. 6º, CP, en tanto no puede soslayarse el carácter particularmente ofensivo del delito respecto al menoscabo al bien jurídico libertad en sentido amplio; de ahí que no se permite inferir irracionalidad en el mayor castigo a ciertas particularidades del tipo penal, sin que en el caso el agravio cuente con la debida fundamentación. No cabe hacer lugar a la tacha de inconstitucionalidad de la reincidencia si la defensa no trajo a estudio nuevos fundamentos que logren conmover la doctrina establecida por la Corte Suprema. Dres. Borinsky, Hornos, Carbajo.

IGLESIAS, Leonardo Martín

Magistrados: Borinsky, Hornos, Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1970/19	Resolución: 2/10/2019
Causa n°: 12135	SALA IV\1970.19.4.pdf

Secuestro extorsivo. Agravado por la calidad de incapaz de la víctima y por haber sido cometido con el concurso de tres o más personas. Coautoría funcional.

La condena al encausado como coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo con consecución de fines, agravado por la calidad de incapaz de la víctima y por haber sido cometido con el concurso de tres o más personas; a la pena de diez años de prisión efectiva se encuentra suficientemente fundada y no resulta en absoluto arbitraria, cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido y la defensa sólo reeditó los planteos efectuados en juicio que el tribunal contestó fundadamente en su sentencia, sin acreditar el apartamiento de la solución jurídica que corresponde al caso. El secuestro extorsivo es un delito permanente en el cual la consumación no concluye al efectuarse la privación de la libertad sino que el estado consumativo se prolonga hasta cesar el cautiverio del sujeto pasivo; y en el marco de estos delitos es común la intervención de más de un sujeto activo entre quienes se lleva adelante una distribución de tareas, y aún, cuando no hayan intervenido directamente en el comienzo del secuestro de la víctima puede mediar entre ellos una coautoría funcional. Queda descartada la pretensión de la defensa en relación a la atipicidad de la conducta del encausado, y del planteo subsidiario de haber actuado como partícipe secundario, al haber quedado debidamente probada la concreta intervención del encausado como coautor del delito, toda vez que confeccionó la misiva que contenía la exigencia extorsiva y brindó información sobre la vida de la víctima y la

familia, por lo que su aporte en modo alguno puede considerarse trivial o accesorio de acuerdo a la concreta configuración de los hechos en el caso, conforme el plan delictivo, sino que, contrariamente, su intervención fue crucial en la concreción del mismo, poseyendo, junto a los consortes de causa, el dominio funcional del hecho. El voto concurrente agregó que en el presente caso el imputado y sus consortes de causa -los que en este caso ya fueran condenados- llevaron a cabo la conducta delictiva a través del co-dominio del hecho y de una división de tareas; se organizaron y mediante un acuerdo de voluntades se dividieron las tareas, tomando cada uno una participación del hecho, concluyendo en el aporte objetivo, esto es la conducta finalmente penada. Dres. Barroetaveña, Petrone y Figueroa -voto concurrente-.

ÁVILA, Matías Sergio

Magistrados: Barroetaveña, Petrone y Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1430	Resolución: 16/8/19
Causa n°: 91001045	SALA I\1430-19.pdf

Secuestro extorsivo. Allanamiento. Validez. Condena. Motivación. Pena. Fundamentación. Víctima menor de edad. Mayor lesividad.

Corresponde rechazar la nulidad del allanamiento toda vez que se justificó adecuadamente y de conformidad con los requerimientos expuestos, la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad de la medida. Al respecto, se debe sindicar que en aquel momento solamente se contaba con algunos indicios concordantes que podían ser interpretados de manera incriminatoria. En tal sentido, debe destacarse que mediaba urgencia en el avance de la pesquisa, habida cuenta que se trataría de un grupo de personas dedicadas a cometer delitos de gravedad y no se avizoraban medidas menos invasivas que permitieran profundizar la pesquisa. En relación al argumento adicional de la defensa acerca de que los datos aportados por la fuerza de seguridad al fiscal resultaron falsos o imprecisos y que deviene irregular la solicitud de orden de allanamiento basada en esa información, tal apreciación no puede ser controlada por este tribunal, habida cuenta que se trata de una actividad condicionada por la inmediación. La ausencia de una pericia de voz sobre las grabaciones extorsivas carece de toda entidad, habida cuenta que existen elementos suficientes para colegir sin ninguna duda, que el encausado participó del suceso en la forma descripta -la damnificada mayor de edad, describió la forma en que se desarrolló el secuestro, sosteniendo que dos hombres abordaron el automóvil en el que se

transportaban, la desplazaron al asiento trasero y uno de los captores comenzó a conducir y que era el conductor quien efectuaba las llamadas para pedir rescate, que durante el allanamiento del domicilio del encausado se hallaron efectos personales de la menor y que, una vez arrestado, se realizó un reconocimiento en rueda y la víctima mayor lo identificó-, por lo que cabe concluir que el órgano de juicio contó con pruebas suficientes para pronunciar la sentencia condenatoria y que los elementos probatorios no fueron considerados en la sentencia en forma aislada, sino que forman parte de un complejo entramado, donde el resultado final se construye a partir de una visión de conjunto, con una adecuada correlación de los testimonios oídos en juicio y el resto de la prueba incorporada en forma regular. Debe rechazarse el agravio de la defensa relacionado con la infracción a la regla ne bis in ídem, que prohíbe elevar el monto punitivo con invocación de una circunstancia que dio fundamento a la tipicidad agravada dispuesta, toda vez que no se observa arbitrariedad ni desproporcionalidad en la fijación del monto de la pena en 12 años de prisión pues se señaló la corta edad de la menor secuestrada, pues ella contaba con ocho años de edad, lo que permite colegir una mayor lesividad respecto de los efectos traumáticos que puede sufrir una niña. En tal sentido, la minoridad que funda la agravante no impide la consideración del mayor impacto que produce el evento, al ser la víctima apenas una infante. A más de ello, la edad de la víctima menor se mencionó para enfatizar la afectación que produjeron en ella las amenazas y que la forzaran a tener un rol activo en la extorsión hacia su madre. Dres. Slokar, Ledesma y Yacobucci.

GONZÁLEZ, Raúl Darío

Magistrados: Slokar, Ledesma y Yacobucci

Cámara Federal de Casación Penal	Sala II
Registro: 1754	Resolución: 10/9/19
Causa n°: FSM 30144/2016/T01/CFC2	SALA II\1754-19.pdf

Secuestro extorsivo: Agravado. Cometido por más de tres personas. Cobro de rescate. Víctimas: menor de 18 años y mujer embarazada. Robo agravado por el uso de armas de fuego, Concurso ideal. Condena. Motivación. Responsabilidad penal de los menores. Necesidad de imposición de pena. Aplicación de la disminución prevista en el art. 4 de la ley 22.278. Pena. Fundamentación. Constitucionalidad de la escala penal del art. 170, segundo párrafo del CP. Proporcionalidad de la sanción.

Las pruebas reunidas permiten dar sustento a la atribución de responsabilidad por el secuestro extorsivo y, a la vez, rebatir las explicaciones del encartado en cuanto a el

vehículo en la calle, con las puertas abiertas, circunstancia que había aprovechado para extraer el ¡equipo de música del rodado, justificación endeble que el encausado adujo ante la ingente evidencia reunida en su contra. Por otra parte, las genéricas referencias del recurrente con las que pretende atacar la validez de la pericia pierden todo sustento ya desde sus mismos postulados , toda vez que el propio impugnante acepta que la práctica pericial "tal vez no pueda atacarse", pero si -en su idea- cuestionar "la robustez" de la prueba obtenida por "la clara desprolijidad" que implicaría el hallazgo de rastros papilares de uno de loé integrantes de la fuerza estatal interviniente, dato este último que por sí solo nada aporta para dar respaldo al cuestionamiento de la defensa. El agravio vinculado a la innecesaridad de la imposición de pena a los menores se reduce, en definitiva, a pretender que a los elementos que podrían tener un efecto beneficioso para los jóvenes se les otorgue un alcance mucho mayor al que se le concedió, al punto de que lleguen a preponderar casi absolutamente por sobre los otros factores que las normas aplicables exigen tener en cuenta para evaluar la necesidad de imposición de una sanción punitiva, en especial la gravedad del hecho atribuido. Una pretensión tal no puede aceptarse, ante todo porque ello implicarla omitir el análisis y valoración de elementos que la ley obliga a tener en cuenta. Corresponde destacar asimismo que los magistrados de instancia previa compensaron la necesidad de imposición de pena con las circunstancias de vida de los jóvenes, que valoraron para aplicar el mecanismo legal que la norma admite y que redunda en una disminución del castigo a partir de la reducción punitiva prevista en el art. 4 de la Ley 22.278. En definitiva, el tribunal oral interviniente ha llevado a cabo un completo y adecuado análisis de los elementos que la ley exige tener en cuenta para evaluar la necesidad de pena y ha concluido correctamente en que correspondía aplicar una sanción, por lo que no existe en el caso error en la interpretación de la norma aplicable. Corresponde rechazar el agravio de una de las defensas vinculado a la falta de autodeterminación de su asistido toda vez que el impugnante se limita a señalar que el encausado participó en los tres secuestros extorsivos aquí juzgados porque "su familia estaba amenazada", extremo que la defensa pretende acreditado a partir de los dichos de algunas de las víctimas, pero sin indicar siquiera mínimamente quiénes fueron puntualmente las personas que amenazaron a la familia del encartado, en qué circunstancias lo hicieron, en qué consistieron las amenazas, y por qué éstas habrían implicado la posibilidad cierta de sufrir un mal grave e inminente (artículo 34, inciso 2º, segunda alternativa, del Código Penal). La fundada acreditación de tales elementos resulta indispensable para presentar un caso vinculado con una posible ausencia de culpabilidad o reducción de la misma. En lo atinente a los dichos de las víctimas que la defensa pretende favorables a su postura, se advierte que tal idea parte de una valoración parcial y sesgada de tales testimonios y que el análisis integral de los mismos, junto con el resto de las

pruebas colectadas, refutan la hipótesis de coacción que el recurrente postula. El planteo vinculado con la desproporcionalidad de la pena prevista en el art. 170, segundo párrafo, punto 6 del CP debe ser rechazado toda vez que no corresponde al Poder Judicial en el sistema democrático vigente efectuar un análisis del mérito o conveniencia, acierto o error de la norma, ya que ello es propio de las atribuciones constitucionales que le competen al Poder Legislativo, sino que debe sujetarse a efectuar un control de constitucionalidad y convencionalidad de la norma, en los casos sometidos al control jurisdiccional, siendo infranqueable el límite de los estándares convencionales con jerarquía constitucional o superior a las normas de derecho interno, conforme el art. 75 incisos 22 y 24 de la Constitución Nacional. Así no luce irrazonable ni desproporcionada la escala contenida en el art. 170 inc. 6 del Código Penal, que establece un mínimo de diez años de prisión para el que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate, agravado con la participación en el hecho de tres o más personas, ni se observa que vulnere los principios de culpabilidad, razonabilidad e igualdad ante la ley, como así tampoco el principio de proporcionalidad, alegado por la parte recurrente. En tal sentido, las penas de 13 años de prisión impuestas a los encausados mayores; 8 años de prisión y 6 años y 6 meses de prisión impuestas a los dos menores respectivamente (con la reducción prevista en el artículo 4 de la Ley 22.278) por considerarlos coautores responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado por la intervención de tres o más personas y por la utilización de arma de fuego, y robo agravado por el uso de armas, no lucen desmesuradas ni descontextualizadas de la culpabilidad que por los hechos atribuidos corresponde a cada uno de los encausados. El voto concurrente agregó que el Tribunal a quo realizó un profundo análisis del material probatorio sobre el que asentó la decisión condenatoria dictada, por lo que constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias comprobadas en la causa en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción, sin que las objeciones formuladas por los recurrentes logren demostrar la arbitrariedad que alega (arts. 123, 398, 404, inc. 2 y 471 - todos a contrario sensu- del C.P.P.N.). En cuanto al planteo de innecesaridad de la pena impuesta a los menores, señaló que las críticas de las defensas se traducen en meras discrepancias con el criterio adoptado por el Tribunal que fundó correctamente la pena en la gravedad de los hechos, la necesidad de su imposición en orden a los fines de resocialización y educación de los nombrados, la activa participación que tuvieron los acusados en los hechos investigados, la historia de cada uno y los informes de su evolución durante el tratamiento, sin que los recurrentes hayan logrado demostrar los vicios de arbitrariedad que alegan. En relación la inconstitucionalidad de la pena prevista para el delito en cuestión, agregó que si bien es posible introducir una cuestión constitucional cuando se imputa a la ley crueldad o desproporcionalidad respecto de la ofensa atribuida,

lo que equivale a cuestionar su razonabilidad, tal juicio no puede fundarse exclusivamente en la comparación de las penas conminadas para los distintos delitos; y que a efectos de analizar si se configura, o no, la desproporción postulada por la defensa en orden a la escala penal del art. 170 no puede soslayarse el carácter pluriofensivo del delito en cuestión, ya que por un lado se valora la libertad, y por otro, la propiedad, de ahí su ubicación dentro del título de los delitos que menoscaban este último bien jurídico, recibiendo un plus de valoración; de ahí que no se permite inferir irracionalidad en el mayor castigo a ciertas particularidades del tipo penal; no obstante que el legislador haya colocado esta tipicidad autónoma especial en el título de delitos contra la propiedad y por una razón de especialidad en una vinculación de género-especie respecto de la privación ilegal de la libertad. Dres. Figueroa, Petrone y Hornos -voto concurrente-.

ARI GARABITO, Rolando; MIRANDA, Walter Fabián

Magistrados: Figueroa, Petrone y Hornos

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1362	Resolución: 19/7/19
Causa n°: CFP 14505/2015/ÍT01/CFC2	SALA I\1362-19.pdf

Sentencia. Firmeza. Revocatoria de la declaración de ejecutoriedad. Recurso de queja ante la C.S.J.N pendiente.

Corresponde anular la resolución que declaró ejecutable la sentencia toda vez que el principio de inocencia exige para que sea aplicable una pena, que exista una sentencia condenatoria firme, circunstancia que no opera cuando aún se encuentra pendiente de resolución un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debido a que aquella es quien tiene la última palabra en relación a la interpretación y salvaguarda final de la Constitución Nacional y de los derechos y garantías contenidos en ella. La disidencia sostuvo que interpretando lo resuelto por la Corte en autos "Olariaga", corresponde diferenciar: a) la inmutabilidad de un pronunciamiento que hace a la cosa juzgada material y que se da -en su caso- cuando el Alto Tribunal resuelve desestimar la queja interpuesta por denegatoria de recurso extraordinario; y b) la ejecutabilidad de una sentencia, pues sus efectos no se suspenden, que tiene lugar cuando se rechazaron los recursos interpuestos y no obstante la deducción por el interesado de queja por denegatoria de recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el caso de autos, la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Oral, confirmada por esta Sala y recurrida en queja -por recurso extraordinario denegado- ante la Corte

adquirirá firmeza -en su caso- recién cuando el Alto Tribunal -de considerarlo pertinente- desestime el recurso de hecho de la defensa. Pero dicha sentencia, indefectiblemente, se volvió ejecutable con el rechazo del recurso extraordinario federal por parte de este Tribunal, razón por la que queda sellada negativamente la surte del agravio invocado por la defensa al respecto. Dres. Yacobucci -en disidencia- Slokar y Ledesma.

VERA GARZÓN, Carlos Ramón

Magistrados: Yacobucci, Slokar y Ledesma

Cámara Federal de Casación Penal — Sala II

Registro: 1392 — Resolución: 5/7/19

Causa n°: FLP 91002721/2008/T01/CFC3 — SALA II\1392-19.pdf

Sobreseimiento prematuro. Revocatoria. Falta de certidumbre. Medidas de prueba pendientes.

Corresponde dejar sin efecto la confirmatoria del sobreseimiento del encausado toda vez que, en el caso, frente a la falta de diligencias probatorias tendientes a verificar los hechos puestos de manifiesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, resulta prematuro disponer el cierre definitivo de estas actuaciones con la confirmación del pronunciamiento remisivo ahora impugnado. La decisión atacada, por tanto, encubre argumentalmente una situación de incertidumbre y no da razón bastante de1 agotamiento de la encuesta o de la ineptitud manifiesta de medios de convicción que una de las partes estima útil y conducente, por lo que exhibe una fundamentación sólo aparente y, por ende, arbitraria, que equivale a la falta de motivación que, como causal de nulidad de los autos y sentencias, prevé el ordenamiento procesal en sus arts. 123 y 404 inc. 2' del- C.P.P.N. En ese sentido, según lo normado en el art. 336 del C.P.P.N., el sobreseimiento procede como sentencia anticipada al debate solo cuando se adquiere plena certidumbre de que el comportamiento imputado no se cometió o el imputado no ha tomado parte en él o no configura delito, extremos que no se verifican en el caso. En consecuencia, no es posible descartar, a este devenir, la responsabilidad del imputado en el hecho investigado por lo que La resolución recurrida resulta cuanto menos prematura. Dres. Carbajo, Borinsky y Hornos.

SUAREZ, Alfredo Leonardo s/ recurso de casación

Magistrados: Carbajo, Borinsky y Hornos

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 1409 Resolución: 5/7/19

Causa n°: FSA 2383/2017/CFC1 SALA IV\1409.19.4.pdf

Sobreseimiento prematuro. Revocatoria. Tenencia ilegítima de documento nacional de identidad en blanco.

Corresponde anular la resolución que dispuso el sobreseimiento del imputado, en virtud del delito previsto por el art. 33 inc. c de la ley 17.671 -modificada por ley 20.974-, toda vez que los elementos de prueba acumulados no permiten descartar a esta altura del proceso que la conducta del nombrado pudiera encuadrar dentro de las previsiones del artículo señalado. La figura prevista en el art. 33 inc. c de la ley 20.974 ha incriminado expresamente la conducta de quien tenga en su poder documentos que no le pertenezcan y el bien jurídico protegido es la 'fe pública', pues atañe a la fe que determinado documento merece, o al peligro de que la tenencia ilegitima de documentos, de manera abstracta lo lesione, pues significa la existencia de una posible utilización del mismo, precisamente -si se lo adultera- para engañar y alterar la fe pública que tiene la población, autoridades incluidas, de que el documento acredita quien es quien, en cuanto a su individualización. Debe recordarse que todo sobreseimiento es una resolución judicial que extingue el proceso de manera definitiva, e irrevocable con relación al imputado respecto del cual se dicta. De allí que requiera del convencimiento acerca de la existencia de alguna de las causales taxativas que enumera la ley, como así también que la persona acusada debe aparecer en forma indudable y evidente que se encuentra exenta de responsabilidad, de manera tal que no exista duda. Dres. Riggi, Catucci y Gemignani.

LUCHINI LIBANES, Pablo Ezequiel

Magistrados: Riggi, Catucci y Gemignani

Cámara Federal de Casación Penal Sala III

Registro: 1885 Resolución: 7/10/19

Causa: FGR 13203/2015/CFC1 SALA III\1885.19.3.pdf

Sobreseimiento. Cosa juzgada. Reapertura de actuaciones. Invalidez. Sentencia contradictoria. Afectación del ne bis in ídem.

Un sobreseimiento al adquirir firmeza hace cosa juzgada y, por imperio del mandato constitucional que impide la múltiple persecución penal, no puede admitir reapertura procesal en tanto no se invoque y justifique su nulidad, que debe ser declarada. Tal

extremo, constituye presupuesto ineludible con prescindencia del alcance y naturaleza del mentado instituto "cosa juzgada irrita". Asiste razón al recurrente en punto a la arbitrariedad de la decisión impugnada, lo que conduce a su tacha por encontrarse afectada de un vicio que le impide su progreso como acto jurisdiccional válido, toda vez que al no haberse descalificado por su invalidez el sobreseimiento firme dictado, no puede aceptarse que la santidad de la cosa juzgada llegue a ser afectada por el mecanismo de una reapertura que pone en crisis una solución liberatoria consolidada, ello no sin grave compromiso a la garantía constitucional del ne bis in ídem. De allí, el progreso de la censura de parte en relación a la contradicción de la decisión venida en recurso. En efecto, el pronunciamiento puesto en crisis en razón de la prístina contradicción enunciada no satisface la exigencia de fundamentación de los arts. 123 y 404 inc. 2º CPPN, al afirmar, la mayoría, de una parte que: "...más allá de compartir lo planteado por el juzgador con respecto a la necesidad de profundizar la investigación [...] a [su] juicio la anulación de los efectos de clausura de la resolución de sobreseimiento firme que benefició al imputado constituye un temperamento prematuro"; mientras que -de otro lado- señaló que: "...la resolución que invalida un fallo desvinculatorio por aplicación de los parámetros exegéticos que plantea la doctrina de la cosa juzgada írrita debe constituir, no ya un punto de partida, sino el desenlace de un proceso de conocimiento en cuyo marco pueda decirse que se reunieron suficientes pruebas del defecto que vicia el acto jurisdiccional, habida cuenta del carácter excepcional de la sanción procesal tratada. La disidencia sostuvo que correspondí declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa. Ello es así pues la decisión atacada no constituye ninguna de las resoluciones enumeradas en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación. En ese orden de ideas, no se trata de una sentencia definitiva que con su dictado dirima la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación. Dres. Yacobucci- en disidencia-, Slokar y Ledesma.

FREILER, Eduardo Rodolfo

Magistrados: Yacobucci, Slokar y Ledesma

Cámara Federal de Casación Penal	Sala II
Registro: 2671	Resolución: 20/12/19
Causa: CFCP 9126/2015/1/CFC2	SALA II\2671-19.pdf

Sostenimiento de una casa de tolerancia. Acogimiento o recepción de mujeres mayores de dieciocho años de edad, mediante abuso de una situación de vulnerabilidad, agravado por haberse cometido en perjuicio de más de tres víctimas. Concurso ideal. Principio de

congruencia. Ampliación de la acusación fiscal. Art. 381 del CPPN. Validez. Ley 26.364. Irretroactividad de le ley penal. Pena. Revocatoria.

Corresponde rechazar el planteo de violación del principio de congruencia toda vez que el artículo 381 del Código Procesal Penal confiere al Fiscal la facultad de ampliar la acusación si de las declaraciones del imputado o en el transcurso del debate resultasen hechos que integren el delito o agraven su calificación, que quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio. Para habilitar válidamente el ejercicio de esta facultad excepcional que la ley de rito atribuye al representante del Ministerio Público Fiscal, es necesario que la situación invocada fuera desconocida en el momento de la acusación y que aparezca durante el juicio oral. En el sub examine no se observa que se incluyeran hechos que hubieran sido conocidos durante la instrucción y cuya virtualidad hubiera sido descartada -por la razón que fuere- en ocasión de formularse el requerimiento de elevación a juicio. Es así que en cualquier supuesto la defensa tuvo la oportunidad pertinente para ejercer su ministerio y dada que le fue la oportunidad, lejos de contrarrestar con argumentos lo que consideraba procedente, se limitó a objetarlo y reclamar su nulidad, también porque se difería la solución. Más allá de algún detalle o pormenor que pudiera existir (y que la sutil defensa se encarga de resaltar), lo cierto es que el hilo conductor existente entre la investigación, el requerimiento de elevación a juicio y la sentencia -dictada después de la ampliación efectuada por el Fiscal- en lo concerniente al objeto de este proceso se mantuvo inalterado y mal puede verse en ello una lesión al derecho de defensa en perjuicio del imputado, cuando se le dio la oportunidad de expedirse sobre el contenido de la referida ampliación y decidió no hacerlo porfiando en su planteo de nulidad. Corresponde hacer lugar al recurso de la defensa en cuanto la decisión del a quo comenzó por afirmar que compartía la tesis acusatoria en relación con el quantum de las penas requeridas, pero discrepó de ella al valorar la agravante de la condición de funcionario público del nombrado, que descartó a los efectos de la condena, lo que no se reflejó en la decisión judicial que terminó por imponer al encausado la misma pena que había solicitado el acusador con la agravante luego excluida pues corresponde descalificar como acto judicial válido la sentencia que no ha proyectado en la parte resolutiva el resultado de los fundamentos expresados en los considerandos" (Fallos: 308:1214) y ello es así porque "la falta de coherencia entre los considerandos y la parte dispositiva del fallo, constituye una causal con entidad para invalidarlo, conclusión especialmente aplicable al caso en que no se ha proyectado en la parte resolutiva el resultado de los fundamentos vertidos en el acuerdo" (Fallos: 311:263, ver así también: Fallos: 300:993; 308:1160; 310:233; 311:2120; 314:1633 y 324:132). Corresponde hacer lugar a os agravios de la defensa que se refiere a la condena por hechos no punibles como delitos al momento de su ocurrencia pues fueron considerados tales por una ley posterior toda vez que se sostuvo como fecha de inicio de las conductas

investigadas la de febrero de 2008, es decir, anterior a la vigencia de la ley 26.364 (publicada en el Boletín Oficial el 30 de abril de 2008), por lo que en consecuencia su incriminación ocasiona la nulidad por violación al principio de irretroactividad de la ley y el de la ley penal más benigna. Por consiguiente, el tramo anterior resulta atípico por estricta observancia del principio de legalidad contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional. La exclusión de los actos anteriores imputados a los procesados impone una nueva graduación de pena a realizar por el a quo con estricta observancia de lo aquí resuelto. Dres. Catucci, Riggi y Ledesma.

FERNÁNDEZ, Carlos Javier, SAXS, Brian Martín, ROGERS, Luis Enrique y otros

Magistrados: Catucci, Riggi y Ledesma

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 2030	Resolución: 25/10/19
Causa: FBB 31000389/2009/TO1/4/CFC3	SALA III\2030.19.3.pdf

Supresión de identidad y Ocultamiento o retención de un menor. Delito de carácter permanente. Revocatoria de la prescripción. Delitos de lesa humanidad.

Corresponde anular la resolución que declaró la extinción de la acción penal por prescripción toda vez que respecto de esta clase de delitos al ser de carácter permanente continúan cometiéndose hasta tanto cesa el ocultamiento, cuando la víctima conoce su verdadera identidad o, como en este caso, sabe a ciencia cierta que no es quien debería ser. Por tal motivo, el plazo de la prescripción de la acción respecto de la sustracción, retención y ocultamiento de la identidad de la damnificada en el presente caso debe computarse a partir de la fecha en que tal acción cesó en su comisión, esto es el 9 de agosto del 2017, ocasión en la cual el estudio practicado por el Servicio de Genética Forense del Cuerpo Médico Forense excluyó el vínculo biológico de maternidad entre la encausada y la damnificada, En consecuencia, se observa que, no habiendo transcurrido desde la fecha señalada el máximo de duración de la pena prevista para el delito en cuestión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62, inciso 2º del código de fondo, la acción penal mantiene su plena vigencia en las presentes actuaciones. de la totalidad de las constancias glosadas al expediente. El voto concurrente agregó que se advierte la falta de fundamentación de la decisión impugnada, toda vez que por el momento no se pudo descartar de manera suficiente la caracterización del hecho como delito de lesa humanidad, cuestión que se erige como la más significativa en autos, no sólo a los fines de determinar la vigencia de la acción penal pues, en su caso nos encontraríamos frente a una hipótesis delictiva de

carácter imprescriptible, sino a efectos de que la imputación penal dirigida a la encausada resulte claramente definida y direccionada en términos probatorios; y señaló la obligación asumida por el Estado Argentino de "respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas" (art. 8.1) y el derecho del niño a ser "inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos" (art. 7.1). Dres. Petrone, Barroetaveña y Figueroa-voto concurrente-.

CRUZ SOSA, Hilda

Magistrados: Petrone, Barroetaveña y Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1822	Resolución: 10/10/19
Causa n°: FSM 12288/2016/3/CFC1	SALA I\1822-19.pdf

Suspensión de juicio a prueba. Prescripción de la acción penal. Rechazo. Funcionario Público

Corresponde rechazar el recurso de casación contra la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba, toda vez que el procesado, al momento del hecho, prestaba funciones en la Secretaría de Inteligencia del Estado, lo que consiste en el "ejercicio de la función pública", de acuerdo a los términos del séptimo párrafo del art. 76 bis del CP., en consonancia con otras normativas de orden nacional y regional. Asimismo, dadas las características típicas del delito previsto y penado por el art. 210 apartado primero del Código Penal, tal y como ha quedado delimitada la imputación contra el recurrente y en el estado en que se encuentran las actuaciones, no puede alcanzarse una conclusión diversa de la que indica que el ilícito endilgado habría sido cometido en el ejercicio de la función pública. Por otra parte, el planteo de la defensa en cuanto consideró que la acción incoada se encontraría prescripta resulta infundado. Se ha ignorado al formular ese argumento lo dispuesto en el art. 65 del Código Penal, el que establece que la prescripción se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública para todos los que hubiesen participado en ese delito, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público. Dr. Hornos.

LUNA, Néstor Raúl

Magistrados: Hornos

Cámara Federal de Casación Penal | Sala IV

Registro: 2294 | Resolución: 13/11/2019

Causa n°: CFP 17273/2005/TO1/7/CFC2 | SALA IV\2294.19.4.pdf

Suspensión de juicio a prueba. Rechazo. Quantum de la eventual condena. Transporte de estupefacientes.

Corresponde rechazar el recurso de casación deducido contra la resolución del a quo que rechazó la suspensión del juicio a prueba, toda vez que el referido rechazo se sustentó en la expresa directiva contenida en el cuarto párrafo del art. 76 bis del Código Penal, la que dispone a los efectos de habilitar la aplicación del instituto de suspensión de juicio a prueba que "las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable" extremo que no se verifica en el caso objeto del recurso. La acusada fue imputada del delito de transporte de estupefacientes, cuya pena oscila entre los cuatro a quince años de prisión, circunstancia que conjugada con las directas del art. 27 del digesto de fondo, impiden que, aun para el eventual caso de recaer una condena por el mínimo del referido quantum, su cumplimiento sea dejado en suspenso. El argumento invocado por la defensa en cuanto a la excesiva dilación del proceso y a la garantía de plazo razonable no puede sustentar la solución de probation propuesta pues de verificarse aquella afectación, la consecuencia lógica de tal premisa no podría ser la concesión de la suspensión del proceso a prueba, sino la extinción de la acción penal. Dr. Carbajo

GONZÁLEZ, Lucero Alejandra

Magistrados: Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal | Sala IV

Registro: 2291 | Resolución: 11/11/2019

Causa n°: FCR 18756/2015/TO1/CFC1 | SALA IV\2291.19.4.pdf

Suspensión del juicio a prueba, Concesión. Estafa procesal. Pena en suspenso. Conformidad fiscal. Reparación razonable.

Corresponde rechazar el recurso contra la suspensión del juicio a prueba toda vez que el a quo tuvo en cuenta que la calificación legal de los hechos atribuidos a los encausados, sus penalidades, como así también las condiciones personales de los nombrados y la carencia de antecedentes personales, llevan a concluir que, en caso de recaer condena, las penas de prisión podrían ser dejadas en suspenso. Además, ponderó que la representante del

Ministerio Público Fiscal prestó conformidad para la procedencia del beneficio, opinión que entendió vinculante en base a las facultades que aquélla posee en su carácter de titular del ejercicio de la acción penal pública, no obstante estar sujeta al control jurisdiccional de logicidad y fundamentación; que no se encuentra imputado ningún funcionario público; y que el monto ofrecido por los imputados resulta razonable teniendo en cuenta la determinación realizada por fiscalía de la instancia anterior y las condiciones personales, económicas y familiares expuestas en la audiencia. Dr. Petrone

MASETTI, Juan Cruz y otra

Magistrados: Petrone

Cámara Federal de Casación Penal — Sala I

Registro: 1189 — Resolución: 12/7/19

Causa n°: CPP 9999/2010/14/CFC2 — SALA I\1189-19.pdf

Suspensión del juicio a prueba. Contrabando. Inconstitucionalidad del mínimo de la pena de prisión. Revocatoria. Pena de inhabilitación. Improcedencia. Consentimiento del fiscal no vinculante.

Corresponde anular la resolución que declaró la inconstitucionalidad del mínimo de la pena prevista por el art. 865 inc. f) del CA y dispuso la suspensión del juicio a prueba solicitada por el encausado toda vez que no es posible declarar la inconstitucionalidad de una norma, como última ratio del sistema, si no se demuestra -como ocurre en la especie-, cuál es la repugnancia que el mínimo legal de la norma cuestionada tiene en cada caso concreto con el texto constitucional, exigencia a todas luces insatisfecha en el pronunciamiento impugnado. En consecuencia, afirmada la validez constitucional de la escala penal prevista en el art. 865 del Código Aduanero que parte de un mínimo de 4 años de prisión, resulta evidente que no es posible la aplicación de una pena de ejecución condicional y por ello la "probation" resulta a todas luces improcedente (cfr. cuarto párrafo del art. 76 bis de la ley de fondo, a contrario sensu). Si bien lo expuesto resultaría motivo suficiente para dejar sin efecto lo decidido en el sub examine; advertimos también la circunstancia de que el delito de contrabando agravado se encuentra reprimido con pena de inhabilitación lo que obsta a la procedencia del beneficio. Estas consideraciones no se ven modificadas en modo alguno por la promesa de auto-inhabilitarse que hiciera el imputado, en tanto aquella resulta inaceptable. Sólo resulta vinculante para la decisión de los jueces la oposición adecuadamente fundada del Representante del Ministerio Público Fiscal, pero no así su consentimiento, pues aun cuando sea prestado, el tribunal de todas maneras puede

rechazar la suspensión del juicio a prueba si es que no se verifican los supuestos legales que la tornan procedente. Dres. Riggi, Catucci y Gemignani.

RODRÍGUEZ, Pedro

Magistrados: Riggi, Catucci y Gemignani

Cámara Federal de Casación Penal — Sala III

Registro: 1976 — Resolución: 17/10/19

Causa: CPE 82009750/2006/TO1/CFC1 — SALA III\1976.19.3.pdf

Suspensión del juicio a prueba. Nulidad del rechazo. Estupefacientes. Tenencia simple de estupefacientes.

Corresponde anular el rechazo -por extemporáneo- del pedido de suspensión del juicio a prueba pues el cambio de calificación legal postulado por el fiscal al iniciarse el debate -en su alegato de apertura-, habilitaba la viabilidad del beneficio, ya que, frente al trámite irregular que le brindó el tribunal a dicho pedido, resulta atendible el agravio de la parte recurrente referente a la procedencia del mismo, teniendo en cuenta que se debe preferir la solución que sea más favorable al imputado, máxime en casos como el presente de ausencia de especificación legal. El voto concurrente destacó se advierte una vulneración al modelo de proceso acusatorio que diseña nuestra CN, cuyo paradigma esencial consiste en la separación de las funciones de enjuiciamiento y postulación, y en el que lo solicitado por el Fiscal constituye el límite que tiene el órgano jurisdiccional para pronunciarse, que la función jurisdiccional se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de sistema de enjuiciamiento penal de corte acusatorio y que en el caso, el órgano jurisdiccional no estaba autorizado a rechazar el planteo de suspensión de juicio a prueba en la medida en que no se había trabado controversia entre las partes a su respecto. Dres. Ledesma -voto concurrente-, Yacobucci, Slokar.

QUIROGA, Nicanor

Magistrados: Ledesma, Yacobucci, Slokar

Cámara Federal de Casación Penal — Sala II

Registro: 1513/19 — Resolución: 12/8/2019

Causa n°: 52000232 — SALA II\1513-19.pdf

Suspensión del juicio a prueba. Rechazo. Falsedad ideológica. Funcionario público. Art. 76 bis, sétimo párrafo del CP. Oposición fiscal. Recurso de casación. Inadmisibilidad. Falta de motivación.

Corresponde declarar inadmisible el recurso contra la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba, toda vez que los recurrentes no consiguen demostrar los vicios jurídicos allí invocados y en sus presentaciones mediante breves notas y, en esta dirección, tampoco rebaten los fundamentos brindados por el a quo en sustento de su decisión. En efecto, las defensas no logran probar que la oposición fiscal formulada en autos presente vicios que la invaliden en los términos del art. 69 del C.P.P.N.; circunstancia no menor por cuanto el dictamen del fiscal resulta -en principio- vinculante, sujeto al control jurisdiccional de logicidad y fundamentación. Se advierte que las defensas no fundaron debidamente sus críticas a los argumentos del fiscal -también sostenidos por el a quo- referidos a la aplicación al caso de la cláusula prohibitiva prevista en el art. 76 bis, séptimo párrafo, del código de fondo, dadas las características del hecho atribuido, las circunstancias que lo rodearon y la intervención de un imputado en el ejercicio de sus funciones como verificador ante la Planta Verificadora de Campana del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires. Dr. Borinsky.

ORUE, Carlos Alberto y SUAREZ, Patricia Alejandra

Magistrados: Borinsky

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1874	Resolución: 16/9/19
Causa n°: FSM 33000246/2010/TO1/5/CFC1	SALA IV\1874.19.4.pdf

Suspensión del juicio a prueba. Rechazo. Funcionaria pública. Oposición fiscal fundada. Titular del registro automotor.

Corresponde declarar inadmisible el recurso contra el rechazo de la suspensión del juicio a prueba toda vez que la defensa adujo la arbitrariedad de la decisión cuestionada pero no logró conmover los argumentos esgrimidos por el tribunal de grado, el cual ponderó las especiales circunstancias del presente expediente y analizó debidamente los requisitos normativos exigidos por el artículo 76 bis del C.P. A más de ello, controló la logicidad de las razones que motivaron la oposición fiscal formulada, motivos que el recurrente ni siquiera ha logrado confrontar, manifestando sólo su disconformidad con respecto al criterio adoptado en el fallo puesto en crisis. El voto concurrente agregó que debe tenerse en

cuenta que la imputada se encuentra investigada en el marco de las presentes actuaciones en orden a "…una serie de maniobras que habrían sido llevadas a cabo por la encartada, quien en su calidad de escribana encargada titular del Registro Nº 574 de [esa] ciudad [de Córdoba], habría certificado falsamente que determinadas personas estamparan sus firmas en distintos formularios a los fines de lograr la inscripción registral de vehículos, obstruyendo de esta manera el normal control y/o funcionamiento de organismos del Estado (Registros de la propiedad del automotor, controles migratorios, etc.)…" Así, al expedirse sobre la viabilidad de la suspensión del juicio a prueba, el representante del Ministerio Público Fiscal se opuso a su otorgamiento con sustento en la gravedad de la maniobra imputada dada su premeditación y planificación por parte de una profesional del derecho cuya función principal es la de dar fe pública a los fines de conferir de certeza a las relaciones jurídicas y comerciales, aunado ello a la existencia de otra voluminosa causa en el fuero con estrecha relación con el suceso investigado en estos actuados. Asimismo, señaló que de la lectura del decisorio puesto en crisis surge que el mismo cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden la descalificación del fallo como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 303:449; 303:888, entre otros). Dres. Barroetaveña, Figueroa -voto concurrente- y Petrone.

CARENA, Silvia Estela Josefina

Magistrados: Barroetaveña, Figueroa y Petrone

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1717	Resolución: 25/9/19
Causa n°: FCB 12000113/2007/TO2/2/CFC2	SALA I\1717-19.pdf

Suspensión del juicio a prueba. Revocación de la suspensión. Incumplimiento de las reglas de conducta.

Debe rechazarse el recurso de casación deducido contra la revocación de la suspensión del juicio a prueba, en tanto el a quo puso de manifiesto el incumplimiento por parte del procesado de las reglas de conducta impuestas al momento de otorgarle el beneficio solicitado, actitud que no se había modificado durante las tres prórrogas otorgadas tratando de lograr un cambio de conducta, consideró que de las 96 horas que se le fijaran para cumplir trabajos comunitarios había satisfecho sólo 32 y destacó sus repetidas inasistencias a las audiencias fijadas a tenor de lo dispuesto en el art. 515 CPPN. Dres. Catucci, Riggi, Gemignani.

DÍAZ, Carlos Alberto

Magistrados: Catucci, Riggi, Gemignani

Cámara Federal de Casación Penal — Sala III

Registro: 1430/19 — Resolución: 22/8/2019

Causa n°: 14573 — SALA III\1430.19.3.pdf

Suspensión del juicio a prueba. Revocatoria de la concesión. Funcionario Público. Oposición fiscal vinculante. Defraudación a la administración pública. Certificados médicos apócrifos.

Corresponde anular la resolución que resolvió suspender el presente proceso a prueba respecto de la encausada, toda vez que, de acuerdo a la normativa prevista en el art. 76 bis, párrafo cuarto, del C.P. la oposición del Ministerio Público Fiscal a la concesión de la probation, sujeta al control de logicidad y fundamentación, resulta ser vinculante. En este caso, el dictamen fiscal supera ese control, no es pasible de nulidad y tiene carácter vinculante para el tribunal aun cuando éste no comparta sus argumentos, pues el fiscal señaló que el argumento de su oposición a la concesión del mencionado instituto se hallaba en la letra expresa del art. 76 bis, párrafo séptimo del C.P., el cual dispone que no procederá la suspensión del juicio a prueba cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito; que no existía duda alguna en relación a la condición de funcionarla pública de la encausada, sin perjuicio de que la jurisprudencia se encontraba dividida en cuanto a la interpretación del término "ejercicio de sus funciones"; y que no se configuró una falla a la obligación o frustración de un deber a cargo sino que acaeció una sustracción a la función pública, una sustracción del servicio público policial, por lo que resultaba improcedente la solicitud efectuada -presentación de certificados médicos apócrifos necesarios para gozar de licencias cuando estaba en servicio activo-.Dres. Barroetaveña, Figueroa, Petrone.

GONZÁLEZ, Cintia Jimena s/ Recurso de Casación

Magistrados: Barroetaveña, Figueroa, Petrone

Cámara Federal de Casación Penal — Sala I

Registro: 1839 — Resolución: 22/10/2019

Causa n°: CCC 53295/2016/TO1/CFC1 — SALA I\1839-19.pdf

Suspensión del trámite de la causa. Incapacidad sobreviniente. Art. 77 del CPPN. Revocación. Falta de fundamentación. Omisión de tratamiento de cuestiones conducentes. Condena firme. Delitos de lesa humanidad.

Corresponde anular la resolución que suspendió la tramitación de la causa respecto del imputado toda vez que de las constancias de la misma surge que la decisión de suspensión adolece de la debida fundamentación lo que la descalifica como acto jurisdiccional. Asimismo, la resolución que viene a estudio deviene arbitraria, en tanto omitió dar adecuado tratamiento a las severas objeciones del Ministerio Público Fiscal a que se mantenga la suspensión sobre la base de postular que la regla del art. 77 del C.P.P.N. resulta inaplicable a las particulares circunstancias del caso. Ello así -según indicó- toda vez que la condena del encausado dictada por el Tribunal Oral ya fue confirmada por esta Sala IV y este Tribunal de Casación oportunamente rechazó también el recurso extraordinario interpuesto por la defensa. Resulta arbitraria la sentencia que omite tomar en consideración cuestiones conducentes y oportunamente propuestas por las partes para la correcta solución de la controversia (cf. Fallos 339:536, entre muchos otros). A su vez, resulta imperioso tener presente que, en casos en los que se investigan y juzgan gravísimas violaciones de derechos humanos calificadas como crímenes contra la humanidad, pesa sobre los magistrados el deber de atender "…al estándar de especial prudencia y cuidado sentado en el precedente 'Vigo' en aras de prevenir todo riesgo de sustracción al proceso o a la ejecución de la pena", que exige también que "…se le brinde un real tratamiento a las objeciones que el Ministerio Público Fiscal esgrimiera" (cf. pronunciamiento de la CSJN recaído in re "Olivera Róvere, Jorge Carlos"). La disidencia expresó que correspondía rechazar el recurso del Ministerio Público Fiscal toda vez que si bien el recurrente indica que la suspensión por la declaración de incapacidad sobreviniente resultaba improcedente por tratarse de una persona ya condenada -en efecto ya se ha revisado y confirmado la sentencia emitida por el Tribunal Oral- no ha expuesto argumentos que permitan superar el criterio delineado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Olariaga" que impide tener por firme el temperamento condenatorio emitido contra el encartado, en tanto, el Máximo Tribunal ha dispuesto suspender el tratamiento del trámite de la queja interpuesta contra el rechazo del recurso extraordinario federal intentado contra la decisión que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia. Dres. Hornos, Borinsky y Carbajo -en disidencia.

CRESPI, Jorge Raúl s/ recurso de casación

Magistrados: Hornos, Borinsky y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal Sala IV

Registro: 1810 Resolución: 9/9/19

Causa n°: CFP 14216/2003/TO2/54/CFC513 SALA IV\1810.19.4.pdf

Tenencia de arma de guerra. Condena. Revisión. Rechazo de la aplicación retroactiva de la ley 25.886.

Corresponde rechazar el recurso contra la denegatoria de revisión de la condena toda vez que, contrariamente a lo postulado por la defensa, el comportamiento que actualmente se describe como portación de arma de guerra, según la formulación dada por la ley 25.886, no resulta más benigna para el encartado pues el nuevo mínimo legal asciende a tres años y seis meses de prisión. A ello, cabe agregar, que la defensa tampoco expuso, aun para el caso de aplicar retroactivamente el supuesto de tenencia de arma de guerra contemplado en la ley 25.886, de qué modo el nuevo mínimo legal incidiría en las concretas valoraciones efectuadas oportunamente por los magistrados al momento del dictado de la sentencia. En efecto, aun en esta hipótesis, cierto es que la escala penal compuesta que fuera sopesada en cada oportunidad para la imposición de la pena privativa de la libertad en nada se vería alterada por la pretendida aplicación retroactiva de la ley penal. Uno de los votos concurrentes agregó que no es posible invocar en abstracto la mayor benignidad de la reforma implementada por la citada ley (Nº 25.886), ni bien se considera que con la modificación realizada, la portación de armas de guerra -artículo 189 bis, inciso 2°), cuarto párrafo, del C.P.- constituye un delito autónomamente previsto, que se tipifica, básicamente, cuando el sujeto activo lleva el arma consigo, considerando ahora el legislador más peligroso para el bien jurídico tutelado la portación de este tipo de armas que su simple tenencia; reprimiendo el delito con pena de prisión de tres años y seis meses a ocho años y seis meses. Mientras que para la simple tenencia de armas de guerra se prevé un mínimo de dos años, es decir, más benigno que la anterior, y un máximo de seis años de prisión. La portación de arma de guerra ha pasado así a ser un delito más grave; mientras que ha disminuido la pena (el mínimo de la escala penal) en cuanto a la tenencia simple de arma de guerra, de manera que se presenta sustancial que el recurrente argumente por cuáles conductas fue juzgado y condenado su asistido en los expedientes que invoca. El otro voto concurrente agregó que la reforma de la ley 25.886 que redujo a dos años el mínimo penal del delito de tenencia ilegal de arma de guerra (art. 189 bis, inciso 2, segundo párrafo del CP) no ha modificado la escala penal utilizada para imponer la pena que la defensa pretende sea revisada, toda vez que en las condenas referidas el delito de tenencia ilegal de arma de guerra concurrió con otros delitos que preveían mínimos penales de mayor cuantía. Dres. Carbajo, Hornos y Figueroa -votos concurrentes-

CABRERA, Daniel Agustín

Magistrados: Carbajo, Hornos y Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal — Sala IV

Registro: 1913 — Resolución: 18/9/19

Causa n°: FSM 748/2011/TO1/5/2/CFC3 — SALA IV\1913.19.4.pdf

Tenencia de estupefacientes para consumo personal. Trascendencia a terceros. Inaplicabilidad doctrina CS "Arriola". Sentencia. Motivación. Sentencia arbitraria. Excesos u omisiones en el pronunciamiento. Desconocimiento de lo resuelto anteriormente por la CFCP.

Es arbitraria la resolución que -al declarar la inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo, ley 23.737- dispuso el sobreseimiento de quien fuera hallado fumando un cigarrillo de armado casero que contenía y emanaba olor a marihuana, en la estación Constitución del Ferrocarril Roca, sin evaluar las cuestiones que fueron analizadas en la anterior intervención de la CFCP, en tanto los fundamentos utilizados por el a quo fueron los mismos que emplearon los integrantes de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en su intervención, posteriormente revocados por esta Cámara, porque los estimó improcedentes. La infundada insistencia en las mismas argumentaciones que la CFCP descartó por errónea fundamentación, supone un inexplicable desconocimiento de lo dispuesto por el tribunal superior, cuyo pronunciamiento resulta vinculante en la causa en que fue dictado, y más allá de las razones de celeridad y economía procesal que deben prevalecer a fin de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional como el acaecido en este proceso que incluyó la intervención de once jueces en un tiempo superior a tres años. Dres. Mahiques, Riggi, Catucci.

ROLDÁN, Mauro Alberto

Magistrados: Mahiques, Riggi, Catucci

Cámara Federal de Casación Penal — Sala III

Registro: 1553/19 — Resolución: 30/8/2019

Causa n°: 9338 — SALA III\1553.19.3.pdf

Tenencia de explosivos sin autorización legal. Prescripción de la acción penal. Plazo razonable. Revocación del sobreseimiento. Sentencia. Motivación. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde hacer lugar al recurso del MPF y revocar el sobreseimiento, en tanto la sola referencia temporal en abstracto no resulta suficiente para sustentarlo, pues el juez interviniente debió tomar en cuenta, además, las pautas evaluativas descriptas por la CADH, la CIDH y la CSJN y ponerlas en relación con las particularidades del caso. El mero paso del tiempo transcurrido desde que la causa se radicó en el tribunal oral, así como las vicisitudes acaecidas, no han conllevado una demora que haya implicado un retardo injustificado en la administración de justicia, a punto tal que el único modo de subsanarlo sea por vía de la declaración de la extinción de la acción penal. No obstante que la presentación de la defensa solicitando prescripción de la acción penal, con sustento en el art. 67 CP, a sólo cinco días de la realización de la audiencia de debate, no puede ser considerada como dilatoria -pues hace al ejercicio propio de la actuación de esa parte en el proceso-, debió ser atendida a los fines de la extensión del proceso penal, toda vez que -además de que aún carece de respuesta jurisdiccional- significó un retraso en el trámite de la causa -señalado por la contraparte-, y el análisis efectuado por el a quo revela una fundamentación parcial y en contra de los parámetros establecidos por los mencionados precedentes de la CSJN, CIDH y CEDH. Dres. Carbajo, Hornos, Borinsky.

FONTANA, Pablo Ezequiel

Magistrados: Carbajo, Hornos, Borinsky.

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1974/19	Resolución: 3/10/2019
Causa n°: 2100	SALA IV\1974.19.4.pdf

Trata de con fines de explotación laboral. Absolución. In dubio pro reo.

Corresponde absolver al encausado en los términos del art. 3 del CPPN por el delito prescripto y penado en el art. 145 ter del CP -conf. Ley 26.364- y ordenar su inmediata libertad toda vez que se condenó al nombrado sin escuchar a la supuesta víctima, y pese a que las piezas procesales expuestas permiten suponer la comisión del delito, frente a las características particulares de éste ilícito, no son suficientes para acreditar los elementos propios del mismo. Es así que aún sin tener en cuenta el acto notarial acompañado a destiempo por la defensa al ampliar fundamentos, en el que consta una versión de la damnificada en sentido contrario a los testimonios incriminatorios valorados, lo cierto es

que la conducta delictual que se le imputara no puede acreditarse con la certeza necesaria en un juicio de condena. En efecto, nótese que, salvo una testigo de oídas, las personas que contaron sobre la forma en que la víctima habría venido a nuestro país, el régimen laboral al que habría sido sometida y los supuestos maltratos sufridos, no concurrieron al debate privando a las partes de confrontarlas y verificar la realidad de sus dichos, a la vez que profundizar sobre los puntos determinantes del quehacer delictual imputado al procesado. Es así que el deficiente plexo probatorio reunido, más allá de permitirnos tener por cierta la existencia de una relación laboral entre el condenado y la víctima, obstaculiza calificar la misma en los términos del artículo 145 ter (según ley 26.364), e impone por mera aplicación del artículo 3° del Código Procesal Penal, la absolución del encausado.} El voto concurrente agregó que si bien se cuenta en autos con un cúmulo de indicios que nos hacen presumir la existencia del hecho denunciado y juzgado, lo cierto es que los mismos no permiten arribar al grado de certeza necesario para arribar a un pronunciamiento condenatorio A lo expuesto se suma el acta notarial acompañada por la defensa -declaración y aclaratoria y necesaria de última voluntad suscripta por la víctima en el Estado Plurinacional de Bolivia-, la que si bien resulta ser extemporánea no puede dejar de ser valorada en esta instancia en tanto releva la existencia de prueba autocontradictoria, circunstancia ésta que le otorga mayor sustento a la propuesta de la distinguida colega preopinante que compartimos. La disidencia sostuvo que las constancias obrantes en la causa permiten tener por acreditada la participación y responsabilidad del imputado en el delito por el cual resultó perseguido penalmente. Dres. Catucci, Riggi -voto concurrente- y Gemignani -en disidencia-.

JIMÉNEZ SEBALLOS, Jorge

Magistrados: Catucci, Riggi y Gemignani

Cámara Federal de Casación Penal	Sala III
Registro: 1225	Resolución: 18/7/19
Causa n°: FCB 71008033/2012/TO1/CFC1	SALA III\1225.19.3.pdf

Trata de persona con fines de explotación sexual. Agravado por el hecho de haber sido cometido por tres (3) o más personas en forma organizada. Condena. Motivación. Delito permanente. Aplicación de la ley 26.364 vigente al cesar la conducta comisiva. Cambio

de grado de participación. Principio de congruencia. Pena. Fundamentación. Violencia de género. Violación de Derechos Humanos.

El fallo condenatorio se asentó en una multiplicidad de elementos cargosos, y la defensa no aportó al debate elementos a fin de demostrar que los hechos acontecieron de otra manera, y a la vez que desvirtúen la convicción elaborada por el tribunal a partir de las probanzas obrantes en la causa, de las cuales surge de manera inequívoca y concluyente que los encausados tenían y administraban un local, en el cual acogieron a la víctima con la finalidad de explotarla sexualmente; que ello ocurrió con el único y principal propósito de su beneficio económico, reteniéndola en esas condiciones bajo amenazas reiteradas, al mismo tiempo en que la víctima era coaccionada física y psicológicamente, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, elementos que permiten descartar en forma contundente el argumento defensista referido a que la víctima ejercía la prostitución en forma libre y voluntaria. El a quo ha efectuado una correcta aplicación de la ley sustantiva toda vez que tratándose la trata de personas de un delito permanente, el momento de comisión del hecho se extiende aun después de su consumación, resultando de aplicación la ley vigente al cesar la conducta comisiva, esto es, la ley 26.364. Corresponde rechazar el agravio vinculado con el cambio producido en el grado de participación de los imputados -de partícipes secundarios a coautores- y la consecuente afectación del principio de congruencia, toda vez que no se advierte que el tribunal hubiere condenado a los encausados por un suceso sorpresivo o novedoso, cuando la plataforma fáctica sobre la cual versó la imputación se ha mantenido inalterada a lo largo de todo el proceso. El agravio vinculado al monto de la pena debe ser descartado pues la defensa no sólo no ha logrado demostrar vicio o defecto alguno en la sanción fijada por el a quo a sus asistidos, sino que, al contrario, la respuesta punitiva aparece proporcional a la intensidad antijurídica de los hechos reprochados y a la responsabilidad de los encausados. Uno de los votos concurrentes agregó que a partir de la reforma por ley 26.842 se reconoció que el consentimiento de la víctima para ser explotado no tendrá efectos jurídicos, por cuanto, se encuentra implícito en la naturaleza del bien jurídico tutelado (libertad) que no es posible otorgar consenso para ser considerado un objeto o una cosa y formar parte del mercado de bienes y servicios; se trata de la esencia de lo humano, cuya propia explotación no puede ser consentida por el sujeto sin afectación de la condición de persona, de su libertad como bien que le es inherente. El otro voto concurrente expresó que el debilitamiento de la personalidad, la desobjetivización psíquica de las víctimas del delito de trata de personas o la anulación de su autodeterminación como personas, constituyen elementos que los jueces no pueden soslayar al momento de evaluar el poder convictivo de los testimonios; siendo o hoy la violencia contra las mujeres considerada violación de los Derechos Humanos, con jerarquía constitucional y/o superior a las leyes internas, y

como preceptúa el artículo 3 de la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado". Dres. Mahiques, Hornos y Figueroa -votos concurrentes-

MARCHISSIO, Nelssy Lidia y otros

Magistrados: Mahiques, Hornos y Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1176	Resolución: 12/7/19
Causa n°: 11348	SALA I\1176-19.pdf

Trata de personas con fines de explotación laboral. Agravado. Situación de vulnerabilidad de la víctima menor de dieciocho años. Absolución. Confirmatoria. In dubio pro reo.

Corresponde rechazar el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la absolución del encausado toda vez que la apreciación de la prueba realizada por el tribunal a quo refleja un análisis razonado de los elementos de convicción introducidos en el proceso, y no se advierte una falta de fundamentación en la sentencia que la prive de validez como acto jurisdiccional, tal como denuncia el representante del Ministerio Público Fiscal. Sin perjuicio de lo señalado por el recurrente en cuanto a las condiciones en las que se tomó la última declaración a la víctima., en tanto no se habrían cumplido con las formalidades establecidas en el art. 250 quater del C.P.P.N., el marco probatorio que obra en la causa, no permite sostener, con el grado de certeza exigido a un pronunciamiento condenatorio, que el encartado haya sido responsable del hecho ilícito que se le imputó. Es que el principio in dubio pro reo obliga al juez "a descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación" y que "dicho estado debe derivar racional y objetivamente de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456, 312:2507, 321:2990 y 3423)" (Fallos 340:1283) y es en consecuencia, la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena, sólo pueda estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Dres. Mahiques, Riggi y Catucci.

CRUZ CARRIZO, Reyna

Magistrados: Mahiques, Riggi y Catucci

Cámara Federal de Casación Penal Sala III

Registro: 2336 Resolución: 13/12/19

Causa: FBB 22000035/2012/TO1/4/CFC1 SALA III\2336.19.3 DATOS PROTEGIDOS.pdf

Trata de personas con fines de explotación sexual. Administración y regenteo de casas de tolerancia. Concurso ideal. Facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros. Plazo razonable. Rechazo. Suspensión del juicio a prueba. Rechazo. Convención de Belem do Pará. Sentencia. Motivación. Incorporación por lectura del testimonio de las víctimas. Calificación legal. Pena. Fundamentación. Violencia de género. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

El planteo de violación del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas debe ser rechazado, toda vez que la defensa no se ha hecho cargo de demostrar que las circunstancias particulares del caso justifiquen la aplicación de la garantía referida precedentemente, y que ameriten la aplicación de la jurisprudencia citada por la parte, al presente caso. En efecto, el remedio articulado se limita a la enunciación genérica del lapso ocurrido desde que se inició el proceso, pero no se encuentran acabadamente desarrolladas las razones por las que considera que el tiempo transcurrido resultaría, en sí mismo, excesivo, sin examinar la totalidad de los actos llevados a cabo por la magistratura y las partes en el tramitación del proceso y sin indicar cuáles de ellos habrían dado lugar a dilaciones indebidas, de modo tal que no se logra acreditar la afectación invocada. Corresponde rechazar el planteo de arbitrariedad del rechazo de la suspensión del juicio a prueba toda vez que en el caso la defensa interpuso el pedido de probation al momento de alegar, luego de la producción de prueba en el debate oral y del alegato final del representante del Ministerio Público Fiscal, es decir, lo hizo en oportunidad de haber finalizado el juicio; entonces, resulta extraño que se pretenda suspender algo que ya ocurrió. De los fundamentos del recurso interpuesto se advierte, que lo que la defensa pretende suspender no es el juicio -que ya se había celebrado-, sino la aplicación de la pena. Cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Recurso de hecho deducido por el Fiscal. Góngora, Gabriel Armando s/causa 14.092" (rta. el 23/04/2013) entendió que "siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos [propuestos por la Convención de Belém do Pará], la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente" (consid. 7°). El juicio de reproche formulado por el tribunal sentenciante respecto de las imputadas reposa en

un cuadro probatorio prudentemente valorado por medio del cual se demostró, con el grado de certeza que requiere esta etapa procesal, la intervención de las nombradas en los sucesos por los cuales fueron llevadas a juicio. Corresponde rechazar el cuestionamiento en relación al valor probatorio de las testimoniales incorporadas por lectura toda vez que en causas en donde se investigan hechos como el del presente caso, la incorporación por lectura de los testimonios de víctimas se dirige a evitar la revictimización de las testigos al someterlas al riesgo de re-exponer en el debate las vivencias traumáticas a las que fueron sometidas durante su permanencia en el lugar donde fueron explotadas sexualmente. La "amplitud probatoria" prevista en el art. 16 inc. I) de ley 26.485, debe regir la actividad jurisdiccional en sucesos que involucran violencia contra la mujer, bajo riesgo en caso de cercenarse su ejercicio, en la impunidad de conductas como las aquí examinadas. La sentencia cuenta con fundamentos suficientes que la califican como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 4047 inc. 2º del C.P.P.N) pues en autos se ha ponderado en forma integral el plexo probatorio acumulado en la causa, confrontándolo de modo pormenorizado y sustentando jurídicamente la atribución de los hechos endilgados a las encausadas. En particular, el testimonio de las damnificadas encontró respaldo en la declaración testimonial que tuvo lugar durante el debate oral, en las declaraciones de los agentes de las fuerzas de seguridad incorporadas por lectura, las constancias documentales y en los informes periciales obrantes en la causa, por lo que no se advierten fisuras en el razonamiento del juez a quo en el desarrollo de la sentencia atacada. Corresponde encuadrar el tipo penal bajo análisis -art. 145 del CP- conforme los lineamientos de la ley 26.364, toda vez que el hecho que se les endilga a las imputadas fue cometido mientras se encontraba vigente la misma. Por último, cabe destacar que el tipo se agota en la medida en que el agente ejecute la acción típica (ofrecer, captar, transportar, trasladar, acoger o recibir), con alguna de las finalidades de explotación que contempla dicha figura. De ahí que las investigaciones sobre trata de personas deben dirigirse a investigar el proceso previo (de captación, transporte y recepción) a que la explotación resulte consumada. A lo dicho, debe agregarse que el abuso de una situación de vulnerabilidad, receptada en la legislación local en consonancia con lo estipulado en el "Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños", ha sido definida en sus Notas Interpretativas, artículo 3, apartado a, sección 63, "como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata". En el caso ha quedado probada la captación y el acogimiento a la que hace referencia el texto legal pues, conforme surge de las pruebas colectadas, que una de las encausadas -por intermedio de una persona llamada "Santiago"- captaba mujeres de Paraguay para que trabajen en Córdoba, les adelantaba el pasaje, les ofrecía buenas remuneraciones pero una vez que

llegaban a Salsipuedes les informaban a las mujeres que debían prostituirse impidiéndoles la salida de "Porkys" bajo amenazas. Así, las víctimas eran sometidas a diversos modos de control y coerción, mediante la imposición de multas, generación de deudas y restricción de salidas, que tenían como finalidad perpetrar su permanencia en el lugar, con el consecuente beneficio que ello implica para la nombrada, el ejercicio de la explotación sexual de estas mujeres. Por su parte, la otra encausada -en su rol de supervisión como encargada del lugar- participó con una complicidad secundaria en el delito de trata de personas. Con respecto a los agravios invocados por la defensa en punto a los delitos de la ley 25.871, en autos se ha calificado correctamente la conducta atribuida a las encausadas toda vez que el dolo en la violación a la norma migratoria ha quedado probado en estas actuaciones a partir de la situación de migrantes de las víctimas (de nacionalidad Paraguaya), e incluso a través del sistema montado por las encausadas para la captación y traslado de quienes luego serían las mujeres que explotarían sexualmente. Así, la condición de inmigrantes de las trabajadoras, el irregular estatus migratorio de ellas, su delicada situación socio-económica, su evidente condición de vulnerabilidad, las amenazas referidas a su condición de indocumentadas, la administración del dinero recibido por los pases y las copas por las encausadas atento que aquellas no disponían libremente de tales ganancias sino que existía una proporción estipulada que debían entregar a las imputadas, la precaria condición habitacional a la que se hallaban sometidas las víctimas, su conocimiento de entrada irregular al país y el acompañamiento personal ejercido desde sus llegadas (desde que se las pasaba a buscar cuando bajaban del colectivo que las traía); todo ello, constituye claramente una facilitación de su permanencia ilegal en nuestro país, en los términos previstos en los artículos 116 y 117 de la ley 25.871, B.O. 21/01/2004, que reprime penalmente las infracciones contra el orden migratoria allí previstas. El planteo de la defensa de prescripción de la acción penal del delito de administración y regenteo de casas de tolerancia no puede prosperar, pues en los casos de concurso ideal de delitos, la prescripción se rige por el término correspondiente a la pena mayor, en este supuesto, la que determina el art. 145 bis del CP según teto de ley 26.364, en función del art. 62 inc. 2 del mismo ordenamiento. El monto punitivo impuesto no luce desproporcionado ni irrazonable en atención a la concurrencia de diversas circunstancias agravantes y atenuantes válidamente computadas por el Tribunal y teniendo en cuenta la escala penal aplicable para el ilícito endilgado, esto es, de 3 a 8 años y el monto de pena diferenciada radica en las previsiones del art. 46 del C.P. que estipulan la disminución de la pena del delito imputado para este tipo participación criminal. Si bien es cierto que en el país se desarrollan políticas públicas para al castigo y represión de este tipo delictivo, no es menos cierto que el problema de la trata de personas debe ser abordado en todas sus modalidades, sea explotación sexual, trabajo esclavo e indocumentado, y otros, porque

constituyen un flagelo que debe ser erradicado y sancionado, atento que vulnera la dignidad de la persona humana y el principio de igualdad, conforme los artículos 16 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. En el presente caso, es posible advertir un conjunto de cuestiones que están íntimamente vinculadas con la violencia de género, la trata de personas y el estado de vulnerabilidad de ambas víctimas, pues como dijo el Tribunal y se sostuvo anteriormente, las víctimas por su condición de vida, su condición socioeconómica, su escasa educación, la distancia de su ciudad de origen, y con hijos que debían mantener (en el caso de una de ellas. teniendo 7 hijos), eran personas frágiles y vulnerables. Cabe destacar que también preservando la integridad física y psíquica de las mujeres, adoptando políticas públicas para evitar la violencia contra éstas, Argentina ratificó la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer", aprobada en Belém Do Pará, Brasil, en vigor desde 1995. Esta Convención Interamericana aporta mecanismos para la eliminación de la violencia de género, definiendo en su artículo 1 como: "…cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado…". Dres. Figueroa, Petrone y Barroetaveña.

MANAVELLA, María Patricia y ACOSTA, Cristina del Valle

Magistrados: Figueroa, Petrone y Barroetaveña

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1643	Resolución: 13/9/19
Causa n°: FCB 12002066/2010/TO1/CFC1	SALA I\1643-19.pdf

Trata de personas con fines de explotación sexual. Agravado por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, por la participación de tres o más personas, por la pluralidad de víctimas y por haberse consumado la explotación. Competencia federal. Condena. Motivación. Valoración del testimonio de las víctimas. Situación de vulnerabilidad. Ampliación de la acusación (art. 381 del CPPN)

De adverso a lo postulado por la defensa, el Tribunal Oral Federal se encontraba habilitado para dictar la sentencia impugnada sin que, en el caso, se haya visto vulnerada la garantía del juez natural que invoca en su presentación recursiva toda vez que nuestra C.S.J.N. tiene dicho que frente a la verificación de alguno de los extremos inherentes al delito de trata de personas la justicia federal debe entender en la causa tal como, en definitiva, sucedió en el sub lite. El tribunal de mérito precisó que si bien el testimonio de las víctimas resulta relevante en este tipo de procesos, debe efectuarse en forma conjunta con el restante

plexo probatorio. De esta manera, los sentenciantes hicieron hincapié en la importancia del análisis de los testimonios de las víctimas en forma integral con los restantes elementos de prueba reunidos durante el debate (concretamente, las declaraciones del personal policial a cargo de las investigaciones y allanamientos, el resultado de esas diligencias, las declaraciones de personal especializado en salud y en programas de asistencia, así como los informes periciales realizados en la presente causa. A su vez los dichos de las víctimas encontraron correlato con las fotografías y croquis de los lugares en los cuales permanecieron así como las fotografías del automóvil en el cual fueron trasladadas. Con relación a la situación de extrema vulnerabilidad de las mujeres, los sentenciantes destacaron su marginalidad, la falta de recursos económicos, sus necesidades básicas estaban insatisfechas, la falta de algún tipo de contención familiar y hasta incluso el aprovechamiento de situaciones de soledad por parte de terceras personas. En los términos de las "100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad", el tribunal de mérito concluyó que se verificó en la presente causa que las víctimas, al momento de los hechos sometidos a juicio, se encontraban inmersas en una situación de vulnerabilidad. En cuanto al concreto grado de intervención en los hechos sometidos a debate oral y público, los magistrados de la instancia previa señalaron que si bien la actuación de los imputados no importó una organización sofisticada de estructura compleja o de corte trasnacional, cada uno de ellos cumplió un determinado rol en los hechos investigados con el fin de explotar sexualmente a las víctimas. De adverso a lo afirmado por la Defensa Pública Oficial en su presentación recursiva, el tribunal de mérito valoró conforme la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.) los elementos probatorios reunidos en el debate según los cuales se demostró tanto la finalidad de explotación sexual como el conocimiento de los imputados acerca de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por lo que no corresponde la aplicación del principio in dubio pro reo postulado por la defensa. Todas las circunstancias agravantes contenidas en el art. 145 ter, inc. 1, 4, 5 y último párrafo del C.P. -texto según Ley 26.842- (trata de personas agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad, por la pluralidad de víctimas, por la participación de tres o más personas en la comisión del delito y por haberse consumado la explotación respecto de una de las víctimas) por las cuales fueron condenados los imputados se encontraron debidamente verificadas en autos sin que la impugnante logre acreditar la arbitrariedad ni la errónea aplicación de la ley sustantiva que invoca. Corresponde rechazar los agravios relacionados con la imposibilidad de ampliación de la acusación fiscal y la violación del principio de congruencia y homologar la sentencia impugnada en cuanto calificó el hecho en los términos de la agravante contenida en el último párrafo del art. 145 ter del C.P., pues la calificación legal adoptada en los términos del art. 381 del C.P.P.N. no resultó sorpresiva ni, en definitiva, violatoria al derecho de

defensa toda vez que, de las propias constancias de la causa, surge que la recurrente fue debidamente notificada de la ampliación operada en la acusación y tuvo oportunidad de hacer frente a esa circunstancia. Debe rechazarse el agravio vinculado a la aplicación del concurso real toda vez que los jueces del tribunal a quo fundaron suficientemente la aplicación de las reglas previstas en el art. 55 del C.P., diferenciando dos hechos. El primero damnificó a dos de las víctimas y acaeció durante el mes de marzo del año 2015, mientras que el segundo hecho tuvo lugar en el mes de abril del mismo año y fue cometido en perjuicio de otras dos víctimas, y el impugnante no ha logrado demostrar en su presentación recursiva la inobservancia o errónea aplicación de la agravante contenida en el art. 145 ter inc. 4 del C.P. Corresponde confirmar el monto punitivo al que han sido condenados los imputados toda vez que las penas impuestas por los sentenciantes se encuentran debidamente fundadas sin que las condiciones personales de los imputados que la defensa apuntó en su presentación recursiva logren demostrar la arbitrariedad ni la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del C.P. Toda vez que los imputados, en forma previa a la comisión del hecho aquí analizado, han cumplido al menos parcialmente pena efectiva de prisión como condenados, las declaraciones de reincidencia dictadas a su respecto en el pronunciamiento examinado se ajusta correctamente a las exigencias del art. 50 del Código Penal de la Nación, por lo que corresponde su homologación en esta instancia. En cuanto a la inconstitucionalidad de la declaración de reincidencia postulada por la defensa, se advierte que la resolución recurrida siguió la línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Gómez Dávalos" (Fallos: 308:1938), "L'Eveque" (Fallos: 311:1451), "Gramajo" (Fallos: 329:3680, y, "Arévalo, Martín Salomón s/causa Nº 11.835" (A. 558. XLVI.)" y la parte recurrente no trajo a estudio nuevos fundamentos que logren conmover la doctrina de la C.S.J.N. citada. Corresponde rechazar la inconstitucionalidad del art. 12 del C.P. postulada por la defensa, toda vez que no ha brindado nuevos fundamentos que logren conmover la doctrina de la C.S.J.N. en el caso "GONZÁLEZ CASTILLO, Cristián Maximiliano y otro s/robo con arma de fuego" (causa: CSJ 334l/20l5/RH1, resuelta el 11/05/17) y "DALLA FONTANA, Jorge Alberto s/legajo de casación" (cfr. causas CSJ 334l/20l5/RH1, rta. 11/05/17 y FRO 61000438/2012/TO1/3/CS1, rta. 3/10/17, respectivamente). Corresponde confirmar el decomiso del vehículo establecido en la sentencia toda vez que de las consideraciones efectuadas en el pronunciamiento puesto en crisis se desprende que dicho vehículo ha servido para la comisión de los hechos enrostrados en autos; ello en los términos del art. 23 del C.P. Así, los sentenciantes dieron cuenta acerca de la utilización del automóvil decomisado para realizar la actividad ilícita (trasladar las mujeres hacia el establecimiento rural en el cual se desarrollaron los hechos por los cuales resultaron condenados los imputados). La disidencia parcial señaló, en lo atinente a los planteos referidos a la subsunción jurídica de

los dos sucesos acreditados, que no correspondía aplicar las circunstancias agravantes del artículo 145 ter inciso 4to. del Código Penal al segundo hecho acreditado. En efecto, en virtud de los principios constitucionales de legalidad y culpabilidad (artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional), las directrices contenidas en los artículos 54 y 55 del Código Penal, y las referencias dogmáticas respecto a las diferencias entre la unidad y pluralidad de acción, surge la imposibilidad de aplicar una calificante a un hecho por circunstancias fácticas tomadas de otro suceso independiente y autónomo, como hizo el colegiado de la instancia anterior, toda vez que para aplicar el agravante de tres o más víctimas (artículo 145 ter inciso 4to. del Código Penal), el Tribunal sumó las víctimas del primer hecho con las del segundo suceso, pese a considerar que se trataron de hechos independientes los cuales merecieron una desvaloración jurídica autónoma, un reproche penal independiente con su respectiva calificación legal (artículo 55 del Código Penal). Dres. Borinsky, Carbajo y Hornos -en disidencia parcial-

MANSILLA, Rubén Ernesto; MANSILLA, Sergio Rubén y MARTÍNEZ, Carlos Alberto

Magistrados: Borinsky, Carbajo y Hornos

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1512	Resolución: 19/7/19
Causa n°: FMP 10902/2015/TO2/CFC10	SALA IV\1512.19.4.pdf

Trata de personas con fines de explotación sexual. Agravado por la situación de vulnerabilidad y el número de víctimas. Nulidades. Rechazo. Juez Natural. Juez subrogante. Defensa en juicio. Omisión de incorporación de elementos de prueba. Calificación legal. Art. 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas-mujeres y niños-Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

No corresponde anular los actos procesales efectuados por el juez interviniente, en función de lo dispuesto por la CSJN en los precedentes "Rosza, Carlos Alberto y otro", Fallos 330:2361, rto. El 23/05/2007, "Aparicio, Ana Beatriz", Fallos 338:284, rto. El 25/04/2015, y "Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro", Fallos 338:1216, rto. el 04/11/2015; en los cuales destacó con toda claridad la necesidad de mantener incólumes los actos procesales efectuados por jueces subrogantes designados por aquel procedimiento, en atención a esenciales razones de seguridad jurídica, extremo que al no ser rebatido por el impugnante, sella la suerte de las objeciones formuladas. Corresponde rechazar la nulidad por omisión de incorporación como prueba del cuadernillo de escuchas telefónicas toda

vez que el recurrente no logró demostrar qué incidencia tendría el elemento que alega, ni argumentó cómo éste hubiera podido modificar la solución a la que arribó el Tribunal. Resulta correcto el razonamiento de los jueces al subsumir la conducta reprochada a la encausada en el delito de trata de personas doblemente agravado, figura que se encuentra reprimida en el art. 145 bis., (art. sustituido por art. 25 de la Ley N° 26.842 B.O. 7/12/2012) y en el art. 145 ter. inc. 1 y 4 del CP (art. sustituido por art. 26 de la Ley N° 26.842 B.O. 27/12/2012), pues quedó demostrado que la nombrada no solo administraba el dinero del trabajo de las víctimas, sino que también tenía la posesión y dominio sobre las mujeres en el local 'Mana', restringiendo su libertad. Se probó que captó y acogió a las víctimas menores de edad y que ofreció, captó y trasladó desde la provincia de Tucumán a una de las víctimas también menor de edad. El Tribunal también pudo comprobar la existencia de los agravantes de la calificación legal impuesta. Al respecto, cabe mencionar que todas las mujeres que trabajaron en el local 'Mana' lo hicieron por necesidades económicas, no tenían trabajo, algunas de ellas tenían hijos menores a cargo, provenían de otro país o de otra provincia, y en alguna oportunidad le habían alquilado a la encausada el local donde trabajaban para vivir, todo lo cual muestra la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban. Finalmente, respecto a la cantidad de víctimas, también se probó que fueron más de tres. El delito de trata de personas protege un concepto amplio del bien jurídico "libertad", que no abarca solo la libertad física -ambulatoria o de movimientos-; sino también la libertad psíquica actuación sobre la voluntad o psique del sujeto-. Además, interesa señalar que aunque las modificaciones de la ley de trata que excluyeron al consentimiento como requisito para que la conducta sea típica, fueron posteriores a los hechos que se examinan en el presente; sin embargo, dicha discusión ya estaba presente. Por otro lado, es necesario aclarar que para determinar la tipicidad de la conducta no es necesario que se realicen todas las acciones típicas, pues "/a trata de personas es un tipo alternativo, basta la realización de una de las acciones descriptas para que se configure el ilícito; y la comisión conjunta (p. ej., captar y transportar) no multiplica el delito, aunque puede influir en la graduación de la pena en concreto. Finalmente, respecto a uno de los agravantes imputados, esto es, el "abuso de (_) una situación de vulnerabilidad", interesa señalar que tal concepto padece evidentes problemas de indeterminación, razón por la cual desde los organismos internacionales se ha buscado precisarlo: visto como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Dres. Ledesma, Yacobucci y Slokar.

NADER, Martha Celsa

Magistrados: Ledesma, Yacobucci y Slokar

Cámara Federal de Casación Penal — Sala II

Registro: 2200 — Resolución: 6/11/19:

Causa: FTU 2232/2015/CFC1 — SALA II\2200-19.pdf

Trata de personas con fines de explotación sexual. Agravado, Menor de 13 años de edad y abuso de una situación de vulnerabilidad. Coacción. Concurso real. Revocatoria de la excarcelación. Riesgos procesales.

Corresponde anular la resolución recurrida que concedió la excarcelación del encausado y dispuso mantener respecto del encausado las obligaciones contraídas e imponer al nombrado, la prohibición de salida del país y la obligación de comparecer quincenalmente por ante éste Tribunal, debiendo notificar a esta sede de cualquier cambio de domicilio, como así también de toda circunstancia en virtud de la cual debe ausentarse del mismo por más de 24 horas, pues exhibe falencias que desatienden las exigencias relativas a la debida fundamentación de las sentencias y, a la correcta y racional valoración de los datos objetivos existentes en la causa, lo cual determina su descalificación como acto jurisdiccional válido. No puede soslayarse, que ha recaído una nueva sentencia condenatoria en la que se ha agravado la calificación penal, la que si bien a la fecha no se encuentra firme, impone una presunción de acierto y validez de la que goza todo pronunciamiento judicial, lo que impone tomar en cuenta aquella circunstancia con miras a resguardar la efectiva aplicación de la ley material y el eventual cumplimiento de ella. Si bien el tribunal a quo concedió la excarcelación del encartado en los términos del artículo 317 inc. 5 del C.P.P.N., tomando para ello la escala penal del delito de reducción a la servidumbre (art. 140 -texto original- del C.P.) que va de tres a quince años de prisión, a hora tales circunstancias han variado, pues esta Cámara Federal recalificó los hechos atribuidos al nombrado, por lo que ahora deben valorarse, a los fines de la excarcelación, específicamente los riesgos procesales. Dres. Petrone, Barroetaveña y Figueroa.

QUINTANA, Manuel y otra

Magistrados: Petrone, Barroetaveña y Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal — Sala I

Registro: 1953 — Resolución: 31/10/19

Causa n°: CFP 8667/2012/TO1/16/CFC15 — SALA I\1953.pdf

Trata de personas con fines de explotación sexual. Condena. Motivación.

Corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la defensa contra la condena impuesta al encausado por considerarlo autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 145 bis, agravado por el párrafo primero del art. 145 ter, CP -conforme ley n° 26.842- toda vez que la convicción de los judicantes no se basó exclusivamente en el testimonio de la víctima, sino que se estimaron corroborados sus dichos por la documentación de lesiones físicas, graves afectaciones psicológicas y sus secuelas duraderas tanto en la víctima como en su hijo. También se tuvieron en cuenta los testimonios de profesionales que oyeron a la nombrada y estimaron su relato como consistente y creíble y los testimonios oídos en juicio correspondientes a vecinos del encartado, quienes manifestaron que el nombrado era una persona violenta y que infundía temor; por lo que se advierte que el tribunal llegó a la certeza sobre los extremos de imputación y la calificación legal por haber contado con informes profesionales, testimonios que dieron cuenta de la investigación y de los elementos que corroboraron la denuncia de la damnificada. Desde esta perspectiva, los elementos probatorios no fueron considerados en la sentencia en forma aislada, sino que forman parte de un complejo entramado, donde el resultado final se construye a partir de una visión de conjunto, con una adecuada correlación de los testimonios oídos en juicio y el resto de la prueba incorporada en forma regular. Dres. Slokar, Ledesma y Yacobucci.

TABORGA, Maximiliano André

Magistrados: Slokar, Ledesma y Yacobucci

Cámara Federal de Casación Penal	Sala II
Registro: 1931/19	Resolución: 1/10/19
Causa n°: 30700	SALA II\1931-19.pdf

Trata de personas con fines de explotación sexual. Nulidades. Rechazo. Inicio de las actuaciones. Requerimiento fiscal. Ampliación de acusación. Principio de congruencia y debido proceso. Sentencia. Motivación. Incorporación por lectura de declaración testimonial. Calificación legal. Acción "acoger" y "recibir". Situación de "vulnerabilidad" de las víctimas. Violencia de género.

Corresponde rechazar el planteo de nulidad del inicio de las actuaciones toda vez que la sentencia se encuentra correctamente fundada en los elementos incorporados a la causa, pues, en virtud de las atribuciones conferidas por la legislación vigente, el accionar prevencional se desarrolló dentro de las prerrogativas que la ley le confiere y sin que haya

existido una vulneración a las garantías y a los derechos invocados por la defensa. Es que se trató de una noticia acerca de la posible comisión de un delito, que dio lugar a la autorización otorgada por el juez para que se lleven a cabo las tareas de investigación. En relación al planteo de nulidad del requerimiento de elevación a juicio por haber ampliado la acusación aduciendo violación al principio de congruencia y el debido proceso se observa que en el caso no puede sostenerse una afectación al derecho de defensa en el sentido que se pretende, en tanto la plataforma fáctica sobre la cual versara la imputación del encausado se ha mantenido incólume a lo largo de todo el proceso, tanto en la indagatoria, como en el procesamiento, el requerimiento de elevación a juicio, los alegatos y la posterior condena, por lo que el imputado pudo, en todo momento, defenderse, producir prueba y alegar sobre ésta. Corresponde rechazar el planteo de arbitrariedad de la sentencia toda vez que lo resuelto por los jueces del tribunal de mérito resiste la tacha de arbitrariedad, pues en la sentencia se detalló de forma razonada y concreta cuáles fueron los distintos elementos de prueba que llevaron a la confirmación de la participación del encausado en el evento que le fuera reprochado, con ajuste a las reglas de la lógica, la experiencia general y el recto entendimiento, como base de la sana crítica racional. En particular, para determinar la responsabilidad del nombrado, el a quo tuvo en cuenta los dichos por las víctimas en cuanto indicaron con precisión y sin que se advierta contradicción alguna entre sus relatos, las condiciones precarias económicas y familiares en las que se encontraban; la forma en la que se prostituyeron en el local del que era dueño y responsable el encausado mediante la utilización de "copas" y "pases"; que la comida y las habitaciones eran proporcionadas por el nombrado y que ellas se ocupaban de la limpieza del lugar; que el local abría todos los días exceptuando los martes, desde las 22:00 hs. hasta las 3:30/4:00 hs.; que el imputado se quedaba con una parte de lo que ganaban con los pases; y que cada tres meses concurría personal de la Municipalidad, que las llevaban a hacerse análisis a un laboratorio de la localidad, A su vez, valoraron los testimonios prestados en el debate por las profesionales del Programa de Rescate, , en cuanto explicaron el procedimiento que realizaron al ingresar al local y relataron las entrevistas que tuvieron con las víctimas, respecto a la forma en la que eran prostituidas, las características del encausado y las condiciones sociales y económicas de cada una, entre otras pruebas. Debe rechazarse el agravio de la defensa respecto a la falta de declaración en el debate de un testigo -cuya declaración se incorporó por lectura-, ya que el recurrente no demostró que dicha ausencia haya producido una concreta afectación al derecho de defensa, como tampoco expresó los cuestionamientos que se encontró impedido de plantear. Corresponde rechazar los planteos efectuados por la defensa en cuanto a la calificación legal en el delito de trata, y descartar la aplicación del art. 127 del C.P. solicitado, toda vez que en el caso de autos el delito de trata de personas atribuido al

encausado quedó configurado con la conducta de recibir y acoger a las víctimas con la finalidad de explotarlas sexualmente. Es que según la Real Academia Española "recibir" es tomar lo que le dan o le envían y "acoger" implica admitir o aceptar en su casa o compañía a alguien, servir de refugio o albergue. Ello, sumado a la finalidad de explotación sexual, se ha visto acreditado en las presentes actuaciones a raíz de las declaraciones de las víctimas; de las profesionales que las asistieron; del informe del Programa de Rescate; de la presencia de éstas al momento del allanamiento; de las anotaciones de los cuadernos; de los mensajes de texto; y de la forma en la que estaba diseñado el lugar, con habitaciones y camas dispuestas para efectuar los "pases". En cuanto a la situación de vulnerabilidad de las víctimas cabe recordar lo establecido por las "Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad", aprobada por la "Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana", a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada 5/2009, del 24/2/2009. En el Capítulo I, Sección 2da. se sostuvo que "se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico". Del estudio de las presente actuaciones ha quedado debidamente acreditado la extrema vulnerabilidad que padecían las víctimas dada por las historias personales de cada una, la necesidad de trabajar para sostener a sus familias y la falta de recursos económicos, y el aprovechamiento de esa situación por parte del condenado. El voto concurrente agregó que consideraba fundamental efectuar una aclaración referida a la noción de "la prostitución como trabajo" utilizada por el recurrente, en cuanto considera que la prostitución es una forma de violencia hacia las mujeres y que no se puede considerar legítimo y aceptado que se pueda comprar sexo, ni justificar la existencia de "clientes" que toman el cuerpo de la mujer como una mercancía. Una mujer que es sometida violentamente a relaciones sexuales dentro de una cadena de proxenetismo, donde no tiene clientes, sino proxenetas varones que compran su cuerpo en esa cadena y hacen de ella, una cosa, un bien de consumo, no puede ser considerado trabajo en el sentido de acuerdo de voluntades libres para realizar una tarea lícita y digna por una remuneración. Además, señaló que el tipo se agota en la medida en que el agente ejecute la acción típica (ofrecer, captar, transportar, trasladar, acoger o recibir), con alguna de las finalidades de explotación que contempla dicha figura, por lo que las investigaciones sobre trata de personas deben dirigirse a investigar el proceso previo (de captación, transporte y recepción) a que la explotación resulte consumada, y que nuestro Estado Constitucional de Derecho, especialmente a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, en su artículo 75 inciso 22 le otorgó jerarquía constitucional a once instrumentos sobre

derechos humanos, entre ellos a la "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" -CEDAW-, con el objeto de erradicar cualquier tipo de discriminación contra las mujeres, dado que su persistencia vulnera el principio de igualdad y el respeto a la dignidad humana, dificultando la participación del colectivo más numeroso que tienen todas las sociedades - Mujeres, niñas, adolescentes, ancianas-, a la participación en la vida del país, en igualdad de condiciones con los varones. Dres. Petrone, Figueroa -voto concurrente- y Barroetaveña.

DELL ORTTO, Enrique Ricardo

Magistrados: Petrone, Figueroa y Barroetaveña

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1642	Resolución: 13/9/19
Causa n°: FCT 4975/2016/TO1/CFC2	SALA I\1642-19.pdf

Trata de personas con fines de explotación sexual. Situación de vulnerabilidad de la víctima. Arts. 145 bis y 145 ter, inc. 1 del CP. Condena. Motivación.

Corresponde rechazar el recurso contra la resolución que condenó a la encausada como coautora penalmente responsable del delito de trata de persona con fines de explotación sexual, agravada por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima toda vez que, de adverso a lo referido por la defensa, el plexo probatorio reproducido en el debate y ponderado conforme las reglas de la sana crítica racional resulta suficiente para acreditar el estado de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima antes de ser captada por la imputada. En efecto, tal como se puntualizó en el fallo impugnado, la edad de la damnificada, su nivel de educación, la carencia de recursos económicos, su cuadro familiar y social, aunado a que era madre de una niña menor de edad, resultan suficientes para acreditar dicho extremo, como así también que la causante se valió de él para acogerla con fines de explotación sexual. Además, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la selección de la damnificada para que se desempeñara en el prostíbulo perteneciente a la causante determinan que ella estuviera al tanto de la referida situación de vulnerabilidad. Específicamente que carecía de recursos económicos y familiares para afrontar sus necesidades básicas y las de su hija. A su vez, el juez explicó con precisión y claridad que las conductas que la imputada realizó una vez que la acogió estuvieron destinadas a aumentar dicha fragilidad y se tuvo por probado que la encausada le abonó a la víctima el pasaje en micro desde el origen, y que cuando ella le hizo saber su aposición a ejercer el comercio sexual, la imputada le reclamó la devolución de los gastos de traslado.

Sometido este último aspecto a las reglas de la experiencia confirman que se trata de un elemento del que los autores del delito de trata de persona se valen a los fines de lograr exitosamente su cometido. Es que para cumplir sus designios seleccionan personas con escasos recursos económicos, familiares y educativos, a la vez que procuran alejar a las víctimas de sus entornos familiares, amistades, etc. Asimismo, en ese devenir, una vez captada la víctima procedió a aumentar "su estado vulnerabilidad inicial y facilitado su claudicación ante el explotador", a partir de la generación de deudas de imposible cumplimiento, tal como aconteció en el caso. En este contexto, se debe precisar que la reducción de la autonomía personal y las estrategias de adaptación de las víctimas constituyen un criterio de análisis heurístico relevante en este tipo de delitos a partir de la vulnerabilidad de los afectados. Precisamente, esa circunstancia es un dato fundamental a la hora de analizar las relaciones entre los imputados y los alcanzados por el delito. La vinculación, captación, traslado y posterior acogimiento de la víctima por parte de la causante estuvo inequívocamente destinada a su explotación sexual, por lo que aparece irrelevante el lapso en que la damnificada permaneció alojada. Se muestra razonable que respecto de la concreción de la explotación sexual que permitiera acreditar el agravante previsto por el art. 145 ter penúltimo párrafo del CP, se haya resuelto el punto aplicando el beneficio previsto por el art. 3 del CPPN. toda vez que el a quo consideró que el material probatorio aparecía escaso a los fines de probar que se consumó la explotación sexual. Cabe convalidar las conclusiones del tribunal por encontrarse sustentadas en el plexo probatorio pasado en el debate e integrado de manera armónica con un conjunto de indicios que fueron tomados a partir de la totalidad de las circunstancias de acuerdo con los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 08:640). De este se infiere fundadamente la finalidad de la encartada en cuanto a realizar una acción que se integra material y subjetivamente en el delito de trata (arts. 145 bis y 145 ter, inc. 1 del CP) texto ordenado conforme Ley 26842), no aportando la defensa ninguna crítica razonable que amerite su modificación, ni descalificación como acto jurisdiccional válido. Dres. Yacobucci, Slokar y Ledesma.

CHURQUINA, Virginia

Magistrados: Yacobucci, Slokar y Ledesma

Cámara Federal de Casación Penal	Sala II
Registro: 2577	Resolución: 16/12/19
Causa: FCR 42000418/2013/T01/11/CFC1	SALA II\2577-19.pdf

Trata de personas con fines de explotación sexual. Situación de vulnerabilidad de la víctima. Incorporación por lectura declaración testimonial.

Corresponde rechazar el planteo de nulidad de la incorporación por lectura del testimonio de la víctima toda vez que la defensa no ha logrado demostrar que la sentencia condenatoria se base exclusivamente en la declaración testifical de la nombrada, incorporada por lectura, sino que, por el contrario, lo cierto es que aquélla también reposa en otros elementos que analizados en conjunto hacen al plexo cargoso que funda la participación y responsabilidad penal de los encausados. la lectura de la declaración se llevó a cabo de conformidad con el art. 391 del C.P.P.N., pues la situación encuadraba en lo previsto en el inc. 32 del mencionado artículo. No es posible descartar el testimonio escrito de quien debió pasar las penurias denunciadas, pues ello aparece contradictorio con el compromiso asumido por nuestro país ante la comunidad internacional a cuyo tenor debe investigar y sancionar a los autores y partícipes de los delitos de Trata de Personas. En relación a la participación que le cupo a uno de los encausados en los hechos aquí objeto de estudio, los sentenciantes concluyeron que captó, sedujo, atrajo engatusó y engañó a la víctima mediante violencias psicológicas, aprovechando su situación de vulnerabilidad, y desarraigándola de su zona familiar al trasladarla hacia un destino en el sur de la Argentina, con la finalidad de explotarla sexualmente en su beneficio (arts. 145 bis y 145 ter, inc. 12 del CP, según Ley 26.842). En virtud de lo expuesto, los sentenciantes concluyeron que el nombrado se ocupa de captar a la víctima en Santa Fe, la persuade con una promesa mentirosa aprovechando su angustiante situación económica y afectiva, también de mandarla por transporte terrestre, y que al arribo la vaya a esperar su mujer y una de las encargadas del boliche donde estaba destinada a ser explotada sexualmente, para lo cual coordinó con sus cómplices sureños. Por otro lado, y en referencia a la participación del otro encausado en los sucesos investigados se repite con este procesado la acusación formulada al anterior con la salvedad (de) que no se le imputa la captación ni el traslado de la víctima -tampoco el engaño-, sino que se le atribuye la acogida con fines de explotación sexual abusando de una situación de vulnerabilidad con más la agravante del inc. 5°. Si bien no se pudo comprobar la consumación de la explotación sexual, lo cierto es que la circunstancia de que la víctima obtuviera un porcentaje de las ganancias del negocio y que pudiera retirarse cuando quisiera, no resultan incompatibles con los fines de explotación sexual con los cuales el encausado recibiera y acogiera a la víctima y a su efectivo conocimiento con respecto a estas actividades. Ello resulta confirmado también por la reiterada compra y pago de pasajes a las distintas mujeres que se desplazaban hasta Comodoro Rivadavia para trabajar en su local nocturno pero que no contaban con medios económicos para hacer frente a dicha erogación, el que luego resultaba deducido de las ganancias que aquéllas obtenían por el resultado de los servicios que brindaban, los cuales

surgen patentes de las tarjetas de promoción incautadas de la casa donde ellas habitaban Respecto a la cuestionada veracidad del testimonio dela víctima la juez señaló que el mismo resultó corroborado por los informes del Servicio a la Victima de Delito y del equipo técnico del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, en los cuales las profesionales que intervinieron refirieron que la víctima se encontraba intensamente angustiada y preocupada por la integridad de sus hijas frente a las amenazas de uno de los encausados. La totalidad de los elementos convictivos reseñados conforman un consistente cuadro probatorio que examinado críticamente, como bien lo hicieron los sentenciantes, sin incurrir en deficiencias ni omisiones, no deja dudas acerca del factum acontecido y de la participación que en él le cupo a los imputados. El voto concurrente agregó, en cuanto al cuestionamiento de la incorporación por lectura del testimonio de la víctima, que la pretensión que recién ahora expresa la defensa se contrapone con el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en precedente "Gallo López" (Fallos 334:725), en el cual el Máximo Tribunal concluyó que efectivamente existieron elementos probatorios independientes a la declaración de los testigos, que sirvieron de base a la condena dictada respecto del encausado. A mayor abundamiento, se debe considerar que en el caso la víctima es una mujer en situación de vulnerabilidad (con un nivel educativo primario incompleto, en una situación económica critica, madre soltera) que, si bien no ha podido ser ubicada para el debate oral en tanto se desconoce su paradero -, había declarado en instrucción y había sido entrevistada por el Equipo de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de personas. Además, señaló que en el presente caso, es posible advertir un conjunto de cuestiones que están íntimamente vinculadas con la violencia de género, la trata de personas y el estado de vulnerabilidad de la víctima y que las mujeres y niñas son las más expuestas a formas sistemáticas de violencia y abusos de poder, que ponen en riesgo su salud física, psíquica y sexual. Dicha violencia se manifiesta desde el ámbito físico, sexual, simbólico, psicológico, económico, patrimonial, laboral, institucional, ginecológico, doméstico, en los medios de comunicación, en la educación sistemática formal e informal, en la justicia, en la sociedad, entre otros, donde se estereotipa al colectivo mujeres, desconociéndole su dignidad y derechos humanos, por la prevalencia de esquemas patriarcales y una cultura androcéntrica, que hasta la ha privado de un discurso y práctica jurídica de género. Dres. Barroetaveña, Petrone y Figueroa -voto concurrente-.

RIVAROLA, Héctor Amílcar y otros

Magistrados: Barroetaveña, Petrone y Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal Sala I

Registro: 1791 Resolución: 9/10/19

Causa n°: FCR 18019/2015/T01/CFC5 SALA I\1791-19.pdf

Trata de personas. Facilitación de la prostitución ajena agravada por mediar abuso de situación de vulnerabilidad. Condena. Motivación. Principio de congruencia. Afectación de la libertad de autodeterminación de la persona. Incorporación por lectura del testimonio de las víctimas. Absolución del funcionario público. Nulidad. Participación primaria o secundaria. Arbitrariedad.

Corresponde rechazar el planteo de violación del principio de congruencia toda vez que el encuadre jurídico bajo el cual se subsumieron los hechos acreditados, no implicó una mutación sustancial de la base material que le haya impedido a la parte ejercer correctamente su derecho de defensa en juicio, como afirmó la defensa en su recurso. En efecto, conforme se desprende de los hechos descriptos en la declaración indagatoria (base que se mantuvo en el procesamiento y en el requerimiento de elevación a juicio) la imputación siempre giró en torno a la explotación sexual y la facilitación de la prostitución de diversas víctimas, haciendo de ello la actividad habitual del imputado, y no se circunscribió -exclusivamente- a determinadas víctimas en particular, como invocó la defensa. La defensa no logra demostrar la arbitrariedad del decisorio ni el yerro en la fundamentación del Tribunal, por lo que corresponde el rechazo a estos agravios, toda vez que se meritaron múltiples elementos de prueba directa -resultados de las llamadas telefónicas y declaraciones testimoniales- e indicios que de ellos se derivaron, sumado al contexto de producción del hecho delictivo, que permitieron conformar el temperamento incriminatorio. Finalmente, cabe consignar que el Tribunal dio acabada respuesta a los planteos que la defensa reedita ante esta instancia sin hacerse cargo de refutarlos con argumentos novedosos que logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido. De esta forma, el Tribunal sostuvo que el lugar físico donde se concretaban los encuentros sexuales resulta indiferente en relación a la actividad facilitadora de uno de los encausados y si bien la identidad de las personas a las que el nombrado facilitaba o promovía la prostitución no ha podido ser acreditada, ello no es óbice tampoco para dar por cierto que el contacto que el mencionado mantenía con ellas, durante al menos el lapso de tiempo ya indicado, tenía ese carácter. Para ello se tienen en cuenta las sucesivas conversaciones interceptadas y mantenidas por el nombrado y el contexto de oferta de sexo que se daba permanentemente, incluso previsiblemente con camioneros que también eran clientes suyos, en los alrededores de su local comercial, tal como señalaron varios de los testimonios analizados. El delito de trata de personas es un delito contra la Libertad

Individual, entendida no sólo como libertad locomotiva o ambulatoria de la persona sino también como la capacidad de decidir libremente con plena intención y voluntad; es decir: la libertad de autodeterminación de la persona. Con independencia de la lesión a otros bienes, como pueden ser la integridad sexual o la integridad corporal de las víctimas. Estos elementos no necesariamente están presentes en el delito de "promoción" y "facilitación" de la prostitución que no requieren para su configuración típica la restricción a la libertad del individuo, la explotación, y el aprovechamiento de la vulnerabilidad del sujeto pasivo, sino que se entiende como una conducta que lesiona la integridad sexual de las víctimas. En cuanto a los agravios introducidos por la defensa en el término de oficina, cabe recordar que el Código Penal no reprime a la persona mayor o menor de edad que ejerce la prostitución ni cuando es explotada ni cuando no lo es. No se criminaliza a la trabajadora sexual. Por el contrario, el espíritu de la ley es crear un marco de protección que garantice que cualquiera sea la decisión de la mujer en su elección de vida, ésta sea libre, sin vicios que puedan afectar su voluntad, es por ello que el Código reprime a quien busca una ventaja económica a costa de la explotación del trabajo humano (trata de personas artículo 145 bis C.P.) o a quien facilita o promueve que otras personas se prostituyan (artículo 125 bis C.P.), porque se entiende que son conductas que interfieren en la libre sexualidad de la persona, afectando el bien jurídico que la norma tutela. La elección no sería cabalmente autónoma e independiente sino direccionada, promovida o facilitada por terceras personas y que actuarían en desmedro del sujeto pasivo. Respecto al cuestionamiento de la individualización de la pena, de la lectura de la sentencia impugnada, surge que el Tribunal explicó los motivos por los cuales decidió apartarse en seis meses del monto mínimo del delito enrostrado al imputado y en un año del quantum que fuera solicitado por el acusador público. En tal sentido, la pena no aparece desproporcionada en relación a la conducta y al delito endilgados al imputado ni que, con ella se haya la culpabilidad del imputado por el hecho. Si bien coincidimos con el desarrollo efectuado por el acusador público en cuanto sostuvo que el Tribunal restringió arbitrariamente la producción de prueba en el debate al no incorporar por lectura las declaraciones de las víctimas conforme los supuestos establecidos en el artículo 391 del CPPN., lo cierto es que el Tribunal decidió no incorporar a juicio tales declaraciones, lo cual impide en esta instancia su ponderación así como retrotraer el proceso a instancias debidamente cumplidas, en aras a asegurar el debido proceso y resguardar el derecho de defensa en juicio de los justiciables. En tal sentido, el Estado Nacional al suscribir el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, se comprometió a proteger a las víctimas de trata de personas y un canal para tal cometido era el régimen especialmente tuitivo para la participación de las víctimas en el proceso penal, incorporado en el artículo 250 quater del digesto ritual. Corresponde anular la

absolución de uno de los encausados toda vez que la solución alcanzada no se compadece con las constancias recogidas durante el debate oral ni da acaba respuesta a la hipótesis acusatoria mediante una correcta aplicación del derecho sustantivo, pues el colegiado no pudo razonar acerca de si la presencia de un agente de la Prefectura Naval Argentina en pleno conocimiento de la actividad del condenado en las inmediaciones del lugar en donde se ofrecía el comercio sexual sumado a la conducta, al menos pasiva del funcionario público o, intercambiando ofertas sexuales, no contribuyó -en los términos de una colaboración sea primaria o, al menos, secundaria la perpetración del delito. Debe anularse la absolución del administrador del bar toda vez que el Tribual sustentó su temperamento absolutorio sin ponderar el completo cuadro cargoso sino con una visión fragmentada del acervo probatorio y con argumentos que no se correspondían con las premisas acreditadas ni con las constancias recopiladas durante el debate oral y público, pues de las escuchas telefónicas, que fueran incorporadas por lectura, surgen múltiples indicios que permiten confirmar que en el bar Broadway regenteado por el condenado, la administración recaía sobre el aquí imputado, se efectuaban los contactos previos para el comercio sexual. Dres. Hornos, Borinsky y Carbajo.

IGLESIAS, Víctor Hugo y otros

Magistrados: Hornos, Borinsky y Carbajo

Cámara Federal de Casación Penal	Sala IV
Registro: 1749	Resolución: 4/9/19
Causa n°: FBB 1160/2014/TO1/19/CFC2	SALA IV\1749.19.4.pdf

Usurpación por despojo. Delito instantáneo. Prescripción. Confirmatoria.

Corresponde rechazar el recurso interpuesto contra la resolución que confirmó el sobreseimiento del encausado por encontrarse extinguida por prescripción la acción penal seguida en su contra, toda vez que el delito de usurpación es de carácter instantáneo, se consuma con el acto en que se realiza el despojo de la posesión o la tenencia del inmueble; y los actos posteriores a la consumación no son un medio usado para despojar. En consecuencia, el curso de la prescripción del delito de usurpación reprochado en autos comenzó a correr desde la "medianoche del día" en que se desposeyó del inmueble a la titular registral del mismo -ocurrido, al menos, el 28 de febrero de 2011-. En definitiva, el término de la prescripción de la acción penal por el delito de usurpación -cuyo máximo de pena conminado en abstracto es de tres años- operó con anterioridad, incluso, a que se formulara la denuncia penal el 30 de junio de 2016. El voto concurrente agregó que el

recurrente no ha controvertido los fundamentos de la resolución aquí cuestionada a través de una objeción concreta y razonada, ni ha demostrado que haya existido un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso o que se vislumbren groseras deficiencias lógicas de razonamiento o fundamentación que impidan considerar que se está en presencia de una decisión jurisdiccional válida. Dres. Barroetaveña, Petrone y Figueroa -voto concurrente-.

MUNDET, Marcelo Javier

Magistrados: Barroetaveña, Petrone y Figueroa

Cámara Federal de Casación Penal	Sala I
Registro: 1787	Resolución: 9/10/19
Causa n°: FCB 44661/2016/CFCl	SALA I\1787.pdf

Violencia de género. Trata de personas con fines de explotación sexual. Situación de vulnerabilidad de las victimas menores de edad. Sentencia. Motivación. Principio de congruencia. Cambio de calificación. Pena superior a la solicitada por el Fiscal.

Corresponde rechazar el recurso de casación contra la condena de la encausada toda vez que como sostuvo el tribunal ha quedado probada la captación y el acogimiento pues, conforme surge de las pruebas colectadas, la imputada atrajo a las víctimas, remitiéndoles los pasajes desde el lugar donde se encontraban hasta la ciudad de Sarmiento con la excusa de un nuevo trabajo que reportaría un bienestar económico. Y luego las recibió y alojó en la vivienda donde funcionaba el negocio habilitado a su nombre- que administraba, donde aquellas pernoctaron y ejercieron los "pases" y "copas". La encartada se aprovechó de la vulnerabilidad de las víctimas para alcanzar su cometido a fin de retenerlas en el lugar de explotación. Por ello es correcta la subsunción típica en la que el tribunal encuadró los hechos pues, en el caso en análisis se encuentran acreditados los fines de explotación sexual requeridos por el tipo penal, en cuanto elemento subjetivo distinto del dolo, atento a que las víctimas no solo fueron captadas y acogidas con tales fines si no que están presentes las modalidades de la explotación descriptas en el inc c del art. 1 de la ley 26.842. En el caso de autos no se ha violado el derecho de defensa en juicio, ya que la defensa tuvo conocimiento de los hechos imputados, cuya identidad se preservó. No se advierte entonces la "sorpresa" alegada por la defensa, pues ésta pudo prever la situación de condena e interponer las alegaciones defensistas que estimara procedentes en aquella oportunidad, incluso cuando en el caso de autos el encuadre jurídico que otorgó el sentenciante fue idéntico al efectuado por el Fiscal de juicio. No se verifica arbitrariedad

ni irrazonabilidad por la imposición del mínimo de la escala penal prevista para el delito por el que fue encontrada autora penalmente responsable la imputada, toda vez que el a quo puede imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público Fiscal. La determinación de la pena aplicable al caso concreto se encuentra dentro del marco propio del ámbito de la jurisdicción, que por disposición constitucional le está reservado a los jueces -108 y 116 de la Constitución Nacional-. Pretender limitar la jurisdicción y competencia otorgada en un sistema republicano de gobierno por normas constitucionales y del sistema jurídico, donde los poderes y órganos del Estado tienen asignadas funciones determinadas, competencias, con contrapesos, mediante una interpretación sin base legal -Articulo 401 C.P.P.N.-, donde se desea que los jueces sólo sentencien como solicita el órgano acusador del Ministerio Público Fiscal, no es ajustada a derecho. En el presente caso, es posible advertir un conjunto de cuestiones que están íntimamente vinculadas con la violencia de género, la trata de personas y el estado de vulnerabilidad de la víctima, pues como dijo el Tribunal y se sostuvo anteriormente, las victimas por su condición de vida, extremadamente pobre, jóvenes, a muchos kilómetros de su ciudad de origen, -y en dos casos de sus países-con hijos pequeños a cargo, eran personas frágiles y vulnerables. Frente a la incidencia de violencia contra las mujeres/ con las graves consecuencias para este colectivo, el Estado sancionó la ley 26.485 en el año 2009, de "Protección Integral a las mujeres, para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contras las mujeres en todos los ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales'', la que también sanciona diferentes tipos de violencia: física, sexual, simbólica, económica, patrimonial, psicológica, entre otras, visibilizando que estas conductas son el producto de un esquema patriarcal de dominación, entendido como el resultado de una situación estructural de desigualdad de género. Hoy la violencia contra las mujeres es considerada violación de los Derechos Humanos, con jerarquía constitucional y/o superior a las leyes internas, y como preceptúa el artículo 3 de la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado". La disidencia parcial señaló que se afectó el principio de congruencia toda vez que si bien las notas básicas de las circunstancias de hecho se han mantenido desde la acusación hasta la sentencia, la aplicación de la agravante prevista en el ante último párrafo del art. 145 ter, en función del art. 145 bis del Código Penal, implicó la introducción de elementos típicos no contemplados en la acusación del Ministerio Público Fiscal al momento de alegar, cambio de calificación que fue sorpresivo y afectó el derecho de defensa en juicio de la acusada. Dres. Figueroa, Barrotaveña, Petrone -en disidencia parcial-

LLANCAMIL, Rogelia Cristina

Magistrados: Figueroa, Barrotaveña, Petrone

Cámara Federal de Casación Penal — Sala I

Registro: 1751 — Resolución: 2/10/19

Causa n°: FCR 13837/2014/ TOM/ CFC 2 — SALA I\1751-19.pdf

INDICE

Abuso sexual con acceso carnal. Condena de Sala IV. Doctrina Duarte de la CSJN. Nulidad. Inexistencia de debate oral y público. Reenvío a tribunal oral. 2

Aclaratoria. Nulidad. Confirmatoria de prisión preventiva. Nulidad. Falta de motivación. Delitos de Lesa Humanidad. 4

Amicus curiae. Acordada Nro. 7 /2013 CSJN. Art. 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos rt. 75, inc. 22, de la C.N. 5

Apropiación indebida de aportes de la seguridad social. Nulidad del sobreseimiento. Ley penal tributaria. Ley penal más benigna. Prescripción de la acción penal. 5

Atentado y resistencia a la autoridad agravado. Lesiones graves agravadas. Concurso real de delitos. Robo agravado por el uso de armas. Daño agravado. Calificación jurídica. Ne bis in idem. 6

Autorización para salir del país. Rechazo. Revocatoria. Falta de motivación. Derecho a trabajar. Art. 14 del CN. 7

Caución real. Caución real de imposible cumplimiento. Sentencia. Motivación. Nulidad de resolución. Prisión preventiva. 8

Coacción agravada. Arts. 149 bis y 149 ter, inc. 2, ap. a del C.P. Competencia federal. Funcionarios públicos. Presiones y amenazas a jueces. Condena. Motivación. Testigo único. Prueba contextual. Designación de jueces. Firma de renuncia sin fecha. Absolución. Revocatoria, Condena e imposición de pena. Aplicación de la doctrina "Duarte" de la CSJN. 10

Competencia federal. Recurso de casación. Sentencia definitiva. Denegatoria de fuero federal. Evasión fiscal. Régimen penal cambiario. Lavado de activos. Secuestro. Sentencia. Motivación. Falta de fundamentación. Contradicción. 13

Competencia. Conflicto entre dos tribunales orales. Art. 37, primer párrafo del CPPN. 14

Condena. Nueva condena sin sustanciación de juicio. Nulidad. Afectación al debido proceso. Doctrina "Duarte" de la CSJN. Reenvío al tribunal oral. Delito de lesa humanidad. 15

Contrabando de dinero. Sobreseimiento. Revocatoria. 15

Contrabando de divisas. Condena. Mercadería. Monto superior al fijado por el art. 947 del CA. Devolución dinero amparado en sede administrativa. 17

Contrabando de hojas de coca. Sobreseimiento por ley penal más benigna. Ley 27.430. Revocatoria. 18

Contrabando de importación agravado por tratarse de una sustancia -efedrina- susceptible de afectar la salud pública. Tentativa. Recurso del MPF. Ne bis in idem. Rechazo de nulidades. Incorporación probatoria de un pendrive. Traducción. Configuración del delito. Actos preparatorios. 19

Contrabando de importación de divisas. Art. 864 inc. d) del Código Aduanero. Ocultamiento. Sustracción del control aduanero Confirmatoria de condena. 20

Contrabando. Contrabando menor. Supuestos previstos en el art. 949 CA. Sobreseimiento. Revocación. 21

Contrabando. Encubrimiento. Condena. Revocatoria. Infracción aduanera. Art. 947 del CA según ley 27.430. Ley penal más benigna. Aplicación retroactiva. 22

Contrabando. Encubrimiento. Sobreseimiento. Nulidad. Ley 27.430. Elevación de montos. Mercadería: Tabaco. Inaplicabilidad del principio de ley penal más benigna. 22

Contrabando. Hojas de coca. Sobreseimiento prematuro. Revocatoria. 23

Contrabando. Sobreseimiento. Aplicación de la ley 27.430. Ley penal más benigna. Revocatoria. Hojas de coca (130 kg). Posible afectación a la salud pública. Art. 865 inc. h) del CA. 24

Contrabando. Tentativa. Inconstitucionalidad del art. 872 del CA. 25

Decomiso. Contrabando de estupefacientes. Recurso de casación. Falta de fundamentación del recurso. 26

Defensa en juicio. Debido proceso. Derechos de las víctimas. Extracción de fotocopias. Reserva de actuaciones. Alcances. Recurso de casación. Sentencia definitiva. Sentencia. Motivación. Sentencia arbitraria. Falta de fundamentación. 27

Defraudación en perjuicio de la administración pública. Nulidad de la condena. Absolución. Principio in dubio pro reo. 28

Defraudación por administración infiel. Obras sociales. Prescripción de la acción penal. 29

Delitos de lesa humanidad. Condena. Privación ilegítima de la libertad, agravada por violencia o amenazas y por su duración. Torturas agravadas por ser las víctimas perseguidos políticos. Recursos de casación de los acusadores. Límite legal (art. 458 del CPPN). Inadmisibilidad. Nulidad parcial de los alegatos. Falta de procesamiento. Doctrina del plenario "Blanc". Principio de congruencia. Aplicación del agravante del art. 142 inc. 5 del CP. Encuadre jurídico. Absolución. Principio Indubio pro reo. 30

Delitos de lesa humanidad. Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas agravada. Imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido

político de la víctima. Homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas. Calificación de los hechos juzgados como crímenes contra la humanidad. Imprescriptibilidad. Principio de legalidad. Leyes 23.492, 23.521 en función de la ley 25.779. Inconstitucionalidad de la ley 25.778. Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Reglas prácticas. Hechos notorios no controvertidos. Ley previa. Plazo razonable. Rechazo de nulidades. Declaraciones de testigos-víctima. Incorporación por lectura de testimonios. Determinación de los hechos. Intervención de los fiscales. Principio de congruencia. Prueba. Valoración. Abuso sexual. Participación criminal. Coautoría por co-dominio funcional del hecho. Error de prohibición. Nulidad de absoluciones. Sentencia. Motivación. Tormentos. Abuso sexual y violación. Pena. Determinación. Prisión perpetua. Validez constitucional de la pena de prisión perpetua. Responsabilidad penal de quienes se desempeñaron como ex magistrados del Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público. 31

Delitos de lesa humanidad. Privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia. Tormentos agravados. Recurso de casación. Revisión de la imposición de penas efectuada. Plazo razonable. Pena. Determinación. Sentencia. Motivación. Falta de consideración de agravantes. Modalidad del cumplimiento de la pena. 39

Delitos de lesa humanidad. Privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público. Tormentos. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Reglas prácticas. Hechos notorios. Obediencia debida. Punto final. Doctrina del leal acatamiento de los fallos de la CS. Ne bis in idem. Prohibición de doble persecución penal. Nulidad por incapacidad sobreviniente. Sentencia. Motivación. Prueba. Valoración. Prueba testimonial. Testimonio de la víctima. Calificación legal. Participación criminal. Autor mediato. Pena. Determinación. Beneficio de la duda. Revocación de la absolución. 41

Delitos de lesa humanidad. Privación ilegítima de la libertad. Absolución. Revocatoria de la CSJN. Recurso del fiscal. Reenvío al Tribunal oral. Nuevo juicio. Principio de inmediación. 44

Difusión a terceros de datos restringidos. Art. 157 del CP. Proceso en trámite. Mensajes de whatsapp. Desestimación de la denuncia. Revocatoria. 44

Ejecución penal. Agravamiento de las condiciones de detención. Falta de cupo en establecimientos carcelarios. Habeas corpus colectivo correctivo. Recurso de casación. Falta de fundamentación. Sentencia. Motivación. 45

Ejecución penal. Agravamiento de las condiciones de detención. Habeas corpus. Recurso de casación. Falta de fundamentación del recurso. Sentencia. Motivación. Doble instancia. Cuestión federal. 46

Ejecución penal. Cómputo de pena. Tiempo excarcelado en los términos del art. 317 inc. 5 del CP. Nulidad del rechazo. 47

Ejecución penal. Conversión de la libertad por excarcelación en libertad condicional. Revocatoria. 47

Ejecución penal. Estímulo educativo. Art. 140 incs a) y b) de la ley 24.660. Rechazo. Cursos de formación profesional. Carga horaria escasa. 48

Ejecución Penal. Estimulo Educativo. Ley 24.660, art. 140. 50

Ejecución penal. Estimulo educativo. Nulidad. Omisión de intervención de la defensa. Afectación del derecho de defensa. Afectación del principio de contradicción. 50

Ejecución penal. Excarcelación. Concesión. Art. 317 inc. 5 del CPPN. Recurso inadmisible. Resolución no equiparable a sentencia definitiva. Inexistencia de cuestión federal. 51

Ejecución penal. Excarcelación. Rechazo. Revocatoria. Libertad condicional. Art. 13 del CP. 52

Ejecución penal. Expulsión anticipada por aplicación el estímulo educativo. Revocatoria del rechazo. Afectación del principio de legalidad. 52

Ejecución penal. Extrañamiento. Fondo de reserva. Multa. Nulidad de la resolución. Sentencia. Motivación. Sentencia arbitraria. Falta de fundamentación suficiente. 53

Ejecución penal. Incorporación al período de prueba. Rechazo. Nulidad. Principio de legalidad. Principio de irretroactividad de la ley penal. Ley vigente al momento de los hechos. Inaplicabilidad de los arts. 15, 17 y 56 bis de la ley 24.660 modificados por ley 27.375 54

Ejecución penal. Interna madre. Salidas para llevar a su hijo al jardín de infantes. Rechazo. Nulidad. Afectación del principio de contradicción. Omisión de vista al Fiscal y a la Defensoría Pública de Menores. Interés superior del Niño. 55

Ejecución penal. Interno. Multa. Descuento del fondo de reserva. Exceso jurisdiccional. Límite pedido por el Fiscal. Afectación del principio acusatorio. Revocatoria. 56

Ejecución penal. Ley 24.660. Prisión domiciliaria. hijos menores de 5 años. Convención de los derechos del niño. Aplicación de los arts. 210, 221 y 222 del C.P.P.F. Perspectiva de género 57

Ejecución penal. Libertad asistida. Rechazo. Motivación. Opinión favorable del fiscal no determinante. Sistema mixto. Informes de comportamiento desfavorables. 58

Ejecución penal. Libertad Asistida. Semilibertad. Rechazo. Riesgo para sí o para terceros. Recurso de casación. Inadmisibilidad. 59

Ejecución Penal. Libertad Condicional. Arbitrariedad 60

Ejecución Penal. Libertad condicional. Revocatoria de la denegatoria. Afectación de la garantía de defensa en Juicio. 60

Ejecución penal. Modificación del cómputo de pena. Plazo. Condenado con sentencia firma en libertad. Equiparación con la libertad condicional. 61

Ejecución penal. Morigeración de la pena. Sustitución de la pena de cuatro años de prisión por tareas comunitarias. Nulidad. 61

Ejecución penal. Pena de multa. Imposibilidad de pago. Conversión en pena de prisión. Nulidad. Art. 21 del CP. Alternativas previas. 62

Ejecución Penal. Pena. Vencimiento. Cómputo. Contabilización del tiempo en libertad en los términos del art. 317 inc. 5 del C.P.P.N. Equiparación con la libertad condicional. 63

Ejecución Penal. Prisión domiciliaria. Concesión. Condición etaria y de salud. Delitos de lesa humanidad. 64

Ejecución penal. Prisión domiciliaria. Concesión. Condición etaria. Delitos de lesa humanidad. 65

Ejecución penal. Prisión domiciliaria. Condición etaria y de salud. Rechazo. Delitos de lesa humanidad. 66

Ejecución penal. Prisión domiciliaria. Confirmatoria de la concesión. Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Madre a cargo de hijos menores. Interés superior del niño. 66

Ejecución penal. Prisión domiciliaria. Estado de salud. Sentencia. Motivación. Sentencia arbitraria. Excesos u omisiones en el pronunciamiento. Informes médicos. 67

Ejecución penal. Prisión domiciliaria. Estado de salud. Sentencia. Motivación. Sentencia arbitraria. Excesos u omisiones en el pronunciamiento. Persona con discapacidad. Informes del Servicio Penitenciario. 67

Ejecución penal. Prisión domiciliaria. Hijos menores. Riesgos procesales. Sentencia. Motivación. 68

Ejecución Penal. Prisión domiciliaria. Interés Superior del niño. Hijo mayor a 5 años. Inexistencia de situación de desamparo. Rechazo. 69

Ejecución penal. Prisión domiciliaria. Rechazo. Estado de salud. Dolencias. Tratamiento intramuros. 70

Ejecución penal. Prisión domiciliaria. Revocación. Ausencia del domicilio. 71

Ejecución Penal. Prisión domiciliaria. Revocatoria del rechazo. Ley 24.660 art. 32 inc. "a". Condición de salud. Resolución arbitraria. 71

Ejecución penal. Prisión domiciliaria. Revocatoria. Condición etaria. 72

Ejecución Penal. Prisión. Domiciliaria. Hijos menores 72

Ejecución penal. Rechazo de la aplicación del cómputo del art. 7 de la ley 24.390. Aplicación de la ley Nº 27.362. Doctrina del fallo "Batalla" de la C.S.J.N. Delitos de lesa humanidad. Estímulo educativo. Estudios universitarios. Circunstancias actuales. Remisión al tribunal. 73

Ejecución penal. Rechazo de la libertad condicional. Revocatoria. Informes del Consejo Correccional infundado y contradictorio. 74

Ejecución penal. Salidas transitorias. Denegatoria. Recurso de casación. Rechazo. Sentencia. Motivación. 75

Ejecución penal. Salidas transitorias. Rechazo. Condenada cumpliendo pena en prisión domiciliaria. Conformidad fiscal no vinculante. Facultades del juez de ejecución. 76

Ejecución penal. Salidas transitorias. Rechazo. Informe del servicio penitenciario negativo. Traslado previo a un centro de régimen atenuado. Recurso de casación. Inadmisibilidad. Falta de fundamentación. 77

Ejecución penal. Salidas transitorias. Rechazo. Informes criminológicos negativos. 78

Ejecución penal. Salidas transitorias. Trata de personas con fines de explotación sexual. Régimen de progresividad de la pena. Vigencia de la ley. Ley penal más benigna. 78

Ejecución penal. Sanción impuesta por Directora de Módulo. Revocatoria. Afectación del derecho de defensa técnica y al principio de legalidad. 79

Ejecución penal. Sanciones disciplinarias. Constitucionalidad del decreto 18/97. Nulidad de la sanción. Afectación del derecho de defensa. 80

Ejecución penal. Sanciones disciplinarias. Decreto Reglamentario 18/97. Derecho de defensa. 80

Ejecución penal. Sanciones disciplinarias. Nulidad de la sanción. Defensa en juicio. Intervención del defensor. Derecho al control de la prueba. 81

Ejecución penal. Sanciones disciplinarias. Procedimiento administrativo. Audiencia del art. 40 del Dec. 18/97. Falta de asistencia de la defensa técnica. Tardía notificación de la

sanción (art. 45 inc. "f" del Dec. 18/97). Afectación del derecho de defensa. Nulidad de la sanción. Exhortación al SPF. 82

Ejecución penal. Semilibertad. Rechazo. Omisión de vista al Fiscal. Afectación debido proceso legal y derecho de defensa. Nulidad. Art. 18 de la ley 24. 660. Ley penal más benigna. 83

Embargo preventivo. Lavado de activos. Verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Recurso de casación. Inadmisibilidad. Inexistencia de cuestión federal. Doble conforme. 84

Encubrimiento agravado por el ánimo de lucro. Concurso real de delitos. Uso de documento falso. Compraventa de automotor. Sentencia. Motivación. Prueba testimonial. 85

Encubrimiento agravado. Configuración del delito. Sentencia. Motivación. Recurso de casación. Falta de fundamentación del recurso. 86

Encubrimiento de contrabando de importación de mercaderías. Ley Penal Tributaria 27.430. Ley penal más benigna. Revocación del sobreseimiento. Peligro o afectación a la salud pública. 86

Escribano público. Calidad de funcionario público a los efectos de la suspensión de la prescripción. Revocación del sobreseimiento. 87

Estafa. Falsedad ideológica. Condena. Motivación. Coautoría. Pena de inhabilitación especial. Inconstitucionalidad del art. 20 bis inc. 3 del CP. Rechazo. 88

Estupefaciente. Tenencia con fines de comercialización. Nulidades. Rechazo. Allanamiento. Condena- Motivación. Pena. Fundamentación. Constitucionalidad de la reincidencia. 89

Estupefaciente. Transporte, Nulidades. Rechazo. Plazo razonable. Incorporación pericia. Testigos de actuación. Sentencia. Motivación. Ultrafinalidad del transporte. Consumación. 91

Estupefacientes, Comercialización. Intervención policial. Prevención. Requisa vehicular. Art. 231 bis del CPP. Condena. Motivación. Subsunción legal. Participación necesaria. Pena de prisión. Fundamentación. Multa superior a la solicitada por el Fiscal. Nulidad 93

Estupefacientes. Almacenamiento. Condena. Motivación. Principio de congruencia. Rechazo. 95

Estupefacientes. Comercialización de estupefacientes, doblemente agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo y por la utilización de un menor. Rechazo de nulidades. Lectura de fundamentos del fallo. Principio de congruencia.

Descripción de los hechos. Agravante art. 11, inc. "c" ley 23.737. Agravante art. 11, inc. "a" ley 23.737. Pena. Determinación. Validez constitucional de la multa ley 27.302. 96

Estupefacientes. Comercio de estupefacientes. Rechazo de nulidades. Inicio de actuaciones. Reserva de identidad. Sentencia. Motivación. 97

Estupefacientes. Comercio. Cultivo. Absolución. Revocatoria. In dubio pro reo. Falta de fundamentación. 98

Estupefacientes. Comercio. Guarda de semillas. Inicio de las actuaciones. Intervenciones telefónicas. Allanamientos y requisas. Validez. Tareas de inteligencia: seguimientos y avistajes. Organizador de la cadena de tráfico. Absolución. Confirmatoria. Tenencia con fines de comercialización. Condena. 99

Estupefacientes. Comercio. Inicio de las actuaciones. Denuncia Anónima. Validez. Art. 34 bis de la ley 23.737. Pericia informática. Validez. Sentencia. Motivación. 102

Estupefacientes. Comercio. Juicio abreviado. Pena. Multa. Unidades fijas. Revocatoria de la inconstitucionalidad de la ley 27.302. 104

Estupefacientes. Comercio. Legitimidad del Ministerio Público Fiscal para recurrir. Violación del debido proceso. Arbitrariedad. Nulidad de los allanamientos en horario nocturno. Absolución. Revocatoria. 104

Estupefacientes. Contrabando. Comercialización. Ultraintención. Incorporación por lectura de la prueba. Validez. Sentencia. Motivación. In dubio pro reo. Rechazo. Participación necesaria. Constitucionalidad de la pena mínima del art. 5 inc. c de la ley 23.737. 105

Estupefacientes. Cultivo de semillas de marihuana. Excarcelación. Rechazo. Recurso de casación. Inadmisibilidad. 108

Estupefacientes. Entrega de estupefacientes a título gratuito agravado por el hecho de haberse cometido dentro de un lugar de detención. Establecimientos carcelarios. Prueba. Valoración. Sentencia. Motivación. Pena. Determinación. Recurso de casación. Rechazo. 108

Estupefacientes. Inconstitucionalidad del art. 14 segundo párrafo ley 23737. Revocatoria. Consumo en un tren. Espacio público. Afectación a terceros. 109

Estupefacientes. Multa. Unidades fijas. Inaplicabilidad de ley 27.302. Nulidad. 110

Estupefacientes. Organización para la producción, transporte y comercialización. Transporte de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas. Concurso real. Nulidades. Rechazo. Juez natural. Inicio de las actuaciones. Prevención policial. Intervenciones telefónicas. Sentencia. Motivación. Transporte. Consumación. Pena. Multa. Pena de prisión mayor a la solicitad por el Fiscal. Nulidad. 111

Estupefacientes. Organización y financiamiento del transporte. Tenencia ilegítima de arma de fuego. Transporte agravado por la intervención de tres personas. Requerimiento de elevación a juicio. Nulidad. Rechazo. Principio de congruencia y acusatorio. Sentencia. Motivación. Calificación legal. Art. 7 de la ley 23.737. Organización y financiamiento. Arma. Aptitud para el disparo. Coautoría. Pena. Fundamentación. Decomisos de rodados. 113

Estupefacientes. Pena. Multa. Revocatoria. Valor de la unidad fija. Ley penal más benigna. Principios de legalidad, ley más benigna y pro homine. 116

Estupefacientes. Preconización y difusión del uso de estupefacientes. Posteos en redes sociales "Twitter". Art. 12 inc. a) de la ley 23.737. Sobreseimiento. Revocatoria. 117

Estupefacientes. Sobreseimiento por consumo personal. Revocatoria. Cantidad de sustancia que excede el nivel de consumo personal. Estación del ferrocarril. Trascendencia a terceros. 118

Estupefacientes. Sobreseimiento. Tenencia para consumo personal en establecimiento carcelario. Nulidad. 119

Estupefacientes. Suministro gratuito. Facilitación del lugar. Agravado por ser en perjuicio de un menor. Homicidio culposo. Condena. Motivación. Principio de congruencia. Pena. Fundamentación. 121

Estupefacientes. Suministro para consumo personal. Agravado por su comisión en un lugar de detención. Sobreseimiento. Principio in dubio pro reo. 124

Estupefacientes. Tenencia con fines de comercialización. Condena. Guarda de semilla. Tenencia ilegal de arma de guerra. Nulidad del allanamiento y Absolución. Revocatoria. Reenvío al tribunal. 125

Estupefacientes. Tenencia con fines de comercialización. Juicio abreviado, Constitucionalidad del art. 9 de la ley 27.302. Pena de multa. Unidades fijas. Constitucionalidad del art. 12 del CP. 127

Estupefacientes. Tenencia con fines de comercialización. Nulidades. Rechazo. Inicio de las actuaciones. Prevención. Allanamiento sin orden judicial. Invalidez. Intervención telefónica. Escuchas telefónicas. Prueba digital. Código HASH. Subsunción legal. Agravante del inc. c del art. 11 de la ley 23.737. Penas. Fundamentación. 128

Estupefacientes. Tenencia con fines de comercialización. Pena. Multa. Unidades fijas. Constitucionalidad de la ley 27.302. Recurso del fiscal. Cuestión federal. 132

Estupefacientes. Tenencia con fines de comercialización. Requisa y detención sin orden judicial. Validez. Rechazo de cuestiones de género. Sentencia. Motivación. Revocatoria de la nulidad del traslado a la Unidad 29. Revocatoria de la absolución. Apreciación incorrecta

del elemento normativo del art. 5 inc. c) de la ley 23.737 y 77 del CP. Estupefacientes hallado en el lugar de detención. 133

Estupefacientes. Tenencia con fines de comercialización. Sentencia. Motivación. Ultraintencionalidad. Pena. Perforación del mínimo legal. Rechazo. 135

Estupefacientes. Tenencia con fines de comercialización. Suministro gratuito. 137

Estupefacientes. Tenencia de con fines de comercialización. Actuaciones prevencionales. Violación de garantías constitucionales. Rechazo. Condena. Motivación. Arrepentido. Rechazo. Pena. Fundamentación. 138

Estupefacientes. Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Funcionarios públicos. Art. 11 inc. "d" ley 23.737. Rechazo de nulidades. Subrogancia. Garantía contra la autoincriminación. Inicio del procedimiento. Formalidades de las actas. Defensa en juicio. Principio de congruencia. Prueba. Valoración. Transporte de estupefacientes. Ultraintención. Reformatio in pejus. Pena. Determinación. 140

Estupefacientes. Tenencia de estupefacientes para consumo personal. Establecimiento carcelario. Inconstitucionalidad del art. 14 segundo párrafo de la ley 23.737. Aplicación de la doctrina "Arriola" de la CSJN. Art. 19 de la CN. Medida curativa no solicitada por el Fiscal. Afectación proceso acusatorio. 142

Estupefacientes. Tenencia de estupefacientes para consumo personal. Inaplicabilidad de la doctrina CS "Arriola". Nulidad del sobreseimiento. Establecimientos carcelarios Alcances del derecho a la intimidad. 143

Estupefacientes. Tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización. Validez constitucional multa ley 27.302. Validez constitucional mínimo legal de la multa. Juicio abreviado. 143

Estupefacientes. Tenencia para Consumo personal. Inconstitucionalidad del art. 14 segundo párrafo de le ley 23.737. Sobreseimiento. Recurso del fiscal. Admisibilidad. Revocatoria del sobreseimiento. Tenencia en la vía pública en cercanía de una escuela. Afectación a terceros. 145

Estupefacientes. Tenencia simple. Condena. Motivación. Acusación fiscal. Validez. Ne bis in ídem. Rechazo. Plazo razonable. Rechazo. Reenvío de actuaciones. Doctrina "Duarte" de la CSJN. 146

Estupefacientes. Tenencia simple. Nulidades. Rechazo. Inicio de las actuaciones. Prevención policial. Pericia química. Notificación. Allanamiento. Sentencia. Motivación. 147

Estupefacientes. Tenencia simple. Secuestro de la droga. Cadena de custodia. Validez del procedimiento. Subsunción legal. Cantidad de estupefaciente. 149

Estupefacientes. Tráfico de estupefacientes en la modalidad de almacenamiento. Comiso. Rechazo de nulidades. Validez de la requisa. Denuncia anónima. Sospecha razonable. Sentencia. Motivación. Prueba. Valoración. Allanamiento. Acta de allanamiento. Prueba testimonial. Testimonio de los preventores. Video filmación. Pericia química. Error de tipo. Pena. Determinación..... 150

Estupefacientes. Tráfico de estupefacientes. Comercio de sustancias destinadas a la producción y fabricación de estupefacientes. Tenencia con fines de comercialización de sustancias destinadas a la producción y fabricación de estupefacientes. Rechazo de nulidades. Validez de las intervenciones telefónicas. Denuncia anónima. Sentencia. Motivación. 151

Estupefacientes. Transporta. Condena. Requisa automóvil y secuestro. Validez. Sospecha razonable. Actas. Validez. Condena. Motivación. Dolo. Rechazo del error de prohibición. Consumación. Pena. Fundamentación. 152

Estupefacientes. Transporte agravado. Contrabando agravado. Sentencia. Motivación. Prueba. Valoración. Informes y testimonios de Gendarmería Nacional. Indicios. Agravante prevista en el art. 11, inc. c de la ley 23.737. Pena. Determinación. 155

Estupefacientes. Transporte de estupefacientes. Configuración del delito. Pena. Determinación. Atenuantes y agravantes. Sentencia. Motivación. 157

Estupefacientes. Transporte vía encomienda. Sentencia. Motivación..... 158

Estupefacientes. Transporte. Acta de procedimiento. Testigos de actuación. Incorporación por lectura. Validez. Sentencia. Motivación. Calificación legal. Dolo. Consumación. Pena. Fundamentación. Decomiso. Nulidad. 159

Estupefacientes. Transporte. Agravado por la intervención de tres personas. Denuncia anónima. Intervenciones telefónicas. Detención. Declaración indagatoria. Principio de congruencia. Rechazo de nulidades. Sentencia. Motivación. Subsunción legal. Rol de organizador. Pena. Fundamentación. Costas. Parte vencida. 161

Estupefacientes. Transporte. Consumación. Pena. Fundamentación. Multa. Revocatoria. Tope máximo. Ley 23.975. Ley vigente. Reincidencia. Constitucionalidad, ... 164

Estupefacientes. Transporte. Inicio de las actuaciones. Control policial de rutina en empresa de transporte. Lugar público. Secuestro y apertura de paquetes. Validez. Sentencia. Motivación. Pena. Fundamentación. Decomiso vehículo utilizado. Excepción

propiedad de terceros. Nulidad. Traslado del detenido a otra provincia. Interés superior del niño. Nulidad 165

Estupefacientes. Transporte. Juicio abreviado. Recurso de casación. Admisibilidad. Condena a un menor. Revocatoria. Inexistencia de acusación fiscal. Falta de tratamiento tutelar previo. Art. 4 de la ley 22.278. 168

Estupefacientes. Transporte. Organización criminal. Inicio de las actuaciones. Prevención policial. Notitia criminis. Intervenciones telefónicas. Principio de congruencia. Incorporación por lectura. Recusación extemporánea. Prueba. Valoración. Calificación legal. Organizador Art. 7 de la ley 23.737. Agravante del art. 11, inc. c, de la ley 23.737. Partícipe primario. Pena. Fundamentación. Perforación del mínimo legal de la pena. Rechazo. Inconstitucionalidad de la ley 27.302. Rechazo. Decomiso vehículo. 168

Estupefacientes. Transporte. Requisa vehicular sin orden judicial. 230 bis del CPPN. Operativo público de prevención. Sentencia. Motivación. Rechazo de planteos nuevos en término de oficina. Costas. Parte vencida. 173

Estupefacientes. Transporte. Tenencia ilegítima de documento nacional de identidad ajeno y uso de documento nacional de identidad ajeno. Registro vehicular. Validez. Art. 230 bis del CPPN. Calificación legal. Art. 33 incs. "c" y "d" de la ley 20.974. Transporte. Consumación. Constitucionalidad de la escala penal del art. 5 inc. c ley 23.737. Pena más gravosa que la solicitada por el Fiscal. Omisión de actuación de jueces y fiscales. 175

Evasión tributaria agravada. Ley Penal Tributaria 27.430. Ley penal más benigna. Retroactividad de la ley. Interpretación de la ley. 177

Excarcelación en los términos de libertad condicional. Delitos de lesa humanidad. Pena de prisión perpetua. Recurso de casación. Responsabilidad internacional del Estado. Principio de legalidad. Ley penal más benigna. 178

Excarcelación. Confirmatoria del rechazo. Comercialización de estupefacientes. Coacción. Gravedad de la pena y del delito. Riesgos procesales. Doble conforme. Recurso de casación. Inadmisibilidad. 179

Excarcelación. Delitos de lesa humanidad. Ley 24390. Prisión preventiva. Plazo razonable. Adultos mayores. 180

Excarcelación. Prisión domiciliaria. Rechazo. Abuso sexual con acceso carnal de una menor. Gravedad del delito. Riesgos procesales. Recurso de casación. Inadmisibilidad. 181

Excarcelación. Rechazo. Agrupación subversiva en concurso real con tenencia de explosivos. Riesgos procesales. Recurso de casación. Inadmisibilidad, ... 182

Excarcelación. Rechazo. Asociación ilícita. Enriquecimiento ilícito. Lavado de activos. Nulidad. Arbitrariedad. 183

Excarcelación. Rechazo. Condena no firme. Trata con fines de explotación sexual. 184

Excarcelación. Rechazo. Extorsión. Gravedad del delito. Colaboradores no identificados. Recurso de casación. Inadmisibilidad. Inexistencia de cuestión federal. 185

Excarcelación. Rechazo. Falta de fundamentación. Afirmaciones dogmáticas. Omisión de respuesta a las explicaciones de la defensa. Revocatoria. 185

Excarcelación. Rechazo. Recurso de casación. Inadmisibilidad. Encubrimiento. Extradición. Rebeldía. 186

Excarcelación. Rechazo. Riesgos procesales. Extranjera. Falta de arraigo. 187

Excarcelación. Rechazo. Riesgos procesales. Falsificación de moneda. Organización criminal. 188

Excarcelación. Rechazo. Riesgos procesales. Intento de fuga. 188

Excarcelación. Rechazo. Transporte de estupefacientes. Gravedad de los hechos y magnitud de la pena. Recurso de casación. Inadmisibilidad. 189

Excarcelación. Revocatoria de la denegatoria. Nulidad Asociación ilícita. Lavado de dinero. Peligros procesales. Acta de procedimiento. Revocatoria de la nulidad. 189

Excarcelación. Revocatoria. Exacciones ilegales. Gravedad de la conducta. Condición de policía. Riesgo procesal. Art. 319 del CPPN. 190

Excarcelación. Revocatoria. Lavado de activos. Gravedad del delito. Peligro procesal. .. 191

Excarcelación. Revocatoria. Riesgo de fuga. Entorpecimiento de la investigación. Tráfico de estupefacientes. Admisibilidad recurso de casación fiscal - Legitimación del Ministerio Público Fiscal. 192

Excarcelación. Riesgos procesales. Administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública. Recurso de casación. Falta de fundamentación del recurso. Sentencia. Motivación. 193

Excarcelación. Riesgos procesales. Asociación ilícita. Tráfico de estupefacientes. Sentencia. Motivación. 194

Excarcelación. Riesgos procesales. Contrabando de estupefacientes destinados a ser comercializadas. Recurso de casación. Inadmisibilidad. Falta de fundamentación del recurso. Cuestión federal. Doble instancia. 195

Excarcelación. Riesgos procesales. Nulidad de la denegatoria. Código Procesal Penal Federal (ley 27.063). Asociación ilícita, en calidad de organizador. Cohecho pasivo. Dádivas.

Concurso de delitos. Prisión preventiva. Principio de excepcionalidad. Principio de mínima intervención. Sentencia. Motivación. Sentencia arbitraria. 195

Excarcelación. Riesgos procesales. Nulidad de la denegatoria. Desafuero. Inmunidades parlamentarias. Código Procesal Penal Federal (ley 27.063). Asociación ilícita, en calidad de organizador. Cohecho pasivo. Dádivas. Concurso de delitos. Prisión preventiva. Principio de excepcionalidad. Principio de mínima intervención. Sentencia. Motivación. Sentencia arbitraria. 198

Excarcelación. Riesgos procesales. Prisión domiciliaria. Estupefacientes. Comercio de estupefacientes agravado por haber intervenido en el hecho tres o más personas de manera organizada. 200

Excarcelación. Riesgos procesales. Recurso de casación. Falta de fundamentación del recurso. Asociación ilícita. Tráfico ilícito de estupefacientes. Menores. Funcionarios públicos..... 201

Excarcelación. Riesgos procesales. Recurso de casación. Sentencia definitiva. Explotación económica del ejercicio de la prostitución en concurso ideal con el delito de trata de personas en su modalidad de captación con fines de explotación sexual. Sentencia. Motivación. Cuestión federal. 202

Excarcelación. Riesgos procesales. Revocación de la excarcelación. Tráfico internacional de estupefacientes. Asociación ilícita. Acopio ilegal de armas de fuego. Prófugos. 203

Excarcelación. Trata de personas con fines de explotación sexual. Recurso de casación. Inadmisibilidad. Inexistencia de cuestión federal. 204

Excepción de falta de acción. Rechazo. Admisibilidad. Excepción. Cuestión federal. Ne bis in ídem. Revocatoria. Falta de fundamentación. 204

Excepciones. Falta de acción. Ne bis in idem. Prohibición de la doble persecución penal. Recurso de casación. Sentencia definitiva. Contrabando de exportación. Lavado de activos. Sentencia. Motivación. Sentencia arbitraria. Falta de fundamentación suficiente. 206

Exención de Prisión. Rechazo. Asociación ilícita y lavado de activos. Recurso de casación. Inadmisibilidad. Inexistencia de cuestión federal. Inconstitucionalidad Art. 332 del C.P.P.N. Rechazo..... 207

Explotación económica del ejercicio de la prostitución. Incorporación por lectura de testimonios. Calificación legal. Aplicación del art. 17 de la ley n° 12.331. Rechazo. Eximente de punibilidad del art. 5 de la ley 26.364. Rechazo. 208

Expulsión anticipada - Requisito temporal, Decreto 70/2017- Ley 25.871 art. 64 - Ley 24.660 art. 17 209

Extinción de la acción penal por prescripción. Plazo razonable. Delitos de corrupción. Peculado. 210

Extinción de la acción penal por prescripción. Plazo razonable. Funcionario público. 211

Extinción de la acción penal por prescripción. Revocatoria. Funcionario público. Concepto. Art. 77 del CP. Causal de suspensión. Art. 67, segundo párrafo del CP. 214

Extinción de la acción penal por prescripción. Revocatoria. Plazo razonable. Interpretación. 215

Extinción de la acción penal. Conciliación y reparación integral del daño. Denegatoria. Secuestro extorsivo. Sentencia. Motivación. Principio de inmediación. Principio pro homine. 217

Extrañamiento anticipado. Revocatoria del rechazo. Situación de vulnerabilidad. Cuestión de género, Reglas de Bangkok. Madre extranjera. Interés superior del niño Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (ley 23.849). 217

Extrañamiento. Prohibición de reingreso al país. Ley 25.871, art. 63 inc. b) in fine. 219

Extrañamiento. Revocatoria. Incumplimiento de los plazos previstos en el art. 64 inc. a) de la ley 25.871. 219

Facilitación de la prostitución. Facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros con el fin de obtener un beneficio. Principio de congruencia. Condena. Motivación. Violencia de género. 220

Facilitación de la prostitución. Facilitación de la Permanencia ilegal de extranjeros. Absolución. Revocatoria. Strepitus fori. Rechazo. 222

Falsedad ideológica de instrumento público agravado por acreditar identidad. Alteración identidad de un menor. Sustracción de un menor. Situación de vulnerabilidad de la víctima. Art. 9 de la "Convención de Belém do Pará", ley 24.632 y art. 6 inc. b) de la ley 27.732 Dependencia económica y afectiva. Partícipe necesaria. 224

Falsedad ideológica de instrumento público agravado por ser destinado a acreditar la identidad de las personas. Sustitución del estado civil de un menor de diez años. Sustracción de un menor de diez años, retención y ocultamiento. Concurso ideal. Condena. Motivación. Calificación legal. Art. 146 (según ley 24.410). Delito permanente. Aplicación de ley vigente en el último tramo de la conducta. Reenvío para la determinación de la pena. Imposición de costas al vencido. Acción civil. Rechazo de la prescripción. Indemnización. Nulidad 225

Falsedad ideológica. Sobreseimiento. Revocatoria. 229

Falsificación de documento privado. Certificado médico falso. Concurso de delitos. Defraudación en perjuicio de la administración pública. Plazo razonable. 230

Falsificación de documento público. Principio de congruencia. Formularios del SENASA con firma apócrifa. Condena. Motivación. Configuración del tipo penal. Pena. Fundamentación. Unificación (art. 58 del CP). 231

Falso testimonio. Condena. Plazo razonable. Rechazo. Constitucionalidad del artículo 67, párrafo 2, del Código Penal. Funcionario público. 232

Falta de acción por cosa juzgada. Rechazo. Revocatoria. Afectación del principio ne bis in ídem. 234

Fraude a la administración pública. Prescripción de la acción penal. Suspensión. Funcionario público art. 67 segundo párrafo del CP. Revocatoria. Falsificación de documento público. Suspensión del juicio a prueba. Rechazo. Oposición fiscal fundada. Actos de corrupción. 235

Garantía de imparcialidad. Jueces. Recusación. Temor de parcialidad. Rechazo. 236

Habeas Corpus - Traslado terrestre con asistencia médica o de enfermería - Principio de arbitrariedad - Validez del acto jurisdiccional. 237

Habeas corpus colectivo. Concesión. Control de visitas. Utilización de scanners de cuerpo entero. Evitación de prácticas humillantes y degradantes en pos de la seguridad. 238

Habeas corpus colectivo. Intimación al Servicio Penitenciario Federal para el traslado de detenidos. Recurso de la Dirección del Servicio Penitenciario Federal. Intromisión de otro poder. Rechazo. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos" (Ginebra 1955). 239

Habeas corpus correctivo y colectivo. Agravamiento de las condiciones de detención. Sobrepoblación y Hacinamiento 240

Habeas corpus correctivo. Agravamiento de las condiciones de detención. Derecho a la educación. Incumplimiento de traslados de estudiantes universitarios al CUD. Reglas de Mandela. Control judicial amplio. 241

Hábeas corpus. Agravamiento de las condiciones de detención. Interno. Reducción de la jornada laboral. Omisión de audiencia. 242

Habeas corpus. Agravamiento de las condiciones de detención. Traslado de detenido. Lazos familiares. Lugar cercano a su hogar 243

Habeas corpus. Omisión de audiencia (art. 14 ley 23.098). Afectación del derecho de defensa 244

Habeas corpus. Rechazo. Agravamiento de las condiciones de detención. Alojamiento y traslado de detenidos. Recurso de casación. Inadmisibilidad. 244

Habeas corpus. Rechazo. Inadmisibilidad. Prisión domiciliaria. 245

Habeas Corpus. Rechazo. Traslado de detenidos. Recurso de casación. Inadmisibilidad. 245

Habeas corpus. Rechazo. Traslado de unidad carcelaria. Derecho a la educación. Derecho al vínculo familiar. Recurso de casación. Inadmisibilidad. 246

Habeas corpus. Recurso de queja. Rechazo. Resolución que ordenó el traslado de detenidos. Resolución no equiparable a sentencia definitiva. Inexistencia de cuestión federal. 247

Honorarios. Regulación. Recurso de casación. Falta de fundamentación del recurso. Sentencia. Motivación. 247

Incumplimiento de los deberes de funcionario público. Defraudación a la administración pública. Plazo razonable. Prescripción de la acción penal. Concurso de delitos. Sentencia. Motivación. Pena. Determinación. 248

Inicio de las actuaciones. Denuncia anónima, Anoticiamiento. Revocatoria de la nulidad. 249

Insubsistencia de la acción penal. Plazo razonable. Revocatoria. Complejidad de la causa. Tráfico internacional de estupefacientes. 250

Juez. Garantía de imparcialidad. Recusación. Rechazo. 252

Juez. Recusación. Garantía de imparcialidad. Rechazo. Recurso de casación. Inadmisibilidad. Resolución no equiparable a sentencia definitiva. Inexistencia de cuestión federal. 253

Lavado de activos. Condena. Nulidades. Rechazos. Omisión de peritaje contable. Competencia territorial. Principio de congruencia. Tipo subjetivo. Dolo eventual. Decomiso de bienes. Multa. Absolución. Revocatoria. 254

Lavado de activos. Orden de secuestro de automóvil. Adquieren de buena fe. Nulidad. Falta de fundamentación. 256

Lesiones graves. Lesiones leves. Agravadas por el concurso premeditado de dos o más personas. Concurso real. Ámbito carcelario. Condena. Motivación. Inicio de las actuaciones. Informe del funcionario público. Validez. Calificación jurídica. Coautores. Pena. Fundamentación. Reincidencia. Constitucionalidad. 257

Ley de marcas. Sobreseimiento. Revocatoria. Protección del titular marcario. 260

Ley penal tributaria. Apropiación indebida de recurso de la seguridad social. Sobreseimiento. Ley 27.430. Revocatoria. 261

Ley penal Tributaria. Evasión simple. Sobreseimiento. Circunstancias actuales. Ley 27.430. Ley penal más benigna. Insolvencia fiscal fraudulenta. Suspensión de la acción penal. Art. 54 de la ley 27.260. Rechazo. Nulidad. Arbitrariedad. 262

Ley penal Tributaria. Excepción de falta de acción. Art. 59 inc. 6to del CP (Ley 27.147). Rechazo. Inexistencia de acuerdo con la damnificada y el Fiscal. 263

Ley penal tributaria. Extinción de la acción penal por pago. Ley 27.260, art. 52. Excepción. Evasión previsional..... 264

Ley penal Tributaria. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento, Art. 16 de la ley 24.769. Ultractividad de la ley penal más benigna. Apropiación indebida de tributos. Art. 6 de la ley 24.769. 265

Ley penal tributaria. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento. Evasión simple. Ley 27.430. Ley penal más benigna. Subsistencia de la figura del art. 174 del CP. Rechazo.. 266

Ley penal tributaria. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento. Evasión simple. Ley 27.430. Ley penal más benigna. Subsistencia de la figura del art. 174 del CP. Rechazo.. 267

Ley penal tributaria. Rechazo del requerimiento fiscal de instrucción. Revocatoria. Omisión de depósitos. Ley 27.430, art. 7. Ley penal más benigna. 269

Ley penal tributaria. Recurso de casación de la querella. Admisibilidad. Art. 458 inc. 2 del CPPN. Cuestión federal. Violación de plazo razonable. Rechazo. Determinación de oficio de la deuda. Cuestión previa de procedibilidad, Rechazo. Evasión agravada. Sobreseimiento parcial. Ley 27.430. Ley penal más benigna. Condena. Motivación. Evasión agravada. Art. 2 inc a) ley 24.769. Ley penal más benigna. Autoría y participación necesaria. Revocatoria de la inconstitucionalidad del mínimo de la pena del art. 2 ley 24.769 270

Ley penal tributaria. Revocatoria de la extinción de la acción penal por pago. Recurso de casación. Admisibilidad. Resolución equiparable a definitiva. Aplicación del art. 16 de la ley 24.769. Principio de especialidad. Regularización no espontánea. Retención indebida de tributos. Exclusión. Inaplicabilidad del art 59 inc. 6 del CP. 273

Ley penal tributaria. Revocatoria del sobreseimiento. Recurso de casación. Admisibilidad. Aplicación retroactiva de la ley 27.430. ley penal más benigna. Montos mínimos. 274

Ley penal Tributaria. Sobreseimiento. Ley 27.430. Ley penal más benigna. Recurso de casación. Inadmisibilidad. 275

Ley penal tributaria. Solicitud de acogimiento al régimen de sinceramiento fiscal. Rechazo. Recurso de casación. Inadmisibilidad. Resolución no equiparable a sentencia definitiva. 276

Ley penal tributaria. Suspensión del juicio a prueba. Inconstitucionalidad art. 19 ley 26.735. Recurso. Inadmisibilidad Falta de motivación. 276

Libertad condicional. Revocatoria del rechazo. Reincidente no declarado. Juicio abreviado. Declaración de reincidencia no solicitada por el fiscal. 277

Ministerio Público Fiscal. Apartamiento de un fiscal. Recurso de casación. Sentencia definitiva. Cuestión federal. Delito de desobediencia. Supuesta ausencia de objetividad. Principio de congruencia. 278

Pena accesoria. Decomiso del vehículo instrumento del delito. Art. 23 del CP y 30 de la ley 23.737. Transporte de estupefacientes. Titular del vehículo tercero ajeno al hecho. Esposa del imputado. Procedencia. 279

Pena. Cómputo. Causa anterior. Absolución. Causas acumuladas. Tiempos de detención no paralelos. Rechazo. 280

Pena. Cómputo. Condena anterior. 280

Pena. Cómputo. Delitos de lesa humanidad. Art. 7 ley 24.390 ("2x1"). Responsabilidad internacional del estado argentino. Ultraactividad de la ley penal más benigna. Vigencia de la ley. Principio de legalidad. Sentencia de la Corte Suprema. Doctrina del leal acatamiento. 281

Pena. Cómputo. Omisión de un día por año bisiesto. Rechazo. Art. 77 del CP y art. 6 del CCyC. 283

Pena. Cómputo. Unificación de penas. Concurso real de delitos. Recurso de casación. Rechazo. Sentencia. Motivación. 283

Prescripción de la acción penal. Persona jurídica. Contrabando agravado. 284

Prescripción de la acción penal. Plazo razonable. Falsedad ideológica en documento público y falsificación de documento público. Pedido del fiscal de extinción de la acción penal. Violación del proceso acusatorio. 284

Prescripción de la acción penal. Revocatoria del rechazo. Reenvío al tribunal. Instrucción sumaria. Declaración prevista en el art. 353 bis del C.P.P.N. Causal de interrupción. Plazo de prescripción. Escala penal. Imputado menor. Aplicación del art. 4 de la ley 22.278. . 286

Pretenso querellante. Federación Internacional de Derechos Humanos. Legitimación. Art. 82 bis del CPPN. Rechazo. Amicus curiae. 287

Pretenso querellante. Rechazo. Recurso de casación. Inadmisibilidad, Falta de fundamentación. Delitos tributarios. Titular del bien jurídico protegido: haciendo pública. 287

Prisión domiciliaria - Falta de fundamentación suficiente - Revocatoria-Delitos de lesa humanidad. 288

Prisión domiciliaria. Autorización de caminatas. Derecho a la salud. 289

Prisión domiciliaria. Concesión. Interés superior del niño. Hijos menores. 289

Prisión domiciliaria. Concesión. Madre. Interés superior del niño. 291

Prisión domiciliaria. Concesión. Requisito etario. Paciente oncológico. Recurso de casación. Inadmisibilidad. 292

Prisión domiciliaria. Estado de salud. Delitos de lesa humanidad. Recurso de casación. Inadmisibilidad. 292

Prisión domiciliaria. Hijo menor de edad. Comisión de nuevo delito. Rechazo. Recurso de casación. Inadmisibilidad. 293

Prisión domiciliaria. Nulidad de la revocatoria. Ausencia de contradictorio. 294

Prisión domiciliaria. Rechazo. Condición de salud. Discapacidad física. Secuestro extorsivo agravado. Recurso de casación. Inadmisibilidad. 294

Prisión domiciliaria. Rechazo. Condición de salud. Falta de contradictorio. 295

Prisión domiciliaria. Rechazo. Estupefacientes. Comercio. Madre de menor de tres años. Interés superior del niño. Revocatoria. Remisión de actuaciones al tribunal. 296

Prisión domiciliaria. Rechazo. Hijo menor. Requisito etario. Arts. 10 inc. f del CP y 32 inc. f de la ley 24.660. Recurso de casación. Inadmisibilidad. 297

Prisión domiciliaria. Rechazo. Madres. Menores de edad a cargo del padre. Recurso de casación. Inadmisibilidad. 298

Prisión domiciliaria. Rechazo. Padre de menores de edad al cuidado de la madre. Art. 32 de la ley 24.660. 298

Prisión domiciliaria. Rechazo. Revocatoria. Madre de menor de edad. Dictamen fiscal favorable. Inexistencia de contradicción. Reenvío de actuaciones al tribunal. 299

Prisión domiciliaria. Revocatoria del rechazo. Falta de fundamentación. Hijo menor. Interés superior del niño. Omisión de informe socio-ambiental de la situación actual del menor. Omisión de la intervención del Defensor Público de Menores e Incapaces. 300

Prisión domiciliaria. Revocatoria del rechazo. Mujer. Madre de menores. Interés superior del niño. 300

Prisión domiciliaria. Revocatoria. Nulidad. Condición etaria y de salud. Derecho a la salud. Proximidad audiencia de debate. Inexistencia de riesgo procesal. 301

Prisión preventiva. Cese. Nulidad. Prisión domiciliaria. Delitos de lesa humanidad. Proximidad de audiencia de debate. 302

Prisión preventiva. Cese. Revocatoria. Prisión domiciliaria. Delitos de lesa humanidad. Inicio del debate. Doctrina de la C.S.J.N. en "Mulhall". 303

Prisión preventiva. Cese. Revocatoria. Prisión domiciliaria. Proximidad de audiencia de debate. Delitos de lesa humanidad. Doctrina de la C.S.J.N en "Mulhall". 304

Prisión preventiva. Delitos de lesa humanidad. Recurso del MPF. Recurso de casación. Cuestión federal. Riesgos procesales. Precedentes de la Corte Suprema. 305

Prisión preventiva. Prórroga de prisión preventiva. Asociación ilícita. Contrabando. Lavado de dinero 306

Prisión preventiva. Prórroga de prisión preventiva. Delitos de lesa humanidad. Recurso de casación. Rechazo. Riesgos procesales. 306

Privación ilegal de la libertad agravada. Torturas. Pena. Falta de fundamentación. Nulidad. Delitos de lesa humanidad. 307

Procesamiento dictado por la Cámara de apelaciones. Nulidad. Afectación del derecho al recurso. 308

Querella. Legitimación. Letrado patrocinante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Incompatibilidades. Secretario letrado del Consejo de la Magistratura. Revocatoria del apartamiento. Exceso de jurisdicción. 309

Querellante en solitario. UIF. 310

Querellante. Legitimación. Calidad de particularmente ofendido. Recurso de casación. Cuestión federal. Sentencia. Motivación. Sentencia arbitraria. Falta de fundamentación suficiente. 311

Querellante. Poder especial. Rechazo. Art. 83 del CPPN. Requisitos. Revocatoria. 311

Recurso de casación. Inadmisibilidad. Denegatoria de excarcelación. Comercio de estupefacientes agravado por el número de intervinientes conforme los arts. 5º inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737 312

Recurso de casación. Inadmisibilidad. Detención preventiva. Extradición. Inexistencia de agravio federal. Falta de fundamentación. 313

Recurso de casación. Inadmisibilidad. Excarcelación. Rechazo. Organización dedicada al comercio de estupefacientes. 314

Recurso de casación. Inadmisibilidad. Procesamiento con prisión preventiva. Confirmatoria. Explotación de la prostitución ajena. Asociación ilícita. Inexistencia de agravio federal. 314

Recurso de casación. Inadmisibilidad. Rechazo de excepción de falta de acción. Resolución no equiparable a sentencia definitiva. Inexistencia de cuestión federal. 315

Recurso de casación. Inadmisibilidad. Revocatoria del sobreseimiento por prescripción. Resolución no equiparable a sentencia definitiva. Inexistencia de cuestión federal. 316

Recurso de casación. Ministerio Público Fiscal. Desistimiento. Nulidad de procedimiento. Vicios del consentimiento. Regla de exclusión. 316

Recurso de inaplicabilidad de ley. Rechazo in limine. Falta de fundamentación de la contradicción. Invocación del precedente fuera de término. 317

Recurso de queja ante la CSJN. Art. 285 del CPCCN. Efecto no suspensivo. Nulidad del rechazo de fijación de audiencia. 317

Recurso de queja. Admisibilidad. Querella. Unificación de la representación. Derechos de la víctima. Cuestión federal. 318

Recurso de queja. Inadmisibilidad. Procesamiento. Confirmatoria. Resolución no equiparable a definitiva. Doble conforme. Organización dedicada a la evasión de impuestos y lavado de activos. 319

Recurso de queja. Inadmisibilidad. Procesamiento. Resolución no equiparable a sentencia definitiva. Delitos de lesa humanidad. 319

Recurso de queja. Rechazo. Proveído de prueba. Resolución no equiparable a sentencia definitiva. 320

Recurso de queja. Rechazo. Revocatoria del sobreseimiento y procesamiento dictado por la Cámara de Apelaciones. Resolución no equiparable a sentencia definitiva. 320

Recurso extraordinario federal. Inadmisibilidad. Cuestiones de hecho y prueba. 321

Recurso extraordinario federal. Inadmisibilidad. Cuestiones de hecho y prueba. Inexistencia de arbitrariedad. 321

Recurso extraordinario federal. Inadmisibilidad. Inexistencia de cuestión federal y gravedad institucional. 322

Recurso extraordinario federal. Inadmisibilidad. Inexistencia de cuestión federal. Cuestiones de hecho y prueba. 323

Recurso extraordinario federal. Inadmisibilidad. Inexistencia de cuestión federal. Estupefacientes. Comercialización. Asociación ilícita. 323

Recurso extraordinario federal. Inadmisibilidad. Rechazo de la nulidad de la detención. Resolución no equiparable a sentencia definitiva. 324

Recurso extraordinario federal. Inadmisibilidad. Revocatoria de la absolución. Resolución no equiparable a sentencia definitiva. 324

Recurso Extraordinario. Admisibilidad. Cuestión federal. Art. 18 del CN, leyes 24.769 y 27.430. Ley penal más benigna. Doctrina CS "Palero". Resolución equiparable a sentencia definitiva. 325

Recurso Extraordinario. Admisibilidad. Cuestión Federal. Plazo razonable. 325

Recurso extraordinario. Inadmisibilidad. Recurso de casación. Sentencia definitiva. Cuestión federal. Prisión domiciliaria. Delitos de lesa humanidad. 326

Reducción a servidumbre. Víctima menor a cargo. Condena. Motivación. Rechazo inconstitucionalidad del art. 12 del CP. 326

Reincidencia. Art. 50 del CP. Declaración. Oportunidad procesal. Validez constitucional. Doctrina CS "Arévalo" 328

Residuos peligrosos. Prescripción. Sobreseimiento. Revocatoria. Escala penal del tipo más severamente penado. 328

Retención y ocultación de un menor. Condena. Audiencia del art. 41 del CP sin presencia del encausado. Nulidad absoluta. 329

Robo de cosas transportadas. Agravante. Exclusión de robo de cosas transportadas en bicicleta. Robo simple. 330

Rufianería agravada por aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad y facilitación de la prostitución ajena. Condena. Motivación. Pena. Fundamentación. Costas al vencido. 330

Secuestro extorsivo agravado. Concurso de delitos. Robo agravado por el uso de armas de fuego y en poblado y en banda. Sentencia. Motivación. Prueba. Valoración. Actas e informes. Prueba testimonial. Testimonio de la víctima. Vistas fotográficas. Beneficio de la duda. Calificación legal. Atenuante art. 170 último párrafo CP. Configuración del robo. Participación criminal. Validez constitucional del monto mínimo de la escala penal del delito de secuestro extorsivo agravado. Falta de fundamentación del recurso. Reincidencia. 331

Secuestro extorsivo. Agravado por la calidad de incapaz de la víctima y por haber sido cometido con el concurso de tres o más personas. Coautoría funcional. 333

Secuestro extorsivo. Allanamiento. Validez. Condena. Motivación. Pena. Fundamentación. Víctima menor de edad. Mayor lesividad. 334

Secuestro extorsivo: Agravado. Cometido por más de tres personas. Cobro de rescate. Víctimas: menor de 18 años y mujer embarazada. Robo agravado por el uso de armas de fuego, Concurso ideal. Condena. Motivación. Responsabilidad penal de los menores. Necesidad de imposición de pena. Aplicación de la disminución prevista en el art. 4 de la ley 22.278. Pena. Fundamentación. Constitucionalidad de la escala penal del art. 170, segundo párrafo del CP. Proporcionalidad de la sanción..... 335

Sentencia. Firmeza. Revocatoria de la declaración de ejecutoriedad. Recurso de queja ante la C.S.J.N pendiente. 338

Sobreseimiento prematuro. Revocatoria. Falta de certidumbre. Medidas de prueba pendientes. 339

Sobreseimiento prematuro. Revocatoria. Tenencia ilegítima de documento nacional de identidad en blanco. 340

Sobreseimiento. Cosa juzgada. Reapertura de actuaciones. Invalidez. Sentencia contradictoria. Afectación del ne bis in ídem. 340

Sostenimiento de una casa de tolerancia. Acogimiento o recepción de mujeres mayores de dieciocho años de edad, mediante abuso de una situación de vulnerabilidad, agravado por haberse cometido en perjuicio de más de tres víctimas. Concurso ideal. Principio de congruencia. Ampliación de la acusación fiscal. Art. 381 del CPPN. Validez. Ley 26.364. Irretroactividad de le ley penal. Pena. Revocatoria. 341

Supresión de identidad y Ocultamiento o retención de un menor. Delito de carácter permanente. Revocatoria de la prescripción. Delitos de lesa humanidad. 343

Suspensión de juicio a prueba. Prescripción de la acción penal. Rechazo. Funcionario Público 344

Suspensión de juicio a prueba. Rechazo. Quantum de la eventual condena. Transporte de estupefacientes..... 345

Suspensión del juicio a prueba, Concesión. Estafa procesal. Pena en suspenso. Conformidad fiscal. Reparación razonable. 345

Suspensión del juicio a prueba. Contrabando. Inconstitucionalidad del mínimo de la pena de prisión. Revocatoria. Pena de inhabilitación. Improcedencia. Consentimiento del fiscal no vinculante. 346

Suspensión del juicio a prueba. Nulidad del rechazo. Estupefacientes. Tenencia simple de estupefacientes..... 347

Suspensión del juicio a prueba. Rechazo. Falsedad ideológica. Funcionario público. Art. 76 bis, sétimo párrafo del CP. Oposición fiscal. Recurso de casación. Inadmisibilidad. Falta de motivación. 348

Suspensión del juicio a prueba. Rechazo. Funcionaria pública. Oposición fiscal fundada. Titular del registro automotor..... 348

Suspensión del juicio a prueba. Revocación de la suspensión. Incumplimiento de las reglas de conducta. 349

Suspensión del juicio a prueba. Revocatoria de la concesión. Funcionario Público. Oposición fiscal vinculante. Defraudación a la administración pública. Certificados médicos apócrifos. 350

Suspensión del trámite de la causa. Incapacidad sobreviniente. Art. 77 del CPPN. Revocación. Falta de fundamentación. Omisión de tratamiento de cuestiones conducentes. Condena firme. Delitos de lesa humanidad. 351

Tenencia de arma de guerra. Condena. Revisión. Rechazo de la aplicación retroactiva de la ley 25.886. 352

Tenencia de estupefacientes para consumo personal. Trascendencia a terceros. Inaplicabilidad doctrina CS "Arriola". Sentencia. Motivación. Sentencia arbitraria. Excesos u omisiones en el pronunciamiento. Desconocimiento de lo resuelto anteriormente por la CFCP. 353

Tenencia de explosivos sin autorización legal. Prescripción de la acción penal. Plazo razonable. Revocación del sobreseimiento. Sentencia. Motivación. Falta de fundamentación suficiente. 354

Trata de con fines de explotación laboral. Absolución. In dubio pro reo. 354

Trata de persona con fines de explotación sexual. Agravado por el hecho de haber sido cometido por tres (3) o más personas en forma organizada. Condena. Motivación. Delito permanente. Aplicación de la ley 26.364 vigente al cesar la conducta comisiva. Cambio de grado de participación. Principio de congruencia. Pena. Fundamentación. Violencia de género. Violación de Derechos Humanos. 355

Trata de personas con fines de explotación laboral. Agravado. Situación de vulnerabilidad de la víctima menor de dieciocho años. Absolución. Confirmatoria. In dubio pro reo.... 357

Trata de personas con fines de explotación sexual. Administración y regenteo de casas de tolerancia. Concurso ideal. Facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros. Plazo

razonable. Rechazo. Suspensión del juicio a prueba. Rechazo. Convención de Belem do Pará. Sentencia. Motivación. Incorporación por lectura del testimonio de las víctimas. Calificación legal. Pena. Fundamentación. Violencia de género. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer..... 358

Trata de personas con fines de explotación sexual. Agravado por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, por la participación de tres o más personas, por la pluralidad de víctimas y por haberse consumado la explotación. Competencia federal. Condena. Motivación. Valoración del testimonio de las víctimas. Situación de vulnerabilidad. Ampliación de la acusación (art. 381 del CPPN) 361

Trata de personas con fines de explotación sexual. Agravado por la situación de vulnerabilidad y el número de víctimas. Nulidades. Rechazo. Juez Natural. Juez subrogante. Defensa en juicio. Omisión de incorporación de elementos de prueba. Calificación legal. Art. 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas-mujeres y niños-Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional.... 364

Trata de personas con fines de explotación sexual. Agravado, Menor de 13 años de edad y abuso de una situación de vulnerabilidad. Coacción. Concurso real. Revocatoria de la excarcelación. Riesgos procesales. 366

Trata de personas con fines de explotación sexual. Condena. Motivación. 367

Trata de personas con fines de explotación sexual. Nulidades. Rechazo. Inicio de las actuaciones. Requerimiento fiscal. Ampliación de acusación. Principio de congruencia y debido proceso. Sentencia. Motivación. Incorporación por lectura de declaración testimonial. Calificación legal. Acción "acoger" y "recibir". Situación de "vulnerabilidad" de las víctimas. Violencia de género. 367

Trata de personas con fines de explotación sexual. Situación de vulnerabilidad de la víctima. Arts. 145 bis y 145 ter, inc. 1 del CP. Condena. Motivación. 370

Trata de personas con fines de explotación sexual. Situación de vulnerabilidad de la víctima. Incorporación por lectura declaración testimonial. 372

Trata de personas. Facilitación de la prostitución ajena agravada por mediar abuso de situación de vulnerabilidad. Condena. Motivación. Principio de congruencia. Afectación de la libertad de autodeterminación de la persona. Incorporación por lectura del testimonio de las víctimas. Absolución del funcionario público. Nulidad. Participación primaria o secundaria. Arbitrariedad. 374

Usurpación por despojo. Delito instantáneo. Prescripción. Confirmatoria. 376

Violencia de género. Trata de personas con fines de explotación sexual. Situación de vulnerabilidad de las victimas menores de edad. Sentencia. Motivación. Principio de congruencia. Cambio de calificación. Pena superior a la solicitada por el Fiscal..... 377